



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Abril 2003
No. 1109, Año 93°

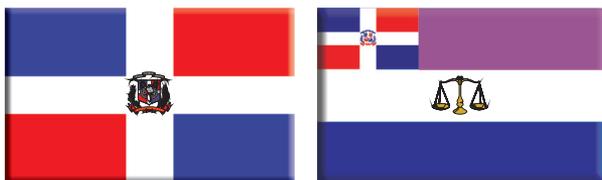
Vol. I



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Abril 2003
No. 1109, Año 93°

Vol. I

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda laboral por despido. Fusión de recursos. Salario del trabajador variable por provenir del porcentaje sobre las ventas. Frente a la ausencia de pruebas sobre el monto de las ventas, nada impedía que el tribunal dedujera dicho salario de un comprobante de regalía pascual no objetado por las partes. Alegato de falta de ponderación de documento. Para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión, lo que no ocurrió en la especie. Rechazados los dos recursos. 9/4/2003.**

Pablo Bertinio Mejía Ortiz y Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Pablo Bertinio Mejía Ortiz y Embotelladora Dominicana, C. por A. . . . 3

- **Deslinde de solar. Competencia. El artículo 7 de la Ley de Tierras extiende la competencia de ese tribunal a todas las cuestiones que surjan con motivo de las acciones sobre derechos registrados, o que sean necesarias ventilar para la correcta aplicación de dicha ley, con excepción del procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo el derecho de propiedad del inmueble embargado. Rechazado. 9/4/2003.**

Dafne Altagracia Cepeda Vda. Vales y Gladys Cepeda Durán Vs. Persia Pérez Domínguez 18

- **Demanda laboral por despido. Presunción de la existencia del contrato de trabajo. Corte a-qua determinó que el demandante prestó servicios personales a la demandada para lo cual ponderó las pruebas aportadas y de manera especial una comunicación dirigida por la empresa al consulado de los Estados Unidos de América donde se establece el cargo desempeñado por el trabajador. Sentencia impugnada contiene una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 9/4/2003.**

Dulcera Dominicana, C. por A. Vs. Pedro Aquiles Bergés Vargas 31

- **Demanda laboral por despido. Fallo extra-petita.** Ha sido criterio constante de esta S. C. J. que de acuerdo al Art. 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo pueden suplir de oficio cualquier medio de derecho, lo que les faculta a apreciar los hechos que se les presenten y a darles la calificación que entiendan correcta, independientemente de la que el demandante haya utilizado. Rechazado. 9/4/2003.
Allegro Vacation Club Vs. Angel Juan Sánchez González 41
- **Acción en inconstitucionalidad. Declaración de terreno de utilidad pública.** En los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública o de interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la Constitución confiere al Poder Ejecutivo de la cual hace uso mediante los decretos que justifican la expropiación, y la falta de pago previo de los inmuebles expropiados no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 9/4/2003.
Instituto Dominicano de Tecnología Ambiental, Inc. (IDIA) 52
- **Acción en inconstitucionalidad. Decisión de cámara de calificación.** Las decisiones jurisdiccionales de los órganos del poder judicial no están entre los actos que podrían dar lugar a la acción directa en inconstitucionalidad. Inadmisibile. 9/4/2003.
Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A. y compartes 57
- **Demanda civil en reparación de daños y perjuicios. Ley 173 sobre Agentes Importadores.** El registro tardío realizado por la recurrente fue obtenido en violación a la ley, que es de orden público, lo que determina su nulidad y afecta de inadmisibilidad la acción en justicia. Fallo extra-petita. Casada por vía de supresión y sin reenvío por hacer uso del efecto devolutivo de la apelación de manera irregular. 9/4/2003.
Argico, C. por A. Vs. Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A. (LACSA). 62
- **Acción en inconstitucionalidad. Ley electoral.** El artículo 92 de la Constitución no contiene disposición expresa que autorice la división en cámaras, y un pleno de la Junta Central Electoral, pero tampoco lo prohíbe. El agravio de inconstitucionalidad atribuido a la ley sometida carece de fundamento, puesto que el Art. 92 de la Constitución permite la interpretación que de él se

hace en el sentido de que la ley que divide en dos cámaras y un pleno a la Junta Central Electoral no contradice sus disposiciones. Rechazada la acción. 14/4/2003.
Lic. Luis Ma. Ruiz Pou 73

- **Habeas corpus.** Impetrante intentó acción de habeas corpus ante los tribunales penales de primer y segundo grados, los que la rechazaron. Es criterio constante que la S. C. J. tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus bajo ciertas situaciones, que no se encuentran reunidas en la especie. Declarada la incompetencia de la S. C. J. y declinado ante el tribunal de primer grado. 23/4/2003.
Alberto Suárez Herrera 82
- **Querrela con constitución en parte civil por violación al Art. 408 Código Penal (abuso de confianza).** No existe constancia en el expediente de que los recurrentes, en su calidad de parte civil, hayan dado cumplimiento al Art. 34 de la Ley de Casación. Inadmisible. 30/4/2003.
Misión Evangélica Pentecostal “Príncipe de Paz” y/o Francisco Vásquez, Germán Rosario Félix y compartes Vs. Samuel Paul Lewis . . . 93
- **Querrela por abuso de confianza y por robo agravado.** Esposos casados bajo régimen comunidad legal. Al divorciarse el esposo cedió a la cónyuge el mobiliario adquirido durante la comunidad. Esposa solicita y obtiene auto para romper las puertas del apartamento ocupado por su antiguo esposo y se lleva nuevo mobiliario adquirido por éste. Juez de paz que actuó en la especie se excedió en sus funciones. Corte a-qua debió ponderar la falta cometida por la antigua esposa cuando a sabiendas sustrajo los bienes adquiridos por su antiguo esposo luego de pronunciado el divorcio. Casada con envío. 30/4/2003.
Alfredo Yeger Arismendy 100
- **Demanda en partición de bienes.** Divorcio por mutuo consentimiento. Acción en partición introducida por la hija del esposo muerto, sobre inmueble que era bien propio de la cónyuge por haberlo adquirido con sus propios recursos. Los efectos jurídicos de la partición convenida en el acto de estipulaciones no pueden producirse sino a partir de la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial que tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio, lo que se verificó en la especie. Rechazado. 30/4/2003.
Altgracia Mejía Gómez Vs. Gloria Rosario Santos. 109

- **Violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Coprevenido acreditado ante el gobierno dominicano, como funcionario diplomático ante ese gobierno y ante el gobierno haitiano con residencia en éste. La condición de agente diplomático del coprevenido está sujeta a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Incompetencia de la S. C. J. y declinada la causa ante la jurisdicción ordinaria. 30/4/2003.**
Andrew Christopher Kull y Antonio Casimiro Bello Tejero 117

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Reivindicación de inmueble. Confiscación de bienes. Falta de motivos. Casada la sentencia con motivo. 2/4/2003.**
Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez Vs. Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) 125
- **Daños y perjuicios. La acción personal es competencia exclusiva de los tribunales civiles. Casada la sentencia con envío. 2/4/2003.**
Andrés Lantigua y compartes Vs. Banco Central de la República Dominicana 133
- **Referimiento. Exceso de poder al conocer de una vía de recurso que en la especie no estaba abierto sino ante la S. C. J. Casada la sentencia con envío. 2/4/2003.**
Laudiceo A. Bautista Soldevilla y Lovesqui A. Bautista Soldevilla Vs. William B. de Lemos Rivas 139
- **Desalojo. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 2/4/2003.**
Lidia Mercedes Infante Caraballo Vs. Tiburcio Ant. Rodríguez 146
- **Descargo puro y simple. Declarado inadmisibles el recurso. 2/4/2003.**
Walvan, C. por A. Vs. Hunter-Douglas Panamá, S. A. 152
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibles el recurso. 2/4/2003.**
Estado Dominicano Vs. Guillermina Landestoy Vda. Parra 157

Índice General

- **Descargo puro y simple. Declarado inadmisibile el recurso. 2/4/2003.**
José Lucía García Duarte Vs. Dipino Inmobiliaria, S. A. 161
- **Tercería. Violación al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil y 571 del Código de Comercio. Casada la sentencia con envío. 9/4/2003.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Jorge Hernández Valet y compartes 167
- **Ejecución de contrato. Medio nuevo. Aplicación al artículo 1236 del Código Civil. Rechazado el recurso. 9/4/2003.**
Nagin Sheth Vs. Aurelina Durán y Minerva González Durán de Mencía 176
- **Cobros de pesos. Pagos. Rechazado el recurso. 23/4/2003.**
Sederías California, C. por A. Vs. Ferretería Eddieson, C. por A.. . . . 184
- **Ausencia de medios e indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 23/4/2003.**
Félix de los Santos Alcántara Vs. María Jácquez 195
- **Daños y perjuicios. Sentencia preparatoria. Sentencia interlocutoria. Rechazado el recurso. 23/4/2003.**
Consortio Diconfo -BC & C-Ortega Nadal, S. A. Vs. Citizens Dominicana, S. A. 200
- **Rescisión de contrato de sociedad. Ponderación de documentos, hechos y circunstancias de la causa. Rechazado el recurso. 23/4/2003.**
Italia Taveras de Ruiz Vs. Alina Castillo de Flores 208
- **Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 23/4/2003.**
Sea Land Service, Inc. Vs. Furgonera Dominicana, C. por A. 215
- **Guarda. Convención internacional sobre derecho del niño. Afectividad. Rechazado el recurso. 30/4/2003.**
Pedro Juan Díaz Toro Vs. José Martí Moreno Portalatín y Arelis Rosario de Moreno 221

- **Cumplimiento de contrato de venta. Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Recurso de casación contra sentencia reputada no pronunciada. Casada la sentencia, sin envío. 30/4/2003.**
Lidia Mercedes Acosta Vda. Monción y compartes Vs. Rubén D. Vargas 228

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 2/4/03.**
Bladimir Escolástico Martínez. 235
- **Accidente de tránsito. Aunque el peatón surgió de repente de atrás de unas palmas y la prevenida intentó evitar golpearlo, y por ello la Corte a-qua acogió a su favor amplias circunstancias atenuantes, no ponderó la conducta de la víctima al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones. Nulo el recurso de la entidad aseguradora y casada con envío respecto a la prevenida. 2/4/03.**
Maritza Ondina Troncoso Maura y Seguros Patria, S. A. 241
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 2/4/03.**
Manuel Félix Trinidad 248
- **Accidente de tránsito. Al hacer un giro para evitar arrollar a un peatón, el prevenido chocó un vehículo aparcado a su derecha en el paseo de la carretera y fue declarado culpable por sentencia bien motivada. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 2/4/03.**
José Vargas y compartes 251
- **Homicidio y robo. El encartado fue acusado de homicidio y robo agravado y la Corte a-qua lo encontró culpable de los graves hechos, motivando correctamente su sentencia. Rechazado el recurso. 2/3/03.**
José Ángel Concepción Frías 257
- **Homicidio voluntario. El encartado alegó que la corte se había limitado a escuchar únicamente a la madre de la víctima. En el caso ocurrente, los hechos sucedieron en un lugar público, se oyeron testigos y la confesión del recurrente admitiendo su culpabilidad, aunque alegó que la víctima lo había provocado. Rechazado el recurso. 2/4/03.**
Elvis Rafael Acosta de la Cruz. 264

- **Accidente de tránsito. Donde hay un ‘pare’ para ambas vías, el conductor que choque al que haya ganado el derecho de pase, es el único culpable. En la especie, además, impactó a otro que estaba detenido. Rechazado el recurso. Nulo el de los compartes. 2/4/03.**
 Luis J. Lajara Suazo y compartes 269
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 2/4/03.**
 José de Jesús Rodríguez 277
- **Drogas y sustancias controladas. Los agentes de la D.N.C.D. pueden actuar sin asistencia del ministerio público cuando el operativo es en un lugar público. En el caso ocurrente, el sospechoso fue detenido después de intentar escabullirse de un operativo en el parqueo de una plaza. Se le incautaron 35 kilos de cocaína en su vehículo. Rechazado el recurso. 2/4/03.**
 Dante Miguel Reynoso Núñez. 281
- **Accidente de tránsito. Cuando sólo hay daños materiales es impropcedente condenar a la parte civilmente responsable a pagar daños “morales”. En la especie, la Corte a-qua confirmó una sentencia que había cometido este error. El choque se había producido al invadir el prevenido la vía del otro conductor. Rechazado el recurso en lo penal y casada con envío en el aspecto civil. 2/4/03.**
 Pedro Julio Carrión Agramonte y compartes 288
- **Accidente de tránsito. El comitente de un ‘cabezote’ es el dueño de éste y no los propietarios del furgón o de la carga que éste lleve. En el hecho ocurrente, estos últimos y otras personas que no tenían ninguna relación con los hechos como personas civilmente responsables, fueron condenados. Rechazado el recurso en cuanto a lo penal y casada respecto a los compartes en el aspecto civil. 2/4/03.**
 Johnny Araújo Santos y compartes 295
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 9/4/03.**
 Miguel Arias Félix 303
- **Accidente de tránsito. Cuando los ocupantes del otro vehículo envuelto en un accidente testimonian que los hechos ocurrieron por culpa del conductor en el que ellos viajaban al invadir el carril de los lesionados, la culpabilidad del prevenido es evidente. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 9/4/03.**
 Luciano Abréu y compartes 306

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua motivó suficientemente la culpabilidad del prevenido y las indemnizaciones no son ilógicas. Rechazado el recurso. 9/4/03.**
 Guarionex García Calderón y Compañía Nacional de Seguros,
 C. por A. 313
- **Accidente de tránsito. Nadie debe invadir el carril contrario mientras conduce un vehículo. En el caso ocurrente, por ir a exceso de velocidad en una carretera rural, el prevenido impactó al motorista que transitaba a su derecha causándole la muerte. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 9/4/03.**
 Roger Rainiery Peña Tejada y compartes 321
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 9/4/03.**
 Anderson Carrasco Félix. 328
- **Asesinato. Existiendo en el expediente varios acusados, uno de ellos fue condenado a veinticinco años de reclusión mayor, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor. Esta penalidad no aparece en la escala del Código Penal. Además, las declaraciones de los encartados figuran en la hoja de audiencia de la sentencia, en violación al Art. 280 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 9/4/03.**
 Freddy Fermín Matos Saladín y compartes 331
- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó de frente a un vehículo en el que iban cuatro personas por ir a exceso de velocidad al entrar a una vía en una autopista en construcción, destruyéndolo y falleciendo dos personas. Frente a esta culpabilidad evidente, sólo alegaron falta de motivos, pero la corte motivó suficientemente su sentencia. Rechazados los recursos. 9/4/03.**
 Salvador Sánchez Herrera y compartes 338
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 9/4/03.**
 José Antonio Frías Hernández. 347
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua consideró justamente culpable al motorista que declaró que transitaba de 40 a 50 Km. por hora en zona urbana, en medio de un apagón, sin tocar bocina ni llevar luces encendidas cuando accidentó al peatón. Rechazado el recurso del prevenido y nulos los de los compartes. 9/4/03.**
 Ramón Emilio Pérez y Pérez y compartes 351

Índice General

- **Homicidio voluntario.** En la especie, un oficial de la Marina de Guerra disparó a varios estudiantes hiriendo mortalmente a uno de ellos sin que pudiera demostrar que repelía un ataque, como había alegado. Rechazado el recurso. 9/4/03.
José Antonio Rosario Núñez 358
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento.** 9/4/03.
Adolfo María Tavárez 365
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento.** 9/4/03.
José Manuel Javier Mejía 368
- **Estafa.** En un caso sin precedentes, hubo un maratón de sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, tanto en primero como en segundo grados y una de ellas por *motu proprio* de la corte de apelación, y el colmo fue, que la última, aunque anuló la postrera de primer grado, no avocó el fondo y dejó el caso en un limbo jurídico. Casada con envío. 9/4/03.
José Antonio de la Cruz Estévez 371
- **Homicidio y robo.** Aunque el encartado negara los robos, admitió el homicidio y por resultar éste con agravantes, fue condenado a veinte años de reclusión. Rechazado el recurso. 9/4/03.
Alberto Severo Rosario 378
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento.** 9/4/03.
Aida Miriam Félix Yan 384
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile.** 9/4/03.
Nelson Sánchez Guerrero y José del Carmen Mora Terrero 387
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento.** 9/4/03.
Nora Josefina Arias Colón. 392
- **Accidente de tránsito.** El prevenido, al hacer un rebase en una carretera rural, impactó a un menor de edad que estaba en el paseo del carril contrario del que transitaba. Aunque se le impuso una pena menor de la indicada por la ley, no era casable por no existir recurso del ministerio público. Una persona ajena al proceso recurrió en casación. Rechazado el recurso del prevenido y los compartes y declarado inadmisibile el del intruso. 9/4/03.
Gloridis Alberto Nin Méndez y compartes 395

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 9/4/003.**
Luis Rafael Morel Pérez 402
- **Accidente de tránsito. Un conductor debe tener seguridad de que los pasajeros que suben a su vehículo ya están en sus asientos antes de emprender la marcha. Si no lo hace y alguno se lesiona, hay violación a la Ley 241. En el caso ocurrente, el prevenido inició la marcha con tanta rapidez, que la agraviada cayó al pavimento fracturándose una pierna. Los tribunales de segundo grado no tienen que dar motivos especiales para justificar las indemnizaciones que acuerden a las víctimas, salvo que haya una irrazonabilidad comprobada. En la especie, no la hubo. Rechazado el recurso. 9/4/03.**
Leonardo Martínez y compartes. 405
- **Accidente de tránsito. El recurrente no había recurrido en apelación y la sentencia fue confirmada; por consiguiente, tenía la autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisibile el recurso. 9/4/03.**
Julio César Martínez Maríñez. 413
- **Homicidio voluntario. En materia criminal los recursos del ministerio público que no se notifican a los acusados, están afectados de nulidad porque violan su derecho de defensa. Los jueces no pueden aumentar la penalidad por el solo recurso del procesado. En el hecho ocurrente, la Corte a-qua aumentó la pena del encartado en cinco años, porque recurrió el ministerio público, pero dicha apelación no fue notificada al acusado y violó su derecho de defensa. Debió declarar su caducidad y no acogerla, como hizo, ya que dicha nulidad, que es de orden público, beneficiaría al justiciable, que no podía ser perjudicado por ejercer un derecho que le acuerda la ley. Casada con envío. 23/4/01.**
Elvio Rafael Cabreja Torres 417
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 23/4/03.**
Nelson Galán Roche. 422
- **Accidente de tránsito. Por ir a exceso de velocidad, el prevenido fue declarado culpable de accidentar a dos personas, una menor y otra embarazada, que caminaban por el paseo de una carretera en el interior, por una sentencia bien motivada. Rechazado el recurso. 23/4/03.**
José de Jesús Pérez Medina y compartes 425

- **Abuso de confianza.** La sentencia recurrida no está firmada por ninguno de los jueces. Casada con envío. 23/4/03.
 Ricardo Leoncio Santos 433
- **Homicidio voluntario.** Los recurrentes son convictos y confesos homicidas que atacaron la víctima en un ‘ajuste de cuentas’. Uno de ellos desistió. Se dio acta del desistimiento y se rechazó el recurso de los demás. 23/4/93.
 Edward Neftalí Ventura Bernard y compartes 438
- **Accidente de tránsito.** Ningún chofer de vehículo público puede arrancar al dejar un pasajero sin estar seguro de que éste se ha desmontado correctamente. En la especie, el chofer declaró que no se dio cuenta cuando la pasajera abrió la puerta y se accidentó. Se le consideró culpable por proceder en forma torpe, negligente e imprudente, sin tomar las medidas de precaución para arrancar, que establecen la prudencia y la ley. Rechazado su recurso y nulos los de los compartes. 23/4/03.
 Porfirio Espinal y compartes 444
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 23/4/03.
 Nelson Sosa Morillo 451
- **Devastación de cosecha.** Si un prevenido es descargado penalmente y no hay recurso del ministerio público, el tribunal de alzada sólo puede referirse al aspecto civil de la sentencia. En la situación dada, el recurrente era parte civil constituida y el prevenido había sido descargado penalmente sin que recurriera el ministerio público, por lo que, en lo penal la sentencia tenía autoridad de cosa juzgada y al concluir únicamente en apelación la parte recurrida, se limitó a pedir la confirmación de la sentencia en lo civil y la corte lo hizo. Rechazado el recurso. 23/4/03.
 Fulvio Cuevas Sena 455
- **Golpes involuntarios.** Estando ebrios, prevenido y agraviado, por ser el primero más robusto, cuando le dio un empujón aparentemente sin querer al segundo, éste cayó al suelo y sufrió traumatismos sobre una lesión anterior. Se acogieron amplias circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso y nulo como persona civilmente responsable. 23/4/03.
 José Antonio Estrella 461

- **Ley 675.** El Tribunal a-quo declaró la caducidad del recurso de apelación. La parte recurrente alegó un error material sobre la fecha de la sentencia, pero como de todas maneras el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por tardío, el de casación fue rechazado. 23/4/03.
Residencial Los Diamantes y/o Jorge Alejandro Polanco Taveras 467
- **Accidente de tránsito.** Para poder recurrir en casación es necesario haber sido parte en el proceso. Dos extraños al mismo recurrieron. Otros dos no los motivaron, uno era la persona civilmente responsable y la otra, la entidad aseguradora. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión sin las constancias legales para poder recurrir. Declarados inadmisibles el de los intrusos y el del prevenido, y nulos los demás. 23/4/03.
Demetrio Santana y compartes 472
- **Accidente de tránsito.** En un vuelco, regularmente el chofer del vehículo accidentado es culpable. En una volcadura fallecieron 3 pasajeros y varios resultaron con traumatismos. La Corte a-qua consideró culpable al chofer y no encontró excesivo el monto de las indemnizaciones. La parte civil constituida no motivó su recurso sino que se limitó a ser parte interviniente. Nulo su recurso y rechazados los del prevenido y los compartes. 23/4/03.
Maireni Valenzuela Villegas y compartes 479
- **Asesinato.** Declinado el caso por razones de seguridad a otra jurisdicción, se consideró al encartado culpable de homicidio agravado al determinarse que aprovechó que los occisos, con quienes había reñido la noche anterior, estuvieran dentro de una camioneta y antes de que pudieran abrir las puertas, los ultimó de varias puñaladas. Fue condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 30/4/03.
Alison Alexis Tejeda Díaz 493
- **Ley 675.** Nadie puede impedir el derecho de paso a una calle. La recurrente se limitó a señalar los medios de casación. Éstos deben ser desarrollados aunque sea sucintamente. La procesada había levantado un muro que cerraba el acceso a una calle y había sido declarada culpable. Rechazado el recurso. 30/4/03.
María Luisa Castillo R. 501

- **Accidente de tránsito. En la intersección de una avenida con una carretera, el prevenido hizo un giro brusco que impactó al otro chofer cuando éste ya había alcanzado la intersección. Rechazado el recurso. 30/4/03.**
Severino Green Capois y compartes. 506
- **Heridas. La prevenida fue condenada en primer grado a prisión y multa; la Corte a-qua, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso en apelación una multa por encima de la indicada por la ley. Casada por vía de supresión y sin envío, y rechazado el recurso. 30//4/03.**
María Altagracia Paula 512
- **Providencia calificativa. Si al recurrente le ha sido declarado inadmisibile su recurso por la cámara de calificación por falta de calidad, mucho menos puede recurrir en casación porque este recurso está vedado a estas decisiones. Declarado inadmisibile. 30/4/03.**
Diego Antonio Polanco García 519
- **Accidente de tránsito. Aunque el prevenido alegó que estaba estacionado cuando recibió el impacto del lado derecho, esa misma declaración lo incrimina como invasor del carril contrario, porque sólo así se explicaba el golpe de ese lado. Rechazado el recurso. 30/4/03.**
Beato Doñez Ramírez y compartes 522
- **Providencia calificativa. No son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 30/4/03.**
V. M. Santana Cigar Co., S. A. y/o Víctor Manuel Santana 531
- **Honorarios de abogados. Las decisiones que intervengan con motivo de una impugnación contra una sentencia administrativa sobre liquidación de honorarios de abogados, no serán susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 30/4/03.**
Teófilo Tobías Contreras 535
- **Homicidio voluntario. Las recurrentes, por ser parte civil constituida, estaban obligadas a notificar su recurso al encartado. No lo hicieron y violaron así su derecho de defensa. Declarado inadmisibile. 30/4/03.**
Lucía Bruno Rodríguez y Nieves Luisa Tolentino. 538

- **Accidente de tránsito.** Si un conductor va en reversa y por no tomar las precauciones de lugar impacta a otro que viene en la misma dirección, su culpabilidad es evidente. En la especie, el prevenido, conduciendo un camión de reversa, chocó de frente a otro que iba en la misma dirección. Rechazado el recurso. 30/4/03.
Mariano Cabrera o Carreras y compartes 543
- **Accidente de tránsito.** Todo conductor que va a doblar a su izquierda debe poner las luces direccionales y esperar que pasen los demás vehículos que van por el otro carril. En la especie, el accidente ocurrió cuando el prevenido iba a doblar a su izquierda sin poner luces direccionales ni esperar que pasaran los vehículos que transitaban por el otro carril a su derecha, chocó al otro vehículo y por eso su culpabilidad no estaba en dudas. Rechazados los recursos. 30/4/03.
Alfredo José García y compartes 550
- **Accidente de tránsito.** Los recurrentes no apelaron la sentencia del primer grado y como la misma fue confirmada, tenía frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada. Declarados inadmisibles sus recursos. 30/4/03.
José Altagracia Ciprián G. y Comercial Oriental, C. por A. 557

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda laboral.** Cuando un tribunal da motivos erróneos para fundamentar un fallo, la sentencia así viciada no es susceptible de ser casada, si la decisión es correcta. Rechazado. 2/4/03.
José Bienvenido Montero Jiménez y compartes Vs. Constructora Selman Purcell y Pedro Purcell 565
- **Laboral. Caducidad.** Se declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Declarada la caducidad. 2/4/03.
D. S. C. Ingeniería, C. por A. Vs. Manuel Emilio Jiménez Medina y compartes 573

- **Sobreseimiento. Acuerdo transaccional. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 2/4/03.**
Aida Ligia Gómez Vs. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). 580
- **Contrato de trabajo. La Corte a-qua, al estatuir como lo hizo, aplicó el principio de la celeridad que rige la materia y el papel activo del juez laboral, cuya finalidad es evitar que los incidentes de un proceso sean causantes de retardo en el conocimiento del fondo de una demanda laboral. Rechazado. 2/4/03.**
Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A. Vs. Axel Andrés Cruz Mendoza 583
- **Demanda laboral. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 2/4/03.**
Las Américas Cargo, S. A. (LAMCO) Vs. Iris Belkis Castro y Odalis Catalina Ubiera Castro. 592
- **Litis sobre terrenos registrados. Todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben a los veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Rechazado. 2/4/03.**
Teófilo Manuel Hernández Batlle y compartes Vs. M. C. Rubio, S. A. . 598
- **Demanda laboral. Despido. Las inasistencias que dan lugar a un despido justificado, son aquellas que se cometen sin que el trabajador tenga excusas para ellas y sin comunicar al empleador en el plazo de 24 horas, no constituyendo una causal de despido las que se hacen del conocimiento de éste en dicho plazo, con la correspondiente justificación. Rechazado. 2/4/03**
Restaurant Roma II Vs. Luis Ney De Jesús Almonte y Evelyn Deyanira García 608
- **Deslinde. Venta de terreno del Estado. El Instituto Agrario Dominicano se encuentra expresamente investido para vender total o parcialmente las propiedades muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio bajo su dependencia. Los jueces de fondo formaron su convicción respecto de los hechos y circunstancias de causa, no sólo del resultado general de las medidas de instrucción realizadas en jurisdicción original, sino también del examen y ponderación de los documentos que le fueron aportados. Rechazado. 2/4/03.**
Carlos Manuel Quiñónez Crespo Vs. Lauterio Melo 620

- **Litis sobre terrenos registrados. Los herederos, como en general los causahabientes a título universal, no comienzan una posesión nueva, distinta a la de su causante y es la posesión de éste la que continúa en provecho de ellos sin interrupción, ya que los herederos no tienen otra que el de su causante y forman con él una sola y única persona; por consiguiente, la posesión se inicia dentro de la comunidad, como ha sucedido en la especie, aprovecha a los herederos legítimos del cónyuge que ha muerto, aun cuando el saneamiento se realice después de su fallecimiento. Casada con envío. 9/4/03.**

Manuel Eligio Tejeda Romero y compartes Vs. Margarita Elia Soto Vda. Tejeda y compartes. 628
- **Demanda laboral. En el caso de un documento preexistente, no basta señalar en el escrito de la demanda de apelación o de defensa, que se hacen reservas para depositar ulteriormente un documento, sin identificar éste, sino que es necesario precisar en qué consiste el mismo, el cual será depositado en el momento que se formule la solicitud. Rechazado. 9/4/03.**

Circuito de Radio y Televisión TNI (Canal 51) y Cía. R. A. Burgos Gómez, C. por A. Vs. Angela de Jesús Payano 643
- **Demanda laboral. La Corte a-qua actuó correctamente al decidir el incidente planteado y fallado en primera instancia conjuntamente con el fondo del asunto, pues tal y como fue determinado por la misma en su sentencia: “Ordenar la comparecencia de las partes, es una facultad potestativa de los jueces y éstos no consideraron relevante la audición de las mismas”. Rechazado. 9/4/03.**

Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A. Vs. Ramón Antonio Morillo . 651
- **Demanda laboral. Para que un tribunal fundamente una decisión en un documento, es necesario que éste haya formado parte del expediente y que a las partes se les haya dado la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo. Rechazado. 9/4/03.**

Salvador Ricourt Gómez y José Idelfonso Zacarías Suriel Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) 660
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 9/4/03.**

Manuel Emilio Galvá Jiménez Vs. Carmel Exquisiteces, C. por A. e Idelfonso Hernández 669

- **Demanda laboral.** Todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajos o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la Colectaría de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último. **Rechazado. 9/4/03.**
Baxter, S. A. (Fenwal Division) Vs. Maritza Penzo de Achécar 675
- **Contrato de trabajo.** El Tribunal a- quo no puede circunscribir a una de las partes a un modo de prueba específico para demostrar que un hecho de la causa no puede establecer que el recurrente tenía oportunidad de probarlo antes de la audiencia de conciliación y discusión del fondo, ya que las oportunidades procesales para demostrar un hecho en materia laboral, se desarrollan ante el tribunal constituido como tribunal de pruebas y fondo y no antes. **Rechaza. 9/4/03.**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. José A. Ramírez R. 685
- **Litis sobre terrenos registrados. Posesión.** Toda persona tiene derecho a reclamar o ejercer la acción en reivindicación de aquello que legítimamente le pertenece y que se encuentra indebidamente en manos de un tercero. **Rechazado. 9/4/03.**
Evelio Hernández Vs. Distribuidora Lagares, C. por A. 693
- **Despido.** No basta que una empresa comunique al Departamento de Trabajo, sus intenciones de despedir a una mujer embarazada, sino que es necesario que se abstenga de poner término al contrato de trabajo hasta tanto ese organismo oficial determine que la acción a ejercer por el empleador contra la trabajadora grávida, no obedece al hecho del embarazo ni es consecuencia del parto. **Rechazado. 9/4/03.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Wanda Martín 705
- **Laboral. Demanda en referimiento.** Sentencia en referimiento que levanta embargo retentivo es una decisión definitiva y como tal susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación. Para que el recurrente pueda tener derecho a invocar un medio de casación, no basta haber sido parte en el proceso sino que es necesario que el fallo haya adoptado una decisión contraria a sus pretensiones, lo que no ocurre en la especie. El vicio de desnatu-

realización consiste en alterar o cambiar el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, lo que no se advierte en la especie. El juez de los referimientos es perfectamente competente para, en casos de urgencia y frente actuaciones manifiestamente ilícitas como ocurre en la especie, prescribir medidas conservatorias tendientes a prevenir un daño inminente. Rechazado. 9/4/2003.

Jonny López de los Santos y compartes Vs. Marmet, S. A. 714

- **Litis sobre terreno registrado. Cancelación de derechos registrados y expedición de nuevo certificado.** De conformidad con los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, el comprador, al realizarlo, ha incurrido o no en fraude y esa apreciación queda fuera del control de la casación. Cuando los jueces fundan en las pruebas aportadas su íntima convicción como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos. Rechazado. 9/4/2003.

Cooperativa Agropecuaria de Servicios Múltiples “Caficultores de Baní, Inc.” Vs. Inmobiliaria González, C. x. A. 728

- **Demanda laboral por despido. Los jueces del fondo no están obligados a admitir como hecho cierto de la terminación del contrato de trabajo la fecha indicada por el demandante pues teniendo un poder soberano de apreciación de las pruebas que les aporten pueden, del análisis de éstas, formar un criterio distinto al que expongan las partes, lo que ocurrió en la especie. Rechazado. 16/4/2003.**

Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park) Vs. Farida Cocco Subero . . . 738

- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 16/4/2003.**

Ing. Mayobanex Antonio Gil Guzmán Vs. Juan Mejía, Beato Rosario y Daniel Hernández Santos 746

- **Demanda laboral. Oferta real y consignación. Para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar, lo que no se cumplió en la especie. Rechazado. 16/4/2003.**

Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Santos Prado. 749

- **Litis sobre terreno registrado. Que el vicio de desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie. No es posible interponer acciones ni recursos de inconstitucionalidad contra las decisiones judiciales, puesto que dichos fallos no son susceptibles de ser atacados por otros recursos o acciones que los que expresamente están autorizados por la ley. Rechazado. 16/4/2003.**
Primavera Country Club, Inc. Vs. Urbanizadora Primera, S. A. 759
- **Litis sobre terreno registrado. Medida preparatoria no sujeta al recurso de apelación, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado por carecer de fundamento. Rechazado. 16/4/2003.**
José Bichara Dabas Gómez Vs. Erasmo Ramón Cepeda, Juan Gabino Capellán y Francisca De La Cruz 774
- **Laboral. Demanda en distracción de objetos embargados. De acuerdo a la presunción de que en materia de muebles la posesión vale título, los embargos ejecutados sobre muebles encontrados en el domicilio del deudor se presume que son de éste, debiendo quien se pretenda propietario de los mismos demostrar su condición, lo que no se hizo en la especie. Rechazado. 23/4/2003.**
Fernando Arturo Pichardo Díaz y Mercedes Pichardo Díaz Vs. Domingo Sánchez y compartes 779
- **Laboral. Demanda en intervención forzosa. Despido. En virtud del IX principio fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en los hechos, y corresponde a los jueces del fondo determinar la realidad cuando los hechos son contrarios a lo expresado en un documento mediante el cual se pretende desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, para lo que gozan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie. Rechazado. 30/4/2003.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Juan Manuel Trinidad y compartes 786
- **Demanda laboral por despido. Los jueces laborales son soberanos para apreciar las pruebas pudiendo del análisis de las mismas formar su criterio para la solución del caso, lo que no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización, que no ocurrió en la especie. Rechazado. 30/4/2003.**
Corporación Industrial Dier, S. A. Vs. Máximo Dris 796

- **Demanda laboral por despido. Una vez establecido el hecho del despido, corresponde al empleador presentar la prueba de que éste fue justificado, lo que no se hizo en la especie. Rechazado. 30/4/2003.**
Vigilantes Pan American, C. por A. Vs. José Félix Vásquez. 803
- **Demanda laboral por despido. Recurso notificado cuando había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 30/4/2003.**
Aguiar, S. A. y Pedro Antonio Aguilar Arias Vs. Aleyda Berenic Martínez Arias 810
- **Demanda laboral por despido. Recurso de casación depositado en la secretaría de la corte de trabajo cuando había transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 30/4/2003.**
Clínica Veterinaria Dr. Barreiro Vs. Isidro de Jesús Fortuna 815
- **Demanda laboral. Desahucio. Fusión de recursos. En la especie la Corte a-qua apreció que la recurrente invocó la falta de calidad de la recurrida para demandar en pago de prestaciones laborales de su alegato de que mantenía con ella una relación comercial y la consecuente inexistencia de un contrato de trabajo, pero rechazó dicho medio sin un planteamiento específico que en nada afecta su decisión, pues la razón que dio para acoger la demanda de la recurrida fue su convicción de que ésta demostró la existencia del contrato de trabajo. Monto del salario. La sentencia impugnada no contiene motivación referente a los medios de prueba que utilizó la demandada para destruir la presunción establecida por el Art. 16, en cuyo caso el monto del salario debía ser el probado por la recurrida y no el mínimo legal. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto al monto del salario. 30/4/2003.**
Queso Michel, S. A. Vs. Juana Elsa Acevedo Medina 820
- **Demanda laboral por despido. Las causales de despido están taxativamente señaladas en el Art. 88 del Código de Trabajo siendo necesario para que un hecho de un trabajador tenga como consecuencia su despido justificado, que el mismo constituya una de las faltas graves que allí se consignan, lo que no fue probado ante los jueces del fondo. Rechazado. 30/4/2003.**
Exotique Dominicana, S. A. Vs. Teresita de Jesús Montes Silverio . . . 833

- **Demanda laboral en pago de derechos y prestaciones laborales y daños y perjuicios. La recurrente consintió y suscribió válidamente las cláusulas y condiciones de los contratos de prenda, por lo que la Corte a-qua ha hecho una correcta interpretación de la ley al aplicar el principio general del Art. 1134 del Código Civil. Rechazado. 30/4/2003.**
Milagros Odilis Simó de Español Vs. Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) 844
- **Demanda laboral por despido justificado. Incidente. La Corte a-qua haciendo uso de la facultad que le otorga el Art. 534 del Código de Trabajo juzgó el incidente planteado y fallo en primera instancia conjuntamente con el fondo, y tal manera de proceder, lejos de constituir un vicio de la sentencia, está en consonancia con el carácter de celeridad que existe en esta materia. Rechazado. 30/4/2003.**
Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A. Vs. Juan Javier Encarnación . . . 855

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos. 867
Fe de errata.



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglis Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pablo Bertinio Mejía Ortiz y Embotelladora Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. Nelson Eddy Carrasco y Licdos. Carlos Sánchez Álvarez y Eric I. Castro.
Recurridos:	Pablo Bertinio Mejía Ortiz y Embotelladora Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril del 2003

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Bertinio Mejía Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 033-0052594-6, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 11-Norte, de la ciudad de Baní y Embotelladora Dominicana, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. San Martín No. 279, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general de recursos humanos Licda. Alicia Escoto, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0101146-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación parcial, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula de identidad y electoral No. 003-0013472-3, abogado del recurrente Pablo Bertinio Mejía Ortiz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo del 2001, suscrito por los Licdos. Carlos Sánchez Álvarez y Eric I. Castro, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0168939-6 y 001-0101380-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Embotelladora Dominicana, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula de identidad y electoral No. 003-0013472-3, abogado del recurrido, Pablo Bertinio Mejía Ortiz;

Vista la Resolución No. 1056-2001 de fecha 9 de octubre del 2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Embotelladora Dominicana, C. por A.;

Visto el auto dictado el 3 de abril del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de febrero del 2002, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente, Pablo Bertinio Mejía Ortiz, contra la recurrida, Embotelladora Dominicana, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 19 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por Pablo Bertinio Mejía Ortiz, por conducto de su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra Embotelladora Dominicana, C. por A., por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes envueltas en la presente litis; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días de preaviso; cuarenta y cinco (45) días de cesantía, pagables según lo estipulado por el Código de Trabajo del año 1951; ciento

treinta y ocho (138) días de cesantía; dieciocho (18) días de salario por vacaciones; sesenta (60) días de proporción de los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario promedio de 95 Mil Pesos Mensuales, durante un tiempo de nueve (9) años y dos (2) meses; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas laborales del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, el 13 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., contra la sentencia número 424, dictada en fecha 19 de noviembre de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** Y en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en cobro de prestaciones laborales intentada por el señor Pablo Bertinio Mejía Ortiz, contra la Embotelladora Dominicana, C. por A.; **Tercero:** Condena al señor Pablo Bertinio Mejía Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Carlos Sánchez Álvarez y Eric I. Castro, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 29 de diciembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de enero del 2001, la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., contra sentencia relativa al expediente laboral No. 424, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Peravia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión fundado en la falta de calidad del reclamante planteado por la empresa recurrente, se rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión; declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes, por causa del despido injustificado ejercido por la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., contra su ex – trabajador Sr. Pablo Bertinio Mejía Ortiz, y en consecuencia, condena a la empresa a pagar al reclamante los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; cuarenta y cinco (45) días de auxilio de cesantía, por aplicación al artículo 72 del Código de Trabajo de 1951; y ciento treinta y ocho (138) días de auxilio de cesantía desde el día 29 de junio mil novecientos noventa y dos (1992) hasta la fecha del despido en enero de mil novecientos noventa y ocho (1998); dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas; sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa (bonificación); y seis (6) meses de salario por aplicación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Seis Mil Seiscientos Sesenta con 00/100 pesos (RD\$6,660.00) mensuales y un tiempo de labores de nueve (9) años y dos (2) meses; **Cuarto:** Se condena a la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas del proceso,

ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al existir dos recursos de casación contra la misma decisión, interpuestos por Pablo Bertinio Mejía Ortiz y Embotelladora Dominicana, C. por A., resulta de derecho fusionar ambos y decidirlos por una sola sentencia;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Pablo Bertinio Mejía Ortiz:**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación de los artículos 16 y 219 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto en su recurso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que desde el primer grado de jurisdicción y hasta el tribunal de envío ha estado sosteniendo que el salario que devengaba era pagado sobre el monto de la venta de refrescos de la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., por lo que recibía un salario promedio mensual de RD\$95,000.00, ya que tenía a su cargo el área de distribución y venta de todo el territorio de la provincia Peravia, y que este salario por venta y monto de la comisión a cobrar está fundamentado no sólo por su propia declaración, sino además que tiene la fuerza de documento emanado de la propia empresa y de las declaraciones de las partes vertidas en las actas de audiencia, donde se acepta que el pago del salario era por comisión sobre las ventas realizadas, lo que constituye una prueba irrefutable que nunca fue impugnada por la empresa, pero que, los jueces del Tribunal a-quo sin nadie solicitárselo, menospreciaron estos elementos de prueba y en violación al artículo 16 del Código de Trabajo, procedieron a promediar el salario para los cálculos de las prestaciones laborales en la suma de RD\$6,600.00, valores que según la motivación de su sentencia lo obtuvieron de la entrega de la regalía pascual que se hizo en mercancías (refrescos) para el año 1997, con lo que realizaron una incorrecta interpretación del artículo 219 del Código de Trabajo, el cual en su parte final expresa que: “en ningún caso el

salario de navidad será mayor del monto de cinco salarios mínimos legalmente establecidos y que dicho salario no será computado para los fines del preaviso, cesantía ni de la asistencia económica”; sigue alegando el recurrente que como fue probado que su salario está muy por encima del salario mínimo legal, los donativos o regalos, ya sea en dinero o valores que se entreguen con motivo de navidad, no son los modelos a tomar en cuenta para determinar su salario real y normal y que al hacerlo así el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación del derecho, por lo que la sentencia debe ser casada en ese aspecto”;

Considerando: que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de la propia confesión del ex-trabajador demandante originario, hoy recurrido, se refiere que su salario era de naturaleza mixta, dado que una parte de él lo percibía a través de participación porcentual sobre el volumen de las ventas por el realizadas sin que aportara la prueba documentada del total de las ventas realizadas durante su último año en la empresa, de cuyo monto sea posible calcular y deducir su salario promedio; que obra sin embargo recibo de talonario No. 959, de fecha 20 de diciembre 1997, por valor de RD\$6,660.00, por concepto de “Regalía Navideña”, cuyo contenido no ha sido impugnado por ninguna de las partes, por lo que procede retener este monto como su salario a los fines del cálculo de sus prestaciones e indemnizaciones”;

Considerando, que habiéndose establecido en la especie, que el salario del trabajador era variable, dado que él admitió que una parte del mismo provenía de un porcentaje sobre las ventas y frente a la ausencia de pruebas aportadas por dicho trabajador sobre el total de las ventas realizadas en su último año en la empresa, nada impedía que el Tribunal a-quo procediera, como lo hizo, a deducir el salario mensual devengado por el trabajador, tomando como base el pago de su regalía pascual, según consta en el recibo No. 959, de fecha 20 de diciembre de 1997, que no fue objetado por ninguna de las partes; por lo que al apreciarlo de esta forma dicho tribunal actuó correctamente, sin incurrir en la violación de los

textos legales invocados por el recurrente, actuación que le está permitida en vista del poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, que los faculta para valorar soberanamente las pruebas aportadas y acoger aquella que a su entender tenga un mayor valor probatorio, sin que se advierta que al hacerlo la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna; que en consecuencia procede rechazar el medio de casación propuesto;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Embotelladora Dominicana, C. por A.:**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 219 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo, no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prórroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, resulta que el escrito contentivo de dicho recurso fue depositado

en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo del 2001, y notificado mediante acto de alguacil No. 415-2001, diligenciado por Fausto A. Del Orbe, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2001;

Considerando, que deducido los días a-quo y a-quem más el domingo 18 de marzo del 2001, no computable por no ser laborable, en virtud de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo de cinco días para la notificación del recurso de casación, vencía el día 22 de marzo del 2001, por lo que al haberse notificado el mismo el día 21 de marzo del 2001, se hizo en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad invocada por el recurrido debe ser rechazada;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su estrecha relación, la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia desnaturalizó las declaraciones del testigo Danny Alvarado Rodríguez, al expresar que este confesó que el recurrido fue despedido por el hecho de que la empresa quería formalizar por escrito el contrato existente entre ellos, a lo que éste se negó, pero que si se examina el acta de la audiencia celebrada en fecha 24 de julio de 1998, ante la jurisdicción de primer grado y la del 15 de agosto del 2000, se podrá comprobar que el señor Alvarado Rodríguez no expresó tal declaración, contrario a como lo establece dicho tribunal en el tercer considerando de la página 9 de la sentencia recurrida; que la sentencia impugnada carece de base legal al haber efectuado una exposición incompleta de los hechos de la causa, producto de la falta de ponderación de documentos como lo fue la tarjeta de empleados de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., depositada por la empresa y cuya ponderación fue omitida y sin embargo, dicho tribunal sí estableció todos los documentos depositados por el recurrido, entre los cuales describe la tarjeta que supuestamente lo acredita como empleado, la que no se corresponde de ninguna forma con

la que utiliza esta empresa para sus empleados y que el Tribunal sólo hace mención de los documentos depositados por esta empresa, pero no hace las ponderaciones sobre los mismos de una manera clara que pueda permitir determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por último alega la recurrente, que el Tribunal a-quo al considerar que los incentivos u obsequios que la compañía entregó al recurrido por concepto de la distribución de sus productos, constituía una regalía pascual, para de esta forma enmarcar al recurrido como empleado de la compañía y establecerle por deducción un salario, realizó una falsa aplicación del artículo 219 del Código de Trabajo, ya que dicho obsequio se refiere a un incentivo en el período de navidad por las ventas efectuadas, que se le da a todos los distribuidores, lo que no constituye regalía pascual, puesto que si hubiese sido regalía navideña como pretende dicho tribunal, el valor de la misma debía ser la duodécima parte del salario promedio anual devengado por el trabajador, como lo establece dicho artículo 219 y según lo alegado por el trabajador recurrido éste percibía un supuesto salario de RD\$95,000.00, que nunca fue sustentado por las pruebas correspondientes”;

Considerando, que en el tercer Considerando de la página 9 de la sentencia recurrida consta lo siguiente: “que en fecha veinticuatro de junio de 1998, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Peravia, celebró una comparecencia personal de las partes, compareciendo por la demandante el señor Pablo Mejía Ortiz y por la empresa el señor Danny Alvarado Rodríguez, el cual compareció también por ante esta jurisdicción en audiencia del día quince (15) de agosto del año dos mil (2000), confesando el primero, en resumen: que ellos le llevaban la mercancía a su propio local, que el disfrutaba sus vacaciones, que también ese supervisor tenía control del funcionamiento y los trabajos de distribución que el señor Mejía tenía a su cargo, que sólo podía comercializar con los productos elaborados por la empresa los cuales se circunscribían a la provincia Peravia y el segundo confesó, que éste fue despedido por el hecho de que la empresa quería formalizar el contrato existente entre las partes, mediante un contrato por escri-

to, el cual dicho distribuidor se negó a firmar y cuando se produjo la ruptura del contrato, la empresa retiró por inventario toda la mercancía existente en el almacén en ese momento y que el mismo devengaba salario por comisión, de los cuales tenía que pagar un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de distribución de la empresa y pagar sus empleados, de cuyas confesiones, principalmente la del representante de la empresa, se evidencia que el recurrido era empleado por tiempo indefinido de la Embotelladora Dominicana, C. por A., por lo que el planteamiento por parte de la referida empresa, fundado en que el señor Pablo Mejía Ortiz, no era empleado de la misma debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de las actas de audiencia que reposan en el expediente de fechas 24 de julio de 1998 y 15 de agosto del 2000, donde están contenidas las declaraciones del señor Danny Alvarado, quien depuso como testigo a cargo de la hoy recurrente, tanto en el primero como en el segundo grado de jurisdicción, no se advierte que el Tribunal a-quo, al examinar dichas declaraciones hubiere cometido desnaturalización ninguna, sino que a través del análisis ponderado de las expresiones del testigo pudo deducir la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la empresa recurrente y el recurrido y la terminación del mismo con responsabilidad para el empleador, de lo cual da constancia en su sentencia, lo que indica que la Corte a-qua actuó dentro de sus facultades soberanas al valorar dicho testimonio y esto escapa a la censura de la casación al no haber incurrido en desnaturalización, por lo que procede descartar el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que con respecto a lo invocado por la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua al consignar los documentos que fueron sometidos al debate por la recurrente, no se refiere al depósito de un modelo de tarjeta de identificación de empleado que fuera aportado por la empresa dentro de su inventario de documentos como una forma de demostrar que no era la misma tarjeta de empleado aportada por el trabajador, se ha podido com-

probar que si bien es cierto que en la página 5 de la sentencia recurrida, donde se hace mención de los documentos aportados por la recurrente, no se consigna el depósito de dicho documento, no menos cierto es que el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo realizó un análisis ponderado de los documentos depositados, tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, de lo cual pudo deducir la relación de trabajo existente entre la empresa y el recurrido, al establecer dicho tribunal que en la especie se encontraba caracterizada la subordinación del distribuidor, tal como lo afirma dicho tribunal en su sentencia cuando expresa: “que de los documentos depositados por la demandante hoy recurrida, específicamente la tarjeta que lo identifica como empleado de la empresa, del memorando de fecha 27 de julio de 1997, por medio del cual se le informa a los distribuidores que de no reportar el pago de las regalías no se le reconocerá para fines de pago, comunicación de fecha 15 de enero de 1998, dirigida al propio Pablo Bertinio Mejía Ortiz, donde se le instruye para que sea más diligente en la comercialización de la línea de los productos que representa, para tratar de neutralizar el auge de la competencia y la del 16 de septiembre de 1997, dirigida al mismo distribuidor, mediante la cual se le informa que las facturas de comprobantes de regalía les deben ser remitidos a más tardar los días 10 de cada mes o de lo contrario la empresa no se hace responsable del pago de las mismas, se comprueba que el señor Pablo Bertinio Mejía Ortiz recibía instrucciones de la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., las cuales constituyen que van dirigidas a un empleado que actúa bajo la dependencia de un empleador”;

Considerando, que también expresa dicho tribunal “que con el depósito de las planillas de personal fijo de la empresa, correspondiente a los años 1996, 1997 y 1999, así como en formularios IR-13 de la Dirección General de Impuestos Internos del período del 31 de enero a diciembre de 1997 por las partes, de la misma pretende demostrar que el señor Pablo Bertinio Mejía Ortiz no era empleado fijo de esta, por el hecho de que no aparece en la rela-

ción de las indicadas planillas, ni tampoco se le hacían deducciones del pago de impuestos por el salario devengado mensualmente, pretensiones que deben ser rechazadas por el hecho de que en las referidas planillas de personal fijo figuran únicamente los incluidos por el empleador y en el caso de la especie no podríamos explicar las razones por las que la empresa no lo incluyó, no obstante, éste prestar servicios bajo la dependencia directa de dicha empresa y en lo que respecta al pago de los impuestos recibidos mensualmente correspondía a la empresa realizar las deducciones como agente de retención y que al no hacerlo no le resta la calidad de un empleado al Sr. Mejía Ortiz de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A.; que a los fines de probar de que el Sr. Pablo Bertinio Mejía Ortiz no prestaba servicios para la Embotelladora Dominicana, C. por A., ésta depositó más de 20 conduce, los cuales se denominan (conduce de venta de mercancía), correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1997, sin embargo independientemente de los valores que figuran en cada uno de esos formularios y que fueran pagados o no a los distintos conductores que aparecen en ellos, esta Corte entiende que los mismos constituyen documentos que autorizan a los chóferes pura y simplemente a transportar la mercancía que le asignan al lugar de destino y finalmente le sea recibida por la persona destinataria; por lo que con el depósito de los mismos no se puede determinar que el señor Mejía Ortiz no prestara servicios para la empresa”;

Considerando, que para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate, lo que no ocurre en la especie, ya que la alegada muestra de tarjeta de empleado aportada por la recurrente, no tiene ninguna trascendencia para la solución del caso, puesto que se ha podido comprobar que la sentencia impugnada para dar por establecida la existencia del contrato de trabajo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y

que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por último en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que en la sentencia impugnada se realizó una falsa aplicación del artículo 219 del Código de Trabajo, al considerar que los incentivos de promoción obsequiados por la compañía al recurrido eran una regalía pascual y en base a esto considerarlo como empleado y establecerle un salario, frente a este señalamiento esta corte entiende que el amplio poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, les permite ponderar todos los medios de prueba aportados y acoger soberanamente aquellos que a su entender tengan mayor valor probatorio; que en la especie la Corte a-qua, luego de examinar conjuntamente dichas pruebas le pareció verosímil acoger el recibo de pago por regalía pascual recibida por el recurrido en el año 1997, para lo cual procedió a motivar correctamente su decisión, según ha sido consignado en otro lugar de esta sentencia, lo que unido al análisis de otras pruebas llevaron a dicha corte a establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la recurrente y el recurrido y la terminación de dicho contrato por causa de despido injustificado;

Considerando, que por otra parte, cuando la Corte a-qua procedió a retener como salario del recurrido, el monto del pago recibido por este por concepto de regalía pascual del año 1997, no incurrió en violación del citado artículo 219, ya que si bien es cierto que de dicho texto se desprende que el salario navideño al ser un salario complementario, no se considera como una prestación laboral indemnizatoria, nada impide que el mismo pueda ser tomado como base para deducir el salario ordinario del trabajador en los casos en que, como ocurre en la especie, no ha podido establecerse con exactitud el mismo por provenir de participaciones porcentuales sobre las ventas y no haberse aportado documentos donde conste el volumen de las mismas en el último año de labo-

res del recurrido en la empresa, según lo consigna el Tribunal a-quo en su sentencia; por lo que, al actuar como lo hizo, la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violación denunciada por la recurrente en el presente aspecto y en consecuencia procede desestimarlo, a la vez que se rechaza el recurso de casación de la empresa Embotelladora Dominicana C. por A., por improcedente y mal fundado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pablo Bertinio Mejía Ortiz y Embotelladora Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 20 de noviembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dafne Altagracia Cepeda Vda. Vales y Gladys Cepeda Durán.
Abogado:	Dr. José del Carmen Adames Félix.
Recurrida:	Persia Pérez Domínguez.
Abogados:	Dres. José Isidro Frías, Artagnan Pérez Méndez y Persiles Ayanes Pérez M.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril del 2003

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dafne Altagracia Cepeda Vda. Vales y Gladys Cepeda Durán, dominicanas, mayores de edad, la segunda, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0111517-2, domiciliadas y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Isidro Frías, por sí y por los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Persiles Ayanes Pérez M., abogados de la recurrida, Persia Pérez Domínguez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2002, suscrito por el Dr. José del Carmen Adames Félix, cédula de identidad y electoral No. 001-0897030-2, abogado de las recurrentes Dafne Altagracia Cepeda Vda. Vales y Gladys Cepeda Durán, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero del 2002, suscrito por los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Persiles Ayanes Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0013636-4 y 001-0101072-6, respectivamente, abogados de la recurrida, Persia Pérez Domínguez;

Visto el auto dictado el 3 de abril del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del deslinde del Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del D. C. No. 3, del mismo Distrito Nacional, El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 6 de diciembre de 1984, la Decisión No. 1, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se mantiene, con todos sus efectos legales, la Decisión No. 14, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de abril de 1981, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de julio del año indicado, en relación con la Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, en razón de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEGUNDO:** Se rechazan, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, las pretensiones formuladas por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, a nombre y en representación de la Dra. Persia Pérez Domínguez, en su escrito introductivo de instancia de fecha 14 de octubre de 1981, y los presentados por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, a nombre y en representación de la señora Dafne María Cepeda Durán y compartes, en sus conclusiones de audiencia y escrito ampliatorio de las mismas, en relación con el Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se abstiene de estatuir sobre la medida de instrucción solicitada por la Dirección General de Mensuras Catastral, en relación con la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por escapar al apoderamiento de este Tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Persia Pérez Domínguez, el Tribunal Superior de Tierra dictó, el 14 de agosto de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara que a la Dra. Persia Pérez Domínguez, la Decisión No. 14, dictada por el Tribunal de Tierras, en fecha 22 de abril de 1981,

revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en Cámara de Consejo, el 2 de julio de 1981, no le es oponible, por no tratarse del mismo objeto, ni haber sido parte en el proceso con que culminó dicho fallo; **SEGUNDO:** Como consecuencia del ordinal anterior, se modifican los demás ordinales de la decisión recurrida No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 6 de diciembre de 1984; **TERCERO:** Se califica el presente caso como litis sobre terreno registrado, respecto del Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y de la Parcela No. 122-A-1-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyas áreas se superponen, y por tanto, se declara que el caso cae bajo las disposiciones del Art. 209 de la Ley de Registro de Tierras; **CUARTO:** Se rechazan, por improcedentes, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, a nombre de la señora Dafne María Cepeda Vda. Vales y compartes; **QUINTO:** Se acogen por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones formuladas por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, a nombre de la Dra. Persia Pérez Domínguez, ratificadas en escrito de fecha 24 de febrero de 1986; **SEXTO:** Se revoca, la Decisión No. 14 de fecha 22 de abril de 1981, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el deslinde resultante en la Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de julio de 1981; **SÉPTIMO:** Se rechazan por no ajustarse a las disposiciones legales ni al Reglamento General de Mensuras Catastrales, los trabajos de deslinde practicados por el Agr. Amparo Tiburcio, resultantes en Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **OCTAVO:** Se ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 81-5667, correspondiente a la anulada Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, expedido a favor de los señores Dafne Ma. Altigracia Cepeda Durán Vda. Vales, Kennilde Ma. Vales Cepeda, Iván Ramón Vales Cepeda y Adris Iris Vales Cepeda (duplicados de los due-

ños); **NOVENO:** Se ordena al Agr. Amparo Tiburcio practicar nuevo deslinde del solar adquirido por el finado Elio Vales Balcácer del Estado Dominicano, ahora propiedad de su cónyuge superstite y herederos determinados, ajustando dichos trabajos a los linderos consignados en el acto de venta de fecha 31 de agosto de 1970, o sea, como lado Este, la antigua calle 4ta., con 25 metros, por el lado sSur, la antigua calle 1ra., con 20 metros, y en el lado Oeste, el Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **DECIMO:** Se mantiene, con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 80-7691, correspondiente al Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la Dra. Persia Pérez Domínguez; **DECIMO- PRIMERO:** Se ordena a la señora Gladys Cepeda Durán, la destrucción a sus expensas, dentro de un plazo de 6 meses a partir de la fecha de esta sentencia, de la mejora por ella construida indebidamente, en su calidad de intrusa, dentro del citado Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **DECIMO- SEGUNDO:** Se autoriza a la Dirección General de Mensuras Catastrales proceder a la remedición de la Manzana No. 3776, tomando como base la situación registrada del Solar No. 1, de dicha manzana y asignando la numeración catastral que como solar le corresponda al nuevo deslinde que deberá practicar el Agr. Amparo Tiburcio de la anulada Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esa sentencia, por los señores Dafne Altagracia Cepeda Durán Vda. Vales y compartes, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 14 de julio de 1999, una decisión con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de agosto de 1991, en relación con la Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior

de Tierras dictó, el 20 de noviembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan los incidentes presentados por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, respecto a la notificación de la sentencia de casación de la Suprema Corte de Justicia, y en cuanto a la anulación del acto de alguacil No. 7-5-2000, del ministerial Teófilo Arias Susana, por no cumplir con las disposiciones del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se califica el presente caso como litis en terreno registrado respecto al Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y la Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyas áreas se superponen y como consecuencia cae bajo las disposiciones del artículo 209 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercero:** Se declara que a la señora Persia Pérez Domínguez, no le es oponible la Decisión No. 14, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de abril de 1981, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en Cámara de Consejo, en fecha 2 de junio de 1981, por no tratarse del mismo objeto, ni haber sido parte en el proceso con que culminó dicho fallo; **Cuarto:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, a nombre de la señora Dafne María Cepeda Durán Vda. Vales y compartes y por la señora Gladys Cepeda Durán; **Quinto:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre de 1984 por el Dr. Artagnan Pérez Méndez a nombre y representación de la Dra. Persia Pérez Domínguez, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 6 de diciembre de 1984 referente al Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por reposar en prueba ilegal y en consecuencia; **Sexto:** Se revoca la Decisión No. 14 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de abril de 1981, en relación con el deslinde de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, resultante Par-

cela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras por ser el resultado de la aprobación de unos trabajos de deslinde superpuestos, realizados por el agrimensor Amparo Tiburcio, el cual se ha anulado por medio de la presente decisión por no ajustarse a la Ley de Registro de Tierras y al Reglamento de Mensuras Catastrales; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 81-5567 expedido a favor de los señores Dafne María Cepeda Durán Vda. Vales y compartes, como consecuencia de este deslinde que por medio de la presente se anula, así como todas las Cartas Constancias duplicados de los dueños que se hayan podido expedir; **Octavo:** Se ordena a la esposa superviviente del finado Elio Vales Balcácer señora Dafne María Cepeda Durán y sus herederos determinados señores Kennilde María Vales Cepeda, Dr. Ivan Ramón Vales Cepeda, Audri Vales Cepeda y Dafne Eliana Vales Cepeda, realizar un nuevo deslinde dentro de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, pero ajustando dichos trabajos a los linderos consignados en el acto de venta de fecha 31 de agosto de 1970; **Noveno:** Se mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 80-7691 correspondiente al Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de la Dra. Persia Pérez Domínguez; **Décimo:** Se autoriza, a la Dirección General de Mensuras Catastrales proceder a la remediación de la Manzana No. 3776, tomando como base la situación registrada del Solar No. 1, de dicha manzana y asignando la numeración catastral que como solar le corresponde al nuevo deslinde que deberá practicar el agrimensor Amparo Tiburcio, de la Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Undécimo:** Se ordena el desalojo de la señora Gladys Cepeda Durán, del Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, propiedad de la Dra. Persia Pérez Domínguez y la destrucción a sus expensas de la mejora construida por la señora Gladys Cepeda Durán el centro del mis-

mo, pues viola derechos adquiridos por su legítima propietaria, quien no autorizó la misma; **Duodécimo:** Pone a cargo del abogado del Estado la ejecución de esta sentencia en caso de que fuere necesario, previo cumplimiento de las disposiciones legales”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de julio de 1999, que encabeza la sentencia recurrida en casación, en fecha 20 de noviembre del año 2001. Violación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Disposiciones contrarias no aclaradas en los motivos. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Disponer lo que no se ha pedido (*ultra petita*);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto las recurrentes alegan, en síntesis: “que en la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de base legal, al desconocer la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de julio de 1999, y en violación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, por no haber el Tribunal a-quo examinado todos los medios invocados por los beneficiarios del fallo entonces apelado, o sea, la cosa juzgada; que al no observar esta regla violó la ley y el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, al citar a Gladys Cepeda Durán, que estaba en Italia residiendo con una hija suya y en consecuencia debió citarse otorgándole el plazo mayor establecido en el referido texto legal por estar domiciliado en aquel país”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta al respecto: “que el motivo de la casación fue que se advirtió que la señora Gladys Cepeda Durán no fue citada, ni oída por ante el Tribunal Superior de Tierras, ni presentó conclusiones o peticiones que le hayan sido rechazadas, ni se le dió la oportunidad a que demostrara que no era una intrusa y que en la sentencia recurrida se declaran sanciones contra ella al ordenar la destrucción a sus expensas, dentro del plazo de seis (6) meses a partir del fallo recurrido de la mejora construida por ella dentro del Solar No. 1, de la Manzana

No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; también observó que en el expediente no existía ninguna constancia de que fuese citada, por lo tanto se le había violado el derecho de defensa y casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras; que en virtud de este envío la Presidente del Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 11, 16 y 136 de la Ley de Registro de Tierras dictó los autos correspondientes fijando audiencia, ordenando citaciones y designando los Magistrados que conformarían el Tribunal Superior de Tierras en el conocimiento y fallo de este expediente; que la audiencia se celebró en el día, lugar y fecha señalados, con las incidencias que fueron transcritas en las notas estenográficas, las cuales reposan en el expediente y que fueron sintetizadas en el estado fáctico de esta sentencia y no procede volver a repetir”;

Considerando, que si bien es el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil el que declara nulos los emplazamientos que no son notificados de conformidad con las prescripciones de los artículos 68 y 69 del mismo código, es en el segundo de dichos textos legales en el que se han debido fundar las recurrentes para impugnar la decisión del Tribunal a-quo, en cuanto este acepta como válida la citación contenida en el acto No. 75-2000 de fecha 23 de mayo del 2000, instrumentado por el ministerial Teófilo Arias Susana, notificado a la señora Gladys Cepeda Durán, en su domicilio de La Vega, así como la que también le hizo el propio tribunal en la forma que acostumbra, de acuerdo con la ley de la materia;

Considerando, que habiendo comprobado el Tribunal a-quo el mismo día de la celebración de la audiencia que la señora Gladys Cepeda Durán, fue legalmente citada en su domicilio de La Vega, tanto por el Tribunal, como a diligencia de la parte recurrida, mediante el acto de alguacil arriba indicado, el que fue recibido por su esposo, sin hacer ninguna objeción, que además, en dicha audiencia estaba representada por el Dr. Ariza Mendoza, quien presentó sus conclusiones sobre el fondo a nombre de ella y que no existía en el expediente ninguna prueba de que dicha señora haya mani-

festado haber cambiado su domicilio tal como lo establece la ley y finalmente que dicha formalidad no fue cumplida en el caso, para demostrar que realmente estableció su domicilio en Italia, lo constituye el hecho de que en el encabezado del memorial de casación se señala que el domicilio principal de las recurrentes está establecido en la provincia de La Vega; que en consecuencia, la referida citación realizada por dos medios diferentes, que permitieron a las recurrentes hacerse representar en la audiencia celebrada por el Tribunal a quo por su abogado quien ejerció los medios de defensa que consideró adecuados, no podía ser invalidada en ausencia de prueba del perjuicio que la misma había causado a dicha recurrente, por lo que al entenderlo y decidirlo así, el Tribunal a quo no ha incurrido en la decisión impugnada, en ninguna de las violaciones denunciadas en el primer medio del recurso, por lo que el mismo debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio, las recurrentes alegan en resumen, que la sentencia impugnada “contiene disposiciones no aclaradas en los motivos y que por tanto carece de motivos, al no establecer el área en metros cuadrados que le correspondía y le corresponde a la señora Dafne Altagracia Cepeda Durán, omitiendo decir cuantos metros le tocan a la Vda. Vales y cuantos a la señora Persia Pérez Domínguez”; (sic) pero,

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga a los jueces su examen de oficio, en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por las recurrentes ante el Tribunal Superior de Tierras y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios formulados en el segundo medio, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo; que en tal virtud, constituye un medio nuevo y en consecuencia procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio las recurrentes alegan que sin que le fuera pedido, el tribunal consideró el presente conflicto bajo la especie de que se trataba de una litis sobre terreno registrado y que pese a que fue invocado por el abogado de las recurrentes, que puede significar un error en el caso, no se trata de una litis sobre terreno registrado; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo alegan las recurrentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 7, modificado, de la Ley de Registro de Tierras: “El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer:..... 4to. de las litis sobre derechos registrados y que asimismo conocerá de todas las acciones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes: que, evidentemente dicha disposición no excluye la posibilidad de que dicho Tribunal se pronuncie, como lo ha hecho por la decisión impugnada, sobre la nulidad del deslinde realizado en la parcela de que se trata por el agrimensor Amparo Tiburcio, puesto que la cuestión planteada surge como consecuencia de la necesidad de lograr la finalidad principal de la litis encaminada a obtener que el derecho inmobiliario ya registrado a favor de una o varias personas, ya sean físicas o morales sea definitivamente establecido;

Considerando, que la ley no ha distinguido el caso, al atribuir competencia exclusiva al Tribunal de Tierras para el conocimiento de las litis sobre derechos registrados, de que el pedimento que las constituya se presente aislado o asociado con otros que no fueren de su competencia, puesto que el artículo 7 ya citado, extiende la competencia de dicho tribunal a todas las cuestiones que surjan con motivo de las acciones que el mismo texto enumera en su parte inicial, o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la Ley de Registro de Tierras, con excepción de lo que establece el artículo 10 de la misma, en lo que se refiere a las demandas que se

relacionan con un procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo el derecho de propiedad del inmueble embargado; que, por todo lo expuesto, el tercer medio del recurso también debe desestimarse por carecer de fundamento;

Considerando, que por último, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el recurso que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Dafne Altagracia Cepeda Vda. Vales y Gladys Cepeda Durán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de noviembre del 2001, en relación con la Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Persiles Ayanes Pérez M. y Artagnan Pérez Méndez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dulcera Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. José María Acosta y José Ml. Berroa.
Recurrido:	Pedro Aquiles Bergés Vargas.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.

CAMARAS REUNIDAS

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulcera Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Tejada Florentino No. 5, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José María Acosta, por sí y por el Lic. José Ml. Berroa, abogado de la recurrente, Dulcera Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado del recurrido Pedro A. Bergés Vargas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0088724-9, abogado de la recurrente, Dulcera Dominicana, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado del recurrido, Pedro Aquiles Bergés Vargas;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2002, que acoge la inhibición presentada por la Dr. José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar el Pleno de la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Visto el auto dictado el 3 de abril del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar el pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de marzo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio

Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido, Pedro Aquiles Bergés Vargas, contra la recurrente, Dulcera Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de marzo de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de plazos para escrito ampliatorio de conclusiones hecha por la parte demandante, en virtud de que el tribunal se encuentra lo suficientemente edificado; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y falta de pruebas, la demanda laboral interpuesta por Pedro Aquiles Bergés Vargas, en contra de Dulcera Dominicana, C. por A.; **Tercero:** Se condena al demandante Sr. Pedro Aquiles Bergés Vargas, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de octubre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Aquiles Bergés Vargas, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de marzo de 1991, dictada a favor de Dulcera Dominicana, C. por A. y/o Monique Dumont Bolonotto, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza la prórroga de comunicación de documentos solicitada por la parte recurrente por improcedente; **Tercero:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, señor Pedro Aquiles Bergés Var-

gas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 24 de marzo de 1999, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de julio del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991), por el Sr. Pedro Aquiles Bergés Vargas, contra sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Dulcera Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de recurso, se revoca en todas sus partes la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, se acoge la demanda interpuesta en fecha seis (6) de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), por el Sr. Pedro Aquiles Bergés Vargas, contra Dulcera Dominicana, C. por A., y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado; **Tercero:** Se condena a la empresa Dulcera Dominicana, C. por A., a pagarle al Sr. Pedro Aquiles Bergés Vargas, las siguientes prestaciones laborales: a) veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso omitido; b) cuatrocientos treinta y cinco (435) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario por concepto

de vacaciones no disfrutadas; d) un (1) mes de salario por concepto de participación en los beneficios (bonificación); e) proporción de salario de navidad, correspondiente al año mil novecientos noventa (1990); f) seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. Código de Trabajo del mil novecientos cincuenta y uno (1951), todo en base a un salario de Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos y un tiempo laborado de veintinueve (29) años; **Cuarto:** Se condena a la razón social sucumbiente, Dulcera Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Máximo Bergés Dreyfous, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la regla de la prueba y a la regla actor incumbi probatio; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que del mismo fue apoderado a la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y no “al pleno de la Suprema Corte de Justicia, como tenía que hacerlo por tratarse de un segundo recurso de casación”;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que no obstante estar en el encabezado del memorial de casación, dirigido al Presidente y demás Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del mismo fue apoderada las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo asunto,

tribunal que conoció y decidió el referido recurso, al amparo del artículo 15 de la Ley No. 25 del 1991, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene referencia a la prueba aportada por el recurrido para probar los hechos en que fundamenta su demanda, pues dan por establecida la relación de servicio, sin expresar de que manera se estableció, pues la prestación del servicio personal es un elemento necesario para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo que disponía el antiguo artículo 16 del Código de Trabajo, siendo insuficiente el documento que la corte a-qua tomó como fundamento para justificar su fallo, pues de una carta de tres líneas dirigidas al consulado americano, donde se expresa que el señor Pedro Bergés prestaba las funciones de gerente financiero, deduce la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por 29 años; que, como la corte revocó la sentencia de primer grado y admitió la demanda del trabajador sin que éste hiciera la debida prueba de los hechos de su demanda, incurrió en falta de base legal, a la vez que omitió la ponderación de los cheques Nos. 038365 y 038108, en los cuales se aprecia la firma del recurrido con la inscripción de un sello que se lee “auditor externo”, como una de las firmas que validaban dichos cheques y que fueron rechazados por la Corte a-qua, porque, según ella, eran contrarios a la realidad de los hechos, sucediendo otro tanto con las nominas de la empresa firmadas por el propio reclamante, quien no ha negado su firma como auditor externo; que pidió el rechazamiento de la demanda motivado en el artículo 5 del Código de Trabajo vigente en la época, basado en que se trataba de un profesional de contabilidad que auditaba externamente la empresa, que presentó declaraciones de impuestos y que como profesional de las cuentas trabajó en diversas empresas, como el mismo lo reconoció en el plenario, por lo que no se le aplicaba el Código de Trabajo, al re-

querirse en esa época la exclusividad para que estos profesionales se consideraran trabajadores, pero la corte a-qua no respondió a esas conclusiones, dejando a la sentencia impugnada sin motivos que justifiquen su dispositivo y desconociendo el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley No. 2920 del once (11) de junio de mil novecientos cincuenta y uno (1951) “Código de Trabajo del año 1951”, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquél a quien le es prestado. Esta presunción abarca todos los elementos del contrato, tales como estipulación del salario y la subordinación jurídica a los que se refiere el artículo uno (1) del Código de trabajo. La subordinación jurídica consiste en la facultad que tiene el empleador de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando las normas, dando las instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo; que en la especie, existe una relación de servicio entre el recurrente y la recurrida; el recurrente queda dispensado del fardo de la prueba, debido a que la presunción a la que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo es en su provecho, por lo que corresponde a la recurrida el fardo de la prueba que sirva para destruir esa presunción; que como pieza del expediente se encuentra depositada por la parte sucumbiente, una comunicación de fecha primero (1ro.) de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), por medio de la cual la Dulcera Dominicana, C. por A., se dirige al Cónsul General de los Estados Unidos de América, cuyo texto expresa lo siguiente: “Por medio de la presente informamos a Uds. Que el Lic. Pedro A. Bergés desempeña las funciones de Gerente Financiero de esta empresa, muy atentamente, Dulcera Dominicana, C. por A., firmada por el Presidente de la empresa Sr. Gilbert Dumont”; que del contenido de la comunicación precedentemente señalada se aprecia que la recurrida admite que el recurrente ocupaba las funciones de Gerente Financiero de esta empresa, con lo que pone de manifiesto que el contrario existente era un

contrato por tiempo indefinido, teniendo en cuenta que para el ejercicio de un cargo como ese, la labor que se realiza es constante, uniforme y permanente; elementos fundamentales de todo contrato por tiempo indefinido: que como pieza del expediente se encuentra depositada una comunicación fechada veintidós (22) de mayo del mil novecientos noventa (1990), por medio de la cual la recurrida se dirige al recurrente y de cuyo contenido se extrae lo siguiente: “Muy cortésmente tengo a bien hacer de su conocimiento que la Dulcera Dominicana, C. por A., a partir de la fecha de hoy día veintidós (22) de mayo del mil novecientos noventa (1990), decide poner fin a los servicios que usted presta en dicha empresa, o sea da por terminado la prestación de sus servicios profesionales,” firmada por la Sra. Mónica María Dumont Vda. Bolonotto”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía la presunción de la existencia del contrato de trabajo entre la persona que prestaba un servicio personal y aquella a quien le era prestado el mismo, de donde se derivaba que bastaba al demandante con demostrar que había prestado ese servicio para que se diera por establecido ese tipo de contrato;

Considerando, que la Corte a-qua determinó que el demandante Pedro Bergés prestó servicios personales a la demandada, para lo cual ponderó las pruebas aportadas, de manera particular la comunicación dirigida por la empresa al consulado americano, el 1ro. de diciembre de 1987, en la que le expresa que el señor Lic. Pedro A. Bergés desempeña las funciones de gerente financiero de esta empresa”, y la comunicación mediante la cual, el 22 de mayo del 1990, la recurrente le informa al recurrido que: “decide poner fin a los servicios que usted presta en dicha empresa, o sea, dar por terminado la prestación de sus servicios profesionales”;

Considerando, que frente a esa demostración, correspondía a la demandada probar que la prestación de servicios por parte del señor Pedro Bergés, se derivaba de la existencia de otro tipo de relación contractual distinta a la laboral lo que, a juicio de la Corte

a-qua, no hizo, conclusión ésta a la que llegó el tribunal al hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que le llevó a restarle credibilidad a la prueba que en ese sentido presentó la actual recurrente, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que consecuentemente la Corte a-qua dio por establecido los demás hechos de la demanda, relativo a la duración del contrato de trabajo y el salario invocado por el demandante, al centrarse la discusión en la negativa de la empresa a la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que por otra parte, la obligación de los jueces es la de responder las conclusiones formales que les presenten las partes y no los alegatos que éstas esgriman para justificar esas conclusiones; que en la especie, las conclusiones de la recurrente ante el tribunal de alzada se circunscribieron al pedimento de que se confirmara la sentencia del 19 de marzo del 1991, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en su favor y la condenación del demandante al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado concluyente, lo que fue respondido por el tribunal a-quo con la revocación de la sentencia apelada y la condenación de la recurrida al pago de los derechos reclamados por el demandante, cumpliendo con la obligación puesta a cargo de los jueces de pronunciarse sobre las conclusiones que les fueran sometidas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulcera Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente

te al pago de la costas y las distrae en provecho del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Allegro Vacation Club.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
Recurrido:	Angel Juan Sánchez González.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allegro Vacation Club, compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Proyecto Turístico de Playa Dorada, en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Alberto Del Pino, español, mayor de edad, pasaporte español No. 026868, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis B. de Peña, en representación de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada de la recurrente, Allegro Vacation Club;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Balbuena, abogado del recurrido, Angel Juan Sánchez González;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de marzo del 2002, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la recurrente, Allegro Vacation Club, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0058862-1, abogados del recurrido, Angel Juan Sánchez González;

Visto el auto dictado el 3 de abril del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de julio del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor

y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido, Angel Juan Sánchez González contra la recurrente, Allegro Vacation Club, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 13 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, la inadmisión de la acción ejercida por el señor Angel Juan Sánchez González, por falta de calidad, ya que según el documento bajo firmas privadas de fecha 17/03/1998 y legalizadas por la Notario-Público doctora Cósete E. Cabrera de Gómez, el demandante era Comisionista de la parte demandada; **Segundo:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto con esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 17 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara, regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, por falta de concluir; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Juan Sánchez González, en contra de la sentencia No. 6-2000, dictada en fecha 11 de enero del 2000, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Allegro Vacation Club, a pagar a favor del señor Angel Juan Sánchez González, los siguientes valores: a) la suma de RD\$11,754.82, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) la suma de RD\$10,915.19, por concepto de 13 días de salario por

auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$6,666.66, por concepto de proporción del salario de navidad; d) la suma de RD\$37,783.35, por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, “bonificación”; y e) la suma de RD\$120,000.00, por concepto de la indemnización procesal establecida por el inciso 3° del artículo 95, del Código de Trabajo; y **Quinto:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Miguel Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 9 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Priero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 17 de enero del 2002, la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo es el siguiente: “**Priero:** Declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Juan Sánchez González, en contra de la sentencia No. 6/2000, dictada en fecha 11 de enero del año 2000, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se condena a la empresa Allegro Vacation Club, a pagar a favor del señor Angel Juan Sánchez González, los valores siguientes: 1.- la suma de RD\$11,754.82, por concepto de catorce (14) días de salario por preaviso; 2.- la suma de RD\$10,915.19, por concepto de trece (13)

días de salario por cesantía; 3.- la suma de RD\$6,666.66, por concepto de la parte proporcional del salario de navidad, 4.- la suma de RD\$37,783.35, por concepto de cuarenta y cinco (45) días de salario por participación de los beneficios de la empresa; 5.- la suma de RD\$120,000.00, por aplicación de la indemnización procesal establecida en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de RD\$187,120.02, en base a una antigüedad de once (11) meses y un salario de RD\$10,000.00 quincenales; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida, Allegro Vacation Club, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Balbuena, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra petita en grado de apelación. Falta de base legal. Violación a las reglas de la apelación. Violación al derecho de defensa de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos. Falta de ponderación de las declaraciones de los testigos dadas por ante la Corte Laboral de Santiago;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua al fallar la sentencia impugnada cometió el vicio de fallar extra petita, violando las reglas de la apelación; la demanda fue interpuesta por la causa de desahucio, y no por despido injustificado, por lo tanto era al demandante al que le correspondía probar los hechos y la causa que originaba la demanda, lo que no ocurrió en la especie, ya que el demandante no probó la causa de su demanda, ni el alegado desahucio. El demandante, en su escrito de demanda, ni en su recurso de apelación, solicita las condenaciones que se imponen en la sentencia recurrida; en esta sentencia la empresa obtuvo ganancia de causa, es decir, que sobre la misma no se fijaron condenaciones, entonces la Corte a-qua no las podía fijar si no les fueron solicitadas, como tampoco calificar la terminación del contrato de trabajo por la causa de despido; y es aquí donde la

Corte a-qua viola las reglas de la apelación, en el sentido de que esta sólo debe limitarse a conocer lo solicitado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que al haber determinado esta Corte que el contrato de trabajo que unía a las partes terminó por despido injustificado, procede otorgar al trabajador las prestaciones e indemnizaciones que corresponden a esta forma de terminación del contrato de trabajo, según acuerda el artículo 95 del Código de Trabajo, bajo las siguientes razones de derecho: 1- Porque las mismas son un desprendimiento propio de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado; 2- Porque el trabajador es el único apelante y a favor de quien debe reformarse la sentencia y; 3- Porque la demanda del trabajador, hoy apelante, fue declarada inadmisibles en primer grado, por lo cual interpuso apelación y solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia impugnada y que se acogiera su demanda inicial, por lo que, en esta instancia se está examinando el fondo del proceso por primera vez, lo que faculta a esta Corte para dar la verdadera calificación a la terminación del contrato de trabajo y otorgar las prestaciones e indemnizaciones que de acuerdo al Código de Trabajo le corresponden al trabajador, pues habiendo decidido que el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis terminó por despido injustificado y no por desahucio, procede en consecuencia, rechazar la solicitud hecha por el trabajador en su demanda, en el sentido de aplicar la indemnización procesal establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, por ser de aplicación exclusiva para la terminación del contrato de trabajo por desahucio”;

Considerando, que la parte recurrente critica la sentencia impugnada, alegando que la Corte a-qua falló extra petita por lo cual considera la misma carente de base legal, a la vez que le imputa violación a las reglas de la apelación y violación al derecho de defensa de la recurrente, pero;

Considerando, que tal y como lo expresa la Corte a-qua en las motivaciones de su sentencia, “que si bien el trabajador demandó

a la empresa Allegro Vacation Club por desahucio, en virtud de las atribuciones conferidas por la ley a los jueces de trabajo mediante el papel activo y específicamente de las disposiciones contenidas en el artículo 534 del Código de Trabajo, esta Corte debe dar la verdadera calificación a la terminación del contrato de trabajo supliendo los medios de derecho; en ese sentido obrando por propio imperio hemos podido determinar sobre la base de las declaraciones de las partes, de los testigos y de las piezas que forman el expediente, que la ruptura del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del despido por parte del empleador, ya que la expresión utilizada por la empresa a través de la Sra. Connie de que no iba a necesitar más sus servicios y de que no pertenecía más a la empresa, así como también de los demás hechos de la causa consignados en parte anterior de esta decisión, que rodearon la terminación del contrato de trabajo constituyen la manifestación clara e inequívoca de ponerle fin al contrato de trabajo por despido”;

Considerando, que esta manera de la Corte a-qua analizar los hechos, en nada contraviene las disposiciones relativas al debido proceso, ni las del principio de inmutabilidad del mismo, pues ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo al artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo pueden suplir de oficio cualquier medio de derecho, lo que les faculta a apreciar los hechos que se les presenten y a darles la calificación que entiendan correcta, independientemente de la que el demandante haya utilizado;

Considerando, que tanto la ruptura del contrato de trabajo por el ejercicio del derecho del desahucio de parte del empleador, como del uso del despido, son causas de terminación del mismo con responsabilidad para este y las acciones que se derivan de ella para obtener el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso, y al auxilio de cesantía, tienen el mismo objeto, por lo que, el hecho de que un tribunal otorgue una calificación distinta a la señalada por el demandante a la terminación de un contrato de trabajo, no implica una violación al principio de la inmutabilidad

del proceso, por no producirse una variación en el objeto de la demanda;

Considerando, que por otro lado, la actuación de la Corte a-qua en la instrucción del proceso, tal y como se advierte en la exposición y narración de los hechos de la causa, en nada ha perjudicado el derecho de defensa de la recurrente, que tuvo oportunidad de defender su posición jurídica en el fondo mismo del proceso, donde se discutieron en forma contradictoria la existencia del contrato de trabajo, la ruptura del mismo, así como las causas que pudieran justificar dicho despido y a esos efectos aportaron las pruebas escritas y testimoniales que constan en las actas de audiencia que forman el expediente, por lo que no se puede alegar que en el referido proceso se violó el derecho de defensa de la recurrente, ni en modo alguno se violó la ley; en consecuencia dicho medio en sus diversos aspectos, debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “para la Corte a-qua acoger la demanda del recurrido por supuesto despido injustificado, aceptó como buenas y válidas las deposiciones de los testigos Manuel Adriano Ovalle y José Hilario Martínez, en las cuales se evidencian las grandes contradicciones del primero, al ofrecer dos versiones distintas de los mismos hechos. Por ante la Corte de Santiago declaró que la compañía había despedido al Sr. Angel González, porque supuestamente él no quiso firmar un contrato, y por ante la Corte de La Vega declaró que la compañía le informó que ya él no pertenecía más a la empresa y que entregara los uniformes y el carnet, además de que no se le tenía que entregar nada porque él era un trabajador por comisión; el segundo testigo, el cual no estuvo presente en el lugar de los hechos, da otra versión diferente a lo expuesto, dijo que la compañía le comunicó que los comisionistas no recibían ni un solo centavo y que no iban a necesitar más sus servicios. La Corte a-qua en base a éstos testimonios carentes de base legal, veracidad, precisión, acogió una de-

manda por despido injustificado. Las declaraciones dadas por los testigos están desnaturalizadas y faltas de base legal por las contradicciones que presentan; los testigos no especifican donde, en qué fecha, a qué hora, quién comunicó el despido, en qué lugar y circunstancias se produjeron los hechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que ambas declaraciones estuvieron contestes al testificar haber estado presentes en el momento en que la Sra. Connie, le dijo a Angel, el trabajador, que ella había llamado a Santo Domingo y que le habían dicho que no tenía que pagarle nada, porque él trabajaba por comisión y que ellos (la empresa) no iban a necesitar más de sus servicios, que ya no pertenecía más a la compañía, que le entregara el carnet y el uniforme, declaraciones que esta Corte acoge por merecerle credibilidad y haber apreciado que los hechos consignados precedentemente constituyen la decisión categórica del empleador de poner término al contrato de trabajo mediante el ejercicio del despido y haber sido depuesta en forma precisa, verosímil, sincera y adecuada a la realidad de los hechos”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que si bien el trabajador demandó a la empresa Allegro Vacation Club, por desahucio, en virtud de las atribuciones conferidas por la ley a los jueces de trabajo, mediante el papel activo y específicamente de las disposiciones contenidas en el artículo 534 del Código de Trabajo, esta Corte debe dar la verdadera calificación a la terminación del contrato de trabajo, supliendo los medios de derechos; en ese sentido, obrando por propio imperio hemos podido determinar sobre la base de las declaraciones de las partes, de los testigos y de las piezas que forman el expediente, que la ruptura del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del despido por parte del empleador, ya que la expresión utilizada por la empresa a través de la Sra. Connie, de que “ya no iba a necesitar más sus servicios y que ya no pertenecía más a la empresa”, así como también los demás hechos de la causa, consignados en parte anterior de esta decisión, que rodearon la terminación del contra-

to de trabajo, constituyen la manifestación clara e inequívoca de ponerle fin al contrato de trabajo por despido”;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente critica que la Corte a-qua haya acogido como buenas y válidas las declaraciones de los testigos Manuel Adriano Ovalle y José Hilario Martínez, pero tal aserto es infundado, ya que los jueces del fondo aprecian soberanamente las pruebas aportadas por las partes, y para el caso de los informativos acogen las declaraciones de los testigos que les parezcan más verosímiles y congruentes con la instrucción del proceso, siempre y cuando no desnaturalicen dichas disposiciones, lo que no se advierte en este caso;

Considerando, que en cuanto a que las versiones de los testigos se contradicen con las ofrecidas por ante la Corte de Santiago, es bueno aclarar que la referida sentencia fue anulada y que dentro de las facultades de la Corte a-qua en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de envío, es decir, la Corte de Trabajo de La Vega, estaba facultada para instruir plenamente dicho proceso tal como lo hizo;

Considerando, que por otro lado también alega la recurrente que en la sentencia recurrida no se especifica en qué fecha, a que hora, quién comunicó el despido y en que circunstancias se produjeron los hechos, pero de la documentación aportada al proceso y que los jueces de la alzada han ponderado debidamente, se deduce la fecha en que ocurrieron los mismos y que fueron establecidos en dicha sentencia;

Considerando, que en otro orden de ideas ante la sugerencia externada en este segundo medio, sobre la posible existencia de la prescripción de la acción, la parte recurrente no presentó ante los jueces del fondo conclusiones destinadas a que se pronunciara la misma, por lo que los argumentos destinados a aperturar la posibilidad de que la acción del demandante se encontraba prescrita, resultan extemporáneos e inoportunos, razón por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Allegro Vacation Club, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Decreto No. 520, dictado por el Poder Ejecutivo, del 5 de julio del 2002.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Tecnología Ambiental, Inc. (IDIA).
Abogado:	Lic. Johnny Sánchez Pérez.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Instituto Dominicano de Tecnología Ambiental, Inc. (IDIA), constituido de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Camino 13, Edif. No. 14, de la Urbanización María Estela, del municipio de Boca Chica, debidamente representado por su director ejecutivo, Lic. Johnny Sánchez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-022683-7, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra el Decreto No. 520, de fecha 5 de julio del 2002, dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre del 2002, suscrita por el Lic. Johnny Sánchez Pérez, la cual termina así: “Unico: declarar la inconstitucionalidad del Decreto No. 520-02, dictado por el Presidente de la República en fecha 5 de julio del año 2002, por motivo de que el Estado Dominicano en la actualidad no ha realizado el pago correspondiente a los propietarios”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 26 de enero del 2003, que termina así: “Unico: Declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Instituto Dominicano de Tecnología Ambiental, Inc. (IDIA), por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”;

Considerando, que el impetrante solicita la declaración de inconstitucionalidad del Decreto No. 520 de fecha 5 de julio del 2002, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela No. 489-C-72-A, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 500 M2., y sus mejoras, propiedad del Instituto Dominicano de Tecnología Ambiental, amparada por el Certificado de Título No. 2001-10285;

Considerando, que también alega en su instancia el impetrante que: “ Resulta: Que si bien es cierto que se trata de una facultad de carácter constitucional atribuida al Jefe del Estado, lo que no se está criticando, no es menos cierto que el mismo está afectado de inconstitucionalidad y de ilegalidad en su ejecución, y que en el contenido del mismo se ha incurrido en un disfraz en su ejecución, bastante cuestionable e inconcebible, argumentos de derecho que enunciaremos a continuación: a) en dicho decreto no se ha establecido el previo y justo pago de dicho inmueble y todas sus mejoras, ni se ha apoderado al tribunal competente para ello, que en este caso lo es el Honorable Tribunal Superior de Tierras; b) se trata de un decreto arrancado mediante el desfile de mentiras sin precedentes, provenientes de funcionarios del gobierno que usando el poder se quieren apropiar de propiedades privadas; c) en dicho decreto se ha incurrido en una imperdonable elición, ya que en el mismo no se menciona de manera correcta el número de certificado de título, y que en el Decreto 520-02, no consta que el anterior Decreto, el 287-02, sea derogado, manteniendo toda su fuerza este último; d) mientras en el artículo tres (3) de dicho decreto se dice que cada expropiación de dicho inmueble es para realizar asentamientos, muy por el contrario allí se ha continuado con la construcción que ya había erigido el IDIA, la cual está bien descrita en el precitado certificado de título y que en la actualidad fueron evaluados por el Catastro Nacional por la suma de Novecientos Diecisiete Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$917,850.00), moneda de curso legal, independientemente del valor del inmueble, es decir, en el precitado inmueble ese “asentamiento” ha brillado por su ausencia, y lo que se ha hecho es continuar ampliando dicha construcción sin darle al exponente, como legítimo propietario, la más mínima explicación, o sea, lo han dejado desamparado sin disfrute del inmueble ni de sus mejoras, sin colocar su valor justo y real; Resulta: Que no obstante los múltiples vituperables desafueros tanto el IDIA como sus representantes han desplegado sus mejores esfuerzos ante las autoridades correspondientes a los fines de obtener una respuesta satisfac-

toria al respecto, encontrando como eco, tan solo el silencio y nada más; Resulta: Que el derecho de propiedad en la República Dominicana, está protegido por un caparazón constitucional, legal que no permite el despojo del mismo sin la intervención de una sentencia dictada con estricto apego a la ley por un tribunal competente mediante la cual establezca el justo y previo pago tanto por el inmueble como por sus mejoras, lo que no ha ocurrido en el presente caso; Resulta: Que antes las múltiples diligencias y esfuerzos desplegado por IDIA y sus representantes, encontrando ellos de parte de las autoridades correspondientes, como eco a sus inquietudes, tan solo el silencio y nada más, razón por la cual urge la intervención de la justicia competente establecida acorde con la ley, la inconstitucionalidad del Decreto No. 520-02, de fecha 5 de julio del año 2002; Resulta: Que no habiendo encontrado el IDIA y sus incumbentes respuestas satisfactorias a sus múltiples pretensiones legales y tomando en cuenta que la justicia surge y está vigente para dirimir los conflictos entre las partes y entre estas y el Estado y sus instituciones, y siendo sus representantes personas de sociedad y fieles cumplidores de la ley y respetuosos de las autoridades legalmente establecidas, es por todas estas razones que no le ha quedado otro camino que no sea acudir ante la justicia a los fines de que sea ésta la que se imponga mediante sentencia dictada con estricto apego a la ley la Inconstitucionalidad del Decreto No. 520-02, de fecha 5 de julio del año 2002”;

Considerando, que en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública o de interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la Ley Sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, de la cual hace uso mediante los decretos que dicta en los casos en que uno de esos motivos justifican la expropiación ; que la falta de pago previo del precio del o los inmuebles objeto de la expropiación, no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia del impetrante, puesto que, tratándose en tales casos de una venta

forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido por ante el tribunal competente; que en relación con las irregularidades en que se hubiere podido incurrir en el procedimiento de la expropiación, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por el Instituto Dominicano de Tecnología Ambiental, Inc. (IDIA), contra el Decreto No. 520-02, del 5 de julio del 2002; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 6

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de enero del 2002.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A. y compartes.
Abogado:	Licdos. Gorje Luis Polanco Rodríguez y Arístides José Trejo Liranzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la compañía Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A. y los señores Wellington Aney Muñoz Balcácer, José Muñoz Villanueva, Petruschka Muñoz Villanueva y Carlos Muñoz Villanueva contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 11 de enero del 2002;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero del 2002 por los impetrantes, suscrita por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Arístides José Trejo Liranzo, la cual ter-

mina del siguiente modo: “**Primero:** Declarando nulo de pleno derecho y de forma integral el veredicto calificativo de fecha 11 de enero del año 2002 dictado por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago por las violaciones que él contiene respecto de los textos constitucionales establecidos en el artículo 8 ordinal 2 literal J, ordinal 5 y artículo 100; **Segundo:** Declarando de oficio las costas de procedimiento por tratarse de un recurso de interés social”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “**Unico:** Declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo y Jorge Luis Polanco Rodríguez, a nombre y representación de la compañía Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A. y los señores Wellington Aney Muñoz Balcácer, José Muñoz Villanueva, Petruschka Muñoz Villanueva y Carlos Muñoz Villanueva”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 46 y 67 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que los impetrantes han presentado por la vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 3 de marzo del 2000, interpuesto por los Licdos. Pedro Antonio Martínez Sánchez, Francisco Eugenio Cabrera M., y Basilio Antonio Guzmán, a nombre y representación de los señores Rosa María Peralta Yunez y Sandy Abel Filpo Fernández, contra la providencia calificativa marcada con el No. 63-2000 “Auto de envío al tribunal criminal” de fecha 30 de marzo del 2000, emanada del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara la fusión de los procesos números 380-99-00453 de fecha

13 de octubre de 1999, instrumentado en contra de los señores Sandy Filpo y Rosa María Peralta, por violación de los artículos 145, 147, 148, 379, 386 del Código Penal en contra de Narciso Rafael Espinal Checo, Richard Felipe Hernández y la Inmobiliaria Gloria, C. por A., y el 380-00-0022 del 18 de julio del 2000, por estar constituidos por las mismas partes, sobre el mismo objeto y la misma causa; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, actuando en nombre de la República Dominicana y por autoridad de la ley, revoca la providencia calificativa recurrida en lo que respecta a la recurrente Rosa María Peralta Yunen, por no existir en su contra indicios graves, precisos y concordantes que pudieran comprometer su responsabilidad penal en los hechos que se les imputan y en consecuencia dicta no ha lugar a la persecución criminal en su favor; **CUARTO:** Confirma la providencia calificativa recurrida en lo que respecta al ciudadano Sandy Abel Filpo en el aspecto exclusivo de violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A., por existir en su contra indicios graves, precisos y concordantes que podrían comprometer su responsabilidad penal en los hechos que se les imputan; **QUINTO:** Envía por ante el tribunal criminal a los señores José Muñoz Villanueva, Wellington Aney Muñoz Balcácer, Pretruschka Muñoz Villanueva y Carlos Muñoz Villanueva, al primero como autor conjuntamente con el señor Sandy Abel Filpo y los demás en calidad de cómplices, de violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la razón social Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A., por existir en su contra indicios, graves, serios y concordantes que podrían comprometer su responsabilidad penal en los hechos que se les imputan; **SEXTO:** Dicta mandamiento de prevención contra los señores Sandy Abel Filpo, José Muñoz Villanueva, Wellington Aney Muñoz Balcácer, Pretruschka Muñoz Villanueva y Carlos Muñoz Villanueva; **SÉPTIMO:** Ordena que el presente expediente sea remitido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial, para que proceda conforme a la ley; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y a todas las partes en litis, acusados y querellantes;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada *lato sensu* y, por tanto, comprensiva al tenor del mandato del artículo 46 de la misma Constitución, además de la ley emanada del Congreso Nacional y promulgada o no por el Poder Ejecutivo, de todos los actos, decretos, resoluciones o reglamentos que, dentro de sus atribuciones, emitan los poderes públicos y entidades de derecho público reconocidos por la Constitución y las leyes;

Considerando, que la acción intentada por los impetrantes pretende que se declare la inconstitucionalidad del citado auto decisorio de la Cámara de Calificación de Santiago por alegada violación al derecho de defensa establecido en el artículo 8, ordinal 2, literal J, de la Constitución de la República y al principio de igualdad establecido en el ordinal 5 del artículo 8 y el artículo 100 de la Constitución dominicana;

Considerando, que la acción de que se trata ha sido intentada por vía directa para que la misma sea conocida por la Suprema Corte de Justicia dentro de la competencia que le corresponde de manera exclusiva, a fin de estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes de conformidad con el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República; que no obstante la interpretación *lato sensu* que se ha dado a esta disposición, las decisiones jurisdiccionales de los órganos del poder judicial no están entre los actos que podrían dar lugar a la acción directa en inconstitucionalidad, razón por la cual el recurso de que se trata deviene inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la compañía Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A. y los señores Wellington Aney Muñoz Balcácer, José Muñoz Villanueva, Petruschka Muñoz Villanueva y Carlos Muñoz Villanueva contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 11 de enero del 2002; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la parte interesada para los fines de lugar, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argico, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán.
Recurridos:	Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A. (LACSA).
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo, Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Angel F. Ramos Brusiloff.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argico, C. por A., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en la calle José Amado Soler No. 3, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidente Arturo Gigante, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1326700-9, contra la sentencia por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto del 2000, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morrel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2000, suscrito por los Licdos. Américo Moreta Castillo, Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Angel F. Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de abril del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, jueces de este tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de febrero del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos que le sirven de apoyo constan los hechos siguientes: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por la empresa ahora recurrente Argico, C. por A., contra las recurridas, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de julio de 1992 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por las partes demandadas, la compañía Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A. (LACSA), por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto o al fondo; **TERCERO:** Declara terminado por “causa injustificada”, el Contrato de Representación existente entre la Fleetguard, Inc. y la Argico, C. por A., por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena solidariamente a las partes demandadas, Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A. (LACSA), al pago de la suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00) a título de indemnización, en favor de la parte demandante, la compañía Argico, C. por A., y como justa reparación por los daños y perjuicios por ésta sufridos, a consecuencia de lo anteriormente expuesto; **QUINTO:** Condena solidariamente a las partes demandadas, Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A. (LACSA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jesús María Troncoso F., Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 28 de abril de 1994 su sentencia cuyo dispositivo reza así: **“PRIMERO:** Acoge como regulares y válidos en la forma, pero los rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuesto por las firmas Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A., contra la sentencia de fecha 14 de julio de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma, en consecuencia, dicha decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a las firmas Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y distrae las mismas en provecho de los Licdos. Jesús María Troncoso F., Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez atacada en casación dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes mencionado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Antillana Comercial, S. A. y la Fleetguard, Inc., contra la sentencia de fecha 14 de junio de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara nula la inscripción del contrato de representación suscrito entre Argico, C. por A. y la Fleetguard, Inc., efectuada por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central en fecha 9 de agosto de 1990, al amparo de la Ley 173, del 6 de abril de 1966, y sus modificaciones, bajo el Código A-268-28, libro 1, folio 14; y, por vía de consecuencia, declara inadmisibles la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Argico, S. A., contra La Antillana Comercial, S. A., por los motivos arriba indicados; **TERCERO:** Declara inadmisibles, por falta de poseer la calidad de distribuidor exclusivo, la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Argico, C. por A., contra la Fleetguard, Inc.; **CUARTO:** Condena a la empresa

Argico, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Angel F. Ramos Brusiloff, Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, George Santoni y María Elena Aybar Betánces, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación formula los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 10^{mo.} de la Ley 173 de 1966, sobre Agentes Importadores y sus modificaciones. Violación del artículo 1ro. de la Ley 664 de 1977 (6.09447) –sic- Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley 834 de 1978. Contradicción de motivos o fallo. Medios nuevos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Fallo extra-petita”;

Considerando, que los medios primero y segundo planteados por la recurrente, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, exponen, en resumen, que la Corte a-qua incurre en una falsa aplicación del artículo 10 de la Ley 173 de 1966, al declarar la nulidad de la inscripción realizada en el caso, porque el hecho de no hacer dicha inscripción no está sancionada con la nulidad, sino con la inadmisibilidad de la acción, por ser un requisito “sine qua non” dispuesto por la Ley 173 para poder ejercer los derechos que la misma confiere al concesionario; que, sigue aduciendo la recurrente, su registro o inscripción en el Banco Central no fue efectuado fuera del plazo de la ley, sino en consonancia y bajo los preceptos legales correspondientes; que el registro de la entidad Cummins “protege los derechos de Argico sobre los productos Fleeguard”, siendo ésta una subsidiaria de aquella “por más de 20 años” y ante la designación de la actual recurrida Antillana Comercial, “es cuando se procede a solicitar bajo el amparo del registro de Cummins el registro de Fleeguard”, desconociendo el hecho de que la ahora recurrente “Fleeguard había dejado de ser subsidiaria de Cummins”; que la sentencia atacada pronuncia, por una parte, la nulidad de la inscripción y en consecuencia la inadmisibilidad de la demanda, y por otro lado declara la misma inadmisibile por falta

de calidad de la demandante original “por no ser distribuidor exclusivo”, lo que constituye una contradicción, ya que si existe nulidad no hay lugar a la inadmisibilidad;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa en su motivación, que la Corte a-qua pudo establecer que en fecha 8 de diciembre de 1977 la empresa “Argico, S. A.” procedió a registrar en el Banco Central “un acuerdo suscrito entre ella y la empresa Cummins América, Inc., concediendo la última a la primera determinados derechos, privilegios y beneficios de distribución, venta y servicio de productos Cummins en la República Dominicana”, no exclusivos, con efectividad “desde el 7 de junio de 1975”; que el Banco Central le informó a Argico, C. por A., mediante comunicación escrita, que había sido registrado en fecha 9 de agosto de 1990 “un contrato de representación al amparo de la Ley 173, del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones, de la concesión hecha por la firma Fleeguard, Inc.”; que, conforme a la documentación depositada en el expediente por la actual recurrente, la Corte a-qua pudo comprobar que “desde el año 1972 esa empresa importaba, representaba y vendía en la República Dominicana productos de la compañía Fleeguard, Inc.”, obteniendo en el Banco Central, al amparo de la Ley No. 173 de que se trata, el registro el 9 de agosto de 1990 de las relaciones contractuales antes mencionadas; que, ante la solicitud en esa instancia de apelación de las hoy recurridas, en el sentido de que se declarara la nulidad de ese registro, por extemporáneo, y el argumento de la ahora recurrente de que había registrado oportunamente el contrato de la Cummins, Inc. e inscrito posteriormente el de Fleeguard, Inc., con una “finalidad ratificadora”, la Corte a-qua pudo extraer del expediente de la causa que las compañías Cummins American, Inc. y Fleeguard, Inc. “son sociedades diferentes”, procediendo la “Argico, S. A.” a registrar los contratos de ambas empresas por separado, entendiendo, como lo entendió dicha Corte, que eran convenios distintos, sin incluir el contrato de la Cummins cláusula alguna de representación de la Fleeguard; que, en esa situación, la sentencia impugnada hace constar que el registro efectuado por la actual recurrente

“para representar de manera no exclusiva a la empresa Fleeguard, Inc., fue realizado 18 años después del inicio de la relación de distribución”, y fuera del plazo de prórroga concedido por la Ley 664 del 21 de septiembre de 1977, o sea, 12 años y 11 meses después; que, no obstante esas circunstancias, el Banco Central procedió a registrar el contrato de representación no exclusiva de que se trata, “en violación del artículo 10 de la Ley 173 y del artículo 3 de la Ley No. 664” antes indicadas, acota el fallo atacado; que, continua exponiendo la Corte a-qua, “el plazo tiene como punto de partida la fecha a contar de la cual comienzan las relaciones de distribución entre el concedente y el concesionario y no a partir de la fecha de la renovación, como erróneamente señala la parte intimada”, actual recurrente en casación, “al indicar que ratificó su registro”; que, dice la mencionada Corte, “la falta de cumplimiento de la formalidad del registro del contrato de concesión prevista por la Ley 173, conlleva la nulidad de esa inscripción y, por lo tanto, la acción en justicia de la parte que alegue su violación deviene en inadmisibles”;

Considerando, que, en tal sentido, resulta obvio que el registro tardío realizado por la ahora recurrente fue obtenido en violación de la Ley 173, que es de orden público conforme a su artículo 8, lo que determina su nulidad y afecta de inadmisibilidad la acción en justicia encaminada por dicha parte, como estableció correctamente la Corte a-qua; que, además, la ausencia de una disposición que prevea como sanción la nulidad del registro hecho fuera del plazo indicado por la ley, como invoca la recurrente, carece de relevancia en el caso de formalidades que tienen el carácter de orden de público, como ocurre en la especie, ya que la ausencia o no cumplimiento de tal requisito no puede conducir, en buen derecho, a consagrar una violación legal cuyo efecto es equivalente a la nulidad, pues tanto ésta como la inadmisibilidad impide el ejercicio de la acción, por igual, cuando la inscripción se produce tardíamente;

Considerando, que, como fue verificado por la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la casación que produjo el envío de este caso a la Corte a-qua y ahora frente a la misma documentación a que se refiere la sentencia y que fue sometida al debate por las partes litigantes, dicha Corte de envío pudo comprobar, como se ha visto, que las empresas Cummins American, Inc. y Fleeguard, Inc., son sociedades diferentes y que la compañía ahora recurrente procedió a registrar por separado los contratos de representación de ambas empresas, entendiendo dicha Corte a-qua que esos contratos eran diferentes y que el contrato de Cummins no incluía en sus cláusulas la representación de Fleeguard, Inc.; que el registro de la representación de la actual recurrente respecto de Fleeguard, fue efectuado en el departamento del Banco Central correspondiente el 9 de agosto de 1990, cuando ya habían transcurrido, conforme a las apreciaciones de la Corte a-qua presentes en su sentencia, 18 años después de iniciada la relación de distribución y extemporáneamente en cuanto al plazo de prórroga por 60 días concedido por la Ley 664, del 21 de septiembre de 1977, o sea, 12 años y 11 meses después, tomando en cuenta que las relaciones entre la recurrente y las empresas Cummins y Fleeguard se remontan al año 1972, como fue retenido por la Corte a-qua en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en virtud de la referida ley, el plazo establecido en la misma corre a partir de la fecha en que se inician las relaciones entre concedente y concesionario y no a contar de la renovación de las mismas; que los hechos, circunstancias y documentos de la causa revelan que la hoy recurrente no procedió, dentro del plazo ni mediante las formalidades establecidas por dicha ley, al registro o inscripción de su contrato en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central; que, en tales condiciones, dichas relaciones contractuales no podían estar regidas por las disposiciones de la referida Ley 173, sino por el derecho común, como reconoció la Corte a-qua; que la falta de cumplimiento de la formalidad del registro o inscripción del contrato de concesión suscrito entre la concedente y la concesionaria, dentro de los pla-

zos establecidos en el artículo 10 de Ley No. 173 de 1966, modificados, constituye un medio de inadmisión que puede incluso ser suplido de oficio por los jueces, por tratarse de una cuestión de orden público;

Considerando, que, en cuanto a la alegada contradicción de motivos porque la sentencia impugnada, por un lado, pronunció la nulidad del registro y, por otra parte, declaró la inadmisibilidad de la demanda original, es preciso puntualizar que la nulidad comprobada en la especie por la Corte a-qua, se refiere específicamente al registro realizado tardíamente por la actual recurrente en el Banco Central, en violación del artículo 10 de la Ley 173 premencionada y sus modificaciones, lo que constituye una irregularidad que impide la acción en justicia al amparo de dicha ley; que la inadmisibilidad pronunciada en el caso afecta, en cambio, la demanda en justicia como actuación procesal, consecuencia de la inutilidad de aquella inscripción extemporánea; que, por lo tanto, resulta evidente la inexistencia de la invocada contradicción; que, por todas las razones expuestas y las expresadas precedentemente, los dos medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, la recurrente aduce en su tercer medio de casación, que la sentencia atacada incurre en un “fallo extra petita”, al declarar la inadmisibilidad de la demanda original, “por falta de poseer la calidad de distribuidor exclusivo”, cuando la ahora recurrida Fleeguard, Inc., no solicitó esa inadmisión por esa causa, sino “por falta de derecho para actuar, por no tener calidad para ejercer la acción” de que se trata;

Considerando, que, en ese aspecto, la Corte a-qua decidió que “la nulidad del indicado registro no entraña modificación de las relaciones comerciales contraídas (sic) entre Fleeguard, Inc. y la Argico, S. A.”, por cuanto la nulidad que resulta del registro extemporáneo sólo conlleva que la empresa en falta no se beneficie de la Ley 173, pero, “en cuanto al derecho común no pierde sus derechos de reclamar la ejecución de lo pactado”, por lo cual y en

virtud de que los tribunales civiles tienen plenitud de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación, procedió a dilucidar, en atribuciones civiles, la demanda original lanzada en la especie por Argico, C. por A., y retuvo que los contratos intervenidos en la especie “no contienen cláusula de exclusividad, por lo que las empresas extranjeras de quienes se trata gozaban de la libertad de otorgar la concesión de la venta de sus productos a otro agente o concesionario en el país, sin incurrir en falta alguna”, declarando, por tanto, la inadmisibilidad de la demanda, por falta de exclusividad;

Considerando, que el estudio del expediente pone de manifiesto que la demanda introductiva de instancia en el presente caso, contenida en el acto No. 1718 del 7 de diciembre de 1990, del ministerial Angel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tuvo su fundamento exclusivamente en las previsiones de la Ley No. 173 de fecha 6 de abril de 1966, y sus modificaciones, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías, Productos y Servicios, no en el derecho común, ni aún de manera subsidiaria; que, asimismo, las conclusiones y pedimentos formulados por las partes litigantes en el curso de este proceso, nunca fueron fundamentados en otra ley o disposición general que no fuera la indicada Ley 173 y sus modificaciones; que, en ese orden de ideas, la Corte a-qua no podía, como erróneamente lo hizo, referirse en su decisión a cuestiones no pedidas, incurriendo así en el vicio de fallo extra-petita, ni hacer uso del efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya aplicación era improcedente en el caso, por cuanto dicho recurso de alzada no fue vinculado al tema de la “no exclusividad” juzgado por la Corte de envío, dado que la demanda original no incluía ese aspecto; que el citado hecho de hacer uso del efecto devolutivo de la apelación de manera irregular, como se ha visto, trae consigo la supresión improcedente de un grado de jurisdicción a que tiene derecho la actual recurrente para dilucidar su caso conforme al derecho común, materia procesal de orden público, cuya violación es susceptible de promover un medio de ca-

sación que puede ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia; que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada, cuyo alcance se limita al aspecto examinado, por vía de supresión y sin reenvío, por no quedar en esa alternativa nada por juzgar;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas, si los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos, como ocurre en la especie, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa dicha decisión impugnada, únicamente respecto del ordinal tercero de su dispositivo, por vía de supresión y sin reenvío, por no quedar en ese aspecto nada por juzgar; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Argico, C. por A. contra la sentencia comercial dictada el 11 de julio del año 2000, como Corte de envío, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 9 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2003, No. 8

Ley impugnada:	Parte capital y el párrafo III del artículo 4 de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, modificados por la Ley No. 02-2003, del 8 de enero del 2003, en lo referente a la composición e integración de la Junta Central Electoral.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Lic. Luis Ma. Ruiz Pou.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2003, años 160º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad de la parte capital y el párrafo III del artículo 4 de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, modificados por la Ley No. 02-2003, del 8 de enero del 2003, en lo referente a la composición e integración de la Junta Central Electoral;

Vista la instancia a tales fines depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero del 2003, suscrita por el Lic. Luis Ma. Ruiz Pou, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0148560-5, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, quien actúa como ciudadano dominicano, en su propio nombre y como parte interesada, la cual termina así: “**Primero:** Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad por haber sido introducido en tiempo hábil y de acuerdo a lo establecido por la Constitución de la República y; **Segundo:** Declarar, en consecuencia, la no conformidad con la Constitución de la República del artículo No. 4 y el párrafo III del mismo, en lo referente a la composición de la Junta Central Electoral, de la Ley No. 02/2003, del 8 de enero del 2003, declarando la inconstitucionalidad erga omnes de la disposición legal precitada, por contravenir la Constitución y por aplicación del artículo 46 de la propia Constitución”;

Visto el escrito ampliatorio relacionado con la anterior instancia, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2003, suscrito por el mismo Lic. Luis Ma. Ruiz Pou, el cual termina así: “Ratificamos en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia directa de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 02-2003, de fecha 8 de enero del año 2003, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día nueve (9) de enero del presente año”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2003, el cual termina así: “Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del Artículo 4, párrafo III, de la Ley No. 02-2003, incoada por el Lic. Luis María Ruiz Pou, por los motivos expuestos”;

Visto la Constitución, particularmente sus artículos 67, 92, 8 numeral 5, 46, 47 y 107;

Visto la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997;

Visto la Ley No. 02-2003, del 8 de enero del 2003, que modifica la parte capital y el párrafo III del Artículo 4 de la Ley Electoral;

Visto la Ley No. 107, del 29 de abril de 1983, que modifica el artículo 32 de la Ley No. 821, de 1927, sobre Organización Judicial, modificado por la Ley No. 255, de 1981;

Considerando, que la Ley No. 02-2003, del 8 de enero del 2003, no consta más que de dos (2) artículos por lo que el artículo 4 de la misma, como solicita el impetrante, por no existir, no puede ser impugnado;

Considerando, que, en cambio, la Ley No. 02-2003 citada, sí modifica por su artículo 1, el artículo 4 y su párrafo III de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, que son las disposiciones cuya inconstitucionalidad, según se desprende del contexto de la instancia de apoderamiento, persigue el impetrante, por entender que ese artículo y su párrafo, ya modificados por la señalada Ley No. 02-2003, no son conformes con el artículo 92 de la Constitución, por lo que procede, así delimitado, el examen de la presente acción;

Considerando, que en su instancia el accionante solicita sea declarada la inconstitucionalidad de la parte capital y el párrafo III del artículo 4 de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, modificados por la Ley No. 02-2003, del 8 de enero del 2003, en lo referente a la composición e integración de la Junta Central Electoral, que ahora rezan del modo siguiente: “**Art. 4.- COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN.** La Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una Administrativa y otra Contenciosa Electoral, que ejercerán las atribuciones que les confiere la presente ley. Estará integrada por nueve (9) miembros: Un presidente y ocho (8) miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente, elegidos por el Senado de la República y durarán en sus funciones cuatro (4) años. Los miembros de la Junta Central Electoral estarán adscritos a las respectivas Cámaras, en la forma siguiente: tres (3) miembros en la Cámara Administrativa y cinco (5) miembros a la Cámara Contenciosa Electoral. El Pleno de la

Junta Central Electoral estará constituido por los miembros de ambas Cámaras y por el Presidente de la Junta Central Electoral”. “**PARRAFO III.-** Al elegir los miembros de cada una de las Cámaras, el Pleno de la Junta Central Electoral dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia de la Cámara de que se trate; el Presidente de la Junta Central Electoral no presidirá ninguna de las Cámaras. En caso de falta o impedimento del Presidente de una Cámara, desempeñará esas funciones el miembro, íntegramente de la misma, de mayor edad. Sin embargo, el pleno podrá escoger, si fuere necesario, a cualquiera otro de los integrantes de esa Cámara”;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso I de la Constitución, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso I del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por un particular, ciudadano dominicano, que actúa en su propio nombre y del interés general, esta Corte entiende que el impetrante ostenta la calidad de “parte interesada” y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formalmente apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad de los textos legales arriba transcritos, por lo que su competencia es indiscutible;

Considerando, que el impetrante alega en su instancia y en el escrito ampliatorio de la misma, en síntesis, como fundamento de su acción, que persigue concretamente sea declarada la inconstitucionalidad de la parte capital del artículo 4 y el párrafo III del mismo de la Ley Electoral No. 275-97, modificados por la Ley No. 02-2003, del 8 de enero del 2003, ya transcritos, que se refieren a la composición de la Junta Central Electoral; que al disponer dichas prescripciones legales que la Junta Central Electoral estará conformada por dos cámaras, una administrativa y otra contencioso electoral, se contraviene la Constitución política dominicana, al modificar su actual artículo 92, que en su parte capital consagra que: “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley”; que al interpretar lato sensu el artículo 92 de la Constitución se observa que éste confiere a la Junta Central Electoral poderes extraordinarios para ejercer la función jurisdiccional como “Tribunal Administrativo” especial y poder para legislar, ya que puede dictar normas y reglamentos, por lo que constituye un **cuerpo indivisible**; que al establecer la ley cuestionada que la Junta Central Electoral estará conformada por **dos** Cámaras, una administrativa y otra contencioso electoral, la misma contraviene el artículo 92 de la Constitución que expresa que las elecciones serán dirigidas por **una** Junta Central Electoral; que el legislador en uno de los considerandos de la ley en cuestión, reconoció que para poder modificar la Ley 275-97, la Asamblea Revisora del 25 de julio del 2002, tuvo que modificar el artículo 89 de la Constitución de la República; que el legislador de hoy no cumplió en esta ocasión con lo que ordena y manda la Constitución de la República para hacer las modificaciones en la pretendida ley; que el accionante, además, aduce en su escrito ampliatorio, que la Ley No. 02-2003, fue promulgada posteriormente a la selección de los miembros de la Junta Central Electoral, por lo que dicha ley choca con el artículo 47 de la Constitución, además del 107, ya que fueron juramentados para el período 2002-2006;

Considerando, que la disposición contenida en el artículo 92 de la Constitución, cuyo desconocimiento por el legislador ordinario se invoca en la presente acción, determina el organismo a cuyo cuidado deja la Carta Fundamental, la dirección de las elecciones para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República y los demás funcionarios electivos, cada cuatro años; que ese organismo no es otro que la Junta Central Electoral, y las juntas dependientes de él, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley;

Considerando, que se puede apreciar de la economía del Título X de la Constitución que trata “De las Asambleas Electorales” y, particularmente, del propio artículo 92 de la misma, que la atribución fundamental de la Junta Central Electoral y de las Juntas dependientes de ésta es dirigir el proceso electoral para elegir a las autoridades electivas para cuyo fin tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley; que ésta, la ley, puede, para alcanzar los propósitos perseguidos por el constituyente con miras a garantizar a todos los ciudadanos hábiles para ejercer el sufragio, su derecho de elegir y ser elegido, adoptar aquellas medidas y providencias que tiendan a eficientizar las atribuciones administrativas, reglamentarias y contenciosas que la Constitución confiere a la Junta Central Electoral, tales como la división en Cámaras y un Pleno de las atribuciones que justifican su existencia, las cuales se le reconocen y consagran en el Estatuto Orgánico de la Nación; que si bien, por otra parte, el artículo 92 de la Constitución no contiene disposición expresa que autorice la división en Cámaras y un Pleno de la Junta Central Electoral, tampoco lo prohíbe;

Considerando, que en ese orden, se impone observar, y como precedente, que la Constitución de la República al organizar, dentro del Poder Judicial, el funcionamiento de las cortes de apelación, en su artículo 68 y siguientes, no contempla que estas puedan ser divididas en cámaras, lo que sí se autoriza para los juzgados de primera instancia; que ese silencio, sin embargo, no ha sido óbice para que la Ley No. 107 del 29 de abril de 1983, bajo el fundamen-

to de que era más lógico y racional seguir el patrón utilizado por los tribunales de primera instancia, dividiera en Cámaras (civil y penal) la Corte de Apelación de Santo Domingo, de lo que ha resultado, con el beneplácito de todos, una más rápida, eficiente y efectiva administración de justicia;

Considerando, que la orientación legislativa apuntada y seguida en el caso de las cortes de apelación, ha encontrado en la mejor doctrina constitucional contemporánea su base de sustentación cuando afirma que la Constitución debe ser interpretada como un todo en la búsqueda de la unidad y armonía de sentido; que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y, finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia entiende que el agravio de inconstitucionalidad atribuido a la ley sometida a su examen carece de fundamento, puesto que el artículo 92 de la Constitución, cuya violación se invoca, por las razones que arriba se exponen, permite la interpretación que de él se hace en el sentido de que la ley que divide en dos Cámaras y un Pleno a la Junta Central Electoral, no contradice sus disposiciones, las cuales guardan concordancia con la práctica y los precedentes a que se ha hecho referencia con apoyo en los criterios de razonabilidad consagrados en la Constitución, entendida ésta o ligada a la idea de adecuación, idoneidad, aceptabilidad, logicidad y equidad, y que traduce todo aquello que no es absurdo sino, solamente lo que es útil y razonable, como lo es el acto legislativo argüido de inconstitucionalidad;

Considerando, que en lo que concierne a los alegatos de que la Junta Central Electoral es un cuerpo indivisible y de que la ley cuestionada vulnera las disposiciones del artículo 47 de la Constitución por cuanto “la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir...”, así como el 107 que fija el término del ejercicio de todos los funcionarios electivos, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio, en cuanto a lo primero, que el hecho de que la ley de que se trata haya dispuesto que en lo adelante la Junta Central Electoral se integrará en vez de la forma que contemplaba el artículo 4, parte capital, de la Ley No. 275-97, antes de su modificación, por dos Cámaras, una Administrativa y otra Contenciosa Electoral, en modo alguno puede constituir una vulneración del artículo 92 de la Constitución pues, aparte de las ponderaciones que arriba se formulan, el citado texto constitucional, si bien crea una Junta Central Electoral para dirigir las elecciones, no señala ni indica, en cambio, la forma en que ésta se integrará, por lo que resulta imperioso admitir, que esa cuestión fue dejada por el constituyente al cuidado del legislador ordinario; que, por otra parte, la circunstancia de que el legislador asignara a las Cámaras creadas las atribuciones que se consignan en el artículo 6 de la Ley Electoral No. 275-97, modificado por la Ley No. 02-2003, del 8 de enero del 2003, no implica, tampoco, que el organismo electoral se haya escindido en la forma denunciada por el impetrante, ya que las decisiones o resoluciones que en su ejercicio adopten en lo administrativo o en lo contencioso las respectivas Cámaras y el Pleno, serán la expresión de la Junta Central Electoral única, como lo pone de relieve la parte capital del referido artículo 6, que prescribe lo siguiente: “**Atribuciones de la Junta Central Electoral.**- Además de las atribuciones que expresamente le concede la Constitución de la República, la Junta Central Electoral ejercerá, a través de la Cámara Administrativa, de la Cámara Contenciosa y del Pleno, las siguientes...; todo lo cual significa que las cámaras citadas y el pleno son órganos creados por la ley a través de los cuales se manifiesta el máximo organismo electoral ora en lo administrativo ora en lo contencioso; y, en cuanto a lo segundo, el impetrante no es-

pecífica contra qué persona física o moral se ha violentado el artículo 47 de la Constitución y se limita a solo denunciar que la Ley No. 02-2003, del 8 de enero del 2003, fue promulgada en fecha posterior a la selección de los miembros de la Junta Central Electoral, asimismo que estos fueron juramentados, conforme al artículo 107, para el período 2002-2006; que como no se determina ni explica en qué consiste ni a quien afecta el atentado al referido precepto, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto de la instancia;

Considerando, que, por consiguiente, no ha lugar a declarar contrarias a la Constitución las disposiciones de la ley de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Luis Ma. Ruiz Pou, el 9 de enero del 2003, contra el artículo 4 y su párrafo III de la Ley Electoral No. 275-97, modificados por la Ley No. 02-2003, del 8 de enero del 2003 y en consecuencia; **Segundo:** Declara la conformidad de dichas disposiciones legales con la Constitución; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 9

Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Alberto Suárez Herrera.
Abogado:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Alberto Suárez Herrera, dominicano, menor de edad, según su declaración, domiciliado y residente en la calle 42 casa No. 17, del sector Capotillo, de esta ciudad, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al Ministerio Público apoderar a la Corte y en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 29 de noviembre del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Lucas Evangelista Mejía Ramírez, a nombre y representación de Alberto Suárez Herrera, la cual termina así: “**Primero:** Que en mérito de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 5353, del año 1914, se dicte un mandamiento de Habeas Corpus a la mayor brevedad posible, para determinar en principio la irregularidad de la prisión y en último análisis, la existencia o no de indicios, precisos, graves y concordantes que comprometa la responsabilidad penal del impetrante y por vía de consecuencia ordenar su inmediata puesta en libertad; **Segundo:** Requerir al señor Procurador General de la República los requerimientos correspondientes, a fin de trasladar a la sala de audiencias al impetrante”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Alberto Suárez Herrera sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día (veintidós) 22 del mes de enero del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Habeas Corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Alberto Suárez Herrera, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Alberto Suárez Herrera, a fin de

que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Habeas Corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 22 de enero del 2003 el Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “Que se reenvíe el conocimiento de la presente causa para otra fecha para que se de oportunidad al Ministerio Público de obtener y estudiar el expediente y pedirlo al tribunal donde está el expediente”; y el abogado de la defensa concluyó: “Nos oponemos al pedimento del representante del Ministerio Público”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “ **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Alberto Suárez Herrera, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de tener oportunidad de obtener y examinar el expediente contentivo de las acusaciones que pesan sobre el impetrante, al cual se opuso la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintinueve (29) de enero del 2003 a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 29 de enero del 2003, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la causa para otra fecha con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia anterior en lo que respecta a localizar el expediente del fondo contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, ya que en el mismo hay documentos imprescindibles para el Ministerio Público poder producir su dictamen”; y los abogados de la defensa no se opusieron al pedimento;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Alberto Suárez Herrera en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de tener oportunidad de localizar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, a lo que dio aquiescencia el abogado del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia del día veintiséis (26) de febrero del 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Terce-ro:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 26 de febrero del 2003 el Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la causa seguida al impetrante Alberto Suárez Herrera para otra fecha con la finalidad de darle oportunidad al Ministerio Público de estudiar el expediente contentivo de los documentos del habeas corpus que fuera conocido tanto en la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, examinar el mismo para estar en condición de emitir el dictamen correspondiente frente al recurso de casación que fuera objeto de la sentencia del 30 de agosto del 2002 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Alberto Suárez Herrera en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de tener oportunidad de estudiar el expediente a lo que dio aquiescencia el abogado del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia del día siete (7) de marzo del 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa señalada; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día siete (7) de marzo del 2003 el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la instancia contentiva de la acción constitucional de habeas corpus por haber sido encausada conforme a las disposiciones generales contenidas en la Ley No. 5353 del año 1914 y conforme también a los criterios legales fijos e inalterables; así como también a las garantías procesales que son de carácter constitucional e imperativa que avalan el respeto por el derecho y las leyes; **Segundo:** Declarar en cuanto al fondo, válidas y razonables las presentes conclusiones por haberse demostrado la ilegalidad de la prisión en perjuicio del impetrante, lo cual deviene en una grosera violación de sus derechos y en un desconocimiento de los principios legales, leyes, doctrina y el manifiesto retorcimiento de las reglas procesales, los derechos humanos y la Constitución de la República Dominicana; **Tercero:** Las presentes peticiones se formulan en virtud de lo establecido en los artículos, leyes y demás estamentos legales siguientes: a) artículo 133 del Código de Procedimiento que modificó el artículo 135 del mismo código, vía ley No. 342-98 de fecha 14/8/1998, sobre los plazos del Ministerio Público en general para apelar o darle aquiescencia a las decisiones emitidas por los jueces de instrucción de su jurisdicción; b) el principio constitu-

cional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, “non bis idem”, artículo 8 párrafo 2, letra H; c) artículo 303 del código del Menor (Ley 14-94) que establece que las decisiones de los tribunales de niños, niñas y adolescentes serán apelables pero el recurso no tendrá efecto suspensivo, así también el artículo 265 del mismo código que reza que la sentencia en esta materia tendrá un carácter provisional y ejecutoria no obstante cualquier recurso; d) artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal anotado integrado, páginas 376 y 377 que establece: que cuando el apelante es el único que ha interpuesto recurso la suerte del mismo no puede ser variada en un sentido que lo perjudique; e) artículo 271 de la ley 14-94 que establece los asuntos para lo cual la misma tiene competencia y a la vez el artículo 301 de la misma ley que establece que sus decisiones no estarán sujetas al estilo formal usado en las sentencias ordinarias; f) artículo 45 del Código de Procedimiento Criminal que se refiere a la rapidez y sin demora que el Procurador Fiscal debe transmitir los expedientes al Juez de Instrucción así como actos, documentos, diligencias y objetos ocupados para que este funcionario proceda a preparar la sumaria en virtud del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal; g) artículo 8, párrafo 2 letra D, artículo 8 párrafo 2, letra C, artículo 244 de la Ley 14-94 o Código del Menor; Cuarto: Por vía de consecuencia, ordenar la inmediata puesta en libertad del impetrante, Alberto Suárez Herrera”;

Resulta, que el Ministerio Público dictaminó como se copia a continuación: “**Primero:** Que declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la presente instancia constitucional de habeas corpus puesto que el interés del impetrante pretende justificarse en que hasta la fecha no se haya apoderado a un Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional para que opere en cumplimiento de la resolución de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes sin admitir que tal situación deviene dada por la circunstancia de que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional nunca ha sido apoderado, hasta la fecha, de la señalada Resolución de fecha 20 de febrero del 2002 dictada por la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo ni tampoco del expediente del fondo correspondiente, puesto que el mismo se encuentra en los archivos de la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de la decisión intervenida a propósito del recurso de casación interpuesto contra dicha Resolución; **Segundo:** En el improbable caso de que la solicitud anterior no sea acogida solicitamos la declaratoria de incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus en razón de que este alto tribunal no se encuentra apoderado de recurso de casación alguno interpuesto contra la Resolución dictada en la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes y dictada en fecha 20 de febrero del año 2002; **Tercero:** En el improbable caso de que ningunas de las solicitudes anteriores sean acogidas solicitamos que se declare inadmisibles la presente acción constitucional de habeas corpus, conforme con el artículo 25 de la Ley 5353 de la materia, en razón de que el impetrante Alberto Suárez Herrera interpuso la misma acción de habeas corpus por las mismas causas, por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conoció de dicha acción constitucional mediante sentencia marcada con el No. 259-02 de fecha 27 de julio del 2002; **Cuarto:** En caso de que no sean acogidas las precedentes solicitudes que se declare legal y regular la prisión que sufre el impetrante Alberto Suárez Herrera, como consecuencia de los efectos jurídicos de la Resolución de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo de fecha 20 de febrero del 2002 y en consecuencia se ordene su mantenimiento en prisión”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Alberto Suárez Herrera, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintitrés (23) de abril del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la

presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el impetrante Alberto Suárez Herrera fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, quien apoderó al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instrumentara la sumaria que dispone la ley;

Considerando, que este último se declaró incompetente en razón de que le fue aportada un acta de nacimiento del procesado conforme a la cual el mismo era menor de edad, enviando el expediente nuevamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional quien apoderó al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, cuyo juez dictó la Resolución No.274 del 27 de diciembre del 2001 condenando a Alberto Suárez Herrera a cumplir un (1) año y ocho (8) meses privado de su libertad en el Instituto Preparatorio de La Vega;

Considerando, que inconforme con esa resolución, el impetrante apeló por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, la que anuló la misma al comprobar que el acta de nacimiento del impetrante era apócrifa, conforme certificación de la Junta Central Electoral y además porque un informe del Centro de Evaluación y Referimiento de Menores determinó mediante una examen dental, que el procesado ciertamente era mayor de edad;

Considerando, que esa decisión fue recurrida por Alberto Suárez Herrera en casación, pero posteriormente desistió de la misma, procediendo la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a dictar una sentencia dando acta del desistimiento el 24 de abril del 2002;

Considerando, que Alberto Suárez Herrera intentó una acción de habeas corpus ante el Juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando que

se ordenara su libertad porque se habían violado sus derechos constitucionales;

Considerando, que dicho Juez rechazó esa solicitud mediante sentencia del 27 de junio del 2000, la cual fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de agosto del 2002;

Considerando, que el procesado recurrió en casación contra esa decisión y también elevó ante la Suprema Corte de Justicia una acción constitucional de habeas corpus solicitando que se ordenara su libertad, alegando ilegalidad de la prisión y la inexistencia de indicios serios, graves y concordantes;

Considerando, que el impetrante Alberto Suárez Herrera desistió en audiencia del recurso de casación que había incoado contra la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, manteniendo sólo su solicitud de habeas corpus ante esta jurisdicción;

Considerando, que como se observa, el impetrante ha intentado su acción constitucional de habeas corpus por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y también, en virtud de un recurso de apelación, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunales que la rechazaron;

Considerando, que es criterio sostenido de manera constante, que esta Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos, competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o con-

denatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado;

Considerando, que el presente no se encuentra en ninguna de la situaciones descritas precedentemente, sobre todo porque sus desistimientos tanto del recurso de casación que había incoado contra la sentencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes como por el que hiciera en la propia audiencia de la Suprema Corte de Justicia del recurso contra la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo del 2003, revelan que en esta jurisdicción no se están siguiendo las actuaciones procesales contra Alberto Suárez Herrera, que es una de las situaciones previstas para atribuir competencia a la Suprema Corte de Justicia, como se ha visto anteriormente;

Considerando, que la resolución que está vigente es la de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, que, como se ha dicho antes, anuló la de primer grado y declinó el expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que apoderara un juez de instrucción del Distrito Nacional, por entender que el imputado es mayor de edad y debe ser juzgado como tal, por tanto es la jurisdicción de primera instancia la que debe ser apoderada para conocer de la presente acción de habeas corpus.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y visto los artículos 1 y 13 de la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre habeas corpus,

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la acción constitucional de habeas corpus incoada por Alberto Suárez Herrera, por las razones ya expresadas; **Segundo:** Declina el conocimiento de la presente acción de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena que el expediente sea remitido al Magistrado Procurador General de la República a los fines de ley; **Cuarto:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Misión Evangélica Pentecostal “Príncipe de Paz”, y/o Francisco Vásquez, Germán Rosario Félix y compartes.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
Recurrido:	Samuel Paul Lewis.
Abogado:	Dr. Higinio Echavarría de Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Misión Evangélica Pentecostal “Príncipe de Paz”, y/o Francisco Vásquez, Germán Rosario Félix y compartes, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Higinio Echavarría en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de Samuel Paul Lewis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de mayo del 2001, a requerimiento del Dr. Demetrio Hernández de Jesús a nombre de los recurrentes, en donde no se señalan los vicios de que adolece la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre del 2001, suscrito por el abogado de la parte recurrente, el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, en el cual se exponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de la parte recurrida reverendo Samuel Paul Lewis;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 24, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida y los documentos que obran en el expediente consignado en la sentencia, se infieren como hechos constantes e incontrovertibles los siguientes: a) el Dr. Demetrio Hernández de Jesús debidamente apoderado por el supervisor general de la Misión Evangélica Pen-

tecostal “Príncipe de Paz”, interpuso formal querrela, con constitución en parte civil, en contra del nombrado Samuel Paul Lewis, por violación del artículo 408 del Código Penal; b) que con motivo de esa querrela el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ante quien fue presentada la misma, apoderó al Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero por violación del artículo 405 del Código Penal, es decir por estafa; c) que el Juez de esa cámara penal falló el asunto el 16 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que como consecuencia de los recursos de apelación tanto del ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como del abogado de la parte civil constituida, a nombre de ésta, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de junio de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, a nombre y representación de la Misión Evangélica Pentecostal “Príncipe de la Paz y/o Príncipe de Paz”; b) el Dr. Pedro José Duarte Canaán, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia No. 724 de fecha 16 de octubre de 1996, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos al reverendo Samuel Paul Lewis, no culpable de los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por haberse comprobado en estrados, que no ha violado ninguna de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los nombrados Francisco Vásquez, Germán Rosario, María Florián de Soto, Víctor Ferreras, Hipólito Martínez, Nison Encarnación y Emilio Esthepan, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Francisco García Rosa, contra el

reverendo Samuel Paul Lewis, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de asidero jurídico, y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Rechazar y rechazamos en todas sus partes el pedimento de los abogados que defienden los intereses del prevenido reverendo Samuel Paul Lewis, por tratarse de un asunto exclusivo de cultos religiosos y sin lucro pecuniario'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Samuel Paul Lewis, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal y se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del mismo código; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la Misión Evangélica Pentecostal "Príncipe de la Paz", Inc., representada por los señores Francisco Vásquez, Germán Rosario Félix, Mariana Florián de Soto, Víctor Ferreras, Hipólito Martínez, Nison Encarnación y Emilio Esthepan, contra el señor Samuel Paul Lewis, por su hecho personal y en cuanto al fondo, se condena a este último al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la parte demandante como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Condena al nombrado Samuel Paul Lewis al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que esa sentencia fue recurrida en casación por Samuel Paul Lewis, y la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 16 de junio de 1999, con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Admite como interviniente a la Misión Evangélica "Príncipe de Paz", en el recurso de casación incoado por Samuel Lewis, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo en atribuciones correccionales, el 19 de junio de 1998 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Compensa las costas”; f) que enviado el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal como tribunal de envío, dictó su fallo el 26 de marzo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** a) Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de octubre de 1996 por el Dr. Pedro José Duarte Canaán, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por haberlo interpuesto motu proprio en violación al artículo 2 de la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948 sobre Sustitución de los Miembros del Ministerio Público; b) Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de octubre de 1996, por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, a nombre y en representación de la Misión Evangélica Pentecostal “Príncipe de la Paz” y/o “Príncipe de Paz”, contra la sentencia No. 724 de fecha 16 de octubre de 1996, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos al reverendo Samuel Paul Lewis, no culpable de los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por haberse comprobado en estrados, que no ha violado ninguna de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los nombrados Francisco Vásquez, Germán Rosario, María Florián de Soto, Víctor Ferreras, Hipólito Martínez, Nison Encarnación y Emilio Esthepan, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Francisco García Rosa, contra el reverendo Samuel Paul Lewis, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza dicha consti-

tución en parte civil en todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de asidero jurídico, y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Rechazar y rechazamos en todas sus partes el pedimento de los abogados que defienden los intereses del prevenido reverendo Samuel Paul Lewis, por tratarse de una asunto exclusivo de cultos religiosos sin lucro pecuniario'; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a dicha parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Higinio Echavarría de Castro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil y las demás del señor Samuel Paul Lewis, que sean contrarias a los establecido precedentemente, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen contra la sentencia los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo recurrido; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los medios de pruebas”;

Considerando, que antes de examinar los medios propuestos por los recurrentes, es necesario determinar si es admisible o no el recurso de casación de que se trata, en atención a los artículos 24 y 34 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega Samuel Paul Lewis en su memorial de defensa, de conformidad con el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El recurso de la parte civil sólo puede versar sobre sus intereses civiles”; que a su vez el artículo 34 de la referida ley dispone: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando éste se halle detenido, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere o no quisiere suscribirla, el secreta-

rio hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o de elección”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que los recurrentes, en su calidad de parte civil constituida, hayan dado cumplimiento a la disposición del citado artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por la Misión Evangélica Pentecostal “Príncipe de Paz” y/o Francisco Vásquez, Germán Rosario Félix y compar-tes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Higinio Echavarría de Castro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alfredo Yeger Arismendy.
Abogado:	Dr. Pericles Andújar Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Yeger Arismendy, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0074947-2, domiciliado y residente en el Apto. No. 201, Residencial El Pilar, No. 159 de la calle Francisco Prats Ramírez del Ensanche Piantini, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de septiembre del 2000, a requerimiento del Dr. Pericles Andújar Pimentel por sí y por el Dr. Alfredo Yeger Arismendy, en la que no se señala cuáles son los medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Pericles Andújar Pimentel en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo asunto, después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes, los siguientes: a) que Alfredo Yeger Arismendy presentó una querrela en contra de la señora Amparo Elena Peguero Jiménez, quien había sido su esposa, por abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 401 del Código Penal; b) que posteriormente el 22 de enero de 1996, el mismo Dr. Alfredo Yeger Arismendy interpuso una querrela contra la misma señora por robo agravado; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional ante quien se incoaron ambos sometimientos, apoderó a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, cuyo juez titular dictó su sentencia el 7 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que ambas partes recurrieron en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo produjo su sentencia el 17 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Euclides Garrido en representación de Amparo Elena Peguero J.; b) el Dr. Armando Perelló Mejía en representación de Alfredo Yeger Arismendy (Sic), contra la sentencia No. 105 de fecha 7 de mayo de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecha conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se declara a la nombrada Amparo Elena Peguero Jiménez, de generales que constan, no culpable del delito de violación a los artículos 379, 401 y 184 del Código Penal; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Alfredo Yeger Arismendy a través de su abogado constituido Dr. W. R. Guerrero Disla, en contra de Amparo Elena Peguero, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente e infundada, y carente de base legal; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenicional hecha en audiencia por la señora Amparo Elena Peguero, por intermedio de su abogado Euclides Garrido, en contra del señor Alfredo Yeger Arismendy, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil reconvenicional, se condena al Dr. Alfredo Yeger Arismendy al pago de: a) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de la señora Amparo Elena Peguero, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados; b) al pago de las costas civiles,

con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Euclides Garrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal sexto (6to.) de la sentencia recurrida y se rechaza la constitución en parte civil reconvenicional de la señora Amparo Elena Peguero, en razón de que no se ha establecido ninguna falta o actuación temeraria de la parte civil Dr. Alfredo Yeger Arismendy, al poner en movimiento la acción pública y apoderar la jurisdicción represiva, y el ejercicio de la acción civil es un derecho consagrado por la ley; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso entre las partes recurrentes’; e) que Alfredo Yeger Arismendy recurrió en casación contra dicha sentencia y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia el 18 de agosto de 1999, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a Amparo Elena Peguero Jiménez en el recurso de casación incoado por Alfredo Enrique Yeger Arismendy, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales el 17 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Compensa las costas’; f) que con motivo de haber sido casada la sentencia y disponerse el envío del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ésta dictó su sentencia el 5 de junio del 2000 que es la recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Euclides Garrido, en nombre y representación de Amparo Elena Peguero Jiménez; b) por el Dr. Armando Perelló Mejía, en nombre y representación de Alfredo Yeger Arismendy, en contra de la sentencia No. 105 de fecha 7 de mayo de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se declara a la nombrada Amparo Elena Peguero Jiménez, de generales que constan, no culpable del delito de violación a los artículos 379, 401 y 184 del Código Penal; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Alfredo Yeger Arismendy a través de su abogado constituido Dr. W. R. Guerrero Disla, en contra de Amparo Elena Peguero, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente e infundada, y carente de base legal; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenional hecha en audiencia por la señora Amparo Elena Peguero, por intermedio de su abogado Euclides Garrido, en contra del señor Alfredo Yeger Arismendy, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil reconvenional, se condena al Dr. Alfredo Yeger Arismendy al pago de: a) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de la señora Amparo Elena Peguero, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados; b) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Euclides Garrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, por su propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal sexto (6to.) de la sentencia No. 105, de fecha 7 de mayo de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la indicada sentencia; **CUARTO:** Se compensan las costas de esta instancia”;

Considerando, que el recurrente sostiene contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos y Denegación de justicia”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen por la forma en que han sido expuestos en el memorial, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: a) Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal comete el vicio de denegación de justicia al no responder a las conclusiones formales presentadas, en el sentido de que se le indemnizara con la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por él, debido a la desaprensiva acción de su ex-esposa Amparo Elena Peguero Jiménez; b) Que la Corte a-qua comete un grave error al cohonestar la acción del Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional al romper la puerta del departamento donde vivía el recurrente y ordenar el traslado de todos los muebles que él había adquirido después de haberle hecho entrega de los que constituían la comunidad conyugal y posterior al pronunciamiento del divorcio;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso es necesario hacer una sinopsis de los acontecimientos entre las partes en litis;

Considerando, que Alfredo Yeger Arismendy y Amparo Elena Peguero Jiménez estaban casados bajo el régimen de la comunidad de bienes, pero se divorciaron y el divorcio fue publicado el 22 de noviembre de 1995; que en el curso de esa instancia de divorcio el primero cedió a la segunda todo el mobiliario adquirido durante la comunidad matrimonial; que posteriormente a la ruptura del vínculo que los unía, Alfredo Yeger Arismendy adquirió un nuevo mobiliario para guarnecer su apartamento; que la señora Amparo Elena Peguero Jiménez solicitó y obtuvo del Juez de Paz de la Primera Circunscripción un auto para romper las puertas del apartamento ocupado por su antiguo esposo, llevándose además el nuevo mobiliario adquirido por él, como ya se ha dicho; que en vista

de esa acción, Alfredo Yeger Arismendy presentó las querellas en contra de su ex esposa;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 17 de abril de 1998 con los siguientes motivos: “a) que un juez de paz está autorizado por la ley a fijar sellos sobre determinados bienes, pero ninguna ley le autoriza a extraer los muebles que guarnecen un inmueble, a ordenar su retiro de ese lugar y mucho menos otorgarlo a una de las partes en litis en detrimento de la otra; b) que el artículo 24 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio autoriza a la mujer en proceso de divorcio a tomar medidas para la preservación de sus intereses, pero no a llevarse y disponer de los muebles”;

Considerando, que para desestimar la demanda en daños y perjuicios incoada por el Alfredo Yeger Arismendy en contra de Amparo Elena Peguero Jiménez, accesoriamente a la acción pública la Corte a-qua expresa que: “Las actuaciones de la prevenida Amparo Elena Peguero Jiménez se efectuaron después de disuelta la comunidad que existía entre ambos” y más adelante dice la sentencia en ese mismo considerando; “que los objetos pretendidamente sustraídos por la prevenida Amparo Elena Peguero Jiménez, ahora recurrida, son trasladados por mandato del acta de fecha 19 de enero de 1996, del Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, todo a consecuencia del divorcio intervenido entre las partes”;

Considerando, que si bien es cierto, como se ha expresado arriba, que el juez de paz tiene la facultad de fijar sellos de acuerdo con el artículo 912 del Código de Procedimiento Civil, es no menos cierto que el artículo 921 de ese código prescribe que cuando las puertas estuvieran cerradas o hubieren obstáculos para la fijación de sellos, el juez de paz dictará entonces, con carácter provisional lo que fuere procedente y dará cuenta inmediatamente con su disposición al presidente del tribunal de primera instancia de su distrito para que resuelva conforme a derecho”;

Considerando, que como se observa el juez de paz que actuó en el caso de la especie evidentemente se excedió en sus funciones, cuando al ordenar romper la puerta del apartamento de Alfredo Yeger Arismendy decidió atribuirle derecho de propiedad de los muebles que en él se encontraban a Amparo Elena Peguero Jiménez, sobre todo que los mismos habían sido adquiridos por aquél después del proceso de divorcio y de que todos los bienes de la comunidad conyugal le fueron otorgados amigablemente a dicha señora, con anterioridad;

Considerando, que la circunstancia de que el juez de paz autorizara esa acción, que como se ha dicho desbordó los límites de sus facultades, no despoja de su carácter ilícito la misma, y que es comprometedor de la responsabilidad civil de la señora Amparo Elena Peguero Jiménez, puesto que fue ella quien la impulsó a sabiendas de que esos bienes sustraídos habían sido adquiridos por Alfredo Yeger Arismendy después de pronunciado el divorcio, y la Corte a-qua debió ponderar esa falta, ya que de haberlo hecho otro hubiera sido el resultado, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Alfredo Yeger Arismendy en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Mejía Gómez.
Abogado:	Licdo. Miguel Jacobo Azuar.
Recurrida:	Gloria Rosario Santos.
Abogado:	Dr. Vicente Pérez Perdomo.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Mejía Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identificación personal No. 138881, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 10 de la Avenida 27 de Febrero, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 26 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 1996, suscrito por el Licdo. Miguel Jacobo Azuar, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, Gloria Rosario Santos;

Vista la Resolución No. 2163-93 del 21 de septiembre de 1999, la cual declara la exclusión del recurrente;

Visto el auto dictado el 28 de abril del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a la Magistrada Margarita A. Tavares, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 22 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la señora Altigracia Mejía Gómez contra Gloria Rosario Santos, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Excluye de los debates las conclusiones de la demandante Sra. Gloria Rosario Vda. Mejía, por no haberlas aportado al expediente en tiempo hábil; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda civil en partición de bienes, incoada por la Sra. Altigracia Mejía Gómez, contra la señora Gloria Rosario Vda. Mejía, y, en consecuencia, se le da acta, a la parte demandante de que desiste de las medidas de instrucción solicitadas y dispuestas por el Tribunal, para determinar la procedencia de la demanda en partición, en virtud de que dicha demanda no ha sido contradicha por la parte demandada; **Tercero:** Ordena la cuenta, liquidación y partición de los bienes que constituyan la comunidad matrimonial que existió entre la Sra. Gloria Mercedes Santos, como cónyuge superviviente, y el finado Marcos Antonio Mejía, de quien heredara la demandante Sra. Altigracia Mejía Gómez, en su calidad de hija única del finado Marcos Antonio Mejía; **Cuarto:** Designa al Sr. Alejandro Dobles, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a levantar el inventario de los bienes que constituyen la referida comunidad y realice todas las demás operaciones que al efecto proceda, y dispone que el más diligente escoja tres peritos o de común acuerdo entre las partes procedan a la evaluación de los bienes y digan todo lo referente al caso; **Quinto:** Pone a cargo de la masa de bienes a partir, las costas del procedimiento y en caso de oposición, condena a la parte oponente al pago personal de estas costas y ordena su distracción en cualesquiera de los casos, en provecho del Dr. Luis C. Pérez Ulloa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 11 de julio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:**

Pronuncia el defecto por falta de la señora Gloria Rosario Santos (sic); **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por dicha señora, respecto de su recurso de apelación intentado contra la sentencia de fecha 22 de junio de 1992, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Descarga a la señora Altagracia Mejía Gómez, del recurso de apelación arriba mencionado, como consecuencia del defecto pronunciado contra la señora Gloria Rosario Santos, apelante; **Cuarto:** Comisiona al Alguacil Rafael A. Chevalier V., de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia del 22 de febrero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 11 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la recurrida Altagracia Mejía Gómez al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Jaime R. Ángeles Pimentel, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó como tribunal de envío el 27 de abril de 1996, la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Rosario Santos contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 22 de junio de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en partición incoada por Altagracia Mejía Gómez contra Gloria Rosario Santos; **Tercero:** Se condena a la parte intimada Altagracia Mejía Gómez, parte sucumbiente al

pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a la ley: falsa aplicación del artículo 815.- Violación a los artículos 1463 y 789 del Código Civil y 2 de la Ley 985 del año 1948;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente propone en síntesis, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión se basó en lo establecido en la parte in-fine del artículo 815 del Código Civil que concede un plazo de dos años, una vez pronunciado el divorcio, para demandar la partición de los bienes de la comunidad; que, sin embargo, para que este artículo tenga aplicación es necesario que la mujer divorciada o separada de cuerpo haya aceptado la comunidad en el plazo de los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, tal como señala el artículo 1463 del Código Civil; que en dicha sentencia no hay constancia de que la recurrida haya aceptado expresamente la comunidad legal de bienes que existió entre ella y Marcos A. Mejía Cordero, dentro de la cual fue adquirido el inmueble que ahora se pretende dividir; que la Corte a-qua para rechazar la demanda expuso además que la misma había sido intentada once años más tarde por la recurrente, violando así lo establecido en el artículo 789 del Código Civil que da el plazo de la más larga prescripción de los derechos inmobiliarios para la aceptación o el repudio de una sucesión; que la recurrente sí probó su calidad de heredera por lo que tenía el derecho y se encontraba dentro del plazo para introducir la demanda;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso que los señores Gloria Rosario y Marcos Mejía pusieron fin a su matrimonio por mutuo consentimiento el 4 de diciembre de 1974; que a raíz de la muerte de Marcos Mejía, su hija Altagracia Mejía Gómez, introduce el 14 de marzo de 1985 una demanda en

partición de los bienes comunes adquiridos por Marcos Mejía y Gloria Rosario; que, sin embargo, en el acto de estipulaciones y convenciones levantado al efecto se indicó que el inmueble adquirido dentro de la comunidad quedaría en manos de Gloria Rosario”; que no existe prueba en el expediente de que Marcos Mejía haya impugnado el acto de estipulación y convenciones y mucho menos que haya incoado demanda alguna sobre el bien de que se trata, quedando dicho inmueble en posesión de Gloria Rosario al momento de la disolución del matrimonio; que dicho inmueble salió del patrimonio de Marcos Mejía, estando éste aún con vida, no solo por la fuerza de ley que tienen las convenciones debidamente formadas, sino por efecto mismo de la ley, al dejar transcurrir el plazo de dos años indicado en el artículo 815 del Código Civil para la reclamación del mismo;

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones de la ahora recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por referirse fundamentalmente a una cuestión relativa a la prescripción de la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, que en nada se aplica al asunto de que se trata, al dar por sentado que el inmueble en discusión fue excluido del patrimonio de Marcos A. Mejía, al transcurrir el plazo establecido en el artículo 815 del Código Civil para la reclamación del mismo, sin embargo, en razón de que el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procede en derecho, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia proveer el fallo impugnado, de oficio, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese orden, vale resaltar que el razonamiento final expuesto por la Corte a-qua para decidir el caso en la forma en que lo hizo, se corresponde más bien con la interposición de una demanda en partición a los términos de la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil; que un análisis ponderado de la sentencia y de los documentos anexos al expediente ponen de manifiesto que a la fecha de la demanda en parti-

ción incoada por Altagracia Mejía Gómez, los señores Gloria Rosario y Marcos Mejía habían disuelto su matrimonio por mutuo consentimiento once años antes, y que en el acto de convenciones instrumentado para tal fin, se había estipulado que el inmueble objeto de la presente litis quedaría como propiedad de la recurrida por ser un bien propio de ella, por haberlo adquirido con sus propios recursos, tal como se indica en el acto de estipulaciones y convenciones depositado y, según se infiere de la decisión dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el inmueble de cuya partición se trata ingresó al patrimonio de la recurrida Gloria Rosario, de manera exclusiva, no a resulta de haber transcurrido el plazo que prescribe el artículo 815 del Código Civil, sin haber demandado la partición de la comunidad matrimonial que existió entre ésta y su esposo Marcos Mejía, sino por efecto de la partición realizada por ellos en el acto de convenciones y estipulaciones de su divorcio en el cual, además, se especificó la declaración del esposo en el sentido de que el señalado inmueble era un bien propio de la esposa adquirido con el producto de su trabajo; que es criterio de esta Corte de Casación, que si bien la comunidad legal de bienes existente entre los esposos no se disuelve, en caso de divorcio, sino a partir del pronunciamiento del mismo, es preciso tener en cuenta, cuando se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, que la Ley No. 1306-bis, de 1937, exige convenir anticipadamente una serie de estipulaciones que comprende un inventario de los bienes comunes, lo que no excluye la partición de los mismos convenida en el acto de estipulaciones, como ha ocurrido en la especie; que, sin embargo, los efectos jurídicos de esa partición así convenida no pueden producirse sino a partir de la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial que tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, lo que se ha también verificado en el caso ocurrente como consta en los documentos del expediente y en la sentencia impugnada;

Considerando, que por los motivos adoptados de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede desestimar el recurso de casación de referencia, caso en el cual las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Mejía Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 26 de abril de 1996, como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos.
Materia:	Correccional.
Prevenidos:	Andrew Christopher Kull y Antonio Casimiro Bello Tejero.
Abogados:	Licdos. Alvaro Vilalta, Virgilio Méndez Amaro, Guillermo Silvestre Gabriel y Angel de la Rosa Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confeesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treinta (30) de abril del 2003, año 160 de la Independencia y 140 de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a los señores Andrew Christopher Kull, canadiense, Tercer Secretario acreditado ante el Gobierno de la República Dominicana y el Señor Antonio Casimiro Bello Tejero, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 001-1197897-9, prevenidos de violación a la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Andrew Christopher Kull, quien no está en audiencia;

Oído al coprevenido Sr. Antonio Casimiro Bello Tejero, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Alvaro Vilalta por sí y Licdos. Virgilio Méndez Amaro, Guillermo Silvestre Gabriel y Angel de la Rosa Vargas, en representación del coprevenido Sr. Antonio Casimiro Bello Tejero;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos y pedimento de reenvío de la presente audiencia a los fines de establecer la real calidad del coprevenido y además para citar por la vía regular al otro coprevenido;

Oído al abogado del coprevenido en sus conclusiones: El Sr. Antonio Casimiro Bello Tejero, por órgano de los abogados que tienen honor dirigirle la palabra, concluyen de la manera siguiente: **Primero:** No se opone en cuanto al segundo aspecto; **Segundo:** Rechazar si se establece la citación del coprevenido.

Considerando, que en el expediente constan documentos provenientes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores que prueban que el prevenido Andrew Christopher Kull está acreditado ante el Gobierno Dominicano como Tercer Secretario de la Sección de Inscripción de la Embajada de Canadá en la República Dominicana con residencia en Haití, donde se desempeña también con el rango citado en la Embajada Canadiense en ésa; y que por tanto, según el criterio de esa Secretaría de Estado, dicho señor no puede ser juzgado en los tribunales de la República Dominicana, por gozar de inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor;

Considerando, que también consta en el expediente que la Embajada de Canadá en la República Dominicana no ha manifestado intención alguna de renunciar a la inmunidad de que goza el señor Andrew Christopher Kull, sino que por el contrario reclama al Estado dominicano la observación de las disposiciones establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

Considerando, que según el artículo 31.4 de la referida Convención de Viena, esta inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor, no lo exime de la jurisdicción penal del Estado acreditado y no debe confundirse con el merecimiento de jurisdicción privilegiada en nuestro país;

Considerando, que no consta en el expediente que el coprevenido Antonio Casimiro Bello Tejero goce del privilegio de jurisdicción consagrado en el ya señalado artículo 67 de la Constitución de la República, por lo que la Suprema Corte de Justicia resulta ser incompetente para conocer de la causa que se le sigue a dicho prevenido, por violación a la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el presente caso, el examen de la competencia puede ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede, antes de proseguir el conocimiento de la que se le sigue al prevenido Andrew Christopher Kull, por violación a la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, conjuntamente con Antonio Casimiro Bello Tejero, que esta Suprema Corte determine si tiene aptitud para conocer de este caso;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios, a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, así como a los miembros del Cuerpo Diplomático;

Considerando, que la condición de agente diplomático del señor Andrew Christopher Kull está sujeta a la Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias y Protocolo sobre Adquisición de Nacionalidad, acordados en la

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmuni-
dades, del 18 de abril 1961, celebrada en la ciudad de Viena, Repú-
blica de Austria, y ratificada por la República Dominicana por Re-
solución No. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial No.
9271, que en su párrafo 4^o de la parte introductoria expresa que las
inmuniades y privilegios que se conceden en virtud de dicha
Convención, no son “en beneficio de las personas, sino con el fin
de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones
diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”;

Considerando, que en el artículo 1ro. de la mencionada conven-
ción se establecen diversas categorías de funcionarios diplomáti-
cos, todos con fines de ser designados por un Estado acreditante
frente a un Estado receptor, y entre las cuales se encuentra
Andrew Christopher Kull;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia
procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria
del caso, por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designe
igualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara de oficio la incompetencia
de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa seguida a
Andrew Christopher Kull y Antonio Casimiro Bello Tejero, por
violación a la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos;
Segundo: Ordena la declinatoria de la referida causa, por ante la
Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia
sea comunicada al Magistrado Procurador General de la Repúbli-
ca, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys
Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vás-
quez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez,
Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés
Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal,
Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda
Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, del 12 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez.
Abogados:	Licdos. Alfonso Mendoza, Dilia Leticia Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera.
Recurrido:	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA).
Abogados:	Dres. Wenceslao Vega B., Luis Eligio Carela Valenzuela y Miguel A. García Vargas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez, dominicana, casada, de quehaceres domésticos domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula No. 001-0097896-4 contra la sentencia No. 163/939 de fecha 12 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfonso Mendoza, por sí y por los Licdos. Dilia Leticia Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Dilia Leticia Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre del 2001, suscrito por los Dres. Wenceslao Vega B., Luis Eligio Carela Valenzuela y Miguel A. García Vargas, abogados de la recurrida Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero del 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble, interpuesta por Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez contra el Estado Dominicano, The Shell Company (W. I.) y la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones dictó, el 12 de marzo de 1998, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la

demanda en reivindicación de la Parcela No. 214 del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal, interpuesta por la señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez contra el Estado Dominicano, la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. y The Shell Company (West Indies) Limited, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** Excluye, en cuanto al fondo, a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. y The Shell Company (West Indies) Limited, porque la responsabilidad por la confiscación del inmueble aludido es exclusivamente del Estado Dominicano; **Tercero:** Declara que el inmueble reclamado no puede ser restituido o devuelto a su legítima dueña, señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, por entrar dicho inmueble dentro de las previsiones del artículo 37 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962; **Cuarto:** Declara que la demandante, señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, tiene derecho a una compensación; **Quinto:** Comisiona al Magistrado Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, Juez de este tribunal, para que las partes en causa se pongan de acuerdo ante dicho magistrado, respecto del monto y de las modalidades de la compensación; **Sexto:** Fija la audiencia del día lunes 11 de mayo de 1998, a las diez horas de la mañana (10:00) en Cámara de Consejo, para que las partes concurran ante el Magistrado comisionado a los fines indicados en el ordinal quinto de la presente decisión; **Séptimo:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso de casación el siguiente **Único Medio:** Falta de motivos y consiguiente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que el Estado Dominicano se apoderó de la Parcela No. 214 del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal, de su propiedad, mediante un abuso de poder, ya que dicha recurrente no había sido confiscada, ni enajenado dicho inmueble; que la aludida parcela fue aportada por el Estado Dominicano para la constitución de la Refinería Dominicana de Petróleo,

S. A., en la que participó la Shell Company (W. I.) recibiendo el Estado Dominicano y la dicha entidad acciones en partes iguales; que, por el hecho de asociarse en el indicado acto ilícito, la hoy recurrente demandó al Estado Dominicano a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., y a la Shell Company (W. I.); pero a pesar de los planteamientos de derecho, y los hechos alegados por la recurrente, la Corte a-qua excluyó de la demanda a la Shell Company y a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., por considerar que sólo el Estado Dominicano es responsable frente a la recurrente, sin dar motivo alguno;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada respecto de la incompetencia del Tribunal de Confiscaciones, propuesta por los demandados y su envío ante el Tribunal de Tierras, que dicho pedimento debe ser rechazado en razón de que, contrariamente a lo afirmado por los demandados, la Parcela No. 214 del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal, estuvo registrada a nombre de la recurrente, mediante el Certificado de Título No. 3780, hasta que éste fue cancelado mediante oficio No. 1600 de 1964, del Secretario de Estado de Propiedades Públicas, de acuerdo con la Ley No. 48 de 1963 que declaró confiscados definitivamente, los bienes de las personas pertenecientes a la familia Trujillo, pasando a ser dicho inmueble propiedad del Estado Dominicano; que, como la litis tiene por objeto determinar una cuestión referente a la reivindicación del indicado inmueble es obvio que se trata de un asunto de la competencia del Tribunal de Confiscaciones y no del Tribunal de Tierras, puesto que el artículo 18 de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, a cuyo tenor en materia civil dicho tribunal será competente de una manera exclusiva para conocer: a) De todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados, aún cuando estén éstos registrados o en curso de saneamiento catastral...; que su objetivo fue el impedir la fragmentación de los procesos, asegurar la enmienda de errores y garantizar el respeto de los derechos de terceros en los bienes objeto de confiscación general, así como las

acciones intentadas contra los adquirentes o causahabientes de las personas cuyos bienes hubieren sido confiscados, y con mayor razón si se trata, como en la especie, de la confiscación a una persona, por error o abuso de poder, en razón de no haber sido condenada a la confiscación de bienes;

Considerando, que consta asimismo en dicho fallo, respecto de la prescripción extintiva de la acción interpuesta por la recurrente, propuesta subsidiariamente por los demandados, que ésta debe ser desestimada en razón de que dicha acción tiene su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder, y no fue aportada prueba alguna de que el inmueble de que se trata entró en el patrimonio del Estado como consecuencia de una transferencia, por mandato de la ley o por decisión judicial; que en este sentido, afirma la Corte, el artículo 33 de la indicada Ley No. 5924 de 1962 expresamente faculta al Tribunal de Confiscaciones a declarar no oponibles la prescripción en caso de abuso o usurpación del poder que imperó en la pasada tiranía;

Considerando, que, por otra parte, consta en la sentencia impugnada que no es posible la restitución a favor de la recurrente del inmueble reclamado, por haberse construido en el mismo, un complejo industrial de gran dimensión, situación que no ha negado la actual recurrente al concluir subsidiariamente en el sentido de que dicho inmueble no puede serle restituido por encontrarse dentro de las previsiones del artículo 37 de la citada Ley sobre Confiscación General de Bienes; que, en lo que respecta a la indemnización solicitada por la recurrente, el citado texto legal prevé que el tribunal declarará, cuando proceda, que la demandante tiene el derecho a una compensación y enviará a las partes para que se pongan de acuerdo ante el juez que comisiona dentro de su mismo seno, respecto del monto y las modalidades de la compensación; que la Corte es de criterio que debe excluir de responsabilidad a la Refinería de Petróleo, S. A., a The Shell Company (W. I.) en la litis, por entender que solo el Estado Dominicano es responsable ante la hoy recurrente por la confiscación del inmueble;

Respecto del medio inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa, la Refinería de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tener carácter preparatorio la sentencia impugnada; que si bien dicho fallo contiene determinadas decisiones, como las de excluir a las dos demandadas, la Shell Company (W. I.) y la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., en sus disposiciones Quinto y Sexto ordena una medida de instrucción cuando designa un juez de su propio seno en virtud del artículo 37 de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General del Bienes, para que, de común acuerdo con las partes, determine el monto y las modalidades de la indemnización reconocida a la demandante, fijando una audiencia para tales fines;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, que es el caso; que en efecto, el examen de los motivos y el dispositivo del fallo impugnado pone de manifiesto su carácter decisorio de donde resulta que la medida ordenada por la Corte a-qua en ejecución de lo ordenado por el artículo 37 de la mencionada ley, no es mas que la consecuencia de la decisión de la Corte contenida en los ordinales primero tercero y cuarto de dicha sentencia en cuya virtud acoge la demanda en reivindicación interpuesta por la hoy recurrente, excluye de responsabilidad de los demandados, reconoce la imposibilidad de restituir el inmueble confiscado y el derecho de la recurrente a una compensación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisibilidad propuesto por la recurrida, Compañía Dominicana de Petróleo, S. A.;

Respecto del recurso de casación:

Considerando, que es obligación de los jueces del fondo justificar el dispositivo de sus fallos mediante una motivación suficiente,

clara y precisa, respecto de todas las conclusiones de las partes, sean éstas principales o subsidiarias; que no obstante, la Corte a-qua en su fallo impugnado, haber motivado los aspectos de su dispositivo cuando acoge la demanda en reivindicación de la Parcela No. 214 del Distrito Catastral Número 8 de San Cristóbal, interpuesta por la recurrente, cuando asimismo declara, que por existir en el citado inmueble edificaciones de importancia debe ser aplicado el artículo 37 de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, por cuya razón no puede ser restituido éste a su dueño, por lo que tiene derecho a una compensación, comisionando al efecto, en virtud de la citada disposición legal, a un juez de esa Corte para que, ante dicho magistrado, las partes en causa se pongan de acuerdo sobre dicha compensación, no justifica en cambio, mediante una motivación suficiente, clara y precisa, la exclusión de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. y The Shell Company (W. I.) de su responsabilidad por la confiscación del inmueble indicado, no obstante los pedimentos formales y explícitos formulados por la recurrente, en el sentido de que las empresas indicadas fueran condenadas solidariamente con el Estado Dominicano en razón del despojo y consiguiente empobrecimiento de su patrimonio, y el enriquecimiento injusto y sin causa de los demandados; que en tal virtud procede acoger el medio de casación propuesto por la recurrente y casar la sentencia impugnada en el aspecto señalado, por haber incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el medio de inadmisibilidad propuesto por la recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., por improcedente e infundado; **Segundo:** Casa la sentencia No. 163/939 del 12 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, limitado a lo dispuesto en el ordinal Segundo del indicado fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago en sus mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a los

recurridos al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los licenciados Dilia Leticia Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 8 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Lantigua y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Onésimo Tejada y Juan Moreno Fortunato.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo y Dres. Diego José Portalatín y Virgilio Solano Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés, Beatriz, Roque, Román y Florito Lantigua, sucesores de los señores Demetrio, Froilan y Magdaleno Lantigua, dominicanos, mayores de edad, residentes en el Paraje Mata Puerco, de Cabrera, María Trinidad Sánchez, quienes eligen domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 273, Edificio Cassan, Apto. 204, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fran-

cisco de Macorís, el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Demetrio Froilán y otros contra la sentencia No. 449-99-00136 de fecha 8 de julio de 1999 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 1999, suscrito por a los Dres. Juan Onésimo Tejada y Juan Moreno Fortunato, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1999, suscrito por los licenciados Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo y los Dres. Diego José Portalatín y Virgilio Solano Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados José Enrique Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2000, estando presentes los Jueces: Julio Genaro Campillo Pérez, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Ta-

vares, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por los sucesores de los finados Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua, contra el Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 8 de octubre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara incompetente para conocer la demanda en desalojo y daños y perjuicios incoada por los sucesores de los finados Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua, mediante el acto No. 122-98 de fecha 3 de agosto de 1998, instrumentado por el ministerial, Lic. Andrés Martínez Méndez, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, contra el Banco Central de la República Dominicana, con respecto a la Parcela No. 1248, del Distrito Catastral No. 3 de Cabrera, por tratarse de una acción real relativa a un terreno registrado, que cae en el ámbito de la competencia de otro tribunal; **Segundo:** Las costas son declaradas de oficio, por tratarse de una decisión, tomada de oficio, por el tribunal sin que haya sido pedida por ninguna de las partes; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jorge Adalberto Morales, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de impugnación o (le contredit) interpuesto por los señores Demetrio, Froilan y Magdaleno Lantigua en cuanto a la forma; **Segundo:** La corte, actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia envía a las partes por ante el Tribunal Superior de Tierras que es la jurisdicción competente para conocer de la litis; **Tercero:** Condena a los señores Demetrio,

Froilán y Magdaleno Lantigua al pago de las costas, distraiendo las mismas en provecho de los Licdos. Herbert Carvajal y Juan Piña Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Pérdida del fundamento jurídico; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone, en síntesis, que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación incurrieron en una errónea interpretación de la ley al declararse incompetentes para conocer de la demanda en daños y perjuicios fundada en el artículo 1382 del Código Civil y enviar a las partes por ante la jurisdicción de tierras para conocer el asunto; que la sentencia de la corte solo hace alusión al artículo 11 de la Ley 344-43, apartándose de los aspectos legales sometidos a su consideración, por lo que la misma carece de fundamento jurídico; que dicha sentencia inobservó las disposiciones del artículo 8 ordinal 13 de la Constitución en cuanto al derecho de propiedad se refiere; que ella coloca al Banco Central por encima de la Constitución, pues resulta que ahora aparece una sentencia de expropiación donde la familia Lantigua no fue ni citada ni oída a los fines de expropiación como indica la Corte, sin señalar documento alguno que avale dicha decisión; que la Ley 344 establece el mecanismo a seguir, en caso de que el Estado Dominicano se vea precisado a expropiar por una de las causas señaladas en la Constitución, con la finalidad de que el propietario no sea abusado en su derecho, creándose para que sea el Estado el demandante en expropiación y no los particulares, como lo sugieren tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-qua al declararse incompetentes y referir a las partes al tribunal de tierras; que el fundamento de ambas sentencias está vinculado al artículo 11 de la Ley 344, artículo éste que no guarda re-

lación con la demanda incoada por los sucesores Lantigua, pues dichas sentencias han interpretado erróneamente que la demanda de que se trata debió ser llevada ante el Tribunal de Tierras y no ante el tribunal civil ordinario; que el artículo 13 de la referida ley no especifica el tribunal que habrá de conocer de las reclamaciones indemnizatorias al señalar que “cuando la instancia no fuere acogida el propietario podrá reclamar indemnización por la toma provisional de la posesión”, sin embargo, es de todos conocido, siguen expresando los recurrentes, que el tribunal de tierras no es competente para indemnizar en virtud de lo que establece la Ley 1542; que en el presente caso lo que ha habido es una expoliación y no una expropiación como ha querido hacer notar la Corte a-qua al limitar el proceso de la Ley 344 a un acto de alguacil con oferta real de pago, sin haberse llevado a cabo el procedimiento establecido en dicha ley para la expropiación; que, además, la parcela en discusión no figura en el Decreto de expropiación, por lo que la posesión es abusiva y arbitraria;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión señaló que en la especie se trataba de una reclamación con motivo de una expropiación forzosa llevada a cabo por el Estado Dominicano sobre la Parcela No. 1248, del D. C. No. 3, del municipio de Río San Juan y no una litis de derecho común en desalojo y reparación de daños y perjuicios; que a tal efecto el artículo 11 de la Ley 344 era muy claro, por lo que al decidir la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez declararse incompetente y remitir a las partes ante el Tribunal Superior de Tierras había hecho una correcta aplicación de la ley, dictando la sentencia hoy atacada;

Considerando, que en la especie es de destacar, conforme pone de manifiesto el fallo impugnado y los documentos que le sirven de apoyo, que se trata de una acción personal en desalojo y reparación de daños y perjuicios de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común en materia civil; que la acción judicial emprendida en el caso de que se trata no tiene por objeto que la ju-

risdicción civil disponga la supresión o la modificación del registro de la propiedad inmobiliaria envuelta en la litis, sino que persigue el desalojo y la reparación de los daños y perjuicios que la ocupación en cuestión le ha causado a los actuales recurrentes, lo que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia de los tribunales civiles; que, en ese orden, el tribunal de tierras no puede conocer de acciones personales, salvo disposición expresa de la Ley de Registro de Tierras; que al decidir los jueces del fondo que el Tribunal de Tierras era el competente para estatuir sobre la demanda de que se trata, incurrió en la violación denunciada por los recurrentes, al desconocer la competencia de atribución de los tribunales ordinarios en el caso ocurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Juan Onésimo Tejada y Juan Moreno Fortunato, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública el 2 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Laudiceo A. Bautista Soldevilla y Lovesqui A. Bautista Soldevilla.
Abogados:	Dres. Ramón Iván Valdez Báez, Santiago Rodríguez Lazala y Oscar M. Herasme M.
Recurrido:	William B. de Lemos Rivas.
Abogado:	Dr. Ramón Santana Trinidad.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laudiceo A. Bautista Soldevilla y Lovesqui A. Bautista Soldevilla, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 13318 y 11936, series 11, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1992, suscrito por los Dres. Ramón Iván Valdez Báez, Santiago Rodríguez Lazala, Oscar M. Herasme M., abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, a fines de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por los señores Laudiceo A. Bautista Soldevilla y Lovesqui A. Bautista Soldevilla contra el señor William B. de Lemos Rivas, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 29 de enero de 1992 una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Sr. William B. de Lemos Rivas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia contra el Sr. William B. de Lemos Rivas, por los Sres. Laudiceo A. Bautista Soldevilla y Lovesqui A. Bautista Soldevilla, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia: a) ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre del año 1991, marcada con el No. 768; b) se ordena que la sentencia a intervenir, sea ejecutoria, provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; c) condena al señor William B. de Lemos Rivas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Oscar M. Herasme y Ramón Iván Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma y justo y probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. William B. de Lemos Rivas, contra la ordenanza dictada el 29 de enero de 1992 por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento; **Segundo:** En consecuencia, revoca en todas sus partes dicha ordenanza, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Laudiceo A. Bautista Soldevilla al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Santana Trinidad, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los documentos sometidos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua no ponderó la sen-

tencia dictada por el Juzgado de Paz, toda vez que los hoy recurrentes nunca invocaron el sobreseimiento de la demanda en desalojo por falta de pago, sino que se limitaron a solicitar el rechazo de la misma por improcedente y mal fundada, ya que al momento de su interposición habían sido satisfechos en su totalidad los valores reclamados, mediante pagos en consignación realizados en el Banco Agrícola previo ofrecimiento real al recurrido por lo que al momento de la interposición de la demanda no existía tal deuda; que dichos pagos se siguieron efectuando religiosamente luego de efectuada la demanda, por lo que en tales circunstancias fue solicitado el rechazo de la misma; que siendo así no son aplicables los artículos 12 y 13 del Decreto 4807-59, referidos por la Corte para justificar la revocación del fallo recurrido en apelación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el señor Wiliam de Lemos Rivas demandó a Laudiceo A. Bautista en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo del local situado en el No. 21 de la avenida Charles Summer de esta ciudad; que dicha demanda, fundada en la falta de pago de alquileres, fue acogida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 1991, dictada con ejecución provisional y sin fianza; que Bautista Soldevila, inquilino condenado, demandó la suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia, lo que fue acogido por la ordenanza de fecha 29 de enero de 1992, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento; que dicha ordenanza fue recurrida por ante la Corte a-qua, la cual dictó la decisión ahora impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión revocatoria de la suspensión de que se trata, sostuvo que si bien en la ordenanza recurrida se comprueba el ofrecimiento y la consignación de la totalidad de los alquileres vencidos al momento de la demanda en desalojo, no se hace referencia al abono de los

gastos adeudados tal como lo exige el artículo 12 del Decreto No. 4807-59; que la concurrencia de ambas liquidaciones, o sea, alquileres y gastos, es esencial para que la acción intentada pueda ser sobreseída; que por tratarse los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, de disposiciones excepcionales, y no haber probado el recurrido el pago de la totalidad de los gastos causados hasta el día de la audiencia, el desalojo dictado en su contra era regular y válido, sin que pudiera juez alguno suspender la ejecución provisional en base a que el abono de los alquileres vencidos bastaba para aniquilar la deuda;

Considerando, que como se advierte, se trata en el caso de una sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1991, con ejecución provisional sin fianza; que dicha sentencia fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y solicitada la suspensión de la ejecución provisional de la misma, conforme figura tanto en la sentencia dictada por dicha cámara civil que dispuso en referimiento la suspensión, como en el memorial de casación; que esta última decisión, dictada por el tribunal de primera instancia como tribunal de alzada respecto del caso dirimido por el Juzgado de Paz antes citado, fue recurrida ante la Corte a-qua, cuya decisión ha sido objeto del recurso de casación que ahora se discute; que conforme con los artículos 109 y 112 de la Ley 834-78, las atribuciones de referimiento pertenecen al presidente del tribunal de primera instancia, y al presidente de la corte de apelación al tenor de los artículos 137, 140 y 141 de dicha ley, respectivamente; que, en el caso ocurrente, la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia antes mencionada, apoderada de la apelación contra la sentencia del juzgado de paz que ordenó el desalojo, actuó en ocasión de esa instancia de apelación, al disponer, por vía de referimiento la suspensión de la ejecución de la sentencia del juzgado de paz ya apelada, en virtud de los poderes que le confieren los artículos señalados al presiden-

te de la corte de apelación; que esta decisión, acogiendo la suspensión solicitada, rendida en única instancia, sólo podía ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso extraordinario de la casación, y no por ante la corte de apelación, como ocurrió en el caso; que siendo así, la Corte a-qua no podía estatuir, como erróneamente lo hizo, sobre el recurso de apelación en cuestión, ya que su función jurisdiccional sobre la suspensión solicitada fue agotada en instancia única por el tribunal de primer grado, que fungía en la especie como tribunal de segunda instancia, conforme a la ley; que, en consecuencia, dicha Corte a-qua incurrió en un exceso de poder al conocer de una vía de recurso que en la especie no estaba abierta sino ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, cuestión de orden público que por tal puede ser suplida de oficio por esta Corte, por lo que procede, en consecuencia, la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública el 2 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Mercedes Infante Caraballo.
Abogado:	Dr. Fernando A. Silie Gatón.
Recurrido:	Tiburcio Ant. Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón E. Suberví Pérez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes Infante Caraballo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-1332372-9 domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Vásquez en representación del Dr. Fernando A. Silie Gatón, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Fernando A. Silie Gatón, abogado de la parte recurrente, Lidia Mercedes Infante Caraballo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Ramón E. Suberví Pérez, abogado de parte recurrida, Tiburcio Ant. Rodríguez;

Vista la resolución No. 1394-98 del 31 de agosto de 1998, en la cual se declara el defecto del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 1999, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por Lidia M. Infante Caraballo contra Tiburcio Antonio Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 17 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusio-

nes presentadas en audiencia por la parte demandada, señor Tiburcio Antonio Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acogen, en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Sra. Lidia M. Infante Caraballo y en consecuencia: a) se ordena, la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre Lidia M. Infante Caraballo y Tiburcio Antonio Rodríguez, en fecha 4 de octubre del año 1982; b) se ordena, el desalojo inmediato del apartamento 1-B, edificio No. 7, ubicado en la Av. San Vicente de Paul, Los Mina, ocupada por el señor Tiburcio Antonio Rodríguez, en calidad de inquilino o de cualquier persona que ocupare dicho apartamento al momento del desalojo; c) se ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Se rechazan, los demás pedimentos y concusiones de la demandante, Lidia M. Infante Caraballo, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Se condena, al señor Tiburcio Antonio Rodríguez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Fernando A. Silie Gatón y Miguelina Brito de Ramírez y Lic. Tomás Mendoza Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Sr. Tiburcio Ant. Rodríguez, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la Sra. Lidia Mercedes Infante Caraballo; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte apelada Sra. Lidia Mercedes Infante Caraballo, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Ramón E. Suberví Pérez, abogado que afirmó haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación por desconocimiento de los artículos 24, párrafo final, y 25 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base. No ponderación de documentos esenciales del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente expone en síntesis, que la Corte a-qua incurre en la sentencia impugnada en el vicio de contradicción de motivos, pues, luego de admitir que la demanda fue iniciada en tiempo hábil, decide lo contrario sobre una base falsa; que dicha corte desnaturaliza los hechos al estimar que el acto del 28 de abril de 1995, constituye una demanda nueva en desalojo intentada por la propietaria, cuando en realidad se trata de la misma demanda o acción inicial que la Corte a-qua había admitido como regularmente formulada dentro de los plazos otorgados; que en el presente caso no ha habido una nueva instancia, sino que se trata de la misma demanda que se inició por ante el Juez de Paz de la Sexta Circunscripción, el cual se declaró incompetente por sentencia de fecha 21 de agosto de 1995 y reemitió a las partes por ante la Cuarta Cámara Civil del Distrito Nacional;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no defi-

nirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en desalojo incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de febrero de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Walvan, C. por A.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.
Recurrido:	Hunter-Douglas Panamá, S. A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo e Idelsis G. Taveras García.

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Inadmisible



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walvan, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida México, Plaza México, de esta ciudad, representada por su presidente Arístides Álvarez Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 134305, serie 1^{ra}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 1989, suscrito por el Lic. Roque Vásquez Acosta, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 1989, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo e Idelsis G. Taveras García, abogados de la parte recurrida Hunter-Douglas Panamá, S. A.;

Visto el auto del 5 de marzo del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrida en contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 10 de junio de 1988 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Walvan, C. por A., por fal-

ta de comparecer; **Segundo:** Condena a Walvan, C. por A., al pago de la suma equivalente en pesos dominicanos, a la tasa de cotización del dólar con relación al peso dominicano, de cuatro mil cuatrocientos veinticinco dólares con ochenta y cuatro centavos (US\$4,425.84) , que le adeuda por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Condena a Walvan, C. por A., parte demandada, al pago de los intereses legales, de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a Walvan, C. por A., al pago de las costas y distraídas en beneficio del abogado postulante de la parte demandante y gananciosa de la causa, Lic. Hipólito Herrera Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Walvan, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga puro y simplemente a la parte recurrida Hunter-Douglas Panamá, S. A., del recurso de apelación interpuesto por Walvan, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 10 de junio de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, Walvan, C. por A., disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa, Lic. Hipólito Herrera Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 16 del Código Civil, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el artículo 16 del Código Civil ha sido violado, al no haber sido fijada la fianza *judicatum-solvi* a favor de la parte recurrida, en calidad de sociedad comercial domiciliada también en el extranjero, a los fines de que pudiera ser admitida como demandante en la República Dominicana; que la Corte a-quo no solamente no ha examinado, sino que no ha producido motivo alguno, lo cual sería suficiente para disponer la casación de la sentencia; que la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que, la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 27 de octubre de 1988, no obstante haber sido legalmente citada mediante acto No. 123 del 21 de septiembre de 1988, del ministerial Sostenes S. Saviñón M., Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que compareciera a la audiencia previamente fijada, prevaleciéndose de dicha situación la parte intimada, por lo que ésta concluyó solicitando el defecto por falta de concluir en contra del intimante y el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-quo a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en audiencia las conclusiones de su abogado constituido, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, la corte debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Walvan, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estado Dominicano.
Abogado:	Dr. Elpidio Graciano Corcino.
Recurrido:	Guillermina Landestoy Vda. Parra.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Inadmisible



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia No. 381 dictada el 10 de diciembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida Guillermina Landestoy Vda. Parra;

Visto el auto del 5 de marzo del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación, interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones dictó, el 10 de diciembre de 1996 la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el Estado Dominicano, parte demandada en la presente demanda en reclamación o reivindicación de la parcela No. 65, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, incoada por la señora Guillermina Landestoy Vda. Parra, por falta de concluir; **Segundo:** Fija en la suma de doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$238,400.00), la compensación que el Estado Dominicano debe pagar a Guillermina Landestoy Vda. Parra, por aplicación de los artículos 37 y 41 de la Ley No. 5924 de fecha 26 de mayo de

1962 sobre Confiscación General de Bienes, más los intereses legales sobre esa suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia de que se trata, en la especie”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: Violación al artículo 35 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes; violación de la Ley No. 1486 sobre la Representación del Estado, de fecha 20 de marzo de 1938; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; insuficiencia de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia No. 381 dictada el 10 de diciembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido co-

piado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Lucía García Duarte.
Abogado:	Lic. Apolinar A. Gutiérrez P.
Recurrido:	Dipino Inmobiliaria, S. A.
Abogados:	Dr. Juan S. Bonnelly B. y Licda. Rosalía M. Sosa Pérez.

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Inadmisible



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía García Duarte, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1991, suscrito por el Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Juan S. Bonnelly B. y la Lic. Rosalía M. Sosa Pérez, abogados de la parte recurrida Dipino Inmobiliaria, S. A.;

Visto el auto del 5 de marzo del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado, jueces de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la parte recurrida en contra la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 22 de enero de 1991 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra José Lucia García Duarte, en su calidad de inquilino por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Ordena el desalojo

inmediato de José Lucía García Duarte, de la parcela 3-B-5-D-11B-1, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional y de la edificación levantada en la misma, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Ordena la rescisión o resolución del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 29 de septiembre de 1989; **Quinto:** Condena a José Lucía García Duarte a pagarle a la compañía Dipino Inmobiliaria, S. A., la suma de treinta y seis mil quinientos pesos (RD\$36,500.00), que le adeuda por concepto de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1990, así como al pago de las mensualidades por vencer hasta la completa ejecución de la sentencia; **Sexto:** Condena a José Lucía García Duarte, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Condena a José Lucía García Duarte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Sosa Vasallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Rafael David Trinidad, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, José Lucía García Duarte, por falta de concluir; **Segundo:** Dispone el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, a favor de la parte recurrida Dipino Inmobiliaria, S. A.; **Tercero:** Condena a la parte recurrente José Lucía García Duarte, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Manuel E. Sosa Vassallo y Héctor Rosa Vassallo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Julio de la Rosa Piñeiro, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no motivar la sentencia impugnada; que la sentencia impugnada es en defecto lo que indica que el recurrente no fue citado a comparecer para que se defendiera; que en ningún momento el tribunal tomó en cuenta los alegatos realizados por el recurrente en el juzgado de paz, en el sentido de que el mismo se había liberado a pagar la suma de (RD\$80,000,00) a la parte hoy recurrida según recibo anexo a este recurso de casación; que asimismo el recurrente no tuvo la oportunidad de defenderse ya que no fue citado para la audiencia que arrojó la indicada sentencia, por lo que su derecho de defensa fue violado”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que, la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 9 de mayo de 1991, no obstante haber sido legalmente citada mediante acto No. 100/91 del 2 de mayo de 1991, del ministerial Francisco Guzmán, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para que compareciera a la audiencia previamente fijada, prevaleciéndose de dicha situación la parte intimada, por lo que ésta concluyó solicitando el defecto por falta de concluir en contra del intimante y el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-quo a descargar de la

apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en audiencia las conclusiones de su abogado constituido, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, la corte debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Lucía García Duarte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ney de la Rosa, Práxedes J. Castillo Báez y José R. Santos.
Recurridos:	Jorge Hernández Valet y compartes.
Abogado:	Lic. Pablo Fco. Martínez García.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, ubicado en la avenida Máximo Gómez esquina avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representado por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Rafael Santos Rojas, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0790451-8 y 095-0003164-4, respectivamente, ambos con estudio profesional abierto en la Avenida Lope de Vega No. 4, de esta ciudad, contra la sentencia No. 49, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de

Macorís, el 7 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ney de la Rosa, por sí y por los Licenciados Práxedes J. Castillo Báez y José R. Santos, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la decisión de fecha 07 de julio de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 1998, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Rafael Santos Rojas, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Pablo Fco. Martínez García, abogado de la parte recurrida, Jorge Hernández Valet y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés de Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere revelan la ocurrencia de lo siguiente: a) que con motivo de una “demanda en tercería” intentada por el ahora recurrente frente a los actuales recurridos y contra la sentencia dictada el 12 de julio de 1995 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que

homologa un concordato de quiebra de los acreedores de Ramón Eduardo Torres Diplán, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Duarte dictó, el 19 de noviembre de 1996 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Ángel Cádiz Jiménez y/o Fior Daliza Jiménez, Banco BHD, S. A., Jorge Hernández Valet, Ovidio Brito, José Ml. Heredia, Miguel de Jesús Pérez, Juan García y/o Antonio Toribio, Marcia Estévez y Fernando Pérez, por falta de concluir; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Mario Mendoza, Purísima García, Juan Francisco Bello, Juan de Dios Rosario, Andrés Sánchez, María Eugenia Genao, Mercantil, CxA., Carmen Rosa Almánzar, Teresa Ureña, Francisca Pérez, Lourdes Estévez, Antonio Reynoso, Marilin Hernández, Emilio De la Cruz, María Corina Guzmán, Carmen Rosa Almánzar, Teresa Ureña, Ulsina Gómez Rivera, Familia Matías, Australia Maldonado, Matías Hernández, Isidro Monegro, Andrea Guzmán, Importadora Nacional de Pintura, Lincoln Cabrera, Juan Ramón Rondón, Gomicentro Negrín, José Francisco Toribio, Porfirio Mena y/o Gloria M., Nieve Luisa Abreu, Banco del Exterior Dominicano, S. A., Felicia Sarante y/o Apolinar Hernández, Alcides Román, Joselyn Polanco, Luis Guerrero Ávila, Madera del Caribe, Emeterio Mendoza, José Amado Ventura, Juan Taveras, Ernesto Reyes María, Eulogio Brito, José Dionicio Brito, Enrique Cárdenas, Miguel Ángel González, Carmen de Jesús y/o Domingo Paula, Quintino Peguero, Carmen Rodríguez, Gregorio Cárdenas, Segundo Torres, Marino Mendoza, por falta de comparecer; **Tercero:** Rechaza por improcedente e infundada la presente demanda en tercería incoada por el Banco Popular Dominicano, CxA., en contra del señor Ramón Eduardo Torres Diplán, José Jiménez Acosta, Dilcia Rocha Pichardo, José Francisco Cortorreal Reynoso, Mario Mendoza, Antonio Toribio, Ángel Cádiz Jiménez y/o Fior Daliza Jiménez, Banco BHD, S. A., Juan de Dios Rosario, Jorge Hernández Valet, Ovidio Brito, José Ml. Heredia, Miguel de Jesús Pérez R., Juan García, Purísima García, Juan Francisco Be-

llo, Andrés, Sánchez, María Eugenia Genao, Mercantil S. A., Carmen Rosa Almánzar, Teresa Ureña, Francisca Pérez, Lourdes Estévez, Antonio Reynoso, Marilín Hernández, Emilio De la Cruz, María Corina Guzmán, Carmen Rosa Almánzar, Teresa Ureña, Ulsina Gómez Rivera, Familia Matías, Australia Maldonado, Matías Hernández, Isidro Monegro, Andrea Guzmán, Importadora Nacional de Pintura Lincoln Cabrera, Juan Ramón Rondón, Gomicentro Negrín, José Francisco Toribio, Porfirio Mena y/o Glonicano, S. A., Felicia Sarante y/o Apolinar Hernández, Alcides Román, Joselyn Polanco, Luis Guerrero Ávila, Madera Del Caribe, Emeterio Mendoza, José Amado Ventura, Juan Taveras, Ernesto Reyes María, Eulogio Brito, José Dionisio Brito, Enrique Cárdenas, Miguel Ángel González, Carmen de Jesús y/o Dominga Paula, Quintino Peguero, Carmen Rodríguez, Gregorio Cárdenas, Segundo Torres y Marino Mendoza por ser violatorios al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano CxA., al pago de las costas, distraendo las mismas en provecho de los Licdos. Dilcia Rocha Pichardo y José Francisco Cortorreal, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) una vez recurrido en apelación dicho fallo, la Corte a-qua dictó el 7 de julio de 1998 la sentencia hoy atacada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Ramón Eduardo Torres Diplán, José Jiménez Acosta, Dilcia M. Rocha Pichardo, José Francisco Cortorreal Reynoso, Mario Mendoza, Antonio Toribio, Ángel Cádiz Jiménez y/o Fior Daliza Jiménez, Banco BHD, M., Juan de Dios Rosario, Jorge Hernández Valet, Ovidio Brito, José Ml. Heredia, Miguel de Jesús Pérez R., Juan García, Purísima García, Juan Francisco Bello, Andrés, Sánchez, María Eugenia Genao, Mercantil, S. A., Carmen Rosa Almánzar, Teresa Ureña, Francisca Pérez, Lourdes Estévez, Antonio Reynoso, Marilín Hernández, Emilio De la Cruz, María Corina Guzmán, Carmen Rosa Almánzar, Teresa Ureña, Ulsina Gómez Rivera, Familia Matías, Australia Maldonado, Matías Hernández, Isidro Monegro, Andrea Guzmán, Importadora Nacional

de Pintura Lincoln Cabrera, Juan Ramón Rondón, Gomicentro Negrín, José Francisco Toribio, Porfirio Mena y/o Glonicano, S. A., Felicia Sarante y/o Apolinar Hernández Alcides Román, Joselyn Polanco, Luis Guerrero Ávila, Madera Del Caribe, Emeterio Mendoza, José Amado Ventura, Juan Taveras, Ernesto Reyes María, Eulogio Brito, José Dionisio Brito, Enrique Cárdenas, Miguel Ángel González, Carmen de Jesús y/o Dominga Paula, Quintino Peguero, Carmen Rodríguez, Gregorio Cárdenas, Segundo Torres y Marino Mendoza, por falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza por improcedente e infundado el presente recurso de apelación de la sentencia en tercería No. 741 de fecha 19 de noviembre de 1996, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia; **Tercero:** Ratifica en todas sus partes dicha sentencia; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del abogado Dr. Ezequiel Ant. González Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Antonio Abreu Ortega, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 474 del Código de Procedimiento Civil; 1351 del Código Civil; 445, 508 y 571 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de fallos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, reunidos para su examen por estar vinculados y por así convenir a la solución del caso, el recurrente aduce, en síntesis, que no participó -ni podía participar- en el proceso que concluyó en la declaratoria de quiebra y homologación del concordato de acreedores del quebrado Ramón Eduardo Torres Diplán y que, no obstante ello, fue incluido sin su consentimiento por el juez de la quie-

bra en la masa de acreedores de dicho quebrado, sin haber renunciado nunca a su garantía hipotecaria, en violación del artículo 508 del Código de Comercio, lo que fue admitido por la Corte a-qua; que, en ese orden, se ha pretendido despojar al Banco ahora recurrente de las hipotecas consentidas a su favor desde años antes de sobrevenir la cesación de pagos en cuestión, al incluir su acreencia junto a los créditos de los acreedores quirografarios y distribuir entre éstos gran parte de los inmuebles hipotecados en su provecho, en franca violación de los artículos 445, 508 y 571 del referido código, ya que, como se ha dicho, el Banco nunca renunció a su garantía hipotecaria y, en ese tenor, no podía ser afectado por la declaratoria de quiebra; que el recurrente alega, finalmente, que la Corte a-qua violó también el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, relativo al recurso de tercería, por cuanto desconoció el hecho de que el Banco ahora recurrente no fue parte, ni fue citado ni representado en el procedimiento de quiebra ni en la asamblea o junta de acreedores, cuya prueba fue establecida mediante certificación válida sometida a dicha Corte a-qua; que, por esa situación, expresa el actual recurrente, no debió haber sido incluido en el concordato de acreedores quirografarios ni en la subsecuente sentencia de homologación objeto de la tercería en cuestión;

Considerando, que el fallo atacado comprobó, entre otros de procedimiento, los hechos siguientes: “a) que con motivo de la declaración de quiebra de Ramón Torres Diplán, por auto No. 188 del 12 de julio de 1995, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Duarte homologó el concordato y actas de la asamblea correspondiente a dicha quiebra; b) que entre los acreedores de Ramón Torres Diplán se encuentra el Banco Popular Dominicano, al cual se le asignaron en dicho concordato “varios inmuebles; c) que el objeto de la demanda en tercería ha sido obtener la inoponibilidad de la referida sentencia No. 188, así como del concordato en cuestión y de todos los actos del procedimiento de quiebra; que, continúa expresando la Corte a-qua, “en el expediente no existe ningún documento probatorio de que tanto la de-

claración de quiebra como el concordato no fueron recurridos por el Banco Popular Dominicano, siendo parte del procedimiento del cual todos los acreedores tuvieron conocimiento en las reuniones previas a la quiebra y del concordato; que dicha entidad bancaria no puede considerarse un tercero porque fue parte del proceso y le fue asignado la parte de inmuebles que cubrían la deuda...”;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada pone de manifiesto que, en efecto, la Corte a-qua ha violado en el caso, por una parte, el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, como alega el recurrente, por cuanto expone erróneamente, para negarle la condición de tercero a dicho Banco recurrente, que éste no aportó documento probatorio alguno de que “tanto la declaración de quiebra como el concordato no fueron recurridos”(sic) por dicha institución bancaria y que ésta “no puede considerarse un tercero porque fue parte del proceso y le fue asignado la parte de los inmuebles que cubren la deuda” (sic); que tal razonamiento resulta obviamente equívoco, como se ha dicho, ya que no es válido sostener que la calidad de parte en un proceso o instancia pueda deducirse del hecho negativo que significa no haber impugnado el resultado de ese proceso o instancia, sobre todo cuando, como en el caso ocurrente, el demandante en tercería aporta la prueba válida de que no fue citado ni estuvo representado en el proceso cuyo resultado le perjudica, conforme a certificación sometida a la Corte a-qua y que obra en el expediente de casación; que la calidad de tercero y los perjuicios recibidos en la especie por el actual recurrente, dentro del referido procedimiento de quiebra y su culminación, se derivan de la inadvertencia que representa el desconocimiento de su posición no controvertida de acreedor hipotecario del quebrado Ramón Eduardo Torres Diplán, sin haber renunciado a su garantía inmobiliaria y, por consiguiente, con derecho a conservar esa posición y a no ser incluido en el concordato, como dispone el artículo 508 del Código de Comercio; que, por otra parte, según se desprende de la economía del artículo 445 del citado código, cuya violación también denuncia el recurrente, la sentencia que declara la quiebra sólo tendrá efecto respecto de la

masa de acreedores ordinarios, al establecer la suspensión de los intereses de todo crédito no garantizado “por privilegio, por empeño o por hipoteca”, no así en cuanto a los créditos protegidos con alguna de estas modalidades de garantía, lo que ha sido desconocido en el presente caso por los jueces del fondo, en particular por la Corte a-qua; que, asimismo, la inclusión inconsulta del ahora recurrente en la masa de acreedores quirografarios del quebrado Ramón Eduardo Torres Diplán, sin su consentimiento ni su renuncia el gravamen hipotecario consentido en su provecho por dicho quebrado, conlleva el riesgo para el precitado recurrente de convertir su condición de acreedor hipotecario en acreedor quirografario y, por tanto, con vocación legal a integrar, únicamente en ese caso, el concordato correspondiente; que dicha inclusión no sólo se produjo en violación a los textos legales premencionados, como se advierte, sino también en violación del artículo 571 del Código de Comercio, de cuyo texto se infiere que los acreedores hipotecarios no son afectados por la declaratoria de quiebra y que, por consiguiente, podrían realizar útilmente la ejecución forzosa de los inmuebles gravados; que, por las razones precedentemente expuestas, procede acoger los medios examinados y casar, por lo tanto, la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar el tercer medio planteado por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 7 de julio de 1998, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Rafael Santos Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de mayo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nagin Sheth.
Abogado:	Dr. Roger A. Vittini Méndez.
Recurridas:	Aurelina Durán y Minerva González Durán de Mencía.
Abogados:	Dres. Alejandro Mercedes Martínez y Guillermo Galván.

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Rechaza



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nagin Sheth, Indú, soltero, comerciante, portador del pasaporte No. U. J. O. 3753, residencia No. 91-24621, residente en el sector Los Corralitos, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, contra la sentencia No. 37 del 4 de mayo del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Nagin Sheth, contra la sentencia dictada

contra la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 del mes de mayo del año dos mil uno (2001)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio del 2001, por el Dr. Roger A. Vittini Méndez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1^{ro.} de marzo del 2002, por los Dres. Alejandro Mercedes Martínez y Guillermo Galván, abogados de las recurridas Aurelina Durán y Minerva González Durán de Mencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre del 2002, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, intentada por la actual recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó el 10 de enero del 2001, la sentencia civil No. 57

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida la presente demanda en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara bueno y válido para que tenga toda su eficacia jurídica el contrato de venta condicional intervenido entre Minerva González Durán de Mencía y el señor Nagin Sheth, en fecha 24 de febrero de 1999; **Tercero:** Se ordena al señor Nagin Sheth la entrega inmediata de la parte que ocupa del inmueble vendido a la señora Minerva González Durán de Mencía; **Cuarto:** Se condena al señor Nagin Sheth al pago o resarcimiento de los daños y perjuicios que le ha ocasionado por el incumplimiento de su obligación de entrega a la señora Minerva González Durán de Mencía, dichos daños serán evaluados y liquidados por estado; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Alejandro Mercedes Martínez y Guillermo Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Nagin Sheth contra la sentencia civil No. 57 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia, se confirma en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia civil No. 57, precitada, por estar conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los abogados de la parte recurrida Dres. Alejandro Mercedes Martínez y Guillermo Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a las re-

glas de la competencia. Desconocimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que a propósito de una acción en referimiento por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, fue planteada la incompetencia en razón de la materia de dicha Corte y el envío del expediente por ante el Tribunal de Tierras para que conociera del mismo, ya que el presente caso surge con motivo de una controversia por la compra-venta de una porción de terreno dentro del ámbito de una parcela catastralmente registrada; que a pesar de tratarse de una litis sobre terrenos registrados y siendo obligación de la Corte a-qua revisar su propia competencia y la del tribunal de primer grado porque es de orden público, no lo hizo y procedió a conocer del mismo en violación al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que, como se advierte, esta Corte esta apoderada de un recurso de casación contra la sentencia civil No. 37 del 4 de mayo del 2001 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, por lo que sólo es preciso examinar para dirimir el mismo, la sentencia impugnada y los documentos en que se apoya; que en ninguna parte del referido fallo, ni en los documentos en que descansa el mismo, ni en los depositados con motivo del presente recurso, se ha podido establecer que fuese planteada por ante la Corte a-qua la incompetencia aludida en este medio; que, en cambio, las partes en causa concluyeron en audiencia respecto del fondo de sus respectivas pretensiones, sin formular ninguna cuestión sobre competencia; que, de todas formas, el juez presidente de la corte de apelación, actuando como juez de los referimientos, constituye una jurisdicción distinta a la de la corte en pleno actuando como tribunal de segundo grado y lo que ha sido planteado en una jurisdicción, la otra no está en condiciones de analizarlo;

Considerando, que, por otra parte, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la excepción de incompetencia, aún cuando se trate de reglas que sean de orden público, debe ser propuesta, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión; que el examen del expediente revela, tal como se ha expresado precedentemente, que el actual recurrente formuló conclusiones al fondo, sin plantear la incompetencia de la corte apoderada, por lo que no procede presentar por primera vez en casación este alegato; que, por lo tanto, el medio analizado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen para su análisis y ponderación por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente propone en síntesis, que en un razonamiento incorrecto, lo que constituye desnaturalización de los hechos de la causa, la Corte a-qua expresa en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, que la venta es perfecta entre las partes desde que existe acuerdo sobre la cosa y el precio y si bien es cierto esto, no lo es menos que el acuerdo establecido entre la recurrida y el recurrente y en uso de lo que permite el artículo 1134 del Código Civil, “se establecen condiciones que dejan en suspenso la ejecución del contrato hasta tanto las mismas sean cumplidas” y dentro de éstas se encuentra la forma de pago mediante los 18 pagarés que fueron suscritos, de los cuales sólo fueron pagados 9; que la Corte a-qua en una flagrante desnaturalización, hace formar parte del contrato a la nombrada Aurelina Durán que es extraña al mismo, y acoge una forma de pago que no estaba estipulada en el contrato, ya que el recurrente no está obligado a reconocer, que las sumas de dinero que aparecen en una de sus cuentas bancarias de ahorro por parte de Aurelina Durán, eran para el pago de la deuda de la recurrida; que la Corte a-qua establece que el mes de junio era la fecha fatal para la entrega de la porción de terreno objeto del contrato, cuando la verdadera entrega se estipuló para el momento en que fuese cancelado el último

pago que no se produjo; que la Corte no podía condenar en daños y perjuicios al recurrente, cuando quien violó el contrato por falta de pago de 9 pagarés, fue la recurrida que se obligó a pagar 18 y sólo 9 de éstos fueron efectivamente pagados; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, con relación al precio de venta convenido, se estipuló que a la firma del contrato se pagarían RD\$450,000.00, que fueron efectivamente pagados, y así lo reconoce el hoy recurrente y que los restantes RD\$450,000.00 debían ser pagados en 18 cuotas mensuales de RD\$25,000.00 cada una, de las cuales según alega dicho recurrente sólo han sido pagadas 9; que, sin embargo, en el expediente existe constancia de una relación de pagos abonados a la cuenta de ahorro No. 034001726116 del actual recurrente por Aurelina Durán, madre de la compradora, que corresponden a las cuotas de los pagarés del 10 al 18, alegadamente incumplidos, y reposa, además, una certificación de la gerente de la sucursal de Jarabacoa de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, en la que se hace constar que las copias de los depósitos hechos a dicha cuenta están conforme a los originales; que la circunstancia de que dichos pagos hayan sido hechos por la madre de la compradora, porque ésta se encontraba en Estados Unidos, no impide que los pagos así realizados tengan efecto liberatorio respecto de la ahora recurrida;

Considerando, que, además, por los documentos depositados en la Corte a-qua, ésta pudo comprobar sin incurrir en desnaturalización alguna, que Aurelina Durán, en una comparecencia por ante el tribunal de primera instancia, cuya sentencia fue confirmada por la hoy atacada, declaró que siendo la madre de la actual recurrida, al ésta encontrarse fuera del país, depositó por su encargo a una cuenta del recurrente en la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, en sucesivas fechas, sumas de dinero para que fueran aplicadas al pago de la deuda contraída por su hija y que esa fue su intención; que ella no tenía obligación personal de pago alguna a favor del hoy recurrente que justificara que los depósitos hechos por ella no debían aplicarse al pago de la deuda que su hija contrajo con éste;

Considerando, que el artículo 1236 del Código Civil relativo al pago en general, dispone que “la obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella, tal como un co-obligado o un fiador. La obligación puede también ser saldada por un tercero que no esté interesado en ella, si este tercero obra en nombre y en descargo del deudor, y si obra por sí, que no se sustituya en los derechos del acreedor”;

Considerando, que al tenor de dicho texto legal y en base a que la nombrada Aurelina Durán, como fue comprobado regularmente por la Corte a-qua, hizo el pago de las nueve cuotas del precio de venta convenido en la especie entre el recurrente y la recurrida, en nombre y a descargo de esta última, sin actuar aquella por sí, como declaró dicha tercera persona ante los jueces del fondo, testimonio retenido por éstos sin desnaturalización alguna, tales circunstancias, como se advierte, pone de relieve que los pagos así realizados tuvieron el efecto liberatorio correspondiente, respecto de las obligaciones contractuales asumidas en el caso por la actual recurrida; que, en esa situación y al establecer esta Suprema Corte de Justicia, además, que en sentido general la sentencia impugnada contiene una motivación pertinente, implicativa de una exposición completa de los hechos de la causa, es preciso reconocer, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar, por carecer de fundamento, los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nagin Sheth contra la sentencia civil No. 37 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 4 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Alejandro Mercedes Martínez y Guillermo Galván, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sederías California, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ney de la Rosa, Práxedes J. Castillo B. y Ana C. Javier S.
Recurrida:	Ferretería Eddieson, C. por A.
Abogado:	Dr. Ángel Salas de León.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sederías California, C. por A., sociedad comercial constituida acorde con las leyes dominicanas, con domicilio social y oficinas sitios en la avenida Duarte, esquina calle Caracas, sector de Villa Francisca, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Braudilio A. Fernández, español, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad No. 001-1201488, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 29 de diciembre del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ney de la Rosa, en representación de los Licdos. Práxedes J. Castillo B., y Ana C. Javier S., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Darío Céspedes Vargas, en representación del Lic. Ángel Salas De León, abogado de la parte recurrida, Ferretería Eddieson, C. por A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ana Carlina Javier Santana, abogados de la parte recurrente, Sederías California, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Ángel Salas de León, abogado de la parte recurrida, Ferretería Eddieson, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Ferretería Eddieson, C. por A., contra Sederías California, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de

1998, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la interviniente forzosa, la señora Norma Cabrera Paulino, por no haber documentación que identifique a la misma; **Segundo:** Rechaza el incidente planteado por la parte demandada Sederías California, C. por A., y Almacenes Altagracia, por improcedente y mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, Ferretería Eddieson, C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: a) condena a Sederías California, C. por A., “Almacenes Altagracia, al pago solidario de la suma de un Millón Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$1,025,000.00) a favor y provecho de la Cía. Ferretería Eddieson, C. por A., por concepto de mercancías despachadas y no pagadas; b) condena a Sederías California, C. por A., y Almacén Altagracia al pago solidario de los intereses legales de la suma antes mencionada, computado a partir de la demanda en justicia; c) condena a Sederías California, C. por A., y Almacenes Altagracia, el pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Salas de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la interviniente forzosa, señora Norma Cabrera, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por la Ferretería Eddieson contra la compañía Sederías California por acto marcado con el No. 1523 del 25 de julio de 1996, instrumentado por el ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia condena a la compañía Sederías California, C. por A., a pagar a Ferretería Eddieson la suma de un millón veinticinco mil pesos oro dominicanos (RD\$1,025,000.00), que le adeuda por concepto de mercancías despachadas, recibidas y no pagadas,

conforme a las facturas o conduce debidamente recibidos, sellados y firmados por la deudora; **Cuarto:** Condena a la compañía Sederías California, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma precedentemente señalada, computados a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Homologa las conclusiones de las partes en el sentido de declarar común, oponible y solidaria respecto de la interviniente forzosa, señora Norma Cabrera, la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la compañía Sederías California, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ángel Salas de León, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos.- Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsos motivos. Falta de base legal.- Violación al artículo 1239 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación a la ley.- Desconocimiento del artículo 109 del Código de Comercio;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, la recurrente alega, en síntesis, que siempre ha venido sosteniendo que no mantuvo relaciones comerciales directas con la recurrida Ferretería Eddieson sino con Norma Cabrera Paulino, quien le vendía y cobraba el precio de las mercancías, lo que aquella niega, pues dice que siempre trató directamente con la recurrente a quien entregó mercancía sin recibir el pago correspondiente; que los pagos que hacía a Norma Cabrera Paulino dependerían para su validez, de si ésta actuaba por cuenta propia o como representante o empleaba de Ferretería Eddieson; que en cualquiera de los casos, afirma la recurrente, el pago sería perfectamente válido; que la calidad de empleada de Norma Caldera Paulino de la Ferretería Eddieson, fue reconocida por el presidente de ésta y que ella realizaba cobros de mercancías por su cuenta; que el representante de Eddieson declaró que Nor-

ma Cabrera Paulino Trabaja para él... que él fue a hablar con Sederías para que no le entreguen el dinero a Norma Cabrera; que él no le vende mercancía a Sederías; que en acto auténtico instrumentado al efecto, Norma Cabrera Paulino reconoció haber recibido el precio de las mercancías vendidas por ella y que aparentemente pertenecían a su empleador Ferretería Eddieson; que la Corte a-qua omitió reconocer este hecho así como que Norma Cabrera Paulino era empleada de Ferretería Eddieson; que la recurrente no niega que recibió las mercancías, pero que pagó válidamente en manos de la referida señora, quien le vendió las mercancías como si fuera de su propiedad; que ignoró igualmente la Corte a-qua, sin dar motivo alguno, que la misma Ferretería Eddieson reconoció, por órgano de su presidente, que dicha ferretería no le vendía mercancías directamente a Sederías; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos cuando afirma que existiendo esos conduces aceptados y sellados por Sederías California con el membrete de Ferretería Eddieson, es evidente que la transacción se produjo, pero el deudor no ha probado el pago; que los conduces sólo prueban la recepción de la mercancía, pero no prueban quienes son el vendedor ni el comprador ni tampoco si se pagó o no el precio; que ciertamente, agrega la recurrente, ella recibió la mercancía señalada en los conduces, pero vendídale por Norma Cabrera a quien se le hizo el pago correspondiente; que cuando los jueces deducen de los hechos de la causa consecuencias que van más allá de lo que es lógica y razonablemente posible deducir de tales hechos, incurren en el vicio de desnaturalización, como ha ocurrido en la especie; que la Corte a-qua incurrió, además, en falsos motivos y en falta de base legal al descartar la posibilidad de que la operación de compra-venta se hubiese realizado directamente entre Sederías California y la empleada – comisionista de Ferretería Eddieson, Norma Cabrera, simplemente por el monto envuelto en la operación, sin que exista un texto de ley que imponga formalidades especiales a partir de cierto monto;

Considerando, que en relación con los medios de casación de referencia, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que según se evidencia de las copias de los conduce Nos. 004251 de fecha 6 de diciembre de 1994; 004156 de fecha 4 de noviembre de 1994; 004157 de fecha 23 de noviembre de 1994; 004158 de fecha 22 de noviembre de 1994; 004169 de noviembre de 1994; 004202 de fecha 25 de noviembre de 1994; 004204 de fecha 25 de noviembre de 1994, ascendentes a la suma de un millón veinticinco mil pesos oro dominicanos (RD\$1,025,000.00), la Ferretería Eddieson le vendió diversas mercancías a Sederías California; que por esta no obtemperar a los requerimientos de pago que le formulara la Ferretería Eddieson, fue demandada en cobro de pesos; que igualmente consta en la sentencia atacada, que del análisis de las piezas, documentos y declaraciones de las partes se infiere que real y efectivamente, entre las partes hoy en litis, han existido relaciones comerciales, puesto que Ferretería Eddieson expresa que depositaba la mercancía solicitada en uno de los almacenes propiedad de Sederías California, la cual no ha negado ser propietaria del mismo, así como que quien recibía esas mercancías era su empleado Cándido Lovato, en tanto que Sederías California manifiesta que con quien trató fue con la señora Cabrera, que era la que recibía los pagos; que la demandada (Sederías) ha depositado un documento instrumentado por el Cónsul en Juana Méndez, Haití, en el cual la señora Norma Cabrera expresa que recibió en efectivo el pago del precio de dichas mercancías; que a pesar de que las declaraciones del representante de la demandante han sido un poco confusas, en apoyo de ellas han depositado los conduce que dice haber entregado a la demandada, los cuales ésta niega haber recibido; que en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita y pueden, conforme al régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, probarse hasta por testigos, es decir que se permite todo género de prueba; que existiendo esos conduce aceptados y sellados por Sederías California con el membrete de Ferretería Eddieson, es evidente que la transacción se produjo y el pago no ha sido realizado

puesto que el deudor no ha probado esta circunstancia; que la demandada expresa que los documentos depositados por la demandante son copias; que sin embargo existe una nota de la secretaria de esta Corte en la cual se expresa que esos documentos fueron depositados en originales en fecha 3 de septiembre de 1998; que en tanto la Ferretería Eddieson ha presentado la prueba de su crédito, Sederías California, sin embargo, demandada, no ha presentado la prueba de su liberación, como se establece en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 109 del Código de Comercio al referirse a las compras y ventas mercantiles dispone: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada la afirmación de Sederías California de que los documentos aportados por Ferretería Eddieson constituyen simples conduces de mercancías, no facturas probatorias de una obligación de pago ni de una venta, sino en todo caso, la entrega de una mercancía;

Considerando, que si bien los conduces no contienen todos los detalles de una venta de mercancía como se indican en una factura, es innegable que dicho instrumento, constituido por un escrito dirigido por un comerciante para comprobar la entrega de mercancías al comprador, cuyo uso generalizado es admitido en las compras y ventas mercantiles en el comercio dominicano, es, cuando es aceptado, un modo de prueba de la existencia del contrato, previsto como “la nota detallada” a que se refiere el artículo 109 del Código de Comercio; que también consta en el fallo impugnado que Sederías California no niega haber recibido las mercancías, así como que, contrario a lo que expresa la demandada, hoy recurrente, que los documentos depositados por la deman-

dante, hoy recurrida, son copias, existe, sin embargo, una nota de la secretaria de la Corte a-qua, en la cual se expresa que esos documentos fueron depositados en originales en fecha 3 de septiembre de 1998;

Considerando, que aparte de lo que se dirá más adelante respecto del acto notarial instrumentado en la ciudad de Juana Méndez, Haití, en el que interviene Norma Cabrera Paulino, para afirmar que ella recibía los pagos de las ventas de las mercancías, en la sentencia atacada se pone de manifiesto que del análisis de las piezas, documentos y declaraciones de las partes se infiere que real y efectivamente entre las partes hoy en litis existieron relaciones comerciales; que aunque Sederías California lo niega, Ferretería Eddieson ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al haber probado mediante el depósito de los conduces debidamente recibidos y sellados por la demandada, la existencia de su crédito, en tanto que la demandada, hoy recurrente, no ha demostrado la causa de su liberación;

Considerando, que conforme al artículo 1239 del Código Civil “el pago debe hacerse al acreedor o al que tenga su poder, o al que esté autorizado por los tribunales o por la ley, para recibir en su nombre. El pago hecho al que no tiene poder de recibir en nombre del acreedor, es válido, si éste lo ratifica o si se ha aprovechado de él”; que el estudio de la decisión atacada pone de manifiesto que en ninguna de las instancias agotadas por el presente proceso, la demandada, hoy recurrente, ha demostrado haber satisfecho las disposiciones legales precedentemente transcritas; que, a juicio de esta Corte de Casación, lo que ha querido significar la Corte a-qua es que Sederías California no ha podido probar que Norma Cabrera Paulino fuera la propietaria de las mercancías o que tuviera poder de recibir en nombre del acreedor; que, al comprobar los jueces del fondo mediante la apreciación que hicieran de los conduces a que se ha hecho referencia, que las mercancías provenían de Ferretería Eddieson y que eran vendidas a Sederías California por conducto de Norma Cabrera Paulino, así como que ésta no te-

nía poder para recibir los pagos correspondientes, resulta obvio que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del citado texto legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para formar su convicción ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, de los que hizo mención en la sentencia impugnada, así como de los hechos y circunstancias de la causa; que tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la corte de casación, siempre que, como en la especie, en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en lo que respecta a los medios cuarto, quinto y sexto de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurre igualmente en falsos motivos y falta de base legal al desconocer la validez probatoria de la declaración auténtica en la cual Norma Cabrera Paulino declaró haber recibido el pago del precio de la mercancía reclamada por Ferretería Eddieson; que de igual manera, la sentencia recurrida desconoce, a pesar de la libertad de prueba que el artículo 109 del Código de Comercio consagra, el valor probatorio de una declaración auténtica hecha bajo la fe del juramento; que es falso que la declaración auténtica depositada ante la Corte a-qua emana de la parte interesada sino de Norma Cabrera Paulino, ex empleada de Ferretería Eddieson, lo que constituye a la vez una desnaturalización de los hechos, falsos motivos y falta de base legal; que la Corte a-qua al declarar que Sederías California contrató con Ferretería Eddieson no obstante haber declarado que nunca vendió a la primera, violó el artículo 1134 del Código Civil, al hacerla soportar obligaciones que nunca pactó con la recurrida; que finalmente la Corte a-qua violó también el artículo 109 del Código de Comercio, en razón de que descartó la prueba que le presentó, constituida por el acto notarial indicado, el que, según indica, hace fe hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, como se ha dicho, que la demandada, hoy recurrente, nunca ha negado haber recibido las mercancías a que se refieren los conduces, antes identificados; que en la operación típicamente comercial que ha dado origen al presente proceso es obvio que la suma envuelta, al ser un monto considerable, no podía, aún en esta materia, manejarse en la forma que el representante de Sederías California aduce, es decir mediante un simple pago realizado a través de una intermediaria o comisionista, la que fue citada en intervención forzada y no compareció;

Considerando, que ni en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos que le sirven de sustentación figura Norma Cabrera Paulino, como propietaria de las mercancías vendidas a Sederías California, ni que fuera portadora de poder alguno para recibir pago a nombre de Ferretería Eddieson, en cuyo favor si existe la constancia de propiedad a través de los citados conduces; que en lo que toca al acto auténtico contentivo de las declaraciones de Norma Cabrera Paulino, se impone destacar la irrelevancia de los efectos de esas declaraciones, pues el hecho de que haya recibido los valores de la venta a Sederías California de las mercancías, no redime a ésta de pagar en la forma que lo determina el artículo 1239 del Código Civil, como se ha visto, lo cual no existe evidencia en la sentencia atacada ni en los documentos del expediente, de que así se hiciera, por todo lo cual la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sederías California, C. por A., contra la sentencia

dictada el 29 de diciembre del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Ángel Salas de León, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de marzo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix de los Santos Alcántara.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo.
Recurrida:	María Jácquez.
Abogado:	Lic. Teodocio Jácquez Encarnación.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 011-0000123-7, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 206 de la ciudad de Las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teodocio Jácquez Encarnación, abogado de la parte recurrida, María Jácquez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Félix de los Santos Alcántara, contra la sentencia No. 319-2000-00017 de fecha 14 de marzo, del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo del 2000, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre del 2001, suscrito por el Lic. Teodocio Jácquez Encarnación, abogado de la parte recurrida, María Jácquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo del 2002, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo a una demanda en referimiento incoada por la señora María Jácquez, contra el Sr. Félix de los Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó una sentencia el 20 de mayo del año 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la demanda en referimiento incoada por la Sra. María Jácquez, en consecuencia, ordena a Félix de los Santos, o a cualquier otra persona que tenga el camión marca Daihatsu, color blanco, año 1994, modelo VII-LHY-Chasis VII18-03683, Registro 347174, matrícula No.

0028464, la entrega inmediata a la Sra. María Jácquez, hasta tanto este tribunal se pronuncia sobre la nulidad e interpretación de contrato de la cual está apoderado, ésto así por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Dispone la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Condena al Sr. Félix de los Santos al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Antoliano Rodríguez R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Félix de los Santos Alcántara, en fecha 11 de junio de 1999, mediante acto No. 572 instrumentado por el ministerial Sergio Farías, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, contra sentencia No. 192 dictada en atribuciones de Juez de los Referimientos, por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en aparte anterior del presente fallo, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones del recurrente Félix de los Santos Alcántara y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia recurrida específicamente en cuanto ordena al recurrente a cualquier otra persona la entrega inmediata del Camión Marca Daihatsu, Color Blanco, año 1994, modelo VII-1-ly, Chasie No. VII8-03683, registro No. 347174, matrícula No. 0028464 a la recurrida María Jácquez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Antoliano Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se traten de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General, el 16 de marzo del 2000 y suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo, abogados constituidos por la parte recurrente Félix de los Santos Alcántara, no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el asunto fuere decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud de lo que establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix de los Santos Alcántara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública el 23 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Diconfo -BC & C–Ortega Nadal, S. A.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Recurrido:	Citizens Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Ariel Acosta Cuevas y Licda. Shirley N. Acosta de Rojas.

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 23 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Rechaza



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Diconfo -BC & C–Ortega Nadal, S. A., representado por el ingeniero Víctor J. Macarrulla Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal No. 18629, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia comercial No. 3 del 26 de febrero de 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 1992, por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas y la Licda. Shirley N. Acosta de Rojas, abogados de la recurrida Citizens Dominicana, S. A.;

Visto el auto del 2 de abril del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y ejecución de fianza, interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 1990, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda de que se trata por haber sido hecha conforme a derecho; **Tercero:** Acoge en parte las

conclusiones presentadas por la demandante Consorcio Diconfo –B C & C– Ortega Nadal S. A., por considerarlas justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia: a) Declara ejecutoria la Fianza No. 1-710-002411 de fecha doce (12) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), suscrita entre la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A. y la sociedad comercial Baquero Compañía, C. por A. y/o Edwin Baquero, a favor del Consorcio Diconfo -BC & C– Ortega Nadal S. A.; b) Condena a la compañía Citizens Dominicana, S. A., a pagar el monto de la fianza, ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) al Consorcio Diconfo -BC & C– Ortega Nadal S. A., en su calidad de beneficiario de la misma; c) Condena a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A. al pago de los intereses correspondientes a dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; d) Condena a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios causados, en favor de Consorcio Diconfo -BC & C– Ortega Nadal S. A.;

Cuarto: Condena a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel R. Díaz, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad presentado por Consorcio Diconfo -BC y C - Ortega Nadal, S. A., contra el recurso de apelación intentado por Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 1652 del 29 de octubre de 1990 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Fija la audiencia para el día miércoles 22 del mes de abril del año 1992, a las 9:00 A.M., a fin de que las partes presenten sus conclusiones

sobre el fondo del proceso; **Tercero:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del recurso de apelación interpuesto”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el siguiente medio único de casación: Errada aplicación del artículo 48 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Violación del derecho de defensa; Violación del literal j, del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución; Violación del principio de contradicción; Violación al artículo 49 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del medio único de casación, cuyos temas se examinan reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente propone en síntesis que, independientemente de los requisitos legales para la admisibilidad del recurso de apelación en materia civil, la jurisprudencia ha agregado uno adicional de manera constante y firme, que consiste en la obligación a cargo del apelante de depositar copia certificada de la sentencia apelada por ante el tribunal que va a conocer el recurso; que sin el cumplimiento de tal requisito, el juez apoderado de la apelación no puede ponderar los agravios contra la sentencia ni está formalmente enterado de la existencia de la misma; que ni al momento de interponer el recurso, ni durante el plazo que se le otorgó a las partes para la comunicación de documentos, la recurrida depositó ante la Corte a-qua copia certificada de la sentencia apelada; que en la audiencia fijada para concluir al fondo, el recurrente concluyó solicitando la inadmisibilidad del recurso por el no depósito de la copia certificada de la sentencia apelada; que con posterioridad a dicha audiencia y sin notificar al apelado ni a sus abogados tal depósito y luego de haber sido solicitada la inadmisibilidad, sin tener la oportunidad de examinar y discutir el documento, la recurrida deposita ante la Corte a-qua dicha copia certificada y la Corte a-qua, no obstante admitir que dicho requisito era sustancial para la admisibilidad del recurso, rechazó la inadmisibilidad propuesta por el recurrente fundamentándose erróneamente en el artículo 48 de la

Ley 834 y en violación al derecho de defensa del recurrente; que, si conforme a esta disposición las inadmisibilidades pueden ser regularizadas en el curso del procedimiento y antes que el juez estatuya, esto es a condición de que no se viole el derecho de defensa ni el principio de contradicción y además que en el interin no haya sobrevenido una caducidad; que la violación al derecho de defensa del recurrente se puede concretar a su vez en la violación al literal j, del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución, del principio de contradicción y del artículo 49 de la Ley 834 de 1978; que con relación a la disposición constitucional esta expresa que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído” y en materia civil, donde el procedimiento es escrito, ser oído significa que las partes ejercen su derecho de defensa debatiendo contradictoriamente mediante conclusiones escritas, los hechos y documentos de la causa; que cuando la recurrida depositó la copia certificada de la sentencia fuera de los plazos de la comunicación y sin notificación al recurrente, es indiscutible que el recurrente no pudo ser oído por los jueces con relación a ese documento; que al aceptar los Jueces a-quo dicho depósito sin notificación a la parte adversa, a fin de que esta discutiera contradictoriamente sobre el nuevo documento que se había depositado, violentaron también el principio de la contradicción; que a partir de la promulgación de la Ley 834, la comunicación de documentos se ha convertido en una obligación legal y los poderes del juez para descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil viene dada en los artículos 49 y 52 de dicha ley, de acuerdo con los cuales, cuando no han sido comunicados en tiempo hábil, el juez lo que tiene en la expresión “puede descartar”, es una facultad concreta, pero, contrariamente, cuando nunca han sido comunicados, se produce una violación a la “obligación legal de comunicación”, que obliga al juez a descartarlos del debate y esto fue lo que se produjo en la especie; que por otra parte, a la expiración de los plazos para la comunicación, la sentencia in-voce que los ordenó, adquirió de pleno derecho la autoridad de la cosa juzgada y los plazos para la comunicación se tornaron definitivos e irrevocables y con posterior-

ridad a la expiración de los mismos, la recurrida no podía, sin violentar la autoridad de cosa definitivamente juzgada, depositar un nuevo documento, porque en el interin había sobrevenido una caducidad;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para rechazar el pedimento de inadmisibilidad presentado por el actual recurrente, basado en que hasta la fecha de la audiencia, el 22 de mayo de 1991, la apelante no había hecho el depósito en secretaría de la copia certificada de la sentencia apelada, la Corte a-qua, fundamentándose en el artículo 48 de la Ley 834 expresa en uno de sus considerandos, que el 25 de mayo de 1991, siete días después de la celebración de la citada audiencia y antes de la Corte estatuir, la actual recurrida depositó en la secretaría del referido tribunal, copia debidamente certificada de la sentencia, cubriendo la omisión y regularizando así el proceso; que para preservar el derecho de las partes en la instancia y mantener el equilibrio en los debates, fija para una próxima audiencia el conocimiento de la causa a fin de que las partes presenten sus conclusiones sobre el fondo;

Considerando, que en la parte relativa a los resultados de la sentencia impugnada, aparecen copiadas las conclusiones presentadas por el actual recurrente en la referida audiencia del 22 de mayo de 1991, quien a través de sus abogados solicitó de manera principal declarar inadmisibile el recurso de apelación y subsidiariamente, en caso de no ser acogidas estas conclusiones, fuese fijada una nueva audiencia para conocer del fondo del citado recurso “y concluir también al fondo la parte apelante y preservar así el derecho de defensa de ésta”;

Considerando, que existe constancia en el expediente de que la audiencia en la que las partes produjeron sus conclusiones, se celebró el 22 de mayo de 1991, que el depósito de la sentencia apelada se produjo el 29 de mayo de 1991, mientras que la sentencia hoy impugnada es de fecha 26 de febrero de 1992, lo que evidencia que al momento de los jueces dictar su fallo, la situación procesal que motivó el medio de inadmisión propuesto por el ahora recurrente,

había sido regularizada; que, efectivamente, la parte capital del artículo 48 de la Ley 834 establece que, “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”;

Considerando, que si bien, tal como argumenta el recurrente, no le fue notificado el depósito del documento aludido, la Corte a-qua, acogiendo el pedimento articulado por el propio recurrente en sus conclusiones subsidiarias y para preservar además su derecho de defensa y el principio de contradicción del proceso, que alega le fueron violentados, fijó para otra fecha la audiencia en la que tendría oportunidad de pronunciarse al fondo de la apelación y allí proponer los argumentos en provecho de su interés y discutir contradictoriamente sobre tal documento;

Considerando, que además, si como alega el recurrente, conforme al artículo 49 de la citada Ley 834 es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia, el artículo 52 de esa ley confiere al juez la facultad de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, es decir, que a cargo del juez no existe obligación legal alguna en tal sentido, puesto que él puede descartar o no del debate los documentos que no hayan sido comunicados a la contraparte, sobre todo, como en el caso, en que el depósito se produjo antes de que el juez estatuyera rechazando la inadmisibilidad en base a las disposiciones del artículo 48 antes citado, y fijando nueva audiencia para concluir al fondo;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia que ordena una comunicación de documentos es evidentemente preparatoria, puesto que no prejuzga el fondo; que si las sentencias interlocutorias no tienen, a pesar de que conllevan un prejuicio respecto del fondo del proceso, autoridad de cosa juzgada, con mayor razón las preparatorias que no lo prejuzgan; que es esta condición la que explica que las preparatorias no puedan ser impugnadas sino al mismo tiempo que es atacada la sentencia sobre el fondo; que, por

tanto, en la sentencia impugnada no se han producido las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede desestimar, por improcedente y mal fundado el medio único propuesto por éste y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Diconfo –B C & C- Ortega Nadal, S. A., contra la sentencia comercial No. 3 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales en provecho del Dr. Ariel Acosta Cuevas y la Licda. Shirley N. Acosta de Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Italia Taveras de Ruiz.
Abogado:	Lic. Julio César Castaños Guzmán.
Recurrida:	Alina Castillo de Flores.
Abogados:	Dres. Pompilio Bonilla Cuevas, José Joaquín Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Félix.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Italia Taveras de Ruiz, dominicana, mayor de edad, profesora, cédula No. 69180, serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad, por sí y en representación del Colegio Senderos, institución educativa autorizada por las leyes dominicanas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de mayo de 1989, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, por sí y por los Dres. José Joaquín Bidó Medina y Carlos

Marcial Bidó Félix, abogados de la recurrida, Alina Castillo de Flores;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Julio César Castaños Guzmán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1989, suscrito por los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas, José Joaquín Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Félix, abogado de la recurrida, Alina Castillo de Flores;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de abril del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la inhibición depositada en la Secretaría General por el Magistrado José E. Hernández Machado;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 1991, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Ceara, Amadeo Julián C., Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de sociedad y reparación de daños y perjuicios intentada por Alina Castillo de Flores, contra Italia Taveras de Ruiz, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Alina Castillo de Flores, parte demandante, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Italia Taveras de Ruiz, parte demandada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia rechaza la demanda de que se trata, por improcedente y mal fundada en todas sus partes; incoada en fecha 16 de noviembre del 1984, por lo señora Alina Castillo de Flores; **Tercero:** Condena a Alina Castillo de Flores, parte demandante, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio César Castañón Guzmán, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge, como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación intentado el 17 de enero de 1986 por la señora Licda. Alina Castillo de Flores, contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1985 dictada por la Cámara Civil y comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca, por los motivos precedentemente expuestos, dicha sentencia; acoge, en todas sus partes, la demanda comercial interpuesta en fecha 16 de noviembre de 1984 por la Licda. Alina Castillo de Flores, contra la Licda. Italia Taveras de Ruiz, y, en consecuencia; 1ro. Declara resuelto, por culpa de la demandada Licda. Italia Taveras de Ruiz, el contrato de sociedad particular existente desde 1983 entre ella y la Licda. Alina Castillo de Flores, mediante el cual establecieron para fines de explotación el plantel escolar denominado “Colegio Senderos”, instalado en la casa No. 303 de la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, y di-

suelta dicha sociedad. 2ro.) Ordena la liquidación y partición de dicha sociedad, con todos sus efectos y consecuencias. 3ro.) Rechaza, por las razones expresadas anteriormente, la devolución o retiro de objetos muebles pertenecientes a la Licda. Alina Castillo de Flores; 4to.) Condena, a la Licda. Italia Taveras de Ruiz a pagarle a la Licda. Alina Castillo de Flores la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), más los intereses legales de esta suma contados desde el día de la demanda en justicia, a título de indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la última con ocasión de la violación del contrato de sociedad referido. 5to.) Condena, a la Licda. Italia Taveras de Ruiz al pago de las costas de la instancia de primer grado, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y José Joaquín Bidó Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Condena a la Licda. Italia Taveras de Ruiz al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas, Carlos Marcial Bidó Feliz y José Bidó Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación de los artículos 1134, 1135, 1149, 1315, 1149, 1832, 1842, 1865, 1869 y 1870 del Código Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación que se reúnen para su fallo por su vinculación, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua no examinó sus alegatos y pruebas aportadas respecto de la inexistencia de un contrato de sociedad entre la recurrente y la recurrida; que esta circunstancia indujo a la Corte a-qua a considerar la existencia de una sociedad y su disolución unilateral de parte de la recurrente, incurriendo en una desnaturalización del sentido claro y evidente de los hechos de la causa;

que, por otra parte, en el fallo impugnado se evidencia que éste adolece de una exposición incompleta de los hechos de la causa lo que permite verificar la incorrecta aplicación de los artículos 1134, 1135, 1149, 1315, 1832, 1842, 1865, 1869 y 1870 del Código Civil;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que por el resultado de las medidas de instrucción celebradas en la Corte a-qua, y el análisis de la documentación que obra en el expediente, pudo comprobarse que entre la recurrente y la recurrida, lejos de existir una relación laboral en la que la primera estaba subordinada a la segunda, se evidenció un concierto o asociación encaminada a constituir, dirigir, administrar y solventar un establecimiento educativo con el nombre de “Colegios Senderos” en el que ambas asociadas realizaban aportes para los gastos, ostentaban la misma categoría en la explotación del negocio, siendo directoras de los niveles en que estaba dividida la programación del establecimiento escolar, lo que, por sus características, se conoce como contrato de sociedad particular, que es aquel en que dos o mas personas se asocian para una empresa concreta, oficio o profesión con el objeto de partir los beneficios que pudieran resultar de ello; que, afirma la Corte a-qua, estas características se desprenden, tanto de los documentos aportados como de los hechos y circunstancias de la causa, entre otros, porque una empleada no contribuye proporcionalmente con los gastos del establecimiento donde trabaja, como pago de los servicios de empleados o constituirse en fiadora del alquiler del primer local donde se instaló el colegio; como también la designación y renovación de empleados, y la administración y disposición de ingresos; porque a ninguna empleada se le ofrece la suma de quince mil pesos para que se retire del trabajo como lo declaró la recurrente, sino simplemente se retira y le pagan sus prestaciones laborales; que en cambio, los documentos aportados por la hoy recurrente se limitan a hechos no controvertidos, además de una certificación del 29 de noviembre de 1984, un mes y días después del rompimiento de las relaciones entre las litigantes, con características de prueba preconstituida, expedida por la per-

sona que testificó a favor de la recurrente en el contrainformativo celebrado por la Corte a-qua;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la Corte a-qua, para formar su convicción ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, de los que hizo mención en la sentencia impugnada, así como de los hechos y circunstancias de la causa; que tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la corte de casación, siempre que, como en la especie, en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por otra parte, se evidencia en la sentencia impugnada que ésta contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como un motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por otra parte, la recurrente, cuando alega la falsa aplicación de los artículos 1134, 1135, 1149, 1315, 1832, 1842, 1865, 1869 y 1870 del Código Civil, se limita a enunciarlos sin desenvolver, aun de manera sucinta, dicho medio ni explicar en qué consisten las violaciones legales enunciadas, por lo que no cumple con el voto de la ley; que, en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente en sus tres medios de casación, los cuales por carecer de fundamento deben ser desestimados y, por ende, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Italia Taveras de Ruiz, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 1989 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Pompilio Bonilla Cuevas, José Joaquín Bidó

Medina y Carlos Marcial Bidó Féliz, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sea Land Service, Inc.
Abogados:	Licdos. María Elena Aybar Betances, Georges Santoni Recio y Marcos Peña Rodríguez y Dr. Sally Álvarez Padrón.
Recurrida:	Furgonera Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Raúl Reyes Vásquez y Adalberto G. Maldonado Hernández.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sea Land Service, Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio social autorizado en la parte occidental del Puerto de Haina, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representada por el señor Alfredo Duro, ciudadano español, mayor de edad, pasaporte No. 24096524, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 79 dictada el 2

de diciembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. María Elena Aybar Betances, por sí y en representación de los Licdos. Georges Santoni y Marcos Peña, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 79, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 2 de diciembre del año 1997”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 1998, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Georges Santoni Recio y Sandra Taveras y Dra. Sally Álvarez Padrón, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio del 2000, suscrito por los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Adalberto G. Maldonado Hernández, abogados de la parte recurrida Furgonera Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de abril del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Marg-

rita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los magistrados signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos que le sirven de apoyo hacen constar que, en ocasión de una demanda civil en pago de dineros incoada por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó el 3 de noviembre de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, compañía Sea Land Service, Inc., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, compañía Furgonera Dominicana, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) condena a la compañía Sea Land Service, Inc., a pagarle a la compañía Furgonera Dominicana, C. por A., la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$1,395,000.00), que le adeuda por los hechos expuestos precedentemente; b) los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la compañía Sea Land Service, Inc., al pago de una astreinte de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) diarios, en provecho de la compañía Furgonera Dominicana, C. por A., por cada día de retraso en la ejecución de la presente sentencia, a partir de la fecha de notificación de la misma; **Cuarto:** Condena a la compañía Sea Land Service, Inc., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Adalberto G. Maldonado Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) una vez apelado dicho fallo, la Corte a-quá dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Sea Land Service Inc., contra la sentencia No. 1059, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de noviembre del 1992, cuyo disposi-

tivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Sea Land Service Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los doctores, Raúl Reyes Vázquez y Adalberto Maldonado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el memorial de casación depositado por la recurrente el 1ro. de mayo de 1998, contiene los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Exceso de poder. Violación de los artículos 1134, 1135, 1156 y 1163 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Exceso de poder. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida plantea de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Sea Land Service, Inc., el 5 de marzo de 1998 y notificado a ella el 6 de dicho mes y año, en razón de que no intervino auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a la recurrente a emplazar a dicha recurrida, en violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación conocido en la audiencia del 6 de diciembre del 2000, revela que dicho recurso corresponde al depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 1998 por la Sea Land Service, Inc. notificado a la recurrida el 15 del mismo mes y año, no al citado por dicha parte en su memorial de defensa y sobre el cual solicita su inadmisibilidad, como se ha dicho precedentemente; que, en esas condiciones, el pedimento principal en cuestión carece de pertinencia procesal, ya que está dirigido contra un recurso distinto al que se conoció en la citada audiencia del 6 de diciembre del 2000, por lo que el medio propuesto debe ser declarado irrecible, por prematuro;

Considerando, que, asimismo, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación depositado, según se ha visto, el 1ro. de mayo de 1998, en razón de que se trata de un segundo recurso de casación introducido por la misma parte, contra la misma sentencia, frente al mismo adversario y sobre el mismo asunto, sin aceptación de la recurrida al desistimiento del primer recurso formulado por la recurrente y que todavía no ha sido resuelto;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar en el legajo formado en virtud del recurso de casación de que se trata, conocido en la audiencia pública del 6 de diciembre del 2000, lo siguiente: a) que el 5 de marzo de 1998 la Sea Land Service, Inc. depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil dictada el 2 de diciembre de 1997, por la Corte a-qua; b) que dicho recurso fue notificado el 6 de marzo de 1998, con emplazamiento a la recurrida Furgonera Dominicana, C. por A.; c) que dicha recurrida constituyó abogado a los fines de ese recurso el 13 de marzo de 1998; d) que el 1ro. de mayo de 1998 la Sea Land Service, Inc. depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación contra el mismo fallo del 2 de diciembre de 1997, cuya notificación y emplazamiento por acto del 15 de mayo de 1998 incluyó la renuncia o desistimiento del primer recurso de casación interpuesto en el caso; e) que la parte recurrida alega no haber aceptado tal desistimiento; f) que en el expediente no existe prueba documental que establezca lo contrario;

Considerando, que, como se advierte, el recurso de casación depositado por Sea Land Service, Inc. el 1ro. de mayo de 1998, cuyo conocimiento en audiencia pública se produjo, como se ha visto, el 6 de diciembre del 2000, fue interpuesto en segundo término, con los dos primeros medios de casación idénticos a los incursos en su primer memorial y un tercer medio nuevo, contra la sentencia ya impugnada con el recurso presentado previamente por dicha parte el 5 de marzo de 1998; que, como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sen-

tencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no ha sido conocido ni dirimido por la Corte de Casación, sobre todo si se estima que el segundo denuncia, lo cual no hizo el primero, los vicios de “desnaturalización de los hechos, exceso de poder y falta de base legal” de la decisión atacada; que, en esa situación, cabe, además, la eventualidad, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, de incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias; que, por todas las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso que ahora se conoce, como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad obviamente de examinar los medios propuestos por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sea Land Service, Inc. el 1ro. de mayo de 1998, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de diciembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Raul Reyes Vásquez y Adalberto G. Maldonado Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de familia, del 14 de noviembre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Juan Díaz Toro.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Recurridos:	José Martí Moreno Portalatín y Arelis Rosario de Moreno.
Abogados:	Licdos. Dilia Leticia Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera y Dr. Salvador Jorge Blanco.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Díaz Toro, chileno, casado, ejecutivo de empresas, con pasaporte chileno No. 6-668-918-2, cédula No. 001-1411872-2 domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 447-2000-00443 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de familia, el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que expresa lo siguiente: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre del 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre del 2001, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero del 2002, suscrito por la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, el Dr. Salvador Jorge Blanco y el Licenciado Juan Manuel Ubiera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en solicitud de guarda de la menor María Fernanda Díaz Moreno, interpuesta por José Martí Moreno Portalatín y Arelis Rosario de Moreno, contra Pedro Juan Díaz Toro, la Sala A, del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 5 de octubre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida y conforme al derecho la demanda en guarda incoada por los señores José Martí Moreno Portalatín y Arelis Rosario de Moreno, contra el señor Pedro Juan Díaz Toro, en relación a la niña María Fernanda Díaz Moreno; **Se-**

gundo: Se otorga la guarda de la niña María Fernanda Díaz Moreno, a sus tíos, los señores José Martí Moreno Portalatín y Arelis Rosario de Moreno, por constituir con ellos junto a su hija Sonia Angélica, el núcleo Familiar para María Fernanda durante siete años; **Tercero:** Se ordena a las partes, señores José Martí Moreno Portalatín y Arelis Rosario de Moreno y el señor Pedro Juan Díaz Toro y Marisel Estévez de Díaz, acudir al Instituto de la Familia junto a la niña María Fernanda Díaz Moreno, para recibir terapia familiar y orientación en la forma que deberán ambas familias y la niña, compartir con ella sanamente; **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”; b) que con motivo del recurso interpuesto intervino el fallo impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Juan Díaz Toro, en contra de la sentencia No. 447-2000-00443 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), emitida por la Sala A del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente por las razones precedentemente señaladas; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida y, en consecuencia, se otorga la guarda de la niña María Fernanda, a su tío José Martí Moreno Portalatín y su esposa Arelis Rosario de Moreno por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por omisión de estatuir y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil al sustituir los jueces a la parte beneficiaria de la sentencia en el sentido de la administración de la prueba y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que en sus conclusiones ante

la Corte a-qua solicitó la inadmisibilidad de la demanda en solicitud de guarda interpuesta por los recurridos, por encontrarse ésta al margen de las causas prescritas en el Código del Menor, y en cuanto al fondo, que el ejercicio de un derecho por el padre, derivado de la autoridad parental, no constituye una falta que permita despojarlo de un derecho legalmente adquirido; que, tales pedimentos no fueron respondidos con motivos precisos y concordantes por la Corte a-qua, por lo que incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, aunque el artículo 23 de la Ley 14-94 podría considerarse no limitativo y por ello existir hechos y circunstancias que, para el mejor interés del menor conduzcan al juez otorgar la guarda provisional a una persona diferente de los padres, siempre debe serlo dentro del contexto de la Ley No. 14-94;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega que los recurridos, al haberle solicitado al recurrente la autorización necesaria para que la menor María Fernanda Díaz Moreno pudiera viajar al extranjero con sus tíos, los hoy recurridos y éste negarles el permiso y haberles solicitado a su vez, la entrega de certificaciones colegiales con la finalidad de inscribir a la niña en un colegio en Panamá donde el padre fijará su domicilio en atención a sus ocupaciones, a los recurridos se les recomendó lanzar una demanda en solicitud de guarda, así como medidas protectoras, ante el Departamento de Protección de Menores de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que el padre no pudiera tener comunicación o contacto con la menor; que, cuando el recurrente alegó al tribunal que no constituye una falta que permita despojarlo provisionalmente de un derecho legalmente adquirido, derivado del ejercicio de la autoridad parental, no ejercida en forma arbitraria, la sentencia recurrida no se pronunció respecto de estos derechos, por lo que incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil; que, además desnaturalizó los hechos de la causa, cuando crea, con base a tratados internacionales, situaciones que no se corresponden con los hechos y circunstancias, tal como fueron indicados;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, de acuerdo con los resultados del informe psicológico de la Terapeuta Familiar y Directora Ejecutiva del Instituto de la Familia realizado a José Martí Moreno Portalatín y su esposa, tíos de la menor María Fernanda, y titulares de su guarda, así como al padre de dicha menor, sin descartar la opinión de dicha menor, como lo consagra la aludida Convención Internacional, la Corte a-qua pudo establecer los siguientes hechos: que dicha menor siempre ha vivido con sus tíos, y que, por razones de su trabajo, como así lo ha expresado el padre, éste no pudo crear, desarrollar y fortalecer sus vínculos básicos efectivos con su hija, como sí ha ocurrido con sus tíos, por lo que no se creó una alianza afectiva que se da en forma espontánea entre padre e hija; que la niña María Fernanda, en una entrevista que realizara con una Magistrada de la Corte a-qua, le manifestó que “quiere a su papá Juan (refiriéndose a su padre), pero no quiere dejar a su mamá Arelis ni a su papá José (refiriéndose a sus tíos), y quiere estar con ellos; que, frente a estas evidencias, la Corte a-qua, respetando el derecho tanto de la hija como de su padre, de mantener relaciones personales y contacto físico regular con el padre que no ostenta la guarda, y con ello garantizar a dicha menor un mejor desarrollo emocional, conforme al artículo 9 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, el padre genético y la menor tienen el derecho de mantener comunicación, utilizando todos los medios a su alcance, para contribuir a una relación mas armoniosa; que, en vista de los documentos, hechos y circunstancias, la Corte a-qua entiende que la menor María Fernanda Díaz Moreno está siendo mejor protegida en sus derechos fundamentales al mantener la guarda de sus tíos, hoy recurridos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se fundamentó en los principios consagrados en los artículos 3 y 9 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño adoptados en el Principio VI del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuya virtud, en todas las medidas tomadas por los tribunales, las autoridades admi-

nistrativas o los órganos legislativos se atenderá primordialmente, el interés superior del niño, así como de que éste tiene derecho a formarse su propio juicio, exponer su opinión y ser escuchado en los asuntos de su interés, teniendo en cuenta su edad y madurez, los que constituyen principios garantistas del respeto y satisfacción de sus derechos, lo que faculta a los jueces a decidir respecto de la custodia de los hijos en todos los casos en que se evidencien hechos y circunstancias que entren en conflicto con sus intereses;

Considerando, que, en este orden de ideas, la Corte a-qua, para formar su convicción ponderó, en uso de las facultades soberanas que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, de los que hizo mención en la sentencia impugnada, así como en los hechos y circunstancias de la causa; que tales verificaciones, respecto del valor de las pruebas, constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, siempre que, como en la especie, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por otra parte, dicha sentencia contiene una relación de los hechos de la causa a los que se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, en sus dos medios de casación, los cuales, por carecer de fundamento deben ser desestimados y por ende, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Díaz Toro, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre del 2001, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lidia Mercedes Acosta Vda. Monción y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael S. Ferreras Santos y Francisco Aponte Aponte.
Recurrido:	Rubén Darío Vargas.
Abogados:	Dr. José Fermín Pérez Peña y Lic. Benito Antonio Abreu Comas.

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Casa



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes Acosta Vda. Monción, dominicana, mayor de edad, quehaceres del hogar, cédula de identidad personal No. 2041, serie 72, domiciliada y residente en la calle W2, No. 2, Urb. Lucerna; Nelly Aracelis Altgracia Contreras Acosta y/o Nelly Aracelis Monción Acosta, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 5568, serie 72, domiciliada y residente en la calle W2, No. 2, Urb. Lucerna; Radhamés Oxiris Monción Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 17889, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en la calle W2, No. 2, Urb. Lucerna y Bienveni-

do Jiménez Solís, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad personal No. 37501, serie 47, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, No. 272, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de julio del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Lidia Mercedes Acosta vda. Monción y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo del 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio del 2001, suscrito por los Dres. Rafael S. Ferreras Santos y Francisco Aponte Aponte, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2002, suscrito por el Dr. José Fermín Pérez Peña y el Lic. Benito Antonio Abreu Comas, abogados de la parte recurrida Rubén Darío Vargas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en cumplimiento de contrato de venta incoada por Rubén Darío Vargas contra Lidia Mercedes Acosta Vda. Monción, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de mayo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en razón del territorio por los motivos expuestos; **Segundo:** Declina el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se reservan las costas del procedimiento(sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de Impugnación (le contredit) interpuesto por Lidia Mercedes Acosta Vda. Monción, Nelly Arelys Altagracia Contreras Acosta y/o Nelly Arelis Alt. Monción Contreras, Radhamés Oxiris Monción Acosta y Bienvenido Jiménez Solis, contra la sentencia No. 2387/87 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada Rubén Darío Vargas, por falta de comparecer; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Condena a los impugnantes al pago de las costas, aunque sin ordenar la distracción de las mismas, por no haber comparecido la parte impugnada a la presente instancia; **Quinto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que diligencie la notificación de la presente sentencia, por haber sido pronunciada en defecto”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente expone en síntesis, que la Corte a-qua pudo comprobar que la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de mayo de 1999, fue notificada el 10 de noviembre de 1999, es decir, seis meses después de su obtención, cuando ya había perimido en sus efectos; que la Corte a-qua indica en su motivación agrega el recurrente que la sentencia fue dada en forma contradictoria y no en defecto, por lo que no procedía la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin cerciorarse que lo mismo se dispone también para toda sentencia reputada contradictoria, violando así la disposición enunciada;

Considerando, que respecto al medio que se examina, la Corte a-qua señaló en su decisión que la perención de la sentencia atacada no procedía por haber sido dictada la misma en forma contradictoria y no en defecto, como sería la situación prevista en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procedió a desestimar las conclusiones por carecer de fundamento y continuar con el conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece en su primer párrafo que: “La notificación deberá hacerse a los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada”.

Considerando, que ciertamente consta en la sentencia impugnada y en los documentos anexos al expediente que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato de venta incoada por el hoy recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia de fecha 6 de mayo de 1999; que esta sentencia fue notificada el 10 de noviembre de 1999, mediante Acto No. 565/99 instrumentado por el ministerial Rómulo de la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en el expediente, esto es, justamente seis

meses y cuatro días luego de ser dictada la misma; que habiéndose vencido a la fecha de su notificación el plazo de seis meses concedido por la ley para ello, la Corte a-qua no podía conocer del recurso de apelación interpuesto, por haber sido formulado éste contra una sentencia reputada como no pronunciada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 9 de julio del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin envío; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Rafael Ferreras Santos y Francisco A. Aponte Aponte, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Bladimir Escolástico Martínez.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bladimir Escolástico Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula de identificación personal No. 395021 serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana 3950 No. 19 del sector La Esperanza de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desglosa el expediente en cuanto a los procesados Rosendo Fortunato Victoriano y Franklin Gilberto Bass Copiano, quienes luego de haber sido condenados a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a cada uno, fueron excarcelados por aplicación del artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal,

por parte de la Procuraduría General de la República, mientras se mantiene la situación de salud que sirvió de base para la excarcelación; **SEGUNDO:** Se ordena que el ministerio público le dé seguimiento a dicha excarcelación comisionando a los médicos legistas para que procedan a examinar a los procesados excarcelados de manera periódica como lo indica el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal, para que esta corte, cuando las condiciones de salud establecidas por los médicos legistas que debieran examinar a los procesados, previo requerimiento del ministerio público, para que determinen que pueden ser retornados a su condición de procesados y pueda fijar su proceso y conocer los recursos de apelación interpuestos por los acusados, de los cuales está apoderada esta corte; **TERCERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Idelfonso Reyes, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a nombre y representación del Dr. Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación, en cuanto al nombrado Joaquín Palma Fernández, en su ordinal cuarto, donde se descarga por insuficiencia de pruebas de violación a la Ley 50-88, en fecha 1ro. de junio de 1999; b) el Lic. José Esteban Perdomo, en representación del señor Joaquín Palma Fernández, en fecha 1ro. de junio de 1999; c) el Dr. Francisco A. Taveras, en representación del señor Bladimir Escolástico Martínez, en fecha 1ro. de junio de 1999; d) el Dr. Francisco A. Taveras, en representación de la señora Dulce María Martínez, en fecha 1ro. de junio de 1999; todos en contra de la sentencia marcada con el No. 911 de fecha 31 de mayo de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los coacusados Roselio Fortunato Victoriano y Franklin Gilberto Bass Copiano, de generales que constan, culpables de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a; 34; 35, letra d; 58, letra a; 59, 75, párrafo II y 85, literales b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República

Dominicana; en consecuencia, se les condena a la pena de veinte (20) años de reclusión y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de multa; más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coacusado Bladimir Escolástico Martínez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a; 34; 35, letra d; 58, letra a; 59, 75, párrafo II y 85, literales b, c y d, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa; más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coacusado Joaquín Palma Fernández, de generales que constan, culpable de violar el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a la pena de cuatro (4) años de reclusión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al coacusado Joaquín Palma Fernández, no culpable de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en ninguna de sus disposiciones, por insuficiencia de pruebas, y por este concepto se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara al coacusado Franklin Gilberto Bass Mallol, de generales que constan, no culpable de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y sustancias Controladas de la República Dominicana, en ninguna de sus disposiciones, por insuficiencia de pruebas, y por este concepto se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara al coacusado Lorenzo Felipe Rodríguez, de generales que constan, no culpable de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y sustancias Controladas de la República Dominicana y 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en ninguna de sus disposiciones, por insuficiencia de pruebas, y por este concepto se declaran las costas de oficio; **Séptimo:** Se ordena el desglose del expediente, en cuanto al nombrado Juan José López Henríquez, a fin de ser juzgado conforme al procedimiento establecido en los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Octavo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada; **Noveno:** Se rechaza la solicitud de devolución del vehículo registro No.

753689, chasis No. JNIHU0152ODO67746, placa No. 098-147, marca Nissan, color blanco; por improcedente e infundado; **Décimo:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de los siguientes bienes: 1) jeepeta marca Cherokee, modelo Laredo, chasis No. IJFX5858RC325459, placa No. 905-429; 2) camioneta marca Chevrolet, chasis No. 2GCE19K3R1307042, placa No. LA-1025; 3) carro marca Honda, modelo Prelude, chasis No. JHMBA4146JC045392, placa No. 208-990; 4) carro marca Nissan, modelo Máxima, chasis No. JNJHU011S0DT077644, placa No. 203-078; 5) carro marca Toyota, modelo Tercel, chasis No. JT2EL43AOM0070556, placa No. 085-183; 6) carro marca Nissan Máxima, chasis No. JNHVO152DT67746, placa No. 098-147; 7) jeep marca Toyota, modelo Land Cruiser, chasis No. LJ70-0002630; 8) minibús marca Toyota, placa No. 930-501; 9) pistola marca Ruger, calibre 9 mm., No. 303-73006; 10) revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, No. 8^a21510; 11) ametralladora Uzi, No. 071623; 12) Cuatro Mil Doscientos Pesos Colombianos (C\$4,200.00)'; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Bladimir Escolástico Martínez; y en consecuencia, lo condena a la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) al declararlo culpable de violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a; 34, 35, letra d; 58, letra a; 59, 75, párrafo II y 85, literales b, c y d de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y se le condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Joaquín Palma Fernández a la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) al declararlo culpable de violación al artículo 39 de la Ley 36, y se condena al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se ordena la devolución al nombrado Joaquín Palma Fernández de los objetos que le fueron ocupados, la jeepeta marca Isuzu Trooper, placa GF-1479, la suma de Quinientos Sesenta y Nueve Dólares (US\$569.00), la suma de Seis Mil

Trescientos Cuarenta Pesos (RD\$6,340.00) y los seis apuntes o notas referentes a los bancos comerciales; **SÉPTIMO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida en lo que respecta a los nombrados Bladimir Escolástico Martínez, Joaquín Palma Fernández y Dulce María Martínez”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Francisco A. Taveras G., actuando a nombre y representación de Bladimir Escolástico Martínez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2003, a requerimiento de Bladimir Escolástico Martínez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Bladimir Escolástico Martínez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Bladimir Escolástico Martínez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Maritza Ondina Troncoso Maura y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Lic. Alfredo Contreras Lebrón y Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón.
Inerviniente:	Gladys A. Sabino Vda. Sabino.
Abogados:	Lic. Andrés Angel Lovera y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Maritza Ondina Troncoso Maura, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 026-0042852-4, domiciliada y residente en la calle Restauración No. 24 de la ciudad de La Romana, prevenida y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Andrés Angel Lovera y al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la interviniente Gladys A. Sabino Vda. Sabino, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de julio del 2000 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Alfredo Contreras Lebrón, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2000 a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón actuando a nombre y representación de Maritza Ondina Troncoso Maura, en la que se exponen los medios que se invocan más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 23, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 1992 en la ciudad de La Romana, en el cual Maritza Ondina Troncoso Maura, conductora y propietaria del vehículo marca Toyota, asegurado con Seguros Patria, S. A., atropelló a Manuel María Sabino Cornielle; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 9 de junio de 1998 en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a la prevenida Maritza Ondina Troncoso Maura, culpable del delito de violación a los artículos 49, párrafo I; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena

a dos (2) años de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Gladys Antonia Sabino Vda. Sabino, en su calidad de esposa superviviente y de madre y tutora de su hija menor Mariela María Sabino Sabino, en contra de Maritza Ondina Troncoso Maura, por estar hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a la señora Maritza Ondina Troncoso Maura, a pagar una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en favor de Gladys Antonia Sabino Vda. Sabino, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por ambas, a causa del accidente, donde perdió la vida, por los golpes sufridos el señor Manuel María Sabino Cornielle; **TERCERO:** Condena a la señora Maritza Ondina Troncoso Maura, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria más al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que de los recursos de apelación incoados por Maritza Ondina Troncoso Maura y Seguros Patria, S. A., intervino la sentencia hoy impugnada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la prevenida Maritza Ondina Troncoso Maura, a través de su abogado el Dr. Mauricio E. Acevedo, y la compañía Seguros Patria, S. A., a través del Lic. Librado Moreta Romero, de fechas 19 de junio de 1998 y 22 de diciembre del mismo año, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 9 de junio de 1998, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación, por

no estar firmadas en sus originales y copias por la juez que la dictó; **TERCERO:** Se declara culpable a la nombrada Maritza Ondina Troncoso Maura, de violar los artículos 49, ordinal 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes contenidas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por la señora Gladys Antonia Sabino, en su doble calidad de esposa superviviente del fenecido Manuel Sabino Cornielle y madre-tutora de la menor Mariela María Sabino Sabino, en contra de la prevenida Maritza Ondina Troncoso Maura, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a la prevenida Maritza Ondina Troncoso Maura, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en provecho de la parte civil constituida Gladys Antonia Sabino, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales sufridos a causa del accidente de que se trata; **QUINTO:** Igualmente, condena a la prevenida Maritza Ondina Troncoso Maura, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, así como al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Maritza Ondina Troncoso Maura, propietaria del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso; en consecuencia, procede declarar que dicho recurso está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de casación de Maritza Ondina
Troncoso Maura, prevenida y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente expuso escuetamente en el acta de casación levantada en fecha 16 de octubre del 2000, “que los hechos de la causa se han mal interpretados, incurriéndose así en una errada interpretación del derecho, ya que se trata de un accidente a causa de la víctima; que además otorgaron una indemnización injustificada, y una multa improcedente”;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal de la sentencia, la recurrente expone su inconformidad y afirma que los jueces del fondo interpretaron mal los hechos al establecer la causa del accidente a cargo de la prevenida Maritza Ondina Troncoso Maura, y no a cargo de la víctima, imponiéndole por tanto, una multa improcedente; que la Corte a-qua en sus consideraciones expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que de las piezas y exposiciones vertidas en el juicio oral, público y contradictorio, se ha podido establecer que en el momento que la conductora Maritza Ondina Troncoso transitaba de este a oeste por la calle frente al Club de la Costa del Central Romana, fue atropellado el hoy fallecido Manuel María Sabino Cornielle; b) Que el testigo Víctor Hedí José Viñas Klang declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “yo venía de mi casa y me encontré con la señora y me dijo que había tenido un accidente, que

la ayudara, que había una persona en el suelo, yo lo monté en el jeep y me dirigí al Central Romana...”; declara además el referido testigo que no vio el accidente, pero que éste tuvo lugar en una recta de dos carriles, que él iba de este a oeste, y la señora de oeste a este, que hay árboles a ambos lados de la vía y un badén como a 20 metros y una cuneta al lado derecho; que tiene la impresión de que quizás el atropellado estaba comenzando a cruzar; que la víctima llegó con vida al hospital; c) Que la prevenida Maritza Ondina Troncoso al deponer ante el tribunal declara que en ese tiempo tenía cuatro hijos, entre 3 y 10 años, y que llevaba las niñas a la clase de ballet, agregando: “en las matas que hay a la derecha hay una reata de piedras que sostenían las palmas, y el señor me salió; se le cayeron unas llaves y frené, pero le di y cayó a mi derecha con la reata, me bajé; no lo podía mover; moví mi vehículo más adelante”; narrando luego cómo lo trasladaron al centro médico; además dice que el accidente fue como a las cinco y pico; d) Que después de un minucioso estudio de las piezas y declaraciones recopiladas por la corte, se puede perfectamente colegir que la nombrada Maritza Ondina Troncoso, violentó las previsiones de la Ley 241 con el manejo temerario de su vehículo y la inobservancia de las precauciones necesarias, que en caso de haber sido tomadas no se hubiese producido el lamentable accidente”;

Considerando, que como se observa la Corte a-qua sólo examina el accidente desde el ángulo de la prevenida, sin ponderar la actitud de la víctima, que conforme a la declaración de la señora Maritza Ondina Troncoso, no desmentida por nadie, salió detrás de unas palmas, versión que es entendida como lógica por el testigo Víctor Hedí José Viñas Klang en el sentido de que la víctima, a su parecer, ya que no presencié el accidente, intentó cruzar la vía; que imponerle a un conductor, como dice la corte en su sentencia, observar “las precauciones necesarias para evitar un lamentable accidente”, es una terminología vaga e imprecisa, que en modo alguno puede sustentar toda la responsabilidad del accidente a cargo de la prevenida;

Considerando, que al no ponderar la Corte a-qua la conducta de la víctima en el accidente y su posible influencia para la determinación del monto de la indemnización en favor de la parte civil constituida, deja sin base legal ese aspecto importante de la sentencia, por lo que procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gladys A. Sabino Vda. Sabino en los recursos incoados por Maritza Ondina Troncoso Maura y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a Maritza Ondina Troncoso Maura y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 14 de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel Félix Trinidad.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Félix Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 019-0008119-9, domiciliado y residente en Los Lazos, del municipio de Polo, provincia Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el acusado Manuel Félix Trinidad, contra la sentencia criminal No. 36, dictada en fecha 19 de mayo de 1998 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho acusado a veinte (20) años de reclusión, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre

Alexander Félix, y al pago de las costas; y descargó al nombrado Elpidio Félix Trinidad, de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido, declarando las costas de oficio en lo que a él respecta; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta al acusado Manuel Félix Trinidad; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho acusado a diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado Manuel Félix Trinidad, al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 1999 a requerimiento del señor Elson Efraín Melgen, a nombre y representación de Manuel Félix, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio del 2002 a requerimiento de Manuel Félix Trinidad, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel Félix Trinidad ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Manuel Félix Trinidad del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 23 de marzo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Vargas y compartes.
Abogada:	Licda. Mildred Montás Fermín.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0284105-3, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 133 del sector Villa Juana de esta ciudad, prevenido; Sella Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de abril de 1999 a requerimiento de la Licda. Mildred Montás Fermín, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 literales a y d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de febrero de 1998 mientras José Vargas transitaba por la Carretera Sánchez en dirección sur a norte, en un camión propiedad de Sella Industrial, C. por A., asegurado con Seguros La Antillana, S. A., al llegar al tramo de Piedra Blanca de Haina chocó con el vehículo conducido por Arcadio Herrera de León que se encontraba estacionado en la referida vía, ocasionándole daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo No. 1, el cual dictó sentencia el 31 de julio de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado José Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0284105-3, domiciliado y residente en Villa Juana, calle Paraguay No. 133, Santo Domingo, culpable de violar el artículo 61 ordinal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** Se condena al prevenido José Vargas al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara al prevenido Arcadio Herrera de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-073396-7, domiciliado y residente en la avenida prolongación Máximo Gó-

mez, Residencial Los Doctores Calle Primavera No. 25, Santo Domingo, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no haberse podido demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata; **CUARTO:** En cuanto al coprevenido Arcadio Herrera de León, se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Arcadio Herrera de León, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Sella Industrial, C. por A. y a la compañía Seguros La Antillana, C. por A., a pagar al señor Arcadio Herrera de León, una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz del indicado accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a Sella Industrial, C. por A. y a la compañía Seguros La Antillana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara a presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Antillana, C. por A., en la proporción y alcance de su póliza de seguros por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ésta dictó el 23 de marzo de 1999 el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios, con constitución en parte civil; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1684 de fecha 31 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, en favor del señor Arcadio Herrera de León; **TERCERO:** Se condena solidariamente a Sella Industrial, C. por A. y la compañía Seguros La Antillana, C. por A., al pago de las costas civiles en favor del Lic. Ruddys Antonio M. Tineo”;

**En cuanto a los recursos de Sella Industrial, C. por A.,
persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José Vargas, prevenido:

Considerando, que el recurrente José Vargas, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que declaró culpable a Juan Vargas, y para fallar en ese sentido dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que de la ponderación de las piezas que conforman el expediente, así como de las declaraciones ofrecidas en audiencia por los coprevenidos José Vargas y Arcadio Herrera de León, se establece que el 19 de febrero de 1998 ocurrió

una colisión entre el camión conducido por el primero y el vehículo del segundo que se encontraba estacionado en el paseo de la carretera Sánchez, tramo comprendido entre Santo Domingo y San Cristóbal; b) Que el accidente ocurrió en un momento en que al conductor José Vargas se le atravesó un peatón no identificado que cruzaba hacia el otro extremo, lo que motivó que hiciera un giro hacia la derecha, ocupando así el paseo de la vía en el momento en que el conductor Arcadio Herrera de León se encontraba estacionado correctamente en ese lugar en la misma dirección, produciéndose la colisión de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 61, literales a y d de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a José Vargas a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Sella Industrial, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Vargas; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Ángel Concepción Frías.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Suriel Mercedes.
Intervinientes:	Badía Altagracia Schéker Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ángel Concepción Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 11626 serie 93, domiciliado y residente en el Km. 15 ½ de la carretera Sánchez No. 31 de Villa Penca del municipio Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Juan Bautista Suriel, actuando a nombre y representación de José Ángel Concepción, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. Juan Bautista Suriel Mercedes en representación del procesado y en el que se expresan los medios de casación invocados contra la sentencia recurrida y que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 304, 379 y 386 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de julio de 1990, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado José Ángel Concepción Frías (a) Joselito, como sospechoso de asesinato y robo con violencia, en perjuicio de Simón Bolívar Schéker Ramírez, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 384 y 386 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 5 de octubre de 1993, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que inconforme con esta decisión, el acusado José Ángel Concepción Frías recurrió en apelación la

misma, confirmándola en todas sus partes la Cámara Calificación de Santo Domingo el 28 de abril de 1994; d) que apoderada del fondo del asunto la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1995 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Juan Bautista Suriel, en nombre y representación del nombrado José Ángel Concepción Frías, en fecha 7 de agosto de 1995; b) el Dr. Moisés Rojas Jimeno, en nombre y representación del nombrado Tarsis Rafael Schéker (parte civil constituida), en fecha 10 de agosto de 1995, ambos contra la sentencia marcada con el No. 537, de fecha 4 de agosto de 1995, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado José Ángel Concepción Frías, culpable del crimen de asesinato con premeditación e intención delictiva y deseo propio para robar a la víctima, en perjuicio de Simón Bolívar Schéker Ramírez, habiéndole inferido heridas múltiples con arma blanca que le causaron la muerte, según consta en el certificado médico legal anexo; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Badía Altagracia Schéker, Luis Emilio Schéker y César Antonio Schéker en contra del nombrado José Ángel Concepción Frías, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Guillermo Soto González, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo, se condena al nom-

brado José Ángel Concepción Frías, al pago de las siguientes indemnizaciones en provecho de: a) la señora Badía Altagracia Schéker, la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00); b) señor Luis Emilio Schéker, la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00); c) señor César Antonio Schéker, la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por considerar este tribunal que son sumas justas para la reparación de los daños físicos, materiales y morales sufridos por éstos a causa del asesinato de que se trata; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los nombrados Pilar Patricia Schéker en contra del nombrado José Ángel Concepción Frías, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Thelma Báez, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al nombrado José Ángel Concepción Frías al pago de una indemnización solidaria consistente en la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de la señora Pilar Patricia Schéker, por considerarla este tribunal suma justa para la reparación de los daños y perjuicios físicos, materiales y morales sufridos por ésta a causa del asesinato de que se trata; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Tarsis Rafael Schéker Melo, en contra del nombrado José Ángel Concepción Frías, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Moisés Rojas Jimeno, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al nombrado José Ángel Concepción Frías, al pago solidario de una indemnización consistente en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del nombrado Tarsis Rafael Schéker Melo, por considerarla este tribunal suma justa para la reparación de los daños y perjuicios físicos, materiales y morales sufridos por éste a causa del asesinato de que se trata; **Quinto:** Se condena al nombrado José Ángel Concepción Frías al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Guillermo Soto Rosario, Thelma

Báez Bello y Moisés Rojas Jimeno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado José Ángel Concepción Frías a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto del señor Tarsis Rafel Schéker (parte civil constituida) por no haber comparecido, no obstante citación legal; **CUARTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado José Ángel Concepción Frías al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Ángel Concepción Frías, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente José Ángel Concepción Frías, mediante su abogado propone lo siguiente: “Violación al artículo 1315 del Código Civil, por falsa aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 386 del Código Penal. Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de exponer sólo un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto; que además, expone escuetamente el referido documento que quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla y que en la especie hubo desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, pero sin desarrollar estos conceptos ni señalar en que consistió el vicio denunciado; pero por tratarse del recurso de un procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si ésta es correcta y si la ley fue aplicada adecuadamente;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) Que José Ángel Concepción Frías, fue se-

ñalado como el responsable de haberle robado y causado la muerte a Simón Bolívar Schéker Ramírez, al ocasionarle múltiples heridas de arma blanca en el cuello y costilla derecha, hecho ocurrido en fecha 15 de julio de 1990; b) Que aún cuando el acusado niega ser el autor de los hechos que se le imputan, admite haber estado en el escenario de la tragedia y supuestamente ver cuando unos delincuentes asesinaban al occiso; pero no existe evidencia en el expediente que corrobore la versión del acusado en el sentido de la presencia en el lugar del hecho de sangre de otras personas aparte del occiso y él; c) Que además, el acusado, después de la comisión de los hechos, está establecido que presentó heridas en sus manos y huyó del lugar, llevándose el vehículo propiedad del occiso, el cual dejó abandonado debajo del puente que da acceso a la Zona Industrial de Haina; d) Que esta actitud del acusado, unida al hecho de acercarse a la casa de su concubina Carmen Sofía Francisco Rojas y quedarse en las inmediaciones de ese lugar y mandar a buscar ropa limpia con un niño, sin denunciar a las autoridades la muerte del Dr. Schéker Ramírez que dijo haber presenciado, es la conducta propia de quien se oculta después de la comisión de los hechos; que el hecho fue para sustraerle al occiso un carro, varias prendas preciosas, una suma indeterminada de dinero y otras pertenencias, habiendo incurrido el victimario a la premeditación, ya que laboraba como chofer al servicio de la víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de asesinato acompañado de robo con violencia en perjuicio de Simón Bolívar Schéker Ramírez, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 304, 379 y 386 del Código Penal con pena de treinta (30) años de reclusión mayor; que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en todo lo relacionado con el aspecto penal que es de interés para el recu-

rente, ésta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ba-día Altagracia Schéker Ramírez, César Antonio Schéker Ramírez, Luis Emilio Schéker Ramírez y la Dra. Thelma Báez en representación de Pilar Patricia Schéker, en el recurso de casación incoado por José Ángel Concepción Frías contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando que las civiles sean distraídas en provecho del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 19 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elvis Rafael Acosta de la Cruz.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Rafael Acosta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 080-0001787-4, domiciliado y residente en el proyecto Paraíso del Mar, edificio No. 2, Apto. 201 del municipio de Paraíso de la provincia de Barahona, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio del 2001 a requerimiento del acusado Elvis Rafael Acosta de la Cruz, en representación de sí mismo y en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix, en representación del acusado, en el que se exponen los medios contra la sentencia impugnada que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 3 de octubre de 1996, fue sometido a la justicia por ante el despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el nombrado Elvis Rafael Acosta de la Cruz como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de Aníbal Acosta Mateo; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 16 de diciembre de 1996 la providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal al nombrado Elvis Rafael Acosta de la Cruz; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en sus atribuciones criminales, su sentencia el 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara culpable al nombrado Elvis Rafael Acosta de la Cruz, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, así como la Ley 36 en su párrafo III, en perjuicio de Aníbal Acosta; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, así como al pago de las costas; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordena la confiscación de la pistola marca Harrisbrg, PA, calibre 9 milímetros No. R0587C; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara buena y

válida la constitución en parte civil hecha por la señora Hipólita Acosta, a través de su abogado constituido por estar hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena al nombrado Elvis Rafael Acosta de la Cruz, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Hipólita Acosta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de la muerte de su hijo Aníbal Acosta; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena al señor Elvis Rafael Acosta de la Cruz, al pago de las costas civiles en provecho de la Dra. Marcia Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, apoderada por los recursos de alzada del acusado Elvis Rafael Acosta de la Cruz y del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, dictó el fallo recurrido en casación, el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado Elvis Rafael Acosta de la Cruz y el Magistrado Procurador General de la Corte de apelación del Departamento judicial de Barahona, contra la sentencia criminal No. 106-99-25, dictada en fecha 5 de abril de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta al acusado Elvis Rafael Acosta de la Cruz; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condenó a dicho acusado a quince (15) años de reclusión mayor, aplicando el principio del no cúmulo de penas; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado Elvis Rafael Acosta de la Cruz, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Rafael Moquete y Marcia Medina, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Elvis Rafael Acosta de la Cruz,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que en sus medios, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente Elvis Rafael Acosta de la Cruz, alega falta de motivos que justifiquen una condena de quince años de reclusión mayor, así como desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, “al atribuir a la declaración de la madre del occiso un valor probatorio del cual carece, toda vez que ésta no está corroborada por ninguna otra circunstancia que pueda apuntalarla, sobre todo por ser la señora Hipólita Acosta, madre de la víctima”, pero;

Considerando, que en cuanto al argumento precedentemente expuesto, el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua, contrario a lo afirmado, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido de conformidad con las pruebas presentadas al plenario, como la confesión del acusado de ser el autor del hecho, así como las declaraciones de los testigos presenciales Ramona Féliz, Carlos Julio Medina y Francisco Armando Batista, quienes estuvieron en el lugar de los hechos, lo siguiente: “a) Que ha quedado establecida la culpabilidad del acusado Elvis Rafael Acosta de la Cruz, quien declaró en la jurisdicción de instrucción y en audiencia oral, pública y contradictoria, lo siguiente: “yo me encontrada sentado en un banco, en el parquecito de Los Patos, me encontraba allí con mis amigos, y como a las 8:00 de la noche llegó el nombrado Aníbal Acosta Mateo (fallecido) y dijo: “llegó la hora de matarte, león”, con un revólver en la cintura y cinco tiros en los bolsillos; cuando me fue encima yo le tiré a él, para que él no me matara, y con la pistola que yo portaba le hice algunos disparos, con la intención de quitármelo de encima; habíamos tenido problemas anteriores”; b) Que de acuerdo con las pruebas presentadas al plenario, como la circuns-

tancia de que el acusado admitió ser autor de los hechos, corroborado por los testigos oculares que estuvieron en el lugar de los hechos, según sus declaraciones en la jurisdicción de instrucción, las cuales fueron leídas en esta audiencia, este tribunal de alzada ha apreciado soberanamente, que existen elementos suficientes en el proceso, para considerar culpable al acusado Elvis Rafael Acosta de la Cruz y modificar la sentencia del primer grado en cuanto a la sanción impuesta al mismo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación de su sentencia, por lo que procede desestimar los medios propuestos por el recurrente y rechazar el recurso de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Elvis Rafael Acosta de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis J. Lajara Suazo y compartes.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis J. Lajara Suazo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6630 serie 52. domiciliado y residente en la calle Libertad No. 39 del municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Plaza Lama, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio del 2001 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, quien actúa a nombre y representación de Luis J. Lajara Suazo, Plaza Lama, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de noviembre de 1996, mientras el señor Luis J. Lajara Suazo conducía la camioneta marca Mitsubishi, propiedad de Plaza Lama, S. A., asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en dirección este a oeste por la avenida México, acompañado por Pastor Moreta, al llegar a la intersección con la calle César Dargam, chocó con el vehículo conducido por Lorenzo Jiménez, quien iba acompañado por María Francisca Suero; a su vez, a consecuencia del impacto, chocó al vehículo conducido por Pedro Marte Espinal; resultado de este triple choque ambos acompañantes y el conductor Lorenzo Jiménez, con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 25 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la

forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Cristian Alberto Pimentel Dumé, en representación del nombrado Luis L. Lajara Suazo, Plaza Lama y la compañía La Nacional de Seguros, en fecha 6 de agosto de 1998; b) el Dr. Andrés Figuerero, en representación de los nombrado Lorenzo Jiménez y María Francisca Suero, en fecha 10 de julio de 1998, ambos contra la sentencia No. 262, de fecha 25 de junio de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se pronuncia el defecto contra Luis L. Lajara Suazo por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Luis L. Lajara Suazo, de violar los artículos 49, letra c; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa. Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpables a los prevenidos Lorenzo Jiménez y María Marte Espinal, de violar la Ley 241; y en consecuencia, se les descarga por no haber cometido falta. Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Lorenzo Jiménez y María Francisca Suero, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, la razón social Plaza Lama, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma: **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Luis L. Lajara Suazo y Plaza Lama, S. A., en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho de Lorenzo Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de María Francisca Suero,

como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta en la ocurrencia de la colisión (lesión física); c) al pago de los intereses legales de dicha sumas a partir de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, conforme a la póliza No. 1-50-012618, vigente hasta el 31 de enero de 1997, expedida a favor de Lama, C. por A./ Plaza Lama, S. A.; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rafael Armando Almonte, en contra de Luis L. Lajara Suazo por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, compañía Plaza Lama, S. A. y Lama, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena a Luis L. Lajara Suazo y Plaza Lama, S. A., en sus respectivas calidades antes indicadas al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de Rafael Armando Almonte, por los daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia de la colisión; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Andrea Fernández de Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente conforme a la referida póliza, ya referida en el ordinal sexto de esta misma sentencia; **Décimo:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada por Rafael Armando Almonte contra Lama, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable ante la ausencia de la

relación de comitencia a preposé entre el conductor del vehículo y el propietario del mismo, toda vez que según certificación de Rentas Internas, el vehículo causante del accidente es propiedad de Plaza Lama, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica los ordinales segundo y quinto de la sentencia recurrida; a) ordinal segundo: declara culpable al nombrado Luis L. Lajara Suazo de violar los artículos 49, letra c; 65 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por vía de consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal; b) ordinal quinto: condena a Luis L. Lajara Suazo y Plaza Lama, en sus respectivas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones. a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de María Francisca Suero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta en la ocurrencia de la colisión (lesión física), y b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Lorenzo Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Luis L. Lajara Suazo, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Luis L. Lajara Suazo y Plaza Lama, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien ha afirmado a esta corte haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Plaza Lama, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada, y

que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Luis J. Lajara Suazo, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de esta calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que es un hecho cierto que el accidente se produjo en la Av. México, en una intersección formada con la calle César Dargam, donde existe una señal de “Pare”, en la que los vehículos que transitan en ambas direcciones deben de reducir su velocidad y detenerse si es necesario, lo que no hizo el conductor de la camioneta marca Mitsubishi que transitaba en dirección este a oeste por la Av. México, por lo que se le estrelló al automóvil marca Toyota que transitaba por la calle César Dargam en dirección sur-norte, el cual se encontraba terminando de cruzar la intersección, lo que originó que este último conductor se le estrellara a la vez al vehícu-

lo Station Wagon Mazda, que se encontraba detenido en la misma vía en dirección norte-sur; b) Que por las declaraciones de la agraviada María Francisca Suero Peña que presenció el accidente al acompañar al conductor Lorenzo Jiménez, de las declaraciones vertidas por los conductores Pedro María Marte Espinal y Lorenzo Jiménez en el tribunal de primer grado, así como de las propias declaraciones del prevenido recurrente Luis J. Lajara Suazo en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional que constan en el acta policial que obra en el expediente, y por los resultados del accidente, se infiere la responsabilidad del hecho a cargo del prevenido Luis J. Lajara Suazo, ya que el automóvil marca Toyota conducido por Lorenzo Jiménez había penetrado en la intersección y el prevenido recurrente Luis J. Lajara Suazo no logró evitar el accidente, pues conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el debido control del mismo, puesto que frenó y el automóvil siguió desplazándose debido a su imprudencia; c) Que la falta del conductor Luis J. Lajara Suazo, al no tomar las debidas precauciones que aconseja la prudencia para evitar el accidente, fue la causa eficiente del mismo, al igual que la conducción de su vehículo de una manera torpe y descuidada, despreciando así la vida y la seguridad de otros”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si las lesiones, enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-quá, al condenar al prevenido recurrente Luis J. Lajara Suazo al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis J. Lajara Suazo, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, por Plaza Lama, S. A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis J. Lajara Suazo, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José de Jesús Rodríguez.
Abogado:	Dr. Roberto de Jesús Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 001-1416459-3, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando No. 292, del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del titular, en fecha 23 de septiembre de 1999; b) por los nombrados José de Jesús Rodríguez, Modesto Pérez Ureña y Juan Alberto de los Santos, en representación de sí mismos, en fecha 27 de septiembre de 1999,

respectivamente, todos en contra de la sentencia No. 1898 de fecha 22 de septiembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente de los artículos 56, 379, 382 y 386, inciso II del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara al nombrado José de Jesús Rodríguez Rosario, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Félix Sánchez Reyes y la compañía EDROGADAS, S. A.; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se declara a los nombrados Modesto Peña Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas, de generales anotadas, culpables de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Félix Sánchez Reyes y la compañía EDROGADAS, S. A.; y en consecuencia, se les condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se condena a los nombrados José de Jesús Rodríguez Rosario, Modesto Peña Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara al nombrado Evangelisa Rosario de la Cruz, de generales anotadas, no culpable de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Sexto:** En cuanto al nombrado Evangelista Rosario de la Cruz, se declaran de oficio las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado José de Jesús Rodríguez Rosario, culpable de los crímenes de

asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, dándole así a los hechos establecidos en el plenario, su verdadera calificación; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara a los nombrados Modesto Peña Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en virtud de principio del no cúmulo de penas, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor cada uno; **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado Evangelista de los Santos de la Cruz, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agraviado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en virtud del principio del no cúmulo de penas se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la pistola marca Browning, calibre 9mm., No. 245NM2954, que figura en el expediente como cuerpo del delito; **SEXTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio del 2000 a requerimiento del Dr. Roberto de Jesús Espinal, actuando a nombre y representación del recu-

rente José de Jesús Rodríguez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero del 2003 a requerimiento de José de Jesús Rodríguez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José de Jesús Rodríguez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José de Jesús Rodríguez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de julio del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Dante Miguel Reynoso Núñez.
Abogado:	Dr. Juan Pablo López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dante Miguel Reynoso Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 19909 serie 55, domiciliado y residente temporalmente en la calle Profesor Amiama Gómez No. 99 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2001 a requerimiento de Dante Miguel Reynoso Núñez, en representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Pablo López Cornielle en representación de Dante Miguel Reynoso Núñez, depositado en fecha 29 de julio del 2002, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 59, párrafos I y II; 60 y 75 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia Dante Miguel Reynoso Núñez y/o Dante Reyes González, así como unos tales Pedro Reyes y Subarú (estos dos últimos prófugos), acusados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria de ley, dictando en fecha 2 de julio de 1998 su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado Dante Miguel Reynoso Núñez y a unos tales Pedro Reyes y Subarú; c) que apoderado el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 7 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo apoderada del recurso del acusado, dictó el fallo recurrido en casa-

ción el 28 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Dante Miguel Reynoso Núñez, en representación de sí mismo, en fecha 7 de mayo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 186, de fecha 7 de mayo del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose en cuanto al señor Pedro Reyes, y un tal Subaru, para ser juzgados en su oportunidad; **Segundo:** Se varía la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción de los artículos 5, letra a; 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, por las de los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la misma ley; **Tercero:** Se declara al acusado Dante Miguel Reynoso Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 19909-5, domiciliado y residente temporalmente en la calle Profesor Amiama Gómez No. 99, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la destrucción y decomiso de la droga incautada, consistente en treinta y cinco (35) kilos y setecientos doce punto cero siete (712.07) gramos de cocaína; **Quinto:** Ordenar la incautación a favor del Estado Dominicano de lo siguiente: carro Toyota Corolla, color rojo, placa No. AD-W998, carro Isuzu, color azul, placa No. AE-AD38, las sumas de Setecientos Cuarenta Dólares (US\$740.00) y Siete Mil Quinientos Siete Pesos (RD\$7,507.00); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser

justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Dante Miguel Reynoso Núñez, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Dante Miguel Reynoso Núñez, acusado:

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 29 de julio del 2002 suscrito por el Dr. Juan Pablo López Cornielle a nombre y representación de Dante Miguel Reynoso Núñez, se invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley No. 17-95, que modifica el artículo 80 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 15, párrafo segundo de la Ley No. 1014 donde según G. O. No. 4840 del 11 de octubre de 1995 se modifican los procedimientos correccional y criminal, en su artículo 1ro.; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, párrafo 2, letra b, de la Constitución de la República, sobre libre tránsito en el territorio nacional”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega lo siguiente: “que no existe una orden motivada para realizar el allanamiento sobre el vehículo en el cual supuestamente se encontró la droga; que los jueces no analizaron ni ponderaron en ningún momento lo revelado por el procesado durante la instrucción del proceso, en el sentido de que no tenía conocimiento de la droga y que de saberlo no se hubiese montado en ese vehículo del cual tampoco era propietario; que la sentencia no contiene los nombres de los jueces y no cita los textos legales aplicables; que viola el artículo 8 de la Constitución de la República que consagra el derecho de libre tránsito en el país”;

Considerando, que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Dante Miguel Reynoso Núñez a diez (10) años de reclusión mayor y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa, así como ordenó la confiscación y

destrucción de lo que figura como cuerpo del delito, expresó lo siguiente: “a) que de conformidad con los hechos establecidos y por su propia confesión, el acusado Dante Miguel Reynoso Núñez cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre de 1995, en la categoría de traficante, lo cual está previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II; b) que el acusado Dante Miguel Reynoso Núñez no ha negado la comisión de los hechos en ninguna de las instancias, y ha declarado que un tal Pedro Reyes, le ordenó que entregara el vehículo donde se encontraba la droga, por lo que esta corte de apelación después de haber escuchado las declaraciones del acusado y haber estudiado los documentos depositados en el expediente, tiene la certeza de la culpabilidad del procesado; que el acusado Dante Miguel Reynoso Núñez, declaró ante la corte que trabajaba en una lavandería en los Estados Unidos y el señor Pedro Reyes era cliente de donde él laboró; entonces en una ocasión, ciertamente se presentó el tal Subaru, en un carro marca Toyota color rojo, entonces recibió el vehículo y el tal Subaru le dijo que recibiera el celular de Pedro Reyes, pero le dijo que no hiciera llamadas internacionales y que luego al otro día, recibió en horas de la tarde, una llamada de Pedro Reyes, quien le preguntó que si había recibido el carro y el celular, y le dijo que lo utilizara. Declaró el acusado que no volvió a ver más a Subaru, que nunca lo visitó, porque no sabía donde vivía. Pasaron varios días, aproximadamente diez (10) días, cuando volvió a recibir una llamada de Pedro Reyes, quien le dijo que se comunicara con Subaru o que él lo iba a llamar, que él le iba a entregar un carro para que personalmente le entregara ese vehículo a la mujer de Pedro Reyes, y no le dijo el nombre de la mujer. Al otro día, lo llamó Subaru y le dijo que lo esperaba en la Ferretería Americana, dijo el acusado que lo llamó como a eso de las 10:30 A. M., le dijo que fuera en cualquier momento que él iba a estar desayunando en la cafetería de la ferretería; y que antes de la llamada de Subaru él había recibido una llamada de Pedro Reyes y éste le dijo

que su esposa iba hacer una compra en el Supermercado Nacional de la Lope de Vega, que le llevara el vehículo al parqueo del supermercado y que le dejara las llaves debajo de la alfombra, e hizo mención de que ella tenía copia de las llaves del carro y que como el acusado no la conocía que le dejara el vehículo en sitio indicado; que por tal razón se reunió con Subaru en la cafetería de la Ferretería Americana, él estaba desayunando, y le señaló el vehículo y le dio las llaves y le dijo que no bajaba con él porque estaba desayunando, entonces cuando buscó el vehículo, cuando lo movió un poco se le atravesó un vehículo, le dio reversa al carro pensando que se trataba de un atraco, y luego se dio cuenta de que era la policía y se detuvo de una vez y salió del vehículo, entonces lo detuvieron y cuando revisaron el vehículo encontraron dos bultos”;

Considerando, que de la motivación antes transcrita se infiere que la Corte a-qua basó su íntima convicción en relación a la imputabilidad al acusado de los 35 kilos y 712.7 gramos de cocaína que en la especie figuran como cuerpo del delito, en que la versión del acusado en el sentido de que desconocía que se trataba de drogas no le mereció credibilidad, en razón de que todo lo narrado por el acusado en cuanto al modo como ocurrieron los hechos y en cuanto a la actitud de los tales Subaru y Pedro Reyes, lo incriminan como parte esencial de la operación ilícita de que se trata; y al ser interceptado el vehículo con la droga en un lugar público por destino, como lo es el porqueo de una ferretería, la actuación policial pudo iniciarse antes de la llegada del procurador fiscal;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte de lo planteado por el recurrente, de la lectura de la sentencia en cuestión se advierte que contrariamente a lo afirmado, la decisión judicial impugnada sí hace constar los nombres de los jueces actuantes y los artículos de las Leyes 50-88 y 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como los artículos del Código de Procedimiento Criminal aplicados;

Considerando, que en cuanto al último alegato esgrimido, en torno a una violación al precepto constitucional que consagra el

derecho al libre tránsito por el territorio nacional, el recurrente no lo desarrolla; en consecuencia, no será ponderado por no cumplir con el voto de la ley en cuanto a la fundamentación que deben reunir los medios de casación planteados en la Suprema Corte de Justicia para fines de anulación de decisiones emanadas de tribunales del orden judicial;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces de la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Dante Miguel Reynoso Núñez el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, con penas privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de la droga decomisada o envueltas en la operación, pero nunca menor a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al confirmar la Corte a-qua la pena de diez (10) años de reclusión mayor y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa que impuso al acusado el tribunal de primer grado, aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Dante Miguel Reynoso Núñez contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Octava Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Julio Carrión Agramonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Sebastián García, Manuel Espinal Cabrera, Juan A. Brito García y Glenis Joselín Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Carrión Agramonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0276493-3, domiciliada y residente en la calle Prof. Amiama Gómez No. 63 del sector Villa Juana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Josefa Brea de Cedeño, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de agosto de 1999 a requerimiento del Lic. Sebastián García, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Juan A. Brito García y Glenis Joselín Rosario, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 27 de julio de 1997 ocurrió en Los Mameyes, jurisdicción de Santo Domingo, una colisión entre un vehículo propiedad de Ana Josefa Brea de Cedeño, conducido por Pedro Julio Carrión Agramonte, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., y otro conducido por su propietario Alexander Ramírez Zarzuela, resultando este último con graves desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, quien dictó su sentencia el 5 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Pedro Julio Carrión Agramonte, Ana Josefa Brea de Cedeño y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino el fallo impugnado,

dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de mayo de 1999, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra del prevenido Pedro Julio Carrión Agramonte, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Julio Carrión Agramonte y la señora Ana Josefa Brea de Cedeño, contra la sentencia No. 59 de fecha 5 de mayo de 1998, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Julio Carrión Agramonte, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente, para tales fines; **Segundo:** Se declara al prevenido Pedro Julio Carrión Agramonte, culpable de violar los artículos 49, inciso a; 61, inciso b; ordinal 2; 65, 76 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, y en tal virtud se le condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido José Virgilio Ramírez Zarzuela, no culpable, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, en tal sentido se le descarga y las costas penales sean declaradas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida al constitución en parte civil incoada contra Pedro Julio Carrión Agramonte, en su calidad de prevenido-preposé y beneficiario de la póliza No. SD-32996, que vence el 7 de octubre de 1997, Ana Josefa Brea de Cedeño, en su calidad de propietaria-comitente y persona civilmente responsable y la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, vale decir, fiadora solidaria, por haber expedido la póliza No. SB-32996, con la cual cubría los riesgos de la conducción del vehículo marca Honda, chasis No. SEB100285, registro No. AB-K203, en que viajaba el

prevenido Pedro Julio Carrión Agramonte al momento del accidente, la supraindicada demanda la interpone el nombrado Alexander Ramírez Zarzuela por órgano de su abogado, Lic. Roberto Encarnación Valdez, quien la llevó a cabo en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho contra las personas antes indicadas; **Quinto:** Se declara y acoge la presente constitución en parte civil, justa por reposar sobre bases legales y conforme al derecho por el nombrado Alexander Ramírez Zarzuela en contra de Pedro Julio Carrión Agramonte, Ana Josefa Brea de Cedeño y La Monumental de Seguros, C. por A., en las calidades respectivas enunciadas precedentemente en el ordinal cuarto del dispositivo de esta sentencia, por tanto se condena a las partes demandadas en el presente caso de manera conjunta y solidaria a pagarle al nombrado Alexander Ramírez Zarzuela la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), como justa indemnización para cubrir los daños y perjuicios, tanto morales como materiales de que fuera víctima y objeto al chocársele su vehículo por el conductor Pedro Julio Carrión Agramonte Agramonte, al momento del accidente, esta compensación incluye depreciación y lucro cesante; **Sexto:** Se ordena que esta sentencia le sea, común, oponible y ejecutable a La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de fiadora; **Séptimo:** Se ordena el pago de los intereses civiles del procedimiento a favor de la parte demandante, a modo de indemnización complementaria, basado estos intereses al monto acordado en el dispositivo de esta sentencia y partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta disposición; **Octavo:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Roberto Encarnación Valdez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se condena a los señores Pedro Julio Carrión Agramonte y Ana Josefa Brea de Cedeño, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Roberto Encarnación y William Alberto Garabito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación de Pedro Julio Carrión Agramonte y Ana Josefa Brea de Cedeño, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia sobre los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial y a las formalidades sustanciales de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen, en síntesis, que la sentencia tiene dos fechas, una que figura en la parte superior de la misma donde dice que fue dictada el 21 de mayo de 1999 y la otra que expresa que fue leída en audiencia de fecha 24 de mayo de 1999; que por otra parte, en el ordinal quinto del dispositivo se dice que se “condena al nombrado Alexander Ramírez Zarzuela, a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00)”, lo que induce a una gran confusión, puesto que éste es la parte civil constituida descargado en primer grado, pero;

Considerando, que obviamente, los dos casos señalados por los recurrentes se trata de errores materiales, puesto que la verdadera fecha de la sentencia es la que indica el día que fue leída en audiencia pública, o sea el 24 de mayo de 1999, tal y como se hace constar en el acta de audiencia, en el sentido de que se pronunciaría la sentencia en esa fecha;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto planteado por los recurrentes, también se trata de un error material, puesto que Alexander Ramírez Zarzuela era la parte civil constituida, y del texto de la sentencia se revela que fue él quien solicitó una indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios que experimentó, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia carece de motivos, por cuanto no indica de dónde extrae el Juzgado a-quo el dato de que la indemniza-

ción acordada se eleva a Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), es decir, sin exponer cuáles medios de prueba le fueron aportados para de ello inferir que esa era la indemnización adecuada, además que la sentencia expresa que es como justa reparación de los daños morales y materiales, cuando es sabido que cuando se trata de daños a las cosas, como es el de la especie, no existen daños morales, que únicamente pueden afectar a las personas;

Considerando, que en cuanto a su segundo aspecto, ciertamente como afirman los recurrentes, los daños morales sólo pueden ser acordados por los tribunales en ocasión de lesiones a las personas y no a las cosas, por lo que el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, procedió incorrectamente al ponderar daños morales al imponer la indemnización a favor de la parte civil, y el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia en este aspecto, incurrió en el mismo error, por lo que procede acoger el medio indicado;

En cuanto al recurso de Pedro Julio Carrión Agramonte, en su calidad de prevenido:

Considerando, que aún cuando en el memorial depositado por los abogados de los recurrentes no se esgrimen los vicios de la sentencia en su aspecto penal, por tratarse del prevenido, procede examinar esta vertiente para determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que para declarar único culpable del accidente a Pedro Julio Carrión Agramonte, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que éste transitaba a una velocidad excesiva, lo que le impidió mantener el debido dominio de su vehículo, yendo a irrumpir al carril izquierdo de la dirección en que transitaba, impactando al otro vehículo que marchaba normalmente, circunstancia que le permitió al Juzgado a-quo entender que había quedado configurada la violación de los artículos 65, 76 y 139 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos, condenándolo a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sanción que está ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto civil la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Julio Carrión Agramonte en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas y las compensa en el aspecto civil.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jhonny Araújo Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Numitor S. Veras, Ulises Cabrera y Martha Cabrera y Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Juan Sánchez Rosario.
Interviniente:	Miguel E. Martínez Santana.
Abogados:	Dr. López Quiñonez y Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jhonny Araújo Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 568124 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Javilla No. 16 del sector Sabana Perdida de esta ciudad, Happag Lloyd y E. T. Heinsen, C. por A. (Agentes Navieros), Pedro Julio Suárez Castillo, persona civilmente responsable, Naves y Terminales, S. A. (NATESA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Martha Cabrera, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras, en sus calidades de abogados de los recurrentes Happag Lloyd y E. T. Heinsen, C. por A. (Agentes Navieros), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de julio de 1998 a requerimiento del Dr. Numitor S. Veras en representación de Jhonny Araújo Santos, Happag Lloyd y E. T. Heinsen, C. por A. (Agentes Navieros) y Pedro Julio Suárez Castillo, en la que no se expresa cuáles son los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de julio de 1998 a requerimiento del Lic. Francisco R. Carvajal hijo, en nombre y representación de Naves Terminales, S. A., en la que no se indica cuáles son los vicios susceptibles de anular la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de julio de 1998 a requerimiento del Lic. Juan Sánchez Rosario a nombre de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Jhonny Araújo Santos, en la que tampoco se dice cuáles son los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación de Naves y Terminales, S. A. (NATESA) depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación de Happag Lloyd y E. T. Heinsen, C. por A., depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Numitor S. Veras, en el que se expone cuáles son los medios de casación que se argumentan contra la sentencia recurrida y que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa depositado por el Lic. José G. Sosa Vásquez y el Dr. Geramo López Quiñones, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1383 y 1384 del Código Civil; 65 y 171 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida, y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 24 de febrero de 1996 ocurrió en la jurisdicción de la ciudad de Santo Domingo una colisión un camión conducido por Jhonny Araújo Santos, propiedad de Pedro Julio Suárez Castillo, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y otro conducido por Pedro Pineda, propiedad de Miguel Gilberto Martínez Santana, asegurado con la General de Seguros, S. A., en el que este último vehículo resultó con daños de consideración; b) que para conocer de este accidente fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, el cual dictó su sentencia el 18 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada en casación; c) la cual intervino por efecto de los recursos de apelación incoados por Jhonny Araújo Santos, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Happag Lloyd y E. T. Heinsen, C. por A. (Agentes Navieros) y Naves y Terminales, S. A. (NATESA), y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recur-

sos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Antonio B. Sánchez Valdez, en fecha 8 de abril de 1997 a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Jhonny Araújo Santos y la parte civil responsable; b) por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, en fecha 17 de abril de 1997, a nombre y representación de la sociedad anónima Naves y Terminales, S. A., contra la sentencia correccional No. 1640 de fecha 18 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jhonny Araújo Santos, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al indicado coprevenido, por haber violado los artículos 65 y 171 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se le condena al pago de una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Pedro Pineda, por no haber violado disposición alguna de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se descarga y se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Miguel Gilberto Martínez Santana, en contra de Jhonny Araújo Santos, Naves y Terminales, S. A. (NATESA), Pedro Julio Suárez Castillo, Happag Lloyd y E. T. Heinsen (Agentes Navieros) en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Jhonny Araújo Santos, Naves y Terminales, S. A., (NATESA), Pedro Julio Suárez Castillo, Happg Lloyd y E. T. Heinsen (Agentes Navieros), en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización conjunta y solidaria por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños materiales sufridos por el camión placa No. LE-2889, propiedad del señor Miguel Gilberto Martínez Santana; **Sexto:** Se le condena además a dichas personas civilmente responsables, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civi-

les del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Silfredo Cabral y José Sosa Vásquez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del expresado recurso de apelación, modifica el ordinal 5to. en el sentido de reducir el monto de la indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en el aspecto civil, a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por ser más cónsora con los daños ocasionados en el caso de que se trata; **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Jhonny Araújo Santos, Naves y Terminales, S. A. (NATESA), Pedro Julio Suárez Castillo, Happag Lloyd y E. T. Heinsen (Agentes Navieros), en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles de este recurso de alza-da, a favor de los Licdos. Rafael Silfredo Cabral y José Sosa Vásquez, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación de Naves y Terminales, S. A. (NATESA):

Considerando, que la recurrente Naves y Terminales, S. A. (NATESA), mediante su abogado sustenta lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente sostiene que no obstante establecerse por medios probatorios, fehacientes e irreprochables que ni el camión conducido por Jhonny Araújo Santos, ni el furgón que impactó el camión de la parte civil constituida eran propiedad de Naves y Terminales, S. A. (NATESA), ni mucho menos era ésta comitente del prevenido, el Juez a-quo la condenó a pagar una indemnización elevada, desnaturalizando el contenido de los actos depositados en el expediente;

Considerando, que en efecto, en el expediente obran certificaciones de la Dirección General de Rentas Internas y de la Superintendencia de Seguros, en las cuales consta que el vehículo conducido por Jhonny Araújo Santos es propiedad de Pedro Julio Suárez Castillo, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por lo que es evidente que al considerar a Naves y Terminales, S. A. (NATESA) comitente del prevenido, en razón de ser propietaria del contenedor que se deslizó sobre el camión de Miguel E. Martínez, el Juzgado a-quo interpretó incorrectamente dichos documentos, los cuales hacen presumir, hasta prueba en contrario a su cargo, que dicho propietario es el comitente del prevenido, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia sin necesidad de analizar el otro medio;

En cuanto al recurso de Happag Lloyd y

E. T. Heinsen, C. por A.:

Considerando, que la recurrente Happag Lloyd y E. T. Heinsen, C. por A., sostiene lo siguiente: “a) Motivación errónea y perversión de los hechos”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes expresan que el camión causante del accidente es propiedad de Pedro Julio Suárez Castillo y estaba bajo la guarda y cuidado de Isidro de los Santos Brito, por lo que resulta improcedente que se haya condenado a Happag Lloyd y E. T. Heinsen, como comitente de Jhonny Araújo Santos, chofer del cabezote que remolcaba el contenedor que sí es propiedad de los recurrentes, pero que no tenía autonomía, sino que era impulsado por el cabezote;

Considerando, que tal y como se ha expresado cuando se analizaba el recurso de Naves y Terminales, S. A. (NATESA), en el expediente hay constancia certificada de que el camión cabezote es propiedad de Pedro Julio Suárez Castillo y de que el mismo está asegurado con la General de Seguros, S. A., a esa misma persona, por lo que es evidente que éste es el contenedor de Jhonny Araújo Santos, calidad que no discutió, razón por la cual resulta improcedente condenar a la Happag Lloyd y E. T. Heinsen, C. por A., como comitentes del prevenido;

Considerando, que por otra parte, si bien es cierto que el contenedor es propiedad de esta última entidad, es no menos cierto que cuando un cabezote arrastra un furgón que carece de autonomía, la responsabilidad es de quien va conduciendo dicho cabezote y no del propietario del furgón que es un cuerpo pasivo que ha estado sujeto a las contingencias del que lo está arrastrando, por lo que procede acoger el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Jhonny Araújo Santos, prevenido, Pedro Julio Suárez Castillo, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que estos recurrentes no han depositado ningún memorial que contenga los medios de casación contra la sentencia recurrida conforme lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que, sólo procede analizar el recurso del prevenido, que está exonerado de esa obligación;

Considerando, que para declarar culpable a Jhonny Araújo Santos del hecho que se le imputa, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que el nombrado Jhonny Araújo Santos conducía un cabezote que a su vez remolcaba un furgón, y que debido a la velocidad que le impelía el mismo, al hacer un giro imprudente, este último cayó sobre el camión, produciéndole graves daños, incurriendo así en la violación de los artículos 65 y 171 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que castiga a quienes infringen el primero, con una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que al imponerle al prevenido Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) de multa no se ajustaron a la ley, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al excedente de los Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de la multa.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel E. Martínez Santana en el recurso de casación incoado por

Jhonny Araújo Santos, Pedro Julio Suárez Castillo, Happag Lloyd y E. T. Heinsen, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Pedro Julio Suárez Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Casa el aspecto penal de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al excedente de la multa impuesta a Jhonny Araújo Santos, y lo rechaza en los demás aspectos; **Cuarto:** Casa la sentencia en cuanto a Naves y Terminales, S. A. (NATESA), Happag Lloyd y E. T. Heinsen, C. por A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a Pedro Julio Suárez Castillo y Jhonny Araújo Santos al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. José G. Sosa Vásquez y del Dr. Gerardo López Quiñónez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa en cuanto a Naves y Terminales, S. A. (NATESA), Happag Lloyd y E. T. Heinsen, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Arias Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Arias Félix (a) Pedro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 203027 serie 22, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 14 del sector Los Girasoles de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Arias Félix (a) Pedro, en representación de sí mismo, en fecha 10 de octubre del 2001, en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de

conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los hechos puestos a cargo del ciudadano Miguel Arias Félix (a) Pedro, de violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal, a violación de las disposiciones de los artículo 379, 384 y 385 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Miguel Arias Félix (a) Pedro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 203027 serie 22, residente en la calle 1ra., Los Girasoles, D. N., de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Miguel Arias Félix (a) Pedro, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena que la pena impuesta al señor Miguel Arias Félix (a) Pedro, sea cumplida en la penitenciaría nacional de La Victoria’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable a Miguel Arias Félix (a) Pedro, de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal y lo condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al procesado Miguel Arias Félix (a) Pedro, al pago de las costas causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo del 2002 a requerimiento del recurrente Miguel Arias Félix (a) Pedro, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de enero del 2003 a requerimiento de Miguel Arias Félix (a) Pedro, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Miguel Arias Félix (a) Pedro, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Miguel Arias Félix (a) Pedro del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de junio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luciano Abreu y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luciano Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25408 serie 56, domiciliado y residente en la calle C No. 11 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, prevenido; Francisco E. Raposo Bonilla, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Luciano Abréu, Francisco E. Raposo Bonilla y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 2 de abril del 2003, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de agosto de 1980 mientras el señor Luciano Abréu conducía el carro marca Datsun, propiedad de Francisco E. Raposo Bonilla, asegurado con Seguros Patria, S. A., en dirección de norte a sur por la avenida de Los Ciruelitos, al llegar a la intersección con la calle 10, tuvo una colisión con el carro marca Seat, conducido por Jesús María Reyes, quien transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, impactando además a otro carro marca Seat, el cual estaba estacionado, ocasionándole la muerte al conductor de este último y lesionando a otras personas; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San-

tiago para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 29 de enero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 1983; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Luciano Abréu, Francisco E. Raposo Bonilla y Seguros Patria, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aladino Santana, en representación del Lic. Rafael Benedicto, quien a su vez representa a Francisco E. Raposo Bonilla, persona civilmente responsable, Luciano Abréu, prevenido, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 496-Bis de fecha 29 de enero de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra los nombrados Luciano Abréu y Raymundo José Páez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Debe declarar como en efecto declara, a los nombrados Luciano Abréu y Raymundo José Páez, culpables de violar los artículos 1ro., 65, 2do. y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, los debe condenar y los condena a ambos a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) cada uno, por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** En cuanto al nombrado Jesús María Reyes, sea extinguida la acción pública por haber fallecido; **Cuarto:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por los señores Ana Lucía Reyes, quien actúa en su calidad de madre legítima del fallecido Jesús María Reyes, de José Ananía Benoit Gómez y José R. García, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Francisco E. Raposo Bonilla, al pago de las siguientes indemnizaciones: Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de la señora Ana Lucía Reyes por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la pérdida

irreparable de su hijo Jesús María Reyes; Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de José R. García, por los daños y perjuicios morales y materiales por él, y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de José Ananía Benoit Gómez, como justa reparación por la pérdida total del vehículo de su propiedad, todo como consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Debe condenar y condena a Francisco E. Raposo Bonilla, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco E. Raposo Bonilla, hasta la total ejecución de la sentencia y hasta el monto del riesgo cubierto por la póliza; **Octavo:** Debe condenar y condena a Francisco E. Raposo Bonilla, al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Benoit Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Debe condenar y condena a los prevenidos Luciano Abréu y Raymundo José Páez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Luciano Abréu por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Ana Lucía Reyes, en su calidad de madre del finado Jesús María Reyes, a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por considerar esta corte, que es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Luciano Abréu, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Benoit Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Francisco E. Raposo Bonilla, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Luciano Abréu, prevenido:

Considerando, que el recurrente Luciano Abréu, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-quá para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la testigo Ricarda Teodora Peña, quien iba como ocupante del carro conducido por el prevenido de referencia, declaró ante esta corte: “yo recuerdo que veníamos corriendo en el carro a la derecha, y luego el chofer de nosotros le ocupó la derecha al otro vehículo y así ocurrió el acciden-

te”; que en el mismo sentido declaró la señora Altagracia Vázquez de Polanco, quien también era ocupante del mismo vehículo, “el chofer de nosotros le ocupó la derecha al otro vehículo y ahí ocurrió el accidente”, infiriéndose de estas declaraciones que el accidente se ha debido a la falta única y exclusiva del conductor Luciano Abréu, quien debió conducir con más cuidado y manteniéndose en su derecha para evitar la colisión con el vehículo que transitaba en dirección contraria, como ocurrió en el caso de la especie; que el conductor de referencia no conducía su vehículo por su derecha respectiva ni a una velocidad que le permitiera maniobrar ante cualquier contingencia, lo que le impidió, como todo buen conductor, evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, la cual condenó al prevenido Luciano Abréu al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación del aspecto penal de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Francisco E. Raposo Bonilla y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso inter-

puesto por el prevenido Luciano Abréu contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 14

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de octubre del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Guarionex García Calderón y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
- Abogados:** Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex García Calderón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 013-0000277-9, domiciliado y residente en la calle Principal No. 172 del barrio Las Mercedes de la ciudad de San José de Ocoa, prevenido, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de octubre del 2001, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de Guarionex García Calderón y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de marzo del 2000 mientras el señor Guarionex García Calderón conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Peravia Motors, S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por la Carretera Sánchez en dirección oeste a este, al llegar a la recta de Galión, chocó con el motor marca Honda, conducido por el señor Diego Antonio Céspedes, quien iba acompañado de su sobrino, el menor Francis Heredia Céspedes, resultando estos dos (2) últimos con golpes y heridas curables entre los 180 y 185 días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por la parte civil, el pre-

venido y la entidad aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 6 de marzo del 2001, por el señor Diego Antonio Céspedes, por sí y por el menor Reynaldo Ramírez; b) en fecha 18 de mayo del 2001, por el Lic. Héctor Quiñones López y Dr. Ronólfido López en nombre y representación de la parte civil constituida; c) en fecha 17 de julio del 2001, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación del Dr. Ariel Báez, quien a su vez representa al prevenido Guarionex García Calderón; d) en fecha 31 de julio del 2001, por el Lic. Héctor Quiñones López y Dr. Ronólfido López, en nombre y representación de los señores Diego Antonio Céspedes, Mílsido Ramírez Brito y Juana Félix Matos, parte civil constituida contra la sentencia No. 1406 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 7 de febrero del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Guarionex García Calderón, culpable de violar los artículos 65 y 97 letra d, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haber ocasionado golpes y heridas curables antes de los 180 días a los nombrados Diego Antonio Céspedes y Reynaldo Ramírez; **Segundo:** Se condena a Guarionex García Calderón al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** En cuanto al coprevenido Diego Antonio Céspedes, se declara no culpable de violar la Ley 241 por no haberse probado que cometiera falta alguna, por lo tanto se descarga de los hechos que se le imputan; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Mílsido Ramírez Brito y Juana Félix Matos en su calidad de padres y tutores legales del menor Reynaldo Ramírez, y del señor Diego Antonio Céspedes a través de sus abogados Lic. Héctor Quiñones López y el Dr. Héctor Ronólfido López, por estar conforme con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de

dicha constitución en parte civil se condena al señor Guarionex García Calderón, al pago de la indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), dividida de la siguiente manera: Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Diego Antonio Céspedes y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de los señores Mílsido Ramírez Brito y Juana Félix Matos en su calidad de padres del menor Reynaldo Ramírez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a Guarionex García Calderón, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; **Séptimo:** Se condena al señor Guarionex García Calderón, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los señores Lic. Héctor Quiñones y el Dr. Ronólfido López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia se declara común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta, la compañía aseguradora del vehículo que originó el accidente'; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Guarionex García Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 013-0000277-9, domiciliado y residente en la calle Principal No. 172, del barrio Las Mercedes, de San José de Ocoa, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente, en consecuencia, se condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Mílsido Ramírez Brito y Juana Félix Matos en sus calidades de padre y madre y tutores legales del menor Reynaldo Ramírez; y del señor Diego Antonio Céspedes a través de sus abogados Lic. Héctor Quiñones y el Dr. Ronólfido López, en contra del prevenido Guarionex García Calderón, por su hecho personal, por haber sido incoada conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena al señor Guarionex García Calderón, al pago de una indemnización en

la forma siguiente: a) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de los señores Mílsido Ramírez Brito y Juana Félix Matos en sus indicadas calidades de padre y madre, y tutores legales del menor Reynaldo Ramírez; b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Diego Antonio Céspedes, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; y confirmandose los demás aspectos de la sentencia atacada con el referido recurso; c) se rechazan las conclusiones del prevenido Guarionex García Calderón, y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

En cuanto al recurso de Guarionex García Calderón, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer y segundo medios, que la Corte a-qua “al estatuir como lo hizo, no dio motivos suficientes y congruentes para que la sentencia impugnada esté provista de los fundamentos pertinentes que justifique en buen derecho su dispositivo en el aspecto penal ni en el aspecto civil. No ha establecido la corte en qué consistió la falta imputable al conductor del vehículo, ni tampoco justifica legalmente por qué es procedente indemnizar como lo hizo”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ofreció motivos suficientes al exponer en sus consideraciones, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de ambas declaraciones, del prevenido y de la víctima, y haciendo uso de la prueba indiciaria o circunstancial, resulta el siguiente análisis y valoración: que ambos vehículos eran conducidos por la

carretera Sánchez, el camión iba en dirección oeste este y el motor de este oeste (Baní hacía San José de Ocoa) a las doce de la noche, lloviendo, y en una recta (la de Galeón); las declaraciones del prevenido Guarionex García Calderón expresan que en el momento del accidente él se detuvo y el motociclista “como quiera se estrelló contra su vehículo”. El no se refiere porqué se detuvo si iban en dirección contraria, lo que carece de toda lógica; mientras que Diego Antonio Céspedes, quien resultó lesionado, da la siguiente versión de los hechos, que iba de Baní a Ocoa, a las doce de la noche, lloviendo, él vio el camión que se acercaba y le pidió cambio de luz baja y le dio luz alta y se paró a un lado, y estando así parado ocurrió el choque. Esta versión es conforme a la conducta habitual de los conductores durante las horas de la noche, y dada la naturaleza del vehículo conducido por Diego Antonio Céspedes (una motocicleta), y estar acompañado de un niño, para producirse el accidente era necesario, o que el motorista ocupara la derecha del conductor del camión, y ésto no fue establecido; mientras que la versión de la víctima es coherente y conforme a un comportamiento normal, cuando se conduce en sentido contrario a otro vehículo y especialmente, si se trata de un vehículo provisto de faroles potentes como son los del camión, al ser deslumbrado por las luces altas y pedir el cambio de luz baja, y en caso de negativa detenerse; y, necesariamente los golpes recibidos por las víctimas son en las piernas y brazos izquierdos, según las fotografías, sometidas al debate contradictorio y no rebatidas; y además, los hechos así apreciados ponen de manifiesto que el prevenido perdió el dominio del vehículo, no pudiendo controlar la velocidad del mismo para evitar el accidente; por lo que conforme a las circunstancias del accidente resulta necesariamente, que el prevenido Guarionex García Calderón, ha incurrido en violación por imprudencia, torpeza y conducción descuidada y atolondrada de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente; b) Que por los hechos y circunstancias previamente analizados y ponderados, no ha quedado establecido que el agraviado Diego Antonio Céspedes, haya cometido falta única o concurrente que libere o dismi-

nuya la responsabilidad penal del prevenido Guarionex García Calderón, resultando la falta de éste, previamente fijada, como la causa eficiente y exclusiva del accidente de que se trata; c) Que ponderados los daños morales, materiales y corporales, sufridos por Diego Antonio Céspedes, los cuales curaron en un promedio de 180 días y le han dejado con dificultad para caminar y cierta curvatura de brazo derecho, y con relación a Reynaldo Ramírez Félix, cuyos daños curaron también en aproximadamente 180 días, dejándole dificultad para la marcha normal por lesión epifisilisis del fémur derecho grado III; sumado todo esto a los daños morales, sufrimientos y dolores que conllevan este tipo de lesiones, que son objetivamente invaluable; quedando establecido el daño emergente y lucro cesante durante ocho (8) meses, por lo que procede declarar justa en cuanto al fondo dicha constitución en parte civil”; por todo lo cual se advierte que la Corte a-qua ofreció motivaciones suficientes que justifican la sentencia impugnada;

Considerando, que los recurrentes exponen en su tercer medio, que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, le ha atribuido un sentido y alcance a los hechos, que en realidad no tienen, y por ende ha incurrido en desnaturalización de los mismos;

Considerando, que los recurrentes en su tercer argumento enuncian motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además, no se realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dicho medio no será analizado ni tomado en consideración;

Considerando, que los hechos precedentemente establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involunta-

rios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una imposibilidad para dedicarse a su trabajo que durare veinte (20) días o más, como en la especie; que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar a Guarionex García Calderón al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guarionex García Calderón y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roger Rainiery Peña Tejada y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.
Intervinientes:	Catalina A. Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón A. Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roger Rainiery Peña Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4314 serie 88, domiciliado y residente en el municipio de Cayetano Germosén de la provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Santos Acosta, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 1987, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien actúa a nombre y representación de Roger Rainiery Peña Tejada, Rafael Santos Acosta, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, en representación de la parte interviniente Catalina A. Hernández y compartes;

Visto el auto dictado el 2 de abril del 2003 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de septiembre de 1982 mientras el señor Roger Rainiery Peña Tejada conducía la camioneta marca Nissan, propiedad de Rafael Santos Acosta, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección este a oeste por la carretera que conduce de

Cayetano Germosén a Licey, al llegar a la altura del kilómetro 5 de la misma, chocó con la motocicleta marca Yamaha conducida por Ramón Fernández, quien transitaba en dirección opuesta de dicha vía, quien, a consecuencia de los golpes recibidos, falleció posteriormente; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Espaillat para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 5 de abril de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 1987; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Roger Rainiery Peña Tejada, la persona civilmente responsable Rafael Santos Acosta, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la parte civil constituida a través de su abogado el Lic. Ramón Cruz Belliard, contra la sentencia correccional No. 102, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 5 del mes de abril de 1983, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Roger Rainiery Peña Tejada de haber violado la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), además se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Catalina Antonia Hernández Vda. Fernández, Miguel Radhamés, Francisca Fabiola, Esperanza Caridad, Ana Dolores, José Antonio, Antonio Mariano, José Rafael, Higinio Alejandro y Santo María, todos de apellidos Fernández Hernández, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al señor Roger Rainiery Peña Tejada con el señor Rafael Santos Acosta al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de los señores Catalina Antonia Hernández Vda. Fernández, Miguel Radhamés, Francisca Fabiola, Esperanza Caridad, Ana Dolores, José Antonio, Antonio

Mariano, José Rafael, Higinio Alejandro y Santo María, todos de apellidos Fernández Hernández; **Tercero:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Roger Rainiery Peña Tejada y Rafael Santos Acosta al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización principal a partir de la demanda en justicia y como indemnización supletoria a favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Roger Rainiery Peña Tejada y Rafael Santos Acosta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente hasta el límite de la póliza; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo a excepción en éste en lo referente a la indemnización acordada que la aumenta a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) suma que esta corte estima la ajustada para reparar el daño que le ocasionaron a la parte civil constituida y confirma además los ordinales tercero y quinto; **TERCERO:** Condena al prevenido Roger Reiniery Peña Tejada al pago de las costas penales de la presente alzada, y juntamente con la persona civil responsable Rafael Santos Acosta al de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Cruz Belliard quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Rafael Santos Acosta, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Roger Rainiery Peña Tejada,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que los testigos que depusieron tanto en el Juzgado a-quo como en esta corte, afirmaron que el conductor de la camioneta, o sea Roger R. Peña Tejada, conducía su vehículo a mucha velocidad y que el motorista cayó en la cuneta de la derecha de la vía que conducía, de lo que se infiere que en el momento que se originó el choque transitaba la motocicleta a su derecha; b) Que después del accidente, el prevenido Roger Peña Tejada no se detuvo en el lugar de los hechos, y en ningún momento frenó, ni practicó maniobra alguna con el fin de evitar que se produjera el choque, lo que indica que conducía de una manera atolondrada y des-

cuidada, y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio del vehículo que conducía; c) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada el mismo cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, las cuales fueron las causas generadoras del accidente, por lo que entiende esta corte debe declarar la culpabilidad del prevenido Roger Rainieri Peña Tejada, confirmando el ordinal primero de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, la cual condenó al prevenido Roger Rainieri Peña Tejada al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación del aspecto penal de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Catalina Antonia Hernández, Miguel R. Fernández Hernández, Francisca F. Fernández Hernández, Esperanza C. Fernández Hernández, Ana D. Fernández Hernández, José A. Fernández Hernández, Antonio M. Fernández Hernández, José R. Fernández Hernández, Higinio A. Fernández Hernández y Santo M. Fernández Hernández en los recursos de casación interpuestos por Ro-

ger Rainiery Peña Tejada, Rafael Santos Acosta y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Roger Rainiery Peña Tejada, en calidad de persona civilmente responsable, por Rafael Santos Acosta y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Roger Rainiery Peña Tejada, en calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 25 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Anderson Carrasco Félix.
Abogado:	Dr. Ulises Guevara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Carrasco Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 080-0004770-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 29, del paraje Los Patos, del municipio y provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 16 de noviembre del 2001: a) por el Dr. Ulises Guevara Félix, a nombre de Anderson Carrasco y b) por la Dra. Marcia Medina Acosta, a nombre de Roberto Carrasco (a) Katiaca, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales,

por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, número 106-2001-021, de fecha 15 de noviembre del 2001, por haber sido hecho dentro de los plazos legales establecidos por la ley que rige la materia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a las sanciones penales y civiles impuestas a los acusados Anderson Carrasco Félix y Roberto Carrasco Carrasco; y en consecuencia, se condena al acusado Anderson Carrasco Félix, a siete (7) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Felicita Félix y Buenaventura Florián, padres de quien en vida respondía al nombre de Carlos Manuel Florián Félix, por los daños morales y materiales sufridos por éstos, y en cuanto al nombrado Roberto Carrasco Carrasco, se condena a sufrir una pena de tres (3) años de detención, por violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los señores Felicita Félix y Buenaventura Florián, padre de quien en vida respondía al nombre de Carlos Manuel Florián Félix, por los daños morales y materiales sufridos por éstos; **TERCERO:** Se condena a los acusados Roberto Carrasco Carrasco y Anderson Carrasco Félix, al pago de las costas penales y las civiles, estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte civil legalmente constituida; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa del acusado Anderson Carrasco Félix, por improcedentes; **QUINTO:** Se confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Uli-

ses Guevara, actuando a nombre y representación de Anderson Carrasco Félix, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de enero del 2003 a requerimiento de Anderson Carrasco Félix, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Anderson Carrasco Félix ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Anderson Carrasco Félix del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 17

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 1999.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Freddy Fermín Matos Saladín y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Fermín Matos Saladín, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 93466 serie 26; Luis Milquiades Matos Saladín, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identificación personal No. 86810 serie 26; Enrique Aníbal Matos Saladín (a) Pericles, dominicano, mayor de edad, soltero, guía turístico, cédula de identificación personal No. 93465 serie 26, todos domiciliados y residentes en la calle E No. 15 del sector San Carlos de la ciudad de La Romana, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 1999 a requerimiento de los recurrentes Freddy Fermín Matos Saladín, Luis Milquíades Matos Saladín y Enrique Aníbal Matos Saladín, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 18, 23, 40, 59, 60, 463, 465 del Código Penal; 280 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de julio de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia los imputados Freddy Fermín Matos Saladín, Luis Milquíades Matos Saladín (a) Merqui, Enrique Aníbal Matos Saladín (a) Pericles, Raúl Matos Saladín (a) Papito, Víctor Manuel Guerrero (a) Tito, Samuel de la Rosa Caraballo (a) Orlando y Yessenia Javier García (a) Isis, por violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 309, 265 y 266 del Código Penal, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Agustín Sánchez Mota; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al juzgado de instrucción de ese distrito judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente dictando el 18 de noviembre de 1996, la providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal a los acusados; c) que el 27 de noviembre de 1996 los procesados Víctor Manuel Guerrero (a) Tito, Samuel de la Rosa Caraballo y Yessenia Javier García (a) Isis, recurrieron en apelación la referida providencia calificativa, siendo ésta confirmada por la Cámara de la Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 1997; d) que la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana apoderada del fondo del proceso, dictó una sentencia en atribuciones criminales el 7 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; e) que inconforme con ésta, los acusados Freddy Fermín Matos Saladín, Luis Milquíades Matos Saladín (a) Merquis y Enrique Aníbal Matos Saladín (a) Pericles, interpusieron recurso de apelación, interviniendo el fallo hoy impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los acusados Freddy Fermín Matos Saladín, Luis Milquíades Matos Saladín (a) Merqui y Enrique Aníbal Matos Saladín (a) Pericles en fecha 9 de febrero de 1998, contra la sentencia dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 7 de febrero de 1998 por reunir los requisitos exigidos por la ley, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara no culpables a los nombrados Yessenia García (a) Isis, Samuel de la Rosa Caraballo, Víctor Manuel Guerrero y Raúl M. Matos Saladín, de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se les descarga de los mismos por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara culpables a los nombrados Enrique Aníbal Matos Saladín, Freddy Fermín y Luis Milquíades Matos Saladín, de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 309, 320, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Agustín Sánchez Mota (E.P.D.), de Edwin de la Cruz Vásquez y de Edilberto Sánchez Jiménez; y en consecuencia, se condena el primero, Enrique Aníbal Matos Saladín, a treinta (30) años de reclusión, el segundo Luis Milquíades Matos Saladín a veinticinco (25) años de reclusión, y Freddy Fermín Matos Saladín a veinte (20) años de reclusión; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Luisa Emilia Jiménez Sánchez, Rosa Alba, Kenia Xiomara, Nancy Jacqueline y Edilberto Sánchez Ji-

ménez, en su calidad de esposa, y los demás hijos, a través de los Dres. Antonio Belisario Sánchez y compartes, en cuanto a la forma por estar conforme al derecho; en cuanto al fondo, se condena a los señores Enrique Aníbal, Luis Milquíades y Freddy Fermín Matos Saladín, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la parte civil constituida como justa reparación por los daños ocasionados por su crimen; se condena a los señores Enrique Aníbal, Luis Milquíades y Freddy Fermín Matos Saladín, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto del presente recurso por ausencia de motivos de sustentación de la misma;

TERCERO: Se declara culpables a los acusados recurrentes de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 309 y 310 del Código Penal, que tipifican el asesinato, los golpes y las heridas realizados por los acusados en contra del finado Agustín Sánchez Mota, y de su hijo Heriberto Mateo Sánchez Jiménez; en consecuencia, se condena a Enrique Aníbal Matos Saladín (a) Pericles a veinticinco (25) años de reclusión mayor, Luis Milquíades Matos Saladín (a) Merqui a veinte (20) años de reclusión mayor, y a Freddy Fermín Matos Saladín a veinte (20) años de reclusión mayor;

CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil efectuada por la viuda del difunto, Luisa Jiménez y sus hijos Rosa Alba, Kenia Xiomara, Nancy Jacqueline y Heriberto Sánchez Jiménez, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; en cuanto al fondo se condena a los acusados a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales ocasionados con su hecho material, cometido en perjuicio de la parte civil regularmente constituida;

QUINTO: Se ordena que en caso de insolvencia probada de los acusados, las sumas acordadas como indemnización, sea perseguible por la vía del apremio corporal, a razón de un (1) día por

cada peso dejado de pagar, sin que la duración exceda de dos años; **SEXTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales y civiles, estas últimas distraídas en favor de los abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Freddy Fermín Matos Saladín,
Luis Milquíades Matos Saladín (a) Merqui y Enrique
Aníbal Matos Saladín (a) Pericles, acusados y
personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes Freddy Fermín Matos Saladín, Luis Milquíades Matos Saladín y Enrique Aníbal Matos Saladín, en sus indicadas calidades, al interponer su recurso ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso está afectado de nulidad en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, pero, su condición de procesados obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en materia de privación de libertad, como sanción aplicable por los tribunales represivos, en la República Dominicana rige la siguiente escala de penas: 1ro.) A la luz del artículo 465 del Código Penal, el Arresto por Contravenciones de simple policía, de uno a cinco días de duración; 2do.) De acuerdo al artículo 40 del mismo código, la Prisión Correccional por delitos, de seis días a dos años de duración; 3ro.) En virtud del artículo 7 del código de referencia, modificado por la ley 46-99, a) Reclusión Mayor de treinta años de duración, b) Reclusión Mayor de veinte años de duración; c) Reclusión Mayor, que el artículo 18 del Código Penal determina que es de tres a veinte años de duración, d) Detención, que el artículo 21 del Código Penal determina que es de tres a diez años de duración y e) Reclusión Menor, que el artículo 23 del Código Penal determina que es de dos a cinco años

de duración; que, por consiguiente, cuando la Corte a-qua condenó a Enrique Aníbal Matos Saladín (a) Pericles, por el crimen de que se trata, a veinticinco (25) años de reclusión mayor, impuso una pena que no está prevista en el ordenamiento jurídico de nuestro país; que si la Corte a-qua entendió dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos que juzgó, que en la especie procedía acoger a favor del procesado Enrique Aníbal Matos Saladín (a) Pericles las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 463 del Código Penal, o si entendió que en virtud de los artículos 59 y 60 del citado código este coacusado no era autor sino un cómplice, debió aplicar la sanción que en la escala de penalidades precedentemente expuesta le correspondía, y al no hacerlo actuó fuera del marco de la ley, por lo que la sentencia merece ser casada en ese aspecto;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que integran el expediente, se evidencia que en el acta de audiencia correspondiente aparecen transcritas íntegramente las declaraciones de los acusados y los testigos que depusieron ante la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el Presidente y el Secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los

acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en esta violación a la ley, por lo que procede la casación del aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Freddy Fermín Matos Saladín, Luis Milquíades Matos Saladín y Enrique Aníbal Matos Saladín en su calidad de personas civilmente responsables; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Salvador Sánchez Herrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alberto Suriel Hilario, Manuel Ramón González Espinal y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	María Inmaculada Méndez Severino.
Abogados:	Dr. José Negrete Tolentino y Licdos. Angel Abilio Almánzar S. y Juan Núñez Nepomuceno.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador Sánchez Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 166531 serie 31, domiciliado y residente en la calle El Número No. 5 del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, prevenido, Kennedy Transporte, C. por A., persona civilmente responsable, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Juan Núñez Nepomuceno, por sí y por el Dr. José Negrete Tolentino y el Lic. Ángel Almánzar, en representación de María Inmaculada Méndez Severino, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril del 2001 por el Lic. Manuel Ramón González Espinal a requerimiento de Salvador Sánchez Herrera, Kennedy Transporte, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, actuando a nombre y representación de Salvador Sánchez Herrera, Kennedy Transporte, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal en representación de Unión de Seguros, C. por A.;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 16 de octubre del 2002 por sus abogados Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención depositado el 16 de octubre del 2002 por los Licdos. Ángel Abilio Almánzar S., Juan Núñez Nepomuceno y el Dr. José Negrete Tolentino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 1996 en la ciudad de La Vega, entre el autobús marca Volvo, propiedad de Kennedy Transporte, S. A., asegurado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido por Salvador Sánchez Herrera, y el automóvil marca Toyota, propiedad de María I. Méndez Severino, conducido por Manuel E. Serrano Espinal, resultaron dos personas fallecidas, varias lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 21 de diciembre de 1998 dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Salvador Sánchez Herrera, prevenido; Kennedy Transporte, S. A., persona civilmente responsable; la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A., en su condición de compañía afianzadora, contra la sentencia correccional No. 2827, de fecha 21 de diciembre de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado

en contra de Salvador Sánchez Herrera, por no haber comparecido a la audiencia, estando citado legalmente; **Segundo:** Se declara al señor Salvador Sánchez Herrera, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en su artículo 49, inciso I; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa por el monto de RD\$2,000.00, ordenándose además la cancelación definitiva de la licencia de conducir del prevenido a partir de la fecha de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al señor Salvador Sánchez Herrera al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María Inmaculada Méndez Severino, por sí y en representación de su hija menor Karina Massiel Serrano Méndez, a través de sus abogados Dr. José Negrete Tolentino y Lic. Juan Antonio Núñez Nepomuceno, en contra del señor Salvador Sánchez Herrera, en su calidad de conductor y persona civilmente responsable por sus hechos y de la razón social Kennedy Transporte, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable de los daños causados por el vehículo de su propiedad por ser hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Salvador Sánchez Herrera y Kennedy Transporte, S. A., conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora María Inmaculada Méndez Severino, como justa reparación por los daños morales y materiales percibidos a consecuencia del accidente en el cual ella resultó lesionada y perdieron la vida su hija Katerin Minoska Serrano Méndez y su esposo Manuel Enrique Serrano Espinal; b) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en provecho de la menor Karina Massiel Serrano Méndez, como justa reparación por los daños morales y materiales percibidos por ella a consecuencia del accidente en el que ella resultó lesionada y perdió la vida su padre Manuel Enrique Serrano Espinal; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de la seño-

ra María Inmaculada Méndez Severino como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad familiar, el cual resultó totalmente destruido a causa del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Salvador Sánchez Herrera y Kennedy Transporte, S. A., conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales generados por el monto de las indemnizaciones a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnizaciones supletorias a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena al señor Salvador Sánchez Herrera y Kennedy Transporte, S. A., conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida en el proceso, Dr. José Negrete Tolentino y Lic. Juan Antonio Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora por los daños ocasionados por el vehículo envuelto en el accidente, de conformidad con la ley en materia; **Noveno:** Se ordena la liquidación de la fianza que amparaba al prevenido y la cual fue declarada vencida por sentencia anterior y se dispone su distribución de conformidad con la letra de la ley; a) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en provecho del ministerio público por los gastos incurridos en el proceso; b) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) para aplicar al pago de la multa impuesta por esta sentencia; c) la suma de RD\$693,000.00 restante, en provecho del Estado Dominicano, de conformidad con la ley; **Décimo:** Se ordena el arresto del inculpa-do Salvador Sánchez Herrera, en razón de haberse declarada vencida y liquidada la fianza que amparaba su libertad'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 12 de marzo del 2001, en contra del prevenido Salvador Sánchez Herrera; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales y civiles”;

En cuanto a los recursos incoados por Salvador Sánchez Herrera, prevenido y persona civilmente responsable; Kennedy Transporte, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus dos primeros medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, “que la Corte a-qua no expuso motivos suficientes para fallar como lo hizo, incurriendo además en falta de base legal, ya que no tipificó la falta ni en el aspecto penal ni en el civil; en consecuencia, es procedente acoger estos medios y casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que la señora María Inmaculada Méndez Severino declaró ante el plenario y así consta en el acta levantada al efecto, lo siguiente: “yo venía de Santo Domingo hacia el Cibao, con mi esposo, íbamos subiendo por la cuesta de Miranda (antes de llegar a La Vega), veníamos con dos niñas, Catherine Ninoska (fallecida) y Karina Masiel, las cuales son nuestras hijas, la guagua que nos chocó venía a una velocidad muy alta, parece que se salió al tomar la curva y no le dio tiempo a mi esposo, que era quien venía conduciendo, prácticamente a nada y nos chocó. La niña Catherine Ninoska y mi esposo fallecieron, yo quedé en coma, luego se me estirpó el baso y el riñón izquierdo, la niña todavía está recibiendo terapia, está en rehabilitación, tiene una pierna encocotada y un brazo, gracias a Dios que he podido seguir trabajando”; b) Que, continúa diciendo la señora María Inmaculada Méndez Severino, “la guagua venía de frente a nosotros, la autopista estaba en construcción, era todavía doble vía, mi

esposo venía a una velocidad normal, pues venía con las niñas, más o menos a unos 50 ó 60 km/h, el impacto fue de la puerta izquierda delantera hacia atrás; el pavimento estaba húmedo; es difícil que mi hija Karina Masiel recupere el levantamiento del brazo izquierdo, aunque está recibiendo terapia”; c) Que a consecuencia del accidente fallecieron Manuel Enrique Serrano Espinal y su hija, la niña Catherine Ninoska Serrano Méndez, conforme certificados de defunción expedidos por la Dra. Mercedes Virginia González Piña, Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, las cuales figuran en el expediente; d) Que la señora María Inmaculada Méndez Severino, resultó con las siguientes lesiones: “politraumatizada, fracturas abiertas de novena, décima y oncenava costillas izquierdas, lesión permanente por extirpación de riñón izquierdo y bazo definitivo”, todo ello según consta en el certificado médico legal del 19 de octubre de 1998, dado por el Dr. Antonio C. Abréu Abréu, médico legista de la ciudad de La Vega; e) que como resultado del accidente, la niña Karina Masiel Serrano Méndez, resultó con las siguientes lesiones: “politraumatizada, trauma cerrado de tórax, fracturas múltiples de costillas, lesión permanente motora de plexo braquial izquierdo (miembro superior izquierdo) definitivo”; f) Que a juicio de esta corte de apelación la causa eficiente y determinante del accidente que nos ocupa, ha sido la falta cometida por el conductor de la guagua Salvador Sánchez Herrera, toda vez que se desplazaba a una velocidad sobre la cual no podía tener control del vehículo que conducía, sobre todo en el lugar donde ocurrió dicho percance, una curva en subida; g) Que en el momento en que se produjo el accidente la autopista Duarte estaba en construcción y era de una sola vía en ese trayecto, por lo que el conductor de la guagua debió haber sido más prudente al desplazarse en esa área; h) Que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el perjuicio recibido por la agraviada y su familia; i) Que en razón de que en ninguna parte del proceso fue seriamente contestado el planteamiento de que el vehículo en que viajaba la familia de María Inmaculada Méndez Severino era propiedad de la misma y el cual

fue totalmente destruido en el accidente; j) Que en razón de haber hecho el Juez a-quo en todos los aspectos de la decisión apelada una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta corte de apelación confirma la decisión recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que de todo lo precedentemente transcrito, se observa que los jueces de la Corte a-qua hicieron una correcta apreciación de los hechos y una amplia exposición de los motivos en los cuales basaron su decisión, la que presenta juridicidad; en consecuencia, procede rechazar los medios expuestos;

Considerando, que los recurrentes alegan en su tercer y último medio, en síntesis, “que la Corte a-qua interpretó los hechos desvirtuando su sentido y alcance, incurriendo en desnaturalización de los mismos, por lo que es pertinente la casación de la sentencia”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como lógicos y veraces ciertos testimonios y declaraciones, y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que por consiguiente, todo lo argüido por la compañía recurrente en su tercer medio, debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido cinco (5) años de prisión co-

reccional y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de desistimiento del recurso interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de abril del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Admite como interviniente a María Inmaculada Méndez Severino en los recursos incoados por Salvador Sánchez Herrera, Kennedy Transporte, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza los referidos recursos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ángel Abilio Almánzar S. y Juan Núñez Nepomuceno y del Dr. José Negrete Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Antonio Frías Hernández.
Abogado:	Lic. Jesús Amador García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Frías Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 125375 serie 31, domiciliado y residente en el callejón Bosh sin número, del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Antonio Frías Hernández, por la querella y parte civil constituida señora Yudith García Leonardo, y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia No. 106, de fecha 1ro. de marzo de 1999, dictada por la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primeramente:** Se varía la providencia calificativa emanada por la jurisdicción de instrucción, en el presente caso, al suprimir los hechos que originan la prevención a los artículos 332, 303 y 309 del Código Penal y agregar los artículos 330 y 331 de dicho código; y en consecuencia, se declara a los nombrados Miguel Luis Ramírez (a) Nilson y José Antonio Frías Hernández, ambos de generales conocidas, culpables, el primero en la calidad de autor material de los hechos y el segundo en calidad de cómplice, de los crímenes de asociación de malhechores y violación sexual, en violación de los artículos 265, 266 y 330 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada Yudith García Leonardo, en tal virtud se le condena de la manera siguiente: al nombrado Miguel Luis Ramírez (a) Nilson, se le condena a un (1) año de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, y al nombrado José Antonio Frías Hernández, se le condena a un (1) año de reclusión, acogiendo en ambos casos amplias circunstancias atenuantes. Se le condena al pago de las costas penales’; **Segundo:** Se designa la cárcel pública de la ciudad de Cotuí para que ambos convictos cumplan la pena impuesta; **Tercero:** Quedan sobreesidas las conclusiones procesales en contra de un tal Negro hasta tanto sea apresado y sometido a la acción de la justicia; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil que fuere incoada por la nombrada Yudith García, en contra de Miguel Luis Ramírez (a) Nilson y José Antonio Frías Hernández, por haber sido hecha de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada en lo referente al coacusado José Antonio Frías Hernández; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado José Antonio Frías Hernández, de violar los artículos 265, 266, 309 y 311 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada Yudith García Leonardo; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor

y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la agraviada Yudith García Leonardo; en cuanto a la forma y al fondo, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; y en consecuencia, se condena al nombrado José Antonio Frías Hernández a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Yudith García Leonardo, en pago de los daños y perjuicios personales, morales y materiales sufridos a consecuencia de los hechos de que se trata como justa reparación de los mismos; **SEXTO:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. Luis Leonardo Félix abogado concluyente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Jesús Amador García, a nombre y representación del recurrente José Antonio Frías Hernández, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero del 2003 a requerimiento de José Antonio Frías Hernández, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Antonio Frías Hernández ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Antonio Frías Hernández del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de mayo de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Emilio Pérez y Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. David Vicente Vidal Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14450 serie 22, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 12 del municipio de Neyba provincia Bahoruco, prevenido; el Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de agosto de 1983 a requerimiento del Dr. David Vicente Vidal Matos, quien actúa a nombre y representación de Ramón Emilio Pérez y Pérez, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 2 de abril del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de diciembre de 1980 mientras el señor Ramón Emilio Pérez y Pérez conducía la motocicleta marca Honda, propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección de sur a norte por la calle General Sosa de la ciudad de Neyba, después de la intersección con la avenida 27 de Febrero, atropelló al nombrado Mártires Medina (a) Pasito, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Bahoruco para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 30 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Emilio Pérez y Pérez, cuyas generales constan, culpable de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mártires Medina (Pasito); y en consecuencia, condena a dicho acusado al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a dicho acusado, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Que debe declarar y declara como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Estanislá Medina, por haber sido hecha mediante el cumplimiento de todas las formalidades legales; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Ramón Emilio Pérez y Pérez y al Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Agricultura), este último en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la señora Estanislá Medina, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo Mártires Medina (Pasito), a causa del hecho cometido por Ramón Emilio Pérez y Pérez, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda como indemnización complementaria; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Ramón Emilio Pérez y Pérez y al Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Agricultura), en sus ya indicadas calidades de conductor que produjo el accidente y de persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Angel A. Hernández Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por

Ramón Emilio Pérez y Pérez, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 18 de mayo de 1983 la sentencia ahora impugnada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular en la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Arcadio Pérez Cuevas, a nombre del prevenido Ramón Emilio Pérez y Pérez, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 30 de septiembre de 1982, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 30 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena al Estado Dominicano, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel A. Hernández Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, al prevenido Ramón Emilio Pérez y Pérez, al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos del Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ramón Emilio Pérez y Pérez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ramón Emilio Pérez y Pérez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en la instrucción del presente expediente ha quedado establecida ante esta corte de apelación, la falta exclusiva del prevenido Ramón Emilio Pérez y Pérez, pues según el testimonio del señor Preferido Ferreras, testigo presencial, oído bajo la fe del juramento conforme a la ley, el accidente se debió por la excesiva velocidad del vehículo de motor conducido por dicho prevenido, y por no llevar encendidas las luces reglamentarias, ya que al ocurrir el indicado accidente eran horas de la noche, y la víctima no pudo darse cuenta de la presencia del vehículo, como tampoco lo vio el testigo Preferido Ferreras, quien afirmó que cuando ocurrió el accidente él caminaba junto a la víctima un poco adelante y cuando se dio cuenta del accidente fue cuando ya el prevenido Ramón Emilio Pérez y Pérez había atropellado al que en vida respondía al nombre de Martínez Medina (a) Pasito, agregando además, ante esta corte de apelación, que dicho prevenido no dio cambio de luces ni tocó bocina; b) Que por otra

parte, el propio prevenido Ramón Emilio Pérez y Pérez admitió su falta al declarar por ante esta corte de apelación que el accidente ocurrió como a las 7:30 P. M., que no había luz en la calle, que conducía el vehículo como a 40 ó 50 kilómetros por hora y que no tocó bocina, faltas éstas que considera esta corte como causas determinantes en la ocurrencia del accidente en que perdió la vida Mártirez Medina (a) Pasito”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, la cual condenó al prevenido Ramón Emilio Pérez y Pérez al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de mayo de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón Emilio Pérez y Pérez, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Antonio Rosario Núñez.
Abogadas:	Licda. Darkis de León y Dra. Bilmania Sánchez Camacho.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rosario Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, alférez de fragata Marina de Guerra, cédula de identificación No. 001-1178639-8, domiciliado y residente en la calle 12, No. 19 del Reparto Rosa de Las Caobas de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2001 a requerimiento de la Licda. Darkis de León actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de José Antonio Rosario Núñez, suscrito por la Dra. Bilmania Sánchez Camacho, en que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 3 y 6 de mayo de 1999 interpusieron formal querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los señores Dominga María de Grullón, por un lado, y Eduardo Villar, por otro lado, en contra de José Antonio Rosario Núñez imputado de haber violado los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal en perjuicio de sus hijos menores Jonathan Grullón María (hijo de la primera) y a Edward Claudino Villar (hijo del segundo); b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 30 de julio de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado; c) que el 25 de agosto de 1999 el procesado José Antonio Rosario Núñez recurrió en apelación la referida providencia calificativa, siendo ésta confirmada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 1ro. de octubre de 1999; d) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de abril del 2000 y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto,

intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Antonio Rosario Núñez, en fecha 4 de abril del 2000, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia No. 210, de fecha 3 de abril del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada por la jurisdicción de instrucción a los hechos que constituyen el objeto de la prevención del crimen de violación a los artículos 295, 2-295, 304 y 309 del Código Penal, y artículos 126 de la Ley No. 14-94, por la del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **Segundo:** Declara al nombrado José Antonio Rosario Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, alférez de fragata M. de G., cédula de identificación No. 45419 serie 47, residente en la calle 12 No. 9 del Reparto Rosa, Las Caobas, D. N., preso en la Cárcel Pública de La Victoria desde el 8 de junio de 1999, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de un menor de edad; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena al procesado José Antonio Rosario Núñez, al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Franklin Evangelista Grullón Cabreja y Dominga María de Grullón, formulada en audiencia, por intermedio de los Dres. Diego Torres, Rafael Amaury Contreras Troncoso, Karen Ureña, Ruth Esther Soto, María Acevedo, Esther Martínez Arias y Eugenio Espino García, en contra del procesado José Antonio Rosario Núñez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al imputado, señor José

Antonio Rosario Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Franklyn Evangelista Grullón Cabreja y Dominga María de Grullón, como justa reparación por los daños morales por estos recibidos, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Sexto:** Condena al procesado José Antonio Rosario Núñez, al pago de las costas civiles, en provecho de los abogados de la parte civil constituida; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, pronuncia el defecto por falta de concluir del acusado, respecto de la demanda civil incoada en su contra por los señores Franklin Grullón y Dominga María de Grullón, confirma la sentencia que declaró culpable al acusado José Antonio Rosario Núñez, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del menor quien en vida respondía al nombre de Jonathan Evangelista Grullón María, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II y 18 del Código Penal que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado José Antonio Rosario Núñez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de José Antonio Rosario Núñez, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente José Antonio Rosario Núñez invoca como “**Unico Medio:** Incorrecta aplicación de la ley, así como falsa interpretación de los hechos y el derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente aduce en síntesis: “Que tanto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al igual que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al momento de dictar sus respectivas sentencias, ambas jurisdicciones obviaron el artículo 328 del Código Penal, ni tampoco tuvieron en cuenta el artículo 463, escala 6ta., del mismo Cód-

go Penal. Tampoco tomaron en consideración la falta de intención de cometer el hecho por el cual se le acusa al procesado hoy en día. Por lo que no hubo una correcta aplicación de la ley, procediendo en consecuencia el recurso de casación, de conformidad con las prescripciones de la Ley de Casación. Por cuanto: que las personas que depusieron por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus calidades de testigos e informantes, no estuvieron presentes en el lugar del hecho al momento de la ocurrencia del mismo, y sólo se limitaron a hablar sobre el comportamiento y los factores morales, tanto del señor José Antonio Rosario Núñez, como de la víctima, por lo que no aportaron los elementos de prueba necesarios, de donde se colige que el Tribunal a-quo, no hizo una correcta interpretación de los hechos y por consiguiente hizo mala aplicación del derecho”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al decidir en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 30 de abril de 1999 falleció el menor Jonathan Grullón María, a consecuencia de herida de bala, en un hecho ocurrido en el sector Alma Rosa, de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo; b) Que el disparo causante de la muerte del antes citado menor, conforme a las propias declaraciones del procesado, fue ocasionado por él, con el arma que portaba, c) Que el procesado declaró haber hecho el disparo causante de la muerte del menor Jonathan Grullón María, alegando haber realizado el mismo en defensa a la agresión de que era objeto por parte de éste y otros menores; d) Que contrario a lo declarado por el procesado, de la ponderación del informe de necropsia médico forense, realizado por Dres. Santo Jiménez Báez y Sergio Sarita Valdez, médicos patólogos del Instituto Nacional de Patología Forense, en el cadáver del menor Jonathan Grullón María, pudo ser establecido que el disparo que le causó la muerte,

tuvo lugar a distancia y no como manifestara el procesado, lo que nos permite establecer que con tal declaración, el mismo, únicamente intenta evadir su responsabilidad penal en la especie; e) Que los menores en sus declaraciones en la jurisdicción correspondiente, fueron coherentes y coincidentes en relatar por separado, que ese día, en el período de tiempo comprendido entre las nueve y diez de la noche, mientras regresaban de sus clases de computadoras, con fines de acompañarse unos a otros, al llegar a la casa de uno de ellos, visualizaron el vehículo que conducía el procesado de que se trata, quien se acercó a ellos, les cuestionó qué buscaban por el lugar; realizando posteriormente dos disparos, uno en dirección del menor Eduardo Villar y un segundo disparo que provocó la muerte del referido menor; f) Que con fines de determinar si hubo o no legítima defensa, tal especie carece de sostén, entre otros, por los siguientes motivos: a) por las declaraciones de los menores que acompañaban a la víctima; b) que el procesado, pese a que era su deber hacerlo, no demostró ni presentó evidencias en el plenario, de que frente a los menores de que se trata, él estuviera en presencia de un ataque inminente, injusto o desproporcionado, que le imposibilitara o incapacitara repeler por otros medios; y c) que igualmente durante la instrucción de la causa, no afloraron elementos capaces de justificar la misma”;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, por lo cual, salvo cuando incurren en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; que el mismo principio rige en cuanto a la ponderación por parte de dichos jueces, de los elementos de prueba sometidos a su consideración, quedando sólo obligados a ofrecer en las consideraciones de sus sentencias los motivos por los cuales actuaron como lo hicieron;

Considerando, que, además, es de principio que la admisión de la legítima defensa, así como de circunstancias atenuantes a favor de un procesado, es una facultad que pertenece al poder discrecio-

nal de los jueces del fondo, cuya apreciación, por su naturaleza esencialmente subjetiva, escapa al control de casación; por lo que procede rechazar el argumento esgrimido;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua a José Antonio Rosario Núñez a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rosario Núñez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Adolfo María Tavárez.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Nicolás Calderón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo María Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0001134-2, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 10, del sector Villa Los Almárgos de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Adolfo María Tavárez Tavárez, en representación de sí mismo, en fecha 29 de mayo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 1023 de fecha 29 de mayo del

2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Adolfo María Tavárez Tavárez, de violar los artículos 379 y 386, párrafo II del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de los hechos de la prevención de los artículos 379, 386, párrafo III del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 379, 386, párrafo III del Código Penal Dominicano; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, declara al nombrado Adolfo María Tavárez Tavárez, culpable de violar los artículos precitados y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Adolfo María Tavárez Tavárez al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio del 2002 a requerimiento de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Nicolás Calderón, a nombre y representación del recurrente Adolfo María Tavárez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de marzo del 2003 a requerimiento de Adolfo María Tavárez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Adolfo María Tavárez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Adolfo María Tavárez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Manuel Javier Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Javier Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 1-A, del sector de Sabana Perdida de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Rafael A. Amparo V., en representación del señor Pedro Torres Martínez y Joseline Vásquez Jiménez, en fecha 6 de abril del 2000; b) el nombrado José Manuel Mejía Javier, en representación de sí mismo, en fecha 6 de abril del 2000; c) el nombrado Pedro Torres Martínez, en representación de sí mismo, en fecha 6 de abril del 2000, todos en contra de la sentencia de fecha 5 de abril del 2000,

dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los nombrados José Miguel Mejía y Pedro Torres Martínez, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386, ordinal 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Martía Teresa Barnishta Geara; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, variando así la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción, más al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Se condena a la nombrada Joseline Vásquez Jiménez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 386, ordinal 1 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, variando así la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción, más al pago de las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados José Manuel Mejía y Pedro Torres Martínez, que los condenó a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 379 y 386-1 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a la nombrada Joseline Vásquez Jiménez, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, la condena a sufrir una pena de tres (3) años de detención por violación a los artículos 59, 60, 379 y 386-1 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se condena a los nombrados José Manuel Mejía, Pedro Torres Martínez y Joseline Vásquez Jiménez al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2001 a requerimiento del nom-

brado José Manuel Javier Mejía, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de diciembre del 2002 a requerimiento de José Manuel Javier Mejía, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Manuel Javier Mejía ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Manuel Javier Mejía del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Sretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 6 de noviembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Antonio de la Cruz Estévez.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballos y Freddy González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio de la Cruz Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 044-0004003-8, domiciliado y residente en la calle Casilda García Rivas No. 51 de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy González, por sí y por el Lic. Jesús María Ceballos, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Montecristi el 24 de abril de 1991 a requerimiento del recurrente, en la que no se indican cuáles son los vicios que contiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Jesús María Ceballos en el que se exponen los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que entre los señores José Antonio de la Cruz Estévez y Gaspar Valenzuela se celebró un contrato verbal de arrendamiento de terreno; b) que el primero demandó al segundo por incumplimiento del mismo; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, actuando como Juez de los Referimientos, designó a Miguel Marte Rivas y Antonio Cepín Salcedo como guardián y administrador del terreno arrendado; d) que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón ordenó a Miguel Marte Rivas vender el arroz producido en el terreno arrendado; e) que en vista de que el producto de la venta no fue entregado a las partes en disputa (Gaspar Valenzuela y José Antonio de la Cruz Estévez) este último puso una querrela contra Miguel Marte Rivas y Antonio Cepín Salcedo por violación de los artículos 406 y 408 del Código Penal; f) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón rindió una sentencia en defecto el 14 de marzo de 1980 declinando el caso al tribunal criminal; g) que recurrida en apelación la Corte de Apela-

ción de Montecristi confirmó esa sentencia; h) que el 29 de junio de 1981 el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó una sentencia en atribuciones criminales condenando a Rafael Polanco como autor principal, a quien previamente se le había instruido una providencia suplementaria, y a Miguel Marte Rivas y Antonio Cepín Salcedo como cómplices; i) que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó otra sentencia el 31 de enero de 1981, descargando a los inculpados; j) que recurrida en apelación por la parte civil José Antonio Cruz estévez, la Corte a-qua dictó una sentencia revocando la de primer grado y avocando el fondo del asunto el 14 de mayo de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señor José Antonio de la Cruz por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara la constitución en parte civil hecha por el señor José Antonio de la Cruz, a través de sus abogados constituidos Lic. Humberto Santa Pión y Dr. Dionisio de la Rosa Belliard, como buena y válida; **TERCERO:** Que, debe revocar y revoca la sentencia del Tribunal a-quo de Dajabón, que acogió el dictamen del Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial y no obstante avocó el fondo al operar un descargo a los acusados Miguel Marte Rivas y Antonio Cepín Salcedo; **CUARTO:** En cuanto al fondo, en el aspecto civil condena conjunta y solidariamente e indivisiblemente a los nombrados Miguel Marte Rivas y Antonio Cepín Salcedo, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor del nombrado José Antonio de la Cruz Estévez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia de la distracción de los bienes puestos a cargo de dichos señores; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los señores Miguel Marte Rivas y Antonio Cepín Salcedo, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a los inculpados Miguel Marte Rivas y Antonio Cepín Salcedo, al pago de las costas civiles

del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Humberto A. Santana Pión y Dr. Dionisio de la Rosa Belliard, por estarlas avanzando en su totalidad”; k) que el 19 de marzo de 1985, la corte dictó otro fallo con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Acoge en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General de esta corte y en consecuencia, revoca las sentencias dictadas tanto por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi como la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón y ordena el envío nuevamente del expediente al Tribunal de Primera Instancia de Dajabón, para que allí se dicte la debida instrucción del mismo y sea objeto del fallo definitivo sobre el fondo; **SEGUNDO:** Se reservan las costas del procedimiento”; l) que con motivo de este último fallo, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó otra sentencia, la No. 38 del 20 de febrero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desglosamos el presente expediente, con relación al Dr. Rafael C. Polanco ya que esta persona no ha sido ni citado ni oído legalmente en la presente causa; **SEGUNDO:** Pronunciamos el defecto contra el nombrado Miguel Marte Rivas (a) Papaíto, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declaramos a los nombrados Miguel Marte Rivas (a) Papaíto y Antonio Cepín Salcedo, de generales que constan en el expediente, culpables de haber violado los artículos 406 y 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Antonio de la Cruz; en consecuencia, condenamos al nombrado Miguel Marte Rivas (a) Papaíto, a dos (2) meses de prisión correccional y a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; b) Condenamos al nombrado Antonio Cepín Salcedo a quince (15) días de prisión correccional y a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo en favor de ambos amplísimas circunstancias atenuantes, artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Condenamos a los nombrados Miguel Marte Rivas (a) Papaíto y Antonio Cepín Salcedo al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte

civil incoada por el señor Antonio de la Cruz en contra de los señores Miguel Marte Rivas (a) Papaíto y Antonio Cepín Salcedo, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Humberto Santana Pión, y en cuanto al fondo condenamos al nombrado Miguel Marte Rivas (a) Papaíto y Antonio Cepín Salcedo a pagar en favor del señor Antonio de la Cruz Estévez la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y en cuanto al nombrado Antonio Cepín Salcedo lo condenamos al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Antonio de la Cruz, todo lo anterior es de manera individual, por concepto de indemnización y como justa reparación del daño sufrido por parte del señor Antonio de la Cruz; **SEXTO:** Condenamos a los nombrados Miguel Marte Rivas (a) Papaíto y Antonio Cepín Salcedo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Humberto Santana Pión, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, la presente condenación es de manera solidaria e indivisible; **SÉPTIMO:** Condenamos a los nombrados Miguel Marte Rivas (a) Papaíto y Antonio Cepín Salcedo al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; **OCTAVO:** Comisionamos al alguacil de estrados Juan Vialet para que notifique la sentencia a los inculpados”; m) que por último esa decisión es recurrida en apelación, y la Corte a-qu dicta otra sentencia el 6 de noviembre de 1990, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Antonio Cepín Salcedo y Miguel Marte Rivas en fecha 24 de febrero de 1989, contra la sentencia No. 38 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en fecha 20 de febrero de 1989, por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Declarar, en cuanto al fondo, como al efecto declaramos, nula y sin ningún valor jurídico la sentencia No. 38 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en fecha 20 de febrero de 1989 por

violación a las reglas de procedimiento sancionadas por la ley a pena de nulidad; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, de oficio las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
José Antonio de la Cruz Estévez:**

Considerando, que el recurrente, en su memorial, propone la casación de la sentencia aduciendo “que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la sentencia desnaturalizó los hechos al revocar su propia sentencia, es decir dictó dos sentencias distintas, lo que constituye una aberración jurídica”;

Considerando, que en la sentencia No. 69 del 6 de noviembre de 1990, la Corte a-qua dice en uno de sus considerando que la corte de apelación por sentencia No. 24 de fecha 15 de mayo de 1984 dio como buena y válida la apelación anteriormente indicada, pero el 19 de marzo de 1985 decide anular la sentencia No. 10 de fecha 14 de marzo de 1989 y la sentencia No. 24 de fecha 15 de mayo de 1984, por lo cual la sentencia No. 6 retoma su vigencia y al ser mal o incorrectamente apelada adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que la corte de que se trata anuló las sentencias Nos. 10 y 24;

Considerando, que es evidente que la Corte a-qua cometió varios errores, principalmente al dictar una primera sentencia el 15 de mayo de 1984, que acogió la apelación de José Antonio de la Cruz, avocándose al fondo al anular la sentencia de primer grado del 31 de enero de 1983, y fallar el fondo; luego dictó otra sentencia el 19 de marzo de 1985 revocando la anterior motu proprio, lo que sólo habría sido posible frente a un recurso de oposición si la sentencia hubiera sido en defecto, lo que no sucedió, enviando el asunto nuevamente al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, tribunal que falló por tercera vez sobre el mismo caso; y por último, ante el recurso de apelación de los inculpadados, la Corte a-qua anuló pura y simplemente esa sentencia en razón de que siendo el expediente criminal, le dio un tratamiento correccional;

Considerando, que aún cuando el recurrente esgrime argumentos en contra de todas las sentencias de la Corte a-qua, no es posible examinar las dos primeras decisiones, en razón de que no recurrió en casación contra ellas, sino que sólo lo hizo contra la última;

Considerando, que como se ha expresado, la Corte a-qua se limitó a anular la sentencia por inobservancia del procedimiento aplicable en el desenvolvimiento del plenario, pero no avocó el fondo del caso de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, sino que dejó el asunto sin decisión, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por José Antonio de la Cruz Estévez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alberto Severo Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Severo Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 253570 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 16, No. 25 del barrio Enriquillo de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio del 2001 a requerimiento de Alberto Severo Rosario, actuando en representación de sí mismo, en la

cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II y 379 y 401 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fechas 17 de agosto y 25 y 30 de septiembre de 1998, fueron interpuestas varias querellas por ante la Policía Nacional, en contra del procesado Alberto Severo Rosario, acusado de homicidio y robo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes a cargo de Alberto Severo Rosario, sobre las imputaciones precedentemente descritas, a fines de que fuera instruida la sumaria prescrita por la ley, dictó en fecha 11 de enero de 1999, la providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de julio del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Henry Amable Suárez y el Lic. Francisco Vidal Polanco, en nombre y representación del señor Alberto Severo Rosario, en fecha 25 de enero del 2000, en contra de la sentencia No. 028 de fecha 20 de enero del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido inter-

puesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Alberto Severo Rosario, de generales anotadas que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 401, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José Herminio García R., Aurelina Minaya y Rolando Agustín Nova (occiso); en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas, variando así la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por los señores José Herminio García R., Aurelina Minaya y Alba Gómez, a través de la Dra. Dora Altagracia Tineo Sánchez, contra el acusado, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena al nombrado Alberto Severo Rosario, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Alba Gómez; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor José Herminio García R.; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Aurelina Minaya, la primera suma como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por la señora Alba Gómez, como consecuencia de la muerte de su hijo Rolando Agustín Nova; y los restantes como justa reparación por los daños materiales experimentados por los señores José Herminio García R. y Aurelina Minaya, todo como consecuencia de la comisión de los hechos de la acusación; **Tercero:** Se condena al nombrado Alberto Severo Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Dora Altagracia Tineo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Alberto Severo Rosario culpable del crimen de violación a los artículos 379, 401, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de los señores José Herminio García R., Aurelina Minaya y Rolando Agustín Nova (occiso), y que le con-

denó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso incoado por Alberto Severo Rosario, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Alberto Severo Rosario no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua; tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su condición de persona civilmente responsable, por lo que en esa calidad su recurso está afectado de nulidad, pero como se trata también del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 9 de mayo de 1994 falleció el nombrado Rolando Augusto Nova Gómez a consecuencia de herida de arma blanca, ocasionada en región lumbar derecha; que el autor de la muerte del antes citado señor Nova Gómez, lo fue el acusado Alberto Severo Rosario, quien lo admitió al ser interrogado; que aún cuando este acusado niegue la comisión de los robos imputados, en perjuicio de los señores José García Rosario y Aurelina Minaya, estos agraviados ratificaron coherente y consistentemente los términos contenidos en su querrela; b) Que asimismo, de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, así como por las declaraciones dadas, esta corte de apelación ha podido determinar igualmente, la concurrencia de elementos de prueba serios para declarar la culpabilidad del procesado como autor del delito de robo en perjuicio de los señores José Herminio García Rosario y Aurelina Minaya, por los motivos anteriormente expuestos; c) Que en síntesis, esta corte ha podido establecer en la especie, la

configuración del crimen de homicidio voluntario y el delito de robo simple, imputados a Alberto Severo Rosario, en perjuicio de Rolando Augusto Nova Gómez (occiso), José García Rosario y Aurelina Minaya, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, párrafo II, 379 y 401 del Código Penal Dominicano; fundamentando nuestro criterio, entre otros, en los siguientes elementos: Las declaraciones vertidas por el acusado Alberto Severo Rosario, en las que admite la comisión del hecho de sangre, al confirmar haber sido la persona que causó la herida que provocó la muerte del nombrado Rolando Nova; lo descrito en el acta de defunción anteriormente señalada, en la que se hace constar la causa del fallecimiento del señor Rolando Nova; y las consistentes y coherentes declaraciones dadas por los señores José Herminio García y Aurelina Minaya, agraviados en la especie, en cuanto a las imputaciones de robo en contra del procesado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario y el delito conexo de robo, previstos por los artículos 295, 304, 379 y 401 del Código Penal, el primero de los cuales, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Alberto Severo Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Aida Miriam Féliz Yan.
Abogado:	Lic. José Antonio Jiménez Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida Miriam Féliz Yan, dominicana, mayor de edad, soltera, vendedora, cédula de identidad y electoral No. 001-0357782-1, domiciliada y residente en la calle 3, No. 93, del barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aníbal Rosario, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a nombre y representación de su titular Dr. Rafael Mejía Guerrero, en fecha 1ro. de julio del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 167 de

fecha 13 de junio del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara a la nombrada Aida Miriam Félix Yan, no culpable de violar los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** En cuanto a la nombrada Aida Miriam Félix Yan, se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y declara a la nombrada Aida Miriam Félix Yan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 75, párrafo II, y 77 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del año 1995; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Aida Miriam Félix Yan, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la confiscación, decomiso y destrucción de la droga envuelta en el proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. José Antonio Jiménez Peña, a nombre y representación de la recurrente Aida Miriam Félix Yan, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de octubre del 2002 a requerimiento de Aida Miriam Félix Yan, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Aida Miriam Félix Yan ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Aida Miriam Félix Yan del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 27

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 4 de abril del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Nelson Sánchez Guerrero y José del Carmen Mora Terrero.
Abogados:	Dres. Consuelo Báez Moquete y José del Carmen Mora Terrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Sánchez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0171739-5, domiciliado y residente en la calle Ramón Santana No. 24 en el edificio Santiago II Apto. 7 del sector de Gazcue de esta ciudad, y José del Carmen Mora Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0147652-1, domiciliado y residente en la avenida Sarasota esquina Jesús Maestro casa No. 29 del sector Mirador Sur de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpues-

tos por: a) el nombrado José del Carmen Mora Terrero, en fecha 28 de febrero del 2001; b) el nombrado Nelson Sánchez Guerrero, en fecha 2 de marzo del 2001, contra la providencia calificativa No. 22-2001, de fecha 31 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes, serios, precisos, graves y concordantes para enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los señores Nelson Sánchez Guerrero (investigación) y José del Carmen Mora Terrero (investigación) inculcados de violar los artículos 145, 147, 148, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, para que allí respondan por los hechos puestos a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Reiterar, como al efecto reiteramos, los términos del mandamiento de prisión provisional dictado en fecha 30 de enero del 2001, en contra de los inculcados, conforme a lo dispuesto por los artículos 94 y 132 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, en los plazos prescritos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 342-98 de fecha 14 de agosto de 1998), para los fines correspondientes; **Cuarto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 22-2001, de fecha 31 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la

Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Nelson Sánchez Guerrero y José del Carmen Mora Terrero, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 145, 147, 148, 265, 266 y 267 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 25 de mayo del 2001, a requerimiento de la Dra. Consuelo Báez Moquete, actuando a nombre y representación del recurrente Nelson Sánchez Guerrero;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 4 de junio del 2001, a requerimiento del Dr. José del Carmen Mora Terrero actuando a nombre y representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. José del Carmen Mora Terrero, a nombre y representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedi-

miento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, los presentes recursos de casación están afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Nelson Sánchez Guerrero y José del Carmen Mora Terrero contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nora Josefina Arias Colón.
Abogado:	Lic. José Rafael Gómez Veloz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nora Josefina Arias Colón, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en el barrio El Candado del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la acusada Nora Josefina Arias Colón, contra la sentencia criminal No. 373/2000 de fecha 8 de junio del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se varía la

providencia calificativa emanada por la jurisdicción de instrucción en el presente caso, al suprimir de los hechos constitutivos de la prevención los artículos 265 y 266 del Código Penal, en tal virtud se declara a la nombrada Nora Josefina Arias Colón, de generales que constan, culpable del crimen de distribuidora o vendedora de drogas ilícitas, en violación de los artículos enunciados, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa. Se le condena al pago de las costas penales. Se designa la cárcel pública de la ciudad de Cotuí para que cumpla dicha condena; **Segundo:** Se declara a la nombrada Dorkis Guerrero, de generales que constan, no culpable, del crimen que se le imputa; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, y se ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre presa por otro hecho. Se declaran de oficio las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se confisca la droga objeto del presente proceso; **CUARTO:** Se condena a la acusada Nora Josefina Arias Colón al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. José Rafael Gómez Veloz, a nombre y representación de la recurrente Nora Josefina Arias Colón, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril del 2002 a requerimiento de Nora Josefina Arias Colón, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Nora Josefina Arias Colón ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Nora Josefina Arias Colón del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gloridis Alberto Nin Méndez y compartes.
Abogada:	Dra. Mildred Montás.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gloridis Alberto Nin Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0117316-8, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 6 del municipio de Cambita Garabito provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Ramón A. Díaz, persona civilmente responsable, David Soriano, en su calidad de asegurado, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 25 de febrero del 2002 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 4 de marzo del 2002 a requerimiento de la Dra. Mildred Montás, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 22, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de noviembre del 2000 en la ciudad de San Cristóbal, cuando Gloridis Alberto Nin Méndez conducía el vehículo marca Toyota, propiedad de Ramón A. Díaz, asegurado por Seguros La Antillana, S. A., atropelló a la menor Ana Teresa Sierra, resultando ésta con lesiones corporales; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo No. II, el 4 de octubre del 2001 dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto del prevenido Gloridis Alberto Nin Méndez, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado a comparecer a la audiencia de fecha 18 de septiembre del 2001; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Gloridis Alberto Nin Méndez, de violar los artículos 49, letra c; 47 y 48, letra b; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una

multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en perjuicio de la menor Ana Teresa Sierra de Jesús. Se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Leonido Sierra, quien actúa en calidad de padre de la menor Ana Teresa Sierra de Jesús, en cuanto al fondo se condena a Gloridis Alberto Nin Méndez, por su hecho personal y Ramón A. Díaz, persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo marca Toyota, placa AF-FX10, causante del accidente a la siguiente indemnización: la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Leonido Sierra, en representación de su hija Ana Teresa Sierra de Jesús, como justa reparación por los golpes y heridas sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena a Gloridis Alberto Nin Méndez y Ramón A. Díaz, al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria a partir del inicio de la demanda; **QUINTO:** Se condena a Gloridis Alberto Nin Méndez y Ramón A. Díaz, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Dres. Nelson T., Jhonny E. y el Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la entidad aseguradora Antillana, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo placa No. AF-FX10, mediante póliza No. 2-5-1539”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Gloridis Alberto Nin Méndez, Ramón A. Díaz, Seguros La Antillana, S. A. y Leonido Sierra, intervino la sentencia dictada el 25 de febrero del 2002 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho en fecha 8 de octubre del 2001, por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera y Licda. Mildred Montás, en representación de las partes recurrentes, interpuesto contra la sentencia No. 1708, dictada en fecha 4 de octubre del 2001, por el tribunal del Juzgado de

Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida en partes; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Gloridis Alberto Nin Méndez, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al prevenido Gloridis Alberto Nin Méndez, de violar los artículos 49, letra c; 47, 48, letra b; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** a) Condena a Gloridis Alberto Nin Méndez, conjunta y solidariamente con Ramón A. Díaz, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de la menor agraviada Ana Teresa Sierra de Jesús, en manos de su padre Leonido Sierra, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Jhonny Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; c) confirma la sentencia en los demás aspectos”;

En cuanto al recurso incoado por

David Soriano:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte

civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que realmente lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando David Soriano en la sentencia impugnada, se debe inferir que el referido recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata;

En cuanto al recurso incoado por Ramón A. Díaz, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Ramón A. Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros La Antillans, S. A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni al declararlos en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Gloridis Alberto Nin Méndez prevenida, persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Gloridis Alberto Nin Méndez ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en su calidad de prevenido;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, ofreció en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que en las declaraciones del prevenido Gloridis

A. Nin Méndez, en el acta policial éste manifestó que “mientras transitaba de oeste a este por la carretera de Cambita, al llegar al Km. 4, la niña fue a cruzar la vía y la choqué, resultando mi carro con abolladura del guardalodo delantero, la mica del lado derecho rota y espejo lateral cristal delantero”; b) Que según declaraciones del padre de la menor, Leonido Sierra, en el acta policial, el carro que le atropelló su hija venía rebasando y se metió al paseo donde se encontraba dicha menor, causándole los golpes de la base del cráneo; c) Que la menor Ana Teresa Sierra fue interrogada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal y dijo que iba para la escuela como a las ocho de la mañana cuando la estropeó el carro; d) Que según certificado médico legal depositado en el expediente, expedido por la Dra. Ana Mayra Altagracia Rodríguez Luna, médico legista de la ciudad de San Cristóbal de fecha 24 de abril del año 2001, en examen practicado a Ana Teresa Sierra de Jesús, contactó que presenta trauma cráneo-encefálico moderado, fractura huesos propios de la nariz, curables en cinco meses; e) Que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Gloridis Alberto Nin Méndez es el responsable causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria, descuidada y a una velocidad que no le permitió el dominio del vehículo, y en consecuencia, destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo, ya que inobservó las disposiciones del artículo 102, que establece en relación a los peatones, no tomando las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan; que a consecuencia de dicho accidente resultó agraviada la menor Ana Teresa Sierra de Jesús, quien sufrió lesiones curables en cinco meses conforme a certificado médico legal, sometido al debate oral, público y contradictorio”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos, a cargo del prevenido Gloridis Alberto Nin Méndez, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si las lesiones recibidas y la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, por lo que el Juzgado a-quo, al imponer al prevenido sólo una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y un (1) mes de prisión correccional, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede casar este aspecto de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por David Soriano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Gloridis Alberto Nin Méndez, en su calidad de persona civilmente responsable, Ramón A. Díaz y Seguros La Antillana, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Gloridis Alberto Nin Méndez en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Rafael Morel Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Morel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 245116 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dr. Betances No. 137, del barrio Mejoramiento Social de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Rafael Morel Pérez, en representación de sí mismo, en fecha 9 de julio de 1999, en contra de la sentencia de fecha 9 de julio de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del honorable representante del ministerio público, que

es como sigue: que se declare al acusado Luis Rafael Morel Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 245116 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dr. Betances No. 137, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo Ii de la Ley 50-88/ 17-95; en consecuencia, que sea condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y la destrucción de la droga ocupada consistente en 73 porciones de crack, con un peso global de 9.9 gramos, según lo dispuesto por el artículo 92 de la referida ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Luis Rafael Morel Pérez al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2000 a requerimiento del recurrente Luis Rafael Morel Pérez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de enero del 2003 a requerimiento de Luis Rafael Morel Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Rafael Morel Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Rafael Morel Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonardo Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Silvia M. Tejada de Báez y Jorge A. Rodríguez Pichardo y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 200047 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 10 No. 308 del sector Las Cañitas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel V. Báez Heredia, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 1999 a requerimiento del Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, a nombre y representación de Caribe Tours, C. por A., Caribe Bus, S. A. y Leonardo Martínez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 1999 a requerimiento de la Licda. Silvia M. Tejada de Báez, a nombre y representación de Caribe Tours, C. por A., Caribe Bus, S. A., Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Leonardo Martínez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los abogados Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cuyos medios de casación serán analizados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia a nombre de los recurrentes Caribe Tours, C. por A., Caribe Bus, S. A. y el prevenido Leonardo Martínez, en el que se arguyen los medios de casación que a juicio de los recurrentes anularían la sentencia y que se examinan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invocan, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se refieren como hechos constantes, los siguientes: a) que el 13 de noviembre de 1995 ocurrió en la ciudad de Santo Domingo un accidente de tránsito en virtud del cual un autobús propiedad de Caribe Tours, C. por A., conducido por Leonardo Martínez, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., causó serias lesiones a la señora Rosa María Cruz al iniciar la marcha en el momento en que ella iba a subirse al mismo; b) que Leonardo Martínez fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia el 23 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud del recurso de alzada elevado por el prevenido, la persona civilmente responsable, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de junio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez, en fecha 13 de marzo de 1998, a nombre y representación de Leonardo Martínez, Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) la Licda. Damaris Mella, en fecha 10 de marzo de 1998, a nombre y representación de Rosa María Cruz; c) la Dra. Carmen Doñé Suero, en fecha 20 de marzo de 1998, a nombre y representación de Leonardo Martínez, Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; d) Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, en fecha 2 de marzo de 1998, a nombre y representación de Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., Leonardo Martínez y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., todos contra la sentencia marcada con el No. 122, de fecha 23 de febrero de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos confor-

me a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Leonardo Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Leonardo Martínez, culpable de violar los artículos 49 y 50 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Rosa María Cruz; en consecuencia, se le condena a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Rosa María Cruz, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Leonardo Martínez conjunta y solidariamente con Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., al pago de: a) al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Rosa María Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por ella en el accidente; b) al pago de los intereses legales que genere dicha suma computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; c) al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Damaris Mella y Sebastián García, abogados de la parte civil constituida que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Leonardo Martínez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Leonardo Martínez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d; 65 y 178, letra j, inciso 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo circunstancias ate-

nuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** La corte, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condena conjunta y solidariamente al señor Leonardo Martínez por su hecho personal y a la entidad Caribe Tours, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Rosa María Cruz como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Leonardo Martínez al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Caribe Tours, C. por A. al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Damaris Mella y Sebastián García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Leonardo Martínez, prevenido y persona civilmente responsable; Caribe Tours, C. por A., Caribe Bus, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, articulado a nombre de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Caribe Tours, C. por A, Caribe Bus, S. A. y Leonardo Martínez, contiene los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus dos primeros medios, que se examinan en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes expresan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ha dado motivos congruentes y fehacientes que fundamenten en buen derecho la sentencia, ya que no existe una relación lógica y coherente de los hechos por ella consignados y el derecho aplicado; que tampoco la

corte indica claramente cual fue la falta imputable al prevenido y consecuentemente la relación entre el prevenido y la compañía condenada como comitente de éste”, pero;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Leonardo Martínez del hecho de que se trata, la Corte a-qua mediante las pruebas que le fueron aportadas, dijo haber dado por establecido que mientras la señora Rosa María Cruz Vda. González intentaba subir al autobús que el prevenido conducía, éste inició la marcha con rapidez, lo que motivó que dicha señora cayera al pavimento, fracturándose una pierna y sufriendo otras lesiones; que a juicio de la corte, soberanamente apreciado, por ser cuestiones de hecho, dicho conductor fue imprudente al no aguardar para reiniciar la marcha que la víctima estuviera ya montada en el vehículo;

Considerando, que esos hechos cometidos por Leonardo Martínez, constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios, previsto por el artículo 178, letra j, inciso 2, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por el artículo 49, literal d, con penas que oscilan entre nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00); por lo que al aplicarle una multa de Setecientos Pesos, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua actuó dentro de la ley; por lo que procede rechazar los dos primeros medios;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes invocan la desnaturalización de los hechos de la causa, porque la corte alegadamente no ponderó la conducta de la víctima al tratar de subirse al vehículo de manera imprudente, pero;

Considerando, que contrariamente a ese alegato, la corte sí examinó la conducta observada por la señora Rosa María Cruz y descartó cualquier imprudencia de ella al comprobar que el vehículo estaba detenido cuando trató de subirse al mismo, lo que revela que la causa generadora del accidente fue la torpeza del prevenido al no esperar antes de poner en movimiento el autobús que la víc-

tima hubiera estado segura en su asiento, por lo que procede desestimar este último medio;

En cuanto al memorial de casación depositado por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo a nombre de Caribe Tours, C. por A., Caribe Bus, S. A. y Leonardo Martínez:

Considerando, que estos recurrentes solicitan la casación de la sentencia con los siguientes argumentos: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil, y todas las disposiciones relativas a la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Contradicción de motivos”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes aducen que la corte violó las reglas de las pruebas, consignadas en el artículo 1315 del Código Civil, por cuanto la parte demandada, es decir, Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, S. A., aun en grado de apelación ostentan la misma calidad y a ellas hay que probarle todo, lo que no se hizo en esa jurisdicción, pero;

Considerando, que al responder a los medios desarrollados en el memorial anterior se establece con respecto al prevenido y a la persona civilmente responsable que el primero cometió una falta grave al iniciar la marcha del vehículo que conducía en momentos en que Rosa María Cruz intentaba subirse, cayendo al pavimento, así como también que mediante sendas certificaciones de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta (hoy Impuestos Internos) y de la Superintendencia de Seguros, se probó que ese vehículo era propiedad de Caribe Tours, C. por A., y estaba asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., lo que le permitió a la Corte a-qua, en aplicación de la presunción de que el propietario de un vehículo es comitente del conductor, condenarlo a la indemnización que figura en el dispositivo, y declarar como oponible y ejecutoria la sentencia a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de su asegurado, por lo que procede desestimar ese primer medio;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes invocan en síntesis, que la corte no dio motivos especiales para justifi-

car el aumento de la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, lo que deja sin base legal la sentencia, pero;

Considerando, que los jueces que conocen del fondo de los casos no tienen que dar motivos especiales para justificar las indemnizaciones que acuerdan a las víctimas, salvo que haya una irrazonabilidad comprobada al hacerlo, lo que no existe en el caso, habida cuenta que la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima está comprobada por los certificados médicos aportados al debate, así como por el tiempo de curación de esas dolencias, lo cual demuestra que la corte procedió correctamente al modificar la decisión de primer grado, elevando la indemnización a favor de la parte civil constituida, por lo que procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Leonardo Martínez, Caribe Tours, C. por A., Caribe Bus, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 27 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio César Martínez Maríñez.
Abogados:	Dres. Jhonny Valverde, Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez Maríñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 104-0016600-4, domiciliado y residente en la calle La Toma No. 416, del Centro Agricultura, de la ciudad de San Cristóbal, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de agosto del 2001 a requerimiento de los Dres. Jhonny Valverde, Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre del 2000 en la ciudad de San Cristóbal, entre el conductor de un vehículo marca Mazda, propiedad de su conductor Jesús M. Mora Espinal, asegurado con La Universal Seguros, C. por A., y Julio César Martínez Maríñez, conductor de una motocicleta marca Honda, asegurada con Seguros La Internacional, S. A., propiedad de Miguel A. Tejeda, resultando una persona lesionada y los vehículos con daños; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del municipio de San Cristóbal, el 22 de febrero del 2001 dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 30 de enero del 2001, en contra del coprevenido Julio César Martínez Maríñez por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Julio César Martínez Maríñez, dominicano, cédula No. 104-0016600-4, residente en la calle La Toma No. 416, Centro Agricultura, S. C., culpable de violar los artículos 65, ordinal a; 68, ordinal 2 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se condena al coprevenido Julio

César Martínez Maríñez al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 30 de enero del 2001 en contra del coprevenido Jesús María Mora, por no comparecer no obstante citación legal; **QUINTO:** Se declara al nombrado Jesús María Mora Espinal, dominicano, cédula No. 002-0077789-4, residente en la calle Pedro Renville No. 19, Pueblo Nuevo, S. C., no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no haberse podido demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata; **SEXTO:** En cuanto al coprevenido Jesús María Mora Espinal, las costas se declaran de oficio; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Julio César Martínez Maríñez y Miguel A. Tejeda a través de sus abogados Dr. Jhonny Valverde Cabrera y Nelson Valverde Cabrera, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia inoponible contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A.”; b) que del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho contra la sentencia No. 246-2001, dictada en fecha 22 de febrero del 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por considerarla justa; **SEGUNDO:** Se condena a Julio César Martínez Maríñez, al pago de las costas penales y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados, Licda. Silvia Tejeda de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

TERCERO: Se declara la presente sentencia, no oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A.”;

En cuanto al recurso incoado por}

Julio César Martínez Maríñez, prevenido:

Considerando, que es norma imperativa aplicable a todo tribunal del orden judicial, antes de conocer el asunto o recurso de que se trate, determinar la admisibilidad del apoderamiento, y si es viable, pasar a examinar el fondo del caso que se le plantea;

Considerando, que el recurrente en casación Julio César Martínez Maríñez, no apeló la sentencia del tribunal de primer grado, y al no ocasionarle nuevos agravios la sentencia del tribunal de alzada, la cual se limita a confirmar la anterior, su recurso de casación resulta inadmisibile, ya que en cuanto a él, la decisión del juzgado de paz especial de tránsito había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Julio César Martínez Maríñez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elvio Rafael Cabreja Torres.
Abogado:	Dr. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvio Rafael Cabreja Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 186598 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 69 del barrio Villa Nazaret del sector de Bayona en el Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Frank Reynaldo Fermín Ramírez en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado del recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual se proponen los medios de casación contra la sentencia impugnada, que se analizarán más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Frank Reynaldo Fermín Ramírez el 5 de febrero del 2002, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 1997 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Elvio Rafael Cabreja Torres, como sospechoso de asesinato en perjuicio de Ciriaco Familia García; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, evacuó providencia calificativa el 30 de mayo de 1998 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 7 de julio de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación, interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el acusado y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de

septiembre del 2001, hoy recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Elvio Rafael Cabreja Torres a nombre y representación de sí mismo, en fecha 8 de julio de 1999; b) el Dr. Nelson Suárez Segura, parte civil constituida, a nombre y representación de la señora Martha Beatriz Tapia, en fecha 8 de julio de 1999; c) el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de su titular, en fecha 15 de julio de 1999, todos en contra de la sentencia de fecha 7 de julio de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal; **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por la de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara al nombrado Elvio Rafael Cabreja Torres, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 39, párrafo III de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Ciriaco Familia García y de la señora Martha Beatriz Tapia; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Elvio Rafael Cabreja Torres al pago de las costas penales; Aspecto civil; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la señora Martha Beatriz Tapia, a través de sus abogados constituidos, los doctores Nelson Suárez Segura y Abelardo Piña; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al nombrado Elvio Rafael Cabreja Torres al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Martha Beatriz Tapia, como justa reparación por los daños ocasionados’; **SEGUNDO:** Se re-

chazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del nombrado Elvio Rafael Cabreja Torres por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Elvio Rafael Cabreja Torres, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal; **CUARTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Elvio Rafael Cabreja Torres al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Domingo Suárez Amézquita, Hipólito Moreta Taveras y Teófilo Grullón Morales”;

En cuanto al recurso interpuesto por Elvio Rafael Cabreja Torres, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de agravios los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 8, literal j, numeral 2, de la Constitución; 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del 261 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, examinado en primer lugar por la solución que se dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el recurso le debió ser notificado a la parte contra quien se dirige dicho recurso, en el término de tres días, lo que viola en todas sus partes el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que la Corte a-qua, fue apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el acusado, por la parte civil constituida y por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien actuó a nombre y representación del titular, lo cual es correcto y conforme a la ley, pero ni el procurador fiscal ni la parte civil constituida dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, que dispone, a cargo del ministerio público apelante y de la parte

civil que recurra en apelación, la obligación de notificar su recurso al acusado en el término de tres días; que no obstante haberlo solicitado mediante conclusiones formales, la Corte a-qua no pronunció la caducidad de los recursos de referencia, a pesar de tratarse de una cuestión de orden público instituida por la ley para preservar el derecho de defensa; que de haberlo hecho, otro habría sido la solución dada al caso; por lo que procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de casación interpuesto por Elvio Rafael Cabreja Torres contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia de referencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nelson Galán Roche.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Galán Roche, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0269443-3, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón No. 2 del sector de Villa María de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Galán Roche, en representación de sí mismo, en fecha 20 de mayo del 2002, en contra de la sentencia No. 291-02 de fecha 14 de mayo del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme

a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Nelson Galán Roche, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0269443-3, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón No. 2, Villa María, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Nelson Galán Roche, de haber violado los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre del 2002 a requerimiento del recurrente Nelson Galán Roche, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de enero del 2003 a requerimiento de Nelson Galán Roche, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Nelson Galán Roche ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Nelson Galán Roche del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José de Jesús Pérez Medina y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.
Interviniente:	Juan Francisco Hurtado.
Abogado:	Lic. Felipe Antonio González R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Pérez Medina, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 6853 serie 51, domiciliado y residente en la calle Colón No. 18 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; José María Tejada Almánzar, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Lissette Nicasio en la lectura de sus conclusiones como abogada de los recurrentes;

Oído al Lic. Felipe Antonio González en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio del 2000 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, actuando nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Felipe Antonio González R., a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de agosto de 1991 mientras José de Jesús Pérez Medina transitaba por la carretera que une el municipio de Jarabacoa con el de La Vega, en una camioneta propiedad de José María Tejada Almánzar asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., atropelló a Nélsida Altagracia Ramos y a la menor María Virgen Escalen Ramos quienes caminaban por la acera de

dicha vía, resultando con politraumatismos severos que ocasionaron las muertes de ambas; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 17 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2000 intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José de Jesús Pérez Medina, la persona civilmente responsable José María Tejada Almánzar y la Compañía de Seguros San Rafael, a través de sus abogados en contra de la sentencia No. 450, de fecha 17 de junio de 1992, dictada en materia correccional por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor José de Jesús Pérez Medina, de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Francisco Hurtado a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Felipe González y Clara Alina Gómez, en contra de José de Jesús Pérez Medina como prevenido y José Tejada Almánzar, como persona civilmente responsable con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a José de Jesús Pérez Medina como prevenido y José Tejada

Almánzar como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Juan Francisco Hurtado y/o Mariela Miguelina Mercedes Hurtado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a José de Jesús Pérez Medina como prevenido y José Tejada Almánzar como persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Felipe González y Clara Alina Gómez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de dicho recurso se confirman los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto en el sentido de que se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Francisco Hurtado, quien actúa en calidad de esposo común en bienes de la finada Nélsida Ramos; como padre de sucesores de José María Tejada Almánzar y a la nombrada Evelia Beato conjunta y solidariamente con el prevenido José de Jesús Pérez Medina al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a los sucesores de José María Tejada Almánzar y a la nombrada Evelia Beato conjunta y solidariamente con el prevenido José de Jesús Pérez Medina, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en favor y provecho de los Licdos. Felipe González y Clara Lina Gómez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se confirma el ordinal séptimo de la sentencia recurrida”;

En cuanto a los recursos de José de Jesús Pérez Medina, prevenido y persona civilmente responsable; José María Tejada Almánzar, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial lo siguiente “que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega violó el artículo 8 ordinal j de la Constitución de la República, ya que ninguna de las partes envueltas en el proceso correccional fue citada para la audiencia del 31 de mayo del 2000, ya que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado. Las partes habían sido citadas para el día 22 de mayo del 2000, no para la audiencia del 31 de mayo del 2000. Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial: que la sentencia impugnada no fue dictada en audiencia pública”;

Considerando, que la Corte a-qua conoció el fondo de las apelaciones en una audiencia celebrada el día 11 de abril del 2000, en la cual concluyeron el Lic. Carlos Álvarez y el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, en nombre y representación de los ahora recurrentes en casación, y en la cual la Corte a-qua falló de la siguiente manera: “Primero: La corte se reserva el fallo del proceso seguido contra José de Jesús Pérez Medina, inculpado de violar la Ley 241 para el día 22 de mayo del 2000, a las nueve (9:00) horas de la mañana y a esos fines quedan citados la parte civil constituida, representada por el Lic. Felipe G., la persona civilmente responsable, representada por el Dr. Luis F. Nicasio, y Seguros San Rafael, representada por el Lic. Carlos Álvarez, así como el prevenido José de Jesús Pérez Medina. Segundo: Se reservan las costas”;

Considerando, que en la audiencia del 22 de mayo del 2000, a la cual no comparecieron las partes anteriormente citadas, la Corte a-qua pospuso la lectura de la decisión de referencia para el día 31 del mismo mes y año, produciéndose en dicha fecha el fallo en ausencia de las partes;

Considerando, que lo exigible procesalmente es que la instrucción de la causa y los debates hayan sido seguidos y terminados de manera contradictoria, o previa citación de las partes, pero poco importa que para el pronunciamiento de la sentencia las partes se encuentren o no presentes o representadas, pues esta situación adquiere relevancia para hacer correr los plazos de oposición o apelación, según sea el caso; además en la especie esta situación no ha causado perjuicio alguno a los recurrentes, pues ellos interpusieron en tiempo hábil sus recursos; por lo que lo invocado por los recurrentes carece de fundamento y procede ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan que dicho fallo no fue pronunciado en audiencia pública, pero;

Considerando, que en el encabezado de la sentencia impugnada se hace constar, que la misma fue dictada en audiencia pública, y dado que las actas de audiencias así como las sentencias, son actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad, el contenido de estos documentos solamente puede ser destruido mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, el medio que se analiza, debe ser rechazado;

Considerando, que analizada en los demás aspectos la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos del expediente, por el descenso que se realizó en el lugar del accidente, así de la lectura y ponderación de las declaraciones del prevenido y por las del testigo Ramón Cruz, esta corte ha establecido que mientras el prevenido José de Jesús Pérez Medina conducía una camioneta por la carretera que une a Jarabacoa y La Vega, en el paraje de Guaco, sección Bayacanes, atropelló a Nélsida Altagracia Ramos, quien caminaba por la acera de dicha carretera en compañía de la menor María Virgen Escalen Ramos; b) Que el prevenido admite en sus declaraciones que al llegar a una curva le rebasó una motocicleta, por

lo que se vio precisado a echarse a un lado, lo que motivó haber chocado a la señora y a la menor; que a pesar de haber frenado, no pudo defenderlas, huyendo del lugar de los hechos y dejando el vehículo abandonado; c) Que de estas declaraciones se infiere que el prevenido José de Jesús Pérez Medina conducía su camioneta a una velocidad tal que no pudo ejercer el dominio sobre el vehículo al notar la presencia de las víctimas, por lo que la causa generadora del accidente fue la imprudencia manifiesta de dicho prevenido; d) Que reposan en el expediente actas de defunción que prueban que a consecuencia del accidente falleció Nélsida Altagracia Ramos, quien tenía 8 meses de embarazo, la menor María Virgen Escalen Ramos, así como la de la criatura que la primera llevaba en su vientre”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de sentencia de primer grado que condenó a José de Jesús Pérez Medina a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Francisco Hurtado en los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Pérez Medina, José María Tejada Almánzar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Ter-**

cerro: Condena a José de Jesús Pérez Medina al pago de las costas penales, y a éste y a José Tejada Almánzar al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Felipe Antonio González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de octubre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 7 de diciembre de 1984 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, actuando a nombre del recurrente, en la

que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 3 de noviembre de 1980 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí por violación al artículo 408 del Código Penal en perjuicio de Antonio Morel Vargas; b) que apoderada del fondo de la inculpación la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó una sentencia el 22 de marzo de 1982 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y de Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, intervino la sentencia dictada el 8 de mayo de 1984 en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Teódulo Genao Frías, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, y por el Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación del prevenido Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 347, de fecha 22 de marzo de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, culpable del hecho puesto a su cargo de violación al artículo 408 del Código Penal en perjuicio de Félix Antonio Morel; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de

un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, al pago de las costas penales del presente recurso"; d) que del recurso de oposición interpuesto por Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, intervino la sentencia dictada el 23 de octubre de 1984 en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por Ricardo Leoncio Santos (Chichí) contra sentencia de esta corte de fecha 8 de mayo de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **'PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Teódulo Genao Frías, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, y por el Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación del prevenido Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 347, de fecha 22 de marzo de 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, culpable del hecho puesto a su cargo de violación al artículo 408 del Código Penal en perjuicio de Félix Antonio Morel, y en consecuencia, se condena, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia ape-

lada; **CUARTO:** Se condena al prevenido Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, al pago de las costas penales del presente recurso'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena al oponente, al pago de las costas";

En cuanto al recurso incoado por

Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, prevenido:

Considerando, que el recurrente Ricardo Leoncio Santos (a) Chichí, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia ni lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la primera parte del artículo 196 del Código de Procedimiento Criminal prescribe lo siguiente: "El asiento de la sentencia se firmará por los jueces que la hubieren pronunciado"; en consecuencia es una regla esencial del derecho procesal y condición exigida para la validez de toda sentencia, que ésta haya sido firmada por todos los jueces que figuran en la misma;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se observa que ésta no fue firmada por ninguno de los tres jueces que figuran en ella, lo cual invalida su contenido; en consecuencia, procede por ese motivo casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando se casa la sentencia por cualquier violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de octubre de 1984 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Edward Neftalí Ventura Bernard y compartes.
Abogados:	Dres. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Juan Pablo López Cornielle y Licda. Zaida V. Carrasco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Neftalí Ventura Bernard, dominicano, mayor de edad, soltero, especialista en sonido, cédula de identificación personal No. 17209 serie 33, domiciliado y residente en la calle 20 No. 5 del sector Las Palmas de Alma Rosa de esta ciudad; Jorge Starlin Contreras Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 8944 serie 76, domiciliado y residente en la calle Prolongación Sánchez No. 10 de la ciudad de San Cristóbal, y Gerson Antonio Lizardo Pérez, dominicano, mayor de edad, policía, soltero, cédula de identificación personal No. 589387 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 17 casa No. 63 del sector

Los Alcarrizos de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo actuando a nombre de Jorge Starlin Contreras Reyes, y el 31 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle en nombre de Edward Neftalí Ventura Bernard y la Licda. Zaida V. Carrasco, actuando a nombre de Gerson Antonio Lizardo Pérez, en las cuales no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2001 a requerimiento de Jorge Starlin Contreras Reyes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio de 1998 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Gerson Antonio Lizardo Pérez, Edward Nefthalí Ventura Bernard, Jorge Starlin Contreras Reyes, Roque Rafael Rodríguez Rosario (a) El Rubio, Tony Pérez (a) El Gordo y un tal El Flaco, estos tres últimos prófugos, imputados de haber violado los

Arts. 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de José Eduardo Acosta Martínez (a) El Chino; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 19 de febrero de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar a los acusados al tribunal criminal; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 4 de diciembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Edward Neftalí Ventura Bernard, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre de 1999; b) el nombrado Gerson Antonio Lizardo Pérez, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre de 1999; c) el nombrado Jorge Starlin Contreras Reyes, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre de 1999, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 3997 de fecha 4 de diciembre de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a los acusados Edward Neftalí Ventura Bernard y Gerson Antonio Lizardo Pérez, de violar los artículos 295, 296, 297 y 305; y en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión cada uno y al pago de las costas penales; en cuanto a Jorge Starlin Contreras, se declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión; en cuanto a la constitución en parte civil se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte civil y se condena a los acusados al pago de

una indemnización de Un Peso (RD\$1.00)'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos de la prevención y se declara a los nombrados Edward Neftalí Ventura Bernard, Gersón Antonio Lizardo Pérez culpables de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno; **TERCERO:** Declara al nombrado Jorge Starlin Contreras, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Edward Neftalí Ventura Bernard, Gerson Antonio Lizardo Pérez y Jorge Starlin Contreras, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roque Ventura Florentino”;

**En cuanto a los recursos de Edward Neftalí Ventura
Bernard, Jorge Starlin Contreras Reyes y Gerson
Antonio Lizardo Pérez, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Edward Neftalí Ventura Bernard y Gerson Antonio Lizardo Pérez a través de sus respectivos abogados constituidos, depositaron un escrito sin indicar medios de casación ni los vicios legales de que adolece la sentencia impugnada, y que la podrían hacer anulable;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que lo fundamentan, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas, pero por tratarse de los recursos de los acusados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que Tony Pérez (a) El Gordo, contrató a los nombrados Jorge Starlin Contreras Reyes, Gerson Antonio Liranzo Pérez, Edward Neftalí Ventura Bernard y un tal El Flaco, para matar a la víctima, porque supuestamente le debía una suma de dinero, y se señala que estaba ligado al tráfico ilícito de drogas, lo que se le denomina en el bajo mundo de la criminalidad como “un ajuste de cuentas”, por lo que fue planificado el crimen; b) Que ubicada la víctima, se dirigieron a su residencia y le produjeron la muerte en el momento que éste conversaba por teléfono celular en el interior de su automóvil que estaba estacionado frente al apartamento donde vivía; c) Que de acuerdo con el certificado médico forense, se determinó que de los 30 casquillos que se ocuparon en el lugar de los hechos, fueron disparados por tres pistolas: 15 por una pistola, 10 por otra y 5 con la otra; d) Que el coacusado Gerson Antonio Lizardo Pérez admite que disparó y que el dinero que le habían ocupado lo obtuvo para matar al nombrado Eduardo Acosta; e) Que el nombrado Edward Neftalí Ventura manifestó que no disparó, que escuchó un intercambio de disparos, pero se desmontó del vehículo conjuntamente con Gerson Lizardo y un tal El Flaco; que al éste desmontarse éstos, portaban tres armas distintas las que hicieron los disparos; f) Que en lo que respecta a Jorge Starlin Contreras, participó para planificar el crimen y él tenía la obligación de ubicar al occiso, llevó a los demás a los lugares que éste visitaba, condujo el vehículo que transportó a los demás inculcados el día del crimen y admitió que le iban a regalar algo por dicha acción; que al homicidio voluntario se le añaden las circunstancias de la premeditación y la asechanza, pues los implicados se reunieron para planificar y ejecutar el crimen y se dirigieron luego a los lugares que frecuentaba el occiso, hasta ubicarlo en su residencia y darle muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de los acusados recurrentes Edward Neftalí Ventura Bernard y Gerson Antonio Lizardo Pérez, el crimen de asesinato previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlos a cada uno a treinta (30) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el procesado Jorge Starlin Contreras Reyes, desistió del recurso de casación por él interpuesto, por lo que procede librar acta del mismo;

Considerando, que analizada la sentencia impugnada en los demás aspectos, en cuanto al interés de los acusados recurrentes, la misma no contiene vicios ni violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el coacusado Jorge Starlin Contreras del recurso de casación por él interpuesto; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edward Neftalí Ventura Bernard y Gerson Antonio Lizardo Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación de Santo Domingo el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de marzo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Porfirio Espinal y compartes.
Abogados:	Lic. Máximo Francisco Olivo y Dr. Ambiorix Díaz Estrella.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13570 serie 39, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 23 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Juan Antonio Burgos, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 1988, a requerimiento del Lic. Máximo Francisco Olivo, en representación del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación de Porfirio Espinal, Juan Antonio Burgos y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de abril del 2003, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de abril de 1987 mientras el señor Porfirio Espinal conducía el vehículo marca Datsun, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Carmen Rosario, C. por A., en dirección este a oeste por la avenida Estrella Sadhalá, al llegar frente a La Placita, en la ciudad de Santiago, en espera de que le dieran paso, atropelló a la señora Daysi Hernández, quien tenía intención de abordar el vehículo, resultando ésta con golpes y heridas curables en quince (15) días; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 25 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, el 8 de marzo de 1988, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Daysi Martínez, parte civil constituida y el interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre de Porfirio Espinal, Juan Antonio Burgos, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 574-Bis de fecha 25 de agosto de 1987, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Porfirio Espinal, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Porfirio Espinal, culpable de violar los artículos 49, letra d, y 89 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena a Porfirio Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Carmen Rosario, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de Daysi Hernández, por los daños morales y materiales sufridos por ésta, como consecuencia del accidente, Carmen Rosario, en su condición de comitente de su preposé, el señor Porfirio Espinal, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la sentencia; Que

debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Carmen Rosario, dentro de los límites establecidos en la póliza; que debe condenar y condena a Carmen Rosario y Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Porfirio Espinal, prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo en el aspecto civil, de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por considerar esta corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Juan Antonio Burgos, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Porfirio Espinal, prevenido:

Considerando, que el recurrente Porfirio Espinal, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el prevenido Porfirio Espinal, así como las de la agraviada ante el Tribunal a-quo, las cuales fueron leídas, han quedado establecidos los hechos siguientes: a) Que siendo aproximadamente las 10:00 A. M., del día 15 de mayo de 1987, se presentó ante la P. N. de esta ciudad de Santiago, el nombrado Porfirio Espinal, quien conducía el carro placa No. 137-0091, marca Datsun, propiedad de Carmen Rosario, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A.; b) Que dicho señor Porfirio Espinal declaró en la P. N. lo siguiente: “momentos antes, mientras conducía por la avenida Estrella Sadhalá en dirección este a oeste, al llegar frente a La Placita, en eso una señora trató de montarse cuando yo me encontraba parado esperando que el agente de tránsito me diera paso, pero no me di cuenta que esta señora se fue a montar ni que había abierto la puerta del carro, por lo que seguí, quedando ella enganchada entre el carro y el pavimento, donde resultó con golpes”...; c) Que de las propias declaraciones del prevenido, dadas en la P. N., las que no fueron

contradichas, se infiere su falta, puesto que tal como apreció el Tribunal a-quo, dicho conductor procedió en forma torpe, negligente e imprudente, sin tomar las medidas de precaución para arrancar, que establecen la prudencia y la ley, siendo ésta la única causa generadora del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, letra b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20) días, como sucedió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Porfirio Espinal a Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, indicando erróneamente el literal c, del artículo 49 de la referida ley, correspondiendo correctamente el literal b del citado artículo; pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Burgos y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Porfirio Espinal contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nelson Sosa Morillo.
Abogado:	Dr. Ramón Ulises Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Sosa Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula de identidad y electoral No. 087-0007357-3, domiciliado y residente en la sección Comedero Abajo del municipio de Fantino provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y por el acusado Nelson Sosa Morillo, en contra de la sentencia No. 295 de fecha 15 de octubre del 2001, dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Ordena la variación de la calificación dada al hecho, de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por los artículos 295 y 304 del mismo código; **Segundo:** Declara al nombrado Nelson Sosa Morillo, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Hamlet Amparo de Jesús; en consecuencia, se condena a Nelson Sosa Morillo a siete (7) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **Tercero:** Condena al nombrado Nelson Sosa Morillo, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pedro Amparo Cruz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Francisco Luciano Soto Núñez y el Dr. Roberto Antonio Jérez Acosta, por haber sido incoado de conformidad con la ley y el derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** Condena al nombrado Nelson Sosa Morillo, al pago de una indemnización a favor del señor Pedro Amparo Cruz, en su calidad de padre del hoy occiso Hamlet Amparo de Jesús, ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho, conforme la forma; **Sexto:** Condena al nombrado Nelson Sosa Morillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto Antonio Jérez, Acosta y el Lic. Francisco Luciano Soto Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica de la decisión recurrida, el ordinal segundo, en cuanto la sanción impuesta y la reduce a cinco (5) años de reclusión mayor, así mismo modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y reduce el monto de la indemnización a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) por considerar esta corte, que es la suma justa, adecuada y razonable para reparar los daños y perjuicios causados a consecuencia de los hechos; **TERCERO:** Se condena al acusa-

do Nelson Sosa Morillo, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Confirma en todos los demás ordinales la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Ramón Ulises Pimentel, actuando a nombre y representación de Nelson Sosa Morillo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero del 2003 a requerimiento de Nelson Sosa Morillo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Nelson Sosa Morillo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Nelson Sosa Morillo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fulvio Cuevas Sena.
Abogado:	Dr. Negro Méndez Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fulvio Cuevas Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 070-0003298-2, domiciliado y residente en la calle Duarte del municipio de La Descubierta provincia Independencia, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2000, a requerimiento del Dr. Negro Méndez Peña a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Fulvio Cuevas Sena suscrito por el Dr. Negro Méndez Peña, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 9 de agosto de 1999 por Fulvio Cuevas Sena en contra de Alberto Eugenio Díaz Sierra (a) Quico, éste fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia por violación al artículo 444 del Código Penal, en perjuicio del querellante; b) que el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial fue apoderado para conocer el fondo del asunto, pronunciando sentencia el 11 de noviembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar y declara no culpable al prevenido Alberto Eugenio Díaz Sierra (a) Quico, de violar los artículos 444 y 455 del Código Penal en perjuicio del querellante Fulvio Cuevas Sena; **SEGUNDO:** Descargar y descarga al prevenido Alberto Eugenio Díaz Sierra (a) Quico, de toda responsabilidad penal, por no haber sido demostrado que haya devastado cosecha alguna, siendo la misma su propio cultivo, y que la haya cortado (las lechosas), porque el cultivo estaba enfermo, no tenía producción, y decidió entregar el terreno arado a su dueño; que no tenía al señor Fulvio Cuevas Sena como socio, sino como hijo, y en reconocimiento de su labor, le pagó con dinero en efectivo; **TERCERO:** Declarar y declara las costas de oficio; **CUARTO:**

En cuanto a lo civil, declarar y declara como buena y válida la presente constitución en parte civil de manera reconvenional, incoada por el señor Alberto Eugenio Díaz Sierra (a) Quico, a través de su abogado, en cuanto a la forma, por haberlas presentado en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condenar y condena al nombrado Fulvio Cuevas Sena a una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Alberto Eugenio Díaz Sierra (a) Quico, como pago de daños y perjuicios morales y materiales producidos por éste, en virtud de los artículos 1382 del Código Civil Dominicano, y artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, más las costas del procedimiento a favor del Lic. Manuel Orlando Matos Segura, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declarar y declara como buena y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Fulvio Cuevas Sena, a través de su abogado apoderado, en contra del nombrado Alberto Eugenio Díaz Sierra (a) Quico, por haberla presentado en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, rechazar y rechaza la presente demanda civil en daños y perjuicios por carecer de calidad, y por naturaleza, improcedente, mal fundada y carente de base legal”; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Fulvio Cuevas Sena por ante la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona, intervino el fallo impugnado en casación, dictado el 23 marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Negro Méndez Peña, abogado de la parte civil constituida, señor Fulvio Cuevas Sena, contra sentencia correccional No. 176-99-00337, dictada en fecha 11 de noviembre de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, que descargó al prevenido Alberto Eugenio Díaz Sierra (a) Quico, de violación de los artículos 444 y 455 del Código Penal, en perjuicio del querellante Fulvio Cuevas Sena; declaró buena y válida la constitución en parte civil de manera reconven-

cional, incoada por el señor Alberto Eugenio Díaz Sierra (a) Quico y condenó al nombrado Fulvio Cuevas Sena, a una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de dicho señor Alberto Eugenio Díaz Sierra (a) Quico, por los daños morales y materiales sufridos por éste; declaró buena y válida en la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Fulvio Cuevas Sena, en contra del nombrado Alberto Eugenio Díaz Sierra (a) Quico, rechazándola en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; declaró las costas penales de oficio y condenó al nombrado Fulvio Cuevas Sena, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Orlando Matos Segura, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Condena al recurrente Fulvio Cuevas Sena, al pago de las costas civiles”;

En cuanto al recurso de

Fulvio Cuevas Sena, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 444 y 445 del Código Penal; **Tercer Medio:** Falta de motivación y motivos contradictorios”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces hicieron caso omiso a las informaciones ofrecidas por la comisión de peritos que se trasladó al lugar los hechos, así como a las informaciones del ingeniero agrónomo que trató la cosecha desde un principio hasta el final y al testimonio del alcalde pedáneo de Boca de Cachón; que tampoco hicieron caso de la confesión del prevenido, descargándolo de toda responsabilidad penal; además, el abogado del señor Alberto Eugenio Díaz Sierra no se constituyó de manera reconvenional en apelación y

aún así la corte confirma una indemnización en contra de Fulvio Cuevas Sena”;

Considerando, que los medios invocados por el recurrente básicamente versan sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada, lo que no fue juzgado por el tribunal de alzada, en razón de que la Corte a-qua fue apoderada sólo por la apelación del querellante constituido en parte civil, Fulvio Cuevas Sena, y la corte apreció correctamente que el aspecto penal se encontraba definitivamente juzgado, ante la ausencia de recurso del ministerio público; que al no retener una falta civil que pudiere dar lugar a una condenación pecuniaria por concepto de daños y perjuicios contra Alberto Eugenio Díaz Sierra (a) Quico, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que había condenado a Fulvio Cuevas Sena al pago de una indemnización a favor de Alberto Eugenio Díaz Sierra; por tal razón, procede desestimar este aspecto de los medios analizados;

Considerando, que Alberto Eugenio Díaz Sierra (a) Quico se constituyó reconventionalmente en parte civil en primer grado en contra de Fulvio Cuevas Sena, lo cual fue admitido por dicho tribunal y habiendo sido el querellante el único recurrente en apelación, no era necesario que Alberto Eugenio Díaz Sierra nueva vez realizara su constitución o demanda reconventional, sino concluir, como lo hizo, solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado que le había dado ganancia de causa, por lo que lo alegado en la última parte de los medios invocados carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fulvio Cuevas Sena contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Antonio Estrella.
Abogado:	Lic. Gonzalo Placencio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Estrella, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0040680-4, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas No. 36 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de agosto de 1999 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Gonzalo Placencio, en representación del recurrente, en la que sólo se indican los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 10 de junio de 1996, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Antonio Estrella (a) Coche por violación al artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Marino Rosa; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, el 13 de marzo de 1997 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Gonzalo Placencio y Eddy José García, a nombre y representación del señor José Antonio Estrella, en contra de la sentencia correccional No. 125 de fecha 11 de marzo de 1997 fallada el 13 de marzo de 1997, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas y procedimientos vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y en efecto declara culpable al nombrado José Antonio Estrella, por violar el artículo 309 del Código Penal, en perjui-

cio de Marino Rosa, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Que debe condenar y en efecto condena al nombrado José Antonio Estrella al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Aspecto civil: Que debe declarar y en efecto declara buena, regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Sabino Arquímedes Collado, a nombre y representación del señor Marino Rosa, contra el señor José Antonio Estrella, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que debe condenar y en efecto condena al señor José Antonio Estrella, al pago de la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) como indemnización a favor del señor Marino Rosa, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de los hechos cometidos por el señor José Antonio Estrella, en su contra; **Quinto:** Que debe condenar y en efecto condena al señor José Antonio Estrella, al pago de las costas civiles del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de condenar al señor José Antonio Estrella, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); en el aspecto civil, esta corte, debe rebajar y rebaja la indemnización impuesta de la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) a Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por considerar esta corte esta suma como justa a la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Marino Rosa, como consecuencia del hecho que nos ocupa; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al señor José Antonio Estrella, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de las costas civiles en provecho del Lic. Sabino Collado, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso incoado por José Antonio Estrella, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente José Antonio Estrella ostenta la doble condición de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, en su calidad de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que de todas las declaraciones vertidas ante el plenario por las partes y del certificado médico legal No. 1837 de fecha 10 de mayo de 1996, en el cual el Dr. Víctor Liriano, médico legista, el cual señala lo siguiente: Férula posterior con vendaje elástico alrededor en ángulo recto, cicatriz residual reciente en rodilla derecha por fractura segmentaria de cúbito y radio derecho. Lesiones de origen contuso, incapacidad provisional mayor de sesenta (60) días. Pendiente nueva evaluación, certificado que fue leído en el juicio, esta corte de apelación estima y esa es su íntima convicción, que entre ambos señores, prevenido y agraviado, no hubo riña realmente. Que lo sucedido fue que por el estado de ambos, quienes no negaron haber ingerido bebidas alcohólicas, José Antonio Estrella empujó al querellante y éste cayó al pavimento, lastimándose las lesiones que según el certificado médico anexo había sufrido en el año 1997. Que ésto sucedió así porque en la calle donde se encontraban ambos hay una pendiente y porque además, y ésto pudo advertirlo perfectamente este tribunal, el acusado es un hombre corpulento, alto, fuerte y dobla en tamaño y peso al querellante. Por esta razón al empujarlo, pudiera tumbarlo y caer al suelo; b) Que al declarar culpable al nombrado José Anto-

nio Estrella de violar el artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Marino Rosa, la Juez del Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, pero a juicio de este tribunal la condena de un (1) año de prisión correccional y el pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) resultan en el presente caso excesivos por los siguientes motivos: cuando José Antonio Estrella empujó a Marino Rosa no lo hizo con la intención de causar una lesión, los dos estaban ebrios, y la lesión resultó mayor porque ese mismo brazo se había fracturado en el año 1997 y con la caída ese día se lastimó. Que por estas razones esta corte de apelación procede acoger circunstancias atenuantes a favor del acusado y lo condena únicamente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal con la pena de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), si los golpes, heridas o vías de hecho ocasionaren lesiones curables en veinte días o más, como sucedió en la especie, por lo cual, la Corte a-qua, al condenar al prevenido a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por el prevenido José Antonio Estrella, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Residencial Los Diamantes y/o Jorge Alejandro Polanco Taveras.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Residencial Los Diamantes y/o Jorge Alejandro Polanco Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0097221-5, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez No. 12 del ensanche Julieta de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de julio de 1998 a requerimiento del Lic. Miguel Angel Durán actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel Angel Durán, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, Distrito Nacional, fue apoderado para conocer de un expediente por construcción ilegal y violación de linderos a cargo del Residencial Los Diamantes y/o Jorge Alejandro Polanco Taveras, en violación al artículo 13 de la Ley No. 675 y 17 de la Ley No. 687, en perjuicio de Nereyda Franco dictando sentencia el 24 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara a Jorge Alejandro Polanco Taveras, representante del Residencial Los Diamantes, culpable de violación al artículo 13 de la Ley 675 del año 1944, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y del artículo 17 de la Ley 687 del 1982, que reglamenta la ingeniería, arquitectura y ramas afines; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00); **SEGUNDO:** Se ordena la demolición del anexo o caseta de la planta eléctrica, construida sobre la pared medianera de la vivienda de la señora Nereyda Franco; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Nereyda Franco, en contra del Residencial Los Diamantes y/o José

Alejandro Polanco Taveras; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** Se condena a Residencial Los Diamantes y/o José Alejandro Polanco Taveras al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Miguelina Campusano, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena a Residencial Los Diamantes y/o José Alejandro Polanco Taveras al pago de las costas penales”; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de mayo de 1998 intervino el fallo impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Aco- giendo en todas sus partes el dictamen del representante del mi- nisterio público por ser conforme al derecho; se declara inadmi- sible el presente recurso interpuesto contra la sentencia No. 27/97, de fecha 24 de noviembre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Villa Mella; **SEGUNDO:** Se condena, a la parte re- currente al pago de las costas”;

En cuanto al recurso del Residencial Los Diamantes y/o Jorge Polanco Taveras, prevenido:

Considerando, que los recurrentes, en el memorial suscrito por su abogado alegan lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de estatuir. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez a-quo no estatuyó sobre el recurso de ape- lación de los actuales recurrentes ni estatuyó sobre los argumentos de admisibilidad nuestros; que nuestro recurso de apelación fue interpuesto en fecha hábil, puesto que había un receso navideño después de la notificación; que existe contradicción de motivos, ya que en uno de sus considerando dice que la sentencia fue notifica- da mediante acto de alguacil de fecha 15 de noviembre de 1997 y en el otro dice que la sentencia es de fecha 24 de noviembre de 1997, por lo que no puede notificarse una decisión antes de ser emitida”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y, para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 24 de noviembre de 1997 el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales dictó una sentencia marcada con el No. 27/97, en la cual condenó a Jorge Alejandro Polanco a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de multa por violación a las leyes 675 y 687; b) Que en el expediente figura un acto de alguacil marcado con el No. 51/97 de fecha 15 de noviembre de 1997 mediante el cual se notificó la sentencia antes aludida a Jorge A. Polanco Taveras; c) Que el prevenido Jorge Polanco Taveras interpuso recurso de apelación en fecha 15 de enero de 1998 y el plazo para interponer el mismo de conformidad con nuestras leyes es de 10 días, lo que indica que fue elevado dicho recurso fuera de plazo; d) Que las vacaciones judiciales no interrumpen el plazo para interponer cualquier recurso ordinario en contra de una sentencia”;

Considerando, que consta en el expediente el acto No. 51-97 de fecha 15 de diciembre de 1997, instrumentado por el ministerial Ariberto Bello, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, mediante el cual le fue notificada la sentencia del 24 de noviembre de 1997 dictada por el tribunal de primer grado, al prevenido Jorge Alejandro Polanco Taveras, en su calidad de representante del Residencial Los Diamantes; que es obvio que constituye un simple error material de la sentencia impugnada cuando señala la fecha del referido acto de alguacil, al indicar el mes 11 (noviembre) en vez del mes 12 que es el correcto por ser el que corresponde al mes de diciembre;

Considerando, que al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación de los recurrentes, por haber sido interpuesto el 15 de enero de 1998, cuando ya había transcurrido el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Residencial Los Diamantes y/o Jorge Alejandro Polanco Taveras contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 43

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Demetrio Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Pablo Pérez Vargas.
Interviniente:	Elinson Daniel Ramírez Ramírez.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Demetrio Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0009521-4, domiciliado y residente en la sección Quita Sueño del municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, prevenido; la Sociedad Lechera Dominicana, S. A., persona civilmente responsable; La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; Tomás Manuel Ramos o Tomás Miguel Ramos y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de noviembre del 2001 en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a requerimiento del Lic. Pedro Pablo Pérez Vargas, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 19 de noviembre del 2002 por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en representación de Elinson Daniel Ramírez Ramírez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 22, 36, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de octubre del 2000 en la calle Mella de la ciudad de San Cristóbal, entre el camión marca Freightliner, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Demetrio Santana, propiedad de la Sociedad Lechera Dominicana, S. A., y la camioneta marca Nissan, asegurada con Magna Compañía de Seguros, S. A., propiedad de Autoridad Portuaria Dominicana, conducido por Elinson D. Ramírez Ramírez, resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. I del municipio de San Cristóbal, dictó el 17 de abril del 2001 en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto

pronunciado en audiencia de fecha 20 de marzo del 2001 en contra del coprevenido Demetrio Santana por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Demetrio Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0009521-4, residente en Quita Sueño Haina No. 8, culpable de violar los artículos 65 y 49, ordinal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Se condena al coprevenido Demetrio Santana al pago de las costas penales del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por período de cuatro meses; **CUARTO:** Se declara al coprevenido Elinson Daniel Ramírez Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 003-0066161-8, residente en la calle Juan Caballero No. 52, Baní, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no poderse demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata; **QUINTO:** En cuanto al coprevenido Elinson Daniel Ramírez Ramírez, se declaran las costas de oficio; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el coprevenido Elinson Daniel Ramírez Ramírez a través de los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Nelson Valverde Cabrera, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo se condena a la Sociedad Lechera Dominicana, S. A., a pagar al señor Elinson Daniel Ramírez Ramírez una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por las lesiones físicas y morales sufridas a causa del accidente; **OCTAVO:** Se condena a la Sociedad Lechera Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Nelson Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se condena a la Sociedad Lechera Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecu-

ción de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **DECIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en la proporción y alcance de su póliza de seguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; c) que de los recursos de apelación incoados por Elinson D. Ramírez Ramírez, Demetrio Santana, Sociedad Lechera Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., intervino la sentencia dictada el 26 de noviembre del 2001 en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho por los Dres. Nelson Valverde y Alexis Valverde, en representación de la parte civil constituida señor Elinson D. Ramírez en fecha 17 de abril del 2001, por no estar de acuerdo con la misma, a cargo del prevenido Demetrio Santana, y la hecha por el Lic. José Y. Sosa Vásquez, actuando a nombre del Dr. José Francisco Beltré, quien a su vez representa a Demetrio Santana, Sociedad Lechera Dominicana y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 19 de abril del 2001, contra la sentencia No. 00593/2001, dictada en fecha 17 de abril del 2001, por el tribunal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Demetrio Santana, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida de la siguiente manera: **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Demetrio Santana, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, letra c; 65, 72 y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a diez meses (10) de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y se condena al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias ate-

nuantes, se suspende la licencia de conducir del prevenido Demetrio Santana, por espacio de cuatro (4) meses, que esta sentencia sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre a los fines de ley; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Elinson D. Ramírez, de generales anotadas, de los hechos que se les imputan por no haberlo cometido, ya que en la instrucción de la causa no se probó que violara ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga. Las costas del procedimiento se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Elinson D. Ramírez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Johnny Valverde Cabrera, Nelson Valverde y Alexis Valverde, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Sociedad Lechera Dominicana, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00), a favor de Elinson D. Ramírez, como justa reparación por los daños y lesiones físicas ocasionadas a consecuencia del accidente que se trata. Condena a la Sociedad Lechera Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Johnny Valverde Cabrera, Nelson Valverde y Alexis Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos incoados por Tomás Manuel Ramos o Tomás Miguel Ramos y Seguros La Antillana, S. A.:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte

civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que realmente lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Tomás Manuel Ramos o Tomás Miguel Ramos y Seguros La Antillana, S. A., como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que los referidos recurrentes carecen de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos incoados por la Sociedad Lechera Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes la Sociedad Lechera Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos al declararlos en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por el prevenido Demetrio Santana:

Considerando, que la sentencia recurrida condenó a Demetrio Santana a diez (10) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante acta levantada en secretaría, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elinson Daniel Ramírez Ramírez en los recursos incoados por Demetrio Santana, la Sociedad Lechera Dominicana, S. A., La Universal de Seguros, C. por A., Tomás Manuel Ramos o Tomás Miguel Ramos y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Tomás Manuel Ramos o Tomás Miguel Ramos y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Declara nulos los recursos incoados por la Sociedad Lechera Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., **Cuarto:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Demetrio Santana; **Quinto:** Compensa las costas penales, y en cuanto a las civiles, condena a los recurrentes al pago de las mismas y ordena su distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mairení Valenzuela Villegas y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Báez Heredia, Felipe Radhamés Santana Rosa y Martha Romero y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Intervinientes:	Manuel Antonio Tejada y compartes.
Abogados:	Dres. Martha Romero y Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mairení Valenzuela Villegas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 012-0012397-2, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán No. 10 manzana F de esta ciudad, prevenido; Empresa del Valle, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; y Cecilia Ramírez, Antonia Ramírez, María Pinales Romero, Bonifacia Pinales Romero, Hernando o Fernando Encarnación Mesa, Manuel Antonio Tejada o Tejada, Nicolás Ramírez Mateo, Julio

César Martín Guzmán, Isidro Ramírez, Inocencia Martínez, Ana Alcántara, Luz María Rosario, Mercedes Tapia, Argentina Ramírez y Alcides Cross Rodríguez, partes civiles constituidas, todos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes Empresa del Valle, S. A., La Universal de Seguros, C. por A. y Mairení Valenzuela Villegas;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los intervinientes Manuel Antonio Tejada o Tejada, Nicolás Ramírez Mateo, Hernando o Fernando Encarnación Mesa, Julio César Martín Guzmán, Isidro Ramírez, Inocencia Martínez, Ana Alcántara, Luz María Rosario, Argentina Ramírez y Alcides Cross Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto del 2000 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Mairení Valenzuela Villegas, Empresa del Valle, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se expresa cuáles son los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto del 2000 a requerimiento del Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Martha Romero, actuando a nombre y representación de los recurrentes en parte civil constituida, en la que no se expresan los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de depositado por los Dres. Martha Romero y Felipe Radhamés Santana Rosa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a nombre de la parte interviniente Manuel Antonio Tejada y compartes;

Visto el escrito de intervención depositado por los Dres. Gustavo A. Latour Staffeld y Ramón Almánzar Flores, en representación de Magna Motors, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, 65 y 69, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionado por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, dimanados del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que mientras el nombrado Mairení Valenzuela Villegas conducía un autobús propiedad de Empresa del Valle, S. A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en la ciudad de San Cristóbal, se volcó con numerosos pasajeros, resultando muertos tres de ellos, y varios heridos de distinta magnitud; b) que sometido por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, éste produjo una sentencia el 18 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la decisión impugnada; c) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por Cecilia Ramírez, Antonia Ramírez, María Pinales Romero, Bonifacia Pinales Romero, Hernando o Fernando Encarnación Mesa, partes civil-

mente constituidas; Mairení Valenzuela Villegas, prevenido; Empresa del Valle, S. A., Magna Motors, C. por A., personas civilmente responsables, La Universal de Seguros, C. por A., y Alfredo Samboy Alcántara; Lic. Víctor Cerón Soto a nombre de Magna Motors, C. por A., y la Dra. Rosa Luisa de Jesús Fernández a nombre de Mairení Valenzuela Villegas, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en: a) fecha 18 de octubre de 1999, por la Dra. Martha Romero, a nombre y representación de Cecilia Ramírez, Antonia Ramírez, María Pinales Romero y Bonifacia Pinales Romero y Fernando Encarnación Mesa; b) fecha 18 de octubre de 1999, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación del prevenido Mairení Valenzuela Villegas, La Universal de Seguros, C. por A., Magna Motors, C. por A. y Empresa del Valle, S. A., y Alfredo Samboy Alcántara; c) fecha 19 de octubre de 1999, por el Lic. Víctor Cerón Soto, a nombre y representación de Magna Motors, S. A.; y d) fecha 22 de octubre de 1999, por la Dra. Rosa Luisa de Jesús Fernández a nombre y representación del prevenido Mairení Valenzuela, todos en contra de la sentencia No. 2260 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de octubre de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Mairení Valenzuela Villegas, de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos de Multa (RD\$2,000.00) de multa, más al pago de las costas penales. Se cancela la licencia de conducir del prevenido Mairení Valenzuela Villegas por espacio de un (1) año. Se ordena el envío de esta sentencia a la Dirección General de Tránsito Terrestre para fines de ley; **Segundo:** Se

declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Manuel Antonio Tejada, quien actúa a nombre del menor Juan Bautista Tejada Pinales, hijo de Sofía Pinales Romero; Nicolás Ramírez Mateo actuando a nombre de Yokarki Esmailly Ramírez Pinales hijo de Sofía Pinales Romero (fallecida). Por María Pinales Romero y Bonifacia Pinales Romero, quienes actúan en calidad de hermanas de Sofía Pinales Romero, por Fernando Encarnación Mesa, en su calidad de padre de la menor Carolina Encarnación Ramírez, hija de Felipa Ramírez Martínez, por Julio César Martín Guzmán a nombre de las menores Enma Yocasta Guzmán Martínez, lesionada, y Darlene María Guzmán Martínez hijas de Felipa Ramírez Martínez (fallecida), por Isidro Ramírez e Inocencia Martínez, padres de Felipa Ramírez Martínez, Cecilia Ramírez y Antonia Ramírez en su calidad de hermanas de Felipa Ramírez Martínez, por Ana Alcántara, Luz María Rosario, Mercedes Tapia, Argentina Ramírez y Alcides Cross Rodríguez, en su calidad de lesionados, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dra. Martha Romero, y las de Carmen Milagros Peña, en su calidad de esposa y madre de los menores Kelvin Julio y Carolina, esposa e hijos menores del fallecido Carlos Julio Roa Delgado, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. José Humberto Pérez Montes de Oca y Juan Castillo por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo: a) Se condena: Robert Samboy Alcántara y Empresa del Valle, S. A. y/o Magna Motors, S. A., o como sus intereses aparezcan, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del menor Juan Bautista Tejada, en manos de padre y tutor legal Manuel Antonio Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su madre Sofía Pinales Romero; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del menor Yokarki Esmailly Ramírez Pinales en manos de su padre y tutor legal Nicolás Ramírez Mateo como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a conse-

cuencia de la muerte en el accidente de Sofía Romero; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la menor Carolina Encarnación Ramírez, en manos de su padre Fernando Encarnación Mesa, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su madre Felipa Ramírez Martínez; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la menor Enma Yocasta, en su calidad de lesionada, en manos de su padre Julio César Martín Guzmán; Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los menores Enma Yocasta y Darlene María, en manos de su padre Julio César Martín Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su madre Felipa Ramírez Martínez; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Isidro Ramírez e Inocencia Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hija Felipa Ramírez Martínez; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Ana María Alcántara, Luz María Rosario, Mercedes Tapia y Argentina Ramírez, en su calidad de lesionada, repartidos en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Alcides Cross Rodríguez, como justa reparación por los daños y lesiones físicas sufridas a raíz del accidente de que se trata. Se rechaza la constitución en parte civil de Cecilia Ramírez y Antonia Ramírez, quienes actúan en calidad de hermanas de Felipa Ramírez Martínez, y María Pinales Romero y Bonifacia Pinales Romero, por no haber probado dependencia afectiva y económica tal de las fallecidas, en su calidad de hermanas de la fallecida en el accidente de que se trata, en razón de que no probaron por ningún medio que dependieran totalmente, económicamente y/o una comunidad afectiva tan real y profunda con las fallecidas y porque según la ley y la jurisprudencia para poder demandar en daños y perjuicios mediante la filiación, sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar constitución en parte civil, por este concepto relativo y basado en accidente de tránsito, sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les

ha producido; lo que no sucedió en el caso de los hermanos, en virtud de que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización; Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) para los menores Kelvin Julio y Carolina, en manos de su madre y tutora legal Carmen Milagros Peña Guzmán, casada con el fallecido Carlos Julio Roa Delgado, repartidos para los tres en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la muerte de su padre y esposo Carlos Julio Roa Delgado; b) Se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecidas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; c) Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Dres. Martha Romero, José Humberto Pérez Montes de Oca y Juan Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Mairení Valenzuela Villegas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, con cédula de identidad personal No. 38388 serie 12, domiciliado en la calle Antonio Guzmán, Manzana F. No. 10 de Santo Domingo, conductor del minibús marca Hyundai, color blanco y rosado, placa No. IA-3679, chasis No. KMJNN19RPWC302404, de violar los artículos 49, letra c y numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada contra el prevenido Mairení Valenzuela Villegas, por su hecho personal y Empresa del Valle, S. A. y/o Magna Motors, S. A., éstas, en sus calidades de persona civilmente responsable, por los señores: a) Manuel Antonio Tejada, quien actúa como padre y tutor legal de su hijo Juan Bautista Teje-

da Pinales, procreado con quien en vida respondía al nombre de Josefina Pinales (Sofía Pinales Romero); b) Nicolás Ramírez Mateo, actuando como padre y tutor legal de su hijo menor Yokarki Esmailly Ramírez Pinales, procreado con quien en vida respondía al nombre de Sofía Pinales Romero; c) Hernando Encarnación Mesa, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Carolina Encarnación Ramírez, procreada con quien en vida respondía al nombre de Felipa Ramírez Martínez; d) Julio César Martín Guzmán quien actúa como padre y tutor legal de sus hijas menores Enma Yocasta Guzmán Martínez (lesionada), y Darlene María Guzmán Martínez, procreadas con quien en vida respondía al nombre de Felipa Ramírez Martínez; e) Isidro Ramírez e Inocencia Martínez, padre y madre de quien en vida respondía al nombre de Felipa Ramírez Martínez; f) Ana Alcántara, en su calidad de lesionada, g) Luz María Rosario, en su calidad de lesionada; h) Mercedes Tapia, en su calidad de lesionada; i) Argentina Ramírez, en su calidad de lesionada; j) Alcides Cross Rodríguez, en su calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Martha Romero; k) Carmen Milagros Peña Guzmán Vda. Roa, quien actúa como esposa y madre, tutora legal de sus hijos menores Kelvin Julio Roa Peña y Carolina Roa Peña, procreado con quien en vida respondía al nombre de Carlos Julio Roa Delgado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Humberto Pérez Montes de Oca y Juan Castillo; l) María Pinales Romero y Bonifacia Pinales Romero, quienes actúan en calidad de hermanas de Sofía Pinales Romero; y m) Cecilia Ramírez y Antonia Ramírez, en su calidad de hermanas de Felipa Ramírez Martínez (fallecida), por ser dicha constitución en parte civil hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena al prevenido Mairení Valenzuela Villegas, por su hecho personal y a la Empresa del Valle, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, solidariamente al pago de una indemnización de: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a

favor del menor Juan Bautista Tejeda Pinales, representado por el señor Manuel Antonio Tejeda en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor, procreado con quien en vida respondía al nombre de Sofía Pinales Romero; b) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor Yokarki Esmailly Ramírez Pinales, representado por el señor Nicolás Ramírez Mateo, en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor, procreado con quien en vida respondía al nombre de Sofía Pinales Romero; c) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor Carolina Encarnación Ramírez, en su doble calidad de lesionada e hija de la fenecida Felipa Ramírez Martínez, representada por el señor Fernando Encarnación Mesa, en su calidad de padre y tutor legal de su hija menor, procreada con dicha occisa; d) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para cada uno de las menores Enma Yocasta Guzmán Martínez y Darlene María Guzmán Martínez, representada por el señor Julio César Martín Guzmán, en su calidad de padre y tutor legal de sus hijas, procreadas con la señora Felipa Ramírez Martínez (fallecida); e) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de cada uno de los señores Isidro Ramírez e Inocencia Martínez, padre y madre de quien en vida respondía al nombre de Felipa Ramírez Martínez; f) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Ana Alcántara, en su calidad de lesionada; g) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la señora Luz María Rosario, en su calidad de lesionada; h) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Mercedes Tapia, en su calidad de lesionada; i) La suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la señora Argentina Ramírez, en su calidad de lesionada; j) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Alcides Coss Rodríguez, en su calidad de lesionado; k) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Carmen Milagros Peña Guzmán, Vda. Roa, en su calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de Carlos Julio Roa Delgado (fallecido); l) La

suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para cada uno de los menores Kelvin Julio Roa Peña y Carolina Roa Peña, representado por su madre y tutora legal señora Carmen Milagros Peña Guzmán, en su calidad de hijo del señor Carlos Julio Roa Delgado (fallecido); todos por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la referida parte civil; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por las señoras Cecilia Ramírez y Antonia Ramírez, en su calidad de hermanas de Felipa Ramírez Martínez (fallecida) se rechaza por no haberse demostrado la dependencia económica con respecto a dicha occisa; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en este aspecto; **SEXTO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por las señoras María Pinales Romero y Bonifacia Pinales Romero, en su calidad de hermanas de Sofía Pinales Romero (fallecida), se rechaza por no haberse establecido la dependencia económica con respecto a la referida fallecida; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en este aspecto; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Mairení Valenzuela Villegas y a la Empresa del Valle, S. A., en su indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda introductiva; **OCTAVO:** Se condena además al prevenido Mairení Valenzuela Villegas y a la Empresa del Valle, S. A., en sus dichas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Dres. José Humberto Pérez Montes de Oca, Juan Castillo, Felipe Radhamés Santana Rosa y Martha Romero, en sus respectivas calidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo amparado con la póliza No. A-32522, con vigencia desde el 19 de enero de 1998, hasta el 19 de enero de 1999, que ocasionó el accidente; **DECIMO:** Se excluye a Magna Motors, C. por A., como persona civilmente responsable, a favor de la cual expidió la compañía aseguradora la póliza antes referida, que amparaba a vehículo causante del acciden-

te, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre ésta y el prevenido Mairení Valenzuela Villegas; en consecuencia, se revoca en este aspecto la sentencia recurrida y se condena a la parte civil constituida más arriba indicada al pago de las costas civiles de este incidente a favor de los Dres. Ramón Almánzar Flores y Gustavo Latour, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO PRIMERO:** Se excluye como persona civilmente responsable al señor Alfredo Samboy Alcántara (Robert Samboy Alcántara), por no haber sido puesto en causa, por ante la jurisdicción de primer grado, por la parte civil constituida más arriba señalada; y en consecuencia, se revoca el ordinal segundo, letra a de la sentencia impugnada, en lo relativo a la condenación solidaria de Alfredo Samboy Alcántara (Robert Samboy Alcántara), y en cuanto a las costas civiles del incidente se compensan; **DECIMO SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de sus abogados constituidos, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Mairení Valenzuela Villegas, prevenido; Empresa del Valle, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Mairení Valenzuela Villegas, Empresa del Valle, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., por órgano de sus abogados proponen los siguientes medios en contra de la sentencia: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer medio, los recurrentes aducen que la Corte a-quá no dio motivos “suficientes y congruentes” para justificar el fallo adoptado, ya que no indica en qué consiste la falta del prevenido y por tanto deja desprovista la sentencia de sus-

tentar razonabilidad de las indemnizaciones acordadas a favor de las distintas partes civiles, pero;

Considerando, que la Corte a-qua retuvo una falta a cargo del prevenido, en razón de que éste conducía el autobús a una velocidad inadecuada en un lugar muy habitado, lo que impidió detener el mismo o por lo menos evitar la volcadura, lo que habría logrado si hubiera transitado prudentemente al surgir, según su propia versión, una motocicleta, por lo que para evitar chocarla tuvo que hacer un giro brusco que le hizo volcar y deslizarse el vehículo al estar lloviendo torrencialmente en el momento del accidente;

Considerando, que a juicio de la Corte a-qua esos hechos constituyen el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, que causaron tres muertes y numerosos heridos, previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, y literal c de la Ley 241, con penas que oscilan de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); si se ha causado la muerte a una o más personas, y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) y de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) días o más, por lo que al aplicarle al prevenido una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la corte se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que asimismo, la corte dijo haber tenido a la vista las pruebas de que Empresa del Valle, S. A., era la propietaria del vehículo conducido por Mairení Valenzuela Villegas, por lo que fue accionada como comitente de éste, calidad que no discutió, y fue condenada al pago de las distintas indemnizaciones a favor de las partes civiles constituidas, que figuran en el dispositivo de la sentencia, las cuales no son irrazonables como alegan los recurrentes, sino que revisten características consecuentes con la gravedad de las lesiones recibidas por los agraviados y por los descendientes y ascendientes de los fallecidos, razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que asimismo quedó establecido mediante documentación fehaciente depositada en el expediente que la compañía Empresa del Valle, S. A., estaba asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., la que fue debidamente encausada en oponibilidad de la sentencia, y en efecto declarada oponible ésta en esa calidad, lo cual es correcto;

Considerando, que en sus otros medios los recurrentes se limitan a expresar que la sentencia incurrió en los vicios que denuncian, pero no lo desarrollan ni sucintamente, por lo que no procede analizarlos y deben ser rechazados por no cumplir con las exigencias de la ley;

En cuanto al recurso de casación de Cecilia Ramírez y compartes, partes civiles constituidas:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil recurrente la obligación de depositar un memorial de casación contentivo de los medios en que se funda el recurso, si los mismos no se han expuesto al interponer el recurso;

Considerando, que las partes civiles recurrentes en la especie no han dado cumplimiento a la disposición citada anteriormente, por lo que su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Magna Motors, S. A., Manuel Antonio Tejada o Tejada, Nicolás Ramírez Mateo, Hernando o Fernando Encarnación Mesa, Julio César Martín Guzmán, Isidro Ramírez, Inocencia Martínez, Ana Alcántara, Luz Rosario, Argentina Ramírez y Alcides Cross Rodríguez, en el recurso de casación incoado por Mairení Valenzuela Villegas, Empresa del Valle, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Cecilia Ramírez y compartes; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Mairení

Valenzuela Villegas y Empresa del Valle, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Martha Romero y Felipe Radhamés Rosa Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condena a Cecilia Ramírez y compartes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Gustavo A. Latour Staffeld y Ramón Almánzar Flores, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alison Alexis Tejeda Díaz.
Abogados:	Dr. Rubén Astacio Ortiz y Lic. Daniel Ibert Roca.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alison Alexis Tejeda Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 49811 serie 3, domiciliado y residente en la sección Boca Canasta del municipio de Baní, provincia Peravia procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Astacio Ortiz por sí y por el Lic. Daniel Ibert Roca, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Alison Alexis Tejeda Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Rubén Astacio Ortiz, a nombre y representación de Alison Alexis Tejada Díaz, en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Rubén Astacio Ortiz por sí y por el Lic. Daniel Ibert Roca, en representación del procesado y en el que se expresan los medios de casación invocados contra la sentencia recurrida y que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de diciembre de 1997 el señor Rafael Leonidas Peña Báez presentó formal querrela contra el nombrado Alison Alexis Tejada Díaz, por el hecho de haberle dado muerte a sus hijos Juan Carlos y Luis Alberto Peña Cruz, quienes fallecieron a causa de múltiples heridas de arma blanca, ocasionadas con cuchillos, puñales, palos y otros objetos; b) que el 30 de diciembre de 1997 fueron sometidos a la justicia en manos del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baní, el nombrado Alison Alexis Tejada Díaz (a) El Niño y unos tales El Rubio o Adonis y Franklin, estos dos últimos prófugos, como presuntos autores de homicidio voluntario, con asechanza y premeditación; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó su providencia calificativa el 25 de marzo de 1998, mediante la cual envió al tribunal criminal al nombrado Alison Alexis Tejada Díaz; d) que a

solicitud del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia la Suprema Corte de Justicia declinó la causa seguida al acusado, apoderando al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata por resolución No. 197 del 7 de marzo del 2000; e) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para que procediera al conocimiento del proceso penal seguido al inculpado, en fecha 28 de noviembre del 2000, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcelino Abréu Arias a nombre y representación del nombrado Alison Alexis Tejeda Díaz, en fecha 28 de noviembre del 2000, en contra de la sentencia No. 401-2000, de fecha 28 de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza la solicitud de variación de la calificación hecha por el representante del ministerio público y por el abogado de la defensa, por improcedente e infundada; **Segundo:** Varía la calificación contenida en la providencia calificativa de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; **Tercero:** Declara al prevenido Alison Alexis Tejeda Díaz (El Niño) culpable de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a la pena de treinta (30) años reclusión mayor; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Leonidas Peña Báez, por ser regular en la forma; en cuanto al fondo, condena al procesado Alison Alexis Tejeda Díaz, a pagar una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Rafael Leonidas Peña Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios

morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **Quinto:** Condena al procesado Alison Alexis Tejeda Díaz, al pago de las costas penales y civiles distraendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa, por improcedentes y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica al sentencia recurrida y varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, por la de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal y se declara culpable al nombrado Alison Alexis Tejeda Díaz de violar los artículos antes citados; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Alison Alexis Tejeda Díaz al pago de las costas penales y civiles, distraendo estas últimas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Alison Alexis Tejeda Díaz, acusado y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Alison Alexis Tejeda Díaz, en su memorial de casación propone lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 297 del Código Penal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir: Violación de los artículos 321 y 304 del Código Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los indicados medios, el recurrente hace una exposición de lo que es la premeditación, alegando en síntesis “En efecto, conforme con los hechos señalados en este proceso tanto por los testigos como aun por el padre de las víctimas, la tragedia se produjo horas después de haber ocurrido

un altercado entre el recurrente y el extinto señor Juan Carlos Peña Cruz. En consecuencia, todo induce razonablemente a pensar que dado el poco tiempo transcurrido entre la hora del referido altercado y la muerte del indicado señor, todavía en el ánimo del victimario persistía el furor que dicho altercado le había causado; Por demás, tampoco las heridas por numerosas que lamentablemente hayan sido, podían ser tomadas en cuenta como para derivar de las mismas el elemento agravante de la premeditación”;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo dijo, de manera motivada haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas, lo siguiente: “a) Que en fecha 23 de diciembre de 1997 fallecieron mientras recibían atenciones médicas en el Hospital Nuestra Señora de Regla, de Baní, los señores Juan Carlos Peña Cruz y Luis Alberto Peña Cruz, hermanos, quienes fallecieron, el primero a consecuencia de herida punzante en línea medio lateral costal derecho, herida cortante en parietal past inf. izquierdo, herida cortante en cara interna brazo derecho, y herida cortante región estoral esternón, y el segundo por herida cortante brazo derecho, sección brazo derecho, herida punzante en región anterior tórax derecho, herida punzante en brazo izquierdo, herida punzante en espacio intercostal izquierdo, herida cortante en región abdominal izquierdo, herida cortante en región maxilar derecho, herida punzante en región lumbar derecho y herida punzante en región lumbar derecho, según los certificados médicos-legales expedidos por el Dr. Walter López Pimentel, médico legista; heridas estas que se las infirió con un puñal de aproximadamente 15 pulgadas de largo (incluyendo su empuñadura), el acusado Arison o Alison Alexis Tejeda Díaz, en momento que según sus propias declaraciones se encontraba en el parque central, de Boca Canasta, preparando una caseta para las fiestas patronales, y los fallecidos le fueron encima y le ocasionaron múltiples heridas leves y laceraciones diversas leves y trauma contuso en el labio superior región bucal, según certificado médico legal, añadiendo que en el acto sacó un puñal y les infirió las heridas mortales a

los hermanos Juan Carlos y Luis Alfredo Peña Cruz, por viejas rencillas personales existentes entre ellos; que ante el plenario en la corte quedó establecido que fue el acusado Tejeda Díaz el único responsable de haber dado muerte a los hermanos Juan Carlos y Luis Alberto Peña Cruz, ya que según declaraciones de los informantes y el mismo procesado, los hermanos iban en una camioneta y éste le infirió las heridas mortales en el mismo vehículo en marcha, rematándolos luego que salieron de la guagua, acción que cometió de forma tal que al occiso Luis Alberto Peña Cruz le infirió ocho (8) puñaladas, causándole igual número de heridas; mientras que al occiso Juan Carlos Peña Cruz le acertó cinco (5) puñaladas que la causaron igual número de heridas, fallecieron ambos por hemorragias causadas por dichas heridas, heridas que el acusado reconoce que fue el autor de ellas, sobre todo que el mismo acusado declaró que al llegar los hermanos al parque en el vehículo, él no dejó que estos se desmontaran, sino que impidió que la puerta del vehículo pudiera ser abierta y dentro del mismo vehículo le dio las estocadas a los hermanos, lanzando estocadas a diestra y siniestra. Que según declaraciones del procesado, los occisos querían darle muerte a él, pero ésto no ha sido demostrado ante este plenario, ya que el número de heridas que recibieron los occisos no se corresponden a una situación de estado de legítima defensa; además los hermanos Peña Cruz se encontraban desarmados, según lo declaró en el proceso investigativo de instrucción y en el plenario el señor César Benavides Báez, quien era cuñado de Juan Carlos y la persona que acompañaba a los hermanos cuando ocurrieron los hechos trágicos que causaron las muertes, y es descartable la versión del acusado, ya que el señor César Benavides Báez, persona que acompañaba a los hermanos Peña Cruz, declaró que éstos estaban desarmados y que fue el procesado que al verlos llegar al parque inmediatamente se abalanzó sobre ellos impidiendo que pudieran salir del vehículo, dándole las estocadas con el puñal que portaba, por lo cual procede rechazar la conclusión del abogado de la defensa en cuanto a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal, en relación a la legítima defensa; que

el procesado ya tenía la determinación de actuar en contra de Juan Carlos Peña Cruz, con quien la madrugada de ese mismo día había sostenido una riña en una cafetería, riña en la cual Juan Carlos Peña recibió golpes en la cabeza, lo que motivó que fuera llevado al médico y que fuera al destacamento a querellarse en contra del acusado, quien también salió levemente herido, lo cual se determina con el certificado del médico legista que da fe de que las heridas recibidas por éste eran curables en 10 días; lo que motivó que el acusado al ver a los hermanos pasar cerca del parque, lugar en donde se encontraba, la emprendió en contra de ellos con ánimo de venganza por el incidente que había ocurrido, y que él mismo declara en todas las instancias del proceso que ciertamente ocurrió entre ellos esa madrugada en la cafetería en donde se encontraron; es por lo cual al verlos llegar y antes de que éstos salieran del vehículo o que pudieran defenderse le infiere numerosas puñaladas dentro del vehículo e incluso le impide abrir la puerta para que éstos pudieran salir del mismo, infringiéndoles la mayoría de las estocadas; que el propio acusado admitió haber cometido ambos crímenes, y en los que concurren acechanza y premeditación, y además se estableció que este comportamiento fue alentado por el deseo de venganza”; que como se aprecia, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, al haber motivado coherente y suficientemente la sentencia condenatoria, estimando soberanamente que el hecho de que el acusado riñera sin arma blanca con una de las víctimas, y con posterioridad a esa reyerta el acusado portara el puñal homicida de quince pulgadas, junto al hecho de la agresión a los occisos tan pronto fueron vistos por el acusado, constituyen la premeditación con que actuó el procesado Alison Alexis Tejeda Díaz, apreciando la Corte a-qua que los hechos descritos no configuran la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa como pretendía el recurrente, por lo que procede desestimar los medios invocados;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del re-

currente, el crimen de asesinato contra dos personas, o sea, homicidio agravado por la circunstancia de la premeditación, en perjuicio de Juan Carlos Peña Cruz y Luis Alfredo Peña Cruz, sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal con treinta (30) años de reclusión mayor; que al condenar al recurrente a treinta (30) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alison Alexis Tejeda Díaz contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 46

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de febrero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Luisa Castillo.
Abogados:	Licdos. María Ramona Santos de Aza y Máximo Ruiz Morbán.
Interviniente:	Secundino Cuello.
Abogado:	Dr. Francisco Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Luisa Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-7294997-0, domiciliada y residente en la calle 15 No. 60 del barrio Libertador, del sector de Herrera de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Máximo Ruiz Morbán en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído al Dr. Francisco Martínez en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de mayo del 2000 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento de la Licda. María Ramona Santos de Aza, quien actúa a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Máximo Ruiz Morbán, en el cual se invocan los medios que más adelante se enunciarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado fue apoderado para conocer de una querrela interpuesta por Secundino Cuello el 28 de abril de 1997 contra María Luisa Castillo por construcción ilegal en violación a los artículos 13 de la Ley No. 675 y 17 de la Ley No. 687, dictando sentencia el 23 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2000, intervino el fallo impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y

válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Máximo Ruiz M. y el Dr. José A. Cabral Encarnación, a nombre y representación de la señora María Luisa Castillo, en fecha 13 de octubre de 1997, en contra de la sentencia No. 89-97, de fecha 23 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a la señora María Luisa Castillo, de haber violado la Ley 687, en su artículo 17, incisos a, b y c; Ley 6232 y la Ley 675 (artículo 13 y artículo 29 especialmente); **Segundo:** Se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Se condena a sesenta (60) días de prisión; **Cuarto:** Se ordena la demolición de la anexidad construida de manera ilegal en la vivienda marcada con el No. 64 de la calle 5, del barrio Libertador de Herrera y que obstruye la continuidad de la calle; **Quinto:** Se faculta a Obras Públicas Urbana del Ayuntamiento del D. N., a realizar la presente demolición; **Sexto:** Se condena a la señora María Luisa Castillo, al pago de las costas; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia’; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, en cuanto al fondo, de dicho recurso de apelación, que se confirma en todos sus ordinales la sentencia recurrida, la cual ha sido copiada precedentemente; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada en audiencia por el señor Secundino Cuello, en representación de la Junta de Vecinos del sector Libertador de Herrera, por intermedio de sus abogados, los Dres. Ángel Manuel Alcántara y Domingo Núñez, en contra de la señora María Luisa Castillo, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse constituido en parte civil en primer grado, ya que es inadmisibile la constitución en parte civil en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
María Luisa Castillo, prevenida:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, depositó un escrito enunciando los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los fundamentos e intención de las Leyes 687 y 675; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y a la Ley 6232”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que quien recurra desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su impugnación al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, donde explique en qué consisten las violaciones de la ley denunciadas; que aunque la recurrente no ha cumplido con el voto de la ley al no exponer sus medios, por tratarse del recurso de una procesada, se examina la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, y para fallar en este sentido, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por las declaraciones del agraviado, por los hechos y circunstancias de la causa y por la íntima convicción del juez, la que se ha formado en base a los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción del recurso de apelación de que se trata, se determinó que la señora María Luisa Castillo cerró un tramo de la calle, construyendo una verja a la casa de su propiedad, marcada con el No. 64 de la calle 5 del barrio Libertador de Herrera de esta capital, que obstruye la continuidad de la calle; b) Que este hecho constituye el delito de construcción ilegal, previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley No. 675 del 31 de agosto de 1944 sobre Urbanización y Ornato Público y el artículo 17, incisos a, b y c de la Ley No. 687 de 1982”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público con multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) o prisión de veinte (20) días a un (1) año o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de la obra, por lo que, al condenar el Juzgado a-quo a María Luisa Castillo a sesenta (60) días de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, ordenando además la demolición de lo construido como anexidades de la vivienda No. 64 de la calle 5 del barrio Libertador de Herrera de Santo Domingo, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Secundino Cuello en el recurso de casación interpuesto por María Luisa Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 47

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Severino Green Capois y compartes.
Abogados:	Licdos. José Francisco Beltré y Luis A. García.
Interviniente:	Mary Billini.
Abogados:	Dres. Ángel Ordóñez, José González y Leonel Angustia Marrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Severino Green Capois, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4969 serie 65, domiciliado y residente en la calle No. 42 casa No. 73 del ensanche Capotillo, de esta ciudad, prevenido; Constructora Peña, S. A. y Juan C. Landrón, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ángel Ordóñez, José González y Leonel Angustia Marrero en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de septiembre de 1999 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. José Ángel Ordóñez González y Leonel Angustia Marrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio de 1993 mientras el camión conducido por Severino Green Capois, propiedad de Juan C. Landrón Melo, asegurado con Seguros Pepín, S. A., transitaba de norte a sur por la avenida Isabel Aguiar de esta ciudad, chocó con el vehículo conducido por Eligio Blanco Cruz, propiedad de Mery Billini, que transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo

No. 2, el cual apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 2 de abril de 1998 y cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino el 28 de junio de 1999 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Severino Green Capois, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 2 de junio de 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Gómez Herrera, a nombre y representación de Severino Green Capois, Juan C. Landrón M., Constructora Peña, S. A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 2935, de fecha 2 de abril de 1998, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuya parte dispositiva dice: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los coprevenidos Severino Green Capois y Eligio Blanco Cruz, por no comparecer no obstante citación penal; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Eligio Blanco Cruz, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se declara culpable al señor Severino Green Capois de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y al pago de las costas; En el aspecto civil: Se declara buena y válida la presente constitución incoada por Mery Billini, en contra de Juan C. Landrón M. y/o Constructora Peña, S. A., propietario el primero y persona beneficiaria de la póliza de seguro la segunda. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Juan C. Landrón, conjunta y solidariamente, el primero, por ser propietaria del camión, causante del accidente; de asegurada la última, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Mery Billini, propietaria del vehículo que le fueron ocasionados los daños incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al

pago de los intereses legales a partir de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho del Dr. José Ángel Ordóñez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que establece el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se modifica el ordinal cuarto, de la sentencia recurrida, en sentido de reducir a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), el monto de la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, la señora Mery Billini, apreciando la falta del prevenido Severino Green Capois; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Severino Green Capois, Juan C. Landrón M. y Constructora Peña, S. A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas, a favor y provecho del Dr. José Ángel Ordóñez González; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **SEXTO:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo placa No. V338-020, causante del accidente; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Dante Gómez Heredia, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión”;

En cuanto a los recursos de Severino Green Capois, prevenido; Juan C. Landrón y Constructora Peña, S. A., personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial, en síntesis, lo siguiente: “que al Juez a-quo le bastó sólo la declaración

del coprevenido Eligio Blanco Cruz para declarar culpable a Severino Green Capois, sin ponderar los demás elementos y circunstancias; que de haberlo hecho hubiese conducido a una solución distinta a la adoptada”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró culpable a Severino Green Capois y para fallar en este sentido dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que del estudio de los documentos, el acta policial, declaraciones de las partes y demás elementos y circunstancias de la causa regularmente administrados, resultan comprobados los hechos siguientes: a) que el 4 de junio de 1993 se produjo un accidente de tránsito en la intersección de la carretera Sánchez con avenida Isabel Aguiar de esta ciudad de Santo Domingo, mientras el vehículo tipo camión compactador propiedad de Juan C. Landrón, conducido por Severino Green Capois, transitaba en dirección norte a sur por la avenida Isabel Aguiar, impactó por la parte lateral trasera izquierda al vehículo que conducía de oeste a este por la carretera Sánchez, Eligio Blanco Cruz, en momentos en que el primero realizó un giro brusco, cuando el segundo ya había alcanzado la referida intersección, causándole al vehículo de este último abolladura en el guardalodo trasero izquierdo y rotura de la mica trasera izquierda; b) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del coprevenido Severino Green Capois, quien al conducir a exceso de velocidad por la avenida Isabel Aguiar no pudo reducir la misma y detener su vehículo al llegar a la intersección con la carretera Sánchez, y de esa forma evitar el accidente con el vehículo conducido por Eligio Blanco Cruz, el cual ya había alcanzado la intersección, violando así el conductor Severino Green Capois los artículos 61, literal b; 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que lo anteriormente transcrito evidencia que el Juzgado a-quo ponderó adecuadamente las declaraciones de ambos coprevenidos, así como las demás circunstancias del hecho; por lo que, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que declaró culpable a Severino Green Capois y lo condenó

a Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa por violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece las penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mery Billini en los recursos de casación interpuestos por Severino Green Capois, Juan C. Landrón, Constructora Peña, S. A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Severino Green Capois al pago de las costas penales, y a Juan C. Landrón y a Constructora Peña, S. A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Angel Ordóñez González y Leonel Angustia Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A..

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Altagracia Paula
Abogado:	Dr. José La Paz Lantigua.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Paula, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en ciencias agrícolas, cédula de identidad y electoral No. 056-0083952-5, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 18 de la urbanización Campos Fernández de la ciudad San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero del 2000, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Santos Castillo en representación del Dr. José La Paz Lantigua, quien a su vez representa a la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de febrero del 2000 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de la Licda. María Altagracia Paula, en su calidad de prevenida, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de mayo del 2001 por el Lic. José La Paz Lantigua, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 10 de abril de 1989 fue sometida a la acción de la justicia la nombrada María Altagracia Paula por violación al artículo 309 del Código Penal por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte en sus atribuciones correccionales, dictando ésta su sentencia el 4 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la prevenida María Altagracia Paula, por no haber comparecido a los requerimientos formales del tribunal, de conformidad con los términos del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Que debe declarar y en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Carlos Infante por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Felipe Nicasio, por ser regular en la forma y hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Que debe declarar y declara a la prevenida María Altagracia Paula culpable de violar el

artículo 309 del Código Penal en perjuicio del ciudadano Carlos Infante por el hecho de haberle ocasionado heridas punzantes y penetrantes en el octavo espacio intercostal izquierdo, línea paraxilar, curables, según se estableció entre los veinte (20) y treinta (30) días, hecho ocurrido en la sección El Ramonal de esta ciudad y municipio en fecha 19 de abril de 1989; según quedó establecido; y en consecuencia, se condena a la prevenida María Altagracia Paula a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 309 del Código Penal en su primera parte; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la prevenida María Altagracia Paula, al pago de una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor del agraviado Carlos Infante, como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales experimentados por éste a causa de un hecho imputable a la prevenida y que a la vez, que penal constituye una falta, civil en el sentido y por aplicación del artículo 1382 del Código Civil combinado con los artículos 10 y 74 del Código Penal; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a la prevenida al pago de los intereses civiles de la suma antes dicha en favor del agraviado en el caso ocuriente de la demanda en justicia; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a la prevenida María Altagracia Paula, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su última parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por María Altagracia Paula, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada María Altagracia Paula, contra la sentencia No. 143, de fecha 4 de mayo de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta

sentencia; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto a la sanción impuesta a la prevenida, señora María Altagracia Paula, y al aplicar en favor de ésta la escala 6ta., del artículo 463 del Código Penal, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), además se le condena, al pago de las costas penales de alzada; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma y fondo, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Carlos Infante, contra la señora María Altagracia Paula, a través de su abogado constituido Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley y reposar en derecho; **CUARTO:** Se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, a fin de que, en vez de establecer que la prevenida María Altagracia Paula, sea condenada “al pago de los intereses civiles de la suma antes dicha”, rece en lo adelante: al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a pagar, en favor del agraviado; **QUINTO:** Se confirman los ordinales segundo, cuarto y sexto de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a la prevenida María Altagracia Paula, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por María Altagracia Paula, prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrente, alega, en síntesis, que la Corte a-qua no ponderó la situación real de los hechos, para darles su justo valor jurídico, ya que la recurrente actuó repeliendo una agresión del primer agresor Carlos Infante; que en consecuencia, la Corte a-qua desconoció que la situación era de necesidad, des-

naturalizando los hechos al darles un alcance y sentido que no tienen, por lo que procede la casación;

Considerando, que la falta de base legal es un medio de casación consistente en una insuficiencia de sustentación legal de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la juridicidad de la decisión para verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de las reglas del derecho; que en la especie no se advierte esta falta, sino al contrario se aprecia que la Corte a-qua fundamentó su fallo con apego a la ley, como se expone más adelante;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, alegada por los recurrentes, los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo del cual están apoderados, ya que su inmediata percepción de los mismos, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier eventualidad que pueda existir a favor de los procesados, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo en cuanto a la penalización a favor de éstos, sin que, en caso de no acogerse la eximente o atenuante, pueda afirmarse que los hechos han sido desnaturalizados, como se pretende en el medio examinado, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que la recurrente en su doble calidad, argumenta además “que la motivación de la sentencia impugnada es vaga, imprecisa e insuficiente, pues tiene una exposición incompleta de los hechos, su causa y circunstancias que lo rodeaban, impidiendo así que la Suprema Corte de Justicia pueda establecer si la ley fue correctamente aplicada, por lo que es pertinente la casación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que el agraviado Carlos Infante declara en audiencia ante esta corte de apelación que él ya tenía el niño montado en el motor; en ese momento oyó que gritaban en la casa de su sobrina, cuando llega y se dispone a entrar a la casa, recibe dos puñaladas en el costado izquierdo de parte de la nom-

brada María Altagracia Paula; b) Que la nombrada María Altagracia Paula, declara en audiencia que el agraviado la agarró y en el momento que éste la agarra fue cuando utilizó la sevillana que portaba y le infirió las heridas, a pesar de que en el presente caso no hay testigos que hayan presenciado los hechos; c) Que tenemos la convicción tomando en cuenta las declaraciones de las partes, que la herida inferida por la prevenida María Altagracia Paula no fue ocasionada en estado de legítima defensa como pretende la defensa, quedando comprobado que la nombrada María Altagracia Paula infiere las heridas al agraviado Carlos Infante sin ninguna justificación, ya que ni siquiera recibe lesión alguna de parte del agraviado, y ésta, en forma agresiva, utiliza una sevillana en el momento de la trifulca sin haberse determinado que el agraviado portaba ninguna arma; d) Que la nombrada María Altagracia Paula es culpable de haber inferido herida voluntaria en perjuicio del agraviado Carlos Infante; e) Que el agraviado Carlos Infante de acuerdo al certificado médico legal fechado el 16 de enero de 1990 suscrito por el Dr. Aris Paula B., presenta herida penetrante en el octavo espacio intercostal izquierdo, lesión curable en treinta días; f) Que el agraviado Carlos Infante ha sufrido daños morales y materiales por las lesiones recibidas en el presente caso”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se observa que la Corte a-qua expuso motivos suficientes para decidir como lo hizo, de lo cual se deriva que la ley en ese sentido fue correctamente aplicada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida María Altagracia Paula, el delito de heridas voluntarias previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, el cual establecía a la fecha de la ocurrencia del hecho que quien voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de 20 días, como

ocurrió en la especie, será castigado (a) con las penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cien Pesos (RD\$100.00); por lo cual la Corte a-quá, al aumentar la multa impuesta a la prevenida por el tribunal de primer grado de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), violó el precitado texto legal, pues le impuso una multa superior a la establecida por la ley aplicable en el caso; en consecuencia, procede casar por vía de supresión, y sin envío, esa parte de la sentencia por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando se casa la sentencia por cualquier violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en cuanto al monto de la multa impuesta a la prevenida, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por María Altagracia Paula; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 49

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 15 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Diego Antonio Polanco García.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Díaz Aponte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Antonio Polanco García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1588840-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 28 apartamento No. 4, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Antonio Díaz Aponte, en fecha 4 de diciembre del 2001, contra el auto de no ha lugar No. 174-01, dictado el 4 de diciembre del 2001 por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por falta de calidad, toda vez que el mismo, ni su representado fueron parte civil constituida en la jurisdicción de instrucción”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco S. Durán González, actuando a nombre y representación de la querellada señora Lucía Iluminada Pichardo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 8 de agosto del 2002, a requerimiento del señor Diego Polanco actuando a nombre de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Juan Antonio Díaz Aponte, actuando a nombre y representación del recurrente Diego Antonio Polanco García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se re-

fiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diego Antonio Polanco García contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Francisco S. Durán González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 50

- Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 25 de abril de 1995.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Beato Doñez Ramírez y compartes.
- Abogados:** Licdos. Benigno Sosa, Francisco J. Domínguez y Miguel A. Durán y Dres. Numitor S. Veras y Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Beato Doñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16379 serie 68, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires No. 115 del municipio de Villa Altigracia provincia de San Cristóbal, prevenido; Transporte Duluc, C. por A., Comercial San Esteban y/o Felipe Benito San Esteban, personas civilmente responsables, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 25 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 8 de mayo de 1995, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, quien actúa a nombre y representación de Beato Doñez Ramírez, Transporte Duluc, C. por A., Comercial San Esteban y/o Felipe Benito San Esteban y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de mayo de 1995, a requerimiento del Lic. Benigno Sosa, en representación del Dr. Numitor S. Veras, quien actúa a nombre y representación de Comercial San Esteban y Transporte Duluc, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado el 26 de junio de 1996 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Numitor S. Veras, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado el 1ro. de julio de 1996 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado el 3 de julio de 1996 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Francisco J. Domínguez y Miguel A. Durán, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 23 de abril del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí

mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 76, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de diciembre de 1989 mientras el señor Beato Doñez Ramírez conducía el camión tipo cabezote marca Mack, propiedad de Transporte Duluc, C. por A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en dirección sur a norte por la autopista Duarte, en el tramo de La Vega a Santiago, al llegar al kilómetro 3, chocó con el camión marca Mack, conducido por Bienvenido Torres, propiedad de Manuel Ramón Adames Batista, asegurado con Seguros La Alianza, S. A., resultando ambos camiones con desperfectos; no hubo lesionados; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Grupo No. 3, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 1ro. de julio de 1992, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 25 de abril de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por los Licdos. Domingo A. Guzmán y Francisco Domínguez, el primero en nombre del señor José Ramón

Adames, en lo que respecta al aspecto civil; y el segundo a nombre del señor Beato Doñez Ramírez, Transporte Duluc y/o Comercial San Esteban (Felipe Benito San Esteban) y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hechos dentro de las normas y preceptos legales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en todos sus aspectos, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al señor Beato Doñez Ramírez, culpable de violar los artículos 65 y 76, párrafo b, de la Ley 241; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Beato Doñez Ramírez, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe descargarse y descargarse al señor Bienvenido Torres, por no haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241, en el presente caso; en cuanto a la forma: a) que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Comercial San Esteban (COSANCA) y Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA), representados por su presidente tesorero señor Felipe Benito, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Numitor Veras, contra el señor Bienvenido Torres, Transporte Adames y/o Manuel Adames y la compañía Seguros La Antillana, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; b) Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Manuel Ramón Adames Batista por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Domingo Guzmán, contra Transporte Duluc y/o Comercial San Esteban (COSANCA) y/o Felipe Benito San Esteban y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo: 1) Que debe rechazar y rechaza la demanda interpuesta por Comercial San Esteban (COSANCA), y Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA), representados por su presidente tesorero señor Felipe Benito, por improcedente y mal fundada; 2) Que debe condenar y condena a Transporte Duluc y/o Comercial San Rafael (COSANCA), representados por

Felipe Benito San Esteban, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Manuel Ramón Adames Batista, incluyendo depreciación y lucro cesante; 3) Que debe condenar y condena a Transporte Duluc, C. por A. y/o Comercial San Esteban y/o Felipe Benito San Esteban, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; 4) Que debe condenar y condena a Transporte Duluc y/o Comercial San Esteban (COSANCA) y/o Felipe Benito San Esteban, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Domingo A. Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; 5) Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes, al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

En cuanto a los recursos de Beato Doñez Ramírez, prevenido; Transporte Duluc, C. por A.; Comercial San Esteban y/o Felipe Benito San Esteban, personas civilmente responsables, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en sus memoriales de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las versiones de los conductores Beato Doñez Ramírez y Bienvenido Torres. Falta de motivación legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Incompetencia en razón de la materia del tribunal de primer grado; **Cuarto Medio:** Falta de motivos con relación a la indemnización”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, que el Juzgado a-quo “incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que le atribuyó falta exclusiva a Beato Doñez Ramírez, sin tomar en cuenta que en realidad fue Bienvenido Torres quien embistió al camión conducido por Beato

Doñez del lado derecho, tal y como lo constatará la jueza del tribunal de primer grado, quien ordenó un descenso al lugar de los hechos. Que Beato Doñez se encontraba parqueado cuando recibió el impacto. Que ambos conductores variaron sus declaraciones dadas en la Policía Nacional, por ante el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 3, y la Tercera Cámara de lo Penal”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante no sólo las declaraciones del prevenido Beato Doñez Ramírez y del conductor Bienvenido Torres, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que declaró el conductor Bienvenido Torres que transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, y al llegar al Km. 3 de dicha vía, tramo Santiago–La Vega, “venía ese camión tanque en dirección opuesta y por la misma vía, y trataba de rebasarlo a varios vehículos que venían delante de él, y parece que perdió el control del vehículo y se me estrelló en la parte delantera”; luego del impacto siguió y fue a chocar contra un poste del tendido eléctrico, el cual resultó destruido; b) Que declaró el segundo conductor, Beato Doñez Ramírez, que transitaba de sur a norte por la autopista Duarte tramo La Vega–Santiago, y al llegar al Km. 3, unos vehículos venían delante de él, y uno se detuvo para doblar a la izquierda, y los demás se pararon detrás, y cuando él fue a pararse detrás de éste no pudo, y evitando chocarlo, giró para el carril contrario, donde se encontró con el camión del primer conductor, resultando su vehículo con abolladuras en su lado derecho; c) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Beato Doñez Ramírez, al violar las disposiciones de los artículos 65 y 76, párrafo b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ya que conducía su vehículo de una manera descuidada y atolondrada, haciendo un viraje hacia la izquierda de una forma intempestiva, sin el debido cuidado, dando lugar a poner en peligro las vidas de otras personas y propiedades; por lo tanto condujo de una forma temeraria y descuidada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, el Juzgado a-quo pudo establecer, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido Beato Doñez Ramírez cometió falta que incidió en la ocurrencia del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del conductor Bienvenido Torres, quien iba en su vía correctamente y el otro vehículo se le atravesó, recibiendo el camión las abolladuras del lado derecho; en consecuencia, aún cuando el prevenido Beato Doñez Ramírez alega haber variado sus declaraciones y que estaba su vehículo detenido cuando recibió el impacto, esta versión deja sin explicación lógica que las abolladuras del camión conducido por él presente las abolladuras del lado derecho; que en tales condiciones, el Juzgado a-quo en la sentencia impugnada no ha incurrido en la desnaturalización invocada, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio, exponen “que el Juzgado a-quo no justificó en base a qué condenó a Comercial San Esteban, C. por A. y a Felipe Benito San Esteban solidariamente con Transporte Duluc, C. por A., cuando los dos primeros en modo alguno han tenido participación en el accidente en cuestión, ni como prevenidos ni como personas civilmente responsables; que el Juzgado a-quo no estableció la relación jurídica que parece presumir entre el señor Beato Doñez Ramírez y los demás recurrentes”;

Considerando, que con relación al referido medio esgrimido, los recurrentes no lo invocaron ante el Juzgado a-quo, lo cual impide que sea presentado por primera vez en casación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto, los recurrentes invocan la incompetencia en razón de la materia del Juzgado Especial de Tránsito, ya que el conductor Bienvenido Torres

confesó haber sufrido leves heridas, por lo que el Juzgado a-quo debió anular la sentencia recurrida;

Considerando, que la Ley No. 585 del año 1977 crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, en adición a los Juzgados de Paz Ordinarios existentes en el Distrito Nacional y en otras comunidades de país, atribuyéndole competencia exclusiva para conocer de las violaciones a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220 de la misma, así como para conocer de las ordenanzas y resoluciones dictadas en materia de tránsito por los correspondientes ayuntamientos que hasta entonces eran competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios; que en vista de que la excepción señalada en el artículo 51 de la citada Ley 241 comprende la prevención por la cual ha sido juzgado el infractor Beato Doñez Martínez, el tribunal competente para conocer del mismo era el Juzgado de Paz Ordinario;

Considerando, que cuando, como en la especie, un asunto de la competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios es llevado ante otro tribunal, como en el caso por ante el Juzgado Especial de Tránsito, y dicho tribunal lo falla en razón de que ninguna de las partes, ni aún el Ministerio Público, propone la declinatoria, estos tribunales tienen competencia para conocer de la acción penal y de la acción civil, esta última accesoria a la primera en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que al fallar el Juzgado a-quo confirmando el fallo del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el que fue ejercida la acción civil accesoriamente a la acción pública, dicho juzgado aplicó correctamente la ley, y por tanto el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al cuarto y último medio, los recurrentes alegan que el Juzgado a-quo no da motivos para confirmar el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, así como para prescribir el modo de reparación; que la sentencia impugnada ha reconocido que el prevenido Beato Doñez Ramírez es el único responsable del accidente, debido a sus inobservancias a la ley de tránsito y a su imprudencia, reconociendo además que Bienvenido Torres ha experimentado perjuicios materiales; que la sentencia impugnada ha confirmado la cuantía de la indemnización impuesta en primer grado, luego de analizar y ponderar el asunto en su justo valor, en base a presupuestos debidamente aportados, lo que implica que el Juzgado a-quo poseía todos los elementos de apreciación necesarios para la determinación de la importancia del perjuicio, sin que estuviera obligada a dar motivos especiales para justificar el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, con la sola obligación de no fijar una cuantía irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie; en consecuencia, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beato Doñez Ramírez, Transporte Duluc, C. por A.; Comercial San Esteban y/o Felipe Benito San Esteban y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 25 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 51

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	V. M. Santana Cigar Co., S. A. y Víctor Manuel Santana.
Abogados:	Dr. Francisco Hernández y Lic. Elving Daniel Matías.
Interviniente:	Ramón Antonio Jiménez Vargas.
Abogado:	Lic. Pedro Felipe Núñez Cevallos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por V. M. Santana Cigar Co., S. A., entidad comercial con domicilio social en la calle Francisco Bisonó No. 3 del municipio de Navarrete, debidamente representada por su presidente Víctor Manuel Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1246081-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 23 de julio del 2001, interpuesto por el Dr. Francisco Hernández, en representación de V. M. Santana, Co., S. A. y/o Víctor Manuel Santana, contra la providencia calificativa No. 148-2001 “auto de no ha lugar a la persecución criminal”, de fecha 20 de julio del 2001, emanada del 2º Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la providencia calificativa marcada con el No. 148-2001 “auto de no ha lugar a la persecución criminal”, de fecha 20 de julio del 2001, objeto del presente recurso, por considerar que contra los procesados Ramón Antonio Jiménez Vargas y Lic. Cirilo Hernández, no existen indicios serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal respecto de los hechos que se les imputan; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes V. M. Santana Cigar Co., S. A. y/o Víctor Manuel Santana en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, actuando a nombre y representación del interviniente Ramón Antonio Jiménez Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de marzo del 2002 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, a requerimiento del Dr. Francisco Hernández, en nombre y representación de los recurrentes V. M. Santana Cigar Co., S.A. y/o Víctor Manuel Santana;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Elving Daniel Matías y el Dr. Francisco Hernández, a nombre y representación de los recurrentes V. M. Santana Cigar Co., S.A. y/o Víctor Manuel Santana;

Vistos los escritos de defensa depositados en esta Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos y por el Dr. Máximo Alcántara Quezada, por sí y por la Dra. Gisela Merán Mora, abogados de Ramón Antonio Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ero. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ero. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier

decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por V. M. Santana Cigar Co., S. A. y/o Víctor Manuel Santana contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos y los Dres. Máximo Alcántara Quezada y Gisela Merán Mora, abogados del interviniente Ramón Antonio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en Cámara de Consejo, del 14 de marzo del 2001.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teófilo Tobías Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre del recurso de casación interpuesto por Teófilo Tobías Contreras, contra la sentencia administrativa de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en Cámara de Consejo el 14 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Se modifica el presente Estado de Gastos y Honorarios Profesionales, sometido por el Lic. Bienvenido Mercedes, actuando a nombre y representación del Dr. Eulogio Santana; y en consecuencia, se declara la liquidación de dichos honorarios y gastos profesionales solicitada mediante instancia sin fecha, en relación a la causa sostenida entre los señores Serafina Reyes de Berroa y Miguel Andrés Berroa Sarante, contra el señor Teófilo Tobías Contreras, en la suma de Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos con

Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$39,494.55), como monto total de los gastos y honorarios”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de junio del 2001, a requerimiento de Teófilo Tobías Contreras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 de la Ley No. 95-88 que deroga el artículo 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud del artículo 11 de la Ley No. 95-88, el cual deroga el artículo 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, las decisiones que intervengan con motivo de una impugnación contra una sentencia administrativa sobre liquidación de honorarios, no serán susceptibles de ningún recurso ordinario ni extraordinario, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por Teófilo Tobías Contreras contra la sentencia administrativa de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en Cámara de Consejo el 14 de marzo del 2001; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Lucía Bruno Rodríguez y Nieves Luisa Tolentino.
Abogado:	Dr. Segundo de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Bruno Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 38928 serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, y Nieves Luisa Tolentino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1026163-3, domiciliada y residente en la avenida Charles de Gaulle No. 111 del sector Cancino del D. N., en representación de los menores Rosely Miguelina Rodríguez Bruno, Mabel Ydalia Rodríguez Bruno, José Miguel Rodríguez Tolentino y Luisa Stephany Rodríguez Tolentino, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Segundo de la Cruz a nombre y representación de la parte civil constituida, en la cual expone lo siguiente: “Que interpone el recurso de casación por no estar conforme con el dictamen del ministerio público y con la sentencia dictada por los jueces y con el procedimiento y conocimiento de la causa, al negarle a la parte civil constituida la posibilidad de escuchar e interrogar personas que tuvieron una participación directa en los hechos acaecidos, los cuales fueron citados para comparecer a la primera audiencia, con apenas horas de intervalo entre la fecha de la audiencia y la citación que se le hizo, no obstante haberle pedido a los jueces el aplazamiento de la audiencia, a los fines de citar dichas personas para comparecer a una próxima audiencia, pedimento que fue negado por los jueces”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 11 de mayo de 1994 fueron sometidos a la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Carlos Papa Fortuna Núñez y Domingo Antonio Núñez González, Alexis de Jesús Vásquez Rodríguez y Elisa González Herrera (a) Chichí, como presuntos autores de homicidio en perjuicio de José Tomás Rodríguez Cuevas, al ocasionarle el primero, herida de arma

blanca con un cuchillo, y herido al raso Andy Kendar de León Santana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa en fecha 27 de junio de 1995, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo, dictó su sentencia en fecha 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 6 de julio del 2001 el fallo hoy impugnado con motivo del recurso de alzada elevado por el acusado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Suriel, en representación del nombrado Carlos Papa Fortuna Núñez, en fecha 25 de enero del 2000, contra la sentencia marcada con el No. 43-00 de fecha 20 de enero del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación prevista en los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 309, 311, 59 y 60 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, por la calificación de los hechos tipificados en los artículos 295, 304, II; 309 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, esto es por el hecho de haberle producido la muerte al señor José Tomás Rodríguez Cuevas y herida a Andy Kendar de León Santana, que según certificado médico sanó en 10 días; **Segundo:** Se declara al nombrado Carlos Papa Fortuna Núñez González, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Colón No. 47, del sector J-J de Los Mina, culpable de haber violado los artículos 295 y 304-II y 309 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de José Tomás Rodríguez Cuevas y Andy Kendar de León Santana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma

la constitución en parte civil presentada por las señoras Lucía Bruno Rodríguez y Nieves Luisa Tolentino, la primera en su condición de madre de los menores Rosely Miguelina Rodríguez Bruno y Mabel Ydalia Rodríguez Bruno y la segunda en condición de madre de los menores José Miguel Rodríguez Tolentino y Stephany Rodríguez Tolentino, a través de su abogado Lic. Segundo de la Cruz, hecha en contra del nombrado Carlos Papa Fortuna Núñez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil se condena al nombrado Carlos Papa Fortuna Núñez al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Nieves Luisa Tolentino y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Lucía Bruno Rodríguez, como justa indemnización por los daños causados; **Quinto:** Se condena al nombrado Carlos Papa Fortuna Núñez, al pago de los intereses, no así al pago de las costas civiles del procedimiento, por falta de estatuir por el abogado actuante'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena al nombrado Carlos Papa Fortuna Núñez, a la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Carlos Papa Fortuna Núñez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Segundo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Lucía Bruno Rodríguez y Nieves Luisa Tolentino en representación de los menores Rosely Miguelina Rodríguez Bruno, Mabel Ydalia Rodríguez Bruno, José Miguel Rodríguez Tolentino y Luisa Stephany Rodríguez Tolentino, parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso de casación es inter-

puesto por la parte civil, como en la especie, además de la declaración hecha en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días, y cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que el recurso de referencia le haya sido leído al procesado, o notificado en el plazo establecido por la ley; tampoco se ha probado que el acusado tomó conocimiento en tiempo oportuno de la existencia del mismo, a fines de preservar su derecho de defensa, y siendo así, debe declararse afectado de inadmisibilidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucía Bruno Rodríguez y Nieves Luisa Tolentino en representación de los menores Rosely Miguelina Rodríguez Bruno, Mabel Ydalia Rodríguez Bruno, José Miguel Rodríguez Tolentino y Luisa Stephany Rodríguez Tolentino, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 54

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mariano Cabrera o Carreras y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Cabrera o Carreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 402648 serie 1ra., domiciliado y residente en la carretera Mella No. 21, Guerra, prevenido; Darío J. Marcelino Recio Domínguez, Carlos Thomas Fernández y/o Conexiones y Servicios, S. A., personas civilmente responsables, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 1999, a requerimiento del Dr. Rafael Guerrero, quien actúa a nombre y representación de Mariano Cabrera o Carreras, Darío J. Marcelino Recio Domínguez, Carlos Thomas Fernández y/o Conexiones y Servicios, S. A. y La Peninsular de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, 72, 74 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de septiembre de 1993 mientras el señor Mariano Cabrera o Carreras conducía en reversa, el camión marca Scania, asegurado en La Peninsular de Seguros, S. A., propiedad de Darío J. Marcelino Recio Domínguez, en dirección norte a sur por la calle Primera, y al llegar a la intersección con la avenida Las Américas, chocó con el camión marca Daihatsu conducido por Wilson Bautista, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 3 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de junio de 1999 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Guerrero a nombre y representación de Carlos Thomas Fernández y/o Conexiones y Servi-

cios, S. A., Darío J. Marcelino Recio Domínguez, Mariano Carre-
ras y La Peninsular de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 105,
de fecha 3 de noviembre de 1995 dictada por el Tribunal Especial
de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, cuya parte dispositi-
va dice: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los conductores
Wilson Bautista y Mariano Cabrera, por no comparecer no obs-
tante citación legal en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:**
Se declara al nombrado Mariano Cabrera, culpable de violar los ar-
tículos 66, 74 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de
Motor de fecha 1967; y en virtud se le condena a una multa de
Veinticinco Pesos (RD\$25.00) más al pago de las costas penales;
Tercero: Se declara al señor Wilson Bautista, no culpable por no
haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 y en tal virtud,
las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara
como buena y válida la presente constitución en parte civil en vista
de que fue hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, incoada por
José Agustín Pichardo Marte y Wilson Bautista, 1ro. propietario
del vehículo objeto del accidente y el 2do., conductor y comitente
preposé del primero, realizada a través del Dr. Manuel Arturo
Santana Merán en contra de Carlos Thomas Fernández y/o Cone-
xiones y Servicios, S. A. y Mariano Cabrera, el primero de estos úl-
timos propietario y persona civilmente responsable y Mariano Ca-
brera, prevenido y comitente preposé de Carlos Thomas Fernán-
dez y ser el conductor culpable del accidente objeto de este caso
con el camión volteo, placa No. 480-771, registro 212683, marca
Scania, modelo 75; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los
nombrados Mariano Cabrera y Carlos Thomas Fernández y/o
Conexiones y Servicios, S. A., el primero en su doble calidad de
conductor y preposé del segundo quien es persona civilmente res-
ponsable y comitente del primero al pago conjunto y solidario de
una indemnización de Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00),
como justa compensación, para cubrir todos los gastos y lucro ce-
sante en que incurrió el señor José Agustín Pichardo Marte, al ser-
le chocado su vehículo; **Sexto:** Se ordena que esta sentencia sea
común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Penin-

sular de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora que cubría los riesgos en que incurría en el camión volteo marca Scania, modelo 1975, placa 480-771, conducido por Mariano Carreras; **Séptimo:** Se ordena el pago de los intereses legales del monto de la indemnización acordada en esta sentencia a favor del señor José Agustín Pichardo Marte; **Octavo:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Mariano Arturo Santana Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Carlos Thomas Fernández y/o Conexiones y Servicios, S. A., Darío J. Marcelino Recio Domínguez, Mariano Carreras y La Peninsular de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha 30 de octubre del 1998, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Carlos Thomas Fernández y/o Conexiones y Servicios, S. A., Darío J. Marcelino Recio Domínguez, Mariano Carreras y La Peninsular de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas, a favor y provecho del Dr. Manuel Arturo Santana Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Dante Gómez Heredia, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión”;

En cuanto a los recursos de Darío Marcelino Recio Domínguez, Carlos Thomas Hernández y/o Conexiones y Servicios, S. A., personas civilmente responsables, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Mariano Cabrera o Carreras,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el juez ha podido establecer como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron sometidas regularmente a la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) Que siendo aproximadamente las seis horas de la tarde (6:00 P. M.) del día 18 de septiembre de 1993, ocurrió en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, un accidente de tránsito, específicamente en la calle Primera esquina avenida Las Américas, frente a la Villa Olímpica, en el cual, el vehículo tipo camión, marca Scania, placa No. 480-771, conducido por el prevenido Mariano Cabrera, en dirección sur a norte, por la calle Primera, de reversa, impactó por la parte frontal al vehículo tipo camión, marca Daihatsu, placa No.

C-306-007, conducido por la misma vía, pero en dirección norte a sur, por el señor Wilson Bautista; en momentos en que el primero transitaba por dicha dirección, pero de reversa, causándole al segundo, rotura del vidrio delantero, abolladuras en el bonete y en el bumper; 2) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Mariano Cabrera, quien al conducir su vehículo en las circunstancias señaladas, debió tomar las precauciones necesarias que manifestaran su intención de retroceder o dar reversa por dicha vía, y así evitar el accidente automovilístico de que se trata; 3) Que al analizar la conducta del conductor Wilson Bautista, al momento del accidente, este tribunal no ha encontrado falta alguna que pudiese imputársele y que comprometa su responsabilidad”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación a los artículos 66, 72, 73 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sancionan ese hecho con multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00), por lo que el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, y condenar al prevenido Mariano Cabrera al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Marino Cabrera o Carreras, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, Darío J. Marcelino Recio Domínguez, Carlos Thomas Fernández y/o Conexiones y Servicios, S. A. y La Peninsular de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Mariano Cabrera o Carreras, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de marzo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfredo José García y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredía y Lic. Carlos Fco. Álvarez José García.
Interviniente:	Basilia Cortorreal.
Abogadas:	Licdas. Amantina Félix Jiménez y Natividad de Jesús Félix Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo José García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 26525 serie 56, domiciliado y residente en la calle 6 No. 10 del ensanche San Martín de la ciudad de La Vega, prevenido; Tito Enrique y/o Enrique María y/o Agua María, personas civilmente responsables, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredía en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Amantina Félix Jiménez, por sí y por la Licda. Natividad de Jesús Félix Jiménez en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 1999 a requerimiento del Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación de Alfredo José García, Tito Enrique y/o Enrique María y/o Agua María y Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez en representación de la parte recurrente, Alfredo José García, Tito Enrique y/o Enrique María y/o Agua María y Seguros América, C. por A., depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de agosto del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 25, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de diciembre de 1994 mientras el señor Alfredo José García conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Tito Enrique López, asegurado con Seguros América, C. por A., en dirección sur a norte por la carretera que conduce del sector Icantrobas a

San Francisco de Macorís, al llegar a la sección Ranchito de La Vega, dobló a la izquierda, y chocó con el carro marca Fiat, que venía en dirección opuesta, conducido por Ivarionex Martín Rodríguez Sánchez, quien a su vez iba acompañado de Irka Altigracia Rodríguez y Basilia Cortorreal, resultando estos tres últimos con golpes y heridas; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia el 11 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo el 30 de marzo de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Alfredo José García por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alfredo José García, la persona civilmente responsable Tito Enrique y/o Enrique María y/o Agua María y Seguros América, C. por A., a través de su abogado Dr. Hugo Álvarez V., en contra de la sentencia No. 170 de fecha 11 de diciembre de 1996 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Alfredo José García, la persona civilmente responsable Tito Enrique López y/o Enrique María y/o Agua María y la compañía Seguros América, C. por A., por estar legalmente citados y no comparecer a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Alfredo José García de violar la Ley 241, en perjuicio de Irka Rodríguez y Basilia Cortorreal; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Ivarionex M. Rodríguez por no haber violado la Ley 241; **Quinto:** En cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se acoge como buena y válida la

constitución en parte civil hecha por la señora Basilia Cortorreal, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Claudio F. Hernández, en contra de Alfredo José García, prevenido, Tito Enrique López y/o Enrique María y/o Agua María, S. A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía Seguros América, C. por A., en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena a Alfredo José García, prevenido conjunta y solidariamente con Tito Enrique López y/o Enrique María y/o Empresa Agua María, S. A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Basilia Cortorreal, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **Octavo:** Se condena además a Alfredo José García, Enrique María y/o Empresa Agua María, S. A., persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena además a Alfredo José García, prevenido, conjunta y solidariamente con Tito Enrique López y/o Enrique María y/o Empresa Agua María, S. A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Claudio F. Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo los daños; por ser conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte de apelación, actuando por propia autoridad modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida y reduce a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) el monto de la indemnización impuesta en favor de la agraviada Basilia Cortorreal por considerarla justa y suficiente por la reparación de los daños materiales y morales sufridos por ella a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Ratifica los demás ordinales de la decisión recurrida; **QUINTO:** Que

debe condenar y condena al prevenido Alfredo José García al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con Tito Enrique y/o Enrique María y/o Agua María, S. A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Claudio Francisco Hernández y el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Alfredo José García, prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Alfredo José García a dos (2) años de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación; lo cual no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y en consecuencia no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

**En cuanto al recurso de Tito Enrique y/o Enrique María
y/o Agua María, persona civilmente responsable, y Seguros
América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal e imprecisión al condenar a la persona civilmente responsable; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que hay una franca desnaturalización de los hechos, toda vez que el acta policial ha establecido que el vehículo conducido por el prevenido, el señor Alfredo García, pertenecía al señor Tito Enrique López, sin embargo la corte no se detuvo a verificar o a precisar quién era el propietario de este vehículo, quien sin duda alguna, debía ser la persona civilmente

responsable; por el contrario, la corte de apelación cometió el error del tribunal de primer grado al no precisar a quién correspondía la responsabilidad civil, al condenar a varias personas usando la conjunción y disyuntiva (y/o). Es evidente que ni el juez de primer grado ni los jueces del tribunal de alzada pudieron establecer quién era la persona civilmente responsable y optaron por condenar a varias personas y empresas a la vez”;

Considerando, que con relación al medio propuesto, los recurrentes no invocaron dicho argumento ante la Corte a-qua, lo cual impide que sea presentado por primera vez en casación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar ese medio;

Considerando, que en el segundo y último medio, los recurrentes alegan que la sentencia recurrida está afectada de un vicio de forma, ya que la misma adolece de falta de motivos; que la misma no fue sustentada con elementos que justifiquen el dispositivo, y ejemplo de esto es que de la declaración de los testigos se desprende que el conductor del camión estaba estacionado en el momento en que recibió el impacto del otro vehículo;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo en base a las declaraciones del prevenido Alfredo José García y del conductor Ivarionex Martín Rodríguez Sánchez, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que de todas las circunstancias del proceso ha quedado demostrado que el nombrado Alfredo José García violentó las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241, cuando por inobservancia de las reglamentaciones para el tránsito de vehículos de motor hizo un giro a su izquierda, mientras conducía en dirección opuesta al otro conductor, sin tomar las medidas de lugar como poner luces direccionales y esperar a que pasaran los vehículos que transitaban en el otro carril, a su derecha y en sentido contrario, como lo establece el artículo 74, letra e, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua sí ofreció motivos suficientes y congruentes para fallar como lo hizo, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Basilia Cortorreal en los recursos de casación interpuestos por Alfredo José García, Tito Enrique y/o Enrique María y/o Agua María y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 1999; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Alfredo José García; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Tito Enrique y/o Enrique María y/o Agua María y Seguros América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 56

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Altagracia Ciprián G. y Comercial Oriental, C. por A.
Abogados:	Dres. Adalgiza Tejada, Práxedes Hermón Madera y Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Antonio Rosario Luciano.
Abogado:	Lic. Ricardo Lluberes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Ciprián G., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1033566-8, domiciliado y residente en la avenida La Pista del sector Los Pinos de Hainamosa, D. N., prevenido y persona civilmente responsable, y Comercial Oriental, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 25 de julio del 2001 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ricardo Lluberes, abogado de Antonio Rosario Luciano, interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2001 a requerimiento de los Dres. Adalgiza Tejada y Dr. Práxedes Hermón Madera actuando a nombre y representación de José Altagracia Ciprián y Comercial Oriental, C. por A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia el 4 de septiembre del 2002, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 1999 en la ciudad de Santo Domingo, entre el camión marca Kía, propiedad de Importadora Lasa, S. A., asegurado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido por José Altagracia Ciprián G., y el vehículo marca Mitsubishi, propiedad de Clara Adolfin Vargás, conducido por Antonio Luciano Rosario, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, el 17 de octubre del

2000 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Clara Adolfina Vargas y Antonio Rosario Luciano, intervino el fallo dictado el 25 julio del 2001 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Altagracia Ciprián G., por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada en fecha diez (10) del mes de julio del 2001, no obstante haber sido debidamente citado mediante acto de citación de fecha 3 de julio del 2001, instrumentados por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Lluberes L. a nombre y representación de los señores Clara Adolfina Vargas y Antonio Rosario L., en fecha 31 de octubre del 2000, en contra de la sentencia No. 1599, de fecha 17 de octubre del 2000, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Antonio Rosario Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0545959-8, domiciliado y residente en la calle 25, No. 7 de Hainamosa, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **Segundo:** Se declara al prevenido José Altagracia Ciprián G., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1033566-8, domiciliado y residente en la avenida La Pista No. 25 de Los Pinos de Hainamosa, culpable de violar los artículo 65, párrafo Iro. de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por la señora Clara Adolfina Vargas, contra el señor José

Altagracia Ciprián G., y la razón social Comercial Oriental, C. por A.; a) En cuanto a la forma se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo se condena al señor José Altagracia Ciprián G., por su hecho personal, y a la razón social Comercial Oriental, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) a favor y provecho de Clara Adolfin Vargas, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad y c) Se condena al señor José Altagracia Ciprián G. y a la razón social Comercializadora Oriental, C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena al señor José Altagracia Ciprián G. y a la razón social Comercial Oriental, C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ricardo Lluberés Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **TERCERO:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por su propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Pronuncia el defecto en contra del señor José Altagracia Ciprián G., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 10 de julio del 2001, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto de alguacil de fecha 3 de julio del 2001, instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** Condena al señor José Altagracia Ciprián G., al pago de las costas penales causadas; **SEXTO:** Condena al señor José Altagracia Ciprián G., al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Ricardo Lluberés Luciano, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por José Altagracia Ciprián G., prevenido y persona civilmente responsable, y Comercial Oriental, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se observa que la sentencia del tribunal de primer grado sólo fue apelada por Clara Adolfinia Vargas y Antonio Rosario Luciano, parte civil constituida; que además, el tribunal de alzada se limitó a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, sin modificar ningún aspecto de la misma, por lo cual, al no ocasionarle nuevos agravios a los recurrentes actuales José Altagracia Ciprián G. y Comercial Oriental, C. por A., la referida sentencia adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resultando inadmisibles sus recursos de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Rosario Luciano en los recursos incoados por José Altagracia Ciprián G. y Comercial Oriental, C. por A. contra la sentencia dictada el 25 de julio de 2001 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Ricardo Lluberes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Bienvenido Montero Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Víctor R. Guillermo.
Recurridos:	Constructora Selman Purcell y Pedro Purcell.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Montero Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0874186-9, domiciliado y residente en la carretera de Engombe No. 119, del barrio El Abanico de Herrera, de esta ciudad; Franklin Joel Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 041-0013163-2, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín No. 53, del sector de Herrera, de esta ciudad; Víctor Manuel Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0690678-7, domiciliado y residente en la Prolongación 27 de Febrero No. 5, manzana 26, de esta ciudad; Máximo Sánchez Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 013-0037783-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 58, Ensanche Ozama, de esta

ciudad y Humberto Zayas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-152499-7, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril No. 36, de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, cédula de identidad y electoral No. 001-0109083-5, abogado de los recurrentes, José Bienvenido Montero Jiménez, Franklin Joel Peña, Víctor Manuel Quezada, Máximo Sánchez Ogando y Humberto Zayas, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Vista la resolución No. 1291-2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2002, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Constructora Selman Purcell y Pedro Purcell;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes, José Bienvenido Montero Jiménez, Franklin Joel Peña, Víctor Manuel Quezada, Máximo Sánchez Ogando y Humberto Zayas, contra los recurridos, Constructora Selman Purcell y Pedro Purcell, la Sala No.

1 el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diecisiete (17) de julio del 2001, contra la parte demandante por no haber comparecido no obstante citación; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, bonificación e indemnizaciones supletorias por los motivos expuestos; **Tercero:** En lo relativo a la regalía pascual y vacaciones se acoge la demanda y en consecuencia se condena a los demandados Constructora Selman Pulser y Sr. Pedro Pulser, a pagar a los demandantes: a) José Bienvenido Montero Jiménez: 7 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$2,275.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cinco Mil Ochenta y Tres Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$5,083.68); esto calculado en base a un salario diario de Trescientos Veinticinco Pesos (RD\$325.00). Lo que hace un total de Siete Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$7,358.68); b) Franklin Joel Peña: 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Veintiocho Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$3,128.42), esto calculado en base a un salario de diario de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Lo que hace un total de Cinco Mil Novecientos Veintiocho Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$5,928.42); c) Víctor Manuel Quezada: 7 días de vacaciones igual a la suma de Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00), proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Cientos Veintiocho Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$3,128.42), esto calculado en base a un salario diario de Doscientos Pesos (RD\$200.00), lo que hace un total de Cuatro Mil Quinientos Veintiocho Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$4,528.42); d) Máximo Sánchez Ogando: 7 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Cien Pesos (RD\$2,100.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$4,695.00),

esto calculado en base a un salario diario de Trescientos Pesos (RD\$300.00). Lo que hace un total de Seis Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$6,795.00); e) Humberto Zayas Zabala: 7 días de vacaciones igual a la suma de Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Cientos Veintiocho Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$3,128.42), esto calculado en base a un salario diario de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Lo que hace un total de Cuatro Mil Quinientos Veintiocho Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$4,528.42), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Bienvenido Montero Jiménez, Franklin Joel Peña, Víctor Manuel Quezada, Máximo Sánchez y Humberto Zayas, en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto del 2001, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia impugnada en los aspectos apelados, todo en base a las razones expuestas; **Cuarto:** condena a la parte recurrente José Bienvenido Montero Jiménez, Franklin Joel Peña, Víctor Manuel Quezada, Máximo Sánchez y Humberto Zayas, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor M. Evertz García y Cecilio Henry Duarte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de los motivos con el fallo. Contradicción de sentencia. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la autoridad de la cosa juzgada, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo común de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada expresa que los recurrentes no establecieron la relación de trabajo con los recurridos, por lo que quedó demostrada su falta de calidad para demandar en pago de prestaciones laborales, pero en forma contradictoria rechazan el medio de inadmisión promovido por las demandadas, por falta de calidad de los trabajadores, ya que supuestamente estos no eran su empleados, pues si como dice la Corte a-qua éstos no demostraron su condición de trabajadores debió declarar inadmisibile la demanda. También la sentencia desnaturalizó las declaraciones del testigo Gilberto Antonio Peguero, al señalar que él no dijo para quién trabajaban los recurrentes, lo que no es cierto porque el expresó que trabajaban para el ingeniero Selman; asimismo violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque los recurridos no apelaron la sentencia de primer grado y en esa sentencia se reconoció la existencia de los contratos de trabajo, condenándoles al pago de los derechos adquiridos, por lo que el único punto controvertido era el hecho del despido. Entró en contradicción al rechazar el recurso de apelación y modificar la sentencia impugnada y al reconocer derechos tales como regalía pascual y vacaciones y sin embargo no condenarles al pago de la participación en los beneficios”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en su motivación: “Que la controversia sobre la existencia del contrato de trabajo con la recurrida, donde se solicitan condenaciones a sumas por concepto de obligaciones que tienen su fuente de origen en un contrato de haba, que finalmente se niega el mismo, no se puede hablar de un medio de inadmisión, ya que toca aspectos básicos de la demanda que el Juez no puede soslayar y que debe ponderar

como una defensa al fondo; que en vista de que la parte recurrida alega que los recurrentes no eran trabajadores, le corresponde a estos últimos establecer la prestación del servicio personal a los recurridos, de acuerdo a las estipulaciones del artículo 15 del Código de Trabajo el cual expresa: “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación personal”, pero de las declaraciones del testigo Gilberto Antonio Peguero, única prueba presentada por los recurrentes, no se puede apreciar que existiera prestación de un servicio personal por parte de los trabajadores reclamantes a la empresa Constructora Selman Pulser y Pedro Pulser, pues el testigo en su deposición fue ambivalente, incoherente y poco verosímil, además de que en ningún momento pudo expresar con quien trabajaban los recurridos, de quien era la obra en que ellos trabajaban y a que ingeniero se refería cuando decía que el ingeniero les dijo a los recurrentes que iba a reducir el personal ni para quien trabajaba el maestro Polanco, por lo que sus declaraciones no nos merecen ningún crédito, no sólo porque no pudo probar a quienes los recurrentes le prestaban sus servicios personales, sino porque además resultan inverosímiles; que al no probar los recurrentes las prestaciones del servicio personal a los recurridos queda manifestada la falta de calidad alegada por ellos en su escrito de defensa y en consecuencia la improcedencia de la demanda; que en vista de que los recurridos no apelaron la sentencia en cuestión en su totalidad la corte se encuentra imposibilitada de analizar las condenaciones que contiene la misma en relación con los derechos adquiridos por constituir cosa juzgada y a fin de no agravar la posición del apelante”;

Considerando, que cuando un tribunal da motivos erróneos para fundamentar un fallo, la sentencia así viciada no es susceptible de ser casada, si la decisión es correcta;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua incurre en el error de declarar en sus motivaciones que los recurrentes no probaron la relación de trabajo, a pesar de que la sentencia de primer grado dio por establecido que éstos eran trabajadores de los recu-

rridos, aspecto que adquirió la autoridad de la cosa juzgada frente a la ausencia de apelación de parte de la demandada, habiéndoles rechazado la demanda en pago de prestaciones laborales por no haber probado el hecho del despido;

Considerando, que sin embargo ese error no tuvo ninguna repercusión en el fallo impugnado, por haber rechazado el Tribunal a-quo el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por los demandados y porque no bastaba para que los trabajadores obtuvieran ganancia de causa, el establecimiento del contrato de trabajo, sí conjuntamente con ello no demostraban haber sido despedidos por sus empleadores, despidos estos, que de acuerdo con la sentencia impugnada, no fue probado por los demandantes;

Considerando, que no constituye ninguna contradicción la solución dada por el Tribunal a-quo al condenar a los recurridos al pago de salarios navideños y vacaciones no disfrutadas, y rechazar la reclamación del pago de participación en los beneficios, pues según el criterio de la Corte a-qua, los demandantes no demostraron ser trabajadores de los demandados, razón por la que no les correspondían los derechos que les reconoció el tribunal de primer grado, pero que ella no podía eliminar, porque la sentencia que reconoció esos derechos sólo fue recurrida por los actuales recurrentes, los cuales en esa situación no podían resultar perjudicados por su propio recurso, lo que no sucedió con la participación en los beneficios, cuya reclamación había sido rechazada por el Juzgado de Trabajo;

Considerando, que no se advierte que al ponderar las pruebas aportadas, lo que motivó a la corte para formar su criterio de que los demandantes no probaron los hechos que como tales estaban obligados a establecer, esta incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Bienvenido Montero Jiménez y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	D. S. C. Ingeniería, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.
Recurridos:	Manuel Emilio Jiménez Medina y compartes.
Abogado:	Dr. Modesto Vallejo de los Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D. S. C. Ingeniería, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Benigno Filomeno Rojas No. 6, Suite 2N, Torre San Francisco, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Richard Martínez, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Modesto Vallejo de los Santos, abogado de los recurridos, Manuel Emilio Jiménez Medina, Bienvenido Jiménez Encarnación y Cristino Jiménez Santana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0575226-5, abogado de la recurrente, D. S. C. Ingeniería, C. por A., mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Modesto Vallejo de los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0310030-1, abogado de los recurridos, Manuel Emilio Jiménez Medina, Bienvenido Jiménez Encarnación y Cristino Jiménez Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, Manuel E. Jiménez Medina, Bienvenido Jiménez Encarnación y Cristino Jiménez Santana contra la recurrente D. S. C. Ingeniería, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud del demandado de inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios por la suma de RD\$400,000.00 pesos, por causa de prescripción extintiva por improcedente, mal fundada y

carecer de base legal; **Segundo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios, incoada por los demandantes, por violación a los artículos 508, 706, 486 y 593, de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se excluyen del presente proceso a los co—demandados Ings. Richard Martínez y Eladio Andrés García, por tener D. S. C. Ingeniería, C. por A., personalidad jurídica propia; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Manuel Emilio Jiménez Medina, Bienvenido Encarnación y Cristino Jiménez Santana, y el demandado D. S. C. Ingeniería, C. por A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandando; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar a los demandantes, las siguientes prestaciones laborales: al señor Manuel Emilio Jiménez Medina: la cantidad de RD\$7,280.00, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$5,460.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,640.00, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$6,195.80, por concepto de proporción de 12 meses de salario de navidad; la cantidad de RD\$11,700.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; más la cantidad de RD\$37,174.80, por concepto de seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, en virtud del artículo 95, Ley No. 16-92, todo en base a un salario de RD\$260.00 diario; Bienvenido Jiménez Encarnación: la cantidad de RD\$7,000.00, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$5,250.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,500.00, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$5,957.50, por concepto de proporción de 12 meses de salario de navidad; la cantidad de RD\$11,250.00, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$35,745.00, por concepto de seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de la demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, en virtud del artículo 95, Ley No. 16-92, todo en base a un salario de RD\$250.00 diario; Cristino Jiménez Santana: la cantidad de RD\$3,500.00, por concepto de 14

días de preaviso; la cantidad de RD\$3,250.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,000.00, por concepto de 8 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,475.21, por concepto de proporción de 7 meses de salario de navidad; la cantidad de RD\$6,562.50, por concepto de 26.25 días de la participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$35,745.00, por concepto de seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, en virtud del artículo 95, Ley No. 16-92, todo en base a un salario de RD\$135.00 diarios; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Modesto Vallejo De Los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte recurrente, en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año (2002), por no haber comparecido no obstante haber sido citado por sentencia in voce de esta Corte, en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año (2002); **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por la razón social D. S. C. Ingeniería, C. por A., y los Ings. Richard Martínez y Eladio Andrés García, contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 051-99-00812, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** Se excluyen del presente proceso a los señores Ing. Richard Martínez y Sr. Eladio Andrés García, por no ser empleadores personales de los recurridos; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fe-

cha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por la razón social D. S. C. Ingeniería, C. por A., y los Ings. Richard Martínez y Eladio Andrés García, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas, y en consecuencia, confirma en todos sus partes la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 051-99-00812, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente D. S. C. Ingeniería, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Modesto Vallejo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de documentos. Falta de ponderación de documentos. Violación de los hechos y el derecho, falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la caducidad del recurso de casación, invocando que el mismo fue notificado después de vencido el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone: “que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone: “que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de

Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley, esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de agosto del 2002, y notificado el 3 de septiembre del 2002, por acto No. 691-2002, diligenciado por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial D. S. C. Ingeniería, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Modesto Vallejo De Los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aida Ligia Gómez.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida Ligia Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1279748-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de

diciembre del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, Aida Ligia Gómez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo del 2003, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido, mediante la cual solicita la admisión de documento en ocasión de acuerdo intervenido entre las partes;

Visto el recibo de descargo, finiquito y desistimiento de acción, firmado por el Sr. Martín Encarnación Rivera, en su calidad de apoderado de la recurrente, Aida Ligia Gómez, del 19 de marzo del 2003, mediante el cual la recurrente manifiesta renuncia y desistimiento en cuanto a reclamar al recurrido, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), las costas y honorarios profesionales, en vista del acuerdo arribado entre las partes, debidamente legalizado por el Dr. José Francisco Zapata Pichardo, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena el sobreseimiento definitivo del recurso de casación interpuesto por Aida Ligia Gómez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Tra-

bajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2002, por haber llegado entre ellos a un acuerdo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Víctor Manuel Cruz.
Recurrido:	Axel Andrés Cruz Mendoza.
Abogados:	Licdos. Roberto Mota García y Rosa Escoto y Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la Av. George Washington No. 365, de esta ciudad, debidamente representada por la Sra. Madeline Lara, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Cruz, abogado de la recurrente, Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Escoto, por sí y por el Lic. Roberto Mota García, abogados del recurrido, Axel Andrés Cruz Mendoza;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A., mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Roberto Mota García y el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-0505038-9 el primero y cédula de identificación personal No. 27524, serie 49, el segundo, abogados del recurrido, Axel Andrés Cruz Mendoza;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Axel Andrés Cruz Mendoza, contra la recurrente Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de enero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes demandante Axel Andrés Cruz M., y la parte demandada Hotel Jaragua, por despido injustificado, practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para la parte demandada; **Segundo:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada, Hotel Jaragua, a pagar en manos de la parte demandante, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual y bonificaciones, todo en base a un salario de RD\$8,956.16 mensuales, por haber trabajado para la compañía, por espacio de dos (2) años y nueve (9) meses, más seis (6) meses de salario conforme al Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537 parte qué in fine, del Código de Trabajo, R. D.; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento distraendo las mismas a favor y provecho del Dr. Nicolás Acosta Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisionando al ministerial José Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la razón social Jaragua Renaissance Resort, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 2158-95, dictada en fecha dieciocho (18) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Axel Andrés

Cruz Mendoza, y contra la sentencia in voce de fecha veinte (20) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco, cuyos dispositivos figuran en otra parte de esta misma decisión, por haber sido intentados y de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrida por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la demandante original, hoy recurrida, contenidas en su instancia del quince (15) del mes de septiembre del año dos mil (2000), en el sentido de corregir el nombre de la demandada Hotel Jaragua Renaissance Resort, por el de Transamérica Hoteles, S. A., y que la sentencia a intervenir le sea oponible a la empresa Marriot Internacional, Inc., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de revocación de la sentencia in voce dictada por el Juzgado a-quo en fecha veinte (20) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995) interpuesto por la parte recurrente; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso principal, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de despido injustificado ejercido por la razón social Hotel Jaragua Renaissance Resort, en contra del Sr. Axel Andrés Cruz Mendoza y condena a dicha empresa pagar a favor de este último: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cincuenta y cinco (55) días de salario por auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios, y seis (6) meses de salario, conforme el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de dos (2) años y nueve (9) meses y un salario de Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Seis con 16/100 (RD\$8,956.16) pesos mensuales; **Sexto:** Se condena a la razón social Hotel Jaragua Renaissance Resort, al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho del Sr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Error de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Condenación imprecisa. Violación del artículo 223 del Código de Trabajo. Violación del artículo 219 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Motivos erróneos y contradictorios, otro aspecto de falta de motivos. violación del derecho de defensa. Falta de indicar aspectos litigiosos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Sentencia a-quo evidencia de manera dramática una notable falta o insuficiencia de motivos, ya que es un deber de los jueces del fondo contestar las conclusiones de los litigantes dando motivos pertinentes y suficientes cuando éstos han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarlas; en cuanto al recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fecha 20 de junio de 1995, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no expresa el Tribunal a-quo las razones jurídicas por las cuales rechaza dicho recurso, solo se limita en sus considerandos a enunciarlos con ligeros comentarios a modo de crónicas, pero no enuncia sus motivaciones jurídicas; que en la sentencia recurrida se incurre en errores y contradicciones fundamentalmente en fechas que arrojan muchísima confusión al fallo, específicamente en lo que concierne al año de algunas diligencias judiciales donde se hace referencia a fechas posteriores a la fecha en que se dictó la sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la empresa presentó un recurso de apelación de fecha veintitrés (23) del mes (sic) de día cuatro (4) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), contra sentencia in-voce de fecha veinte (20) de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por el Juez a-quo, por la cual le fue re-

chazado el pedimento de la celebración de un informativo testimonial y sobreseimiento del proceso para que dentro del plazo de 48 horas, probar que la decisión que rechazó dicho pedimento fue apelada de manera formal, sin embargo, del examen del acta de audiencia que contiene la sentencia in-voce, no se evidencia de que la empresa hubiera depositado lista de testigos dentro del plazo establecido por la ley y que justificara un aplazamiento de la audiencia de prueba y fondo, ni que el recurso de apelación hubiese sido interpuesto, de conformidad con los artículos 508 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que al Juez a-quo actuar como lo hizo y fundado en el principio de celeridad que rige en esta materia, procede rechazar las pretensiones de la recurrente, en vista de que en el caso de la especie y por los motivos expuestos, el juez no estaba en la obligación de sobreseer el conocimiento del fondo del asunto”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a-qua al estatuir como lo hizo, aplicó el principio de la celeridad que rige la materia y el papel activo del Juez laboral, así como el artículo 534 del Código de Trabajo, cuya finalidad es evitar que los incidentes de un proceso sean causantes de retardo en el conocimiento del fondo de una demanda laboral, que como se ha planteado anteriormente, exige una rápida solución;

Considerando, que en cuanto a las imputaciones de que en la sentencia recurrida se incurre en errores y contradicciones en lo referente a las fechas, razón por la que arroja confusión, esta Corte ha comprobado que de la documentación aportada al proceso, como es la certificación de fecha 10 de enero del 2003, expedida por la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, donde consta que: “se deslizó un error material al consignarse el año de su pronunciamiento como el dos mil (2000), cuando en realidad se corresponde con el año dos mil uno (2001)”;

que este error material en nada lesiona el derecho de defensa del recurrente, ni tampoco constituye agravio para el mismo, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal porque el fallo emanado de la Corte a-quo es sumamente impreciso en lo que concierne a las condenaciones relativas a la bonificación y salario de navidad, pues no especifica a cuanto asciende el monto de esos valores; que el tribunal obvió determinar el monto de esas proporciones violando una obligación legal; que esta situación impide a los jueces de la casación determinar si las proporciones de salario de navidad y de bonificación han sido correcta o incorrectamente aplicadas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que existen controversias entre las partes respecto a los siguientes aspectos: 1) el demandante originario, hoy recurrido, sostiene fue despedido de manera injustificada, mientras la empresa recurrida alega que despidió justificadamente al reclamante por incurrir éste en violación a las disposiciones del artículo 88, ordinales 12, 13, 14 y 19 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en lo que se refiere a la cuantía de las condenaciones es irrelevante, pues los montos son determinables con exactitud ya que se determinan en la sentencia impugnada, los días que corresponden por concepto de vacaciones y demás prestaciones sobre la base de un salario mensual de Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Seis con 16/100 (RD\$8,956.16); además es evidente que este es un aspecto invocado por primera vez en casación, lo cual constituye un medio nuevo, que como tal resulta inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que los motivos de la sentencia impugnada de fecha 18 de julio del 2000, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada, de este modo la Corte a-quo no tuvo en cuenta el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de junio de 1995, donde el juez de primer grado, había rechazado la audición del testigo presentado por la

empresa en desconocimiento de que en fecha 16 de febrero de 1995, el Sr. Axel Andrés Cruz Mendoza, demandó a la empresa y luego se marchó a los Estados Unidos de Norteamérica; que el día 20 de junio de 1995, el Tribunal a-quo rechazó la audición del testigo a cargo de la empresa; que la Corte estaba obligada y no lo hizo, a motivar el por qué rechazó el recurso incidental, por lo tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir y que el fallo impugnado no señala los aspectos litigiosos con relación a la lista de testigos presentada por la empresa y rechazada por la sentencia del 20 de junio del 1995”;

Considerando, que la sentencia da motivos suficientes sobre el rechazamiento del informativo cuando dice: “que mediante instancia de fecha quince (15) de mayo del dos mil uno (2001), la parte recurrida y por autorización de este tribunal, depositó actas de audiencias de fechas dos (2) de mayo y veinte (20) de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), conocidas por ante el tribunal de primer grado; en la primera, fijos (sic) comparecencia del Sr. Próspero Cuevas, testigo a cargo de la demandante originaria, de cuyas declaraciones este tribunal, por tratarse de un despido ejercido por la empresa contra el Sr. Axel Andrés Cruz Mendoza, el cual no está en discusión e independientemente de que el fardo de la prueba en el caso de que se trata se encuentra a cargo de la empleadora, a este tribunal no le merecen ninguna credibilidad sus declaraciones por el hecho de que en una parte de las mismas, señaló que a él le habían suspendido y luego que había sido despedido supuestamente por haber llegado tarde y haberle levantado el bonete al carro de su propiedad”;

Considerando, que la Corte a-qua instruyó el proceso en forma adecuada, sin que en el mismo se pueda apreciar violación alguna al derecho de defensa alegado por la recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Roberto Mota García y del Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 5

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Las Américas Cargo, S. A. (LAMCO).
- Abogados:** Licdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Rafael Puello Donamaria y Dr. Marciel Cruz.
- Recurridos:** Iris Belkis Castro y Odalis Catalina Ubiera Castro.
- Abogado:** Dr. Francisco Ubiera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Las Américas Cargo, S. A. (LAMCO), sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Edgar Fernández Valencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1390121-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcial Cruz, por sí y por el Lic. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, abogados de la recurrente, Las Américas Cargo, S. A. (LAMCO);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Ubiera, abogado de las recurridas, Iris Belkis Castro y Odalis Catalina Ubiera Castro;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero del 2002, suscrito por los Licdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Rafael Puello Donamaria, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097534-1 y 001-1139060-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Las Américas Cargo, S. A. (LAMCO), mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Francisco Ubiera, cédula de identidad y electoral No. 028-0051802-5, abogado de las recurridas, Iris Belkis Castro y Odalis Catalina Ubiera Castro;

Visto el auto dictado el 31 de marzo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre del 2002, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas, Iris Belkis Castro y Odalis Catalina Ubiera Castro contra la recurrente, Las Américas Cargo, S. A. (LAMCO), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 13 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido realizado por la empresa Las Américas Cargo, S. A. y/o General Air Servicio contra las señoras Odalis Catalina Ubiera Castro e Iris Belkis Ubiera Castro, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato intervenido entre ellas por causa de la empleadora; **Segundo:** Se condena a la empresa Las Américas Cargo, S. A. y/o General Air Service, a pagar a favor de la Sra. Odalis Catalina Ubiera Castro, los valores siguientes: a) la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$12,085.44), por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Quinientos Diez Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$1,510.68), por concepto de 6 días de vacaciones; d) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por concepto del pago proporcional al salario de navidad del año 1996, todo calculado en base a un salario de Siete Mil Pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la empresa Las Américas Cargo, S. A. y/o General Air Service, a pagar a favor de la Sra. Iris Belkis Ubiera Castro, los valores siguientes: a) la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$10,574.76), por con-

cepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Quinientos Diez Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$1,510.68), por concepto de 6 días de vacaciones; y d) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por concepto de pago proporcional al salario de navidad del año 1996, todo calculado en base a un salario de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) mensuales; **Cuarto:** Se condena a Las Américas Cargo, S. A. y/o General Air Service, a pagar a favor de cada una de las señoras Odalis Catalina Ubiera Castro e Iris Belkis Ubiera Castro, la suma correspondiente a seis meses de salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, calculado a base de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) mensuales; **Quinto:** Se condena a la empresa Las Américas Cargo, S. A. y/o General Air Service, a pagar a las señoras Odalis Catalina Ubiera Castro e Iris Belkis Ubiera Castro, la participación de los beneficios de la empresa generados durante el año 1996; **Sexto:** Se rechazan las pretensiones de las demandantes del pago de indemnización en virtud del Art. 86 del Código de Trabajo por improcedentes; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir del tercer día de su notificación; **Octavo:** Se condena a la empresa Las Américas Cargo, S. A. y/o General Air Service, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Francisco Ubiera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, por improcedente, infundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa “Las Américas Cargo, S. A.”, en contra de la sentencia No. 219-98, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el día trece (13) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma en

todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 219-98, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el día trece (13) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Se condena a “Las Américas Cargo, S. A.,” al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Francisco Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al principio del debido proceso. Violación al sagrado derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa las recurridas solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo indicado en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso, resulta que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, el día 13 de diciembre del 2001, mediante acto de alguacil No. 564-01, del ministerial Luis Manuel Meléndez Miseses, por lo que al haber sido depositado el escrito contentivo del recurso de casación, el día 28 de febrero del año 2002, en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del

Código de Trabajo, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.

Por tales razones, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Las Américas Cargo, S. A. (LAMCO), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Francisco Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 15 de octubre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Teófilo Manuel Hernández Batlle y compartes.
Abogados:	Dres. Servando O. Hernández G. y Otilio M. Hernández C.
Recurrida:	M. C. Rubio, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Manuel Hernández Batlle, Graciela y Angela Adolfina Hernández Batlle, Juan Tomás Hernández Vargas y Reskea Aririn Hernández Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Servando O. Hernández G., abogado de los recurrentes, Teófilo Manuel Hernández Batlle, Graciela y Angela Adolfina Hernández Batlle, Juan Tomás Hernández Vargas y Reskea Aririn Hernández Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Delgado, por sí y por la Licda. Gabriela López Blanco, abogados del recurrido, M. C. Rubio, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Servando O. Hernández G. y Otilio M. Hernández C., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0530098-2 y 001-100844-9, abogados de los recurrentes, Teófilo Manuel Hernández Batlle, y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2003, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082017-4 y 001-0457875-2, respectivamente, abogados del recurrido, M. C. Rubio, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 2/2, del municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 31 de marzo de 1999, la Decisión No. 25, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger por los motivos precedentemente indicados, las conclusiones formuladas por el Dr. Rafael Melgen S., por sí y por los Licdos. Juárez V. Castillo S., Vini-

cio Castillo S., quienes a su vez representan a la Cía. M. C. Rubio, S. A., representada por su presidente la señora María Cesarina Rubio; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y falta de base legal, la demanda en litis sobre Terreno Registrado y las conclusiones producidas por los Dres. Servando O. Hernández G., Otilio Hernández Carbonell y José Antonio Mauricio A., en representación de los sucesores del finado Teófilo Hernández Batlle y compartes; **Tercero:** Declara inadmisibile, por improcedente, la instancia de fecha 19 de diciembre de 1997, suscrita por el señor Apolinar Alvarez Cruz y Dr. Mario E. Santana Brito, en nombre y representación de los sucesores de los finados Pedro Santana Orozco, Fernando A. Ferry e Higinio Matthey; **Cuarto:** Se mantiene con toda su fuerza y valor jurídico, el Certificado de Título No. 88-18, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a favor de la compañía “M. C. Rubio, S. A.”, en relación a la Parcela No. 16, Distrito Catastral No. 2-2 del municipio de La Romana, con una extensión superficial de 20 Has., 89 As., 92 Cas., 20 Dms2.; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar las oposiciones inscritas con motivo de la demanda introductiva de la litis de que se trata, y cualquier otra que se derive”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 15 de octubre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Rechaza el pedimento incidental de verificación de firma de la señora Florinda Pereyra Vda. Hernández, solicitada por el Dr. Servando O. Hernández, como parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **2do.-** Rechaza la reapertura de debates solicitada mediante la instancia de fecha 19 de diciembre de 1997, solicitado por el señor Apolinar Alvarez Cruz y el Dr. Marino Esteban Santana Brito, a nombre y representación de los sucesores de Pedro Santana Orozco, Fernando A. Ferry e Higinio Matthey, por ser inadmisibile; **3ro.-** Se reserva el derecho a pronunciarse respecto a lo solicitado en el ordinal segundo de la instancia de fecha 19 de diciembre de 1997, pues no esta apodera-

da de esas parcelas; **4to.-** Se acogen en cuanto a la forma las apelaciones interpuestas en fecha 19 de abril de 1999, por los sucesores de Pedro Santana Orozco, Fernando A. Ferry e Higinio Matthey, por medio del señor Apolinar Alvarez Cruz, asistido por los Dres. Higinio Guerrero Sterling, Marino Esteban Santana Brito y Félix Antonio Hilario Fernández y la de fecha 22 de abril de 1999, por los Dres. Servando O. Hernández y Otilio M. Hernández a nombre y representación de los señores Teófilo Manuel Santana Batlle, Graciela Angela y Adolfinia Hernández Batlle, Juan Tomás Hernández Vargas y Reskea Aririn Hernández, contra la Decisión No. 25 de fecha 31 de marzo de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 2-2, del municipio y provincia de La Romana; y en cuanto al fondo la declara inadmisibile; **5to.-** Confirma con las modificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia la Decisión No. 25 del 31 de marzo de 1999, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre terreno registrado, para que se rija de acuerdo a la presente: Parcela No. 16, Distrito Catastral No. 2/2, del municipio de La Romana; **Primero:** Acoger por los motivos precedentemente indicados las conclusiones formuladas por el Dr. Rafael Melgen S., por sí y por los Licdos. Juárez V. Castillo S., Vinicio Castillo S., quienes a su vez representan a la compañía M. C. Rubio, S. A., representada por su presidente la señora María Cesarina Rubio; **Segundo:** Declara inadmisibile las pretensiones de los Dres. Servando O. Hernández G., Otilio Hernández Carbonell y José Antonio Mauricio A., a nombre y representación de los sucesores del finado Teófilo Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibile las pretensiones del señor Apolinar Alvarez Cruz y el Dr. Marino Esteban Santana Brito, a nombre y representación de los sucesores finados Pedro Santana Orozco, Servando A. Ferry e Higinio Matthey, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título No. 88-18, expedido por el Registrador de

Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a favor de la Compañía M. C. Rubio, S. A., en relación a la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 2/2, del municipio y provincia de La Romana, con una extensión superficial de 20 Has., 89 As., 92 Cas., 20 Dcm2.; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, dejar sin efecto jurídico las oposiciones que hayan sido inscritas a las que pudiesen ser interpuestas por los sucesores de Pedro Santana Orozco, Fernando A. Ferry e Higinio Mattey, en la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 2/2, del municipio y provincia de La Romana”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** incorrecta o falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que al proceder el Tribunal Superior de Tierras, a la revisión de una decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, a aceptar como válido el acto de confirmación de una nota al margen o escrito anulado por la revisión revisada, por resultar violatoria de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 1337 del Código Civil, ha incurrido en una incorrecta o falsa aplicación de la ley; que como el nombrado Luis A. Betances, luego de desistir de la apelación, le pidió al Tribunal a-quo que ordenara la transferencia a favor del señor Pedro Rubio, con base al acto de notoriedad y el de confirmación o ratificación de la venta, lo que hizo dicho tribunal, sin analizar ni ponderar que tal solicitud no era posible, porque con ello se violaba el artículo 1337 del Código Civil, puesto que era necesaria la presentación del título primordial conjuntamente con el acto de confirmación; que en cuanto al criterio erróneo del tribunal en el sentido de que no puede volver a ponderar situaciones ya juzgadas y que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, olvidando que lo decidido en la Resolución No. 3 del 18 de abril de 1952, dictada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de

Tierras, no es una sentencia y por tanto nunca adquiere el carácter de irrevocable que le atribuye el tribunal en la sentencia impugnada; b) que el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa al rechazar la solicitud que le hicieran en el sentido de que se ordenara la verificación de la firma de la señora Florinda Pereyra Vda. Hernández, que aparece como suya en el acto de confirmación y ratificación de la venta, sobre el fundamento de que el tribunal no podía volver a ponderar situaciones ya juzgadas y que adquirieron la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por lo cual se violó el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil y su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el presente caso se contrae a una litis de terreno registrado como consecuencia de una demanda de reivindicación de derechos de propiedad y nulidad de una sentencia dictada en 1952, por el Tribunal Superior de Tierras, incoada ante este Tribunal; que hemos procedido a realizar no obstante la apelación un exhaustivo estudio de este expediente y se constatan los siguientes hechos y circunstancias: la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 2/2, del municipio y provincia de La Romana, con una extensión superficial de 20 Has., 89 As., 92 Cas., que en principio fue adjudicada al señor Armando Alvarez, y le fue expedido el Certificado de Título No. 346, en virtud del Decreto de Registro No. 24-149 de fecha 16 de febrero del 1924; que en fecha 28 de septiembre de 1951, fue dictada la Decisión No. 1, referente a varias parcelas entre las que se encuentra la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 2/2, del municipio y provincia de La Romana y en su ordinal segundo se lee: “Que debe ordenar y ordena la cancelación del Certificado de Título No. 346, el cual ampara la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 2/2 parte, del sitio de Chavón Abajo, común de La Romana, provincia de La Altagracia, expedido a favor del señor Armando Alvarez y la expedición de uno nuevo, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a favor del señor Teófilo Hernández, dominicano, mayor de

edad, casado, médico, por no ser válido el traspaso que se afirma hizo dicho Dr. en favor del señor Pedro Santana Orozco, causante del peticionario Pedro Rubio; que esta decisión fue confirmada con modificaciones por la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de abril de 1952 y en su dispositivo se lee en la letra (a) lo siguiente: Se declaran únicas personas con derecho a recibir los bienes relictos por el finado Dr. Teófilo Hernández, a la señora Florinda Pereyra García Vda. Hernández, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y a los señores Teófilo y Fernando Hernández Pereyra, en su calidad de únicos hijos legítimos supervivientes; y en el ordinal segundo dice lo siguiente: “Se ordena la cancelación del Certificado de Título No. 346, el cual ampara la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 2/2 del sitio de “Chavón Abajo”, común de La Romana, provincia de La Altagracia, expedido a favor del señor Armando Alvarez, y la expedición de uno nuevo, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en favor del señor Pedro Santana Orozco, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en La Romana; que se expidió el Certificado de Título No. 793, a favor del señor Pedro Santana Orozco, que esta decisión no fue objeto de recurso de casación y adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que en fecha 21 de mayo de 1952, el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución ordenó lo siguiente en sus acápites segundo y tercero; Segundo: Ordenar, como al efecto ordena, la transferencia en favor del señor Pedro Rubio de la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 2/2 parte común de La Romana, lugar “La Caleta”, sitio de Chavón Abajo”, provincia de La Altagracia; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, que el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancele el Certificado de Título No. 793, correspondiente a esta parcela, para que en su lugar, expida otro, que ampara el derecho de propiedad sobre la misma a favor del señor Pedro Rubio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Romana, provincia La Altagracia; que fue expedido el Certificado de Título No. 813, a favor

del señor Pedro Rubio, que el señor Pedro Rubio, falleció y que fue sometida al Tribunal Superior de Tierras la determinación de herederos y transferencia de este inmueble y mediante la resolución de fecha 3 de septiembre de 1981, el Tribunal Superior de Tierras, ordenó cancelar el Certificado de Título No. 793 y la transferencia de estos derechos a favor de la viuda señora María Fernández Vda. Rubio y María Cesarina Rubio Fernández, para ser dividida en partes iguales y se le expidió el Certificado de Título No. 81-85; que estos señores aportaron en naturaleza estos derechos a la compañía M. C. Rubio, S. A., en el año 1987, y a dicha entidad le fue extendido el Certificado de Título No. 88-19”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: “que la parte recurrente que representa a los sucesores del señor Teófilo Hernández ha realizado un pedimento incidental de verificación de firmas de la señora Florinda Pereyra Vda. Hernández, (quien fue quien firmó el acto de ratificación de venta a favor del señor Pedro Santana Orozco en el año 1951, en la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 2/2, del municipio y provincia de La Romana, que la venta fue ejecutada y se expidió el Certificado de Título No. 793, en el año 1952); que este Tribunal entiende que este examen caligráfico solicitado podía hacerse con documentos personales del otorgante más o menos de la misma época si el resultado del mismo pudiere variar el curso de este expediente, pero que en el presente caso no procede, pues este Tribunal no puede volver a ponderar situaciones ya juzgadas y que adquirieron la autoridad de la cosa definitiva irrevocablemente juzgada, actos realizados hace más de 40 años cuyos derechos están protegidos no solo por el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, sino por el artículo 2262 del Código Civil, que estipula claramente: “que todas las acciones tanto reales como personales prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún Título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”. Por lo que este pedimento debe ser desestimado, prescribió la acción para poder este acto; y la sentencia que la acogió, pues no fue objeto de ningún recurso; que en cuanto a las

pretensiones de los sucesores del señor Pedro Santana Orozco, que alegan tener derechos por la Decisión No. 3 de fecha 18 de abril de 1952, este Tribunal ha observado que en fecha 21 de mayo del mismo año, fue cancelado el Certificado de Título del señor Pedro Santana Orozco y por una resolución del Tribunal se expidió otro a favor del señor Pedro Rubio, que correspondía al No. 813; que si bien las resoluciones administrativas no adquieren el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pues son actos otorgados en jurisdicción graciosa y pueden ser impugnadas en cualquier momento, en el presente caso estamos frente a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso protegido por el artículo 174, así como frente a una acción que se encuentra afectada de una prescripción extintiva, pues los derechos reales no pueden ser impugnados después de los 20 años, por lo tanto la acción de los sucesores del señor Pedro Santana Orozco es inadmisibile y no procede ponderar los alegatos presentados; que la parte recurrida invoca la excepción de la inadmisibilidad, situación jurídica prevista en la Ley No. 834 del año 1978, que el artículo 44 de dicha ley estipula que una de las causas de una inadmisibilidad es la prescripción y la cosa juzgada; que la inadmisibilidad es de orden público conforme al artículo 47 de la misma ley, que cuando un Tribunal declara inadmisibilidad no procede el examen al fondo; que todos los alegatos de la parte recurrente se circunscriben en síntesis a situaciones que ya fueron ponderadas por este tribunal, hace más de 40 años, se pretende dejar sin efecto una decisión que no fue impugnada en tiempo hábil y que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; se reclaman bienes que salieron hace muchos años del haber de los de-cujus que representan y que pertenecen a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, que no pueden ser violentados, que como ya hemos manifestado las acciones de los recurrentes son extemporáneas y en consecuencia inadmisibles”;

Considerando, que por los motivos expuestos en la sentencia impugnada y sin que sea necesario entrar en mayores consideraciones, se comprueba que los jueces que dictaron dicha decisión hicieron una adecuada apreciación de los hechos y una correcta

aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso de casación que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Teófilo Manuel Hernández Batlle y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de octubre del 2001, en relación con la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 2/2, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Restaurant Roma II.
Abogado:	Lic. Félix A. Ramos Peralta.
Recurridos:	Luis Ney de Jesús Almonte y Evelyn Deyanira García.
Abogado:	Lic. José Alcedo Peña García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Restaurant Roma II, entidad comercial, ubicada en la calle Beller esquina Emilio Prud-Homme, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su propietario Jorge Sas Zatwarnicki, argentino, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1450743-7, domiciliado y residente en la sección de Maggioletto, Cofresí, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago,

el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alcedo Peña García, abogado de los recurridos Luis Ney de Jesús Almonte y Evelyn Deyanira García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre del 2001, suscrito por el Lic. Félix A. Ramos Peralta, cédula de identidad y electoral No. 037-0055992-9, abogado del recurrente Restaurant Roma II;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre del 2001, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña García, cédula de identidad y electoral No. 047-0042724-0, abogado de los recurridos Luis Ney de Jesús Almonte y Evelyn Deyanira García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de mayo del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Luis Ney De Jesús Almonte y Evelyn Deyanira García, contra la recurrente Restaurant Roma II, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 15 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto decla-

ra, la inadmisión de la acción ejercida por los demandantes, en lo referente a la señora Evelyn Deyanira García, por falta de calidad para actuar en justicia en contra de los demandados, toda vez que la misma no ha tenido nunca vínculo laboral con los mismos; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante en contra de la parte demandada, y en lo referente al señor Luis Ney De Jesús Almonte, por estar de acuerdo a las normas que rigen la material laboral; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo justificado el despido ejercido por la parte demandada en contra del señor Luis Ney De Jesús Almonte, por haber probado la existencia de una justa causa en el fundamento del mismo y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que le unía a la parte demandada, sin responsabilidad para dicha parte; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, al Restaurant Roma II y al señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, pagar en beneficio del trabajador demandante señor Luis Ney De Jesús Almonte, el monto de Siete Mil Ochenta y Uno Pesos Oro Dominicanos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$7,081.41), por concepto de su proporción en los beneficios y utilidades; **Quinto:** Compensar, como en efecto compensa, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación de que se trata, por ser conformes al derecho; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión de la empresa Restaurant Roma II y el señor Jorge Sas, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de los señores Luis Ney De Jesús Almonte y Evelyn Deyanira García, y en consecuencia, se condena a la empresa Restaurant Roma II y al señor Jorge Sas al pago de los siguientes valores: **I)** en provecho del señor Luis Ney De Jesús Almonte: a) la suma de Dos Mil Doscientos Tres Pesos con Diez Centavos (RD\$2,203.10), por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) la suma de Dos Mil Cuarenta y Cinco Pesos Oro con

Setenta y Cuatro Centavos (RD\$2,045.74), por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de Veintidós Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$22,500.00), por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Mil Ciento Un Pesos Oro con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$1,101.55), por concepto de 7 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y e) la suma de Setecientos Ochenta y Seis Pesos Oro con Ochenta Centavos (RD\$786.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y **II**) en provecho de la señora Evelyn Deyanira García las sumas de: a) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), por concepto de gastos médicos, y b) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por reparación de daños y perjuicios; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Restaurant Roma II y al señor Jorge Sas, al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Alcedo Peña, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte, compensando el restante 15%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley, específicamente a los artículos 480, 712 y 728 del Código de Trabajo, contradicción de motivos, respecto de Evelyn Deyanira García; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de la ley, específicamente del artículo 8 del Reglamento de Trabajo, respecto de Luis Ney De Jesús Almonte;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Evelyn Deyanira García solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que en el memorial de casación se indica la fecha de la sentencia impugnada, pero no se señala que la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2001, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago es a la que se refiere el recurso;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrida en el memorial de defensa se identifica la sentencia impugnada, no tan solo indicándose que la misma corresponde al día 23 de noviembre del 2001, sino que además se le identifica con el No. 254-2001 y se precisan las partes intervinientes en el conflicto dirimido por ella, lo que permitió a la recurrida responder los vicios atribuidos a dicha decisión por la recurrente y a esta corte, decidir sobre los mismos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que entre Evelyn Deyanira García y el demandado no hubo contrato de trabajo, hecho no contestado por ninguna de las partes, la corte, bajo el fundamento de que dicha persona era cónyuge del trabajador Luis Ney De Jesús Almonte, le permite beneficiarse de la Ley No. 1896 sobre Seguro Social, respecto de las prestaciones que otorga dicha ley en provecho del cónyuge del trabajador afiliado en caso de maternidad, desconociendo que de acuerdo al artículo 480 del Código de Trabajo los tribunales de trabajo son competentes para conocer de las demandas entre trabajadores y empleadores o entre aquellos solos y asuntos ligados accesoriamente a la demanda principal entre las personas anteriormente mencionadas, lo que no ocurre en la especie, donde existe una sola demanda y no una principal y otra accesoría y porque entre la señora García y el demandado no existió relación de trabajo, por lo que no podía reclamar derechos ni beneficiarse de valores económicos; que además de que el señor Luis Ney De Jesús Almonte no fue radiado del seguro social, sino que se le inscribió en uno adicional, permaneciendo inscrito en el seguro social mientras duró el contrato de trabajo, también el tribunal debió tomar en cuenta que el tribunal laboral no es competente para conocer de las acciones basadas en violación a la Ley No. 1896, porque tal como lo apunta el artículo 728 del Código de Trabajo, los aspectos relativos a seguro social se rigen por leyes especiales y no por el artículo 712 de dicho código; que tampoco es cierto que la recurrente no dis-

cutiera los aspectos de la demanda intentada por dicha señora, porque en sus conclusiones subsidiarias solicitó el rechazo de dicha demanda, lo que implica una negación a todo lo reclamado”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo atribuye competencia a los juzgados de trabajo para conocer de las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas;

Considerando, que para que un asunto sea considerado accesorio a una de las demandas cuyo conocimiento corresponde al juzgado de trabajo conocer, no es necesario que exista una demanda principal ejercida a la cual se le vincula, pudiendo serlo cualquier demanda que se derive de un contrato de trabajo, aún cuando el demandante no fuere el trabajador contratante, sino un beneficiario de los efectos de dicho contrato;

Considerando, que en la especie, aún cuando la señora Evelyn Deyanira García no estuvo ligada a la recurrente mediante un contrato de trabajo, su acción cae dentro de la esfera de competencia de los tribunales de trabajo, por estar fundamentada en la existencia del contrato de trabajo de su esposo y versar sobre la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, lo que hace que su demanda esté ligada directamente a los derechos que emanan de ese tipo de contrato y de esas normas jurídicas, de las cuales se considera beneficiaria por su relación conyugal;

Considerando, que en base a los principios de la responsabilidad civil, que obligan a todo aquel que produce un daño a otro a repararlo, plasmados en el artículo 1382 del Código Civil y manifestados en las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo que hace responsables civilmente a los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo, de los actos que realicen en violación de las disposiciones de dicho código, es posible la acción en reparación de daños y per-

juicios de parte de una persona no vinculada por un contrato de trabajo, si la misma tiene su fundamento no en una falta contractual, sino delictual;

Considerando, que la imputación que formula la recurrida Evelyn Deyanira García, no se basa en la violación a las obligaciones contractuales contraídas por la recurrente en virtud del contrato de trabajo que le ligó con el señor Luis Ney De Jesús Almonte, sino por violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, lo que el inciso 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo considera como una falta grave, y que da lugar a que cualquier persona que resulte afectada por la violación realice las acciones correspondientes para obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron, siendo de la competencia de los juzgados de trabajo su conocimiento, según lo dispone el indicado artículo 712 de dicho código;

Considerando, que a pesar de que la Corte a-qua incurre en el error de afirmar que la recurrente no contestó los hechos alegados por la señora Evelyn Deyanira García, lo que no es cierto, esa circunstancia no tiene trascendencia en el presente caso, en vista de que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes sobre el establecimiento de la falta de inscripción en el seguro familiar que prevé la Ley No. 1896, deducido del examen de los estudios médicos practicados a dicha señora, recetas médicas y un certificado médico y el no otorgamiento de las compensaciones que por su estado de embarazo le correspondía;

Considerando, que la afiliación de un trabajador a un seguro médico privado no libera al empleador del cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 1896 Sobre Seguros Sociales, sobre todo, cuando el seguro médico privado no le reporta alguno de los beneficios que el seguro social concede a los trabajadores;

Considerando, que en la especie quedó demostrado que la recurrida no recibió las atenciones que demandaba en su condición de mujer embarazada y parturienta, porque el seguro médico privado al que la empresa afilió a su esposo después de volver a ser su tra-

bajador, no le reconocía esos derechos hasta el mes de enero del año 2001, después de transcurrir 270 días de su inscripción, lo que no hubiera ocurrido si el registro se hace en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales que le habría ofrecido los servicios y asistencia médica con tan sólo el pago de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto, de acuerdo al artículo 55 de la indicada Ley No. 1896 y evitado los daños que esa falta de asistencia le produjo y que sirvió a la sentencia impugnada para imponer la condenación de una suma de dinero para la reparación de esos daños;

Considerando, que la sentencia impugnada hizo una adecuada aplicación de la ley y una correcta interpretación de los hechos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de haber reconocido que el señor Luis Ney de Jesús Almonte, no asistió a sus labores los días 21 y 22 de octubre del 2000, lo que constituye una justa causa de despido, el Tribunal a-quo declaró a éste injustificado, argumentando que se debió a un caso de fuerza mayor debido a que su esposa estuvo grave y porque supuestamente había comunicado la situación a Juan Osvaldo García, administrador de la empresa, conforme certificación del 1ro. de noviembre del 2000, lo que constituye una desnaturalización de los hechos porque la recurrente probó las faltas de inasistencias del demandante mediante el testigo José Oscar Marte, quién manifestó que el trabajador conocía todo los teléfonos de la empresa y de su propietario y nunca llamó a éste ni a él, persona encargada de sustituir al propietario en su ausencia; asimismo desnaturalizó los hechos al atribuirle al señor Juan Osvaldo García la condición de administrador, a pesar de haberse demostrado que desde el 10 de octubre del 1998, fue destituido de ese cargo y sus funciones eran las de encargado de compras de la empresa;

Considerando, que en la sentencia consta lo siguiente: “Que en cuanto al despido, este es un hecho incontestado, pues el empleador lo reconoció expresamente, hecho que, en todo caso, puede verificarse por la comunicación de fecha 25 de octubre del 2000, mediante la cual el empleador informa a la autoridad administrativa de trabajo que ponía término al contrato de trabajo que lo ligaba al trabajador porque éste, supuestamente, había violado los ordinales 11° y 12° del artículo 88 del Código de Trabajo; que en esta circunstancia correspondía al empleador probar la justa causa del despido; que, no obstante, el trabajador reconoció expresamente que ciertamente no acudió a sus labores los días 21 y 22 de octubre del 2000, pero que ello se debió a un caso de fuerza mayor, debido a que su esposa estuvo en grave estado de salud (al punto de que, estando embarazada, perdió la criatura), y que, además, comunicó la situación (pidiendo autorización) al señor Juan Osvaldo García, administrador de la empresa; que efectivamente, en el expediente obra una certificación de fecha 1ro. de noviembre del 2000, en la cual este señor, quien se identifica en la misma como administrador del Restaurant Roma II, y dice que el trabajador Almonte lo llamó desde la ciudad de La Vega para expresar el motivo de su ausencia y su excusa, otorgándole implícitamente permiso para no acudir a sus labores; que, además, es un hecho incontestado el hecho del delicado estado de salud de la cónyuge del trabajador (estado de salud que puede verificarse por los documentos médicos que figuran en el expediente), lo cual provocó que éste se trasladara a la ciudad de La Vega a dar a su esposa el apoyo material y emocional necesario, razón por la cual, aún en el caso de que no hubiese previa autorización para no acudir a sus labores en la empresa, tenía razones de sobra para dichas ausencias, debido a la descrita situación de emergencia experimentada por su esposa, lo cual significa que no acudió a laborar a la empresa los días 21 y 22 de octubre del 2000 debido a un caso de fuerza mayor; que, por ende, el empleador no unía una justa causa para proceder al despido, motivo por el cual éste debe ser declarado como injustificado; que los hechos alegados por la señora García no fueron

contestados por la parte recurrida principal, ya que se limitó a solicitar la inadmisibilidad de la acción de la mencionada señora; que, además, el propio empleador así lo reconoció en audiencia de fecha 17 de julio del 2001; que, asimismo, parte de los documentos que obran en el expediente (tarjeta de inscripción en seguro médico, resultados de estudios médicos practicados a la señora García, recetas médicas y un certificado médico de fecha 10 de noviembre del 2000) ponen de manifiesto lo alegado por dicha señora al respecto, por lo que procede acoger su reclamación, salvo en lo relativo al monto de la misma; reclamación que, como se ha indicado precedentemente, tiene su sustento en los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo, y 1382 del Código Civil, ya que el empleador no inscribió al esposo de la señora García en el seguro social, razón por la cual ésta no se benefició del seguro familiar que prevé la Ley No. 1896, la excluyó del seguro médico privado de la empresa, y no le otorgó las compensaciones que establece el artículo 728 del Código de Trabajo, actitud con la cual comprometió su responsabilidad, a la luz de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil”;

Considerando, que las inasistencias que dan lugar a un despido justificado, son aquellas que se cometen sin que el trabajador tenga excusas para ellas y sin comunicar al empleador en el plazo de 24 horas, no constituyendo una causal de despido las que se hacen del conocimiento de éste en dicho plazo, con la correspondiente justificación;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dió por establecido que las inasistencias al trabajo del señor Luis Ney De Jesús Almonte, tuvieron por causa la gravedad de su esposa, quién estando embarazada perdió la criatura por su estado de salud, lo que hizo del conocimiento de la empresa a través del señor Juan Osvaldo García, a quién identifica como administrador de la misma y que le concedió el permiso correspondiente;

Considerando, que aunque la recurrente discute la calidad de administrador del señor Juan Osvaldo García, reconoce que éste

había ocupado esas funciones y que luego se desempeñaba como Encargado de Compras de la empresa, posición ésta de relevancia para servir como un canal válido, a los fines de que el demandante cumpliera con la exigencia del artículo 58 del Código de Trabajo que obliga al trabajador “dar aviso al empleador de la causa que impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato”, sin que fuere necesario esperar la concesión de un permiso, cuando ésta se presenta de manera urgente, como estableció la sentencia impugnada ocurrió con la situación de salud de la esposa del recurrido;

Considerando, que para formar su criterio la Corte a-qua apreció la prueba aportada, en uso de las facultades que le concede la ley a los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Restaurant Roma II, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. José Alcedo Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 5 de febrero del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrente: Carlos Manuel Quiñónez Crespo.

Abogado: Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez.

Recurrido: Lauterio Melo.

Abogado: Dr. Franklin Castillo Calderón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Quiñónez Crespo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0015044-1, domiciliado y residente en la calle B No. 6, del sector de Villa Nazaret de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Castillo Calderón, abogado del recurrido, Lauterio Melo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, cédula de identidad y electoral No. 001-0011475-0, abogado del recurrente, Carlos Manuel Quiñónez Crespo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Franklin Castillo Calderón, cédula de identidad y electoral No. 028-0006738-7, abogado del recurrido, Lauterio Melo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de febrero de 1972, fue inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el acto de fecha 22 de diciembre de 1971, por virtud del cual, el Instituto Agrario Dominicano, vendió a favor del señor Lauterio Melo una porción de terreno que mide 50 Has., 34 As., 43 Cas., dentro de la Parcela No. 2-A-40 del Distrito Catastral No. 37-1ra., del municipio de Higüey, expidiéndole al efecto su correspondiente certificado de título; b) que posteriormente, el señor Lauterio Melo decide deslindar la citada porción de terreno por él adquirida y previas las formalidades establecidas por la ley obtiene la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de agosto de 1993, que aprobó los trabajos de deslinde practicados dentro de dicho inmueble y que devino en la Parcela No. 2-A-40 del mismo Distrito Catastral amparado por el Certificado de Título No. 93-229, expe-

dido el 13 de septiembre de 1993; c) que el 13 de mayo de 1994, el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, actuando en representación del señor Carlos M. Quiñónez Crespo, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras, en solicitud de la designación de un Juez de Jurisdicción Original “para que conozca y falle en derecho del formal planteamiento que se le hará de revocación de la resolución de fecha 24 de agosto de 1993, que aprobó los trabajos de deslinde que originaron la Parcela No. 2-A-40, del Distrito Catastral No. 37-1ra., del municipio de Higüey, así como cualquier otro pedimento conectado o que se pueda relacionar con el referido inmueble”; d) que el Tribunal Superior de Tierras designó para conocer de la instancia precedentemente copiada al Magistrado Dr. Juan Julio Rijo Botello, el cual se inhibió, designando el citado tribunal en su lugar a la Magistrada Dra. Margarita Aponte Silvestre, Juez de Jurisdicción Original, la que después de instruir el expediente de que se trata, dictó en fecha 28 de abril de 1998, su Decisión No. 1, que contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe reconocer, y reconoce, como bueno y válido el Certificado de Título No. 93-229, que ampara la Parcela No. 2-A-40, del Distrito Catastral No. 37-1, del municipio de Higüey, expedido a favor del Sr. Lauterio Melo, mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de agosto del año 1993, con una extensión superficial de 50 Has., 34 As., 43 Cas., la cual está limitada al Norte con la Parcela No. 2-A Resto y Parcela No. 2-A-10; al Este: con la Parcela No. 2-A-10; al Sur y al Oeste: con la Parcela No. 2-A- Resto y camino a La Vacama; **Segundo:** Que debe reconocer y reconoce, a los Sres. Carlos M. Quiñónez Crespo, Juan Alvarez Pión (Belio) y Santiago Soriano Rivera (Chaguito), como parceleros con asentamiento provisional del Instituto Agrario Dominicano, dentro de la Parcela No. 2-A, del Distrito Catastral No. 37-1, del Distrito Municipal de Laguna de Nisibón, provincia La Altagracia, según certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano, Regional No. 5, del municipio de Higüey”; e) que inconforme con esa decisión, el señor Carlos Manuel Quiñónez Crespo, por órgano de su abogado apeló por ante el Tribunal Superior de Tierras, el

cual en fecha 5 de febrero del año 2002, confirmó en todas sus partes la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, mediante su Resolución No. 13, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que contra la sentencia impugnada el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, por violación al artículo 41; párrafo I, artículo 52 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras y el artículo 49 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y violación a la ley que crea el Instituto Agrario Dominicano y sus modificaciones (No. 5879 del 7 de abril del año 1962); **Segundo Medio:** Violación a los artículo 84 de la Ley sobre Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, como consecuencia de omisiones y no estatuir sobre planteamientos formales, dejando en tal virtud la decisión recurrida ausente de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis: “que el agrimensor contratista violó las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en sus artículos 41, párrafo I, 52 y 49, respectivamente, porque delegó en otro agrimensor asociado del titular la responsabilidad de los trabajos de deslinde que estaban a cargo de éste, porque el agrimensor no citó a los propietarios colindantes y porque Carlos Manuel Quiñónez Crespo, fue despojado violentamente o a la fuerza de la porción de tierra que le pertenecía”; sin embargo, en el expediente reposa una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, de fecha 18 de diciembre de 1996, de cuyo estudio se infiere que al momento de practicarse el mencionado deslinde el recurrente no figuraba como co–propietario de esa parcela, lo cual se robustece con la comprobación de las fechas en que fueron registrados en el Registro de Títulos los actos que dieron origen a las Cartas Constancias del Certificado de Título que les fueron expedidas: primero en fecha 18 de febrero de 1972 al señor Eleuterio

Melo y segundo en fecha 1ro. de noviembre de 1993, al señor Carlos M. Quiñónez Crespo, por lo cual resultan irrelevantes los agravios argüidos en el medio de que se trata, y porque además, al considerar el Tribunal a-quo que no está sancionado con la pena de nulidad un deslinde aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, realizado por un agrimensor asociado con el titular de un contrato para un trabajo de esa naturaleza, no incurrió en violación de la Ley que solo persigue que dicho profesional se encuentre en condiciones de responder cualquier información que se le requiera relativa a detalles topográficos y colindancias, tanto a la Dirección General de Mensuras Catastrales, como al Tribunal de Tierras, como en efecto ha sido, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que por otra parte, el medio que se examina se fundamenta también en la afirmación de que es nula la venta otorgada por el Instituto Agrario Dominicano a favor de Lauterio Melo, con el pretexto de que dicho organismo no podía realizarla sin autorización del Poder Ejecutivo, razonamiento que no está fundamentado en derecho a la luz de las disposiciones del párrafo “g” del artículo 4 de la Ley No. 5879, orgánica de la Reforma Agraria, modificado por la Ley No. 570 del 22 de marzo de 1977, el cual dispone que esa institución del Estado, se encuentra expresamente investida de la facultad de vender total o parcialmente las propiedades muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio bajo su dependencia directa, por lo cual el medio de que se trata debe también ser rechazado por falta de fundamento;

Considerando, que en los medios segundo y tercero planteados por el recurrente y reunidos para su estudio por su vinculación, éste alega violación a los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras, 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, violación del derecho de defensa y falta de estatuir en lo relativo al Contrato de Cuota Litis; sin embargo, el recurrente no señala en que consisten las violaciones del citado artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, dado que en el examen de la sentencia

impugnada se evidencia, que la misma contiene una relación completa de la forma en que se constituyó el Tribunal, de las partes, de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, de lo que resulta evidente que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los documentos de que se prevaleció el recurrente ante el Tribunal a-quo para justificar su pedimento fueron dos actos notariales: el primero instrumentado por el Notario Público Dr. Daniel Abreu Martínez, en fecha 20 de diciembre de 1995 y el segundo: por el notario público Dr. Faustino Cedeño, de fecha 21 de diciembre de 1995, ambos concebidos casi dos años después de haberse efectuado el deslinde, en que varias personas formulan declaraciones adversas al mismo; de una certificación expedida por el Ex -Consultor Jurídico del Instituto Agrario Dominicano, Lic. Juan Claudio Augusto y otras declaraciones escritas dando cuenta de que el señor Lauterio Melo sacó violentamente de los terrenos de que se trata al recurrente y a varios parceleros, con el consentimiento de ciertas autoridades del Poder Judicial y político del momento, mientras que el recurrido depositó una certificación expedida por el Dr. Abelardo Consuegra Toribio, Encargado de la Regional 5 del Instituto Agrario Dominicano en Higüey y declaraciones juradas por residentes de Las Lagunas de Nisibón, legalizadas las firmas por el Lic. Vicente Avila Guerrero, Notario Público de Higüey, apoyando el derecho de propiedad del señor Lauterio Melo de los terrenos de que se trata;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que los jueces del fondo formaron su convicción respecto de los hechos y circunstancias de la causa, no solo del resultado general de las medidas de instrucción realizadas en primera instancia por la Juez de Jurisdicción Original, sino también del examen y ponderación de los documentos que le fueron aportados, y si bien

los que corresponden al recurrente en casación no le merecieron crédito al Tribunal a-quo, tal forma de proceder no conlleva sanción alguna de parte de la Suprema Corte de Justicia, en razón del poder soberano de apreciación de que los jueces del fondo se encuentran investidos; por otra parte, en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso se consigna la oportunidad otorgada por el tribunal que la dictó, a favor de ambas partes, para que produjeran sus respectivos escritos de defensa, otorgándoles los plazos solicitados para tales fines, razón por la cual ese derecho no le fue vulnerado al recurrente por lo que carece de fundamento la denuncia formulada en tal sentido; que en lo que respecta a la alegada omisión de estatuir bajo el fundamento de que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre el contrato de cuota litis intervenido entre el recurrente y su abogado, se trata de un criterio que se aparta de la normativa por cuanto el artículo 8 inciso 101 de la Ley No. 302, de 1964 modificada por la Ley No. 95 de 1998, reglamenta los contratos de cuota litis, los cuales solamente son ejecutorios contra las personas con quienes se hayan convenido, y si el artículo 67 de Ley de Registro de Tierras prescribe, de un modo general, que en las jurisdicciones de su aplicación, no hay condenación en costas, es preciso admitir, como lo ha sentado la Suprema Corte de Justicia, que cuando quienes asisten a los litigantes son abogados, éstos tienen derecho a percibir de sus representados la remuneración correspondiente, ya sea con base en las tarifas que establece la ley o en el contrato de cuota litis suscrito con su cliente, que por tanto, al no pronunciarse al respecto el Tribunal a-quo no violó disposición legal alguna, por lo que el medio que se invoca debe ser desestimado por falta de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Quiñónez Crespo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Dr. Franklin Castillo Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de julio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Eligio Tejeda Romero y compartes.
Abogada:	Dra. Dalia B. Pérez Peña.
Recurridos:	Margarita Elia Soto Vda. Tejeda y compartes.
Abogados:	Dr. Juan A. Ferrand y Lic. Miguel E. Durán Guzmán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eligio, William O., Altagracia Dellanira, Fedora O., todos de apellidos Tejeda Romero; Lucila Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, causantes del señor César Dominico Tejeda Romero (fallecido); Ligia, Ramón Emilio, Carolina Leonor, María Luisa, Luis Manuel, todos de apellidos Tejeda Alcántara, dominicanos, mayores de edad, en sus calidades de hijos y nietos del finado Manuel Eligio Tejeda Melo, cédulas de identidad y electoral Nos. 013-0016401-7, 013-0006046-2, 074-3631109-2, 001-1734740-4, 001-1355181-2, 001-0268225-2, 013-0006957-0, 013-0006958-8, 013-0033445-5 y 013-0006958-7, respectivamente, domiciliados y

residentes en San José de Ocoa y Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2002, suscrito por la Dra. Dalia B. Pérez Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0077830-7, abogada de los recurrentes Manuel Eligio Tejada Romero y William Tejada Romero y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Juan A. Ferrand y el Lic. Miguel E. Durán Guzmán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0785826-8 y 001-1170596-8, respectivamente, abogados de los recurridos Margarita Elia Soto Vda. Tejada y Angel Tirso y Elizabeth, Carmen Arelis, Mayra e Iván Tejada Soto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 27 de noviembre del 2000, su Decisión No. 112, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**mero: Acoge, en parte la instancia y conclusiones tanto vertidas en audiencia como en su escrito ampliatorio de conclusiones de

los doctores Ricardo Cornielle y Dalia Bienvenida Pérez Peña, quienes actúan a nombre y representación de los señores Lucila Cesarina Tejeda Cordero y César Berto Tejeda Cordero; **Segundo:** Se rechazan, en su mayor parte las conclusiones del Dr. Quirico Escobar, quien actúa como interviniente voluntario en la presente litis, en nombre y representación de los señores Margarita E. Soto Vda. Tejeda, Iván Tejeda Soto, Ligia M. Tejeda Soto y Mayra Tejeda Soto; **Tercero:** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones de los Dres. Miguel E. Durán, Juan Ferrand Barba y Luis Medina Sánchez, por estar las mismas fundadas sobre bases legales; **Cuarto:** Mantener, como al efecto mantiene, los ordinales primero, segundo y tercero, de la Resolución de fecha 25 de junio del año 1999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos expedidos con relación a las Parcelas Nos. 202, 204, 205, 1175 y 2195 del D. C. No. 2, del municipio de San José de Ocoa, Prov. Peravia y expedir otros en su lugar en la siguiente forma y proporción: 1) **Parcela Número 202 del D. C. No. 2 del municipio de San José de Ocoa, que medía: 162 Has., 68 As., 85 Cas. y queda: 100 Has., 92 As., 75 Cas.:** para los señores Manuel Eligio Tejeda Romero, Willian O. Tejeda Romero, Fedora O. Tejeda Romero, Altagracia Deyanira Tejeda Romero y César Dominico Tejeda Romero (fallecido), representado por sus hijos Lucila Cesarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, hijos legítimos del primer matrimonio; la cantidad de 67 Has., 28 As., 50 Cas., o sea 13 Has., 45 As., 70 Cas., para cada uno de ellos y el resto, 33 Has., 64 As., 25 Cas., para los últimos diez hijos de dicho finado, nombrados: Angel Tirso Rafael Tejeda Soto, Ligia Margarita Tejeda Soto, Iván Eligio De Jesús Tejeda Soto, Mayra Yocelín de la Inmaculada Tejeda Soto, Carmen Arelis de los Angeles Tejeda Soto, Ligia Tejeda Alcántara, Ramón Emilio Tejeda Alcántara, Carolina Leonor Tejeda Alcántara, María Luisa Tejeda Alcántara y Luis Manuel Tejeda Alcántara: para cada uno de

ellos, la cantidad de 03 Has., 36 As., 42 Cas., con 5 Dms2; **Parcela Número 204 del D. C. No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, que mide: 13 Has., 93 As., 24 Cas.:** Para los primeros señores mencionados más arriba, del primer matrimonio, la cantidad de 09 Has., 28 As., 82 Cas., con 7 Dms2, o sea, 01 Has., 85 As., 76 Cas., con 5 Dms2., para cada uno de ellos y el resto de esta parcela 04 Has., 64 As., 41 Cas., con 3 Dms2, para los últimos diez hijos enunciados más arriba, o sea, 00 Has., 46 As., 44 Cas., con 13 Dms2, para cada uno de ellos; **Parcela Número 205 del D. C. No. 2 del municipio de San José de Ocoa, mide 10 Has., 19 As., 03 Cas.:** para los señores mencionados más arriba, o sea, los hijos del primer matrimonio, la cantidad de 06 Has., 79 As., 35 Cas., con Dms2, o sea, 01 Has., 35 As., 87 Cas., con 1 Dm2., para cada uno y para los últimos diez hijos el resto de esta parcela, o sea, 03 Has., 39 As., 68 Cas., y para cada uno de ellos la cantidad de 00 Has., 33 As., 96 Cas., con 3 Dms2; **Parcela Número 1175 del D. C. No. 2 del municipio de San José de Ocoa, mide 772 Has., 86 As., 26 Cas. y queda: 343 Has., 93 As., 64 Cas.:** para los hijos del primer matrimonio, la cantidad de 229 Has., 29 As., 09 Cas., con 3 Dms2, o sea, 45 Has., 85 As., 81 Cas, con 9 Dms2, para cada uno de ellos y el resto de esta parcela, o sea, 114 Has., 64 As., 54 Cas., con 6 Dms2, o sea, 11 Has., 46 As., 45 Cas., con 5 Dms2, para cada uno de los últimos diez hijos; **Parcela Número 2195 del D. C. No. 2 del municipio de Baní, que mide 17 Has., 08 As., 40 Cas:** para los hijos del primer matrimonio, la cantidad de 11 Has., 38 As., 93 Cas, o sea, 02 Has., 27 As., 78 Cas., con 2 Dms2, para cada uno de ellos y el resto de esta parcela, la cantidad de 05 Has., 69 As., 47 Cas., o sea, 00 Has., 56 As., 94 Cas., con 7 Dms2, para cada uno de los últimos diez hijos; B) Mantener, con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos Nos. 2433, 2434, 2435, 2436 y 953, que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas No. 9, 22, 66, 1-Prov-D y 1-Prov-E, todas del D. C. No. 2 del municipio de San José de Ocoa, expedidos a favor de su legítimo propietario, señor Angel Tirso Tejeda Soto, de generales que

constan en los mismos”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 19 de julio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre del 2000, por el Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, a nombre y representación de los señores Margarita Soto viuda Tejeda, Iván, Ligia M., Carmen y Mayra Tejeda Soto, el de fecha 26 de diciembre del año 2000, interpuesto por los doctores Ricardo Cornielle Mateo y Dalia B. Pérez Peña a nombre de los señores: Manuel Eligio, William, Altagracia Deyanira Tejeda Romero, Lucila Césarina, César Alberto Tejeda Cordero, Ramón Emilio, Carolina Leonor, María Luisa y Luis Manuel Tejeda Alcántara; y el de fecha 26 de diciembre del año 2000 por los doctores Miguel E. Durán Guzmán y Juan Ferrand Barba en representación de la señora Margarita Elia Soto viuda Tejeda; **Segundo:** En cuanto al fondo de los recursos de apelación se acogen parcialmente; **Tercero:** Se acogen y se rechazan parcialmente las conclusiones del Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez; **Cuarto:** Se acogen y se rechazan parcialmente las conclusiones de los doctores Ricardo Cornielle Mateo y Dalia B. Pérez Peña; **Quinto:** Se acogen y se rechazan parcialmente las conclusiones de los doctores Miguel E. Durán Guzmán y Juan Ferrand Barba; **Sexto:** Se revoca en todas sus partes el ordinal quinto acápite A de la decisión No. 112 de fecha 27 de noviembre del año 2000, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras residente en Baní, en relación con las Parcelas Nos. 202, 204, 205, 1175 y 2195 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa; **Séptimo:** Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de junio del año 1999, que determinó los herederos del finado Manuel Eligio Tejeda Melo, en relación con los inmuebles siguientes: Solar No. 1-B-Ref.-17-Porción A, las Parcelas Nos. 202, 204, 205, 1175 y 2195 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa, cuya parte dispositiva dice así: **1ro.** Acoge la instancia dirigi-

da a este tribunal por el Dr. Quirico Adolfo Escobar, actuando a nombre y representación de la señora Margarita Elia Soto viuda Tejeda y de los sucesores del finado Manuel Eligio Tejeda Melo; **2do.** Declara: que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes dejados por el finado Manuel Eligio Tejeda Melo, son sus hijos Mayra Tejeda Soto portadora de la cédula de identificación personal y electoral No. 0064225-5, Ivan Tejeda Soto, portador de la cédula de identificación personal y electoral No. 001-00623228-0, Angel Tirso Tejeda Soto, portador de la cédula de identificación personal y electoral No. 001-0063228-0, Ligia M. Elizabeth Tejeda Soto (cédula no informada), Carmen Arelys Tejeda Soto, portadora de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0064225; Ramón Emilio Tejeda Alcántara, Ligia Tejeda Alcántara, María Luisa Tejeda Alcántara, Carolina Leonor Tejeda Alcántara, Luis Manuel Tejeda Alcántara, Manuel Eligio Tejeda Romero, Fedora Onaney Tejeda Romero, Altagracia Deyanira Tejeda Romero, Willian Odalix Tejeda Romero, sus nietos: Lucila Césarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero en representación de su fallecido padre César Dominico Tejeda Romero (estos últimos de generales no informadas); en comunidad con la cónyuge superviviente, del señor Manuel Eligio Tejeda Melo, común en bienes, Margarita Elia Soto viuda Tejeda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 001-00653557-5; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo; **3ro.** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional: a) cancelar: el Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 62-967 que ampara el Solar No. 1B-Ref.-B-17, Porción A del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Margarita Soto de Tejeda con un área de 952.09 Mts² y sus mejoras consistentes en una casa de bloques, cemento y concreto armado, de una planta marcada con el No. 71 de la calle Santiago de esta ciudad de Santo Domingo, con sus demás dependencias y anexidades; b) expedir: un nuevo certificado de título con sus correspondientes duplica-

dos de los dueños (Cartas Constancias), en sustitución del cancelado, haciendo constar en el mismo que por efecto de la presente resolución el derecho de propiedad sobre dicho certificado el mismo quedará transferido en la siguiente forma y proporción: para la señora Margarita Elia Soto viuda Tejeda un 50% y el otro 50% de los derechos antes indicados, para ser distribuidos en partes iguales entre los señores: Mayra Tejeda Soto, Iván E. Tejeda Soto, Angel Tirso Tejeda Soto, Carmen Arelys Tejeda Soto y Ligia M. Elizabeth Tejeda Soto, Ramón Emilio Tejeda Alcántara, Carolina Leonor Tejeda Alcántara y Luis Manuel Tejeda Alcántara, Manuel Emilio Tejeda Romero, Fedora Onaney Tejeda Romero, Altagracia Deyanira Tejeda Romero y William Odalix Tejeda Romero y sus nietos: Lucila Césarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, en representación de su fallecido padre César Dominico Tejeda Romero, estableciéndose que la proporción que le correspondía a este último señor deberá ser distribuida en partes iguales entre sus dos hijos antes indicados. Todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con sus demás calidades indicadas anteriormente; c) anotar al pie del original del Certificado de Título No. 2533 que ampara el derecho de propiedad de los sucesores de Juan Martínez y del señor Manuel Eligio Tejeda, sobre la Parcela No. 2195 del D. C. No. 2 de San José de Ocoa, a título de copropietarios, que en virtud de la presente resolución los derechos consignados en dicho certificado de título a favor del señor Manuel Eligio Tejeda quedarán registrados a favor de los señores Mayra Tejeda Soto, Iván E. Tejeda Soto; Angel Tirso Tejeda Soto, Carmen Arelys Tejeda Soto, Ligia M. Elizabeth Tejeda Soto, Ramón Emilio Tejeda Alcántara, Ligia Tejeda Alcántara, María Luisa Tejeda Alcántara, Carolina Leonor Tejeda Alcántara y Luis Manuel Tejeda Alcántara, Manuel Emilio Tejeda Romero, Fedora Onaney Tejeda Romero, Altagracia Deyanira Tejeda Romero y William Odalix Tejeda Romero y sus nietos: Lucila Césarina Tejeda Cordero y César Alberto Tejeda Cordero, en representación de su fallecido

padre César Dominico Tejeda Romero y la señora Margarita Elia Soto viuda Tejeda, cuyas generales constan, para ser repartidos conforme a sus derechos; Comuníquese: A los Registradores de Títulos de los Departamentos del Distrito Nacional y de Baní para su conocimiento y fines de lugar; **Octavo:** Se mantiene, con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos Nos. 2433, 2434, 2435, 2436 y 953 que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas Nos. 9, 22, 66 y 1-Prov.-D 1-Prov.-E, todas del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa, expedidos a favor de su legítimo propietario, señor Angel Tirso Tejeda Soto; **Noveno:** Se rechaza el contrato de cuota litis de fecha 10 de abril del año 2000, suscrito entre la señora Margarita Elia Soto viuda Tejeda y Licenciados Miguel Enrique Durán Guzmán y Juan Ferrand Barba legalizadas las firmas por el Lic. José Encarnación Cruz, notario público de los del número del Distrito Nacional; **Décimo:** Ordenar a los Registradores de Títulos de los Departamentos de Santo Domingo y Baní, cancelar toda oposición que afecte a los inmuebles que comprende esta sentencia y que haya sido puesta con motivo de litis que esta sentencia decide”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1399, 1402 y 1404 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 30 y 1600 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan en síntesis: que el Tribunal Superior de Tierras ha lesionado los derechos de los hijos del finado Manuel Emilio Tejeda Melo y la señora Joaquina Romero, al otorgarle el 50% de los bienes de la comunidad legal que correspondía a la última, como primera esposa, a la señora Margarita Soto Vda. Tejeda, que fue la segunda esposa de dicho finado, a pesar de haber sido adquiridos dichos bienes inmuebles durante la vigencia del primer matrimonio y no en el segundo, puesto que el finado comenzó a poseer dichos inmuebles y así se hace constar en la sentencia, en el año

1935, es decir, dos años después de estar casado con Josefina Romero, por lo que los mismos formaban parte de la comunidad de ambos esposos ya fallecidos; que al sostenerse en la sentencia impugnada que los hijos de Joaquina Romero no invocaron sus derechos en el proceso de saneamiento, ni interpusieron recurso en revisión por causa de fraude dentro del plazo que establece el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, con lo que se demuestra que dichas sentencias del saneamiento adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que por tanto los derechos que pudieran invocar quedaron aniquilados, constituye una violación a los artículos 1399, 1402 y 1404 del Código Civil; que en los decretos de registro de las parcelas expedidos a favor del señor Tejada Melo, se hizo constar que él era casado y que la legítima esposa de él era la señora Joaquina Romero, por lo que no se podían transferir los derechos de esta última a favor de una segunda o tercera esposa de dicho señor; que al fallecer Joaquina Romero, el 10 de septiembre de 1943, sus derechos quedaban transferidos a favor de sus cinco hijos legítimos, procreados con su esposo Manuel E. Tejada Melo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto: a) que el señor Manuel Eligio Tejada Melo y la señora Joaquina Romero, contrajeron matrimonio en fecha 25 de diciembre de 1923; b) que durante su matrimonio procrearon cinco hijos que responden a los nombres de Manuel Eligio, William Odalis ., Altargracia Deyanira ., Fedora Onaney y César Dominico Tejada Romero; c) que de éstos falleció el último, o sea, César Domingo, quien dejó a su vez dos hijos que son: Lucía Césarína y César Alberto Tejada Cordero; d) que durante su matrimonio con la señora Joaquina Romero, el señor Manuel Eligio Tejada Melo, adquirió los siguientes inmuebles: Las Parcelas Nos. 202, 204, 205, 1175, 2195 y 1-Prov.-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa, así como el Solar No. 1-B-Ref.-B-17, Porción A, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; e) que

en fecha 10 de octubre de 1943, falleció la señora Joaquina Romero; quedando como sus continuadores jurídicos, sus hijos arriba indicados; f) que en fecha 17 de enero de 1944, el señor Manuel Emilio Tejeda Melo, contrajo segundas nupcias con la señora Margarita E. Soto Castillo, de cuyo matrimonio nacieron cinco hijos que responden a los nombre de Iván, Abigail, Tirso, Carmen Arelys, Mayra y Ligia Tejeda Soto; g) que el señor Manuel Emilio Tejeda Melo, procreó además con la señora Yocasta Alcántara, cinco hijos más, reconocidos por él y que responden a los nombres de Ramón Emilio, Ligia, María L, Carolina y Luis M. Tejeda Alcántara; g) que en fecha 19 de julio de 1997, falleció el señor Manuel Emilio Tejeda Melo; h) que las Parcelas Nos. 202, 204, 205, 1175 y 2195 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa, fueron saneadas cuando ya el señor Manuel Eligio Tejeda, estaba casado en segundas nupcias con la señora Margarita Elia Soto; I) que según consta en la sentencia impugnada, al momento de procederse al saneamiento de dichas parcelas el señor Manuel Eligio Tejeda, declaró que desde el año 1925 tenía la posesión de las mismas, para una época que se comprueba que evidentemente se encontraba casado con su primera esposa, la finada señora Joaquina Antonia Romero, quien falleció el día 10 de septiembre de 1943, por lo que en consecuencia sus hijos señores Manuel Eligio, Fedora Onaney, Altagracia Deyanira, William Odalís y César Domingo Tejada Romero, quedaban en calidad de continuadores jurídicos de su finada madre;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en su motivación lo siguiente: “Que del estudio exhaustivo y de la debida ponderación de la decisión impugnada, de la documentación que forma el expediente y los alegatos de las partes apelantes, este tribunal de alzada se ha formado su convicción en el sentido de comprobar que todos los recursos de apelación a que se contrae el presente asunto se hicieron dentro del plazo y la forma que establece la Ley de Registro de Tierras; que tal como lo ha sustentado la cónyuge superviviente y común en bienes del segundo matri-

monio del finado Manuel Eligio Tejeda, la señora Margarita Elia Soto viuda Tejeda, por órgano de sus abogados, las Parcelas Nos. 202, 204, 205, 1175 y 2195, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa, fueron adquiridas por su finado esposo durante la vigencia de su matrimonio, en virtud de sentencias de saneamientos, comprobándose: a) que a la Parcela No. 202, se le expidió el Decreto de Registro No. 57-6710 de fecha 12 de junio de 1957 a favor del señor Manuel Eligio Tejeda Melo, casado con la señora Margarita Eligia, el cual fue debidamente transcrito en el Registro de Títulos correspondiente en fecha 26 de diciembre de 1957; b) que a la Parcela No. 204, se le expidió el Decreto de Registro No. 57-6711 de fecha 12 de junio del año 1957, a favor del señor Manuel Eligio Tejeda Melo, casado con la señora Margarita Eligia, el cual fue debidamente transcrito en el Registro de Títulos correspondiente en fecha 26 de diciembre del año 1957; c) que a la Parcela No. 205, se le expidió el Decreto de Registro No. 57-6712 de fecha 12 de junio de 1957, a favor del señor Manuel Eligio Tejeda Melo, casado con la señora Margarita Eligia, el cual fue debidamente transcrito en el Registro de Títulos correspondiente en fecha 26 de diciembre de 1957; d); que a la Parcela No. 2195 se le expidió el Decreto de Registro No. 72-855 de fecha 24 de marzo del año 1972, a favor de los sucesores de Juan Martínez y Manuel Eligio Tejeda, encontrándose este último en esa época casado con la señora Margarita Elia Soto, el cual fue debidamente transcrito en el Registro de Títulos correspondiente en fecha 27 de marzo del año 1972; e) que a la Parcela No. 1175 se le expidió el Decreto de Registro No. 62-1177 de fecha 2 de abril del año 1962, a favor del señor Manuel Eligio Tejeda Melo, casado con la señora Margarita Soto de Tejeda, el cual fue debidamente transcrito en el Registro de Títulos correspondiente, en fecha 6 de abril del año 1962; verificándose además, que si bien es cierto, que al momento de sanearse dichas parcelas el beneficiario de las mismas, el señor Manuel Eligio Tejeda Soto, afirmó que inició la posesión de las mismas para una época que se comprueba evidentemente que se encontraba casado con su primera esposa la finada Joaquina Antonia

Romero, quien según se evidencia en su acta de defunción falleció el día 10 de septiembre de 1943, en consecuencia, los hijos de dicha finada los señores: Manuel Eligio Tejeda Romero, Fedora Onaney Tejeda Romero, Altagracia Deyanira Tejeda Romero, William Odalix Tejeda Romero y César Dominico Tejeda Romero, tuvieron la oportunidad al momento que se conocieron los saneamientos de dichas parcelas, formular sus reclamaciones en su calidad de continuadores jurídicos de su finada madre, por lo que al no hacerlo en su oportunidad se debe inferir que no tenían interés en las mismas, y que habiéndose comprobado que las sentencias de saneamiento de dichas parcelas, se hicieron definitivas sin que los llamados sucesores de la finada Joaquina Antonia Romero, hicieran dentro del plazo del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, con lo que revela que dichas sentencias de saneamiento adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y por que los derechos que pudieron invocar los indicados sucesores quedaron aniquilados, por decisiones determinantes y oponibles a toda persona e inclusive el estado; por lo que las actuales reclamaciones de los sucesores de Joaquina Antonia Romero, son extemporáneas y carentes de fundamentos legales; y que en cuanto al pedimento de que se declare la nulidad del acto de venta de fecha 22 de febrero del año 1984, mediante el cual el señor Manuel Eligio Tejeda Melo le vendió a su hijo Angel Tirso Tejeda Soto, las Parcelas Nos. 1-Prov-D; 1-Prov-E; 9; 66 y 22, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa, según se comprueba que el vendedor era legítimo propietario de dichas parcelas y que si bien es cierto, que al momento de la venta se encontraba casado con la señora Margarita Elia Soto, no menos cierto, es que en virtud de lo que dispone el artículo 1421 del Código Civil en su calidad de administrador de los bienes de la comunidad podía venderlos, sin que con ello violara aún lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley No. 855 del 1978 que modificó varios artículos del Código Civil, puesto que dicha venta no involucró la vivienda familiar, y más aún la referida esposa no se opuso a la indicada venta, quien era evidentemente la úni-

ca persona con calidad en la especie, que podría objetarla; en consecuencia ni los hijos ni mucho menos los nietos tienen calidad para criticar las ventas que en vida hiciera su padre o su abuelo, en el ejercicio de un derecho personal y ciudadano, dentro del marco de las formalidades establecidas por la ley que rige la materia; y en cuanto al hecho de que el padre le vendiera a su hijo, de conformidad a lo que dispone el artículo 1594 del Código Civil la venta entre padre e hijo no está prohibida, por tanto, este tribunal superior entiende que la venta de referencia es correcta y debe mantenerse con todas sus consecuencias legales, por lo que se debe colegir que al momento de fallecer el señor Manuel Eligio Tejeda Melo, dichas parcelas no formaban parte de su patrimonio relicto, por lo que este tribunal de alzada se ha hecho su convicción en los aspectos criticados por los sucesores de la finada Joaquina Altagracia Romero en la decisión apelada carece de fundamentos legales y deben ser desestimados; mientras que, críticas en los aspectos de dicha decisión que ha hecho la señora Margarita Elia Soto viuda Tejeda y sus hijos incluyendo a Angel Tirso Tejeda Soto, deben ser acogidos, habidas cuentas, de que están fundadas en derechos adquiridos en la ley y en sentencias de saneamiento que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que no pueden ser modificadas ni variadas por tribunal alguno so pena de violar el artículo 1351 del citado código”;

Considerando, que sin embargo, los herederos, como en general los causahabientes a título universal no comienzan una posesión nueva, distinta a la de su causante y es la posesión de éste la que continúa en provecho de ellos sin interrupción, ya que los herederos no tienen otra que el de su causante y forman con él una sola y única persona, que por consiguiente la posesión iniciada dentro de la comunidad, como ha sucedido en la especie, aprovecha a los herederos legítimos del cónyuge que ha muerto, aún cuando el saneamiento se realice después de su fallecimiento, por lo que el cónyuge superviviente no puede prevalerse de esa circunstancia para reclamar el o los inmuebles como bien propio,

más aún cuando él mismo ha declarado en el saneamiento que adquirió dichos inmuebles con su primera esposa, con quien había procreado a los ahora recurrentes;

Considerando, que al quedar establecido que el señor Manuel Emilio Tejeda Melo, había poseído las parcelas de que se trata por mucho tiempo, ya que esa posesión se había iniciado en el año 1925, fecha en que él estaba casado con la señora Joaquina Antonia Romero, madre de los actuales recurrentes, puesto que esa unión matrimonial se había efectuado en el año 1923; que en la sentencia impugnada se admite esa situación, pero se sostiene que dichas parcelas son de la comunidad matrimonial del señor Manuel Emilio Tejeda y su segunda esposa Margarita Elia Soto, resulta evidente que en la misma se ha incurrido en una contradicción y en la violación de los artículos 1402 y 1404 del Código Civil, en perjuicio de los recurrentes, en su calidad de continuadores jurídicos de su finada madre Joaquina Antonia Romero; que esa contradicción en la sentencia no permite a esta Corte verificar si la ley ha sido o no bien aplicada;

Considerando, que también resulta incuestionable que el señor Manuel Emilio Tejeda Melo, no podía vender como lo hizo por acto de fecha 22 de febrero del año 1984, legalizado por la Notario Público del Distrito Nacional, Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, nada más que los derechos que le pertenecían en las Parcelas Nos. 202, 204, 205, 1175 y 2195 y no la totalidad de las mismas, puesto que a la fecha de ese documento, ya la comunidad de bienes que existió entre él y la finada Joaquina Antonia Romero, se había disuelto con la muerte de ésta última, ocurrida en fecha 10 de septiembre de 1943;

Considerando, que el hecho de que los hijos legítimos de la finada señora Joaquina Antonia Romero y por tanto sus continuadores jurídicos no concurrieran al saneamiento de las referidas parcelas, ni interpusieran posteriormente el correspondiente recurso de revisión por causa de fraude, contra la sentencia del saneamiento, no puede tener como resultado la pérdida de los derechos que

en la sucesión de su finada madre tienen los recurrentes; que al entender y decidir lo contrario, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes en el primer medio del recurso, por lo que dicho fallo debe ser casado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de julio del 2002, en relación con el Solar No. 1-B-Ref.-B-17, Porción A del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y las Parcelas Nos, 9, 22, 66, 202, 204, 205, 1175, 2195 y 1-Prov.-E., y 1-Prov.-D, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Circuito de Radio y Televisión TNI (Canal 51) y Cía. R. A. Burgos Gómez, C. por A.
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.
Recurrida:	Angela de Jesús Payano.
Abogados:	Dres. René Ogando Alcántara y Cornelio Santana Merán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión TNI (Canal 51) y Cía. R. A. Burgos Gómez, C. por A., empresas constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Sabana Larga Esq. Activo 20-30, Ens. Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cornelio Santana Merán, por sí y por el Dr. René Ogando Alcántara, abogados de la recurrida Angela de Jesús Payano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004295-4, respectivamente, abogados de los recurrentes Circuito de Radio y Televisión TNI (Canal 51) y Cía. R. A. Burgos Gómez, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Cornelio Santana Merán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1012365-0 y 001-1185934-4, respectivamente, abogados de la recurrida Angela de Jesús Payano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Angela de Jesús Payano, contra los recurrentes Circuito de Radio y Televisión TNI (Canal 51) y Cía. R. A. Burgos Gómez, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por la Sra. Angela de Jesús Payano, en contra de la empresa TNI Canal 51 y Cía. R. A. Burgos Gómez & Co., C. por A. y el Sr. Rafael A. Burgos Gómez,

por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la Sra. Angela de Jesús Payano, contra la sentencia No. 178/2001, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2000-00966, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso al señor Rafael A. Burgos Gómez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el depósito de documentos hecho por parte de la empresa recurrida, mediante inventario de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Admite el depósito de documentos realizado por la demandante original, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), por los motivos expuestos en la presente decisión; **Quinto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por desahucio ejercido por las empresas contra su ex – trabajadora, en consecuencia, condena de forma conjunta y solidaria a las empresas Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, Canal 51 (TNI), y Cía. R. A. Burgos Gómez Co., C. por A., a pagar a la señora Angela de Jesús Payano los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido, doscientos veinticinco (225) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de

sus prestaciones e indemnizaciones laborales restantes, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de once (11) años y un salario de Dos Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$2,800.00) Pesos mensuales; **Sexto:** Ordena a las empresas Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, Canal 51 (TNI), y Cía. R. A. Burgos Gómez Co., C. por A., deducir a la señora Angela de Jesús Payano, la suma de Siete Mil Cuatrocientos Cuatro con 30/100 (RD\$7,404.30) Pesos, pagados como avance de prestaciones e indemnizaciones laborales, por conceptos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a las empresas sucumbientes, las razones sociales Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, Canal 51 (TNI) y Cía. R. A. Burgos Gómez Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Santana Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los medios de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que su derecho de defensa se violentó al rechazarle la admisión de nuevos documentos, sin darle oportunidad a exponer por secretaría o verbalmente o por escrito sus medios en relación con la nueva producción, como precisa el artículo 546 del Código de Trabajo, rechazo que se hizo bajo el razonamiento de que la recurrente no hizo reservas del depósito de tales documentos, lo que no es cierto; también se desnaturalizaron los hechos de la causa, al no examinarse los documentos del proceso, ni recogerse las declaraciones de la señora María Victoria Burgos, quien fue escuchada como testigo, a la vez que la sentencia impugnada carece de una relación de hechos y derecho y los motivos que justifiquen el dispositivo, como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que mediante instancia del veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil (2000), la empresa recurrente depositó declaración jurada por ante la Dirección General de Impuestos Internos de la empresa Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI Canal 51, de la cual se desprende que inició sus actividades el tres (3) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), del que se desprende que la empresa no obtuvo beneficios económicos durante el año fiscal dos mil (2000); que la demandante original, hoy recurrente, solicitó sea excluida del proceso la Declaración Jurada formulada por la empresa por ante las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos, depositada mediante instancia del veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dos (2002), pedimento que debe ser acogido por esta Corte, por el hecho de que la empresa recurrente, en su escrito de apelación no hizo reservas específicas de depositar dicho documento con posterioridad, el cual existía desde el año dos mil (2000), según se desprende del contenido del referido documento; que del contenido de las certificaciones otorgadas por la empresa R. A. Burgos Gómez Co., C. por A., “A quien pueda interesar”, de fechas veintiuno (21) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) y treinta (30) del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996), se evidencia que la señora Angela de Jesús Payano, prestó servicios no sólo para dicha empresa, sino también para el Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, Canal 51 (TNI), y que ambas formaban parte de un conjunto económico bajo la dirección y administración del señor Rafael Burgos Gómez, y que por lo tanto ambas son responsables solidariamente frente a los derechos que les puedan corresponder a la demandante original, al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo; que de las declaraciones de los comparecientes, Angela de Jesús Payano, demandante, y María Victoria Burgos del Orbe, representante de la empresa, se desprende que las mismas se limitaron a declarar a favor de sus propios intereses, sin embargo, es preciso señalar que ambas relataron que el salario devengado por

la reclamante era de Dos Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$2,800.00) Pesos mensuales, y que la representante de la ex-empleadora, señaló que el señor Burgos tiene más empresas, y que una de éstas se dedica a vender insignias militares, que tiene más de un (1) año laborando para TNI Canal 51, y que tuvo conocimiento de la existencia de la empresa R. A. Burgos Gómez Co., C. por A., empresa para la cual la propia demandada certifica que la demandante le prestaba sus servicios desde mucho antes de existir la empresa TNI (Canal 51)); que como la señora Angela de Jesús Payano, probó que prestó servicios de manera ininterrumpida para las empresas R. A. Burgos Gómez Co., C. por A. y Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, Canal 51 (TNI), ambas representadas por su presidente administrador señor Rafael Burgos Gómez, por espacio de once (11) años, hasta que fue desahuciada en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil (2000), según comunicación de la misma fecha, procede declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por las empresas contra la reclamante, en consecuencia, se acoge la demanda introductiva de instancia, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que en virtud del artículo 544 del Código de Trabajo para que los jueces del fondo ordenen el depósito de documentos después de haberse depositado el escrito inicial, es necesario que se trate de un documento nuevo, cuya existencia desconocía la parte interesada o de un documento, que aún cuando existiere en el momento en que se elabora el escrito inicial, no se hubiere podido producir a pesar de los esfuerzos realizados, caso éste en que la parte que pretende su utilización ha debido hacer reservas de la facultad de solicitar su admisión en el curso del procedimiento, especificando el documento de que se trata;

Considerando, que no basta, en el caso de un documento preexistente, señalar en el escrito de la demanda de apelación o de defensa, que se hacen reservas para depositar ulteriormente un documento, sin identificar éste, sino que es necesario precisar en qué

consiste el mismo, el cual será depositado en el momento que se formule la solicitud;

Considerando, que el artículo 546 del Código de Trabajo dispone que: “la ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término no menor de tres días ni mayor de cinco para que expongan en secretaría, verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción”;

Considerando, que de ese texto resulta que ese plazo debe ser otorgado en los casos en que el tribunal, en uso de sus facultades, ordena el depósito del documento de que se trate, no siendo necesario que se otorgue cuando la autorización es rechazada, ya que la finalidad del mismo es permitir que ambas partes se pronuncien sobre el documento cuyo depósito ha sido admitido, como una forma de garantizar el derecho de defensa de las partes, haciendo las observaciones que consideren de lugar;

Considerando, que en la especie se advierte que si bien en su escrito de defensa en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora Angela de Jesús Payano, se hace reservas de depositar documentos con posterioridad a ese escrito, no se identifica el documento que se pretendía depositar, lo que llevó a la Corte a-quá a excluir de los debates a la declaración jurada formulada por la empresa por ante las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos, que era el documento en cuestión por existir desde el año 2000, circunstancia que le permitía identificarlo en el momento de formular la reserva y no lo hizo;

Considerando, que frente al rechazo del depósito de ese documento, no procedía que el Tribunal a-quo otorgara el plazo previsto en el referido artículo 546 del Código de Trabajo, por ser frustratorio que las partes se pronunciaran sobre un documento que había sido excluido de los debates y no sería tomado en cuenta en el momento de decidir el fondo del asunto;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-quá, contrario a lo afirmado por la recurrente, ponderó las declaraciones de la señora María Victoria Burgos Del Orbe, dándole el tratamiento que le co-

rrespondía como representante de la empresa en la comparecencia personal y no como testigo según afirma la demandada, deduciendo de ellas, así como de las demás pruebas aportadas, los elementos que le permitieron formar su criterio, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión TNI (Canal 51) y Cía. R. A. Burgos Gómez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Cornelio Santana Merán y René Ogando Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Ramón Antonio Morillo.
Abogados:	Licdos. J. Daniel Santos y Yoselin Terrero C.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la Av. George Washington No. 365, de esta ciudad, debidamente representada por la Sra. Madeline Lara, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licda. Joselin Terrero C., por sí y por el Lic. J. Daniel Santos, abogados del recurrido, Ramón Antonio Morillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2002, suscrito por los Licdos. J. Daniel Santos y Yoselin Terrero C., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0517656-4 y 001-0872877-5, respectivamente, abogado del recurrido, Ramón Antonio Morillo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Lupéron Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Ramón Antonio Morillo, contra la recurrente, Hotel Jaragua Renaissance Re-

sort, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones de sobreseimiento promovidas por la demandada en el escrito ampliatorio de conclusiones, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Renaissance Hotel Jaragua And Casino, a pagarle al señor Ramón Antonio Morillo, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Dos Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos (RD\$2,794.00); equivalente a un salario diario de (RD\$117.24); 28 días de preaviso igual a la suma de Tres Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,282.92); 214 días de cesantía igual a la suma de Veinticinco Mil Noventa Pesos (RD\$25,090.00); 18 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Ciento Diez Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$2,110.32); regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Uno con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$2,841.44); 60 días de bonificación igual a la suma de Siete Mil Treinta y Cinco Pesos (RD\$7,035.00); más seis meses de salario por concepto de indemnización supletoria, según dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, igual a la suma de Dieciséis Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$16,764.00); lo que hace un total de Cincuenta y Siete Mil Ciento Veintitrés Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$57,123.64), moneda de curso legal; **Cuatro:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. J. Daniel Santos y Yoselin Terrero C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma

los recursos de apelación interpuestos por Renaissance Jaragua Hotel y Casino, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 8 de abril del 2001 y 4 de julio del 2000, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes las sentencias apeladas y cuyos expedientes fueron previamente fusionados; **Tercero:** Condena a la recurrente Renaissance Jaragua And Casino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joselin Terrero y J. Daniel Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 71 de la Constitución de la República, el derecho de defensa y los artículos 575 y siguientes del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 592 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada dictada por la Corte a-quo ilegalmente, no consideró los dos recursos de apelación, el primero contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de julio del 2000, que rechazó la comparecencia personal de la empresa y la de fecha 8 de abril del 2001, que falló el fondo del asunto; que la Corte estaba obligada a conocer como tribunal de segundo grado la sentencia interlocutoria de fecha 4 de julio del 2000, que había rechazado la comparecencia personal de las partes, en virtud del efecto devolutivo del recurso y del artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución de la República; que los jueces de la apelación como consecuencia del efecto suspensivo y devolutivo del primer recurso contra la sentencia del 4 de julio del 2000, debió y no lo hizo juzgar la sentencia interlocutoria antes del fondo, para mantener la regla del recurso y

corregir las irregularidades que el primer juez cometió en la sentencia interlocutoria, por lo tanto, la sentencia de primer grado impedía el conocimiento del fondo, hasta tanto la Corte de Trabajo decidiera la suerte del primer recurso contra el fallo de fecha 4 de julio del 2000, pero hizo lo contrario, confirmar la sentencia interlocutoria y al mismo tiempo el fondo, por eso la Corte a-quo, tenía la obligación de darle la oportunidad de defenderse ya que el fondo del asunto se encuentra afectado de un sobreseimiento hasta tanto la Corte conozca y decida el recurso contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de julio del 2000, y el consecuente recurso debió ser examinado y juzgado aisladamente e independientemente de la sentencia sobre el fondo, de fecha 8 de abril del 2001, no sólo por tener una motivación insuficiente sobre el sobreseimiento que debió examinar, sino por la declaración del despido injustificado sin permitirle a la recurrente aportar las pruebas justificadas de dicho despido, razón por la cual la sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en la especie se trata de dos recursos de apelación interpuestos por la empresa Renaissance Hotel Jaragua and Casino, en contra de las (sic) sentencias dictadas por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 8 de abril y 4 de julio del 2000 y del 2001, respectivamente, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior de esta sentencia; que la parte recurrente en su apelación contra la sentencia que deniega una solicitud de comparecencia personal de las partes, sostiene que se le negó la oportunidad de probar lo injustificado del despido y por lo tanto, pide la revocación de dicha sentencia; que en cuanto al recurso de apelación contra sentencia que decide el fondo del asunto, sostiene que el trabajador no probó el hecho del despido en todas sus partes”, agrega además “que en ese sentido el Tribunal a-quo rechazó el pedimento de comparecencia personal de las partes al considerarlo frustratorio y no pertinente, razón por la que los jueces del fondo no están obligados a ordenar la comparecencia personal de las partes aunque se le solicite, sino cuando ellos determinen que dicha medida es necesaria para la mejor sus-

tentación del proceso, por lo que no implica ninguna violación a la ley el rechazo de ese pedimento, por lo que la sentencia apelada en este sentido debe ser confirmada en todas sus partes; que en cuanto al recurso de apelación contra sentencia al fondo es menester puntualizar que existe en el expediente una comunicación de despido de parte de la empresa recurrente contra el trabajador recurrido, de fecha 16 de febrero del año 2000, donde se establece que el Sr. Ramón Morillo que se desempeñaba como camarero y quedaba rescindido el contrato por el hecho de desobedecer las normas internas de la empresa, violando los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, dándole así cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo; que a pesar de la empresa darle cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, comunicando el despido y las supuestas faltas cometidas, esta no probó dichas faltas por ningún medio de prueba legal que la ley pone a su alcance o sea probar la justa causa del despido como era su obligación, por lo que en consecuencia el despido alegado por la empresa es declarado injustificado por esta Corte, por falta de pruebas de las faltas alegadas”;

Considerando, que la Corte a-qua haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo, juzgó el incidente planteado y fallado en primera instancia conjuntamente con el fondo, y tal manera de proceder lejos de constituir un vicio de la sentencia está en consonancia con el carácter y naturaleza del procedimiento que se debe seguir en materia de trabajo, donde la celeridad exigida por el legislador, está justificada por la naturaleza de la demanda formulada por los trabajadores contra sus empleadores, es decir, la urgencia económica de la misma, por lo tanto, en cuanto al aspecto de la prueba del despido, es innegable que la Corte a-qua ponderó debidamente que la comunicación del despido del trabajador por parte del empleador fue regular y oportuna quedando el despido comprobado según este razonamiento, subsistiendo como obligación a cargo del empleador probar la justa causa del mismo, cosa que no hizo, razón esta que le impide a la recurrente criticar la sentencia impugnada en este aspecto; no se ad-

vierte tampoco violación al artículo 71 de la Constitución de la República, pues la Corte ha actuado dentro de las facultades procesales que le atribuye la legislación vigente, pues del estudio del expediente se deduce que al conocer de los recursos de apelación de que se encontraba apoderada, dicha Corte ofreció a las partes las oportunidades de lugar para exponer plenamente sus pretensiones, preservando de esta manera y dentro de las particularidades del proceso laboral el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega lo siguiente: “la sentencia impugnada de fecha 17 de enero del 2002, en el primer y segundo ordinal, rechazó al mismo tiempo el recurso contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de julio del 2001 (sic), y 4 (sic) de abril del 2001, sobre el fondo, sea como sea que lo haya hecho la Corte, los textos legales le exigen por lo menos, ante esta irregularidad de forma y de fondo, la Corte estaba obligada a reenviar la causa para respetar el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente y decidir sobre la sentencia de fecha 17 de enero del 2002, por dos disposiciones una sobre el incidente o excepción o sobreseimiento contenido en la sentencia de fecha 4 de julio del 2000 y la otra sobre el fondo contenido en la sentencia de fecha 8 de abril del 2001, previa instrumentación de la causa para salvaguardar el derecho de defensa de la parte recurrente, las cuestiones sobre la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes tenían que ser dilucidados previo a cualquier decisión sobre el fondo o instruir la causa, pero jamás decidir en una misma sentencia y no por disposiciones distintas en los incidentes y el fondo del asunto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente; “que en ese sentido el Tribunal a-quo rechazó el pedimento de comparecencia personal de las partes al considerarlo frustratorio y no pertinente, razón por la que los jueces del fondo no están obligados a ordenar la comparecencia personal de las partes aunque se les solicite, sino cuando ellos determinen que dicha medida es necesaria para la mejor sustentación del proceso,

por lo que no implica ninguna violación a la ley el rechazo de ese pedimento, por lo que la sentencia apelada en este sentido debe ser confirmada en todas sus partes ”;

Considerando, que las razones más arriba expuestas justifican la correcta actuación de la Corte a-qua al decidir las cuestiones incidentales conjuntamente con el fondo del asunto, pues tal y como fue determinado por la misma en su sentencia: “ordenar la comparecencia de las partes, es una facultad potestativa de los jueces y estos no consideraron relevante la audición de las mismas”, por lo que dicho argumento debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A., contra sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Licdos. J. Daniel Santos y Yoselin Terrero C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Salvador Ricourt Gómez y José Idelfonso Zacarías Suriel.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
Abogados:	Licdos. Carlos Hernández Contreras y Juan Manuel Ubiera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Ricourt Gómez y José Idelfonso Zacarías Suriel, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097204-5 y 001-0514796-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Lope de Vega No. 49, el primero; y en la calle Privada No. 12, Edificio Cris Car VII, Apto. 306, Los Cacicazgos, de esta ciudad, el segundo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurrentes, Salvador Ricourt Gómez y José Idelfonso Zacarías Suriel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado del recurrido, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurrentes Salvador Ricourt Gómez y José Idelfonso Zacarías Suriel, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio del 2002, suscrito por los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Juan Manuel Ubiera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776633-9 y 001-0097419-5, respectivamente, abogados del recurrido, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Salvador Ri-

court Gómez y José Idelfonso Zacarías Suriel, contra el recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Libra acta del desistimiento invocado por los demandantes, señores Tito Luis Leger y Carlos Manuel Pellerano Cepeda, y acogido por la parte demandada; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las demandas incoadas por los señores Salvador Ricourt Gómez y José Idelfonso Zacarías Suriel, en contra del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Salvador Ricourt Gómez y José Idelfonso Zacarías Suriel, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio del año 2001, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Salvador Ricourt Gómez y José Idelfonso Zacarías Suriel al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Juan Manuel Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, en el sentido de que la Corte a-qua fundamentó su decisión en documentos no depositados por las partes y mucho menos sometidos al debate oral, público y contradictorio; **Segun-**

do Medio: Violación a la regla general de la prueba, contenida en el artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal al fundamentarse el fallo en documentos que nunca fueron depositados ni mucho menos sometidos al debate oral, público y contradictorio; **Cuarto Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los documentos y testimonios sometidos al debate, es decir, desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos: por una parte la sentencia establece que la cláusula 4.2 de los contratos de trabajo que unían a las partes no tiene aplicación; por otra parte la toma en consideración a los fines de negar el beneficio contemplado en ella a favor del trabajador;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por convenir así a la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que para decidir la suerte del litigio, los jueces tomaron en cuenta la resolución No. 12-00, emitida por el Consejo Directivo de la recurrida, a pesar de que en ninguna parte de la sentencia se hace constar que esa resolución formara parte del expediente y mucho menos que haya sido sometida al debate oral, público y contradictorio violándose de esa manera el sagrado derecho de defensa de los trabajadores reclamantes, al decidir el asunto tomándose como base un documento extraño al expediente; que asimismo la sentencia impugnada violó la regla de la prueba, al rechazar la demanda bajo el supuesto de que los demandantes no hicieron la prueba de que el Director Ejecutivo de INDOTEL tuviera autorización del Consejo Directivo para concertar sus contratos de trabajo y que al no aportar dicha prueba éstos devenían en nulos, desconociendo que el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 que crea esa institución dispone que: “el órgano regulador tendrá un Director Ejecutivo, con las siguientes funciones: a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; b) Ejercer, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo, la administración interna del órgano regulador, de donde se deriva que ese funcionario tiene un mandato

de un alcance general, que le da facultad para firmar los contratos pactados con los recurrentes, sin necesidad de autorización o poder especial, siendo en todo caso la recurrida quien debió probar su alegato de la inexistencia de esa autorización; que por otra parte, la Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos al afirmar que la cláusula 4.2 no se le aplicaba al señor José Idelfonso Zacarías Suriel, porque su contrato sólo tuvo 8 meses de vigencia, requiriéndose que éste hubiere entrado en su segundo año, al poner el término de la duración a partir del 15 de noviembre del 1999, en desconocimiento de la prueba documental y testimonial aportadas que demostraron que dicho señor laboraba en la empresa antes de esa fecha, desde el 12 de julio de 1999, por lo que a la fecha en que concluyó el contrato, el 18 de agosto del 2000, ya había entrado en el segundo año de duración, tal como lo exige la referida cláusula 4.2; que por último, la sentencia contiene contradicción de motivos, porque a la vez que rechaza la demanda del señor José Zacarías Suriel, porque éste no cumplía con los requisitos exigidos por la indicada cláusula, lo que es una evidencia de que reconoce validez al contrato firmado entre las partes, al mismo tiempo, rechaza la acción de los recurrentes, porque alegadamente, dicha cláusula no tenía efecto jurídico, por la falta de autorización del Director Ejecutivo que la suscribió”;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “que como la sanción que impone la cláusula 4.2 de pagar una indemnización equivalente a la cantidad de salarios mensuales que faltaren para completar dos años, era si el contrato terminaba dentro del segundo año de su vigencia, y en razón de que el contrato de trabajo del señor José Zacarías Suriel, de fecha 15 de noviembre de 1999 terminó el 18 de agosto, a los 9 meses de su vigencia, no se le aplica la referida cláusula; que de acuerdo con el artículo 84 de la Ley No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, que rige el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), entre las atribuciones que pone a cargo del Consejo Directivo, se encuentran: Designar y remover al Director Ejecutivo y al Auditor Interno; aprobar los reglamentos internos relativos

a la administración del órgano y fijar las remuneraciones correspondientes. Las remuneraciones del personal del órgano regulador serán equivalentes a los niveles decisorios semejantes del sector privado; que según el artículo 87 de la citada ley, dentro de las funciones del Director Ejecutivo se citan, las de ejercer la representación legal del órgano regulador y ejercer en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo la administración interna del órgano regulador; que los señores recurrentes no aportaron la prueba de que el Lic. Francisco Frías Lara, como Director Ejecutivo de la institución tenía autorización del Consejo Directivo para concertar esos contratos de trabajo tal como la prevé la ley antes referida; que el Director Ejecutivo, Lic. Francisco Frías Lara, no podía establecer condiciones en la relación de trabajo con los empleados y funcionarios de INDOTEL más allá de las contenidas en la Resolución No. 12-00, de fecha 2 de agosto del 2000, emitida por el Consejo Directivo; que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), puso término a los contratos de trabajo de los señores Salvador Ricourt Gómez y José Idelfonso Zacarías Suriel, en virtud del ejercicio del desahucio y les pagó las prestaciones laborales de preaviso, cesantía, vacaciones y regalía pascual de acuerdo a lo que disponen los artículos 79, 80, 179, 219 y 220 del Código de Trabajo, tal como se lo ordenaba la Resolución No. 12-00 del Consejo Directivo antes referida; que para el Lic. Francisco Frías comprometer a la recurrida con el pago de la suma de los salarios que faltaren para completar los dos años, en caso que ésta decidiera poner término a los contratos de trabajo consentidos con los señores Salvador Ricourt Gómez y José Idelfonso Zacarías Suriel a modo de sanción, además de pagar las prestaciones ordinarias que fueron las reconocidas mediante resolución adoptada por el Consejo Directivo, tenía que tener de igual manera autorización de este mismo órgano de dirección que es el facultado por la ley de su creación No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, por tanto debe quedar sin efecto jurídico la cláusula 4.2 contenida en los contratos de trabajo de fecha 23 de agosto y 15 de noviembre de 1999”;

Considerando, que en virtud del Principio III del Código de Trabajo, dicho código “no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos”;

Considerando, que asimismo ese principio dispone que dicho código “se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”, constituyendo esas empresas e instituciones las únicas entidades del Estado a quienes se les aplican las leyes y reglamentos de trabajo, salvo las que por mandato de su propia ley orgánica o reglamentos, dispusieren lo contrario;

Considerando, que para un tribunal fundamentar una decisión en un documento es necesario que éste haya formado parte del expediente y que a las partes se les haya dado la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo motivó el rechazo de la demanda de los recurrentes en el contenido de la Resolución No. 12-00, de fecha 2 de agosto del 2000, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que hace aplicable a las personas que laboren en esa institución las normas mínimas contenidas en el Código de Trabajo, deduciendo la nulidad de la cláusula 4.2 de los contratos de trabajo de los demandantes, que otorga a éstos prestaciones superiores a las establecidas en dicho código, sin que se advierta que la mencionada resolución haya sido objeto de debates ante los jueces del fondo, lo que constituye una violación a la ley;

Considerando, que asimismo el Tribunal a-quo incurre en el vicio de contradicción de motivos denunciado por los recurrentes al desestimar la demanda del señor José Zacarías Suriel, por no cumplir con la exigencia de la referida cláusula 4.2, en cuanto a la duración del contrato, con lo que le reconoce validez a la misma, mientras que rechaza la demanda del señor Salvador Ricourt Gómez, al considerar que dicha cláusula no es válida al tenor de la supraindicada Resolución No. 12-00; pero,

Considerando, que por ser el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero, ni de transporte, cuya ley orgánica no hace aplicable a sus empleados y funcionarios las disposiciones del Código de Trabajo, para que éstos reciban los beneficios de la ley laboral es necesaria la existencia de un reglamento o resolución que así lo consigne, emanado de su máximo órgano de dirección, el que, de acuerdo al artículo 80.1 de la Ley No. 153-98, a la cual debe su creación, es el Consejo Directivo;

Considerando, que como los contratos de referencia con la repetida cláusula 4.2, no fueron aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), lo que es admitido por los recurrentes, quienes atribuyen esa facultad al Director Ejecutivo que los suscribió, los mismos no podían comprometer la responsabilidad laboral de la recurrida, por ser contrario a la ley, siendo correcta la decisión de la Corte a-qua que decretó el rechazo de la demanda de los reclamantes;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada contiene motivos erróneos o contradictorios, éstos no dan lugar a su casación, si la decisión es correcta y contiene otros motivos que justifiquen lo decidido y cuando además, como ocurre en la especie, la Suprema Corte de Justicia suple los motivos erróneos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Ricourt Gómez y José Idelfonso Zacarías Suriel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Emilio Galv Jimnez.
Abogados:	Licdos. Confesor Lapaix, Moiss Galv Lapaix y Felipe Berroa Ferrand.
Recurridos:	Carmel Exquisiteces, C. por A. e Idelfonso Hernndez.
Abogado:	Lic. Carlos Hernndez Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pblica del 9 de abril del 2003.

Preside: Juan Lupern Vsquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Cmara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, ha dictado en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Manuel Emilio Galv Jimnez, dominicano, mayor de edad, cdula de identidad y electoral No. 001-0350814-9, domiciliado y residente en la calle Santa Rita No. 47, del sector 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ren A. Vegazo, en representacin del Lic. Carlos Hernndez Contreras, abogado

de la recurrida, Carmel Exquisiteces, C. por A. e Idelfonso Hernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Confesor Lapaix, Moisés Galvá Lapaix y Felipe Berroa Ferrand, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1175201-0, 001-1292982-3 y 001-0423651-8, respectivamente, abogados del recurrente, Manuel Emilio Galvá Jiménez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de los recurridos, Carmel Exquisiteces, C. por A. e Idelfonso Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel Emilio Galvá Jiménez, contra los recurridos, Carmel Exquisiteces, C. por A. e Idelfonso Hernández, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se condena a los demandados al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Manuel Emilio Galvá y los demandados Carmel Exquisiteces, C.

por A. e Idelfonso Hernández, por causa de despido injustificado con responsabilidad para los demandados; **Tercero:** Se condena a los demandados a pagar al demandante, la cantidad de RD\$8,746.00 Pesos Oro, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD\$13,146.00 Pesos Oro, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; **Cuarto:** Se condena a los demandados a pagar al demandante, la cantidad de RD\$44,700.00 Pesos Oro, por concepto de seis (6) meses de salarios a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16-92; **Quinto:** Se rechaza la demanda en cuanto al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por concepto de descuento de salario por ausencia de prueba; **Sexto:** Se condena a los demandados a pagar al demandante, la cantidad de RD\$4,382.00 Pesos Oro, por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD\$6,830.00 Pesos Oro, por concepto de once (11) meses de proporción de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999; **Séptimo:** Se condena a los demandados a pagar al demandante, la cantidad de RD\$14,085.00 Pesos Oro, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Octavo:** Dichas condenaciones son basadas en base a un salario de RD\$7,450.00 Pesos Oro mensuales; **Noveno:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Décimo:** Se condena a los demandados al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Confesor Lapaix y Moisés Galvá Lapaix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), por la razón social Carmel Exquisiteces, C. por A. e Idelfonso Hernández, contra sentencia de fecha doce (12) del mes de marzo

del año dos mil uno (2001), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del ex-trabajador demandante, Sr. Manuel Emilio Galvá, y sin responsabilidad para la empresa demandada originaria, y por tanto, rechaza los términos de la demanda por falta de pruebas respecto al hecho del despido alegado; **Tercero:** Se excluye del presente proceso a la persona del Sr. Idelfonso Hernández y se retiene a la razón social Carmel Exquisiteces, C. por A., como verdadera y personal empleadora del reclamante; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones del ex-trabajador, Sr. Manuel Emilio Galvá Jiménez, relacionadas con alegados y no probados daños y perjuicio, por las razones expuestas; **Quinto:** Se ordena a la empresa recurrente Carmel Exquisiteces, C. por A., pagar al ex-trabajador Sr. Manuel E. Galvá, el importe de sus derechos adquiridos, en los términos acordados en los ordinales sexto y séptimo del dispositivo de la sentencia recurrida; **Sexto:** Se condena al ex-trabajador sucumbiente, Sr. Manuel Galvá Jiménez, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala interpretación de los escritos introductorios del recurso de apelación, mala aplicación de los alcances de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Motivaciones contradictorias; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Fallo Insuficiente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugna-

do, condenó a la recurrida a pagar al recurrente los valores siguientes: RD\$4,382.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$6,830.00, por concepto de proporción de salario de navidad y RD\$14,085.00 por concepto de la participación en los beneficios, lo que hace un total de RD\$25,297.00;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios 3 de julio del 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 Pesos, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$57,900.00 Pesos, suma esta, que no excede las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Galv Jimnez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

As ha sido hecho y juzgado por la Cmara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, en su audiencia pblica del 9 de abril del 2003, aos 160 de la Independencia y 140 de la Restauracin.

Firmado: Juan Lupern Vsquez, Julio Anbal Surez, Enilda Reyes Prez, Daro O. Fernndez Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo el Distrito Nacional, del 2 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Baxter, S. A. (Fenwal Division).
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y María Elena Aybar Betances.
Recurrida:	Maritza Penzo de Achécar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baxter, S. A. (Fenwal Division), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el Parque Industrial ITABO, Kilómetro 18 de la Carretera Sánchez, del municipio de Bajos de Haina, de la provincia San Cristóbal, debidamente representada por su gerente general, señor Wilfredo Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0319673-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo el Distrito Nacional, el 2 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Elena Aybar Betances, por sí y por el Lic. Julio César Camejo Castillo, abogados de la recurrente, Baxter, S. A. (Fenwal Division);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yocasta Matos G., por sí y por el Lic. Plinio C. Piña Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrida, Maritza Penzo de Achécar;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2002, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y María Elena Aybar Betances, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061119-3, 001-0902439-8 y 001-1324236-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 526-2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2002, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Maritza Penzo de Achécar;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida, Maritza Penzo de Achécar, contra la recurrente Baxter, S. A. (Fenwal Division), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se desestima el medio de inadmisión promovido por la parte demandada Baxter, S. A., por improcedente; **Segundo:** Se excluye a los co-demandados Baxter World Trade, Baxter Export Corporation, Baxter Sales And Distribution Corporation, por los

motivos antes expuestos; **Tercero:** Se rechaza la demanda en nulidad de oferta real de pago seguida de consignación, interpuesta por la Sra. Maritza Penzo contra Baxter, S. A., (Fenwal Division), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por Baxter, S. A. (Fenwal Division), por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Quinto:** Se declara el ofrecimiento real de pago y consignación, realizado por Baxter, S. A. (Fenwal Division), en la Colección No. 2 de la Dirección General de Impuestos Internos, a favor de Maritza Penzo de Achécar, suficiente y liberatorio de todas las obligaciones resultantes de la relación laboral y su terminación por desahucio; **Sexto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Maritza Penzo, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsi Roa Díaz, María Elena Aybar Betances, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Maritza Penzo Nielandt, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Confirma el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, y en consecuencia, excluye a los co-demandandos Baxter World Trade, Baxter Export Corporation, Baxter Sales And Distribution Corporation, declarando a la empresa Baxter Biotech Fenwal Division República Dominicana (Baxter, S. A. Fenwal Division) como única empleadora de la recurrente Maritza Penzo Nielandt; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Maritza Penzo Nielandt, y en consecuencia, declara la nulidad de la oferta real de pago y consignación de la especie, rechaza la demanda en validación de oferta real de pago incoada por la empresa Baxter Biotech Fenwal Division República Dominicana (Baxter, S. A. Fenwal Division), por las razo-

nes expuestas; revoca la sentencia impugnada en esos aspectos mencionados en este ordinal por lo que condena a esta última empresa Baxter Biotech Fenwal División República Dominicana, al pago de los siguientes valores a favor de la recurrente Maritza Penzo Nielandt, por concepto de las indemnizaciones correspondientes al desahucio laboral ejercido en su contra, teniendo como base un salario promedio diario de RD\$1,504.40, a saber: 28 días por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$42,123.20; 97 días por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$145,926.80; 28 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$42,123.20; la suma de RD\$74,818.00, por concepto del bono anual especial por satisfacción de metas o volumen de ventas la suma de RD\$14,966.40, por concepto de gastos reembolsables, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones en virtud de lo establecido en el artículo 86 parte final del Código de Trabajo, que a la fecha de la presente sentencia constituye la suma de RD\$436,276.60, todo lo cual asciende a la suma de RD\$756,234.20; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones del pago de la suma de RD\$10,450.00, por concepto de diferencia dejada de pagar en la proporción de salario diferido de navidad y bono especial correspondiente al año 1999, y en pago de 120 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 1998 y 1999; **Quinto:** Rechaza por las razones expuestas la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente Maritza Penzo Nielandt; **Sexto:** Condena a la empresa Baxter Biotech Fenwal Division República Dominicana (Baxter, S. A. Fenwal División), al pago de las costas distrayéndolas en beneficio del Lic. Plinio C. Piña Méndez, quien afirma haberlas avanzado en mayor parte; **Séptimo:** Comisiona a un ministerial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

Desnaturalización de los hechos en relación con los ofrecimientos reales de pago hechos por Baxter a la Sra. Penzo, y a la consignación efectuada por Baxter de las sumas ofertadas conforme a los mismos. Errónea aplicación de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil y de los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. Violación de los artículos 177 y 182 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua al fallar como lo hizo en la sentencia que hoy se recurre, incurrió en una violación a la ley al hacer una aplicación errónea a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, (el cual dispone que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días a contar de la fecha de la terminación del contrato, en su defecto el empleador debe pagar en adición una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo); además en una desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos, al condenar a Baxter, S. A., al pago de un día de salario por cada día de retardo y como consecuencia de ello declara nulo por insuficiencia el segundo de los Ofrecimientos Reales de Pago, el cual fue instrumentado por Acto de Alguacil en fecha 8 de febrero del 2000, incurriendo así en los vicios de violación a la ley al hacer una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil y de los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo, y en una desnaturalización de los hechos y medios de prueba, dado que la indicada consignación cumplió con las previsiones de los artículos antes mencionados, en razón de que cuando la parte recurrente ejerció el desahucio en fecha 29 de diciembre del 1999, en contra de la hoy recurrida, ésta hizo todos los esfuerzos de pagarle el importe que corresponde a sus prestaciones laborales, otorgándole por medio de Acto de Alguacil, de fecha 8 de enero del 2000, un primer Ofrecimiento Real de Pago a los fines de cumplir con el pago de dichas prestaciones, a lo que ésta se negó a recibir alegando que las sumas ofrecidas eran insufi-

cientes; como se puede comprobar esta Oferta de Pago se efectuó dentro del plazo que prevé el artículo 86 del Código de Trabajo. Según la Corte a-qua el segundo de los ofrecimientos de pago que se hiciera por medio de Acto de Alguacil, de fecha 8 de febrero del 2000, (el cual tampoco fue aceptado), sustituyó al primero de ellos, y en éste no se ofertó a la hoy recurrida el pago de los días de salarios transcurridos desde el vencimiento del plazo de diez días para el pago de las indemnizaciones y que supuestamente tales Ofertas Reales de Pago están viciadas de nulidad porque la hoy recurrente no citó a la hoy recurrida para que asistiera a la consignación de las sumas ofertadas; luego de cumplir con los requerimientos establecidos, el Alguacil consignó en manos del Colector de Impuestos Internos, en fecha 3 de marzo del 2000 la referida suma, notificándole a la recurrida en fecha 15 de marzo del 2000, la consignación de las sumas ofertadas, para que ésta si así lo deseaba pudiera retirar la suma consignada, (dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 1259 del Código Civil)”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la recurrente plantea la insuficiencia de la oferta real de pago de la especie, en razón de que la misma no incluyó sumas por concepto de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, ya que dicho ofrecimiento real fue realizado con posterioridad a los diez (10) días establecidos en dicho texto legal; y agrega que en la especie existen dos ofertas reales de pago, la primera por la suma de RD\$230,174.15, de fecha 8 de enero del 2000, la cual no llegó a consignarse por ante los organismos correspondientes ya que se propuso su depósito debido “...a que las partes iniciaron conversaciones amigables tendentes a tratar de llegar a un acuerdo...”, todo ello según el Acto No. 94-2000 de fecha 8 de febrero del 2000, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, y la otra mediante ese último acto mencionado, en donde hacía una oferta por una suma aumentada a la cantidad de RD\$304,992.15, ya que incluía el monto de RD\$74,818.00 adeudado por concepto del bono especial por volumen de ventas correspondiente al 1999; añade además de que a

los fines de determinar la procedencia de la inclusión de sumas por concepto de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, se debe tener como punto de referencia el segundo de los ofrecimientos realizados, ya que evidentemente el primero no surte efectos jurídicos, pues fue sustituido por otro que contiene una suma mayor al incluir prestaciones que según la misma recurrida eran realmente adeudados y que son relativas al contrato de trabajo que unía a las partes”;

Considerando, que todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajos o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último;

Considerando, que el ofrecimiento, la consignación y sus efectos se registrarán por el derecho común;

Considerando, que la parte recurrente admite en este medio, que la oferta real de pago cuya validación solicitó por ante la Corte a-qua, fue real y efectivamente realizada en fecha 3 de marzo del 2000, admitiendo además que no citó a la recurrida para que compareciera por ante el Colector de Impuestos Internos para que presenciara el depósito de los valores contenidos en dicha oferta, tal y como lo prescribe el ordinal primero del artículo 1259 del Código Civil, que dispone que es necesario para la validez de la consignación que esta éste precedida de una intimación notificada al acreedor, con la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositará la cosa ofrecida, y la obligación para el deudor de notificar, para el caso de no comparecencia del acreedor, el acto del depósito con intimación de retirar la cosa depositada. Es decir, que la recurrente ha admitido que ciertamente no cumplió con los requisitos fundamentales establecidos por la ley para que el Juez a-quo declarara regular la oferta real de pago realizada;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el carácter satisfactorio de las ofertas litigiosas;

Considerando, que el deudor se debe desapoderar de la cosa ofertada, remitiendo por ante el funcionario correspondiente para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día de dicho depósito; de todo lo cual se deduce que la Corte a-qua tal y como se ha podido observar en la motivación preseñalada, al declarar nula la oferta real de pago cuya validación se les solicitaba hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que la Corte a-qua incurrió en los vicios de violación a la ley y falta de base legal a los artículos 177 y 182 del Código de Trabajo, en lo que se refiere al ordinal tercero del dispositivo de la sentencia que hoy se recurre, ya que no existe disposición legal o contractual que pudiese haber facultado a la Corte a-qua a condenar al pago en provecho de la Sra. Penzo, de 28 días de salario ordinario por alegadas vacaciones no disfrutadas, los citados artículos expresan: el primero, que después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, corresponde 14 días de salario ordinario, (el contrato de trabajo se inició en fecha 20 de febrero de 1995 y concluyó en fecha 29 de diciembre de 1999, por lo que dicho contrato estuvo vigente por un tiempo inferior a cinco años, en consecuencia del desahucio ejercido le correspondía recibir una compensación económica por vacaciones no disfrutadas equivalente a 14 días y no 28 como condena la Corte a-qua), el segundo que si el trabajador dejare de ser empleado de un establecimiento o empresa sin haber disfrutado del período de vacaciones a que tuviere derecho, recibirá de su empleador una compensación pecuniaria equivalente a los salarios correspondientes a dicho período vacacional”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además; “Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Maritza Penzo Nielandt, y en consecuencia, declara la

nulidad de oferta real de pago y consignación de la especie; rechaza la demanda en validación de oferta real de pago incoada por la empresa Baxter Biotech Fenwal División República Dominicana (Baxter, S. A. Fenwal Division) por las razones expuestas, revoca la sentencia impugnada en esos aspectos mencionados en este ordinal, por lo que condena a esta última empresa Baxter Biotech Fenwal División República Dominicana, al pago de los siguientes valores a favor de la recurrente, Maritza Penzo Nielandt por concepto de las indemnizaciones correspondientes al desahucio laboral ejercido en su contra, teniendo como base un salario promedio diario de RD\$1,504.40; a saber: 28 días por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$42,123.20; 97 días por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$145,926.80; 28 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$42,123.20; la suma de RD\$74,818.00, por concepto de bono anual especial por satisfacción de metas o volumen de ventas; la suma de RD\$14,966.40, por concepto de gastos reembolsables, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones en virtud de lo establecido en el artículo 86 parte final del Código de Trabajo que a la fecha de la presente sentencia constituye la suma de RD\$436,276.60, todo lo cual asciende a la suma de RD\$756,234.20”;

Considerando, que la recurrente ataca la sentencia recurrida, alegando que la Corte a-qua incurrió en los vicios de violación a la ley y falta de base legal con respecto a los artículos 177 y 182 del Código de Trabajo en lo que se refiere al ordinal tercero de la referida sentencia, y añadiendo además “que no existe disposición legal o contractual que pudiera haber facultado a la Corte a-qua a condenar en provecho de la Sra. Penzo al pago de 28 días de salario ordinario por alegadas vacaciones no disfrutadas”, pero estos argumentos carecen de interés puesto que en los documentos que reposan en el expediente y muy particularmente en la oferta real sometida al Tribunal a-quo para su validación, la recurrente hace constar que su oferta es de 28 días por concepto de vacaciones no

disfrutadas, es decir, que admite el crédito correspondiente a las vacaciones por el monto consagrado en la sentencia impugnada, punto este no controvertido por ante el Tribunal a-quo, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baxter, S. A. (Fenwal Division), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas en razón de haberse pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	José A. Ramírez R.
Abogado:	Dr. René Ogando Alcántara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director general Ing. Julio Suero Marranzini, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 85013, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia interlocutoria dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Cabrera, en representación del Dr. René Ogando Alcántara, abogado del recurrido, José A. Ramírez R.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-1012365-0, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, José A. Ramírez R., contra la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de enero del 2002, una sentencia in-voce con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en desahucio ejercido por el empleador, interpuesta por el señor José A. Ramírez R., en contra de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a estas partes en litis por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia las acoge en la parte relativa a las prestaciones laborales, derechos adquiridos y devolución de valores, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza por improcedente en cuanto a la indemnización supletoria del artículo 95, especialmente por carecer de fundamento; **Tercero:** Condena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a favor del señor José A. Ramírez R., por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que se indican: RD\$3,885.84, por 28 días de preaviso; RD\$30,531.60, por 220 días de cesantía; RD\$2,498.04, por 18 días de vacaciones; RD\$688.98, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$8,326.80, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$15,079.92, por devolución de valores (en total son: Sesenta y Un Mil Once Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos, RD\$61,011.18) y RD\$138.78, por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 27 de marzo del 2001 hasta en la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculado sobre la base de un salario mensual de RD\$3,307.00 y a un tiempo de labores de 9 años, 6 meses y 27 días; **Cuarto:** Ordena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en

el período comprendido entre las fechas 14 de mayo del 2001 y 25 de enero del 2002; **Quinto:** Condena a Coporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar las costas del procedimiento a favor del Dr. René Ogando Alcántara”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: a) “Levanta el acta de no acuerdo entre las partes, y en consecuencia, se da por terminada la audiencia de conciliación; ordena de modo inmediato la apertura de la fase de producción y discusión de pruebas y fondo;” b) “Rechaza el pedimento de prórroga de la parte recurrente a los fines de la comparecencia personal de las partes, por ser una facultad de esta Corte otorgarla; continua con el conocimiento de la presente audiencia”; c) “Rechaza el pedimento de la parte recurrente con relación a la solicitud de certificación a Impuestos Internos, por ser una facultad de esta Corte hacer uso de lo establecido en el artículo 494 del Código de Trabajo, en virtud de que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de aportar en el siguiente proceso la prueba requerida con relación a dicho pedimento; continua con el conocimiento de la presente audiencia”; d) “Fallo reservado respecto de las conclusiones formuladas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia; concede un plazo de 48 horas a las partes para que estas produzcan sus escritos de conclusiones a partir del lunes 9 de septiembre del 2002”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a la ley. Violación al principio del papel activo del juez laboral. Violación al artículo 1315 del Código Civil y 542 del Código de Trabajo. Mala interpretación del alcance y sentido del artículo 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: “la Corte a-qua en su sentencia interlocutoria de fecha 4 de septiembre del 2002 rechaza varias medidas de instrucción solicitadas por la recurrente, como es la comparecencia personal y Certificación de la Dirección Ge-

neral de Impuestos Internos donde conste si hubo o no ganancias netas en el año económico de esta empresa del Estado, considerando este aspecto como un punto totalmente controvertido, además de que no aporta ninguna medida de prueba para esclarecer los puntos controvertidos que tiene el proceso como son el tiempo laborado, monto del salario, bonificación, monto del plan de retiro; de esta manera se incurre en el vicio de violación a la ley, puesto que se olvida que el Juez de Trabajo posee un papel activo, es decir debe indagar la verdad, cerciorarse de los hechos por todos los medios legales, disponiendo las medidas que considere de lugar; el Tribunal a-quo no puede circunscribir a una de las partes a un modo de prueba específico para demostrar que un hecho de la causa no puede establecer que el recurrente tenía oportunidad de probarlo antes de la audiencia de conciliación y discusión del fondo, ya que las oportunidades procesales para demostrar un hecho en materia laboral, se desarrollan ante el tribunal constituido como tribunal de pruebas y fondo y no antes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) “Primero: Rechaza el pedimento de prórroga de la parte recurrente a los fines de la comparecencia personal de las partes, por ser una facultad de esta Corte otorgarla; Segundo: Continúa con el conocimiento de la presente audiencia; b) Primero: Rechaza el pedimento de la parte recurrente con relación a la solicitud de certificación de Impuestos Internos, por ser una facultad de esta Corte hacer uso de lo establecido en el artículo 494 del Código de Trabajo, en virtud de que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de aportar en el siguiente proceso la prueba requerida con relación a dicho pedimento; Segundo: Continúa con el conocimiento de la presente audiencia” ...;

Considerando, que por otra parte la recurrente critica la sentencia en el sentido de que la misma incurre en el vicio de violación a la ley, puesto que la misma no observa el principio general del derecho laboral sobre el papel activo del Juez de Trabajo, pero tal y como ha sido consagrado por esta Suprema Corte, el deber de dili-

gencia de los jueces de trabajo (papel activo del Juez), no implica que los Jueces del fondo sustituyan a las partes en el proceso, y de esta manera la parte demandante siempre será responsable de aportar sus medios de prueba, al igual que la demandada al responder las pretensiones de su contraparte. Solo en caso de dudas en la instrucción del proceso puede el Juez hacer uso de su papel activo, pero nunca sustituir a las partes en este aspecto procesal, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la recurrente ataca la sentencia impugnada bajo el argumento de que en la misma se violan las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y 542 del Código de Trabajo, pero tal y como se advierte en su memorial de defensa, dichos aspectos no son desarrollados pues en el mismo no se establece en que parte se viola el artículo 1351 del Código Civil y 542 del Código de Trabajo, por lo que el pre-indicado aspecto del único medio presentado debe ser desestimado de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte recurrente expone como único medio de casación contra la sentencia impugnada la violación a la ley en los siguientes aspectos: a) Violación del principio del papel activo del Juez Laboral; b) Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 542 del Código de Trabajo, así como mala interpretación del alcance y sentido del artículo 494 del Código de Trabajo, pero la decisión del Tribunal a-quo, que rechaza varias medidas de instrucción solicitadas por la recurrente como es la comparecencia personal y certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde conste si hubo o no ganancias netas de esa empresa del Estado, pone en evidencia: a) que la sentencia que rechaza la comparecencia personal de las partes, solicitada por la recurrente, en nada afecta el derecho de defensa de la misma ya que esa parte ha sido citada a comparecer por ante dicho tribunal y se le han concedido las facilidades legales para su asistencia a juicio, ya fuere de manera personal o a través de una representación, y b) en

cuanto se refiere a la supuesta mala interpretación del alcance y sentido del artículo 494 del Código de Trabajo, argüido por la recurrente, en cuanto rechaza su pedimento con relación a la solicitud de certificación a Impuestos Internos, puede señalarse que la Corte a-qua en su referida decisión expresa: “que la parte recurrente ha tenido oportunidad de aportar en el siguiente proceso la prueba requerida con relación a dicho pedimento, motivo este más que suficiente para rechazar la solicitud denegada que da origen a esta crítica, pues tal y como lo advierte la Corte a-qua en la referida sentencia, la parte recurrente pudo probar, y no lo hizo, por los medios previstos en la ley, que la entidad recurrente no había obtenido beneficios, por las razones que fueren, por lo que dichos argumentos en este sentido deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 11 de junio del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Evelio Hernández.
Abogada:	Licda. Tilsa Gómez González.
Recurrida:	Distribuidora Lagares, C. por A.
Abogados:	Dres. Oscar M. Herasme M., Santiago Rodríguez Lazala y Ramón Iván Valdez Báez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelio Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0063537-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tilsa Gómez González, abogada del recurrente, Evelio Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar M. Herasme M., por sí y por el Dr. Santiago Rodríguez Lazala, abogados de la recurrida, Distribuidora Lagares, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2001, suscrito por la Licda. Tilsa Gómez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0157116-4, abogada del recurrente, Evelio Hernández, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto del 2001, suscrito por los Dres. Santiago Rodríguez Lazala, Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0197557-1, 001-0057455-7 y 001-0149544-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Distribuidora Lagares, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con el Solar No. 3, de la Manzana No. 3770, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 8 de julio de 1999, la Decisión No. 68, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la Compañía Distribuidora Lagares, C. por A., representado por los Dres. Ramón Iván Valdez Báez, Santiago Rodrí-

guez Lazala, Oscar M. Herasme M.; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Evelio Hernández, representado por los Dres. Tilsa Gómez González y el Dr. Manuel Ysauro Rivas; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 95-12076, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 3, de la Manzana No. 3770, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 5,770.77 Mts²., propiedad del señor Evelio Hernández; b) levantar cualquier oposición que afecte el Solar No. 3, de la Manzana No. 3770, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, como consecuencia de la presente litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 11 de junio del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Lagares, C. por A., representada por los Dres. Santiago Rodríguez Lazala, Oscar M. Herasme M., Ramón Iván Valdez Báez, Binelly Ramírez Pérez y Angélica María Rodríguez Pérez, de fecha 16 de julio de 1999, en contra de la Decisión No. 68, de fecha 8 de julio de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al Solar No. 3, de la Manzana No. 3770, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por las Licdas. Tilsa Gómez González y María Hernández, a nombre del señor Evelio Hernández, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Revoca la Decisión No. 68, de fecha 8 de julio de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al Solar No. 3, de la Manzana No. 3770, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y obrando por propia autoridad, decide que el presente dispositivo rijan de la siguiente manera: **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) anotar al pie del Certificado de Título No. 95-12078, que ampara el solar No. 3, de la Manzana No. 3770,

del Distrito Nacional No. 1, del Distrito Nacional, que en lo adelante y en virtud de la presente decisión, el antes señalado inmueble queda registrado en la siguiente forma y proporción: Solar No. 3, de la Manzana No. 3770, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, área: 7134.99 metros cuadrados; 1) 6766.11 metros cuadrados, en favor de Distribuidora Lagares, C. por A., compañía constituida conforme a las leyes de la República, representada por su presidente señor Víctor Manuel Lagares Lama, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-1015291-3, domiciliado y residente en esta ciudad; 2) 377.88 metros cuadrados a favor del Estado Dominicano; b) cancelar el Certificado de Título, duplicado del dueño No. 95-12078, expedido a favor del señor Evelio Hernández, y que se le reintegre la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 64-5447, de la porción de terreno adquirida por él dentro de la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; c) cancelar la constancia de aporte anotada en el Certificado de Título No. 41-674, que ampara el derecho de propiedad de Distribuidora Lagares, C. por A., dentro de la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, eliminando el nombre de dicha empresa en el indicado Certificado de Título, como copropietaria de la Parcela No. 117, antes señalada; **Quinto:** Da acta al señor Evelio Hernández, para que si así lo desea, deligenciar la localización de la porción de terreno adquirida dentro de la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil. Efecto relativo de la cosa juzgada; **Sexto Medio:** Violación a los artículo 173 y 186 párrafos A y B de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho y falta de base legal; **Octavo Medio:** Incorrecta administración de la prueba;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que el tribunal da como cierta la posesión de la recurrida, lo que constituye una falsa apreciación de los hechos, porque no se probó tal situación, que por el contrario la litis surge a instancia de la recurrida contra el recurrente con motivo de los actos de levantamiento de obra que éste realizaba; que se han invertido los hechos, porque a pesar del cúmulo de pruebas que el tiene y que sustentan su derecho de propiedad sobre el Solar No. 3, de la Manzana No. 3770, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, fundándose en un informe posterior del mismo agrimensor que realizó el trabajo de refundición, subdivisión y modificación de linderos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales y sobre esa base errónea el Tribunal desconoce que dichos trabajos habían sido aprobados y culminaron con la sentencia del 3 de mayo de 1995, en la que él fue declarado propietario del referido solar; b) que la sentencia impugnada carece de base legal, porque ha dejado incompletos los medios en que se fundamenta la decisión, puesto que los motivos que se exponen en la misma resultan insuficientes para justificarla, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control; c) que el Tribunal a-quo no estatuyó en relación con las conclusiones formuladas en la audiencia del 14 de octubre de 1999, por la Dra. Binelly Ramírez, como interviniente en el caso, en virtud de su instancia del 15 de septiembre de 1999, pero que a pesar de ello acogió ésta, sin dar para ello los motivos correspondientes; d) que dicho tribunal incluyó en el proceso la instancia que le sometiera la Dra. Binelly Ramírez, sin que la misma fuera conocida en un primer grado de jurisdicción, no obstante implicar una actuación principal que apodera al tribunal de una revisión por causa de error material, lo que no podía hacer dicho tribunal, ni mucho menos aceptar la presentación de conclusiones en la audiencia susodicha; que esa forma irregular en el conocimiento de dicha instancia sometida al Tribunal a-quo en lugar de designar un Juez de Jurisdicción Original para instruir y fallar la misma, viola el princi-

pio del doble grado de jurisdicción; e) que se ha violado el artículo 1351 del Código Civil, por que el recurrente no fue parte promovente, ni diligente para la realización de los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión que dieron origen a la Decisión No. 8, del 3 de mayo de 1995, los cuales se hicieron a requerimiento del Estado Dominicano, causante del recurrente y de la recurrida, por lo que a él no se le podía obligar a tomar las previsiones requeridas para la regularidad y legalidad de los trabajos realizados, sobre todo en relación con la citación de los colindantes del terreno de que se trata; que como la referida decisión no fue objeto de ningún recurso, se procedió a su revisión de conformidad con la ley y adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; f) que la decisión impugnada, al desconocer la virtualidad y existencia del Certificado de Título No. 95-12078 correspondiente al Solar No. 3, de la Manzana No. 2770, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, emitido como resultado de la cosa juzgada, viola los artículos 173, 185 y 186, letras A y B de la Ley de Registro de Tierras, por lo que la misma debe ser casada; g) que una vez obtenido el Certificado de Título solo pueden oponerse a su contenido aquellas personas que pretendan tener algún derecho sobre el mismo inmueble, no pudiendo tomarse en cuenta a tales fines, los derechos que sobre un inmueble distinto tenga otra persona, porque ésta carecería de calidad e interés; que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado el derecho, porque ordena la transferencia del inmueble en favor de un tercero cuyos derechos constan en un inmueble ya existente; porque transfiere a favor de la recurrida derechos pertenecientes a un inmueble distinto al que ellos alegan; h) que los jueces que dictaron la sentencia impugnada admitieron como válida una prueba incorrectamente administrada, como lo es el informe rendido el 26 de marzo de 1996, por el mismo agrimensor que 28 años antes había realizado los trabajos ya mencionados, generando con ello la revocación de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, al informar al tribunal que dichos trabajos fueron erróneos y que la parte ahora recurrida no compareció cuando los mismos fueron ejecutados;

Considerando, que en cuanto al primer medio (letra a), en la sentencia impugnada no se da constancia, ni se expresa que la parte recurrida tuviera la posesión de la porción de terreno en discusión, por lo que el alegato formulado por el recurrente en ese aspecto contra dicho fallo, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo medio (letra b), en el último considerando de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el Juez a-quo, al dictar su Decisión No. 68 de fecha 8 de julio de 1999, motiva la misma en argumentos muy vanos y no hace una justa apreciación de los hechos y por consiguiente tampoco hace una buena aplicación del derecho, habida cuenta que su fallo no se fundamenta en argumentos jurídicos que demuestren que real y efectivamente los derechos del señor Evelio Hernández estén ubicados dentro de la Parcela No. 117, que es de donde resultó el Solar No. 3, de la Manzana No. 3770, al realizarse los trabajos de modificación de linderos, refundición y subdivisión; que el caso de la especie, se contrae a una litis sobre terreno registrado, pero en la misma no está en juego el derecho de propiedad de ambos litigantes, sino que es un asunto de hecho, de ubicación en el lugar, comprobándose en ese sentido que al realizarse los trabajos antes señalados el Solar No. 3, de la Manzana No. 3770, resultó de la Parcela No. 117, donde están los derechos de Distribuidora Lagares, C. por A., y no de la Parcela No. 103, que es donde están los derechos del señor Evelio Hernández, argumento este que queda reforzado por el informe rendido por el agrimensor contratista para realizar dichos trabajos, Rubén Mejía Alvarez, el cual se encuentra depositado en el expediente; que este Tribunal después de los razonamientos precedentemente señalados, decide rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la parte intimada, señor Evelio Hernández, representado por las Licdas. Tilsa Gómez González y María Hernández; acoger el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Santiago Rodríguez Zabala, Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, en representación de Distribuidora Lagares, C. por A., de fecha 16 de julio de 1999, en contra

de la Decisión No. 68, de fecha 8 de julio de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 3, de la Manzana No. 3770, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; revocar, por los motivos expuestos en la presente sentencia, dicha decisión y por autoridad propia dispone que el presente fallo rija de la manera que se dispone más adelante”;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar, dicha decisión contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por los jueces que dictaron dicho fallo, y validan el dispositivo del mismo, que, por tanto, el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los agravios formulados por el recurrente en el tercer medio (letra c) de su recurso, carecen de interés para el recurrente, ya que él no puede invocar un medio que hubiera podido ser suscitado eventualmente por la otra parte que actuó como interviniente ante el Tribunal a-quo, por lo que dicho medio debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en lo que concierne al cuarto medio (letra d) que el derecho a intervenir en el juicio de revisión relativo a las sentencias dictadas por Jurisdicción Original, corresponde indistintamente a las personas que ostensiblemente han figurado como partes ante el Juez de Primer Grado, así como a aquellas que no hubiesen reclamado, en razón del carácter erga omnes que tienen las decisiones pronunciadas en el saneamiento, así como por la circunstancia de que, la autoridad de cosa juzgada en esta materia, no reside en la sentencia de primera instancia mientras no se pronuncia su confirmación sobre apelación o en virtud de la facultad de revisión que tiene el Tribunal Superior de Tierras, criterio este cuya aplicación tiene lugar en las litis sobre derechos registrados; que en ese orden de ideas resulta evidente que el Tribunal a-quo oyó regularmente como interviniente a la Dra. Binelly Ramírez, sin incurrir por ello en la violación del doble grado de jurisdicción alegada en este aspecto por el recurrente;

Considerando, que el examen de la Decisión No. 8 de fecha 3 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que fue revisada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de junio de 1995, en relación con la cual alega el recurrente en el quinto medio (letra e), que se ha violado el artículo 1351 del Código Civil, en razón de que él no fue parte en el proceso que culminó con esa decisión, el examen de dicho fallo pone de manifiesto que aunque él no fue la parte diligente de los trabajos de deslinde, refundición, y subdivisión de las mencionadas parcelas, ni solicitó, ni promovió los mismos, figuró como parte en el proceso de aprobación celebrado por el Tribunal de Jurisdicción Original, en el que se hizo representar, según se hace constar en el segundo considerando de dicha decisión; que la presente litis se contrae a determinar si el Solar No. 3, de la Manzana No. 3770, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, se encuentra dentro de la Parcela No. 103 o dentro de la No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; que tal como lo estableció el Tribunal a-quo en la instrucción del asunto y por las pruebas que le fueron sometidas, especialmente el informe que le fue rendido por el agrimensor Rubén F. Mejía, quien realizó dichos trabajos, la porción de terreno adquirida por el recurrente está ubicada dentro de la Parcela No. 103, y no en la 117 como resultó erróneamente de los trabajos realizados por el agrimensor Rubén F. Mejía; que al comprobarlo y establecerlo así, después de estudiar y apreciar los hechos y documentos que le fueron sometidos, el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones que invoca el recurrente en el quinto medio, el cual debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto al sexto medio (letra f), procede declarar que las características que atribuye la ley al certificado de título, se refieren a aquel en que culmina el saneamiento, pero no a los que son el resultado de actos y operaciones que no cumplen estrictamente las disposiciones de la ley, que en éstos casos, el Certificado de Título tiene la misma suerte que el acto que le da origen; que como la especie de que se trata, la porción de terreno deslin-

dada al recurrente fue ubicada en una parcela distinta de aquella a que se refiere el acto de venta que le fue otorgado por el señor Manuel R. Perdomo, legalizado por Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 1996, que lo fue en la Parcela No. 103 y no en la No. 117, ambas del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, resulta evidente que al comprarlo así, el tribunal actuó correctamente al invalidar ese deslinde, sin que con ello haya incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente en el sexto medio, el que por tanto, debe desestimarse por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al séptimo medio (letra g), toda persona tiene derecho a reclamar o ejercer la acción en reivindicación de aquello que legítimamente le pertenece y que se encuentra indebidamente en manos de un tercero, que el hecho de que se trata de un inmueble amparado en un Certificado de Título que fue expedido como consecuencia de un error cometido por el agrimensor al realizar trabajos de deslinde, refundición y subdivisión de dos parcelas, no impide como lo pretende el recurrente, que el Tribunal de Tierras, al comprobarlo así, invalide tanto los trabajos en los que se cometió el error, como el Certificado de Título que es su consecuencia, reservando como ha hecho el recurrente, su derecho de procurar la localización de la porción de terreno por él adquirida, dentro de la parcela que realmente corresponde, con lo que no se ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente en el séptimo medio, el que también debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al octavo y último medio de casación invocado, (letra h), el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en su instancia de fecha 10 de agosto de 1995, la parte recurrida Distribuidora Lagares, C. por A., pidió al Tribunal, en el ordinal segundo de la misma, lo siguiente: “Segundo: Que en caso que ese tribunal considere necesario, se proceda a la designación de un Juez para que quede definitivamente determinadas las ubicaciones de ambas partes, después de los trabajos realizados; Tercero: que en ese caso se ordene un juicio pú-

blico y contradictorio, que el agrimensor Rubén Mejía comparezca para que exponga al tribunal el porque no se incluyó a varios propietarios ubicados dentro de las parcelas refundidas”: que el juez de jurisdicción original apoderado del caso, requirió en fecha 2 de noviembre de 1995, al Director General de Mensuras Catastrales la designación de uno de los inspectores al servicio de esa dirección a fin de que lo acompañará el día 22 de noviembre de 1995 a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, al lugar en que están ubicados los referidos inmuebles, fecha en que fue celebrada la audiencia para conocer del expediente relativo a los mismos; que en fecha 7 de diciembre de 1995, se le rindió al Director General de Mensuras Catastrales un informe mediante el cual se le comunica la ubicación del Solar No. 3, de la Manzana No. 3770, del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional en discusión; el informe rendido por el inspector al servicio de la Dirección General de Mensuras Catastrales Agr. Simeón Familia, en fecha 21 de diciembre de 1995, así como el rendido en fecha 26 de marzo de 1996, por el agrimensor Rubén Mejía Álvarez;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia ni el recurrente ha demostrado haber impugnado los referidos informes en la forma que establece la ley, por lo que el Tribunal a-quo podía fundamentarse en ellos y en el descenso realizado por el Juez de Jurisdicción Original, para determinar o verificar la verdadera ubicación de la porción de terreno en discusión y al llegar a la conclusión de que la porción de terreno propiedad del recurrente se encuentra ubicada dentro de la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y no dentro de la No. 117 en la que erróneamente fue deslindado por el agrimensor contratista que realizó los trabajos a que se ha hecho referencia precedentemente, no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en el último medio de su recurso, por lo que el mismo debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Evelio Hernández, contra la sentencia dic-

tada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de junio del 2001, en relación con el Solar No. 3, de la Manzana No. 3770, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro.
Recurrida:	Wanda Martín.
Abogado:	Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente legal, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brenda Melo Monegro, por sí y por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro, cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0013697-3 y 001-0094970-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, cédula de identidad y electoral No. 001-0179357-8, abogado de la recurrida, Wanda Martín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida, Wanda Martín, contra la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral incoada por la señora Wanda Martín, parte demandante, contra Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) parte demandada, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo in-

definido unía a ambas partes señora Wanda Martín, trabajadora demandante y Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), empresa demandada, por causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), a pagar a favor de la señora Wanda Martín, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$17,513.16; 236 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$147,610.92; 8 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,003.76; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$37,528.20; más cinco meses del salario ordinario por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo ascendente a RD\$74,525.00; más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95, del Código de Trabajo ascendente a RD\$89,430.00; para un total de Trescientos Setenta y Un Mil Seiscientos Once Pesos con 04/100 (RD\$371,611.04); todo calculado en base a un período de labores de diez (10) años, siete (7) meses y nueve (9) días y un salario mensual de Catorce Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$14,905.00); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), contra sen-

tencia de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2001, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y en consecuencia se acoge la demanda de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), interpuesta por la señora Wanda Martín; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se ordena descontar de las prestaciones a recibir por la señora Wanda Martín, parte recurrida, los valores adeudados a la Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, Inc., así como las deudas contraídas y pendientes de pago con la parte recurrente; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Carlos G. Joaquín, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falsa y errónea interpretación del artículo 233 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Mutilación del proceso por falta de ponderación de documentos esenciales del mismo. Omisión de estatuir. Violación del derecho de defensa. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo no crean una presunción irrefragable, ni nada similar en relación con el despido, ya que el mismo artículo lo que hace es sancionar al empleador que no cumpla con los requisitos de información y comunicación al Departamento de Trabajo, para el caso de una trabajadora en esta-

do de embarazo o de preñez, o que se encuentre en la época posterior al parto, con el pago de una indemnización equivalente a 5 meses de salario ordinario; que no obstante eso, la Corte a-qua declaró injustificado el despido de la demandante, por el hecho de que la empresa la despidió después de comunicar sus intenciones al Departamento de Trabajo, pero antes de que éste decidiera mediante Resolución No. 456-2001, que el despido a ejercer contra la trabajadora no era consecuencia del parto, negándose a ponderar los documentos aportados por la empresa, mediante los cuales se demostraba la justa causa de dicho despido, desconociendo, que aún el incumplimiento de la formalidad del artículo 233 del Código de Trabajo no presume que el despido sea injustificado, sino que en el caso de que en los tribunales no se demuestre la justa causa del mismo se debe pagar a la reclamante además de las prestaciones laborales cinco meses adicionales de salarios, como tampoco tiene fuerza vinculante la decisión que tome el Departamento de Trabajo, respecto de cualquier decisión jurisdiccional, lo que obliga a los tribunales a sustanciar el proceso al margen de esa decisión y del cumplimiento de esas formalidades para determinar la justa causa del despido o lo injustificado de éste. Por demás, el retraso de las Autoridades del Trabajo en tomar una decisión al respecto no puede ser atribuido a la empresa y en consecuencia ocasionarle perjuicios. Por otra parte, la sentencia impugnada no hace ninguna consideración sobre los documentos depositados por la recurrente probatorios de las faltas cometidas por la recurrida, los que obviamente no ponderó, ponderando sólo los que tienen que ver con el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 233 del Código de Trabajo, con lo que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que si bien es cierto que la parte recurrente en su comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), solicitada al Director de dicha institución que procede a comprobar las causas por las cuales se procedía a despedir a la recurrida, no menos cierto es el hecho de

que la recurrente no esperó la autorización de las autoridades de trabajo para ejercer el despido contra la recurrida, pues así se hace constar en la certificación expedida por el Director General de Trabajo en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil uno (2001), cuando señala que en sus archivos no existe resolución autorizando el despido de la recurrida; que si bien es cierto que la decisión del despido no está supeditada a la existencia de una resolución de las autoridades de trabajo, sino que corresponde a los tribunales de trabajo valorar las faltas cometidas por las trabajadoras en estado de embarazo o dentro del plazo de la protección de la maternidad y determinar si el despido es justificado o injustificado, no menos cierto es el hecho de que el legislador pone a cargo de las autoridades de trabajo la comprobación de que el despido a ser ejercido no se realice tomando como causal el estado de embarazo o situaciones que pueden ser consecuencia del parto, tal y como lo señala el párrafo segundo del artículo 233 del Código de Trabajo; que al quedar establecida la violación de la parte in fine del artículo 233 del citado código, según se puede comprobar, de la comunicación dirigida por la recurrente a la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), así como de la resolución dictada por el Director General de Trabajo, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil uno (2001), las cuales evidencian que la recurrente ejerció el despido, antes de que éste fuera autorizado por la autoridades administrativas de trabajo, esta Corte está impedida de hacer ponderaciones sobre los hechos imputados a la recurrente como justa causa del despido de ésta”;

Considerando, que el artículo 233 del Código de Trabajo prescribe que: “la mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si

obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto. El empleador que despide a una trabajadora sin observar la formalidad prescrita precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le corresponden de acuerdo con este código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario”;

Considerando, que no basta para cumplir con las exigencias del referido artículo 233 del Código de Trabajo, que una empresa comunique al Depto. de Trabajo, sus intenciones de despedir a una mujer embarazada, sino que es necesario que se abstenga de poner término al contrato de trabajo hasta tanto ese organismo oficial determine que la acción a ejercer por el empleador contra la trabajadora grávida, no obedece al hecho del embarazo ni es consecuencia del parto, pues de nada serviría someter este tipo de despido a una regulación especial, si la acción del despido se lleva a efecto antes de que la investigación del Departamento de Trabajo arroje resultados;

Considerando, que el despido así realizado, se asimila a aquel que se lleva a efecto contra una mujer embarazada o dentro de los seis meses después del parto, sin observancia de las formalidades previas establecidas por el referido artículo 233 del Código de Trabajo para poner fin al contrato de trabajo de una mujer que se encuentre en ese estado, y tiene como consecuencia obligar al empleador, que así actuare, al pago de una indemnización equivalente a cinco meses de salarios, a la vez que reputa como carente de causa dicha terminación, lo que se deduce de la disposición que contiene el artículo mencionado al acompañar ese pago con las demás “prestaciones que le corresponden de acuerdo con este código”, a las cuales tiene derecho un trabajador cuando el despido es injustificado;

Considerando, que si bien la decisión que adopte el Departamento de Trabajo no se impone a los jueces de trabajo, los cuales pueden apreciar la justa causa o no del despido producido contra una mujer embarazada o dentro de los seis meses después del par-

to y decidir contrario a lo determinado por las autoridades de trabajo, esto es a condición de que el empleador previamente haya cumplido con las indicadas formalidades, pues en ausencia del cumplimiento de éstas, el despido se reputa que carece de justa causa de pleno derecho, al realizarse antes de que las autoridades de trabajo determinaren que el mismo no tuvo como causa generadora el hecho del despido;

Considerando, que en esa virtud, fue correcta la actitud de la Corte a-qua de no ponderar los documentos y pruebas presentadas por la recurrente para demostrar la justa causa del despido, ya que tal ponderación sería frustratoria al no surtir efecto en la calificación de éste que por realizarse a espaldas de la ley, era ya injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Carlos G. Joaquín A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140 de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jonny López de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Dulce M. Tejada Vásquez y Paulino Duarte G.
Recurrida:	Marmer, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Rojas Morillo y Lic. Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonny López de los Santos, Francis E. Fernández, Angel Amauri García, José Cruz de Jesús, Hanny E. Robles Acevedo, Ana A. Mariano Moreno, Yudisa Valdez Lima, Jacqueline C. Burgos Rubio y Yesenia Núñez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral No. 001-0928133-7, 028-0040424-2, 001-1027160-8, 072-0000984-8, 001-1408656-4, 001-0455548-7, 001-0453468-0, 001-1108275-6 y 001-1144377-6, respectivamente, domiciliados y residentes en Higüey, contra la sentencia en referimiento dictada

por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna Francisco, en representación del Lic. Paulino Duarte, abogado de los recurrentes Jonny López De Los Santos y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros Camarena, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado de la recurrida Marmer, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de mayo del 2000, suscrito por los Licdos. Dulce M. Tejada Vásquez y Paulino Duarte G., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0261101-9 y 001-0243404-0, respectivamente, abogados de los recurrentes Jonny López De Los Santos y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Pedro Rojas Morillo y el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0015616-4 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Marmer, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 7 de abril del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Labo-

ral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en referimiento interpuesta por la hoy recurrida, Marmer, S. A., con la finalidad de suspender el embargo retentivo u oposición, trabado por los hoy recurrentes, mediante acto No. 106-2000 del 18 de abril del 2000, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 12 de mayo del 2000, una sentencia preparatoria con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones para regularizar el acto de citación por falta de base legal; **Segundo:** Concede un plazo a la parte demandada para preparar su defensa por escrito hasta la próxima audiencia a celebrarse como se indicará en el dispositivo más abajo; **Tercero:** Se reenvía el conocimiento de la presente litis para el lunes 15 de mayo del año 2000, a las 9:00 A. M., quedando citadas las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se reservan las costas del procedimiento”; b) que en la continuación de la audiencia del 15 de mayo del 2000, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, la ordenanza in-voce ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de incompetencia pre-

sentada por la parte demandada por falta de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido la presente demanda de referimiento por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el levantamiento de embargo retentivo u oposición, realizado mediante acto No. 106-2000 de fecha 18 de abril del año 2000, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, incoado por los Sres. Yonni López de los Santos, Francis E. Fernández, Angel Amauri García, José Cruz de Jesús, Johanny E. Robles Acevedo, Ana A. Mariano Moreno, Yudisa Valdez Lima, Jacqueline C. Burgos Rubio y Yesenia Núñez, en el Banco Popular Dominicano, en el Banco Gerencial y Fiduciario y el Banco Intercontinental (Baninter), por falta de base legal y los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza y sin necesidad de registro inmediata de la presente ordenanza; **Quinto:** Se reservan las costas para que sigan el curso de lo principal; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León y/o cualquier Alguacil de Estrados u ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de estatuir, errónea interpretación del fundamento de las conclusiones presentadas por la parte recurrente; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 del Código Civil Dominicano, 531 y 537 del Código de Trabajo. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Extralimitación del poder del Juez de los referimientos, violación al Art. 480, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 8 de la Constitución de la República y artículo 531, párrafo 3ro. del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que a su vez la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo en atribuciones de referimiento, fue dictada en única instancia, por lo que no es susceptible del recurso de casación, conforme a lo previsto por el artículo 482 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, la decisión impugnada se refiere a una ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como Juez de los referimientos, mediante la cual levantó un embargo retentivo u oposición trabado por los recurrentes en perjuicio de la recurrida, por lo que se trata de una decisión definitiva que desapoderó al tribunal que la dictó y como tal, es susceptible de ser impugnada ante la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, de acuerdo a lo previsto por el artículo 95 del Reglamento para la Aplicación Del Código de Trabajo; que en consecuencia y contrario a lo alegado por la recurrida, dicha ordenanza podía ser impugnada, tal como se hizo, mediante el recurso de casación, al ser esta la única vía instituida legalmente para hacerlo; por lo que se desestima el medio de inadmisibilidad planteado por la recurrida por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo en su sentencia desnaturalizó los hechos sometidos a los debates por las partes, ya que primeramente admitió que estaba apoderado de una demanda en levantamiento de embargo e indemnización de daños y perjuicios y más adelante expresa que la parte demandante, hoy recurrida, en sus conclusiones en audiencia, no se refirió a los daños causados, por lo que al decidirlo así dicho tribunal incurrió en una contradicción de motivos y una desnaturalización de los hechos y de las piezas que conforman el expediente y que además dicho tribunal cometió desnaturalización al sostener en su

sentencia que rechazó las conclusiones incidentales de incompetencia planteadas por los entonces recurridos, porque éstos la fundamentaron en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de febrero del 2000, cuando lo que realmente sostuvieron los trabajadores demandados fue que la incompetencia del Tribunal de alzada estaba matizada por el contenido del ordinal segundo de las conclusiones de Marmer, S. A., en el cual solicitaba una indemnización de quince millones de pesos por los supuestos daños y perjuicios recibidos y que la mención de la referida sentencia de esta superioridad se trajo a colación como simple referencia y no como el fundamento de la demanda”;

Considerando, que para que el recurrente pueda tener derecho a invocar un medio de casación no basta haber sido parte en el proceso donde se dictó la sentencia cuya casación se solicita, sino que es necesario que dicho fallo haya adoptado una decisión contraria a las pretensiones de la parte recurrente, lo que no ocurre en la especie, ya que, los alegados vicios de contradicción de motivos y de desnaturalización de los hechos que le atribuyen los recurrentes a la ordenanza impugnada y según lo que ellos alegan, fueron cometidos por el Juez a-quo con respecto a las conclusiones presentadas por la parte demandante, hoy recurrida, por lo que si fueran ciertas esas violaciones a quien hubieran perjudicado es a la otra parte, no produciéndole por lo tanto ningún agravio a los recurrentes, ya que a los medios de casación también se les aplica la regla general de que no hay acción sin interés, y en consecuencia, los recurrentes carecen de interés para pedir la casación de la sentencia impugnada por esos medios, los que deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que por otra parte y con respecto al otro alegato invocado por los recurrentes dentro de su primer medio, en el sentido de que el Tribunal a-quo al rechazar sus conclusiones incidentales de incompetencia procedió a desnaturalizar las mismas, ya que estableció que estas se fundamentaron en una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 2 de febrero del 2000, cuando

realmente esa sentencia sólo se mencionó como simple referencia, puesto que el fundamento de su pedimento de incompetencia estaba constituido por el contenido de las conclusiones de la entonces demandante que solicitó una indemnización por daños y perjuicios; frente a este señalamiento se ha podido comprobar, que la sentencia impugnada, para rechazar el alegato de incompetencia presentado por los hoy recurrentes se basó no sólo en las motivaciones de la sentencia del 2 de febrero del 2000 dictada por esta Corte, en funciones de Corte de Casación, la que fue invocada por los hoy recurrentes dentro de su escrito de defensa depositado ante la Corte a-quo, sino que además dicha Corte para dictar su decisión estableció otros motivos como son los siguientes: “que si bien es cierto que la facultad que otorga el artículo 667 del Código de Trabajo al Juez Presidente de la Corte de Trabajo para dictar cuantas medidas conservatorias sean de lugar para hacer cesar toda turbación ilícita no le autoriza a declarar la nulidad de ninguna actuación judicial ni a ordenar el levantamiento de embargo retentivo basado en que el mismo es nulo, ya que de hacerlo así estaría tomando decisiones que coliden con lo principal del asunto, no menos cierto es, que éste no es el caso de la especie, pues no existe una demanda en nulidad de embargo retentivo, sino de levantamiento de embargo retentivo u oposición; por lo que no existiendo ninguna demanda en nulidad de embargo retentivo, ni existiendo ninguna demanda en validez, en consecuencia no existe ningún diferendo ni una contestación sobre lo principal que haga cesar la competencia del Juez de los Referimientos, por lo que debe ser rechazada dicha conclusión por falta de base legal; que lo expuesto anteriormente permite establecer que el Tribunal a-quo al rechazar el alegato de incompetencia formulado por los entonces demandados en sus conclusiones, no incurrió en desnaturalización, pues este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia, el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, lo que no se advierte en la especie, sino que por el contrario el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revelan que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que en conse-

cuencia se desestima el aspecto examinado dentro del presente medio”;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes alegan: “que el Juez a-quo al momento de estatuir olvidó el mandato emanado de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 531 y 537 del Código de Trabajo, ya que tenía la obligación de transcribir las conclusiones, hechos y circunstancias del proceso, lo que no fue cumplido en la sentencia impugnada, porque en la primera audiencia del 12 de mayo del 2000, las partes en litis presentaron conclusiones y escritos que conllevaron al Juez a evacuar una primera sentencia in-voce, la cual aunque es parte de este proceso, fue excluida del contenido de la sentencia ahora atacada, la que presenta el vicio de falta de motivos”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, el Juez a-quo cumplió con las normas del debido procedimiento de juicio, instituidas por la ley que regula la materia, ya que se ha podido comprobar que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, transcribiendo las conclusiones formuladas por las partes, tanto las de la audiencia del 12 de mayo del 2000, como las de la audiencia del 15 de mayo del 2000, donde se decidió el fondo de la litis y que hoy se impugna en casación; que además, dicho fallo contiene la decisión intervenida en la primera audiencia del 12 de mayo donde el Juez a-quo falló un incidente planteado por la parte demandada, por lo que el estudio de dicho fallo le ha permitido a esta Corte establecer que la decisión atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten comprobar una correcta aplicación de la ley, por lo que se desestima el segundo medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo al dictar su sentencia violó una serie de elementos que limitan su poder de decisión como son: la seriedad, la urgencia o peligrosidad de la supuesta turbación, así como el de la competen-

cia al momento de estatuir, ya que la demanda de que se trata no reúne ninguno de estos preceptos, por lo que al dictar su decisión el Juez se extralimitó en sus poderes; que el Juez a-quo al declararse competente y estatuir sobre cuestiones accesorias como lo es el reclamo de daños y perjuicios, violó el artículo 480, párrafo tercero del Código de Trabajo, ya que dicho reclamo es una cuestión que debe ser conocida conjuntamente con lo principal y que era de la exclusiva competencia del Juzgado de Trabajo, quien estaba conociendo de una demanda principal en pago de prestaciones laborales”;

Considerando, que en las motivaciones establecidas en la ordenanza impugnada constan las siguientes: a) que la urgencia es apreciada soberanamente por el Juez de los Referimientos y en algunos casos, como en el de la especie, resulta de los mismos hechos y de la misma actuación sometida ante el Juez Presidente, en razón de que la situación denunciada podría conducir a un perjuicio; b) que la parte demandada sostiene en conclusiones presentadas en audiencia pública, que los demandados no han practicado medidas conservatorias del Art. 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, supletorio de la materia laboral, sino que se trata de una oposición pura y simple; c) que una parte no puede en su axiomática o en su comportamiento extrajudicial desbordar los límites que le confiere la Ley y perjudicar a la otra; d) que para que una persona pueda realizar un embargo retentivo u oposición, debe ser en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, o bajo una autorización del juez correspondiente y en este caso no existe ningún tipo de autorización, ni sentencia, ni título ejecutivo; e) que el Juez de los Referimientos puede ordenar anulación, reducción o limitación de un embargo, cuando hubiere motivos serios y legítimos, existiendo motivos serios para ordenar el levantamiento del embargo retentivo u oposición realizada por los demandados en contra de la parte demandante en los Bancos mencionados, pues la misma constituye una actuación manifiestamente ilícita; f) que la parte demandante solicita además del levantamiento del embargo una indemnización por daños y perjuicios,

sin embargo en las conclusiones presentadas en audiencia pública en el día de hoy no se refiere a las mismas, en consecuencia no procede examinarlas, pues la parte demandante no se ha referido en las conclusiones al fondo que cerraron los debates sobre posibles daños causados, en tal virtud no procede estatuir sobre algo que no ha sido objeto de conclusión al fondo en la presente audiencia; g) que el Juez Presidente puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; h) que el Juez Presidente puede prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que los motivos expuestos anteriormente revelan que la ordenanza impugnada contiene una correcta sustentación jurídica, ya que, tal como se estableció en dicho fallo, el Juez a-quo en sus atribuciones de Juez de los Referimientos es perfectamente competente para en casos de urgencia y frente a actuaciones manifiestamente ilícitas, como ocurre en la especie, prescribir medidas conservatorias tendientes a prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilegal, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo y 50 del Código de Procedimiento Civil; que en cuanto a lo que invocan los recurrentes en el sentido de que el Juez de los Referimientos es incompetente para declarar la nulidad de actos judiciales o extrajudiciales según ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, esto no aplica en el caso de la especie, ya que el estudio de la ordenanza impugnada revela que el Juez a-quo no declaró la nulidad de un embargo ni de una actuación, sino que procedió a ordenar el levantamiento de un embargo retentivo u oposición, trabado por los recurrentes en perjuicio de la recurrida, en vista de que provenía de una actuación ilícita, ya que se practicó sin poseer autorización, ni sentencia, ni título ejecutorio alguno, lo que evidentemente ocasionó un perjuicio a la recurrida derivado de un comportamiento abusivo, lo que fue apreciado correctamente por el Juez a-quo y así lo expresa en su ordenanza;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la sentencia impugnada al estatuir sobre la reclamación en daños y perjuicios incoada por la entonces demandante, violó el párrafo tercero del artículo 480 del Código de Trabajo, ya que dicha reclamación sólo podía ser conocida por el juez que estaba apoderado de lo principal, que lo es el del Juzgado de Trabajo, esta Corte entiende, que contrario a lo señalado anteriormente, el Juez a-quo no violó el texto invocado, ya que el estudio del fallo impugnado permite comprobar que en el mismo se establece que no procedía estatuir sobre la reclamación en daños y perjuicios formulada por la demandante, en vista de que dicho reclamo no fue presentado en sus conclusiones leídas en audiencia pública; que por otra parte, el Juez a-quo al determinar en su decisión el alcance de su competencia, estableció correctamente que la misma se limita a las medidas que no colidan con ninguna contestación seria, lo que fue observado en la especie, donde vista la urgencia y el daño que la actuación manifiestamente ilícita podía ocasionarle al embargado, el Juez a-quo procedió a ordenar el levantamiento del embargo retentivo u oposición, como una medida necesaria, que no colide con la demanda principal en reclamo de prestaciones laborales, que según lo alegado por los recurrentes había sido interpuesta por ante el juzgado de trabajo correspondiente; que en consecuencia la alegada violación del artículo 480 invocada por los recurrentes, carece de fundamento y de sustentación legal; por lo que el Tribunal a-quo al ordenar dicha medida actuó correctamente y dentro de las facultades que le confiere la ley que rige la materia, al comprobar que se estaba en presencia de una actuación manifiestamente ilícita que debía ser prevenida para evitar un daño inminente; en consecuencia se rechaza el tercer medio de casación propuesto por los recurrentes, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el cuarto y último medio propuesto los recurrentes alegan lo siguiente: “que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa, lo cual se comprueba cuando se examina el tiempo transcurrido desde la fecha de citación a la primera audien-

cia, donde sólo transcurrió un día hábil, en franca violación a los artículos 511 del Código de Trabajo, 5 del Código de Procedimiento Civil y 103 de la Ley No. 834; que el tiempo transcurrido entre la primera y la segunda audiencia no fue ni de una hora, ya que el viernes 12 de mayo a las 12:00 del medio día se cerraron los debates, quedando fijada la próxima audiencia para el lunes 15 de a las 9:00 de la mañana y que es sabido que ni sábado ni domingo son días hábiles y que finalmente como una última y constante violación a su derecho de defensa, le solicitó a dicho tribunal en sus conclusiones escritas y leídas en audiencia pública que le fuera otorgado un plazo de 48 horas para producir escrito ampliatorio de conclusiones pero el Juez a-quo no sólo omitió estatuir al respecto, sino que por su sentencia in-voce le coartó este legítimo derecho consagrado a las partes por el artículo 531, párrafo tercero del Código de Trabajo, derechos que también están protegidos por el artículo 8, letra J de nuestra Carta Magna y el artículo 103 de la Ley No. 834, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por el presente medio”;

Considerando, que con relación a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que en la especie sólo transcurrió un día hábil entre la fijación de audiencia y la celebración de la misma, con lo que se violaron los plazos establecidos por los artículos 511 del Código de Trabajo y 5 del Código de Procedimiento Civil, se ha podido comprobar que en los resulta de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que mediante instancia recibida en esta Corte en fecha 9/5/2000, la empresa Marmer, S. A., interpuso una demanda en referimiento con la finalidad de suspender el acto No. 106-2000, de fecha 18 del mes de abril del 2000; que la Corte fijó la audiencia para conocer de la demanda el día 12/5/2000, a las 9:00 A. M.”; que lo copiado anteriormente permite comprobar que el Juez a-quo actuó correctamente y sin violar los textos legales señalados por los recurrentes, ya que el citado artículo 511 del Código de Trabajo se aplica en los procedimientos ante los juzgados de trabajo y el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a las citaciones ante los juzgados de paz, por lo que dichos textos

sólo se aplican en el procedimiento ordinario, pero no en el caso de la especie, ya que los referimientos no están sujetos a los plazos previstos para la materia ordinaria, por lo que pueden fijarse de hora a hora, o de día a día, como se hizo en el presente caso, sin que con ello se haya violado el derecho de defensa de los recurrentes”;

Considerando, que el artículo 103 de la Ley No. 834 del 1978, cuya violación también ha sido propuesta por los recurrentes y que tiene aplicación supletoria en esta materia porque así lo dispone el artículo 668 del Código de Trabajo, tampoco establece plazo alguno para la comparecencia en caso de referimiento, sino que apenas dice que “El juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa”, lo que fue observado en la especie, ya que el estudio del fallo impugnado revela que la parte demandada estuvo presente en la audiencia y que elaboró sus medios de defensa, por lo que no se advierte ningún agravio o perjuicio que pueda anular la decisión del Juez a-quo al no haber menoscabado el derecho de defensa de los hoy recurrentes;

Considerando, que por último y en cuanto a lo alegado por los recurrentes dentro del medio que se examina en el sentido de que el Juez a-quo violó su derecho de defensa al no pronunciarse sobre la solicitud que fuera por ellos efectuada de la concesión de un plazo de 48 horas para un escrito ampliatorio de conclusiones, se ha podido comprobar que en las audiencias celebradas al efecto los entonces demandados, hoy recurrentes, presentaron sus conclusiones al fondo del asunto, con lo que el Juez de la causa se encontraba en condiciones de estatuir, resultando potestativo para él el otorgar o no dicho plazo, puesto que los jueces en esta materia no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que les sean propuestas, si ellos estiman que están suficientemente edificados con las pruebas aportadas y sobre todo, cuando como ocurrió en la especie, las partes habían concluido al fondo del asunto; por lo que se descarta este argumento de los recurrentes por carecer de sustentación legal;

Considerando, que por los análisis expuestos precedentemente se establece que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido establecer que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin que dicho fallo haya incurrido en ninguno de los vicios atribuidos por los recurrentes; por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado en derecho;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonny López De Los Santos y compartes, contra la ordenanza en referimiento dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Dr. Pedro Rojas Morillo y del Lic. Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de octubre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cooperativa Agropecuaria de Servicios Múltiples “Caficultores de Baní, Inc.”
Abogados:	Dres. Juan P. Vásquez Rodríguez, Alexander E. Soto Ovalle y Margarita Mejía Carmona.
Recurrida:	Inmobiliaria González, C. x. A.
Abogados:	Dres. Jesús María Then Vega y Ramona M. Martínez de Sena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cooperativa Agropecuaria de Servicios Múltiples “Caficultores de Baní Inc.”, sociedad comercial sin fines de lucro, incorporada el 6 de junio de 1964, mediante Decreto No. 1121, representada por los señores Manuel Ruiz Peguero y Juan Francisco Soto Peña, en sus calidades de presidente y secretario, respectivamente, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0011480-8 y 003-00178729-7, respectivamente, con domicilio y residencia en la sección Fundación de Peravia, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dicta-

da por el Tribunal Superior de Tierras el 29 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Jesús María Then Vega y Ramona M. Martínez de Sena, abogados de la recurrida, Inmobiliaria González, C. x. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Juan P. Vásquez Rodríguez, Alexander E. Soto Ovalle y Margarita Mejía Carmona, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-002313-9; 001-0947981-6 y 001-003267-8, respectivamente, abogados de la recurrente Cooperativa Agropecuaria de Servicios Múltiples Caficultores de Baní Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero del 2002, suscrito por los Dres. María Then Vega y Ramona M. Martínez de Sena, abogados de la recurrida Inmobiliaria González, C. x. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 2070, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 10 de febrero del 2000, la Decisión No. 12 mediante la

cual: “ resolvió acoger la instancia de fecha 8 de diciembre del 1997, suscrita por el Dr. Juan Pablo Vásquez y el Lic. José Guillermo Taveras Montero en representación de la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples Caficultores de Baní Incorporados; acogió en parte las conclusiones vertidas por el Dr. Jesús María Then Vega en representación de la Inmobiliaria González, C. x. A.; declaró bueno y válido el acto de venta de fecha 11 de marzo del 1975, suscrito por los sucesores de Jerónimo Soto a favor de la Cooperativa Agropecuaria de Caficultores de Baní; ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Baní cancelar los derechos registrados de la compañía Inmobiliaria González, C. x. A., en el inmueble que nos ocupa; ordenó al mismo registrador expedir un nuevo certificado de título en que le inscriba 00 Has., 29 As. y 56 Cas., como derechos de la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples Caficultores de Baní; así como 02 Has., 25 As., 31 Cas. y 6 Dm2., a favor de la Inmobiliaria González, C. x. A., en la misma parcela; ordenó mantener los derechos de las Sras. Santa Gardenia Díaz y Santa Miladys Guerrero soto; concedió un plazo de 30 días al Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez para que transcriba el acto de venta de fecha 11 de abril del 1975; y declaró su decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso y dió un plazo de 15 días para que el Abogado del Estado la ejecute previa notificación”; b) que sobre recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 29 de octubre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 3 de marzo del 2000, suscrito por los Dres. Jesús María Then Vega y Ramona Martínez Decena, actuando en representación de la Inmobiliaria González C. x. A., contra la Decisión No. 12 de fecha 10 de febrero del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 2070, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní; **2do.-** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte apelante, ya nombrada, por ser conformes a la ley y se rechazan las

conclusiones vertidas tanto por el Dr. Juan Pablo Vásquez, en representación de la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Múltiples Caficultores de Baní, como las conclusiones vertidas por el Lic. José Guillermo Taveras Montero, en representación de la Sra. Deyanira Soto y compartes; **3ro.-** Se revoca, por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita y por propia autoridad y contrario imperio este tribunal resuelve ordenar al Registrador de Títulos de Baní lo siguiente: a) Mantener con todo su vigor y fuerza jurídica el Certificado de Título No. 6712 que ampara los derechos que recaen en la parcela a que se circunscribe la litis que se resuelve por esta sentencia, manteniendo con toda su legalidad los derechos que están contenidos en el referido certificado de título; b) Levantar cualquier oposición que afecte los derechos ya referidos y que se haya interpuesto con motivo de la litis que se resuelve por esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en el memorial introductivo de su recurso, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega en síntesis, que se violó su derecho de defensa: a) porque fué impedida de recibir la notificación de las notas de audiencia al no dirigirla a la dirección anotada en el acta de audiencia, mientras que las demás notificaciones se enviaron a otras direcciones, lo que produjo un retardo en las contestaciones que pudieron hacerse oportunamente; b) porque también se impidió la citación del Dr. Ramón Marino Martínez Moya, para que informara sobre todo lo que sabía de la indicada transferencia y de las declaraciones de la interviniente señora Deyanira Soto Arias; c) porque el tribunal fué apático e indiferente frente a las denuncias del Consejo de Administración de la recurrente sobre dislocación de las notificaciones y la forma en que se daba preferencia a éste expediente, mientras que otros más viejos permanecían sin fallar; d)

porque también trató de que en la Suprema Corte de Justicia se le recibiera una comunicación denunciando lo precedentemente ocurrido y que la misma no le fue recibida en secretaría, por lo que solicitó una entrevista para exponer esos hechos y no se le contestó; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la recurrente fue representada en la audiencia celebrada por el Tribunal a quo para conocer del recurso de apelación a que la misma se refiere y que el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, no sólo presentó en la misma las conclusiones que entendió convenientes a su representada, sino que además, haciendo uso del plazo que le fué concedido por el tribunal, depositó un escrito fechado a 20 de octubre del 2000, en el cual reiteró sus conclusiones en audiencia y dió aquiescencia a la intervención voluntaria de la señora Deyanira Soto y compartes; que todo lo anterior demuestra que la recurrente tuvo todas las oportunidades de ejercer su derecho de defensa; que en esas circunstancias resulta obvio que el tribunal no ha incurrido en la violación alegada por la recurrente en el primer medio, por lo que éste debe desestimarse por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a los demás aspectos de ese primer medio alegados por la recurrente, se trata de cuestiones que ella no ha establecido como le corresponde y en la forma que establece la ley; que las quejas de alegadas denuncias desatendidas y de supuestas dislocaciones de las notificaciones, no constituyen medios de casación ponderables, sobre todo cuando como ocurre en la especie, las mismas no han sido probadas por la recurrente, por lo que estos aspectos del primer medio deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega en resumen, que la sentencia impugnada carece de base legal al expresarse en ella que la recurrente no es un tercer adquirente de buena fé y que la Inmobiliaria González, C. x. A., ha realizado transferencias de sus derechos a terceros adquirentes, lo

que es falso, porque éstos traspasos fueron hechos a dos causahabientes que se confabularon con dicha financiera, a sabiendas de que estaba transfiriendo derechos de los sucesores Soto Arias, a quienes confundieron, haciéndoles creer que se trataba de una determinación de herederos, por lo que ellos firmaron la venta falsa que sirvió de base para obtener el registro de esos derechos; que en la sentencia se sostiene que la buena fé se presume, pero que no toma en cuenta los artículos 1349 y 1350 del Código Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que, del estudio y ponderación del expediente que nos ocupa, éste tribunal ha comprobado que la Inmobiliaria González C. x. A., tiene derechos registrados en la parcela objeto de la presente litis como consecuencia de haberle comprado a los sucesores de Gerónimo Soto, cuyos derechos fueron registrados, además, en virtud de la resolución de fecha 28 de octubre del 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; que la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Múltiples y Caficultores de Baní, no tiene derechos registrados en la parcela, con lo que cuenta es con el acto de venta de fecha 11 de abril del 1975, legalizado por el Dr. Nelson Eddy Carrasco notario de los del número del municipio de Baní, que el Juez a-quo le dio un plazo para transcribirlo; que además la Inmobiliaria González, C. x. A., ha realizado transferencias de sus derechos a terceros adquirentes; que en ningún momento se ha probado el fraude que alega la parte intimada que cometió la Inmobiliaria González, C. x. A., al momento de adquirir los derechos que tiene registrados en la parcela que nos ocupa; que la buena fe siempre se presume, y la mala fe hay que probarla; que en justicia no basta con alegar, hay que probar; que también el Juez de Jurisdicción Original reconoció que la parte apelante había adquirido los derechos, conforme a la ley, aunque le redujo una porción para favorecer a la parte intimada; que no habiéndose probado ni en jurisdicción original ni ante este tribunal de alzada que la Inmobiliaria González, C. x. A., cometió fraude, y teniendo sus derechos registrados conforme al régimen legal que rige la propiedad inmobiliaria registrada en nuestro país, no procede

afectar estos derechos en virtud de un acto de venta que no ha sido debidamente registrado; que por consiguiente se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que, contrariamente a como lo entiende la recurrente de conformidad con las disposiciones de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, el comprador al realizarlo, ha incurrido o no en fraude y esa apreciación queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia; que en la especie, tal como lo expresa la sentencia impugnada, los sucesores de Gerónimo Soto tenían sus derechos registrados a su nombre, en virtud de la resolución de fecha 28 de octubre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y que con base en el certificado de título que les fue expedido transfirieron sus derechos a la parte recurrida, sin que la recurrente haya demostrado que la adquirente cometió fraude, ni que actuara de mala fé; que esos motivos resultan suficientes y congruentes para justificar el dispositivo de la decisión impugnada, por lo que, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega que el fallo impugnado carece de motivos, por cuanto se hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley, porque entre otras cosas rechaza las conclusiones de los intervinientes voluntarios, o sea, de los verdaderos propietarios originarios de los predios en cuestión por no existir derecho que registrar a favor de los mismos, sin ponderar la capacidad sucesoral de estos, quienes son los verdaderos dueños de las porciones que ocupan; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: “Que en cuanto a la intervención voluntaria de la Sra. Deyanira Soto, procede declararla buena y válida; pero rechazando las conclusiones vertidas debido a que no existen derechos que

registran a favor de estos intervinientes, ya que la Inmobiliaria González C. x. A., es la legítima propietaria de los derechos en litis, en razón de que los adquirió cumpliendo con todas las formalidades de rigor”;

Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo, que el Tribunal a-quo al rechazar las conclusiones de los intervinientes se fundamenta en que los derechos alegados por éstos están registrados a nombre de la ahora recurrida, al adquirirlos por compra cumpliendo todas las formalidades legales; que la recurrente no ha demostrado lo contrario por lo cual carecen de justificación los agravios formulados en este medio del recurso al no aportar la prueba del derecho que atribuye a los señores Deyanira Soto y compartes, amén de que esos agravios formulados por la recurrente también resultan inadmisibles porque en todo caso solo los intervinientes ante el Tribunal a-quo podían eventualmente formularlos de haber interpuesto recurso de casación contra el fallo a que se refiere esta decisión, lo que no han hecho; que por lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, en el cuarto y último medio, la recurrente alega que se han desnaturalizado los hechos, porque no obstante habersele aportado la prueba y los testimonios que determinan que la recurrida carece de calidad por no haber cumplido con sus obligaciones estatutarias y legales, no registra sus asambleas; y también se incurre en el mismo vicio al sostener que la recurrida es una adquirente de buena fe, no obstante tratarse de una empresa que fabrica retroventas y otros actos impropios de una verdadera organización empresarial; pero,

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos regularmente establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces fundan en las pruebas aportadas su íntima convicción como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un uso correcto

del poder soberano de apreciación de que están investidos en la ponderación de las pruebas;

Considerando, que en cuanto se refiere a las alegadas irregularidades en el funcionamiento de la recurrida, del exámen del expediente no resulta la prueba de que la recurrente planteara tal situación de manera formal ante los jueces del fondo, por lo que ese aspecto del medio que se examina resulta un medio nuevo, inadmisibles en casación; que no obstante lo que se acaba de exponer, procede dejar constancia en esta decisión, que el Tribunal de Tierras no es competente para conocer de las irregularidades en que se incurran en la constitución o en el funcionamiento de una compañía;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrida Inmobiliaria González, C. por A., tiene derechos registrados en la Parcela No. 2070, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, por haberlos adquirido por compra a los sucesores de Gerónimo Soto; que esos derechos así adquiridos por compra, fueron debidamente registrados; que la recurrente Agropecuaria de Servicios Múltiples y Caficultores de Baní, Inc., no tiene derechos registrados en la referida parcela; que lo único que tiene es un acto de venta de fecha 11 de abril de 1975, legalizado por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, Notario Público de los del municipio de Baní, sin que el mismo se haya registrado en el Registro de Títulos correspondiente; que la recurrente no ha probado que la recurrida haya cometido fraude alguno al adquirir los derechos de que es propietaria en la parcela en discusión; que después de dar esos hechos por comprobados, el tribunal rechaza las pretensiones de la recurrente y ordena el mantenimiento con todo su vigor y fuerza jurídica, del Certificado de Título No. 8712, expedido a favor de la recurrida y ordena además el levantamiento de cualquier oposición que afecte los derechos ya referidos y que se hubiese diligenciado con motivo de la litis de que se trata;

Considerando, que al decidir de esa manera, el Tribunal a-quo dio a los hechos comprobados, su verdadero sentido y alcance jurídico y en consecuencia, no ha incurrido con ello en desnaturalización alguna; que, por tanto, el cuarto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples “Caficultores de Baní”, Inc., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de octubre del 2001, en relación con la Parcela No. 2070, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Jesús María Then Vega y Ramona Mercedes Martínez de Sena, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de enero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	Farida Cocco Subero.
Abogados:	Dres. Víctor Juan Herrera y Porfirio Hernández Quezada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Juan Francisco Moreno, español, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-0100563-5, con domicilio y asiento social en la Av. Lope de Vega No. 20-3, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Ureña Bueno, abogado de la recurrida Farida Cocco Subero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Víctor Juan Herrera y Porfirio Hernández Quezada, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0521735-0 y 001-0059009-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Farida Cocco Subero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Farida Cocco Subero, contra la recurrente Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el incidente de excepción de incompetencia de este tribunal, planteado por la parte demandada Inversiones Arrecife, S. A. Manatí Park y Juan Francisco Moreno, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas, el incidente de inadmisibilidad de la demanda en cobro de prestaciones laborales por des-

pido injustificado, fundado en la falta de interés de la demandante principal Sra. Farida Cocco Subero; **Tercero:** Se excluye del presente proceso al co-demandado Sr. Juan Francisco Moreno, por no haber sido empleador de la demandante; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la demandante Sra. Farida Cocco Subero y los demandados Inversiones Arrecife, S. A. Manatí Park y Juan Francisco Moreno, por causa de despido injustificado ejercido en fecha 14-9-2000, y con responsabilidad para los demandados; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Inversiones Arrecife, S. A. Manatí Park, a pagar a la demandante Sra. Farida Cocco Subero, los valores siguientes: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, participación en los beneficios de la empresa, proporcional, correspondiente al año fiscal 2000, trece (13) meses y quince (15) días de salario, por incumplimiento del contrato y por aplicación del ordinal 2° del artículo 95 del Código de Trabajo y de la cláusula 9na. del contrato suscrito entre las partes; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Dos Mil Ochocientos Dólares (US\$2,800.00) o su equivalente en moneda nacional, y un tiempo laborado de un (1) año y cinco (5) meses; **Sexto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en daños y perjuicios, por valor de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), contenida en el escrito de demanda principal, incoada por la Sra. Farida Cocco Subero en contra de Inversiones Arrecife, S. A., Manatí Park y Juan Francisco Moreno; **Séptimo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas, la demanda reconvenzional incoada por Inversiones Arrecife, S. A. Manatí Park y Juan Francisco Moreno, en contra de la Sra. Farida Cocco Subero; **Octavo:** Se condena a la parte demandada Inversiones Arrecife, S. A. Manatí Park, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Juan Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Luis A. Félix Tapia, Alguacil Ordinario de la

4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; “b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Arrecife, S. A. Manatí Park, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado del Distrito Nacional en fecha 19 de noviembre del año 2001 por haber sido realizado conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con la excepción más abajo indicada; **Tercero:** Revoca la condena a participación en los beneficios de la empresa establecida en el ordinal quinto de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Inversiones Arrecife, S. A., Manatí Park, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio Santamaría y Víctor Juan Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; en la sentencia recurrida se desconoció la confesión de la trabajadora demandante en cuanto a la fecha del despido y la alegada por su testigo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, específicamente el recibo de pago de los derechos adquiridos de la trabajadora reclamante y la hoja de cálculo de prestaciones laborales;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para ser analizados la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que la demandante en su escrito contentivo de la demanda original alegó haber sido despedida en fecha 15 de septiembre del año 2000, mientras que en el escrito de defensa señala que el despido se produjo el 15 de septiembre del 2002, la Corte a-quá da por establecido que la ruptura del contrato se produjo el 14 de septiembre del 2000, porque en su comparecencia en la audiencia del 18 de diciembre del 2002, ésta manifestó que el despido se produjo en esa última fe-

cha, tal como lo declaró también el señor Domingo Antonio Bueno Solano, pero sin tomar en cuenta la posición original de la trabajadora de que el contrato terminó el 15 de septiembre del 2000, con lo que se evidencia una contradicción de ésta, la cual anula la versión de su testigo en el sentido de que el despido fue el día 14 de septiembre, no existiendo ningún otro medio de prueba que pudiera llevar a la Corte a la conclusión de que en esa fecha culminó dicho contrato de trabajo, por lo que no podía dar la misma como cierta; que en el expediente figura una copia del recibo de pago de los derechos adquiridos y otros conceptos pagados por el empleador a la trabajadora, en el cual se consigna como la fecha de ingreso, el 25 de marzo de 1999 y la fecha de salida, 14 de septiembre del 2000, el cual fue desnaturalizado por la Corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en ese sentido, por ante esta Corte depuso el señor Domingo Antonio Bueno Solano, testigo a cargo de la parte recurrida, quien entre otras cosas señaló lo siguiente: “Informe lo que sepa de este hecho: “Ella no dejó de trabajar en la empresa, a ella la despidieron en presencia mía; la Encargada de Recursos Humanos, le dijo que recogiera la oficina, que ella estaba despedida” P.- ¿En qué fecha fue eso? R. El 14 de septiembre del 2000, recuerdo. P. ¿Cómo se llama la Encargada de Recursos Humanos? R.- No sé, pero creo que era Carreras. P. ¿En qué lugar ocurrió eso? R.- En la oficina de Farida. P.- ¿Quién estaba presente? R.- La señora Farida, la Encargada de Recursos Humanos y yo. P.- ¿Qué tiempo tenía Farida en esa empresa? R.- No lo sé. P.- ¿Qué labor tenía Farida Cocco? R.- Señor. Ella era ejecutiva, yo la acompañaba a ella como chofer, pues ella se sentía mal en esos días. P.- ¿De quién era que usted era chofer? R.- Del padre de ella, Héctor Cocco Castillo. P.- Usted le había manejado a ella anteriormente? R.- Sí señor. P.- Usted cuando le manejaba a ella, estaba en la oficina con ella? R.- Sí, señor, todo el tiempo estaba con ella. P.- ¿Cuántos días duró usted manejándole? R.- Señor, duré tres (3) días llevándola a la empresa. P.- A qué hora usted la llevaba a la empresa? R.- Señor, apro-

ximadamente de 8:30 a 9:00. P.- ¿A qué hora ella salía de la empresa? R.- Señor, después de las 5: 00 de la tarde. que dichas declaraciones concuerdan perfectamente con lo consignado con el recibo de descargo firmado entre las partes en donde la recurrida acepta la suma de RD\$181,021.00 y en el cual aparece como fecha de salida de la empresa el día 14 de septiembre del año 2000, así como “razón de la terminación de contrato ——— despido”; que el hecho de que la demandante original estipulara en su demanda introductiva que el despido se produjo el día 15 de septiembre del año 2000 no altera el resultado del presente fallo, ya que como se ha visto anteriormente, dicha señora en su comparecencia por ante esta Corte indicó en varias ocasiones que el mismo ocurrió el día 14 de ese mismo mes y año, coincidiendo con lo establecido por este tribunal al respecto, después de ponderar los medios de prueba aportados por las partes en ese sentido; que como el despido de la especie ocurrió el día 14 de septiembre del año 2000, resulta injustificado por dos razones: a) no fue comunicado en el plazo de ley; y b) no tiene causa que lo justifique, ya que las inasistencias de la señora Farida Cocco Subero a su puesto de labores, son la consecuencia del despido laboral de que fue objeto y que ha establecido esta jurisdicción”;

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a admitir como un hecho cierto de la terminación del contrato de trabajo la fecha indicada por un demandante en su escrito de demanda introductiva ni en sus restantes declaraciones ante los tribunales que conocen del asunto, pues teniendo un poder soberano de apreciación de las pruebas que les aporten, pueden del análisis de éstas formar un criterio distinto al que expongan las partes, sin importar que los hechos así establecidos resultaren más beneficiosos para el litigante, que los señalados por éste en su actuación procesal;

Considerando, que en la especie, en uso de ese soberano poder de apreciación, el Tribunal a-quo dió por establecido que el despido de la demandante se produjo el día 14 de septiembre del 2000,

no porque ésta indicara esa fecha en su comparecencia personal ante la Corte a-qua, lo que ciertamente constituía una variación a la fecha indicada en los escritos de la señora Farida Cocco Subero, sino como consecuencia del análisis de todas las pruebas aportadas por las partes, de manera principal las declaraciones del señor Domingo Antonio Bueno Solano, testigo presentado por la recurrente, quien afirmó al tribunal que el despido se había originado el día 14 de septiembre del 2000 y el recibo otorgado por la demandante a la empresa, mediante formulario que señala haber sido preparado por el encargado de Recursos Humanos de ésta y en el que se precisa como fecha de salida de la trabajadora la declarada por el referido testigo, indicándola como razón de la terminación del contrato el despido;

Considerando, que al dar por establecido que el despido de que se trata, se produjo el 14 de septiembre del año 2000, el Tribunal a-quo hizo un uso correcto de su soberano poder de apreciación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Víctor Juan Herrera y Porfirio Hernández Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140 de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, del 25 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral
Recurrente:	Ing. Mayobanex Antonio Gil Guzmán.
Abogado:	Lic. Modesto Nova Pérez.
Recurridos:	Juan Mejía, Beato Rosario y Daniel Hernández Santos.
Abogado:	Dr. José del Carmen García Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 16 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Mayobanex Antonio Gil Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0140286-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, el 22 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Modesto

Nova Pérez, cédula de identidad y electoral No. 012-0025970-1, abogado del recurrente, Ing. Mayobanex Antonio Gil Guzmán;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. José del Carmen García Hernández, cédula de identidad y electoral No. 008-0003985-1, abogado de los recurridos, Juan Mejía, Beato Rosario y Daniel Hernández Santos;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero del 2003, suscrita por el Lic. Modesto Nova Pérez, abogado del recurrente, Ing. Mayobanex Antonio Gil Guzmán, mediante la cual solicita el desistimiento del recurso de casación;

Visto el recibo de descargo definitivo y acuerdo transaccional entre los recurrentes y los recurridos, del 24 de enero del 2003, debidamente legalizado por el Lic. José Miguel De La Cruz Mendoza, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que después | de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Ing. Mayobanex Antonio Gil Guzmán, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, el 25

de septiembre del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estauir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Corripio, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Santos Prado.
Abogados:	Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz, Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Corripio, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, propietaria del nombre comercial ELECTROLAND, debidamente representada por la señora Ivelina Tavárez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0196083-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. René Antonio Vegazo, en representación del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente Distribuidora Corripio, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo del 2002, suscrito por los Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz, Artemio Álvarez Marre-ro y Víctor Carmelo Martínez, abogados del recurrido, Santos Prado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Santos Prado, contra la recurrente Distribuidora Corripio, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 22 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en validez de ofertas reales y consignación, de fecha 27 del mes de marzo del año 2000, incoada por la empresa Distribuidora Corripio, C. por A., contra el señor Santos Prado, por ser las ofertas realizadas insuficientes y no ajustarse a las condiciones previstas por la ley; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 2 del mes de marzo del año 2000, incoada por el señor Santos Prado, en contra

de la empresa Distribuidora Corripio, C. por A. (ELECTROLAND), en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, por encontrarse fundamentada en derecho y base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa Distribuidora Corripio, C. por A. (ELECTROLAND), al pago de los siguientes valores: a) Siete Mil Cuatrocientos Cincuentiún Pesos Dominicanos con Cincuentiocho Centavos (RD\$7,451.58) por concepto de sumas adeudadas en general, por concepto de 7 días de salarios de vacaciones, 45 días de salarios de participación en los beneficios de la empresa y 34 días de salarios por auxilio de cesantía, de la que ha sido previamente descontada la suma de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00) adeudados a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados de Distribuidora Corripio, C. por A.; b) Treintitrés Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y cuatro Centavos (RD\$33,785.34) por concepto de 278 días de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago a cargo del empleador, según prevé la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo, y c) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Distribuidora Corripio, C. por A. (ELECTROLAND) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Artemio Álvarez, Víctor Carmelo Martínez y Arismendy Tirado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora Corripio, C. por A. (ELECTROLAND), en contra de la sentencia laboral No. 148, dictada en fecha 22 de noviembre del 2000, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por

ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, en toda su extensión, por haber sido dictada de conformidad con la ley y el derecho; **Tercero:** Se condena a la empresa Distribuidora Corripio, C. por A. (ELECTROLAND), a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Arismendy Tirado De La Cruz, Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marre-ro, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta procesal a cargo de los jueces; **Segundo Medio:** Principio de racionalidad de la ley. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 653 al 655 y 668 y 709. Violación a los principios de la socialidad y de la simplicidad; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Falta de base legal, no ponderación de un hecho y documento esencial de la causa. Violación a los artículos 32 y 34 del Reglamento No. 258-93; **Sexto Medio:** Violación a la ley: artículo 223 del Código de Trabajo y letra E del artículo 38 del Reglamento No. 258-93;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua le condenó al pago de un día de salario por cada día de retraso en el pago de las indemnizaciones laborales, sin tomar en cuenta que al trabajador se le había ofertado el pago de la suma de RD\$4,852.36, cuando las prestaciones ascendían a RD\$5,643.65, lo que genera una diferencia de RD\$791.29, por lo que el Tribunal a-quo no podía aplicar en toda su magnitud el recargo establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo, sino de manera porcentual dependiendo del por ciento dejado de ofertar, pues resulta irracional, como ha sido juzgado por la Corte de Casación, que se imponga el pago por igual en los casos en que el empleador no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de las indemnizaciones laborales y en aquellos en los que al trabajador se

le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto, debiendo tener en cuenta los jueces que la recurrente hizo todo lo posible para pagar las prestaciones en tiempo hábil, comunicando su deseo tanto al interesado como a su abogado, haciendo los ofrecimientos reales de pago, donde se incluyó y reconoció 33 días de recargo por retardo y la oferta reiterada en la audiencia de conciliación, lo que no hizo la Corte a-qua; que al aplicar el artículo 86 del Código de Trabajo en la forma que lo hizo, la Corte a-qua viola los principios de socialidad y simplicidad, propios del proceso de trabajo, que obligan al juez a aplicar el derecho positivo conforme a las características y peculiaridades de esta materia especial, debiendo prevalecer un sentido humano en la interpretación de la ley de trabajo, sin que por esto deje de atribuirse a cada quien lo que le corresponda conforme a derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que por todo lo expuesto precedentemente, esta Corte ha podido constatar, que la oferta real de pago y consignación, hecha por la empresa Distribuidora Corripio, C. por A. (ELECTROLAND), no cumplen con las condiciones previstas en la ley (artículo 1258 del Código Civil) que rige la materia, estrictamente, en lo relativo al monto de los valores ofertados, ya que como se ha establecido anteriormente, al trabajador le correspondía recibir la suma total de RD\$7,451.58, a la que se adiciona las sumas correspondientes a la indemnización prevista en el artículo 86, parte in-fine del Código de Trabajo, y la empresa de referencia se limitó a ofertar y consignar, la cantidad de RD\$4,852.38 la cual, resulta insuficiente a los fines de liberarse de los créditos exigidos por el trabajador, por lo que procede rechazar la solicitud de validez de la oferta real de pago y consignación y por consiguiente el rechazo del presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como, la confirmación de la sentencia, en todas sus partes, por haber sido dictada conforme a la ley y el derecho”;

Considerando, que para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar, exigencia que no cumplió la oferta y ofrecimientos hechos por la recurrente al recurrido, al computarse una cantidad menor en el pago del auxilio de cesantía que correspondía a este último;

Considerando, que una oferta real de pago, aunque estuviere seguida de consignación, no libera al empleador de la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, que impone la obligación de pagar un día de salario adicional por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, si dicha oferta no cubre la totalidad adeudada al trabajador, no pudiendo atribuírsele falta al reclamante que no concurre a recibir la suma ofertada o rechaza la misma por no estar conforme con el monto ofrecido, siempre que los jueces que conozcan de la validación de dicha oferta o de la demanda en pago de indemnizaciones laborales, determinen la insuficiencia del ofrecimiento y consignación;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo con el criterio de esta Corte de Casación, en el sentido de que en los casos en que el empleador adeuda sólo una parte de las indemnizaciones laborales que corresponden al trabajador desahuciado, por haber realizado el pago parcial de las mismas, la entrega del salario adicional a que se refiere el Art. 86 del Código de Trabajo debe hacerse de manera proporcional al resto o diferencia adeudado, no menos cierto es que ese criterio no es aplicable a los casos en que la oferta real de pago resulta insuficiente, pues, por mandato de la propia ley, la oferta así realizada no puede ser asimilada al pago de la suma adeudada, como ocurre en la especie, por no producir un efecto liberatorio, al tenor del artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, de acuerdo al artículo 654 del Código de Trabajo;

Considerando, que en vista de ello la condenación impuesta a la recurrente por la Corte a-qua de pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones labo-

rales es correcta, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no definió cual es la suerte de la suma ofertada por ella al recurrido y que fue consignada a su nombre en la Dirección General de Impuestos Internos, suma que en consecuencia ya fue pagada y que sólo podrá ser retirada por el demandante, limitándose el Tribunal a-quo a confirmar la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago que declaró nula la oferta real de pago y la consignación, pero sin estatuir sobre el monto ofertado y consignado, por lo que el fallo impugnado incurre en el vicio de omisión de estatuir”;

Considerando, que los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales; que en la especie, a los jueces no se les planteó decidir el destino del dinero ofertado por la recurrente, sino que los jueces del fondo estuvieron apoderados, tanto por las demandas, como por las conclusiones que se les presentaron del conocimiento de las demandas en validez de oferta real de pago y del pago de indemnizaciones laborales, las que fueron respondidas por la Corte a-qua, al declarar nula la oferta real de pago y acoger la demanda en pago de prestaciones laborales, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua calculó las prestaciones laborales en base al último salario percibido por el trabajador recurrido, y no en base al promedio de los últimos 12 meses laborados por dicho trabajador, tal como lo manda y exige los artículos 32 y 34 del Reglamento No. 258-93, lo que no habría hecho si hubiese examinado y ponderado algunos de los documentos depositados, como es la comunicación dirigida al señor Nicolás Pérez, en donde figura el nombre del señor Santos

Prado con un salario quincenal de RD\$1,312.40, e inmediatamente al lado su firma, y los seis volantes de comprobantes de pago de sus salarios quincenales, donde se indica que recibía RD\$1,447.50, pero también se hace constar el acumulado anual de ingresos, con indicación de la suma de salarios percibidos en el último año, observándose que en el comprobante de pago del 30 de diciembre del 1999, en el acumulado anual de ingresos del señor Prado figura la suma de RD\$30,744.30, lo que dividido entre 12 da un resultado mensual de RD\$2,562.02, es decir, RD\$1,281.01;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa: “que según se desprende de los escritos de las partes y sus documentos anexos, ambos están contestados en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo que les unía, así como su naturaleza jurídica, por tiempo indefinido; que tampoco hay discusión, en lo relativo a la antigüedad alegada por el trabajador de un (1) año y seis (6) meses y el salario quincenal de Un Mil Cuatrocientos Cuarentisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,447.50), elementos que no fueron contestados por la empresa recurrente quien no destruyó la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que éstos se dan por ciertos y averiguados estos elementos; que también fue admitido por ambas partes, el hecho del desahucio y el preaviso efectuado por la empresa al trabajador, lo que también se comprueba, mediante sendas comunicaciones hechas por la empresa al trabajador y a la Secretaría de Trabajo, de fecha 11 de enero del 2000; y la deuda pendiente que tenía el trabajador con la cooperativa de la empresa por un monto de RD\$3,000.00, la cual fue reconocida por el recurrido”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente resulta, que en ninguna de las actuaciones que tuvo la recurrente ante los jueces del fondo contestó el monto del salario invocado por el demandante como base para el cálculo de sus indemnizaciones laborales, limitándose a solicitar la validación de la oferta real de pago y el rechazo de la demanda, sin indicar el monto de un salario distinto para calcular la suma ofertada;

Considerando, que frente a la ausencia de una discusión sobre el monto salarial, se imponía, tal como lo hizo la Corte a-quá, que el Tribunal a-quo acogiera el salario alegado por el demandante, no tan sólo por la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, no combatida por la recurrente a través de los libros y documentos que debía registrar y mantener ante las autoridades del trabajo o cualquier otro medio de prueba, sino porque los volantes de cheques, a que alude la demandada, fueron depositados por el recurrido para demostrar que el salario invocado por él en su demanda, de RD\$1,447.50 quincenales, era el que figuraba como percibido en dichos volantes y no por la recurrente para demostrar un salario inferior, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto la recurrente alega: “que la Corte a-quá confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, que impuso una condenación de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, sin mención del año, disponiendo un pago impreciso, sin determinar la proporción correspondiente a ese derecho, que al no hacerlo incurrió en el vicio de violación a la ley, pues 45 días era la cantidad máxima que correspondería al trabajador por el tiempo de labor en la empresa, si ésta hubiera tenido suficientes beneficios para completar esa cantidad de días”;

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa lo siguiente: “que la empresa alega que la exigencia de pago relativo a la participación en los beneficios es extemporáneo, pero no aportó prueba alguna, para determinar si era exigible o no el pago de la misma, puesto que no presentó los documentos mediante los cuales se pudiese establecer el cierre del año fiscal o el pago anterior de este derecho, prueba que está a su cargo, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, por tanto, procede la condenación por ese concepto”;

Considerando, que tal como se observa, la recurrente no objetó ante los jueces del fondo el monto reclamado por el demandante

por concepto de participación en los beneficios, sino el momento en que el mismo fue reclamado, alegando que el pedimento era extemporáneo, lo que le fue rechazado por la Corte a-qua, al no demostrar la fecha del cierre del año fiscal de la empresa o el pago anterior de ese derecho, lo que era su obligación para el establecimiento de la extemporaneidad por ella alegada;

Considerando, que frente a la ausencia de esa prueba y de la no objeción al monto reclamado, el Tribunal a-quo, tenía, como lo hizo, que acoger ese aspecto de la demanda tal como se lo había solicitado el demandante, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Corripio, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Arismendy Tirado De La Cruz, Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DEL 2003, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 26 de febrero del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Primavera Country Club, Inc.
Abogado:	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
Recurrida:	Urbanizadora Primera, S. A.
Abogados:	Dres. Santiago Rodríguez Lazala y Oscar M. Herasme M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Primavera Country Club, Inc., organizada de acuerdo con la Ley No. 5209 del año 1992, debidamente representada por su presidente Ing. Luis Rafael Pellerano Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-039182-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel A. Aguasvivas, por sí y por el Dr. Santiago Rodríguez Lazala, abogado de la recurrida, Urbanizadora Primavera, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0097911-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el escrito ampliatorio de la recurrente, suscrito por su abogado en fecha 19 de diciembre del 2002, y depositado en secretaría, el 10 de enero del 2003;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo del 2002, suscrito por los Dres. Santiago Rodríguez Lazala y Oscar M. Herasme M., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-019757-1 y 001-0057455-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Urbanizadora Primera, S. A.;

Visto el escrito de ampliación de la recurrida, suscrito por su abogado en fecha 10 de enero del 2003 y depositado en secretaría el día 15 de ese mismo mes y año;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas

Nos. 195, 196 y 197, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 4 de octubre de 1989, su Decisión No. 24, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Parcelas Nos. 195, 196 y 197, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Jarabacoa (Prov. La Vega): **Primero:** Que acoja, como al efecto se acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de octubre de 1988, suscrita por los Dres. Santiago Rodríguez Lazala y Oscar M. Herasme M., mediante la cual solicitan que declare nulo y sin ningún efecto la donación hecha por la compañía Urbanizadora Primavera, S. A., a favor de la Primavera Country Club, Inc.; **Segundo:** Que se ordene, al Registrador de Títulos del Depto. de La Vega, que en razón de que no fueron cumplidas las estipulaciones como lo establece el Art. 932 del Código Civil, sea declarada la nulidad del Certificado de Título correspondiente, a favor de la Primavera Country Club, Inc.; **Tercero:** Que se ordene, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Depto. de La Vega, expedir el Certificado de Título correspondiente, a favor de las Parcelas Nos. 195, 196 y 197 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, en virtud de que estos no han salido del patrimonio de dichas compañías por no haber sido aceptada la donación en la forma prescrita por el artículo 932 y siguientes; **Cuarto:** Se ordena a la compañía Urbanizadora Primavera, S. A., a pagar a los abogados doctores Santiago Rodríguez Lazala y Oscar M. Herasme M., un veinte por ciento (20%) del producto total obtenido, como ha sido acordado en el poder que se les otorga; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Primavera Country Club, Inc., contra dicha sentencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 13 de mayo de 1991, su Decisión No. 4, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: **Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Primavera Country Club, Inc., contra la Decisión No. 24 de fecha 4 de octubre de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 195, 196 y 197, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La

Vega; **Segundo:** Se excluye del presente expediente la Parcela No. 196, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por no estar afectada con el acto de donación; **Tercero:** Se confirma, con la modificación expuesta en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 24 de fecha 4 de octubre de 1989 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Falla: Parcelas Nos. 195 y 197 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de octubre de 1988, suscrita por los Dres. Santiago Rodríguez Lazala y Oscar M. Herasme M., mediante la cual solicitan que declaren nulo y sin ningún efecto la donación hecha por la compañía Urbanizadora Primera, S. A., a favor de la Primavera Country Club, Inc.; **Segundo:** Ordenar, como en efecto se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, que en razón de que no fueron cumplidas las estipulaciones como lo establece el Art. 932 del Código Civil, sea declarada la nulidad del Certificado de Título correspondiente a favor de la Primavera Country Club, Inc.; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, expedir el Certificado de Títulos correspondiente, a favor de la Urbanizadora Primavera, S. A., de los terrenos descritos en las Parcelas Nos. 195 y 197, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, en virtud de que estos no han salido del patrimonio de dichas compañías, por no haber sido aceptada la donación en la forma prescrita por el Art. 932 y siguientes; **Cuarto:** Se ordena a la compañía Urbanizadora Primavera, S. A., a pagar a los abogados Dres. Santiago Rodríguez Lazala y Oscar M. Herasme M., un veinte por ciento (20%) del producto total obtenido, como ha sido acordado en el poder que se les otorga; c) que contra esa decisión interpuso Primavera Country Club, Inc., un recurso de casación y la Suprema Corte de Justicia dictó, el 25 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Primavera Country Club, Inc., contra la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal Superior de Tie-

rras, el 13 de mayo de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Doctores Santiago Rodríguez Lazala y Oscar M. Herasme M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) que mediante instancia de fecha 17 de marzo de 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras la compañía Primavera Country Club, Inc., interpuso un recurso de revisión civil contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de junio de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 195 y 197, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, por lo que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, mediante auto del 14 de julio de 1994, designó a la Magistrada Dra. Nilsa M. Eduardo de Concepción, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en La Vega, para el conocimiento de dicha instancia; e) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original así apoderado dictó el 4 de julio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; f) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por Primavera Country Club, Inc., el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 26 de febrero del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de junio de 1998, por la Asociación Primavera Country Club, Inc., por conducto de su abogado doctor Lorenzo A. Gómez, contra la Resolución dada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 4 de junio de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 195 y 197 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el doctor Juan Ml. Pellerano Gómez a nombre y representación de la Asociación Primavera Country Club, Inc., por las razones expuestas en esta sentencia; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas por los doctores Santiago Rodríguez Lazala y Oscar M. Herasme, a nombre y repre-

sentación de la Compañía Urbanizadora Primavera, S. A., por ser justas y reposar en base legal; **Quinto:** Se conforma con las modificaciones expuestas en los motivos de esta sentencia, la Resolución de fecha 4 de junio de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en La Vega, en relación con las Parcelas Nos. 195 y 197 del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se registrará como sigue: **Primero:** rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el pedimento incidental formulado por el doctor Juan Ml. Pellerano Gómez, a nombre y representación de la Asociación Primavera Country Club, Inc., sobre la inconstitucionalidad de la Decisión No. 4, de fecha 13 de mayo de 1991, dada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con las Parcelas Nos. 195 y 197 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia introductiva de fecha 17 de marzo de 1994, suscrita por los Dres. Juan S. Bonelli, Marino Elsevif y Lorenzo Gómez, a nombre y representación de la Asociación sin fines de lucro Primavera Country Club, Inc., y declara inadmisibles el recurso de revisión civil por improcedente; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Santiago Rodríguez Lazala y Oscar M. Herasme, en representación de la Urbanizadora Primavera, C. por A., en el sentido de declarar inadmisibles dicho recurso”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al Art. 4 de la Constitución de la República y de la norma: los jueces son guardianes de la vigencia de la Constitución de la República y de los derechos individuales y sociales que consagra. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis: a) “que se han desnaturalizado los hechos al afirmarse en el fallo impugnado que la recurrente fue regularmente citada en ambas jurisdicciones, es decir, tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como ante el Tribu-

nal Superior de Tierras, toda vez que la regularidad de una citación ante el Tribunal de Tierras no se deriva del método que establece la Ley de Registro de Tierras, puesto que si bien ésta es enviada por correo y con ello se le da una aparente regularidad, es necesario, de acuerdo con la jurisprudencia que tal notificación llegue real y efectivamente a su destinatario, lo que no fue comprobado por el Tribunal a-quo, puesto que no expresa en que basa su afirmación al atribuirle a las notificaciones según ese método, efectos que sobrepasan los admitidos por la jurisprudencia; que también incurre en el mismo vicio cuando afirma que esas citaciones permitieron a la recurrente comparecer a ambas jurisdicciones; donde fueron sucesivamente conocidos de manera contradictoria y rechazados sus pedimentos, cuando precisamente y por el contrario, en ambas jurisdicciones se les juzgó en defecto porque las citaciones no las recibió; que no pudo presentar medios de defensa, porque no existía lo contradictorio que afirma el Tribunal a-quo, que por tanto, no pudieron ser rechazados sus pedimentos como se afirma en la sentencia; que al dar a los hechos un sentido y efectos jurídicos que no tienen, los desnaturalizó; b) que correspondía al Tribunal a-quo como guardián de los derechos constitucionalmente enunciados en ella, como lo es el de defensa, disponer todas las medidas necesarias para que en el caso se cumpliera con esa misión de protección a la recurrente y por tanto debió dar constancia en su decisión si las citaciones produjeron en ambas jurisdicciones los efectos que manda la ley, en cuanto garantiza el ejercicio del derecho de defensa; que al no hacerlo violó el artículo 4 de la Constitución de la República al no comprobar la regularidad de su propio acto de citación; c) que el Tribunal a-quo incurre en el vicio de falta de base legal, al sostener que la recurrente, en cada uno de los casos jurisdiccionales a que hace referencia fue legal y debidamente citada de conformidad con el método que establece la Ley de Registro de Tierras, sin comprobar si esas citaciones fueron real y efectivamente recibidas por sus destinatarios para que estuvieran en aptitud de defenderse; que esa aseveración incompleta impide a esta Corte determinar si en este caso la Constitu-

ción, que regula el derecho de defensa, fue bien o mal aplicado”; pero,

Considerando, que en sus motivaciones la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que mediante el examen de la decisión impugnada y de los documentos del expediente, este Tribunal Superior ha comprobado los siguientes hechos: **a)** que con motivo de la instancia de fecha 18 de octubre del año 1988 dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Tierras por los doctores Oscar M. Herasme M. y Santiago Rodríguez Lazala, en representación de la Compañía Urbanizadora Primavera, S. A., en la que solicitaron la nulidad del acto de donación hecha por la demandante a favor de la Asociación Primavera Country Club, Inc., con relación a las Parcelas Nos. 195, 196 y 197 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, el Magistrado Presidente del Tribunal de Tierras, mediante auto de fecha 27 de enero de 1989, designó a un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de Santo Domingo, para que conociera de dicha demanda en nulidad, habiendo la Juez apoderada, después de haber instruido el proceso dictado su Decisión No. 24 de fecha 4 de octubre de 1989, en la que resolvió acoger la nulidad de la indicada donación; **b)** que no conforme con dicha decisión, la Asociación Primavera Country Club, Inc., la recurrió en apelación y mediante la Decisión No. 4, de fecha 13 de mayo de 1991, el Tribunal Superior de Tierras, rechazó dicho recurso y confirmó con modificaciones la decisión recurrida, incluyendo la exclusión de la Parcela No. 196 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, por no estar afectada con el acto de donación anulado; **c)** que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de referencia, fue recurrida en casación por la Asociación Primavera Country Club, Inc., y al respecto la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia de fecha 25 de junio de 1993, en la que rechazó dicho recurso; **d)** En fecha 3 de agosto del año 1993, la Asociación Country Club, Inc., por conducto de sus abogados doctores Lorenzo A. Gómez Jiménez, Marino Elsevief Pineda y Juan Sully Bonelly, solicitó al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras Lic. Juan Aurelio Luperón

Mota, que se hiciera una investigación para determinar por que en la Decisión No. 4, del 13 de mayo de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se hace constar que la parte apelante y sus abogados fueron legalmente citados, cuando a ellos no les llegó la referida cita; en atención a dicha solicitud, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras Dr. Rafael Richiez Saviñón, en fecha 6 de mayo de 1994 dictó resolución fijando nueva audiencia, la cual se celebró en fecha 8 de junio de 1994, comprobándose en las notas estenográficas tomadas de la audiencia conocida al efecto, que la mencionada impetrante Asociación Primavera Country Club, Inc., no obstante haber sido citada por el Tribunal Superior de Tierras no compareció a dicha audiencia; no así, la Urbanizadora Primavera, S. A., la que compareció por conducto de sus abogados Santiago Rodríguez Lazada y Oscar M. Herasme M., en la que solicitaron la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de una demanda en desalojo, por ser competencia del abogado del Estado; e) En fecha 17 de marzo del año 1994, la Asociación Primavera Country Club, Inc., por mediación de sus abogados doctores Juan S. Bonelly B., Marino J. Elsevief P. y Lorenzo A. Gómez J., elevaron otra instancia al Tribunal Superior de Tierras, en la que solicitaron la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer de un recurso de revisión civil contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de mayo de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 195 y 197 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, y en atención de dicha instancia, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras Dr. Rafael Richiez Saviñón, mediante auto de fecha 14 de julio de 1994, designó a la Magistrada Dra. Nilsa M. Eduardo de Concepción, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de La Vega, para que conociera de dicha instancia; que esa Juez después de la correspondiente instrucción contradictoria del asunto, dictó una decisión de fecha 4 de junio del año 1998, rechazando la instancia de fecha 17 de marzo de 1994, y declarando la inadmisibilidad del recurso de revisión civil de que se trata; f) que no conforme con dicha decisión el Dr. Lo-

renzo A. Gómez Jiménez, a nombre de la razón social Primavera Country Club, Inc., interpuso en fecha 9 de junio de 1998, formal recurso de apelación contra la misma, recurso que se falla por la presente sentencia”;

Considerando, que el vicio de desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces, después de examinar y estudiar los documentos administrados al proceso comprueban, que cada una de las partes en una audiencia anterior relativo al mismo asunto fueron debida y regularmente citadas y que en una nueva instancia originada en la misma causa una de ellas, como ocurre en la especie alega determinado vicio o violación a la ley, que en el primer juicio no sólo fue regularmente citada y que a pesar de ello no compareció a la audiencia, que ejerció los recursos de apelación y de casación que la ley pone a su disposición, en los que no sólo tuvo oportunidad de alegar las irregularidades procedimentales y ejercer todos sus medios de defensa, lo que hizo y le fueron rechazados por infundados, resulta evidente, que no puede repetir con éxito los mismos medios ya juzgados y desestimados por decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y más aun cuanto esos medios están como en el caso dirigidos no contra la sentencia ahora impugnada, sino contra decisiones ya firmes por haber sido rechazados los recursos ordinario y extraordinario permitidos por la ley;

Considerando, que las irregularidades que ahora denuncia la recurrente fueron alegadamente cometidas en aquel proceso, en el que ella tuvo la oportunidad de proponerlas y las propuso en el mismo, pedimentos que le fueron rechazados, incluyendo en el recurso de casación que culminó con la sentencia de fecha 25 de enero de 1993, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la que frente a argumentos similares a los que ahora aduce contra la misma sentencia entonces impugnada, dicha Corte expresó lo siguiente: “Que en el desarrollo del primer medio, la recurrente ale-

ga, en síntesis, que de acuerdo con el texto constitucional invocado ninguna persona puede ser juzgada sin antes haber sido debidamente citada, que conforme a las certificaciones expedidas por el Secretario del Tribunal de Tierras, a Primavera Country Club, Inc., no se le dió la oportunidad de defenderse en justicia, ya que no pudo asistir a la audiencia en que se conoció la litis; pero, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que “para conocer del caso, el Presidente del Tribunal, dictó un auto, fijando audiencia pública y contradictoriamente para el día 21 de febrero de 1990, a las 10:00 horas de la mañana, la que se efectuó con la comparencia de los Dres. Oscar M. Herasme M. y Santiago Rodríguez Lazala, en representación de la Urbanización Primavera, S. A., intimada, por cuanto que el Juez que preside llamó a la sala de audiencias a la entidad apelante para que expusiera los agravios que tenía contra la decisión apelada, comprobándose que no compareció no obstante haber sido citada legal y oportunamente”; que esta última mención de la sentencia impugnada no ha sido desmentida por ninguna certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, ni por otro documento, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que por lo que se acaba de exponer, se comprueba que los agravios ahora formulados por la recurrente en el acto que se examina, fueron propuestos por ella cuando interpuso su recurso de casación contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con el asunto a que se contrae la presente litis, la cual, por efecto del rechazamiento de dicho recurso de casación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que resulta evidente que habiendo sido rechazados los mismos argumentos y medios propuestos por la recurrente cuando interpuso su recurso de casación contra la sentencia del Tribunal a-quo que culminó con la sentencia de fecha 25 de junio de 1993, no podían serle admitidos ahora en su recurso de revisión civil contra el mismo fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expone: “ Que nuestra ley sustantiva le confiere en virtud del método difuso de control constitucional, a los Tribunales de la República, competencia para pronunciarse sobre cualquier alegato de inconstitucionalidad, presentado como un medio de impugnación o defensa surgido en el curso de una controversia entre partes, como es el caso que nos ocupa, en que la razón social Primavera Country Club, alega que tanto en las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como la decisión emanada del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de mayo de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 195, 196 y 197, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, se violó su derecho de defensa que reconoce el acápite J ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, puesto que, dicha razón social fue juzgada en un estado de indefensión, habidas cuentas, de que en ambas jurisdicciones fue juzgada en defecto, que los Jueces que intervinieron y fallaron dicha litis no ejercieron el poder que le acuerda la Constitución para poder controlar la regularidad de las citaciones, y que de conformidad con el artículo 46 de la Constitución es nulo y se sanciona con la inconstitucionalidad; pero al este Tribunal Superior estudiar las referidas decisiones, el proceso de instrucción seguido en ambos casos y las demás documentaciones que obran en el expediente, se comprueba, que la impetrante Primavera Country Club, Inc., en cada uno de los casos jurisdiccionales a que hace referencia, fue legal, oportuna y debidamente citada de conformidad al método que establece la Ley de Registro de Tierras, y más aun, en cada caso dicha Asociación ejerció todas las vías de recursos a las que podían acceder de conformidad con el procedimiento catastral que nos ocupa, incluyendo desde la apelación hasta el recurso de casación, donde fueron sucesivamente conocidas de manera contradictoria y rechazados sus pedimentos, en consecuencia, no ha lugar a la cuestión de inconstitucionalidad alegada, pues, en las decisiones impugnadas no existe ninguna norma de nuestra ley soberana que haya sido viciada; en conse-

cuencia la constitucionalidad alegada carece de fundamento legal y debe ser desestimado;” (sic),

Considerando, que tal como se sostiene en la parte del fallo impugnado que se acaba de copiar, resulta de principio que no es posible interponer acciones, ni recursos de inconstitucionalidad contra las decisiones judiciales, puesto que dichos fallos no son susceptibles de ser atacados por otros recursos o acciones que los que están expresamente autorizados por la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: “Que en el recurso de apelación interpuesto por la razón social Asociación Primavera Country Club, Inc., de fecha 9 de junio de 1998, por conducto de su abogado doctor Lorenzo A. Gómez Jiménez, y continuado por su nuevo abogado el doctor Juan Ml. Pellerano Gómez, contra la resolución dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de La Vega, en fecha 4 de junio de 1998, en la que la Juez a-quo rechazó la instancia introductiva del recurso de revisión civil de fecha 17 de marzo de 1994 y declaró inadmisibile dicha recurso de revisión civil por improcedente; sin embargo, este Tribunal Superior de Tierras al examinar las bases legales de sustentación del referido recurso, ha podido comprobar que la parte apelante lo fundamenta al amparo del párrafo 1ro. del artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que autoriza invocar el recurso de revisión civil; pero de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República, las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley, y como se revela en la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial No. 6707 de noviembre del mismo año y sus modificaciones, entre las atribuciones que dicha ley le confiere al Tribunal de Tierras no existe entre las vías de recursos instituidos, el recurso extraordinario de la revisión civil; estableciendo además esta última ley en su artículo 7 que el Tribunal de Tierras seguirá las reglas de su propio procedimiento; por lo que la falta de base legal del referido recurso de revisión civil ante esta Jurisdicción Catastral obligan a este Tribunal Superior de Tierras, que tanto en

lo referente al recurso de apelación de que se trata, como en sus distintos pedimentos, incluyendo los dos últimos formulados por conducto de su abogado el Dr. Pellerano Gómez, en su escrito de réplica de fecha 13 de marzo del 2001, en el que plantea que el asunto en cuestión sea tipificado como litis sobre derechos registrados o justificando la celebración de un nuevo juicio ante un Juez de Jurisdicción Original, pero ni el uno ni el otro planteamiento tienen suficientes méritos para su atención y ponderación, habidas cuentas, de que después que un inmueble ha sido registrado, toda controversia que se suscite en torno al mismo constituye una litis sobre derechos registrados y para que un nuevo juicio sea ordenando es imprescindible que sobre lo decidido se produzcan hechos nuevos, o nuevos elementos de pruebas o exista disparidad entre los motivos y el dispositivo de la decisión que se revocaría, lo cual no es el caso que nos ocupa, por lo que dicho recurso debe ser desestimado sin necesidad de examinar las demás consideraciones alegadas por la parte apelante, por innecesarias y frustratorias, como se indicará en el dispositivo de esta sentencia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, con la excepción del alegato de inconstitucionalidad, que por razones de jerarquía de la ley de este Tribunal, analizó precedentemente a su rechazamiento”;

Considerando, que en efecto, tal como lo expone el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, contra las sentencias rendidas por el Tribunal de Tierras no se ha establecido el recurso extraordinario de revisión civil; que los únicos recursos instituidos por la legislación que rige la materia son los de apelación, revisión por causa de fraude, revisión por error y el de casación; que, en consecuencia, las disposiciones del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en la materia de que se trata; que tal como se expresa en la sentencia impugnada, el recurso de revisión civil no es admisible en materia de tierras, por ser extraño a la misma, dado el carácter de jurisdicción de excepción que tiene el tribunal de tierras;

Considerando, que por los motivos que se han transcrito de la sentencia impugnada y por lo aquí expuesto, se advierte que dicha decisión contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en el dispositivo de la misma, por lo que lejos de incurrir en las violaciones invocadas, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por consiguiente, el medio único propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Primavera Country Club, Inc., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de febrero del 2002, en relación con las Parcelas Nos. 195 y 197, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Santiago Rodríguez Lazala y Oscar M. Herasme M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de julio del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Bichara Dabas Gómez.
Abogado:	Lic. Julio Rafael Candelario Hernández.
Recurridos:	Erasmus Ramón Cepeda, Juan Gabino Capellán y Francisca de la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de abril del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 054-0072790-4, con domicilio y residencia en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio R. Candelario Hernández, abogado del recurrente José Bichara Dabas Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre del 20001, suscrito por el Lic. Julio Rafael Candelario Hernández, cédula de identidad y electoral No. 054-0006385-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo del 2002, la cual declara el defecto de Erasmo Ramón Cepeda, Juan Gabino Capellán y Francisca de la Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó, en fecha 14 de octubre de 1997 la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar, como el efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, las conclusiones vertidas por el Dr. Luis Osiris Duquela a nombre y representación del Lic. Beirut Baret Rodríguez, en la audiencia celebrada por este tribunal el 4 de mayo de 1996, así como la contenida en escrito de conclusiones, fechado 4 de julio de 1996 hecho por el mismo a nombre del señor José Bichara Dabas Gómez; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Dirección General de Mensuras Catastrales designar un inspector y un agrimensor de esa dependencia, a fin de que haga una localización de la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de La Vega, así como también, localice la cantidad de ciento catorce (114) tareas de terreno ubicadas en el paraje denominado el “Hospital” de la sección La Ceiba del municipio de Villa Tapia, provincia de Salcedo, que legó la señora

Amparo Tejada Capellán a favor del fenecido Juan Antonio Capellán Rodríguez, mediante disposición testamentaria contenida en el acto auténtico No. 4, de fecha 19 de mayo de 1969, del notario del municipio de Moca, Dr. Juan Alberto Peña Lebrón; debiendo determinar si estos terrenos se encuentran dentro del ámbito de la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de La Vega, así como la colindancia y mejoras que estos tienen; **Terce-ro:** Ordenar, como al efecto ordena, al referido organismo, una vez concluidos la inspección y localización ordenada, brindar el informe correspondiente a este tribunal, a fin de continuar conociendo el fondo del asunto del que ha sido apoderado”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Bichara Dabas Gómez, en su propia representación, en fecha 5 de diciembre de 1997, contra la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de octubre de 1997, en relación con la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de La Vega, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se confirma el numeral primero del dispositivo de la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de octubre del año 1997, referente a la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de La Vega, y se abstiene de pronunciarse sobre el segundo numeral de su dispositivo, por tratarse de una medida preparatoria no sujeta al recurso de apelación; **Tercero:** Ordena remitir el presente expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, residente en Santiago de los Caballeros, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Falta de motivos para sustentar el dispositivo de la sentencia impugnada. Violación al derecho de defensa; falta de base legal; etc.;

Considerando, que el estudio del presente caso pone de manifiesto, que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer de un recurso de casación relativo a una litis sobre terreno registrado interpuesta por el señor José Bichara Dabas Gómez referente a la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 6, de La Vega; que de dicho expediente fue apoderado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a la Magistrada Licda. Guillermina Marizán Santana, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, la cual ordenó, por sentencia del 14 de octubre del 1997, una medida de instrucción que fue apelada por dicho señor por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual rechazó dicho recurso por tratarse de una medida preparatoria no sujeta al recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que la sentencia de que se trata dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se limita a confirmar el fallo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y a enviar el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, creado por la ley, en razón de que la parcela objeto del presente litigio se encuentra en esa jurisdicción y por considerar, correctamente, que la medida de instrucción dispuesta por dicha magistrada no está sujeta al recurso de apelación por tratarse en la especie de una decisión preparatoria; en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de julio del 2001, en relación con la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte

del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber hecho defecto el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 25

- Ordenanza impugnada:** Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de noviembre del 2000.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Fernando Arturo Pichardo Díaz y Mercedes Pichardo Díaz.
- Abogado:** Lic. Miguel Lora Reyes.
- Recurridos:** Domingo Sánchez y compartes.
- Abogados:** Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Arismendy Tirado de la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de abril del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Pichardo Díaz, cédula de identidad y electoral No. 050-0000715-2, Antonia López de Pichardo, cédula de identidad y electoral No. 050-0016396-3 y Mercedes Pichardo Díaz, cédula de identidad y electoral No. 050-00022395-7, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Obdulio Jiménez No. 50, de Jarabacoa, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, cédula de identidad y electoral No. 047-0013721-1, abogado de los recurrentes, Fernando Arturo Pichardo Díaz, Antonia López de Pichardo y Mercedes Pichardo Díaz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre del 2000, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Arismendy Tirado de la Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0011260-7 y 031-0033842-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Domingo Sánchez, José Francisco Espinal, Leonel Durán, Nicolás Durán y Casimiro Concepción;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en distracción de objetos embargados interpuesta por los recurrentes, Fernando Arturo Pichardo Díaz, Antonia López de Pichardo y Mercedes Pichardo Díaz, contra los recurridos, Domingo Sánchez, José Francisco Espinal, Leonel Durán, Nicolás Durán y Casimiro Concepción, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 14 de noviembre del 2000, la sentencia impugnada cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se rechaza la demanda en distracción interpuesta por los señores Fernando Arturo Pichardo Díaz, Antonia López de Pichardo y Mer-

cedes Pichardo Díaz, en contra de los señores Domingo Sánchez, José Francisco Espinal, Leonel Durán, Nicolás Durán y Casimiro Concepción, de fecha 11 de octubre del año 2000 salvo en lo relativo a los bienes embargados que sirven de lecho a los demandantes y, en consecuencia, se ordena la distracción o entrega de los cuatro Box Spring y una cuna a dichos demandantes; **Segundo:** Se condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez M. y Néstor Julio Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada omitió un documento sustancial para la solución del caso y descartando, de manera absurda, otros documentos fehacientes de los derechos de los recurrentes, ha rechazado la distracción sin tomar en consideración los graves daños y perjuicios causados a los recurrentes, entre esos documentos están un acto bajo firma privada por el cual Fernando Arturo Pichardo Díaz adquirió por compra a José Antonio Pichardo la casa donde vive la familia. Tampoco ponderó el Acto No. 076-2000 del 29 de septiembre del 2000, instrumentado por el ministerial José Francisco Núñez, en el cual se hace constar que dicho alguacil se traslada a la casa No. 75 de la calle Obdulio Jiménez de la ciudad de Jarabacoa, sin embargo entró violentamente a la casa No. 50, planta baja, propiedad del señor Fernando A. Pichardo, donde vive como un miembro más su padre José Antonio Pichardo, a la vez que en la segunda planta de dicha casa se introduce en el domicilio de Mercedes Pichardo Díaz y levanta acta señalando que embarga los bienes propiedad del señor José Antonio Pichardo y/o Panadería Cheché, el tribunal no se pronuncia sobre esos documentos, indicativo de que no los ponderó porque de haberlo he-

cho se habría dado cuenta que los muebles embargados no podían estar en una panadería y que eran propiedad del recurrente; que asimismo le rechazó otros documentos, como son tres facturas aportadas por ella, el contrato del teléfono y con el Ayuntamiento, para lo que se dio como motivos que se trataba de documentos provenientes de una parte interesada y que no hay garantía de que los bienes descritos en las facturas correspondan a los bienes embargados, aunque tengan las descripciones y las marcas, porque alegadamente no son exclusivas y se pueden obtener en el mercado; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el dispositivo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que las partes demandantes para probar su derecho de propiedad sobre los bienes embargados han depositado varias copias de facturas donde se hace constar la compra de varios bienes muebles, los cuales están escritas a mano, salvo la factura No. 160 de fecha 21 de julio del 2000 y la No. 0083000, ambas sin firma del vendedor; una fotocopia de la factura No. 000004652 de fecha 27 de mayo del 2000; un contrato de teléfono, suscrito por el señor Fernando Arturo Pichardo así como un contrato administrativo con el Ayuntamiento de Jarabacoa relativo a la recogida de basura y una solicitud de préstamos dirigido a los miembros de la institución denominada “Progreso de los Pueblos” todos suscritos por el señor Fernando Pichardo; que la parte demandada hizo uso de la prueba testimonial, y a tal fin presentó como testigo a su cargo al señor Miguel Abreu quien depuso ante esta Corte y declaró, entre otras cosas, lo siguiente: a) que el señor José Antonio Pichardo es propietario de la casa No. 50 de la calle Obdulio Jiménez y de la Panadería Cheché; b) que los bienes que se encuentran dentro de ese inmueble son de la propiedad de ese señor; c) que tiene conocimiento de esa situación porque vivió durante 12 años al lado de ese señor y visitaba y visita con frecuencia a esa familia; que las pruebas documentales presentadas por los demandantes no son pruebas fehacientes por las siguientes razones: a) las facturas además de no ser originales sino copias y fotocopias, unas (la mayoría)

son manuscritas y las que están escritas a máquinas no tienen firmas; b) no hay garantía de que los bienes descritos en las indicadas facturas correspondan a los bienes embargados pues, aunque tengan las descripciones y las marcas, éstas no son exclusivas y cualquier persona puede obtenerlas en el mercado y por esa razón estos documentos no constituyen prueba que puedan destruir la presunción prevista en el artículo 2279 del Código Civil que establece: “En materia de muebles, la posesión vale título ...”; c) con relación al contrato de teléfono, el contrato con el Ayuntamiento y la solicitud de préstamo, estos son documentos que provienen de la propia demandante y deben ser rechazados ya que según jurisprudencia constante ... “Nadie puede fabricarse su propia prueba en justicia” y porque además, éstas no tienen ninguna relación con el derecho de propiedad que pretende probar; que la parte demandante no probó por medios fehacientes (títulos de propiedad) que la propiedad donde se practicó el embargo, es decir, la casa No. 50 de la calle Obdulio Jiménez, fuera de su propiedad como alegó, en tanto que, los demandados sí probaron mediante su testigo, que el propietario de ese inmueble y de los bienes que guarnece en él, sí son propiedad del señor José Antonio Pichardo, parte embargada que sí es la acreedora de los embargantes en virtud de la sentencia que condenó a dicho señor conjuntamente con la Panadería Chéché es de su propiedad”;

Considerando, que en vista de que el artículo 2279 del Código Civil dispone que: “en materia de muebles, la posesión vale título”, los embargos ejecutados sobre bienes muebles encontrados en el domicilio del deudor, se presume que son de éste, debiendo quien se pretenda propietario de los mismos, demostrar esa condición;

Considerando, que de igual manera la afirmación de un alguacil de haber realizado una actuación en un domicilio determinado, tiene que ser creído hasta que, por medio del procedimiento establecido por la ley correspondiente, se demuestre que el ministerial ha incurrido en alguna falsedad;

Considerando, que en la especie correspondía a los recurrentes demostrar que la actuación relatada por el alguacil José Francisco Núñez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en su acto No. 076-2000 del 29 de septiembre del 2000, fue realizada en el domicilio de ellos y no en el del señor José Antonio Pichardo, deudor de los ejecutantes, como fue su alegato ante los jueces del fondo;

Considerando, que de la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que los recurrentes no demostraron su alegato, quedando vigente la presunción de que los bienes de que se trata eran propiedad del referido señor José Antonio Pichardo, persona contra quien fue dirigido el embargo objetado por los demandantes en distracción, para lo cual los jueces hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin omitir el análisis de ninguna de las pruebas aportadas y sin cometer desnaturalización alguna, que permita que su actuación fuere objeto de censura en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte en funciones de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Pichardo Díaz, Antonia López de Pichardo y Mercedes Pichardo Díaz, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Arismendy Tirado De La Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tokio Motors, C. por A.
Abogado:	Dr. Manuel Matías Peralta.
Recurridos:	Juan Manuel Trinidad y compartes.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 427, casi esquina Av. Núñez de Cáceres, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lic. Edison A. Rivas Pietrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0324563-9, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Zabala Luciano, en representación del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogados de los recurridos, Juan Manuel Trinidad y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Manuel Matías Peralta, cédula de identidad y electoral No. 001-1308151-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-02358686-6, abogado de los recurridos, Juan Manuel Trinidad y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Juan Manuel Trinidad y compartes, contra la recurrente Tokio Motors, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa incoada por la empresa Tokio Motors, C. por A., frente a la empresa J & T Autoservicios, C. por A., y en cuanto al fondo rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara contratos de trabajo por tiempo indefinido los existentes entre las partes, los

señores Juan Manuel Trinidad, Juan José Cruz, Víctor Alexander, Alejandro J. Mejía P., Andris Ml. Rosa O., Francisco Del Rosario Reyes F., Manuel Arias Paulino y Virgilio Montero Manzueta, y la empresa Tokio Motors, C. por A.; **Tercero:** Declara resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes Juan Manuel Trinidad, Juan José Cruz, Víctor Alexander, Alejandro J. Mejía P., Andris Manuel Rosa O., Francisco Del Rosario Reyes F., Manuel Arias Paulino y Virgilio Montero Manzueta, y la empresa Tokio Motors, C. por A., por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Tokio Motors, C. por A., a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: a) Juan Manuel Trinidad: en base a un tiempo de labores de dos (2) años y seis meses, un salario mensual de RD\$6,000.00, y diario de RD\$251.78; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,049.84; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$12,085.44; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,524.92; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$500.00; e) 45 días de salario ordinario correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa del año 2000, ascendentes a la suma de RD\$11,330.10; f) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$36,000.00; b) Juan José Cruz: en base a un tiempo de labores de ocho (8) años, un salario mensual de RD\$20,000.00 y diario de RD\$839.28; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$23,499.84; b) 184 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$154,427.52; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$15,107.04; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$1,666.67; e) 60 días de salario ordinario correspondientes la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$59,356.80; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, as-

cendentes a la suma de RD\$120,000.00; c) Víctor Alexander: en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un salario mensual de RD\$6,000.00 y diario de RD\$251.78: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,049.84; b) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$21,149.52; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,524.92; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$500.00; e) 60 días de salario ordinario correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$15,106.80; f) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$36,000.00; d) Alejandro J. Mejía P. en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$25,000.00 y diario de RD\$1,049.09; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$29,374.52; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$44,061.78; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$14,687.26; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendentes a la suma de RD\$2,083.33; e) 45 días de salario ordinario correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$47,209.05; f) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$150,000.00; e) Andris M. Rosa: en base a un tiempo de labores de ocho (8) años un salario mensual de RD\$18,000.00 y diario de RD\$755.35; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$21,149.81; b) 184 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de RD\$138,984.40; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$13,596.30; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$1,500.00; e) 60 días de salario ordinario correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$45,321.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$108,000.00; f) Francisco Del Rosario Reyes Félix: en base a un tiempo de labores de cinco

(5) años y seis (6) meses, un salario mensual de RD\$8,000.00 y diario de RD\$335.71: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,399.88; b) 128 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de RD\$42,970.88; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,042.78; d) proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$666.67.; e) 60 días de salario ordinario correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$20,142.60; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,000.00; g) Manuel Arias Paulino: en base a un tiempo de labores de dos (2) años y siete (7) meses, un salario mensual de RD\$20,000.00 y diario de RD\$839.28: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$23,499.84; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$46,160.40; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$11,749.92; d) la proporción del salario de navidad del 2001, ascendente a la suma de RD\$1,666.67; e) 45 días de salario ordinario correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$37,767.60; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$120,000.00; h) Virgilio Montero Manzueta: en base a un tiempo de labores de un (1) año y ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$10,500.00 y diario de RD\$440.62: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,337.36; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$14,981.08; c) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,965.58; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$875.00; e) 45 días de salario ordinario correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$19,827.90; f) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$63,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$ Un Millón Seiscientos Veintiséis Mil No-

vecientos con 90/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,626.900.90); **Quinto:** Condena a la empresa Tokio Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por la razón social Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia No. 500-2001, relativa a los expedientes laborales marcados con los números 055-2001-00156 y 055-2001-00585, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Tokio Motors, C. por A., en contra de “J & T Autoservicios, C. por A.”, y en cuanto al fondo rechaza las pretensiones de la demandante, en intervención, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, confirma la sentencia apelada en todo cuanto no sea contrario, con la presente decisión, como lo es el ordinal sexto de la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Tokio Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, quienes a firman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa y de las pruebas en materia laboral;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: “que la Corte a-qua desnaturalizó el régimen de las pruebas existente en materia laboral y las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al tomar como fundamento justificativo de la existencia de la relación laboral entre los demandantes y la demandada Tokio Motors, C. por A., una supuesta vinculación entre su real empleador, que lo era la sociedad comercial J & T Autoservicios y Mirope Japa y Osvaldo Trinidad; el juez de primer grado no ponderó documentos sometidos al debate como son los pagos realizados a estos últimos para la ejecución de trabajos que necesitaba la empresa Tokio Motors, C. por A., por lo cual contrataba por su cuenta personal que ejecutara los mismos, de igual manera desnaturalizó los documentos al establecer el depósito de copias de cheques por valor de Cien Mil, Setecientos Mil y Quinientos Mil Pesos, cuando en realidad los cheques que depositaron ninguno asciende a esos valores; que los jueces admiten que en el expediente existen cheques por concepto de pago de prestaciones laborales, lo que es indicativo que laboraron por un tiempo con la recurrente, pero no que eran trabajadores al momento de iniciar su demanda, dando por cierto un despido injustificado, sin que se les presentaran pruebas sobre el mismo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “Que el contrato de trabajo no es aquel que figura en un documento escrito, sino aquel que se realiza en los hechos, y por lo tanto en el caso de que se trata, el contrato que se firmó con J & T Autoservicio, C. por A., empresa inexistente, según se comprobó con certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, se hizo con la única y real finalidad de simular la condición de empleador diferente a la compañía Tokio Motors, C. por A., respecto de dichos trabajadores, según probaron también con el depósito de un carnets de la referida empresa, que incluso individualiza las labores que realizaba cada uno de ellos, por lo que las pretensiones de dicha empresa, en el sentido de que los reclamantes no eran sus empleados, debe ser desestimada, por improcedente y carente de base legal; que en lo que se refiere a la demanda en intervención forzosa, interpuesta

con la empresa Tokio Motors, C. por A., contra “J & T Autoservicio, C. por A.”; también debe ser desestimada, por el hecho de que esta aparece en un llamado contrato de servicios, supuestamente para reclutar y realizar los servicios a la empresa “J & T Autoservicio, C. por A.”; para simular haber sido el empleador de los reclamantes; que como los ex trabajadores probaron que su único y real empleador lo fue Tokio Motors, C. por A., y no “J & T Autoservicio, C. por A.”, como ha pretendido la primera, procede declarar la terminación del contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por la primera, contra los ex trabajadores, por el hecho de que esta se limitó única y exclusivamente a negar el despido en cuestión, bajo la condición de que supuestamente no fue la empleadora de las mismas, y que al no dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, dicho despido se reputa injustificado de pleno derecho, razón por la cual procede acoger la demanda introductiva de instancia, rechazar el recurso de apelación de que se trata, así como la demanda en interposición forzosa interpuesta por la propia recurrente contra “J & T Autoservicio, C. por A.”;

Considerando, que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo “el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos”, siendo “nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar la realidad cuando los hechos son contrarios a lo expresado en un documento mediante el cual se pretende desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, para lo que gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, escapando los resultados de esa apreciación al control de la casación, salvo cuando se recurriere en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá apreció, que a pesar de la existencia de un documento mediante el cual J & T Au-

toservicios, C. por A., se obliga a prestar sus servicios en “cambio de guía, de cremallera, desabolladura y pintura, chequeo y/o instalación del aire acondicionado, el sistema eléctrico y otras”, esas labores eran realizadas directamente por los demandantes a la demandada de manera subordinada, con lo que se caracterizó a los contratos de trabajo invocados por los recurridos, siendo a juicio del Tribunal a-quo, un acto simulado que pretendió desconocer los derechos de los trabajadores, al comprobar que la supuesta empresa contratista era inexistente y que la empresa Tokio Motors, C. por A., pagó sumas de valores directamente a los trabajadores reclamantes, con quienes firmó también contratos de trabajo;

Considerando, que no se advierte que la Corte a-qua al ponderar la prueba aportada haya incurrido en desnaturalización alguna, que haga su apreciación pasible de la censura en casación, a la vez que se observa que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Industrial Dier, S. A.
Abogado:	Lic. Domingo Cabral de la Rosa.
Recurrido:	Máximo Dris.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Industrial Dier, S. A., empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Guarocuya No. 3, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Domingo Cabral De La Rosa,

cédula de identidad y electoral No. 001-1183172-3, abogado de la recurrente, Corporación Industrial Dier, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., cédula de identidad y electoral No. 001-0042423-3, abogado del recurrido, Máximo Dris;

Visto el auto dictado el 28 de abril del 2002, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Máximo Dris, contra la recurrente Corporación Industrial Dier, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en despido injustificado, interpuesta por el Sr. Máximo Dris, en contra de la Corporación Industrial Dier, S. A., por ser conforme al derecho y la rechaza en todas sus partes, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundamentada, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas; **Segundo:** Condena al Sr. Máximo

Dris al pago de las costas procesales a favor del Lic. Domingo Cabral De La Rosa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Máximo Dris contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de junio del 2001, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación arriba indicado incoado por el señor Máximo Dris, y en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, terminado por despido injustificado con responsabilidad para el empleador; revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por lo que condena a la empresa Corporación Industrial Dier, S. A., al pago de los siguientes valores en beneficio del señor Máximo Dris, a saber: 28 días de preaviso = a RD\$9,400.00; 27 días por concepto de auxilio de cesantía = a RD\$9,064.17; 14 días de vacaciones = a RD\$4,700.00; la suma de RD\$2,000.00 como proporción salario de navidad; la suma de RD\$3,776.67, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$48,000.00 por concepto de 6 meses de salarios conforme al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo cual asciende a la suma total de RD\$76,940.84; todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00 mensuales y a un tiempo de labores de 1 año y 3 meses; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Industrial Dier, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Severiano Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falsa, mala y errónea aplicación del Código de Trabajo en sus artículos 1, 16, 31, 48, 63, 64, 75 y 87, Principio III del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que de

acuerdo con el artículo 5 del Código de Trabajo, los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente no están regidos por dicho código, lo que acontecía con Máximo Dris, que hizo contrata con toda independencia, tanto en el costo de cubicación, como en el personal, herramientas, madera y materiales que utilizó en dicha obra; que asimismo dicho señor era un empleador regido por el artículo 12 del Código de Trabajo, que debió responder frente a más de 20 personas bajo su dependencia, contratadas para realizar la obra de la recurrente, siendo un maestro constructor que laboraba con contratas de manera independiente y sin sujeción a ningún empleador. Nada de eso fue tomado en cuenta por la Corte a-qua, que lo consideró como trabajador y le impuso condenaciones en base a un salario de RD\$8,000.00 mensuales, a pesar de que el recurrido invocó en su demanda que percibía un salario de RD\$26,000.00 mensuales, lo que revela la incoherencia e inconsistencia de su reclamación, para lo que hizo una incorrecta interpretación de las declaraciones del ingeniero Miguel Genao Rojas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en lo relativo a la relación contractual que unió las partes, es de notar que conforme a las declaraciones arriba transcritas del testigo a cargo del recurrente, y del propio representante de la recurrida, resulta que el señor Máximo Dris, debido a la naturaleza de las labores que realizó con respecto al objeto esencial de la Corporación Industrial Dier, S. A., estuvo vinculado a la misma por varios contratos de trabajo para una obra o servicio determinado, y que entre la conclusión de uno y el inicio de otro, transcurrió un espacio menor a dos meses; que conforme a las estipulaciones del artículo 31 del Código de Trabajo, cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que debe considerarse como labor sucesiva cuando el trabajador comienza a laborar en otra obra del empleador iniciada en un período menor a dos meses después de

concluida la anterior; que todo ello se configura perfectamente en la especie y, en consecuencia, debe determinarse que entre recurrente y recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que con relación al tiempo de labores y salario devengado, deben acogerse esos puntos tal y como figuran en la demanda introductiva de instancia, ya que el empleador no demostró haber comunicado, registrado o notificado por ante las autoridades de trabajo, los documentos que exigen las leyes y reglamentos de trabajo en que constan tales hechos, razón por la cual se exime al trabajador de la prueba de los mismos, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo; sin embargo, el propio trabajador en su comparecencia personal por ante esta Corte confesó un salario de RD\$8,000.00 mensuales, menor que el establecido en su demanda original, lo que provoca que este tribunal retenga esa suma por dicho concepto; que en lo relativo al hecho material del despido, de las declaraciones del señor Juan Bautista De Oleo Rodríguez, las cuales esta Corte prefiere por ser precisas, verosímiles y concordantes con los demás hechos de la causa, se desprende que el trabajador fue despedido en fecha 30 de septiembre de 1999, en los momentos en que ejecutaba labores dentro de la empresa recurrida”;

Considerando, que los jueces laborales son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten, pudiendo del análisis de las mismas formar su criterio sobre la solución del caso a su cargo, lo que no puede ser censurado en casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar los medios de pruebas presentadas llegó a la conclusión de que el recurrido prestaba sus servicios de manera subordinada a la recurrente, a través de un contrato de trabajo, que se tornó indefinido a pesar de que la prestación de servicios se originaba en diversas obras determinadas, al amparo de las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo, que reputa como indefinido el contrato de trabajo de una persona que labore sucesivamente con un mismo

empleador en más de una obra determinada, cuando entre dichas obras media un período no mayor de dos meses;

Considerando, que no se advierte que al hacer la apreciación de las pruebas, el Tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está eximido de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, lo que permitió al tribunal acoger el salario invocado por el demandante en su comparecencia personal, a pesar de que éste era diferente al alegado por él en su escrito de demanda, pues el cambio que hizo en cuanto al monto de dicho salario, fue una disminución en el mismo, que como tal beneficiaba al empleador, por lo que si éste pretendía que el salario era menor debió probarlo, al tenor de la referida presunción prevista en el indicado texto legal, precedentemente señalado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y rechazar, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Industrial Dier, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Severiano A. Polanco H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vigilantes Pan American, C. por A.
Abogado:	Dr. Eddy Domínguez Luna.
Recurrido:	José Félix Vásquez.
Abogado:	Lic. Santiago Felipe Brito Figuereo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vigilantes Pan American, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Hermanas Mirabal No. 6, del sector de Bayona, debidamente representada por el señor José María González Hovellemont, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0796053-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Eddy Domínguez Luna, cédula de identidad y electoral No. 001-1229090-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Santiago Felipe Brito Figuereo, cédula de identidad y electoral No. 001-1229742-9, abogado del recurrido, José Félix Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Félix Vásquez, contra la recurrente Vigilantes Pan American, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de despido justificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se rechaza la demanda interpuesta por el Sr. José Félix Vásquez, en contra de Vigilantes Pan American, C. por A. y/o José María González y/o Gini González de Penson, por carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Sr. José Félix Vásquez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho de la Licda. María A. Batista M., quien afir-

ma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha (6) de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por el ex trabajador demandante originario y actual recurrente, Sr. José Félix Vásquez, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 6621-96, dictada en fecha cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se excluyen del presente proceso los Sres. José María González y Gini González, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de la razón social Vigilantes Pan American, C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal, mediante sentencia in voce de fecha veintiocho (28) de marzo del 2000; **Cuarto:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por causa del despido injustificado ejercido por la empresa, por falta de pruebas sobre la justa causa invocada y en consecuencia, condena a la razón social Vigilantes Pan American, C. por A., a pagar al Sr. José Félix Vásquez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; sesenta y cuatro (64) días por auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año mil novecientos noventa y seis (1996), más seis (6) meses de salario por aplicación artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de cuatro (4) años y siete (7) meses y un salario de Tres Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 (RD\$3,350.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente Vigi-

lantes Pan American, C. por A., al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lic. Santiago Felipe Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y omisión de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 16 del Reglamento; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones superiores al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: RD\$3,936.21, por concepto de 28 días de salarios por preaviso; RD\$8,997.12, por concepto de 64 días por auxilio de cesantía; RD\$1,968.12, por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; RD\$3,070.83, por concepto de proporción salario navideño; RD\$7,731.85, por concepto de participación en los beneficios de la empresa y RD\$20,100.00, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$45,804.13;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo del 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,700.00 mensuales para los trabajadores vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$34,000.00, suma esta que es excedida por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada,

razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua se basó en la inasistencia de la recurrente a la segunda vista celebrada por ella, para deducir que no hubo pruebas de la justa causa del despido, desconociendo que la prueba fue aportada ante el tribunal de primer grado y recogida en la sentencia apelada, la que por efecto del recurso de apelación no desapareció, por lo que el Tribunal a-quo tenía que referirse a la misma; que la Corte a-qua quedó apoderada de los mismos hechos y razones de derecho que le son diferidos como una consecuencia directa y necesaria de la interposición del recurso, lo que le obligaba a hacer constar esos elementos en la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el demandante originario hoy recurrente, en apoyo de sus pretensiones depositó, bajo inventario de fecha 16/3/2000, copia fotostática de la comunicación de fecha dos (2) del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), mediante la cual la empresa Vigilantes Pan American, C. por A., participa a las autoridades administrativas de trabajo su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo que le unía al Sr. José Félix Vásquez, por violación del ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, recibida por dichas autoridades en esa misma fecha, según acuse de recibo que aparece en la comunicación de marras; que la empresa recurrida Vigilantes Pan American, C. por A., no ha probado por ninguno de los medios puestos a su alcance, la justa causa invocada como fundamento del despido en contra del Sr. José Félix Vásquez, por lo que al incumplir con las disposiciones anteriormente citadas, procede acoger las pretensiones de dicho trabajador, contenidas en el acto introductivo de demanda, así como en el presente recurso”;

Considerando, que si bien, el tribunal de alzada puede fundamentar su fallo en la prueba aportada ante el Juzgado de Trabajo, para ello es necesario que esa prueba sea sometida a su consideración, a fines de que a través de la ponderación de la misma, forme su criterio, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, el cual puede ser distinto al que se forme el tribunal de primera instancia, no siendo suficiente que la sentencia impugnada haya hecho un análisis de la misma;

Considerando, que una vez establecido el hecho del despido, corresponde al empleador presentar la prueba de que este fue justificado, demostrando ante cada instancia las faltas cometidas por el trabajador despedido, invocadas para dar por terminado su contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, tal como es admitido por la propia recurrente, esta no presentó ante la Corte a-qua la prueba de la justa causa, en vista de su incomparecencia y a la ausencia del depósito de documentos que avalaran su acción y de celebración de medidas de instrucción para esos fines, por lo que era de derecho que el Tribunal a-quo declarara dicho despido injustificado y acogiera la reclamación en pago de prestaciones laborales intentada por la actual recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vigilantes Pan American, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del

Lic. Santiago Felipe Brito Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Aguiar, S. A. y Pedro Antonio Aguiar Arias.
Abogado:	Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel.
Recurrida:	Aleyda Berenice Martínez Arias.
Abogado:	Dr. Doroteo Hernández Villar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aguiar, S. A. y Pedro Antonio Aguiar Arias, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Jesús de Galíndez No. 75, Ens. Ozama, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Pedro Antonio Aguiar Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0314593-4, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, abogado de la recurrente, Aguiar, S. A. y/o Pedro Antonio Aguiar Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Zabala L., en representación del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado de la recurrida, Aleyda Berenice Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, cédula de identidad y electoral No. 001-0135767-1, abogado de la recurrente, Aguiar, S. A. y Pedro Antonio Aguiar Arias, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0235868-6, abogado de la recurrida, Aleyda Berenice Martínez Arias;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Aleyda Berenice Martínez Arias, contra los recurrentes Aguiar, S. A. y Pedro Antonio Aguiar Arias, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en parte la demanda laboral interpuesta por la señora Aleyda Berenice Martínez Arias, contra Aguiar, S. A. y Antonio Aguiar, en lo que respecta a los de-

rechos adquiridos por la trabajadora, en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Aleyda Berenice Martínez Arias, trabajadora demandante y Aguiar, S. A. y Antonio Aguiar, parte demandada, por culpa de la trabajadora; **Tercero:** Condena a Aguiar, S. A. y solidariamente al señor Antonio Aguiar a pagar a favor de Aleyda Berenice Martínez, lo siguiente, por concepto de derechos adquiridos dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,399.12; proporción de participación en los beneficios correspondientes al año 2000, ascendente a la suma de RD\$11,330.40; para un total de Catorce Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 52/100 (RD\$14,729.52), calculado todo en base a un período de labores de ocho (8) años, devengando un salario mensual de Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$4,500.00); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Aleyda Berenice Martínez Arias y Aguiar, S. A., contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre del 2001, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el recurso incidental intentado por la empresa; **Tercero:** Declara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes que terminó por despido injustificado y en consecuencia se condena a Aguiar, S. A. y Antonio Aguiar, a pagarle a la señora Aleyda Berenice Martínez Arias, las siguientes prestaciones labo-

rales y derechos adquiridos: 28 días de preaviso igual a RD\$5,287.24; 184 días de cesantía igual a RD\$34,749.72; 18 días de vacaciones igual a RD\$3,399.12; proporción de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$11,330.40; 6 meses de salario de acuerdo a lo que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$27,000.00, que todo hace un total de RD\$81,761.48, todo sobre la base de un salario de RD\$4,500.00 pesos mensuales y un tiempo trabajado de 8 años; **Cuarto:** Condena a la empresa Aguiar, S. A. y Antonio Aguiar al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Doroteo Hernández Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación por desnaturalización de los hechos de la causa y mala interpretación del derecho; violación por falta de base legal, falta de motivos y violación a la ley;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que dispone la caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo legal. “Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 22 de octubre del 2002, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado a la recurrida el 31 de octubre del 2002, a través del acto número 901-2002, instrumentado por el ministerial Plinio Alejandro Espino, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado caduco;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser declaradas de oficio.

Por tales motivos: **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Aguiar, S. A. y Pedro Antonio Aguiar Arias, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clínica Veterinaria Dr. Barreiro.
Abogados:	Dres. Roberto Mota García y Jorge Alexander Vidal Castillo.
Recurrido:	Isidro de Jesús Fortuna.
Abogado:	Lic. Miguel A. Sánchez V.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Veterinaria Dr. Barreiro, entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su administrador Jesús Antonio Barreiro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0234440-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2002, suscrito por los Dres. Roberto Mota García y Jorge Alexander Vidal Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0505038-9 y 001-0897307-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Clínica Veterinaria Dr. Barreiro, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Miguel A. Sánchez V., cédula de identidad y electoral No. 001-0056218-0, abogado del recurrido, Isidro de Jesús Fortuna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Isidro de Jesús Fortuna contra la recurrente Clínica Veterinaria Dr. Barreiro, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Isidro de Jesús Fortuna, y el demandado Clínica Veterinaria Dr. Barreiro y Dr. Jesús Ant. Barreiro, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$2,937.47, por concepto de 28 días de preaviso, y la cantidad de RD\$21,399.60, por concepto de 204 días de auxilio de cesantía; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$15,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de

la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$2,500.00, por concepto de 30 días de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1999, excluyendo del pago de las vacaciones por haberse efectuado dicho pago; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$6,294.99, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$2,500.00 pesos oro mensuales; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Miguel A. Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Clínica Veterinaria Dr. Barreiro y Jesús Antonio Barreiro, contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre del 2000, a favor de Isidro de Jesús Fortuna, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y se confirma la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre del 2000, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena en costas a la parte que sucumbe Clínica Veterinaria Dr. Barreiro y Jesús Antonio Barreiro, y se distraen las mismas a favor del Lic. Miguel Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desconocimiento de las pruebas documentales aportadas por el

recurrente en la fase de instrucción. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desbordamiento del papel activo del juez al acoger testimonio dado en primer grado por testigos del ahora recurrido, sin existir por parte del interesado interés en hacer uso de éste como medio de prueba;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación no será admitido después de haber transcurrido un mes a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso, resulta que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente mediante acto de alguacil No. 2667-2001, diligenciado el 29 de noviembre del 2001, por el ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2002, cuando había transcurrido el plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clínica Veterinaria Dr. Barreiro, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel A. Sánchez V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Queso Michel, S. A.
Abogados:	Lic. Rafael Melgen Seman y Dr. Cirilo Paniagua.
Recurrida:	Juana Elsa Acevedo Medina.
Abogados:	Dres. Héctor Arias Bustamante, Maricela del C. Hidalgo C. y Nancy M. Espinal Guzmán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza-Casa

Audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Queso Michel, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Arena No. 1, esquina calle Primera del Km. 7-1/2, de la Carretera Sánchez, Urbanización Mar Azul, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, la señora Teresa Henríquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0879103-9, domiciliada y residente en esta ciudad; y Juana Elsa Acevedo Medina, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0131167-8, domiciliada y residente en la calle Primera No. 33, Urbanización Alturas de Costa Criolla,

de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silvio Paniagua, abogado de la recurrente Queso Michel, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Rafael Melgen Seman y el Dr. Cirilo Paniagua, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0100954-6 y 001-0104838-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Queso Michel, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante, Maricela del C. Hidalgo C. y Nancy M. Espinal Guzmán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8, 001-0727256-9 y 001-0349610-5, respectivamente, abogados de la recurrida, Juana Elsa Acevedo Medina;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del 2002, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante, Maricela del C. Hidalgo C. y Nancy M. Espinal Guzmán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8, 001-0727256-9 y 001-0349610-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Juana Elsa Acevedo Medina, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2003, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Queso Michel, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida, Juana Elsa Acevedo Medina, contra la recurrente, Queso Michel, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en desahucio ejercido por el empleador, interpuesta por la señora Juana Elsa Acevedo Medina en contra de Queso Michel, S. A., por ser conforme a derecho y la rechaza en todas sus partes, en cuanto al fondo, por improcedente, especialmente por mal fundamentada, carente de base legal y por falta de pruebas; **Segundo:** Condena a la señora Juana Elsa Acevedo Medina al pago de las costas procesales a favor del Lic. Rafael Melgen Seman y Dr. Cirilo Paniagua”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil dos (2002), por la Sra. Juana Elsa Acevedo Medina, contra la sentencia No. 521/01, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052/6403-2000, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa Queso Michel, S. A., resultante de la alegada falta de calidad de la reclamante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existen-

te entre las partes por el desahucio ejercido por la empresa contra su ex-trabajadora, en consecuencia, condena a la empresa Queso Michel, S. A., pagar a favor de la Sra. Juana Elsa Acevedo Medina, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ciento sesenta y un (161) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad correspondiente al año dos mil (2000), sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios (bonificación), así como un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales correspondientes, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de siete (7) años, dos (2) meses y cinco (5) días y un salario de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 00/100 (RD\$2,895.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente, Queso Michel, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante, Maricela del C. Hidalgo y Nancy M. Espinal Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que se trata de dos recursos de casación interpuestos contra la misma decisión, razón por la cual procede la fusión de los mismos para ser fallados en una sola sentencia;

En cuanto al recurso interpuesto por Queso Michel, S. A.:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio.** Violación de la ley; **Cuarto Medio:** La desnaturalización;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que a pesar de que en ningún momento planteó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión, está en la obligación de pronunciarse sobre dicho

planteamiento, previo al fondo de la demanda y los méritos por falta de calidad, el Tribunal a-quo en sus considerandos y dispositivos le rechaza un medio de inadmisión no planteado por ella, haciendo juicios de valores parciales y subjetivos, rechazando documentos para fines probatorios del referido medio de inadmisión, omitiendo de manera deliberada las conclusiones de la hoy recurrente, las cuales fueron sobre el fondo del litigio;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la empresa demandada y recurrida, plantea un fin de inadmisión fundado en la alegada falta de calidad de la señora Juana Elsa Acevedo Medina, por el hecho de que la empresa señala que la demandante no prestó servicios para la ex-empleadora dentro del marco de las disposiciones del Código de Trabajo, sino que las relaciones con ésta eran puramente de tipo comercial, es decir, que la reclamante compraba a crédito los productos de Queso Michel, S. A., para comercializarlos por su propia cuenta; que cuando al juez se le plantea un medio de inadmisión, está en la obligación de pronunciarse sobre dicho planteamiento, previo al fondo de la demanda y los méritos del recurso de apelación, siendo imprescindible para ello examinar documentos y medidas de instrucción, si fuere necesario, para determinar si procede acoger dicho medio, o por el contrario, rechazarlo por improcedente”;

Considerando, que es obvio que cuando una demandada alega que la relación que mantuvo con la demandante tenían un carácter comercial, producto de un contrato de comercialización de sus productos por cuenta propia, está negando la condición de trabajadora de la reclamante y consecuentemente invocando la falta de calidad de ésta para reclamar el pago de prestaciones laborales, aunque no lo manifieste de manera expresa;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua apreció que la recurrente invocó la falta de calidad de la recurrida para demandar en pago de prestaciones laborales, de su alegato de que mantenía con ella una relación comercial y la consecuente inexistencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que si bien, la Corte a-qua no tenía que pronunciarse sobre el medio de inadmisión por falta de calidad, en vista de que la actual recurrente, a pesar de dar a entender la misma, no presentó ese medio de manera formal, la circunstancia de haberlo rechazado, sin un planteamiento específico del mismo, en nada afecta la sentencia impugnada, pues el resultado dado a la especie no habría sufrido ninguna alteración si tal pronunciamiento no se hubiere hecho, pues la razón que dio el Tribunal a-quo para acoger la demanda de la recurrida, fue su convicción de que ésta demostró la existencia del contrato de trabajo y como tal su calidad como trabajadora, paso previo para el reconocimiento de los derechos laborales que se le concedieron;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada contiene consignadas las conclusiones formuladas por la recurrente ante los jueces del fondo, las cuales fueron contestadas al acogerse la demanda de la actual recurrida tras el establecimiento del referido contrato de trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero y cuarto, los que igualmente se reúnen para su análisis por su relación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que de la lectura de los considerandos de la sentencia impugnada se puede colegir que se falseó las declaraciones formuladas por el representante de la empresa, Ing. Bery Felimón Surriel Lizardo, violando el principio de que nadie puede declarar contra sí mismo y se le dio una solución errónea a un punto de derecho, al deducir que la carta del 5 de octubre del año 2000, le daba la categoría de trabajadora a la hoy recurrida y con esa misma carta estableció la prueba del supuesto desahucio; que además al desnaturalizar esas declaraciones, incurrió en una errada apreciación de los hechos al establecer la existencia del contrato de trabajo, en base a las presunciones del artículo 15 del Código de Trabajo, pues para que esa presunción predomine es necesario que la reclamante probara la prestación del servicio personal, lo cual no hizo, sin tomar en cuenta que en

las planillas del personal y la declaración jurada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente al año fiscal 1998, sobre retención de salarios, no aparece la señora Juana Elsa Acevedo Medina como trabajadora de la empresa, documentos estos que fueron rechazados como medio de prueba, por simple presunción de que la empresa pudo excluirla de la planilla de empleados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además: “que de la comunicación del cinco (5) del mes de octubre del año dos mil (2000), dirigida por la empresa al Supermercado “El Angel”, de la certificación otorgada por la compañía de Seguros Palic “A quien pueda interesar”, donde dice que ésta aparece asegurada por vida y salud a instancia de la demandada, del carnet de dicha compañía de Seguros, se comprueba que la señora Juana Elsa Acevedo Medina prestaba servicios como vendedora para la empresa Queso Michel, S. A., mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no así mediante un contrato de tipo comercial como alega la empresa; esto así porque abierta la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo correspondía a la empresa probar la existencia de una relación jurídica diferente a la laboral, cosa que no hizo; que del contenido del contrato firmado entre la empresa Hipermercado Olé, S. A., con la demandada, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), debidamente representada por la reclamante, de las comunicaciones de Plaza Lama, Supermercado y Almacén Caribe y las C. C. Farmacia Enriquillo, C. por A. (Supermercado), de fechas once (11) del mes de septiembre del año dos mil (2000), veintidós (22) del mes de julio, dieciséis (16) y diecisiete (17) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), de la cuenta No. 4331-1220-2028-6500, aperturada en el Banco del Progreso por Queso Michel, S. A., a favor de la señora Juana Elsa Acevedo Medina, así como de los diecinueve (19) reportes de facturas vendidas al día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil (2000), de las sesenta y siete (67) facturas de ventas realizadas a diferentes establecimientos, de las cuarenta y una (41)

facturas y doscientos doce (212) copias de cheques de valores pagados a la empresa por la reclamante durante los años mil novecientos noventa y seis (1996), mil novecientos noventa y siete (1997), mil novecientos noventa y ocho (1998), mil novecientos noventa y nueve (1999) y dos mil (2000), esta Corte ha podido determinar que la reclamante laboraba de forma exclusiva para la empresa demandante mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, regido por el Código de Trabajo; que las declaraciones de los señores Víctor Manuel Pimentel y Marcelino Almánzar Méndez le merecen credibilidad a este Tribunal, testigos a cargo de la demandante y recurrente, puesto que con sus declaraciones también se pudo establecer que la reclamante prestaba servicios para la empresa como vendedora, pues el primero dijo que antes era empleado del Supermercado “El Angel”, y era la persona que laboraba con los Quesos Michel, y hacía los pedidos a la señora Juana Elsa Acevedo Medina y el señor “Marcelino” los enviaba de la empresa y que los conduces y facturas tenían el timbre de Queso Michel, S. A.; en cuanto al segundo declarante, porque señaló que la reclamante sólo vendía productos de Queso Michel, S. A. y que el vehículo de ella tenía el nombre de la compañía y era el No. 12, y que la empresa limitó el área de ventas que era la zona metropolitana, sin incluir los negocios grandes como el Supermercado Nacional, el Pola, Asturias, incluyendo también la zona oriental, y que ella le reportaba al señor Suriel (Gerente de la empresa), no así la de los señores Manuel de Jesús Almengob, Víctor Antonio Abreu y Roberto Peguero Genao, por el hecho, el primero, siguiendo el mismo orden de que dijo que ellos no estaban asegurados, y que no sabía si la demandante lo estaba; el segundo, por señalar que no sabe qué hacía ella con el queso que le llevaba, y que no sabe por qué ella estaba asegurada por la empresa, pero que los que ganan menos dinero estaban asegurados en el Instituto Dominicano de Seguros Social, el primero, también dijo que ellos no estaban asegurados; y el tercero, dijo que no sabe si estaban asegurados, ni los beneficios de la vendedora y demandante original; que del contenido de la comunicación del cinco (5) de octubre del año

dos mil (2000), dirigida por la empresa Queso Michel, S. A., al Supermercado El Angel, esta Corte ha podido determinar que a partir de dicha fecha, la ex – empleadora le puso término al contrato de trabajo que la ligaba con la señora Juana Elsa Acevedo Medina, por el ejercicio del desahucio, en virtud de lo que establecen los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la demanda introductiva de instancia, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que la circunstancia de que una persona no figure en los documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, por sí solo no determina la inexistencia del contrato de trabajo, el cual puede ser demostrado a través de cualquier medio de prueba;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua ponderó la prueba aportada por las partes, de cuyo análisis dio por establecido que la señora Juana Elsa Acevedo Medina, prestaba sus servicios personales a la recurrente de manera subordinada, amparada por un contrato de trabajo, el cual terminó con responsabilidad para la empleadora;

Considerando, que para formar ese criterio, el Tribunal a-quo examinó, de manera particular, la certificación de la Compañía de Seguros Palic, donde se hace constar que la reclamante figuraba inscrita en la póliza de seguro de vida y salud correspondiente a la empresa Queso Michel, S. A., varias comunicaciones dirigidas por la recurrente a diversas empresas, donde se vinculaba a la recurrida a esa empresa, en una de las cuales se les informa a los funcionarios del Supermercado “El Angel”, que dicha señora no está autorizada al despacho, venta y distribución de sus productos, advirtiéndoles que se abstuvieran de efectuar cualquier pago de factura a la misma, así como las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes, entre las que le merecieron mayor crédito las que fueron formuladas por los testigos presentados por la demandante, sin que se advierta que incurriera en las desnaturalizaciones invocadas por la recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso interpuesto por Juana Elsa Acevedo Medina:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley: específicamente a los artículos 311 y 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos: en la sentencia recurrida se afirma que no existe controversia entre las partes en cuanto a los ingresos de la trabajadora; pero por otro lado, rechaza el monto del salario alegado por la trabajadora por falta de pruebas; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la demandante sostuvo ante los jueces del fondo que prestó sus servicios como vendedora de la recurrida, devengando un salario mensual promedio de RD\$100,000.00, equivalente a RD\$4,196.39 diario, mientras que esta última sostuvo que: “entre Queso Michel, S. A., y la señora Juana Elsa Acevedo, existía una relación comercial, en donde Queso Michel, S. A., le vendía productos lácteos a crédito a la señora Juana Elsa Acevedo”, es decir, negó el contrato de trabajo que existía entre las partes, por lo que no pudo combatir la presunción prevista por el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, lo que significa que el Tribunal a quo tenía que dar como cierto el salario que sirvió de fundamento a la demanda de la actual recurrente, sobre todo después de haber establecido que no había controversia entre las partes en cuanto a que los ingresos que recibía la trabajadora correspondían a comisiones, lo que en virtud del artículo 311 del Código de Trabajo son considerados como salarios ordinarios”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que no existe controversia entre las partes respecto a que los ingresos que obtenía la demandante originaria, Sra. Juana Elsa

Acevedo Medina de la empresa Queso Michel, S. A., resultaban de comisiones, tal y como lo confesó en su comparecencia personal y nunca de una partida constante, fija e invariable, por lo que corresponde a la reclamante probar haber realizado ventas por un monto tal, que aplicádole un porcentaje determinado, promediará un salario igual a la suma de Cuatro Mil Ciento Noventa y Seis con 39/100 (RD\$4,196.39) Pesos diarios, cosa que no hizo, y por lo cual debe retenerse como base del cálculo de sus derechos, el salario mínimo vigente al momento de su demanda; que en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil (2000), en la que la reclamante interpuso su demanda estaba vigente la Resolución No. 09-99 dictada en fecha tres (3) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo en la categoría de la reclamante, en la suma de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 00/100 (RD\$2,895.00) Pesos mensuales, suma esta que la Corte retiene como el parámetro para el cálculo de las prestaciones e indemnizaciones acordadas a favor de la ex – trabajadora”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone que: “se exime de la carga de la prueba al trabajador, sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de Sueldos y Jornales;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua dado por demostrado que entre las partes existía un contrato de trabajo, en base a las motivaciones arriba indicadas, la actual recurrente, en su condición de trabajadora, estaba liberada de hacer la prueba del salario invocado por ella, correspondiéndole, a la recurrida, a quien el tribunal reconoció la condición de empleadora, demostrar que la señora Juana Elsa Acevedo Medina devengaba un salario menor, independientemente de que éste se pagara por unidad de tiempo o unidad de rendimiento;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ninguna motivación referente a los medios de pruebas que utilizó la demandada para destruir la presunción establecida en el referido artículo 16 del Código de Trabajo, en cuyo caso el monto del salario para el cómputo de los derechos de la trabajadora debía ser el probado por la recurrida y no el salario mínimo legal, resultando incorrecto frente a la ausencia de esa prueba, exigir a la demandante demostrar la cantidad de las ventas por ella realizadas para determinar así el salario que percibía, tal como se hace en la sentencia impugnada, razón por la cual la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Queso Michel, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Juana Elsa Acevedo Medina, y en consecuencia, casa dicha sentencia en cuanto al monto del salario establecido para el cómputo de los derechos de la trabajadora y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la recurrente Queso Michel, S. A., al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante, Maricela del C. Hidalgo C. y Nancy M. Espinal Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Exotique Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Edwin Espinal Hernández y Leanny Jackson.
Recurrida:	Teresita de Jesús Montes Silverio.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz Cruz y Waskar Enrique Marmolejos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Exotique Dominicana, S. A., compañía organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicanas, con asiento social en la calle Melvin Jones No. 168 Esq. Emile de Boyrie Moya, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente financiero Lic. Johnny Aracena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0879639-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leanmy Jackson, abogado de la recurrente, Exotique Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Waskar Enrique Marmolejos, por sí y por el Lic. José Tomás Díaz Cruz, abogados de la recurrida, Teresita de Jesús Montes Silverio;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Edwin Espinal Hernández y Leanmy Jackson, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0065046-8 y 001-11069750-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz Cruz y Waskar Enrique Marmolejos, cédulas de identidad y electoral Nos. 038-0008012-3 y 037-0015410-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Teresita de Jesús Montes Silverio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Teresita de Jesús Montes Silverio, contra la recurrente Exotique Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 9 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositi-

vo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la material laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por la parte demandada, en contra de la trabajadora demandante, por falta de fundamento y, en consecuencia, declara resuelto el contrato que unía a las partes con responsabilidad para la demandada, la razón social Exotique Dominicana; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social Exotique Dominicana, pagar en beneficio de la trabajadora demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 14 días de preaviso; RD\$8,812.30; 13 días de cesantía RD\$8,182.30; 14 días de vacaciones RD\$8,812.30; salario de navidad RD\$15,000.00; beneficios y utilidades RD\$28,325.25; salario adeudado RD\$7,500.00; total RD\$76,632.70; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada, la razón social Exotique Dominicana, a pagar en beneficio de la trabajadora demandante la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero, del artículo 95 de la Ley No. 16-92; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena al demandado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado José Tomás Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Exotique Dominicana, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 465-127-2001, dictada en fecha 9 de agosto del 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se confirma la indicada sentencia salvo, en lo relativo a los montos establecidos en la misma por concepto de vaca-

ciones, salario de navidad y de la última quincena laborada por la trabajadora, aspecto que se modifica para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Se condena a la empresa Exotique Dominicana, S. A., a pagar a la señora Teresita de Jesús Montes Silverio, las sumas de: a) RD\$9,883.26, por concepto de parte completiva del salario de navidad; b) RD\$7,426.40, por concepto de parte completiva de las vacaciones, y c) RD\$5,088.60, por concepto de parte completiva de la última quincena laborada y no pagada a la trabajadora; y **Tercero:** Se condena a la empresa Exotique Dominicana, S. A., a pagar el 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licenciados Julio César Gómez Quintana y José Tomás Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. a) Desnaturalización de los hechos por parte del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: “que la Corte a-qua al declarar injustificado el despido de la recurrida, lo sustentó señalando que la causa invocada por la empresa no está prevista en el artículo 88 del Código de Trabajo, por surgir de un compromiso entre ambas partes, ajeno a la legislación laboral, debiendo nosotros señalar que el despido fue motivado a que esta violó el artículo 8 de su contrato de trabajo que hacía rescindible el mismo si la vendedora “durante dos meses consecutivos dentro del período establecido en el acápite del artículo 4 del presente contrato sea iguales o menores a un ochenta (80%) del presupuesto establecido para el mes de que se trate”, lo que constituye una causal de despido, al tenor del ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, que sanciona la falta grave a las obligaciones que el contrato impone a la trabajadora, por lo que no se trataba de una nueva causal de

despido; esa falta no es más que una negligencia de la trabajadora, que es causal de despido; pero la Corte a-qua sustenta que la exponente no probó que el despido de la trabajadora se debió a su negligencia y que los documentos mediante los cuales pretendió hacerlo devinieron en improcedentes, por ser producidos por ella misma, a pesar de que la veracidad de los hechos atribuidos a la trabajadora, como causa generadora de despido, fue comprobada por la exponente en ocasión del litigio que nos ocupa mediante el depósito en la Corte a-qua de cinco reportes de comisión por ventas y cobros, en los que figuran los valores generados por la labor de la señora Montes, pero la corte las rechazó bajo el alegato de que no eran avalados por las autoridades de trabajo correspondiente, exigencia esta que no es requerida por ningún texto legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la causa alegada por la empresa no está prevista en la legislación laboral (artículo 88 del Código de Trabajo) para justificar el despido y exonerar de responsabilidad al empleador frente a su trabajador, pues, como señala la propia recurrente en la comunicación del despido, la causa alegada surge de un compromiso entre ambas partes, ajeno a la legislación laboral, no pudiendo las partes agregar como causales del despido otras a las ya indicadas por el referido texto; que, en todo caso, aún en el supuesto de que se admitiera como justificativa del despido la causa alegada por la empresa, esta última tendría que probar que la baja en la venta se debió a su negligencia o falta de dedicación a las labores para las cuales fue contratada, lo cual no fue probado por la empleadora; que, sin embargo, la testigo que depuso a cargo de la recurrida, señora Arisleyda Marmolejos, declaró en primer grado que la demandada y actual recurrida, hacía su trabajo; que los documentos presentados por la empresa para probar la falta alegada, o sea, memorándum dirigido por la empresa a la trabajadora y a la Secretaría de Estado de Trabajo, Departamento Local, donde se hace constar la baja en las ventas, y los demás documentos mencionados, provienen de la propia empresa, y nadie puede fabricarse su propia prueba en justicia, por lo que deben ser rechazados como me-

dios probatorios; que por estas razones, esta Corte ha determinado que el despido de que fue objeto la recurrida fue injustificado, por haber sustentado el despido en una causa no legal y/o por no haber probado la empleadora la justa causa del mismo; por tanto, procede acoger la demanda en reclamo de prestaciones laborales e indemnizaciones procesales, conforme al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo) y, en tal sentido, procede confirmar la sentencia impugnada en este aspecto, por estar sustentada en base legal y de conformidad con la ley y el derecho y, por consiguiente, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que las causales del despido están taxativamente señaladas en el artículo 88 del Código de Trabajo, siendo necesario para que un hecho de un trabajador tenga como consecuencia su despido justificado, que el mismo constituya una de las faltas graves que allí se consignan;

Considerando, que una baja disminución en la producción de un trabajador o en los resultados de la prestación de su servicio personal, por sí solo no constituye una causal de despido, sino que es necesario que demuestre que la misma fue generada por una negligencia del trabajador, deficiencia manifiesta o su falta de dedicación y esmero en el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales;

Considerando, que en la especie, la recurrente comunicó al departamento de trabajo, como causa justificada del despido de la recurrida, la violación al artículo 8 de su contrato de trabajo, que establecía como una causal de rescisión de dicho contrato, el hecho de que esta durante dos meses consecutivos redujera las ventas en un ochenta por ciento o menos de lo presupuestado para el mes de que se trate, sin indicar que esa reducción tuviera como causa generadora, una falta imputable a la trabajadora, lo que tampoco probó ante los jueces del fondo;

Considerando, que la apreciación hecha por la Corte a-quá sobre la ausencia de prueba de la justa causa del despido de la recu-

rrida, fue consecuencia del uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: “que la Corte a-quadio por establecido que el salario de la demandante era de RD\$15,000.00 mensuales, sin establecer y mucho menos precisar, sobre qué medios o pruebas fundamentaba su decisión, suma esta que es incierta, porque dicha señora no percibía un salario fijo sino por unidad de rendimiento, eso es por comisión, como lo demuestran los cheques, el contrato intervenido en fecha 1ro. de febrero del 2001, los reportes de comisiones por ventas y el testimonio del representante de la empresa; que fue demostrado que la trabajadora recibió por concepto de pago de las vacaciones anuales correspondiente al año 2001, la suma de RD\$4,923.00, sin embargo el tribunal le condenó al pago de ese derecho, al igual que lo sucedido con el salario de navidad correspondiente al año 2000, por cuyo concepto la recurrida recibió la suma de RD\$5,116.74; otro vicio de la sentencia impugnada es condenarla al pago de RD\$7,500.00 por concepto del salario correspondiente a la última quincena laborada y el pago de la participación en los beneficios, a pesar de que la trabajadora no demostró que la empresa obtuviera beneficios en el período reclamado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en relación al salario, la demandante señaló en su demanda que percibía un salario de RD\$15,000.00 mensuales, lo cual fue negado por la empresa; que el representante de la empresa, antes mencionado, alegó ante esta Corte que el salario promedio mensual de la recurrida era “como de 6 mil pesos”; que la parte recurrente depositó varios documentos para contrarrestar el salario alegado por la trabajadora, tales como: el contrato suscrito por ambas partes en fecha 1^o de febrero del 2001, los reportes de

comunicaciones por cuentas y cobros y los cheques Nos. 0012 de fecha 5 de marzo del 2001, y 00001929, de fecha 8 de febrero del 2001; que en lo que respecta al contrato suscrito entre las partes, este resulta insuficiente a los fines de contrarrestar el salario alegado por la trabajadora puesto que, en dicho contrato no se especifica cual es el salario promedio mensual, sino que se indica que la trabajadora recibirá un por ciento (%) de las ventas; que en relación a los reportes de comisiones por cuentas y las transferencias de nóminas y cartas bancarias, estos documentos provienen de la propia empresa y no están avalados por las autoridades de trabajo correspondientes; que en relación a los cheques, el hecho de que en estos figure un monto o suma de dinero, no implica que este sea el salario real, ya que la propia empresa ha señalado que el salario varía de acuerdo a las ventas, de las cuales se paga un por ciento (%) a favor de la trabajadora, el cual constituye el salario por comisión, que además, como la empresa niega el salario y alega un salario distinto del alegado por dicha trabajadora, hay que presumir que el monto establecido en los cheques no se corresponde con el monto alegado por ésta, sino con el salario alegado por la empresa, el cual ésta debe probar, razón por la cual los documentos antes mencionados no destruyen la presunción prevista en el artículo 16 Código de Trabajo, y por lo tanto, se da por cierto y averiguado el salario alegado por la trabajadora en su demanda, es decir, RD\$15,000.00 mensuales; que en lo relativo al salario de navidad y las vacaciones, la empresa alega que pagó a la trabajadora esos derechos, y para probarlo, depositó cheque No. 0012, de fecha 5 de marzo del 2001, por un monto de RD\$1,386.02, cuyo concepto es el pago de las vacaciones, y copia de un recibo de pago de fecha 8 de diciembre del 2000, por valor de RD\$5,116.74, cuyo concepto es el pago del salario de navidad del año 2000; que la parte recurrida no contestó estos documentos, máxime que renunció a la medida sobre la comparecencia personal solicitada por ella, por lo que se impone la aplicación de la presunción prevista en el artículo 581 del Código de Trabajo; que sin embargo, el monto que figura en los documentos mencionados no satisface en su totalidad el

pago de los derechos mencionados, de conformidad con el salario establecido por esta Corte, es decir RD\$15,000.00 mensuales; que, en tal virtud procede acoger el monto pagado, y condenar a la empresa al pago completo por esos conceptos, o sea: a) RD\$9,883.26, por concepto de la diferencia en el pago del salario de navidad (la empresa pagó RD\$5,116.74 debió pagar RD\$15,000.00) y b) la suma de RD\$7,426.40, por concepto de la diferencia de pago de las vacaciones, la empresa debió pagarle la suma de RD\$8,812.42 y sólo pagó RD\$1,386.02); por tanto, procede modificar la sentencia en base a las indicadas consideraciones; que en relación a la última quincena laborada y no pagada, y reclamada por la trabajadora, la empresa depósito una copia del cheque No. 00001929 de fecha 8 de febrero del 2001, por un monto de RD\$2,411.40, cuyo concepto es el pago de comisiones correspondiente al mes de enero; que este documento tampoco fue contestado por la recurrida, por lo que se le otorga validez, pero por el monto que en este se establece, el cual resulta insuficiente como pago de la última quincena laborada, en virtud de que el monto del salario establecido es de RD\$15,000.00 mensuales; que en razón de ello, y tomando en consideración que la empresa pagó a la trabajadora la indicada suma de RD\$2,411.40, procede condenar a la empresa a pagar la diferencia salarial de la señalada quincena, o sea RD\$5,088.60, tomando en cuenta que durante una quincena el salario promedio era de RD\$7,500.00; por lo que procede modificar la sentencia al respecto; que en relación a la participación en los beneficios de la empresa, esta última no probó haber hecho declaración jurada alguna ante la Dirección General de Impuestos Internos, ni probó haber hecho algún pago a la trabajadora por ese concepto; por tanto, procede confirmar la sentencia en ese sentido;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales;

Considerando, que a pesar de que la demandada objetó el salario invocado por la demandante, a juicio del Tribunal a-quo, no hizo la prueba de que la reclamante percibía un salario menor al alegado por ella, razón por la cual determinó que en virtud de la presunción prevista en el referido artículo 16 del Código de Trabajo, tenía que dar como cierto que esta devengaba un salario promedio de RD\$15,000.00 mensuales, como invocó en su demanda;

Considerando, que como consecuencia de que el monto del salario establecido por el Tribunal a-quo resultó ser mayor al alegado por la recurrente, el pago recibido por la recurrida por concepto de salario navideño, vacaciones y la última quincena laborada, devino en insuficiente, lo que justifica la condenación que en ese sentido impuso la sentencia impugnada a la recurrente;

Considerando, que por otra parte, es criterio de esta corte en funciones de casación, que la obligación del trabajador demandante de probar que la empresa ha obtenido beneficios, para así tener derecho a participar de los mismos, ocurre cuando la demandada demuestra, tras la presentación de su declaración jurada en la Dirección General de Impuestos Internos, que sus operaciones económicas no arrojaron beneficios; que habiendo establecido el Tribunal a-quo que la recurrente no depositó la referida declaración jurada, la trabajadora estuvo liberada de hacer esa prueba, por lo que consecuentemente fue correcta su decisión de acoger su reclamación en ese sentido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y como consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Exotique Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. José Tomás Díaz Cruz y Waskar Enrique Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milagros Odilis Simó de Español.
Abogados:	Licdos. Moisés Arbaje Valenzuela y Joaquín A. Luciano L. y Dr. Andrés Nicolás Acosta.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Odilis Simó de Español, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0140620-5, domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 73, Residencial Odilis II, Apto. 201, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de

septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Moisés Arbaje Valenzuela y Joaquín A. Luciano L., y el Dr. Andrés Nicolás Acosta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0784301-3, 001-0078672 y 001-0714427-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776597-6 y 001-0776596-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Milagros Odilys Simó de Español, contra la recurrida Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de junio del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el si-

guiente: **“Primero:** Se desestima la demanda laboral en pago de derechos y prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios incoada por la demandante Milagros Odilis Simó de Español, en contra del demandado Transglobal de Seguros, S. A., al haberse efectuado un acuerdo transaccional entre las partes; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión por la falta de calidad e interés propuesto por el Banco Intercontinental, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por BANINTER, basado en la prescripción extintiva en cuanto al reclamo de la suma de RD\$386,863.26 pesos y a la demanda en daños y perjuicios por estar dentro del plazo de tres meses establecido en el artículo 703 de la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se rechaza la demanda laboral en cuanto al reclamo de prestaciones laborales por haber terminado el contrato en virtud del artículo 82 de la Ley No. 16-92; **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por la suma de Dos Millones de Pesos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se rechaza el reclamo de la suma de RD\$386,863.26 pesos por no haberse violado el contrato de trabajo que ligaba a las partes; **Séptimo:** Se condena a la demandante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Dres. Mariano Germán Mejía y Mariel Germán Bodden; **Octavo:** Se ordena que la sentencia sea notificada por un alguacil del tribunal de trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil (2000), por la Sra. Milagros Odilis Simó de Español, contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 1798-98, dictada en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria y actual recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER),

fundado en la alegada falta de calidad de la Sra. Milagros Odilis Simó de Español, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al segundo medio de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria y actual recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), fundado en la alegada prescripción de la acción para reclamar derechos distintos a las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, tales como vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), lo rechaza, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del reclamo del pago de la suma de Trescientos Ochenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Tres con 26/100 (RD\$386,863.26) pesos, más los intereses legales calculados a partir de la demanda, por supuesta violación al plan de vehículos para funcionarios del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), lo rechaza, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al reclamo del pago de la suma de Dos Millones con 00/100 (RD\$2,000,000.00) pesos, por concepto de la reparación de daños y perjuicios causados por el demandado, a la Sra. Milagros Odilis Simó de Español, por la supuesta violación del plan de vehículos para funcionarios, póliza de seguro por incapacidad, y por alegado incremento indebido de los intereses correspondientes al plan de viviendas de funcionarios, lo rechaza, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la ex – trabajadora sucumbiente, Sra. Milagros Odilis Simó de Español, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Germán Bodden y Mariel Germán Bodden, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal al rechazar reclamo por plan de vehículos para funcionarios sin señalar con precisión las razones para el mismo; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita. Violación al principio tantum devolutum quantum apelatum;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa, que el recurso interpuesto por Milagros Odilis Simó de Español, en fecha 20 de septiembre del 2002, sea declarado inadmisibile en razón de que entre el 14 de agosto del 2002, fecha en que fue notificada la sentencia recurrida y el 20 de septiembre del 2002, fecha en que fue interpuesto el recurso de casación, ha transcurrido más de un (1) mes, por tanto, y por aplicación expresa del artículo 641 del Código Laboral Dominicano el indicado recurso es inadmisibile; pero,

Considerando, que siendo el plazo para recurrir en casación previsto por el artículo 641 del Código de Trabajo, un plazo franco, es incuestionable que el mismo se beneficia de las previsiones del artículo 495 del mismo código, que dispone: “que los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince; los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste, si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente; no puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”; por lo que en esa virtud el plazo para depositar el memorial de casación contra la sentencia notificada a la recurrente en fecha 14 de agosto del 2002 se extendía, tal y como lo reconoce la recurrente, hasta el 19 de septiembre del mismo año, como de los documentos que reposan en el expediente específicamente del acto de notificación de la sentencia impugnada, así como del recurso de casación contra la referida sentencia, que según consta en dicho memorial, el mismo fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre del 2002, es decir, dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que dicho recurso debe ser declarado admisible según las disposiciones de los artículos 495 y 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que en la sentencia recurrida la Corte a-qua rechazó el reclamo de la suma de RD\$386,863.26, que le correspondía a la recurrente por haber sido funcionaria de Transglobal de Seguros, S. A., en parte adquirida por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), y se limita a decir que como la recurrente dejó de pertenecer a la empresa el 20 de febrero de 1998, sus pretensiones debían ser desestimadas, además de que la recurrente firmó un contrato de prenda sin desapoderamiento con el Banco del Comercio Dominicano, S. A., en fecha 21 de septiembre del 1992, por la suma de RD\$260,000.00, para la compra de un vehículo a una tasa de interés de 6%, pero no se preocupó por saber si al momento de concluir su relación laboral el préstamo se encontraba saldado, lo que impide determinar si la Corte a-qua actuó en forma correcta al rechazar el reclamo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente; “que la ex-trabajadora demandante originaria y actual recurrente, Sra. Milagros Odilis Simó de Español, en su instancia introductiva de demanda, reclama el pago de la suma de Trescientos Ochenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos con 26/100 (RD\$386,863.26), más los intereses legales contados a partir de la demanda, por supuesta violación al plan de vehículos para funcionarios, sin embargo, del contrato de prenda sin desapoderamiento, concertado por la demandante con el Banco del Comercio Dominicano, S. A., en fecha 21 del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), dicha señora tomó un préstamo de Doscientos Sesenta Mil con 00/100 (RD\$260,000.00) pesos, para la compra de un vehículo, según se observa en el artículo segundo, de dicho instrumento a un tasa de interés de un seis por ciento (6%) anual, tal como se consigna en su artículo tercero y en el párrafo único de este último artículo, se señala: “la deudora prendaria reconoce que el préstamo formalizado mediante el presente contrato de prenda ha sido otorgado en su condición de empleada de el Banco del Comercio Dominicano, S. A., acogándose a lo dispuesto en el plan de vehículos; asimismo, reconoce y acepta

que si dejara de pertenecer a la empresa, y desea mantener la propiedad del vehículo debe saldar el préstamo...”; y como la Sra. Milagros Odilis Simó de Español, dejó de pertenecer a la empresa desde el veinte (20) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dichas pretensiones deben ser desestimadas por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal”; y agrega además la sentencia recurrida, lo siguiente: “que en resumen, la ex-trabajadora demandante originaria y actual recurrente, Sra. Milagros Odilis Simó de Español, solicita una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) pesos, por concepto de reparación de daños y perjuicios causados por el demandado, por violar el plan de vehículos para funcionarios, póliza de seguro por incapacidad, y por incremento indebido de los intereses correspondientes al plan de vivienda de funcionarios, argumentos que deben ser rechazados por esta Corte, por el hecho de que la enfermedad cardíaca le provino a la demandante mientras realizaba su trabajo normal, los intereses de los préstamos que contrajo para compra de vivienda y vehículo le fueron aumentados por acreedores, por haber dejado de pertenecer o formar parte de los empleados de su ex-empleadora, según condiciones establecidas en los referidos contratos y su póliza de seguro médico por incapacidad, también concluyó cuando el veinte (20) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), la empresa ejerció el derecho de ponerle término al contrato de trabajo que le ligaba con la ex -trabajadora, por aplicación de lo establecido en el artículo 82, ordinal 3° del Código de Trabajo”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada, en uno de sus considerandos (pág. 25): “que un punto que no ha sido negado por las partes en litis es que la Sra. Milagros Odilis Simó de Español, comenzó a laborar para Seguros Bancomercio, S. A., filial del Grupo Financiero Bancomercio, S. A. y que Transglobal de Seguros, S. A., adquirió todo el activo y pasivo de Seguros Bancomercio, S. A. y que Bancomercio, S. A., fue absorbido en iguales condiciones por el Banco Intercontinental, S. A.

(BANINTER), formado este último en Grupo Económico con Transglobal de Seguros, S. A., lo que indica entonces que estas dos últimas empresas son continuadoras jurídicas de las otras mencionadas, y por lo tanto existe una solidaridad entre ellas, frente a las obligaciones contraídas con sus acreedores”;

Considerando, que la recurrente en los argumentos expuestos en su primer medio de casación, sostiene que: “la decisión de la Corte a-qua se encuentra afectada de falta de base legal al rechazar el reclamo por el plan de vehículos para funcionarios sin señalar con precisión las razones para el mismo”, pero tal y como se puede observar en las motivaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia de referencia, los contratos de prenda sin desapoderamiento aprobados y desembolsados por el Banco del Comercio Dominicano, S. A. (Bancomercio, S. A.), a favor de la recurrente, en fecha 21 de septiembre del 1992, así como el suscrito por la recurrente con la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos, fueron otorgados a condición de que si la beneficiaria de los mismos dejare de pertenecer a dichas entidades comerciales y deseara mantener la propiedad del vehículo, se obligaba a saldar la totalidad del préstamo, para el primer caso y pagar el 12% de intereses, para el último caso;

Considerando, que la recurrente consintió y suscribió válidamente las cláusulas y condiciones descritas en los referidos contratos, por lo que la Corte a-qua ha hecho una correcta interpretación de la ley, al aplicar el principio general de nuestro derecho consagrado en el artículo 1134 del Código Civil que dispone, “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley, deben llevarse a ejecución de buena fe”, razones suficientes y válidas para desestimar los argumentos contenidos en este medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la sentencia dictada por la Corte a-qua incurre en el vicio de haber

fallado extra petita, es decir, fuera de lo pedido, puesto que BANINTER, S. A., como tampoco la Sra. Milagros Odilis Simó de Español, recurrieron la decisión de primer grado, que rechazó los medios de inadmisión, por lo que al decidir sobre este aspecto, falló fuera de lo pedido y al no ser apeladas por ninguna de las partes violó la Corte a-quo, un principio cardinal de la apelación, el cual reza que se devuelve cuanto se apela, por lo que estamos frente a un punto que es cosa juzgada y en consecuencia le estaba vedado a la Corte a-quo pronunciarse sobre el mismo, porque no fue apoderada para conocerlo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además; “que la empresa recurrida, en su escrito de defensa y sus conclusiones al fondo, presentó sendos fines de inadmisión, el primero fundado en la falta de calidad de la Sra. Milagros Odilis Simó de Español, para demandar en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por haber sido desinteresada en todos sus derechos con el pago de los valores que le correspondían por concepto de asistencia económica, en virtud del artículo 82, ordinal 3° del Código de Trabajo, y el segundo medio, fundado en la alegada prescripción de la acción para reclamar reparación en daños y perjuicios, por el hecho de que ésta fue declarada incapacitada para trabajar el quince (15) del mes de diciembre del año 1992, por problemas de salud, por supuestos malos tratos y en ese sentido accionó cinco (5) años después, fuera del plazo establecido en el artículo 704, del señalado texto legal; agrega que cuando una de las partes plantea un medio de inadmisión, el Juez está en la obligación de pronunciarse sobre el medio planteado, previo al conocimiento del fondo de las demanda y los méritos del recurso de apelación, sin que con ello se viole disposición legal alguna, por lo que para resolver los medios señalados, es imprescindible examinar documentos y el fin de inadmisión propuesto, para determinar si procede acoger o por el contrario rechazar cada uno de los planteamientos en ese sentido, y agrega en el fallo de la sentencia; Segundo: Acoge el medio de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria y actual recurrida, Banco Intercontinental,

S. A. (BANINTER), fundado en la alegada falta de calidad de la Sra. Milagros Odilis Simó de Español, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al segundo medio de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria y actual recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), fundado en la alegada prescripción de la acción para reclamar derechos distintos a las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, tales como vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), lo rechaza, por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que los vicios atribuidos por la recurrente a la sentencia impugnada y desarrollados en su segundo medio, resultan improcedentes, pues tal y como puede observarse en el expediente y en los resultas que fundamentan la parte fáctica de la sentencia recurrida, existen conclusiones de la recurrente presentadas por ante la Corte a-qua, las cuales fueron contestadas en forma satisfactoria por la misma cuando en la página 15 de la referida decisión expresa lo siguiente: “Considerando, que iniciaremos conociendo los medios de inadmisión propuestos por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), en virtud de que los incidentes que había propuesto el demandado Transglobal de Seguros, S. A., ya no tienen sentido por haberse arribado a un acuerdo transaccional con el mismo”; y en ese mismo sentido continúa expresando la sentencia atacada; que el primer medio de inadmisión es por falta de calidad y derecho para actuar en virtud de que entre la demandante y el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), no ha existido contrato de trabajo”; que no se trata de un medio de inadmisión sino de un asunto que toca el fondo del litigio, razón por la cual se rechaza dicho medio de inadmisión”; que el segundo medio de inadmisión es por causa de prescripción de la acción”;

Considerando, que en la sentencia preseñalada, la Corte a-qua en modo alguno ha fallado fuera de lo solicitado por las partes en sus conclusiones, decidiendo en buen derecho las cuestiones litigiosas planteadas; por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Odilis Simó de Español, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DEL 2003, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Juan Javier Encarnación.
Abogados:	Licdos. J. Daniel Santos y Yoselin Terrero C.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y sientto social en la Av. George Washington No. 365, debidamente representada por la Sra. Madeline Lara, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yoselin Terrero C., abogada del recurrido, Juan Javier Encarnación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. J. Daniel Santos y Yoselin Terrero C., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0517656-4 y 001-0872877-5, abogados del recurrido, Juan Javier Encarnación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Javier Encarnación, contra la recurrente Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de sobreesimiento promovidas por la demandada en el escrito ampliatorio de

conclusiones, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Renaissance Hotel Jaragua And Casino, a pagarle al señor Juan Javier encarnación, los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Dos Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos (RD\$2,794.00); equivalente a un salario diario de Ciento Diecisiete Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$117.24); 28 días de preaviso igual a la suma de Tres Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$3,282.72); 184 días de cesantía igual a la suma de Veintiún Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$21,572.16); 18 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Ciento Diez Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$2,110.32); 60 días de bonificación igual a la suma de Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$7,034.40), lo que hace un sub-total de Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Sesenta Centavos (RD\$33,999.60); más la suma de Dieciséis Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$16,764.00) equivalentes a seis (6) meses de salario conforme lo establecido en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que asciende a un total de Cincuenta Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD\$50,763.60) moneda de curso legal; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. J. Daniel Santos y Yoselin Terrero C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos en fechas primero (01) del mes de junio del año dos mil uno (2001) y diez (10) del mes de julio del año dos mil (2000),

por la razón social Renaissance Hotel Jaragua And Casino, contra la sentencia relativa al expediente laboral número 00-1486 y 050-00-0242, dictada en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil uno (2001), e in-voce de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil (2000), ambos por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, promovido por la razón social Renaissance Hotel Jaragua And Casino, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil (2000), contra la sentencia in –voce dictada en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se rechazan las conclusiones de la recurrente por el carácter extemporáneo del recurso; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, respecto a la demanda principal, confirma los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia apelada; declara resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por la empresa contra su ex-trabajador, en consecuencia condena a la razón social Renaissance Hotel Jaragua And Casino, pagarle al señor Juan Javier Encarnación, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ciento setenta y cuatro (174) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios; proporción salario de navidad, correspondiente al año dos mil (2000), así como seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de ocho (08) años y un salario de Dos Mil Setecientos Noventa y Cuatro con 00/100 (RD\$2,794.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la razón social sucumbiente Renaissance Hotel Jaragua And Casino, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Yocelin Terrero C., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación del artículo 71 de la Constitución de la República, el derecho de defensa y los artículos 575 y siguientes del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 592 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que la sentencia impugnada dictada por la Corte a-quo ilegalmente, no consideró los dos recursos de apelación, el primero contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de julio del 2000, que rechazó la comparecencia personal de la empresa y la de fecha 8 de abril del 2001, que falló el fondo del asunto; que la Corte estaba obligada a conocer como tribunal de segundo grado la sentencia interlocutoria de fecha 4 de julio del 2000, que había rechazado la comparecencia personal de las partes, en virtud del efecto devolutivo del recurso y del artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución de la República; y en este sentido la Corte a-quo, tenía la obligación de darnos la oportunidad de defendernos, ya que el fondo del asunto se encuentra afectado de un sobreseimiento hasta tanto la Corte conozca y decida el recurso contra la sentencia interlocutoria ya señalada; que esta sentencia y el consecuente recurso, debió ser examinado y juzgado aislada e independientemente de la sentencia sobre el fondo, de fecha 30 de enero del 2002, no solo por tener una motivación insuficiente sobre el sobreseimiento que debió examinarse, sino por la declaración del despido injustificado, sin permitirle a la recurrente aportar las pruebas justificadas de dicho despido, razón por la cual la sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente; “que en el caso de la especie se trata de fallar sobre sendos recursos de apelación promovidos en fechas primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil uno (2001) y diez (10) del mes de ju-

lio del año dos mil (2000) por la razón social Renaissance Hotel Jaragua And Casino, contra sentencia No. 118-2001, relativa a los expedientes laborales Nos. 00-1486 y 050-00-0242, dictados en fecha ocho 8 del mes de abril del año dos mil uno (2001), e in-voce dictada en fecha cuatro 4 del mes de julio del dos mil (2000), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior de esta sentencia; que la empresa Renaissance Hotel Jaragua And Casino, en su recurso de apelación incidental promovido en fecha diez 10 del mes de julio del año dos mil (2000), recurre la sentencia in-voce dictada por el Juez a-quo, en fecha cuatro 4 del mes de julio del año dos mil (2000), que desestimó la solicitud de aplazamiento de la audiencia de discusión de las pruebas para agotar comparecencia personal a su cargo”; agrega además “que una vez rechazado el pedimento de la comparecencia personal de las partes, el Juez invitó a estas a formular nuevas conclusiones, solicitando el ex-trabajador demandante, Sr. Juan Javier Encarnación, aplazamiento de la audiencia para el depósito de documentos, pedimento que también le fue rechazado por el Tribunal a-quo, conminando a las partes a presentar conclusiones al fondo, tal y como lo hicieron, solicitando la empresa demandada y hoy recurrente, en su escrito de fundamentación de conclusiones, el sobreseimiento del fallo de la sentencia sobre el fondo de la demanda, hasta tanto el Tribunal de Segundo Grado decidiera sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, y por lo cual no ha lugar a ponderar la pertinencia de dicho pedimento”; y agregando “que a juicio de esta Corte la decisión tomada por la Jueza Presidenta de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, al rechazar in-voce la solicitud de aplazamiento formulada en fecha cuatro 4 del mes de julio del año dos mil (2000), por la empresa demandada, a los fines de agotar en una próxima fecha la comparecencia personal, no sólo se inscribe dentro de las potestades jurisdiccionales acordadas a los Jueces en esta materia, papel activo, sino que satisface el requerimiento de celeridad instituido por el Legislador, y por demás, siendo de carácter preparatorio, debía ser

recurrida conjuntamente con el fondo de la demanda, por lo que procede el rechazo del recurso de que se trata por su carácter extemporáneo”; hace constar: “que el demandante original, hoy recurrido, en apoyo de sus pretensiones depositó una comunicación del dieciséis 16 del mes de febrero del año dos mil (2000), dirigida por la empresa Renaissance Hotel Jaragua And Casino a las autoridades administrativas de trabajo, recibida en esa misma fecha, mediante la cual les informa lo siguiente: “... a partir de ésta misma fecha hemos rescindido el contrato con el Sr. Juan Javier Encarnación por el hecho de desobedecer las normas internas de la empresa; violando ... los ordinales 3ero. 14avo. y 19avo., del artículo 88 del Código de Trabajo. Atentamente Madeline Lara, Asistente de Recursos Humanos”; y por último agrega “que por la comunicación del dieciséis 16 del mes de febrero del año dos mil (2000), se comprueba que la empresa ejerció el despido en contra del reclamante por alegadamente haber violado varios Ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que obliga a la empresa a probar la justa causa que justifique el despido alegado, (ignorar) y que al no hacerlo, incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento No. 258-93, Para La Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que procede acoger la demanda introductiva de instancia y rechazar el presente recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo, juzgó el incidente planteado y fallado en primera instancia conjuntamente con el fondo, y tal manera de proceder, lejos de constituir un vicio de la sentencia, está en consonancia con el carácter del procedimiento que se debe seguir en materia de trabajo, donde la celeridad exigida por el legislador está justificada por la naturaleza de la demanda formulada por los trabajadores contra sus empleadores, es decir, la urgencia económica que prevalece en la misma;

Considerando, que la Corte a-qua al decidir el fondo del asunto ponderó debidamente la comunicación del despido del trabajador,

declarando que el mismo fue regular y oportuno, quedando éste comprobado según su análisis y subsistiendo como obligación a cargo del empleador probar la justa causa del mismo, cosa que no hizo, razón esta que le impide criticar la sentencia impugnada, en cuanto a este aspecto; que no se advierte tampoco que la Corte haya incurrido en violación al artículo 71 de la Constitución de la República, pues la misma ha actuado dentro de las facultades procesales que le atribuye la legislación vigente, y del estudio del expediente se deduce que al conocer de los recursos de apelación de que se encontraba apoderada, la Corte ofreció a las partes las oportunidades de lugar para exponer plenamente sus pretensiones, preservando de esta manera y dentro de las particularidades del proceso laboral, el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la sentencia impugnada de fecha 30 de enero del 2002, en el primer y segundo ordinal, rechazó al mismo tiempo el recurso contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de julio del 2000 y 8 de abril del 2001, sobre el fondo. Sea como sea que lo haya hecho la Corte, los textos legales le exigen por lo menos, ante esta irregularidad de forma y de fondo, reenviar la causa para respetar el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente y decidir sobre la sentencia, por dos disposiciones, una sobre el incidente o excepción o sobreseimiento contenido en la sentencia interlocutoria de fecha 4 de julio del 2000 y la otra decisión sobre el fondo con relación a la sentencia de fecha 8 de abril del 2001, previa instrumentación de la causa para salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente. La Corte no tuvo en cuenta que el primer recurso contra la sentencia del 4 de julio del 2000, que rechazó la comparecencia personal de las partes, era una decisión definitiva sobre un incidente, y como tales son susceptibles de ser recurridas inmediatamente, sin necesidad de esperar un fallo sobre el fondo; las cuestiones sobre la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes tenían que ser dilucidadas previo a cualquier decisión sobre el fondo

o instrucción de la causa, pero jamás decidir en una misma sentencia y no por disposiciones distintas en los incidentes y el fondo del asunto, lo que conlleva a que la del 30 de enero del 2002, sea anulada”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en cuanto al recurso contra sentencia in-voce dictada en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil (2000): “esta Corte aprecia que si bien por sentencia in-voce dispuso la acumulación de los sendos expedientes que conforman el presente recurso, a tenor del contenido del artículo 507 (in-fine) del Código de Trabajo, cada uno de éstos conservan su carácter indivisible, por lo que abordamos los méritos del recurso de apelación dirigido contra la sentencia in-voce, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de julio del año dos mil (2000), y luego el relacionado con el fondo de la demanda originaria”; y en cuanto al fondo alega: “que por la comunicación del dieciséis 16 del mes de febrero del año dos mil (2000), se comprueba que la empresa ejerció el despido en contra del reclamante por alegadamente haber violado varios ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que obligaba a la empresa a probar la justa causa que justifique el despido alegado, (ignorar) y que al no hacerlo, incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 Para La Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que procede acoger la demanda introductiva de instancia y rechazar el presente recurso”;

Considerando, que las razones más arriba contenidas en la sentencia recurrida, justifican la correcta actuación de la Corte a-qua al decidir las cuestiones incidentales conjuntamente con el fondo del asunto, tal y como fue determinado por ella, en su decisión; pues esta manera de proceder, se inscribe dentro de las facultades jurisdiccionales acordadas a los jueces del fondo en esta materia, y que se traduce en el papel activo de los Jueces, lo que coadyuva a lograr la celeridad procesal instituida por el legislador;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida no se advierte que los jueces del fondo hayan violentado los textos legales señalados por la recurrente, pues a todo lo largo del proceso que culminó con la referida decisión, se puede observar el estricto apego de estos a las disposiciones legales y a las reglas del debido proceso, preservando el derecho de defensa, por lo que los argumentos contenidos en este segundo medio deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y en consecuencia se rechaza el recurso de casación propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Licdos. J. Daniel Santos y Yoselin Terrero C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 703-2003**
Fermín de Jesús Fernández.
Declarar la caducidad.
8/4/2003.
- **Resolución No. 806-2003**
Máximo Julio César Pichardo y compartes.
Lic. Apolinar Torres López.
Declarar de oficio la caducidad.
23/4/2003.

DECLINATORIA

- **Resolución No. 587-2003**
Nilson Emigdio y comparte.
Dr. Tomás B. Castro Monegro y Lic. Geovanny Tejada.
Rechazar la demanda en declinatoria.
9/4/2003.

DEFECTOS

- **Resolución No. 611-2003**
Juan Santos Holguín y compartes Vs. Sucesores de Lorenzo Núñez.
Dr. Ramón B. Bonilla Reyes.
Declarar el defecto.
4/4/2003.
- **Resolución No. 805-2003**
Juan Rafael Reyes Jiménez Vs. Domingo Escobosa y compartes.
Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino.
Declarar el defecto.
23/4/2003.
- **Resolución No. 807-2003**
Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros Vs. Mirián Astudillo Vda. Mejía- Ricart.
Dr. Bernardo Fernández Pichardo.
Declarar el defecto.
25/4/2003.

FIANZA

- **Resolución No. 829-2003**
César Agramonte Vicente.
Conceder la libertad provisional bajo fianza.
19/4/2003.

PERENCIONES

- **Resolución No. 179-2003**
Ramón Altagracia Mendoza.
Declarar la perención.
29/04/2003.
- **Resolución No. 180-2003**
Altagracia Gómez Vda. Velazco y compartes.
Declarar la perención.
29/04/2003.
- **Resolución No. 181-2003**
Bartolomé Augusto Pérez y Pérez.
Declarar la perención.
29/04/2003.
- **Resolución No. 182-2003**
Fernando Rodríguez.
Declarar la perención.
29/04/2003.
- **Resolución No. 183-2003**
Pedro Torres de la Paz.
Declarar la perención.
29/04/2003.
- **Resolución No. 184-2003**
Manuel de Jesús Morel Acosta.
Declarar la perención.
29/04/2003.
- **Resolución No. 185-2003**
Ana Germania Ventura y compartes.
Declarar la perención.
29/04/2003.
- **Resolución No. 708-2003**
Mayra Bienvenida Matos de Vásquez.
Declarar la perención.
03/04/2003.
- **Resolución No. 709-2003**
Promotora Puerto Chiquito, S. A.
Declarar la perención.
03/04/2003.
- **Resolución No. 711-2003**
Freddy Domínguez.
Declarar la perención.
03/04/2003.
- **Resolución No. 712-2003**
Héctor Sánchez Gil y compartes.
Declarar la perención.
03/04/2003.

- **Resolución No. 713-2003**
Frank Acosta Reyes.
Declarar la perención.
03/04/2003.
- **Resolución No. 714-2003**
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Declarar la perención.
03/04/2003.
- **Resolución No. 715-2003**
Inmobiliaria Lama Rodríguez, S. A.
(ILAROSA).
Declarar la perención.
03/04/2003.
- **Resolución No. 716-2003**
Manuel Sepúlveda Luna.
Declarar la perención.
03/04/2003.
- **Resolución No. 717-2003**
Braulio Peña Duvergé.
Declarar la perención.
04/04/2003.
- **Resolución No. 718-2003**
Luis A. Peral.
Declarar la perención.
04/04/2003.
- **Resolución No. 719-2003**
Luis y Juan Pineda.
Declarar la perención.
04/04/2003.
- **Resolución No. 720-2003**
Superintendencia de Banco de la República. Dominicana.
Declarar la perención.
04/04/2003.
- **Resolución No. 721-2003**
Petronila Milagros Segura Vda. Gómez.
Declarar la perención.
04/04/2003.
- **Resolución No. 722-2003**
Francisco Cohen.
Declarar la perención.
04/04/2003.
- **Resolución No. 723-2003**
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Declarar la perención.
04/04/2003.
- **Resolución No. 724-2003**
José Antonio Valdez Paniagua.
Declarar la perención.
04/04/2003.
- **Resolución No. 725-2003**
Ramón Oscar Valdez Pumarol.
Declarar la perención.
04/04/2003.
- **Resolución No. 726-2003**
Obras y Equipos, S. A. (OBRESA).
Declarar la perención.
04/04/2003.
- **Resolución No. 727-2003**
Héctor Mercedes y/o Ferretería Mercedes.
Declarar la perención.
04/04/2003.
- **Resolución No. 728-2003**
Ramón de la Cruz y/o Argentina Peguero.
Declarar la perención.
04/04/2003.
- **Resolución No. 729-2003**
Nelson Radhamés Vargas G.
Declarar la perención.
04/04/2003.
- **Resolución No. 771-2003**
Beat Paul Koller.
Declarar la perención.
14/04/2003.
- **Resolución No. 808-2003**
Corporación Agrícola Industrial Dominicana, S. A. y/o Montalvo Agroindustrial, S. A.
Declarar la perención.
29/04/2003.
- **Resolución No. 809-2003**
Rafael Veras Brito y Seguros Patria, S. A.
Declarar la perención.
29/04/2003.
- **Resolución No. 810-2003**
Zenón Claudio Núñez Jerez.
Declarar la perención.
29/04/2003.
- **Resolución No. 811-2003**
Pedro A. Tavárez y Sócrate Medina.
Declarar la perención.
29/04/2003.

- **Resolución No. 812-2003**
Colasa Castillo.
Declarar la perención.
29/04/2003.
 - **Resolución No. 813-2003**
María Peña de los Santos.
Declarar la perención.
29/04/2003.
 - **Resolución No. 814-2003**
Pedro Antonio Valdez Vizcaíno.
Declarar la perención .
29/04/2003.
 - **Resolución No. 815-2003**
Erasmo Antonio López.
Declarar la perención.
29/04/2003.
 - **Resolución No. 816-2003**
Vitelio Trajano Guerrero.
Declarar la perención.
29/04/2003.
 - **Resolución No. 817-2003**
Pura Altagracia Pellerano Luperón y com-
partes.
Declarar la perención.
29/04/2003.
 - **Resolución No. 818-2003**
Sergio A. Bisonó.
Declarar la perención.
29/04/2003.
 - **Resolución No. 819-2003**
Silverio Toribio Vargas.
Declarar la perención.
29/04/2003.
 - **Resolución No. 820-2003**
Luis María Duluc Sucesores, C. por A.
Declarar la perención.
29/04/2003.
 - **Resolución No. 821-2003**
José Antonio Díaz y/o Abastecimiento
General, S. A.
Declarar la perención.
29/04/2003.
 - **Resolución No. 822-2003**
Juan Pablo Vásquez Rodríguez.
Declarar la perención.
29/04/2003.
 - **Resolución No. 823-2003**
Valentina Durán.
Declarar la perención.
29/04/2003.
 - **Resolución No. 824-2003**
Ana Delia Núñez de Infante.
Declarar la perención.
29/04/2003.
 - **Resolución No. 826-2003**
Edon Pérez Ángeles.
Declarar la perención.
29/04/2003.
 - **Resolución No. 855-2003**
Turby y González, C. por A.
Declarar la perención.
29/4/2003.
 - **Resolución No. 856-2003**
Cirilo A. Ureña.
Declarar la perención.
23/4/2003.
 - **Resoluciones No. 710-2003**
Alexis Olivares Bonilla.
Declarar la perención.
04/04/2003.
- ## REVISIONES
- **Resolución No. 763-2003**
Plinio Peña Pimentel y comparte.
Dr. Rafael Enrique Socías Grullón.
Acoger la solicitud de revisión.
28/4/2003.
 - **Resolución No. 768-2003**
Beato Méndez y La Universal de Seguros,
C. por A.
Dr. John Guilliani V.
Desestimar la instancia.
29/4/2003.
- ## SUSPENSIONES
- **Resolución No. 581-2003**
Roger Alfons Van Den Brander Vs. Teo-
docio Jáquez Encarnación.
Lic. Manuel Escoto Minaya y Dr. Julio
Andrés Beard A.
Rechazar la solicitud de suspensión.
02/04/2003.

- **Resolución No. 588-2003**
Carmela Sánchez de los Santos Vs. Vicente Mójica.
Lic. Clemente Sánchez González.
Ordenar la suspensión.
04/04/2003.
- **Resolución No. 589-2003**
Adriana Matos Herasme y comparte Vs. Sucesores de Santiago Duval y compartes. Dr. Américo Herasme Medina
Ordenar la suspensión.
04/04/2003.
- **Resolución No. 591-2003**
Pedro Francisco Chalas Pimentel y comparte Vs. Banco Intercontinental, S. A. Dres. Rafaelito Encarnación y Catalina Matías Morel.
Rechazar el pedimento suspensión.
09/04/-2003.
- **Resolución No. 595-2003**
Ingeniería y Construcciones, C. por A. y comparte.
Dr. Sergio Fed Olivo y Lic. Ramón Martínez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
07/04/2003.
- **Resolución No. 597-2003**
Federación Dominicana de Comerciante, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Dr. Juan A. Nina Lugo.
Rechazar el pedimento suspensión.
08/04/2003.
- **Resolución No. 598-2003**
Comerciales Eddy, C. por A. Vs. Santo Domingo Trading, C. por A.
Dr. I. Lora Castillo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
07/07/2003.
- **Resolución No. 599-2003**
Promotora Intercaribe, S. A. y compartes Vs. Banco de Desarrollo Industrial.
Lic. Roberto González Ramón.
Declarar inadmisibles la solicitud de suspensión.
07/04/2003.
- **Resolución No. 603-2003**
Baldemiro Aponte.
Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames y Lic. Ysax Sánchez Díaz.
Rechazar el pedimento de suspensión.
04/04/2003.
- **Resolución No. 604-2003**
Marina Ebernice Cruz Gil Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Prestamos. Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
09/04/2003.
- **Resolución No. 605-2003**
María López Vs. Susana Altagracia Acevedo Toribio.
Licda. Ramona Margarita Muñoz Martínez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
12/04/2003.
- **Resolución No. 608-2003**
Antonia C. Mireya Lantigua Vda. Almazar Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. y comparte.
Lic. Alberto Reyes Zeller.
Rechazar la solicitud de suspensión.
02/04/2003.
- **Resolución No. 613-2003**
Car Wash Plaza Sarasota Vs. Santo Domingo Interprise, S. A.
Dr. Pedro Germán Guerrero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
02/04/2003.
- **Resolución No. 614-2003**
Jualian Antonio Rodríguez Vs. Claudio del Rosario Sánchez.
Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhotts.
Rechazar la solicitud de suspensión.
02/04/2003.
- **Resolución No. 615-2003**
Guiseppe Buonaiuto Vs. Compañía Agropecuaria, J. R. P., C. por A.
Dr. Antonio Cedeño Cedano y Lidos. Miguel Antonio Cedeño Rijo, Nurys Yossayra Cedeño Mejía y César A. Cambero Gills.
Ordenar la suspensión.
08/04/2003.

- **Resolución No. 616-2003**
Industrias VEGANAS, C. por A. Vs. Cristián Ernesto Martínez Tejada.
Lidos. Roberto Rizik Cabral, Luisa María Nuño Núñez y Núñez y Hugo Álvarez Pérez.
Ordenar la suspensión.
08/04/2003.
- **Resolución No. 617-2003**
Nelly Dolores Gonell Vda. Rodríguez Vs. Thelma Francisca Rodríguez y compartes.
Dres. Isabel C. Cordero y Antonia Bautista.
Rechazar la solicitud de suspensión.
08/04/2003.
- **Resolución No. 618-2003**
Repostería Vinicio y Vinicio Antonio Brioso Vs. Distribuidora de Huevos Hermanos Alba & Asociados, C. por A.
Dr. Francisco Heredia.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
08/04/2003.
- **Resolución No. 620-2003**
Repuestos O y V, S. A. Vs. Víctor Mejía Figueroa.
Dr. Fabián Baralt y Lic. Pablo Marino José.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
08/04/2003.
- **Resolución No. 621-2003.**
Freddi Guillermo Torres Alexis Vs. María Altagracia Sánchez Vda. Vásquez.
Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.
Rechazar el pedimento de suspensión.
07/04/2003.
- **Resolución No. 622-2003**
Juana Carpio Vs. Gloria S. Grullón Polanco.
Dr. Pedro Milord.
Rechazar el pedimento de la suspensión.
08/04/2003.
- **Resolución No. 624-2003**
Pimentel Kareh & Asociado, S. A. Vs. Productos Químicos Industriales, C. por A.
Dr. Hector A. Cordero Frías.
Ordenar la suspensión.
08/04/2003.
- **Resolución No. 770-2003**
Yaguete Motors Vs. José Bienvenido Andújar Franco.
Lic. Salvador Catrain.
Ordenar la suspensión
07/04/2003.
- **Resolución No. 773-2003**
Ramón Donato Bernard Camacho Vs. Guarionex Reyes Carela.
Dres. Ramón Amauris de la Cruz y Renso Núñez Alcalá.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/04/2003.
- **Resolución No. 776-2003**
Rogers Quiñónez Taveras Vs. Compañía Sahgel, S. A.
Dres. Rafael Antonio Reyes Pérez y Julio Ángel Quiñónez Valdez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/04/2003.
- **Resolución No. 777-2003**
Manuel Félix Encarnación y Santiago Díaz Medrano Vs. José Adán González.
Lic. Engels Valdez Sánchez.
Rechazar la solicitud de suspensión
30/04/2003.
- **Resolución No. 778/2003**
Alberto Canahuate Vs. Rafael Alcangel Díaz y Elida Mercedes Romero.
Dr. Juan Esteban Olivero Félix.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/04/2003.
- **Resolución No. 614-2003**
Jualian Antonio Rodríguez Vs. Claudio del Rosario Sánchez.
Dr. Rafael Amparo Antonio Vanderhotls.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/4/2003
- **Resolución No. 832-2003**
Gustavo Aníbal Pimentel B. Vs. Telecable Banilejo y Juan Arsenio Ortiz.
Dr. Julio César Vizcaíno.
Ordenar la suspensión.
30/4/2003
- **Resolución No. 835-2003**
María Ogando M. Vs. Ramón Blanchard. Lidos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/4/2003
- **Resolución No. 853-2003**
José Alberto Victoriano y compartes Vs. Agrocomercial Import, S. A.
Lic. Ramón Filpo Cabral.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/4/2003.

FE DE ERRATA

En los Boletines Judiciales correspondientes a los meses de septiembre del 2002 a marzo del 2003, por error, apareció en las cubiertas el año de la creación del Boletín con el número 92°, cuando en realidad les corresponde el número 93°.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- La sentencia recurrida no está firmada por ninguno de los jueces. Casada con envío. 23/4/03.
Ricardo Leoncio Santos 433

Accidente de tránsito

- Al hacer un giro para evitar arrollar a un peatón, el prevenido chocó un vehículo aparcado a su derecha en el paseo de la carretera y fue declarado culpable por sentencia bien motivada. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 2/4/03.
José Vargas y compartes 251
- Aunque el peatón surgió de repente de atrás de unas palmas y la prevenida intentó evitar golpearlo, y por ello la Corte a-qua acogió a su favor amplias circunstancias atenuantes, no ponderó la conducta de la víctima al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones. Nulo el recurso de la entidad aseguradora y casada con envío respecto a la prevenida. 2/4/03.
Maritza Ondina Troncoso Maura y Seguros Patria, S. A. 241
- Aunque el prevenido alegó que estaba estacionado cuando recibió el impacto del lado derecho, esa misma declaración lo incrimina como invasor del carril contrario, porque sólo así se explicaba el golpe de ese lado. Rechazado el recurso. 30/4/03.
Beato Doñez Ramírez y compartes 522

- Cuando los ocupantes del otro vehículo envuelto en un accidente testimonian que los hechos ocurrieron por culpa del conductor en el que ellos viajaban al invadir el carril de los lesionados, la culpabilidad del prevenido es evidente. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 9/4/03.
Luciano Abréu y compartes 306
- Cuando sólo hay daños materiales es improcedente condenar a la parte civilmente responsable a pagar daños “morales”. En la especie, la Corte a-quia confirmó una sentencia que había cometido este error. El choque se había producido al invadir el prevenido la vía del otro conductor. Rechazado el recurso en lo penal y casada con envío en el aspecto civil. 2/4/03.
Pedro Julio Carrión Agramonte y compartes 288
- Donde hay un ‘pare’ para ambas vías, el conductor que choque al que haya ganado el derecho de pase, es el único culpable. En la especie, además, impactó a otro que estaba detenido. Rechazado el recurso. Nulo el de los compartes. 2/4/03.
Luis J. Lajara Suazo y compartes 269
- El comitente de un ‘cabezote’ es el dueño de éste y no los propietarios del furgón o de la carga que éste lleve. En el hecho ocurrente, estos últimos y otras personas que no tenían ninguna relación con los hechos como personas civilmente responsables, fueron condenados. Rechazado el recurso en cuanto a lo penal y casada respecto a los compartes en el aspecto civil. 2/4/03.
Johnny Araújo Santos y compartes 295
- El prevenido chocó de frente a un vehículo en el que iban cuatro personas por ir a exceso de velocidad al entrar a una vía en una autopista en construcción, destruyéndolo y falleciendo dos personas. Frente a esta culpabilidad evidente, sólo alegaron falta de motivos, pero la corte motivó suficientemente su sentencia. Rechazados los recursos. 9/4/03.
Salvador Sánchez Herrera y compartes 338

- **El prevenido, al hacer un rebase en una carretera rural, impactó a un menor de edad que estaba en el paseo del carril contrario del que transitaba. Aunque se le impuso una pena menor de la indicada por la ley, no era casable por no existir recurso del ministerio público. Una persona ajena al proceso recurrió en casación. Rechazado el recurso del prevenido y los compartes y declarado inadmisibile el del intruso. 9/4/03.**
 Gloridis Alberto Nin Méndez y compartes 395
- **El recurrente no había recurrido en apelación y la sentencia fue confirmada; por consiguiente, tenía la autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisibile el recurso. 9/4/03.**
 Julio César Martínez Maríñez. 413
- **En la intersección de una avenida con una carretera, el prevenido hizo un giro brusco que impactó al otro chofer cuando éste ya había alcanzado la intersección. Rechazado el recurso. 30/4/03.**
 Severino Green Capois y compartes 506
- **En un vuelco, regularmente el chofer del vehículo accidentado es culpable. En una volcadura fallecieron 3 pasajeros y varios resultaron con traumatismos. La Corte a-qua consideró culpable al chofer y no encontró excesivo el monto de las indemnizaciones. La parte civil constituida no motivó su recurso sino que se limitó a ser parte interviniente. Nulo su recurso y rechazados los del prevenido y los compartes. 23/4/03.**
 Mairení Valenzuela Villegas y compartes 479
- **La Corte a-qua consideró justamente culpable al motorista que declaró que transitaba de 40 a 50 Km. por hora en zona urbana, en medio de un apagón, sin tocar bocina ni llevar luces encendidas cuando accidentó al peatón. Rechazado el recurso del prevenido y nulos los de los compartes. 9/4/03.**
 Ramón Emilio Pérez y Pérez y compartes 351
- **La Corte a-qua motivó suficientemente la culpabilidad del prevenido y las indemnizaciones no son ilógicas. Rechazado el recurso. 9/4/03.**
 Guarionex García Calderón y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 313

- **Los recurrentes no apelaron la sentencia del primer grado y como la misma fue confirmada, tenía frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada. Declarados inadmisibles sus recursos. 30/4/03.**
José Altagracia Ciprián G. y Comercial Oriental, C. por A. 557
- **Nadie debe invadir el carril contrario mientras conduce un vehículo. En el caso ocurrente, por ir a exceso de velocidad en una carretera rural, el prevenido impactó al motorista que transitaba a su derecha causándole la muerte. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 9/4/03.**
Roger Rainiery Peña Tejada y compartes 321
- **Ningún chofer de vehículo público puede arrancar al dejar un pasajero sin estar seguro de que éste se ha desmontado correctamente. En la especie, el chofer declaró que no se dio cuenta cuando la pasajera abrió la puerta y se accidentó. Se le consideró culpable por proceder en forma torpe, negligente e imprudente, sin tomar las medidas de precaución para arrancar, que establecen la prudencia y la ley. Rechazado su recurso y nulos los de los compartes. 23/4/03.**
Porfirio Espinal y compartes 444
- **Para poder recurrir en casación es necesario haber sido parte en el proceso. Dos extraños al mismo recurrieron. Otros dos no los motivaron, uno era la persona civilmente responsable y la otra, la entidad aseguradora. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión sin las constancias legales para poder recurrir. Declarados inadmisibles el de los intrusos y el del prevenido, y nulos los demás. 23/4/03.**
Demetrio Santana y compartes 472
- **Por ir a exceso de velocidad, el prevenido fue declarado culpable de accidentar a dos personas, una menor y otra embarazada, que caminaban por el paseo de una carretera en el interior, por una sentencia bien motivada. Rechazado el recurso. 23/4/03.**
José de Jesús Pérez Medina y compartes 425

- Si un conductor va en reversa y por no tomar las precauciones de lugar impacta a otro que viene en la misma dirección, su culpabilidad es evidente. En la especie, el prevenido, conduciendo un camión de reversa, chocó de frente a otro que iba en la misma dirección. Rechazado el recurso. 30/4/03.
Mariano Cabrera o Carreras y compartes 543
- Todo conductor que va a doblar a su izquierda debe poner las luces direccionales y esperar que pasen los demás vehículos que van por el otro carril. En la especie, el accidente ocurrió cuando el prevenido iba a doblar a su izquierda sin poner luces direccionales ni esperar que pasaran los vehículos que transitaban por el otro carril a su derecha, chocó al otro vehículo y por eso su culpabilidad no estaba en dudas. Rechazados los recursos. 30/4/03.
Alfredo José García y compartes 550
- Un conductor debe tener seguridad de que los pasajeros que suben a su vehículo ya están en sus asientos antes de emprender la marcha. Si no lo hace y alguno se lesiona, hay violación a la Ley 241. En el caso ocurrente, el prevenido inició la marcha con tanta rapidez, que la agravada cayó al pavimento fracturándose una pierna. Los tribunales de segundo grado no tienen que dar motivos especiales para justificar las indemnizaciones que acuerden a las víctimas, salvo que haya una irrazonabilidad comprobada. En la especie, no la hubo. Rechazado el recurso. 9/4/03.
Leonardo Martínez y compartes 405

Acción en inconstitucionalidad

- Decisión de cámara de calificación. Las decisiones jurisdiccionales de los órganos del poder judicial no están entre los actos que podrían dar lugar a la acción directa en inconstitucionalidad. Inadmisibles. 9/4/2003.
Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A. y compartes 57

- **Declaración de terreno de utilidad pública.** En los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública o de interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la Constitución confiere al Poder Ejecutivo de la cual hace uso mediante los decretos que justifican la expropiación, y la falta de pago previo de los inmuebles expropiados no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 9/4/2003.
Instituto Dominicano de Tecnología Ambiental, Inc. (IDIA) 52
- **Ley electoral.** El artículo 92 de la Constitución no contiene disposición expresa que autorice la división en cámaras, y un pleno de la Junta Central Electoral, pero tampoco lo prohíbe. El agravio de inconstitucionalidad atribuido a la ley sometida carece de fundamento, puesto que el Art. 92 de la Constitución permite la interpretación que de él se hace en el sentido de que la ley que divide en dos cámaras y un pleno a la Junta Central Electoral no contradice sus disposiciones. Rechazada la acción. 14/4/2003.
Lic. Luis Ma. Ruiz Pou 73

Asesinato

- **Declinado el caso por razones de seguridad a otra jurisdicción,** se consideró al encartado culpable de homicidio agravado al determinarse que aprovechó que los occisos, con quienes había reñido la noche anterior, estuvieran dentro de una camioneta y antes de que pudieran abrir las puertas, los ultimó de varias puñaladas. Fue condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 30/4/03.
Alison Alexis Tejeda Díaz 493
- **Existiendo en el expediente varios acusados,** uno de ellos fue condenado a veinticinco años de reclusión mayor, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor. Esta penalidad no aparece en la escala del Código Penal. Además, las declaraciones de los encartados figuran en la hoja de audiencia de la sentencia, en violación

al Art. 280 del Código de Procedimiento Criminal. Casada con envío. 9/4/03.

Freddy Fermín Matos Saladín y compartes 331

Ausencia de medios e indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 23/4/2003.**

Félix de los Santos Alcántara Vs. María Jácquez 195

- C -

Cobros de pesos

- **Pagos. Rechazado el recurso. 23/4/2003.**

Sederías California, C. por A. Vs. Ferretería Eddieson, C. por A. 184

Contrato de trabajo

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 9/4/03.**

Manuel Emilio Galv Jimnez Vs. Carmel Exquisiteces, C. por A. e Idelfonso Hernndez 669

- **El Tribunal a- quo no puede circunscribir a una de las partes a un modo de prueba especfico para demostrar que un hecho de la causa no puede establecer que el recurrente tena oportunidad de probarlo antes de la audiencia de conciliacin y discusin del fondo, ya que las oportunidades procesales para demostrar un hecho en materia laboral, se desarrollan ante el tribunal constituido como tribunal de pruebas y fondo y no antes. Recha-za. 9/4/03.**

Corporacin del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Jos A. Ramrez R. 685

- **La Corte a-qua, al estatuir como lo hizo, aplic el principio de la celeridad que rige la materia y el papel activo del juez laboral, cuya finalidad es evitar que los inciden-**

tes de un proceso sean causantes de retardo en el conocimiento del fondo de una demanda laboral. **Rechazado. 2/4/03.**

Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A. Vs. Axel Andrés Cruz
Mendoza. 583

Cumplimiento de contrato de venta

- **Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Recurso de casación contra sentencia reputada no pronunciada. Casada la sentencia, sin envío. 30/4/2003.**

Lidia Mercedes Acosta Vda. Monción y compartes Vs. Rubén
D. Vargas 228

- D -

Daños y perjuicios

- **La acción personal es competencia exclusiva de los tribunales civiles. Casada la sentencia con envío. 2/4/2003.**

Andrés Lantigua y compartes Vs. Banco Central de la República
Dominicana 133

- **Sentencia preparatoria. Sentencia interlocutoria. Rechazado el recurso. 23/4/2003.**

Consortio Diconfo -BC & C-Ortega Nadal, S. A. Vs. Citizens
Dominicana, S. A. 200

Demanda civil en reparación de daños y perjuicios

- **Ley 173 sobre Agentes Importadores. El registro tardío realizado por la recurrente fue obtenido en violación a la ley, que es de orden público, lo que determina su nulidad y afecta de inadmisibilidad la acción en justicia. Fallo extra-petita. Casada por vía de supresión y sin reenvío por hacer uso del efecto devolutivo de la apelación de manera irregular. 9/4/2003.**

Argico, C. por A. Vs. Fleetguard, Inc. y La Antillana
Comercial, S. A. (LACSA) 62

Demanda en partición de bienes

- **Divorcio por mutuo consentimiento.** Acción en partición introducida por la hija del esposo muerto, sobre inmueble que era bien propio de la cónyuge por haberlo adquirido con sus propios recursos. Los efectos jurídicos de la partición convenida en el acto de estipulaciones no pueden producirse sino a partir de la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial que tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio, lo que se verificó en la especie. **Rechazado. 30/4/2003.**

Altagracia Mejía Gómez Vs. Gloria Rosario Santos 109

Demanda laboral

- **Cuando un tribunal da motivos erróneos para fundamentar un fallo, la sentencia así viciada no es susceptible de ser casada, si la decisión es correcta. Rechazado. 2/4/03.**

José Bienvenido Montero Jiménez y compartes Vs.
Constructora Selman Purcell y Pedro Purcell. 565

- **Desahucio. Fusión de recursos.** En la especie la Corte a-qua apreció que la recurrente invocó la falta de calidad de la recurrida para demandar en pago de prestaciones laborales de su alegato de que mantenía con ella una relación comercial y la consecuente inexistencia de un contrato de trabajo, pero rechazó dicho medio sin un planteamiento específico que en nada afecta su decisión, pues la razón que dio para acoger la demanda de la recurrida fue su convicción de que ésta demostró la existencia del contrato de trabajo. Monto del salario. La sentencia impugnada no contiene motivación referente a los medios de prueba que utilizó la demandada para destruir la presunción establecida por el Art. 16, en cuyo caso el monto del salario debía ser el probado por la recurrida y no el mínimo legal. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto al monto del salario. **30/4/2003.**

Queso Michel, S. A. Vs. Juana Elsa Acevedo Medina. 820

- **Despido. Las inasistencias que dan lugar a un despido justificado, son aquellas que se cometen sin que el trabajador tenga excusas para ellas y sin comunicar al empleador en el plazo de 24 horas, no constituyendo una causal de despido las que se hacen del conocimiento de éste en dicho plazo, con la correspondiente justificación. Rechazado. 2/4/03**
Restaurant Roma II Vs. Luis Ney De Jesús Almonte y Evelyn Deyanira García 608
- **En el caso de un documento preexistente, no basta señalar en el escrito de la demanda de apelación o de defensa, que se hacen reservas para depositar ulteriormente un documento, sin identificar éste, sino que es necesario precisar en qué consiste el mismo, el cual será depositado en el momento que se formule la solicitud. Rechazado. 9/4/03.**
Circuito de Radio y Televisión TNI (Canal 51) y Cía. R. A. Burgos Gómez, C. por A. Vs. Angela de Jesús Payano 643
- **La Corte a-qua actuó correctamente al decidir el incidente planteado y fallado en primera instancia conjuntamente con el fondo del asunto, pues tal y como fue determinado por la misma en su sentencia: “Ordenar la comparecencia de las partes, es una facultad potestativa de los jueces y éstos no consideraron relevante la audición de las mismas”. Rechazado. 9/4/03.**
Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A. Vs. Ramón Antonio Morillo 651
- **Oferta real y consignación. Para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar, lo que no se cumplió en la especie. Rechazado. 16/4/2003.**
Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Santos Prado 749
- **Para que un tribunal fundamente una decisión en un documento, es necesario que éste haya formado parte del expediente y que a las partes se les haya dado la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo. Rechazado. 9/4/03.**
Salvador Ricourt Gómez y José Idelfonso Zacarías Suriel Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) . 660

- **Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 2/4/03.**
Las Américas Cargo, S. A. (LAMCO) Vs. Iris Belkis Castro y Odalis Catalina Ubiera Castro 592
- **Todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajos o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la Colectaría de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último. Rechazado. 9/4/03.**
Baxter, S. A. (Fenwal Division) Vs. Maritza Penzo de Achécar. . . 675

Demanda laboral en pago de derechos y prestaciones laborales y daños y perjuicios

- **La recurrente consintió y suscribió válidamente las cláusulas y condiciones de los contratos de prenda, por lo que la Corte a-qua ha hecho una correcta interpretación de la ley al aplicar el principio general del Art. 1134 del Código Civil. Rechazado. 30/4/2003.**
Milagros Odilis Simó de Español Vs. Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) 844

Demanda laboral por despido justificado

- **Incidente. La Corte a-qua haciendo uso de la facultad que le otorga el Art. 534 del Código de Trabajo juzgó el incidente planteado y fallo en primera instancia conjuntamente con el fondo, y tal manera de proceder, lejos de constituir un vicio de la sentencia, está en consonancia con el carácter de celeridad que existe en esta materia. Rechazado. 30/4/2003.**
Hotel Jaragua Renaissance Resort, S. A. Vs. Juan Javier Encarnación 855

Demanda laboral por despido

- **Fallo extra-petita. Ha sido criterio constante de esta S. C. J. que de acuerdo al Art. 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo pueden suplir de oficio cualquier medio de derecho, lo que les faculta a apreciar los hechos que se les presenten y a darles la calificación que entiendan correcta, independientemente de la que el demandante haya utilizado. Rechazado. 9/4/2003.**
Allegro Vacation Club Vs. Angel Juan Sánchez González 41
- **Fusión de recursos. Salario del trabajador variable por provenir del porcentaje sobre las ventas. Frente a la ausencia de pruebas sobre el monto de las ventas, nada impedía que el tribunal dedujera dicho salario de un comprobante de regalía pascual no objetado por las partes. Alegato de falta de ponderación de documento. Para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión, lo que no ocurrió en la especie. Rechazados los dos recursos. 9/4/2003.**
Pablo Bertinio Mejía Ortiz y Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Pablo Bertinio Mejía Ortiz y Embotelladora Dominicana, C. por A. 3
- **Las causales de despido están taxativamente señaladas en el Art. 88 del Código de Trabajo siendo necesario para que un hecho de un trabajador tenga como consecuencia su despido justificado, que el mismo constituya una de las faltas graves que allí se consignan, lo que no fue probado ante los jueces del fondo. Rechazado. 30/4/2003.**
Exotique Dominicana, S. A. Vs. Teresita de Jesús Montes Silverio. 833
- **Los jueces del fondo no están obligados a admitir como hecho cierto de la terminación del contrato de trabajo la fecha indicada por el demandante pues teniendo un poder soberano de apreciación de las pruebas que les aporten pueden, del análisis de éstas, formar un criterio**

- distinto al que expongan las partes, lo que ocurrió en la especie. Rechazado. 16/4/2003.**
 Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park) Vs. Farida Cocco Subero 738
- **Los jueces laborales son soberanos para apreciar las pruebas pudiendo del análisis de las mismas formar su criterio para la solución del caso, lo que no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización, que no ocurrió en la especie. Rechazado. 30/4/2003.**
 Corporación Industrial Dier, S. A. Vs. Máximo Dris 796
 - **Presunción de la existencia del contrato de trabajo. Corte a-qua determinó que el demandante prestó servicios personales a la demandada para lo cual ponderó las pruebas aportadas y de manera especial una comunicación dirigida por la empresa al consulado de los Estados Unidos de América donde se establece el cargo desempeñado por el trabajador. Sentencia impugnada contiene una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 9/4/2003.**
 Dulcera Dominicana, C. por A. Vs. Pedro Aquiles Bergés Vargas 31
 - **Recurso de casación depositado en la secretaría de la corte de trabajo cuando había transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 30/4/2003.**
 Clínica Veterinaria Dr. Barreiro Vs. Isidro de Jesús Fortuna . . . 815
 - **Recurso notificado cuando había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 30/4/2003.**
 Aguiar, S. A. y Pedro Antonio Aguiar Arias Vs. Aleyda Berenic Martínez Arias 810
 - **Una vez establecido el hecho del despido, corresponde al empleador presentar la prueba de que éste fue justificado, lo que no se hizo en la especie. Rechazado. 30/4/2003.**
 Vigilantes Pan American, C. por A. Vs. José Félix Vásquez . . . 803

Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 2/4/2003.**
Estado Dominicano Vs. Guillermina Landestoy Vda. Parra 157

Desalojo

- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 2/4/2003.**
Lidia Mercedes Infante Caraballo Vs. Tiburcio Ant. Rodríguez . 146

Descargo puro y simple

- **Declarado inadmisibile el recurso. 2/4/2003.**
Walvan, C. por A. Vs. Hunter-Douglas Panamá, S. A. 152
- **Declarado inadmisibile el recurso. 2/4/2003.**
José Lucía García Duarte Vs. Dipino Inmobiliaria, S. A. 161

Desistimiento

- **Se da acta del desistimiento. 2/4/03.**
Bladimir Escolástico Martínez 235
- **Se da acta del desistimiento. 2/4/03.**
José de Jesús Rodríguez 277
- **Se da acta del desistimiento. 2/4/03.**
Manuel Félix Trinidad 248
- **Se da acta del desistimiento. 23/4/03.**
Nelson Galán Roche 422
- **Se da acta del desistimiento. 23/4/03.**
Nelson Sosa Morillo. 451
- **Se da acta del desistimiento. 9/4/003.**
Luis Rafael Morel Pérez. 402
- **Se da acta del desistimiento. 9/4/03.**
José Antonio Frías Hernández 347

- **Se da acta del desistimiento. 9/4/03.**
Adolfo María Tavárez 365
- **Se da acta del desistimiento. 9/4/03.**
Aida Miriam Félix Yan. 384
- **Se da acta del desistimiento. 9/4/03.**
Anderson Carrasco Félix 328
- **Se da acta del desistimiento. 9/4/03.**
José Manuel Javier Mejía 368
- **Se da acta del desistimiento. 9/4/03.**
Miguel Arias Félix 303
- **Se da acta del desistimiento. 9/4/03.**
Nora Josefina Arias Colón 392

Deslinde

- **Venta de terreno del Estado. El Instituto Agrario Dominicano se encuentra expresamente investido para vender total o parcialmente las propiedades muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio bajo su dependencia. Los jueces de fondo formaron su convicción respecto de los hechos y circunstancias de causa, no sólo del resultado general de las medidas de instrucción realizadas en jurisdicción original, sino también del examen y ponderación de los documentos que le fueron aportados. Rechazado. 2/4/03.**
Carlos Manuel Quiñónez Crespo Vs. Lauterio Melo 620

Deslinde de solar

- **Competencia. El artículo 7 de la Ley de Tierras extiende la competencia de ese tribunal a todas las cuestiones que surjan con motivo de las acciones sobre derechos registrados, o que sean necesarias ventilar para la correcta aplicación de dicha ley, con excepción del procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo el derecho de propiedad del inmueble embargado. Rechazado. 9/4/2003.**
Dafne Altagracia Cepeda Vda. Vales y Gladys Cepeda Durán Vs. Persia Pérez Domínguez 18

Despido

- No basta que una empresa comunique al Departamento de Trabajo, sus intenciones de despedir a una mujer embarazada, sino que es necesario que se abstenga de poner término al contrato de trabajo hasta tanto ese organismo oficial determine que la acción a ejercer por el empleador contra la trabajadora grávida, no obedece al hecho del embarazo ni es consecuencia del parto. Rechazado. 9/4/03.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Wanda Martín 705

Devastación de cosecha

- Si un prevenido es descargado penalmente y no hay recurso del ministerio público, el tribunal de alzada sólo puede referirse al aspecto civil de la sentencia. En la situación dada, el recurrente era parte civil constituida y el prevenido había sido descargado penalmente sin que recurriera el ministerio público, por lo que, en lo penal la sentencia tenía autoridad de cosa juzgada y al concluir únicamente en apelación la parte recurrida, se limitó a pedir la confirmación de la sentencia en lo civil y la corte lo hizo. Rechazado el recurso. 23/4/03.

Fulvio Cuevas Sena 455

Drogas y sustancias controladas

- Los agentes de la D.N.C.D. pueden actuar sin asistencia del ministerio público cuando el operativo es en un lugar público. En el caso ocurrente, el sospechoso fue detenido después de intentar escabullirse de un operativo en el parqueo de una plaza. Se le incautaron 35 kilos de cocaína en su vehículo. Rechazado el recurso. 2/4/03.

Dante Miguel Reynoso Núñez 281

- E -

Ejecución de contrato

- **Medio nuevo. Aplicación al artículo 1236 del Código Civil. Rechazado el recurso. 9/4/2003.**
Nagin Sheth Vs. Aurelina Durán y Minerva González Durán de Mencía 176

Estafa

- **En un caso sin precedentes, hubo un maratón de sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, tanto en primero como en segundo grados y una de ellas por *motu proprio* de la corte de apelación, y el colmo fue, que la última, aunque anuló la postrera de primer grado, no avocó el fondo y dejó el caso en un limbo jurídico. Casada con envío. 9/4/03.**
José Antonio de la Cruz Estévez 371

- G -

Golpes involuntarios

- **Estando ebrios, prevenido y agraviado, por ser el primero más robusto, cuando le dio un empujón aparentemente sin querer al segundo, éste cayó al suelo y sufrió traumatismos sobre una lesión anterior. Se acogieron amplias circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso y nulo como persona civilmente responsable. 23/4/03.**
José Antonio Estrella 461

Guarda

- **Convención internacional sobre derecho del niño. Afectividad. Rechazado el recurso. 30/4/2003.**
Pedro Juan Díaz Toro Vs. José Martí Moreno Portalatín y Arelis Rosario de Moreno 221

- H -

Habeas corpus

- Impetrante intentó acción de habeas corpus ante los tribunales penales de primer y segundo grados, los que la rechazaron. Es criterio constante que la S. C. J. tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus bajo ciertas situaciones, que no se encuentran reunidas en la especie. Declarada la incompetencia de la S. C. J. y declinado ante el tribunal de primer grado. 23/4/2003.

Alberto Suárez Herrera. 82

Heridas

- La prevenida fue condenada en primer grado a prisión y multa; la Corte a-quá, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso en apelación una multa por encima de la indicada por la ley. Casada por vía de sujeción y sin envío, y rechazado el recurso. 30//4/03.

María Altagracia Paula. 512

Homicidio voluntario

- El encartado alegó que la corte se había limitado a escuchar únicamente a la madre de la víctima. En el caso ocurrente, los hechos sucedieron en un lugar público, se oyeron testigos y la confesión del recurrente admitiendo su culpabilidad, aunque alegó que la víctima lo había provocado. Rechazado el recurso. 2/4/03.

Elvis Rafael Acosta de la Cruz 264

- En la especie, un oficial de la Marina de Guerra disparó a varios estudiantes hiriendo mortalmente a uno de ellos sin que pudiera demostrar que repelía un ataque, como había alegado. Rechazado el recurso. 9/4/03.

José Antonio Rosario Núñez 358

- **En materia criminal los recursos del ministerio público que no se notifican a los acusados, están afectados de nulidad porque violan su derecho de defensa. Los jueces no pueden aumentar la penalidad por el solo recurso del procesado. En el hecho ocurrente, la Corte a-qua aumentó la pena del encartado en cinco años, porque recurrió el ministerio público, pero dicha apelación no fue notificada al acusado y violó su derecho de defensa. Debió declarar su caducidad y no acogerla, como hizo, ya que dicha nulidad, que es de orden público, beneficiaría al justiciable, que no podía ser perjudicado por ejercer un derecho que le acuerda la ley. Casada con envío. 23/4/01.**
Elvio Rafael Cabreja Torres 417
- **Las recurrentes, por ser parte civil constituida, estaban obligadas a notificar su recurso al encartado. No lo hicieron y violaron así su derecho de defensa. Declarado inadmisibile. 30/4/03.**
Lucía Bruno Rodríguez y Nieves Luisa Tolentino 538
- **Los recurrentes son convictos y confesos homicidas que atacaron la víctima en un ‘ajuste de cuentas’. Uno de ellos desistió. Se dio acta del desistimiento y se rechazó el recurso de los demás. 23/4/93.**
Edward Neftalí Ventura Bernard y compartes 438

Homicidio y robo

- **Aunque el encartado negara los robos, admitió el homicidio y por resultar éste con agravantes, fue condenado a veinte años de reclusión. Rechazado el recurso. 9/4/03.**
Alberto Severo Rosario 378
- **El encartado fue acusado de homicidio y robo agravado y la Corte a-qua lo encontró culpable de los graves hechos, motivando correctamente su sentencia. Rechazado el recurso. 2/3/03.**
José Ángel Concepción Frías 257

Honorarios de abogados

- **Las decisiones que intervengan con motivo de una impugnación contra una sentencia administrativa sobre liquidación de honorarios de abogados, no serán susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 30/4/03.**

Teófilo Tobías Contreras 535

- L -

Laboral

- **Caducidad. Se declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Declarada la caducidad. 2/4/03.**

D. S. C. Ingeniería, C. por A. Vs. Manuel Emilio Jiménez Medina y compartes 573

- **Demanda en distracción de objetos embargados. De acuerdo a la presunción de que en materia de muebles la posesión vale título, los embargos ejecutados sobre muebles encontrados en el domicilio del deudor se presume que son de éste, debiendo quien se pretenda propietario de los mismos demostrar su condición, lo que no se hizo en la especie. Rechazado. 23/4/2003.**

Fernando Arturo Pichardo Díaz y Mercedes Pichardo Díaz Vs. Domingo Sánchez y compartes 779

- **Demanda en intervención forzosa. Despido. En virtud del IX principio fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en los hechos, y corresponde a los jueces del fondo determinar la realidad cuando los hechos son contrarios a lo expresado en un documento mediante el cual se pretende desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, para lo que gozan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie. Rechazado. 30/4/2003.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Juan Manuel Trinidad y compartes . 786

- **Demanda en referimiento. Sentencia en referimiento que levanta embargo retentivo es una decisión definitiva y como tal susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación. Para que el recurrente pueda tener derecho a invocar un medio de casación, no basta haber sido parte en el proceso sino que es necesario que el fallo haya adoptado una decisión contraria a sus pretensiones, lo que no ocurre en la especie. El vicio de desnaturalización consiste en alterar o cambiar el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, lo que no se advierte en la especie. El juez de los referimientos es perfectamente competente para, en casos de urgencia y frente actuaciones manifiestamente ilícitas como ocurre en la especie, prescribir medidas conservatorias tendientes a prevenir un daño inminente. Rechazado. 9/4/2003.**
Jonny López de los Santos y compartes Vs. Marmer, S. A.. . . . 714
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 16/4/2003.**
Ing. Mayobanex Antonio Gil Guzmán Vs. Juan Mejía, Beato Rosario y Daniel Hernández Santos 746

Ley 675

- **El Tribunal a-quo declaró la caducidad del recurso de apelación. La parte recurrente alegó un error material sobre la fecha de la sentencia, pero como de todas maneras el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por tardío, el de casación fue rechazado. 23/4/03.**
Residencial Los Diamantes y/o Jorge Alejandro Polanco Taveras. 467
- **Nadie puede impedir el derecho de paso a una calle. La recurrente se limitó a señalar los medios de casación. Éstos deben ser desarrollados aunque sea sucintamente. La procesada había levantado un muro que cerraba el acceso a una calle y había sido declarada culpable. Rechazado el recurso. 30/4/03.**
María Luisa Castillo R. 501

Litis sobre terreno registrado

- **Cancelación de derechos registrados y expedición de nuevo certificado. De conformidad con los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, el comprador, al realizarlo, ha incurrido o no en fraude y esa apreciación queda fuera del control de la casación. Cuando los jueces fundan en las pruebas aportadas su íntima convicción como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos. Rechazado. 9/4/2003.**

Cooperativa Agropecuaria de Servicios Múltiples “Caficultores de Baní, Inc.” Vs. Inmobiliaria González, C. x. A. 728

- **Medida preparatoria no sujeta al recurso de apelación, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado por carecer de fundamento. Rechazado. 16/4/2003.**

José Bichara Dabas Gómez Vs. Erasmo Ramón Cepeda, Juan Gabino Capellán y Francisca De La Cruz. 774

- **Que el vicio de desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza , lo que no ocurre en la especie. No es posible interponer acciones ni recursos de inconstitucionalidad contra las decisiones judiciales, puesto que dichos fallos no son susceptibles de ser atacados por otros recursos o acciones que los que expresamente están autorizados por la ley. Rechazado. 16/4/2003.**

Primavera Country Club, Inc. Vs. Urbanizadora Primera, S. A. . . 759

- **Los herederos, como en general los causahabientes a título universal, no comienzan una posesión nueva, distinta a la de su causante y es la posesión de éste la que continúa en provecho de ellos sin interrupción, ya que los herederos no tienen otra que el de su causante y forman con él una sola y única persona; por consiguiente,**

la posesión se inicia dentro de la comunidad, como ha sucedido en la especie, aprovecha a los herederos legítimos del cónyuge que ha muerto, aun cuando el saneamiento se realice después de su fallecimiento. Casada con envío. 9/4/03.

Manuel Eligio Tejeda Romero y compartes Vs. Margarita Elia Soto Vda. Tejeda y compartes. 628

- **Posesión. Toda persona tiene derecho a reclamar o ejercer la acción en reivindicación de aquello que legítimamente le pertenece y que se encuentra indebidamente en manos de un tercero. Rechazado. 9/4/03.**

Evelio Hernández Vs. Distribuidora Lagares, C. por A. 693

- **Todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben a los veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Rechazado. 2/4/03.**

Teófilo Manuel Hernández Batlle y compartes Vs. M. C. Rubio, S. A. 598

- P -

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile. 9/4/03.**

Nelson Sánchez Guerrero y José del Carmen Mora Terrero . . . 387

- **No son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 30/4/03.**

V. M. Santana Cigar Co., S. A. y/o Víctor Manuel Santana 531

- **Si al recurrente le ha sido declarado inadmisibile su recurso por la cámara de calificación por falta de calidad, mucho menos puede recurrir en casación porque este recurso está vedado a estas decisiones. Declarado inadmisibile. 30/4/03.**

Diego Antonio Polanco García 519

- Q -

Querella con constitución en parte civil por violación al Art. 408 Código Penal (abuso de confianza)

- No existe constancia en el expediente de que los recurrentes, en su calidad de parte civil, hayan dado cumplimiento al Art. 34 de la Ley de Casación. Inadmisibile. 30/4/2003.

Misión Evangélica Pentecostal “Príncipe de Paz” y/o Francisco Vásquez, Germán Rosario Féliz y compartes
Vs. Samuel Paul Lewis 93

Querella por abuso de confianza y por robo agravado

- Esposos casados bajo régimen comunidad legal. Al divorciarse el esposo cedió a la cónyuge el mobiliario adquirido durante la comunidad. Esposa solicita y obtiene auto para romper las puertas del apartamento ocupado por su antiguo esposo y se lleva nuevo mobiliario adquirido por éste. Juez de paz que actuó en la especie se excedió en sus funciones. Corte a-qua debió ponderar la falta cometida por la antigua esposa cuando a sabiendas sustrajo los bienes adquiridos por su antiguo esposo luego de pronunciado el divorcio. Casada con envío. 30/4/2003.

Alfredo Yeager Arismendy 100

- R -

Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia

- Declarado inadmisibile el recurso. 23/4/2003.
Sea Land Service, Inc. Vs. Furgonera Dominicana, C. por A. . . . 215

Referimiento

- **Exceso de poder al conocer de una vía de recurso que en la especie no estaba abierto sino ante la S. C. J. Casada la sentencia con envío. 2/4/2003.**
Laudiceo A. Bautista Soldevilla y Lovesqui A. Bautista
Soldevilla Vs. William B. de Lemos Rivas 139

Reivindicación de inmueble

- **Confiscación de bienes. Falta de motivos. Casada la sentencia con motivo. 2/4/2003.**
Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez Vs. Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) 125

Rescisión de contrato de sociedad

- **Ponderación de documentos, hechos y circunstancias de la causa. Rechazado el recurso. 23/4/2003.**
Italia Taveras de Ruiz Vs. Alina Castillo de Flores 208

- S -

Sobreseimiento

- **Acuerdo transaccional. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 2/4/03.**
Aida Ligia Gómez Vs. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) 580

- T -

Tercería

- **Violación al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil y 571 del Código de Comercio. Casada la sentencia con envío. 9/4/2003.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Jorge Hernández Valet y compartes 167

- V -

Violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos

- Coprevenido acreditado ante el gobierno dominicano, como funcionario diplomático ante ese gobierno y ante el gobierno haitiano con residencia en éste. La condición de agente diplomático del coprevenido está sujeta a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Incompetencia de la S. C. J. y declinada la causa ante la jurisdicción ordinaria. 30/4/2003.

Andrew Christopher Kull y Antonio Casimiro Bello Tejero . . . 117